ACTAS DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL

REVISADAS EN TOKIO 1969
Y ANOTADAS
POR LA OFICINA INTERNACIONAL

1er FASCICULO

TEXTOS ORGANICOS RELATIVOS A LA ESTRUCTURA, EL FUNCIONAMIENTO Y EL ESTATUTO JURIDICO DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL

TRADUCCION REALIZADA
POR LA OFICINA INTERNACIONAL DE LA UNION POSTAL
DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA
MONTEVIDEO, 1970

I

Constitución de la Unión Postal Universal

Constitución de la UPU
Anexos: Acuerdos ONU/UPU

— Protocolo Final

— Protocolo Adicional
del Congreso de Tokio 1969 (extracto)

Declaraciones formuladas al firmar las Actas
del Congreso de Tokio 1969

Constitución de la Unión Postal Universal

(Modificada teniendo en cuenta el Protocolo Adicional de Tokio 1969)

Indice de Materias

Preámbulo

Título I
Disposiciones orgánicas

Capítulo I
Generalidades

Art.
1 Extensión y objeto de la Unión
2 Miembros de la Unión
3 Jurisdicción de la Unión
4. Relaciones excepcionales
5 Sede de la Unión
6. Idioma oficial de la Unión
7. Moneda-tipo
8 Uniones restringidas. Acuerdos especiales
9 Relaciones con la Organización de las Naciones Unidas
10. Relaciones con las organizaciones internacionales

Capítulo II
Adhesión o admisión en la Unión
Retiro de la Unión

11 Adhesión o admisión en la Unión. Procedimiento
12 Retiro de la Unión. Procedimiento

Capítulo III
Organización de la Unión

13 Organos de la Unión

Art.
14 Congresos
15. Congresos extraordinarios
16 Conferencias administrativas
17. Consejo Ejecutivo
18 Consejo Consultivo de Estudios Postales
19. Comisiones especiales
20 Oficina Internacional

Capítulo IV
Finanzas de la Unión

21 Gastos de la Unión. Contribuciones de los Países miembros

Título II
Actos de la Unión

Capítulo I
Generalidades

22. Actos de la Unión
23 Aplicación de los Actos de la Unión a los Territorios cuyas relaciones internacionales estén a cargo de un País miembro
24. Legislaciones nacionales

Capítulo II
Aceptación y denuncia de los Actos de la Unión

25 Firma, ratificación y otras modalidades de aprobación de los Actos de la Unión

Art.
26. Notificación de las ratificaciones y de otras modalidades de aprobación de las Actas de la Unión
27 Adhesión a los Acuerdos
28. Denuncia de un Acuerdo

Capítulo III

Modificación de las Actas de la Unión

29. Presentación de proposiciones
30. Modificación de la Constitución
31. Modificación del Convenio, del Reglamento General y de los Acuerdos

Capítulo IV

Arreglo de litigios

Art.
32 Arbitrajes

Título III

Disposiciones finales

33. Entrada en vigor y duración de la Constitución

Anexos: Acuerdos ONU/UPU

Constitución de la Unión Postal Universal (1) (2) (3)

1) La Const. de la UPU fue adoptada en el Congr. de Viena 1964. Anteriormente las disp. orgánicas de la Unión figuraban en el Conv., donde precedían a las disp. relativas al servicio postal propiamente dicho. Esta división del Conv. "modelo antiguo" constituye uno de los resultados esenciales de la rev. gral. del Conv. que fue resuelta en el Congr. de Ottawa 1957 y cuyos trabajos preparatorios fueron encomendados a la Com. Ejecutiva y de Enlace. Los doc. relativos a esta rev. se reproducen en los Doc. de la rev. gral. 1959 y 1960. En lo que respecta a las discusiones del Congr. de Viena 1964 relativas a la división del Conv., v. págs. 1000 y 1001, II 635 a 639, y Doc. 9, 95 a 132 (cfr. igualmente la nota 1 del art. 25).

2) La presente Const. fue modificada teniendo en cuenta el Prot. Ad. de Tokio 1969. Para el texto íntegro de ese Prot. Ad., v. Congr. de Tokio 1969, III, 9 a 12.

3) La institución creada en Berna por el Tratado del 9 de octubre de 1874 tenía el nombre de "Unión General de Correos". Como resultado de las numerosas adhesiones que se produjeron después de 1874, el Congr. de París 1878 cambió la denominación de esta institución por la de "Unión Postal Universal".

Preámbulo (1) (2)

Con el objeto de incrementar las comunicaciones entre los pueblos por medio de un eficaz funcionamiento de los servicios postales, y de contribuir al éxito de los elevados fines de la colaboración internacional en el ámbito cultural, social y económico, (3)

1) Según la doctrina del derecho internacional, el preámbulo de un tratado no es una simple declaración. Puede servir de base jurídica para la interpretación del Tratado, ya que revela su fondo y la manera de interpretarlo. El preámbulo tiene fuerza jurídica para los Países contratantes y forma parte integrante del tratado.

2) El preámbulo del Conv. de Ottawa 1957, tal como ocurría con los Conv. anteriores y los Ac., se limitaba a enumerar los Países contratantes. Pero esta enumeración de Países contratantes perdía actualidad rápidamente debido a nuevas admisiones, cambios de denominaciones de los Países etc. Al alterarse la rev. gral. del Conv. se estimó oportuno renunciar a esa enumeración cuya falta de actualidad se había acentuado aún más por el carácter permanente de la Const. Es por ello que el Congr. de Viena 1964 adoptó la prop. de la CEL tendente a suprimir la enumeración de Países contratantes de los preámbulos de todas las Actas de la UPU; adoptó el presente preámbulo que otorga a la Const. la misma presentación que a los tratados de idéntico alcance. En lo que atañe a las deliberaciones relativas a este preámbulo, v. Congr. de Viena 1964, I 686, 864 a 869, Doc. 67.

La lista de los Países miembros de la Unión es confeccionada por la OI, de conformidad con el art. 108 Reg. Gral.

3) Este preámbulo es una ratificación solemne de la razón de ser de la UPU y de los elevados propósitos que persigue. Estos propósitos también se señalan en el art. 1.

los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes han adoptado, bajo reserva de ratificación,(1) la presente Constitución.

1) V. notas 3, 4 y 5 del art. 25.

Título I

Disposiciones Orgánicas

Capítulo I

Generalidades

Artículo 1

Extensión y objeto de la Unión

1. **Los Países** (1) que adopten la presente Constitución formarán con la denominación de **Unión Postal Universal, un solo territorio postal** (2) para el intercambio recíproco de envíos de correspondencia. (3) **La libertad** de tránsito estará garantizada en todo el territorio de la Unión. (4)

2. **La Unión** tendrá por objeto (5) asegurar la **organización** y el **perfeccionamiento** de los servicios postales y favorecer en este ámbito el desarrollo de la colaboración internacional. (6) (7)

3. **La Unión participará**, en la medida de sus posibilidades, en la asistencia técnica postal solicitada por sus Países miembros. (8) (9)

1) Los fundadores de la UPU desearon admitir en ésta, no solamente los Estados soberanos, sino igualmente algunos Territorios o Conjuntos de territorios que no poseían esta calidad. (Tratado de Berna 1874, art. 17). Se eligió para designar esas dos clases de entidades que podían llegar a ser Países miembros de la UPU el término "País", cuya noción esencialmente geográfica podía englobar esta composición heterogénea de la Unión.

2) La expresión según la cual "Los Países ... formarán ... un solo territorio postal" se incluyó en el "Tratado relativo a la creación de una Unión General de Correos", de 1874, para recordar al mismo tiempo las ideas de uniformidad y de estrecha colaboración que animaban a los fundadores de la Unión. Esta expresión tiene un valor más simbólico que jurídico (cfr. Congr. de El Cairo 1934, II 597 y 598, ya que no hay en realidad un solo y único territorio postal para el conjunto de Estados y Territorios que componen la UPU. Para ello sería necesario que hubiera una organización central supergubernamental. Sin embargo, esta disp. simboliza el hecho de que los envíos de correspondencia del servicio internacional se rigen en los diferentes Territorios de las Partes contratantes por un derecho postal que, en sus principios, es uniforme. Del concepto de un "solo territorio postal" se desprende, p.ej., la teoría que pretende la equivalencia de las tasas en todos los Países miembros. La idea de un solo Territorio incluye ulteriormente la obligación para las partes contratantes de tratar indistintamente a los envíos de correspondencia originarios de otros Territorios que transitan por sus Países, como a sus propios envíos de correspondencia. De este principio surge la disp. que figura en el art. 1 Conv. por el cual cada Adm. está obligada a encaminar siempre por las vías más rápidas utilizadas para sus propios envíos los despachos cerrados y los envíos al descubierto que les son entregados por otra Adm. Otra consecuencia de este principio es que las Partes contratantes no pueden gravar los envíos de correspondencia procedentes del extranjero con derechos de peaje, u otros derechos o tasas de los que están exentos los envíos de sus propios usuarios, ni tampoco hacer cualquier otra distinción entre envíos propios y extranjeros, en perjuicio de estos últimos. En cambio, no habría que deducir que "los Países de tránsito deben hacerse cargo gratuitamente del transporte de envíos de correspondencia a través de su territorio, ya que un gran número de estos Países no gozará de beneficios recíprocos o por lo menos equivalentes por parte de los Países de origen que utilicen sus servicios.

Por otra parte, la fórmula de "único territorio" no excluye que los Países puedan concederse facilidades recíprocas. Dentro de este orden de ideas, se admiten los "Uniones restringidas" y los "Acuerdos especiales" (cfr. § 2 Const.) que, a pesar de mantener el régimen de la UPU como tal, derogan empero ciertas disp. y difieren así el concepto de "único territorio", p.ej. al estipular tasas reducidas, gratuidad de tránsito, etc., en relaciones recíprocas determinados (v. art. 8 y notas).

3) El Congr. de Viena 1964 reemplazó por la expresión "envíos de correspondencia", el término "correspondencia" que figuraba anteriormente en el § 1 del art. 1 del Conv. de Ottawa.

Esta sustitución planteó algunos problemas, ya que el alcance del anterior término "correspondencia" era discutido. Algunos veían en equivalente de la expresión "objetos de correspondencia" que fue reemplazada en el mismo Congr. por "envíos de correspondencia" y que se ajustaba a la definición que le otorga el art. 15 del Conv. Pero otros, en cambio, opinaban que se debía tratar del conjunto de envíos postales cuyo intercambio internacional se rige por las Actas de la UPU (v. definiciones de esta expresión en el Vocabulario postal del servicio postal internacional). Finalmente triunfó la primera tendencia (III 872 prop. 1507).

4) Al elaborarse la Const. en el Congr. de Viena 1964, la CEL simplificada estimó necesario hacer figurar en la introducción del Acta de base de la Unión el principio de la libertad de tránsito que es fundamental para la UPU (II 873 y 874). Este principio no significa que los Países deban abrir obligatoriamente sus fronteras a los transportes organizados por otro País de la UPU. No vulnera el monopolio nacional de correos; pero implica que las Adm. intermediarias están obligadas a hacer transportar por sus servicios, dirigidos al transporte postal ordinario, igualmente la correspondencia que le es enviada en tránsito por otra Adm. de la UPU (cfr. también arbitr. Mem. 1913, pág. 10 y 11 y opinión de la Of. Mem. 1970, pág. 74 y 75).

En lo que se refiere a las modalidades de aplicación de la libertad de tránsito v. art. 1 Conv. y notas respectivas.

8) El objeto de la Unión se desprende igualmente del resto del preámbulo.

9) Las palabras "y fomentar en esta unión, el desarrollo de la colaboración internacional" fueron agregadas en el Congr. de París 1947.

7) La tendencia seguida por los Países miembros de la UPU de desarrollar la colaboración internacional en el campo postal ha sido expresado en la siguiente res. adoptada en el Congr. de Ottawa 1957 (P. 66 y 67):

Resolución relativa a la colaboración internacional en el campo de la organización y del perfeccionamiento de las comunicaciones postales

"El XIV Congreso de la Unión Postal Universal, sobre la base de los fines fundamentales de la Unión formulados en su Convenio

y teniendo en cuenta la resolución sobre la colaboración internacional cultural y científica aprobada por la XI Reunión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en 1957, así como la resolución del Congreso sobre la creación de un órgano permanente, o sobre la Comisión Consultiva de Estudios Postales,

estima que el conocimiento recíproco de los últimos adelantos en el campo científico y técnico, el intercambio recíproco de especialistas así como otras formas de contacto, contribuyen al desarrollo de la ciencia y de la técnica y constituyen un aporte importante al perfeccionamiento del servicio postal y a la colaboración internacional, fuente de comprensión mutua y de consolidación de la paz;

Invita a los Países miembros de la Unión Postal Universal a:

1. Coordinar las investigaciones científicas y practicar conjuntamente el estudio de los problemas actuales que interesan a las Adm. postales.

2. Con miras al intercambio de experiencias, practicar con amplitud el envío de especialistas postales, de grupos de trabajo y estudiantes que se especializan en el campo técnico y económico de las comunicaciones postales.

3. Efectuar un intercambio de informaciones (informes, revistas, guías y otras publicaciones impresas) relacionadas con los últimos adelantos de la ciencia y de la técnica en el campo postal, directamente entre Administraciones, así como por intermedio de la Oficina Internacional de la UPU.

4. Multiplicar por ambas partes, las exposiciones técnicas, las visitas a establecimientos postales, a escuelas superiores y oficinas de construcción que funcionen en los servicios postales.

5. Comentar ampliamente, en la revista "Unión postal", los éxitos relativos a comunicaciones postales en los distintos Países, prestando atención preferente a los temas relativos a la mecanización, automatización y automación de los procesos de producción, el intercambio de experiencias y los problemas económicos postales.

6. A tales fines, enviar a la Oficina Internacional de la UPU los filmes que reflejen los temas de nuevas técnicas, construcción y organización de las comunicaciones postales.

El Congreso encomienda al Director de la Oficina Internacional de la UPU que publique, en los informes anuales sobre actividades de la Unión, las comunicaciones sobre las medidas adoptadas por la UPU en lo que atañe al cumplimiento de la resolución aprobada durante la XI Reunión de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la colaboración internacional cultural y científica."

(Congr. de Ottawa 1957, II 66 y 67, 752 n 255, 267 y 268, Doc. 68, prop. de la URSS; v. circ. 83/1958.)

8) Esta disp. deriva de la prop. 1512 sometida por la CEL al Congr. de Viena 1964. En el art. constitucional, el principio de asist. técn. fue proyectado de una manera general para dejar a los órganos ejecutivos la posibilidad necesaria para la utilización, en el futuro, de todas las formas de asist. nuevas y actuales. Además, las prop. 2019 y 2037 presentadas en el mismo Congr. por la CEL permitieron completar las disp de los arts. 132 y 113 del Regl. Gral. del Congr. de Viena 1964, II 677 a 685, Doc. 6).

Los agregados así introducidos en los Actos de la UPU reflejan el interés permanente que la antigua CEL demostró por la extensión de la asist. técn. en el seno de la Unión. Al respecto, había creado en especial, en 1959, una Subcom. para el desarrollo de la asist. técn. directa entre Adm., cuyas tareas se ampliaron posteriormente y englobaron también la cooperación técnica multilateral (cfr. Informes analíticos, reuniones 1959, pag. 17, y 1960, pag. 16). Más recientemente, el CE surgido del Congr. de Tokio 1969 creó, por decisión CE 2/1969/7, una Com. de cooperación técnica para hacer frente a las tareas incrementadas en este campo.

La asistencia técnica directa que se prestan los Países miembros de la UPU ha tomado un gran incremento y comprende especialmente la colaboración de expertos, el ofrecimiento de facilidades de estudio y de formación, el intercambio de documentación, de informaciones, de resultados de experiencias y de ensayos, etc.

La cooperación técnica multilateral de la UPU se cumple fundamentalmente dentro del marco del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), creado por la res. 2029 (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 22 de noviembre de 1965, que comenzó a regir el 1º de enero de 1966. Este nuevo programa es el resultado de la fusión del Fondo Especial (FSNU) y del Programa ampliado de asistencia técnica de las Naciones Unidas (PEAT). Desde el punto de vista de su funcionamiento, los elementos "Fondo Especial" y elemento "Asistencia técnica" del PNUD conservan sus propias características (v. mismo nota 9).

El PEAT se había iniciado de acuerdo a los términos de la res. 222 (IX) del 15 de agosto de 1949, del Consejo Económico y Social y de la res. 304 (IV) del 16 de noviembre de 1949 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, con miras al desarrollo económico de los Países insuficientemente desarrollados, por medio de una ampliación de los intercambios internacionales de conocimientos técnicos. Aunque su valor fue claramente reconocido en este último campo, se estimó que un fondo distinto debía ser dedicado a proyectos de relativa importancia que representarían el papel más importante posible en el desarrollo económico, social o técnico de los Países subdesarrollados, sobre todo al facilitar nuevas inversiones de capitales. Es así que se creó, el 14 de octubre de 1958, el Fondo Especial de las Naciones Unidas, según los términos de la res. 1240 (XII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Por res. 2688 (XXV) del 11 de diciembre de 1970, la Asamblea General de las Naciones Unidas estableció las grandes líneas de una profunda modificación del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo que tienden a mejorar e incrementar la capacidad de asistencia del PNUD y de las organizaciones que participan en el programa. Su decisión, en especial, introducir una programación por País, en armonía con los planes y objetivos nacionales de desarrollo, en el marco del cual se integrarán los proyectos de asist. técn. de los diferentes sectores económicos; reforzar, en la medida posible, los poderes de los Representantes Residentes del PNUD en materia de programación y de ejecución, y proceder a la fusión de los elementos Asistencia técnica y Fondo Especial del PNUD.

La asist. técn. suministrada dentro del marco del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo consiste especialmente en el envío de expertos en misión a los Países beneficiarios, el otorgamiento de becas de estudios o de perfeccionamiento a sus nacionales, la organización de cursos de formación y de seminarios y el suministro de material. En lo que atañe a las actividades de la UPU en la formación profesional, y especialmente la nota 9

El Consejo de Administración del PNUD —órgano intergubernamental de 37 miembros— define y orienta la política general del Programa en su conjunto, examina y aprueba la planificación de los recursos globales, los programas nacionales y multinacionales, así como algunos proyectos; controla asimismo los operaciones y los resultados del Programa.

La oficina de consultas de interorganizaciones del PNUD comprende al Secretario General de la ONU y a los jefes de las secretarías de los instituciones especializadas, entre ellas la UPU, de la Agencia Internacional de la Energía Atómica (AIEA) y de organismos asociados de las Naciones Unidas (Fondo de las Naciones Unidas para la Niñez [FISE], el Alto Comisariato de las Naciones Unidas para Refugiados [HCR], el Programa de Alimentación Mundial [PAM], la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial [ONUDI], etc.) o sus representantes. Esta Oficina será consultada sobre todos los aspectos importantes del Programa, lo que permitirá a las organizaciones participantes y encargadas de la ejecución de proyectos tomar parte con carácter consultivo, en la elaboración de las directrices y decisiones. Estará presidida por el Director y el Director Adjunto del PNUD.

La UPU se convirtió en organización participante del PEAT en virtud de la resol. 907 (XXXIV), del 2 de agosto de 1962, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Sin embargo, sus actividades de asist. téc. multilateral bajo el régimen de la ONU habían comenzado de hecho diez años antes, ya que ella ofreció su colaboración a la ONU cada vez que se le requirió, para el examen de los proyectos postales dirigidos en esos entonces directamente por la ONU y para el reclutamiento de ciertos expertos.

Desde su admisión en el PEAT, fue ayudándose progresivamente a otros programas de cooperación técnica de las Naciones Unidas. En este sentido, a raíz de la resolución CE 2/1966, celebró un acuerdo con el PNUD relativo a la ejecución de proyectos del elemento Fondo Especial y, desde 1969, varios proyectos postales nacionales y multinacionales importantes son financiados por este Fondo.

La UPU contribuyó asimismo activamente a la preparación y ejecución del Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo (1971-1980), proclamado por res. 2626 (XXV) de la Asamblea General, en oportunidad de la sesión conmemorativa del 25º aniversario de las Naciones Unidas, el 24 de octubre de 1970, en colaboración con los organizaciones del sistema de las Naciones Unidas. El Congr. de Tokio 1969 por res. C 9 (pág. 241), mantuvo esta colaboración, solicitando a la CE que la prosiguiera, y que aprovechara todas las oportunidades pertinentes para recordar el papel de primer plano que puede desempeñar el Correo en el proceso de desarrollo económico y social de los Países. Por la misma res., hizo un llamado a todos los Países miembros de la Unión para que contribuyeran a la aceleración del desarrollo de los servicios postales y financieros con planes concebidos en la perspectiva de los objetivos previstos para el Segundo Decenio.

Los trabajos preparatorios relativos al examen de las incidencias, en la esfera postal, de los objetivos y de la estrategia internacional para el Segundo Decenio permitieron a la UPU elaborar, en la esfera de los servicios postales y financieros, los cuatro objetivos siguientes:

1º una oficina de correos para servir una zona, como promedio, de 20 a 40 km², o de 3.000 a 6.000 habitantes, según los casos;

2º la distribución de los envíos prioritarios al día siguiente al de su depósito, en un radio de 500 km;

3º un aumento progresivo, en el servicio internacional, del porcentaje de los encomiendas postales encaminados por vía aérea hasta el 30 % de la cantidad total de ellas;

4º la instauración generalizada de los servicios financieros postales (caja de ahorro, cheques postales y certificados de ahorro) para llevar a 5 y hasta 10 % la relación entre los haberes de estos servicios y el producto interno bruto (PIB).

Para precisar con claridad las competencias de los diferentes órganos de la UPU en la esfera de la cooperación técnica, el CE sometió al Congr. de Tokio 1969 dos estudios sobre este asunto y los prop. 1008 y 1604, incluidos en el Doc 23, dedicados a la cooperación técnica de la UPU. A raíz del examen de este doc, de la prop. 1028/Rev. y de los informes de los diversos órganos de la Unión relativos a las medidas ya tomadas en materia de asist. técn., el Congr. adoptó la res. C 6 (pág. 235) que establece los tareas de cada uno de estos órganos:

— Consejo Ejecutivo (art. 102, § 25, letra b), Regl. Gral.),
— Consejo Consultivo de Estudios Postales (art. 104, § 8, letra a), Regl. Gral.),
— Oficina Internacional (art. 112, Regl. Gral.).

11) En las actas de Viena, se menciona la creación por el XV Congr. de un órgano paritario, el Comité de Enseñanza (CDE), que tuvo por misión asegurar, durante el período experimental 1964-1969 la buena dirección de las actividades de enseñanza emprendidas por la OI (cfr. Congr. de Viena 1964, res. C 17). Es conveniente recordar que este órgano estaba compuesto de los siguientes Países miembros:

a) Representantes del CE: Argentina, India, Nigeria y República Arabe Unida;
b) Representantes del Consejo de Gestión de la CCEP: Francia, Indonesia, Marruecos y URSS.

El plan de acción elaborado en la res. precitada, y cuya financiación debía hacerse fundamentalmente por concepto de asist. técn. multilateral, incluía tres puntos fundamentales:

— evaluación de las necesidades a satisfacer;
— suministro de una ayuda tendiente a la creación y al funcionamiento de escuelas de enseñanza postal,
— organización de cursos y de seminarios de perfeccionamiento para funcionarios superiores.

Desde el principio se había notado que el programa era muy vasto y excedía los medios de acción de la Unión. De modo que el CDE se había visto obligado a elegir actividades prioritarias y había considerado en especial convenientes, a la formación de cuadros medios y de instructores, sin perder de vista por esto el conjunto del plan fijado por el Congr.

Además, el Comité había estimado que la ayuda ofrecida por los organismos de asist. técn. multilateral era insuficiente y había adoptado ya en su primera reunión (mayo 1965) un proyecto de res., para el CE, tendiente a la creación de un "Fondo Especial UPU" para las actividades de enseñanza, alimentado por contribuciones voluntarias. El CE decidió en 1966, por gran mayoría, crear el Fondo considerado, especificando que las contribuciones podrían ser en efectivo y en especie (servicios de expertos, otorgamiento de becas y donaciones de material de enseñanza).

Por otra parte, el Comité, habiendo examinado durante su reunión de París en noviembre de 1965 una serie de proyectos presentados por algunos Países y Uniones restringidas, adoptó una res. por la cual se invitaba al Secr. Gral. "hacer todos los esfuerzos posibles ante los organismos de asist. técn. multilateral con miras a la realización de estos proyectos y los similares que aún podrían serle presentados".

Por último, hay que poner en el activo del CDE medios nuevos (tres especialistas en enseñanza) puestos a disposición de la OI por el CE, en mayo de 1966, especialmente para brindar a los países una ayuda en el lugar.

Habiendo podido apreciar la eficacia de las actividades realizadas en la esfera considerada (cfr. Congr. de Tokio 1969, Doc. 4, II, 235 a 270) el Congr. de Tokio, preocupado por coordinar los incentivos tomados en este sector por la UPU, adoptó la res. C 6 presentada (cfr. nota 8) que define en materia de asist. técn. y de enseñanza las competencias del CE, del CCEP y del Director General de la OI. Dado que no se mencionó al CDE en esta res., el Congr. puso fin implícitamente a la existencia de este órgano.

En sus considerandos, la res. C 6 retiene la idea de que el PNUD debe seguir siendo la fuente principal de la financiación de la asist. técn. Sin embargo, el Congr., habiendo reconocido por otra parte la necesidad de incrementar los recursos disponibles para las actividades de enseñanza, decidió especialmente consolidar el Fondo Especial UPU para completar la ayuda que pueda obtenerse de los organismos de asist. técn. multilateral (cfr. res. C 7, pág. 238).

Además, en el deseo de permitir a la Unión tener su propio programa quinquenal de cooperación técnica, el Congr. emitió un voto sobre la alimentación del Fondo Especial UPU (cfr. voto C 20, pág. 252). Debe señalarse que este voto tiene su origen en los informes recogidos de las Adm. a propósito de sus necesidades.

Las actividades en el plano operacional adquieren desde el Congr. de Tokio una nueva dimensión, especialmente a causa del despegue efectivo de centros de formación, multinacionales o nacionales, creados con ayuda financiera del PNUD/Fondo Especial. A fines de enero de 1971, la UPU tenía ocho proyectos de este tipo aprobados (Abidjan, Bangkok, Damasco, Bogotá, Adís Abeba, Ankara, Kabul, Niamey); los tres últimos proyectos se llevan a cabo conjuntamente con la UIT. Por otra parte, en aplicación de la res. adoptada por el CE en 1968 y que destaca el interés de los proyectos comunes UIT/UPU, la OI hace todos los esfuerzos posibles por hacer agregar una parte "correo" a algunos proyectos de formación en curso de ejecución bajo la égida de la UIT.

En la esfera de la formación de instructores, hay que hacer notar el éxito que tienen los períodos de formación organizados a estos efectos en Londres y en París, en los cuales participan becarios del PNUD, de asist. técn. bilateral y del Fondo Especial UPU.

Por otra parte, prosiguiendo su acción emprendida antes del Congr. de Tokio 1969 en materia de perfeccionamiento de cuadros superiores, la UPU continúa buscando la ayuda financiera del PNUD para la organización de seminarios o ciclos de estudios, en colaboración especialmente con las Uniones restringidas.

Para satisfacer las necesidades de buen número de Adm., la OI fue dotada, antes del Congr. de Tokio 1969, con tres especialistas de enseñanza mencionados más arriba, cuya tarea consiste en resolver sobre el terreno problemas relativos a diferentes aspectos de la formación (encuestas tendentes a mejorar las facilidades de enseñanza o a crearlas, o la preparación o arreglo final de proyectos a presentar al PNUD/Fondo Especial, o la participación en los seminarios en calidad de organizadores, de conferencistas o de animadores). Habiendo creado el CE tres nuevos cargos de especialistas para las cuestiones de organización y de explotación, el Congr. de Tokio 1969 estimó que convendría disponer de seis funcionarios polivalentes, competentes en materia de desarrollo, que puedan efectuar misiones en las esferas de la enseñanza o de la explotación

Artículo 2

Miembros de la Unión (1) (2) (3)

Son Países miembros de la Unión:

a) los Países que posean la calidad de miembro a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Constitución; (4) (5) (6) (7) (8) (9)

b) los Países que alcancen la calidad de miembro de conformidad con el artículo 11. (10)

---

1) Antes del Congr. de Viena 1964 no existía art. sobre la composición de la Unión. Esto se desprendía indirectamente de la enumeración de los Países miembros en el Preámbulo del Conv. (v. al respecto la nota 2 del Preámbulo). La CEL (ampliada) resolvió suprimir la enumeración de Países miembros en el Preámbulo de las Actas y crear, en cambio, un art. que incluiría, al igual que las Actas constitutivas de las demás organizaciones internacionales, las condiciones jurídicas necesarias para considerar a tal País como miembro de la UPU (Congr. de Viena 1964, II, 1041).

2) La Unión General de Correos, creada en Berna por el Tratado del 9 de octubre de 1874, reunía 22 Estados y cuasi Estados, que eran: Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, Egipto, España, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Hungría, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal, Rumania, Rusia, Serbia, Suecia, Suiza y Turquía.

Actualmente la lista de Países miembros de la Unión es determinada por la OI, de conformidad con el art. 108 Regl. Gral.

3) Según la práctica corriente del derecho de los tratados, el art. sobre la composición de una organización internacional hace depender la calidad de miembro de esta organización del cumplimiento de ciertos actos jurídicos oficiales como ser la ratificación del Acta constitutiva, la adhesión a esta Acta o un procedimiento de admisión determinado. Con el deseo de respetar esta costumbre, la CEL (ampliada) estimó preferible que no se mencionaran expresamente estas formalidades jurídicas y utilizar un concepto que transfiere la calidad de País miembro del régimen de Ottawa al de Viena de manera que se asegure la continuidad entre la Unión "modelo antiguo" y la Unión "modelo moderno". El texto utilizado acuerda la calidad de País miembro a quienes ya habían adquirido ese carácter con los regímenes de Actas anteriores. Sin embargo, para tener en cuenta la tendencia predominante del derecho de los Tratados, el Congr. determinó en el art. único del Prot. Final de la Const. la posibilidad para los Países miembros que fueran admitidos con anterioridad al 1-1-1966 pero que no hubieren firmado la Const., de adherir a la misma.

En apoyo de esta sistema, señalemos que, en el pasado, la falta de ratificación oficial de las Actas de la UPU no retiraba a los Países miembros, ni su calidad de miembros, ni su derecho de participación o de voto en los Congr. Se consideraba que las Actas estaban tácitamente ratificadas por la ejecución de las nuevas disp. (v. art. 25, nota 4). Al realizarse la rev. gral. del Conv. se temió que, al exigir formalidades precisas con respecto a las Actas, ello modificaría la práctica anterior y traería consecuencias lamentables para algunos Países miembros (Doc. rev. gral. Conv. 1959, pág. 202).

4) El término "País" incluye no sólo a los Estados soberanos que eran Países miembros bajo el régimen de las Actas de Ottawa, sino también a los

Territorios no autónomos que eran considerados como Países miembros en virtud del art. 4 del Conv. Ottawa 1957 y que gozaban, en tal carácter, de los mismos derechos y obligaciones que los demás Países miembros. Varias prop. fueron presentadas en el Congr. de Viena 1964 con miras a remediar tal situación (prop. 1587 Etiopía, 1597 Chad, 1900 URSS) pero se mantuvo el statu quo (II 917 a 926) (v. nota 1 del art. 1 de la Const.).

Estos territorios, en el momento de la entrada en vigor de las Actas de Tokio 1969, son los siguientes:

1º Conjunto de Territorios de los Estados Unidos de América, incluyendo el Territorio bajo tutela de las Islas del Pacífico;
2º Territorio español de Africa;
3º Conjunto de los Territorios representados por la Oficina francesa de Correos y Telecomunicaciones de ultramar;
4º Territorios de ultramar cuyas relaciones internacionales están a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;
5º Antillas neerlandesas y Surinam;
6º Provincias portuguesas de Africa occidental;
7º Provincias portuguesas de Africa oriental, Asia y Oceanía.

La composición detallada de estos miembros colectivos figura generalmente en la notificación de santicación o de adhesión del conjunto considerado; es publicada por la OI por vía de circular al mismo tiempo que la ratificación, así como en el anexo a las Mem. sobre las actividades de la Unión y en los diversos comp. citados en el art. 111 del Regl. del Conv.

1) El problema de la representación de los Territorios no autónomos fue estudiado por la UPU desde los primeros años de su existencia y fue objeto de nutridas discusiones en todos los Congresos. Se encontrará el informe analítico de estos debates en los siguientes documentos:

Conferencias de Berna 1876, 40, 47 a 50;
Congreso de París 1878, 397 y 398, 508 y 509,
Congreso de Lisboa 1885, II 59 y 60, 65, 71 a 73, 95 a 99, 377;
Congreso de Viena 1891, 381 a 383, 419, 731 y 732,
Congreso de Washington 1897, 435 a 437, 715;
Congreso de Roma 1906, I 197 a 203, 252, 561 a 564, 589 a 595, 634 y 635;
Congreso de Madrid 1920, II 217 a 221, 786 a 790,
Congreso de Estocolmo 1924, II 204 a 216, 270, 665, 705 a 707,
Congreso de Londres 1929, I 21, 1372 a 1376, 1378 a 1380; II 136 a 140, 149 a 154, 565 y 566;
Congreso de El Cairo 1934, I 1266; II 192 a 213, 544, 545, 596, 601 a 606, 623,
Congreso de Buenos Aires 1939, II 43 a 54, 250 y 251, 520 y 521;
Congreso de París 1947, II 277 a 294;
Congreso de Bruselas 1952, II 327 y 328, 454 a 456, 462 a 465;
Congreso de Ottawa 1957, II 317 a 321, 323,
Congreso de Viena 1964, II 917 a 926;
Remitirse además, al respecto, a las circ. de la OI siguientes: 1895, Nos. 2674/113, 3346/144, 6786/255 y 7106/267, 1900; Nos. 2697/130 y 6098/316; 1901, Nº 2630/155.

2) En el Congr. de París 1947, se presentaron prop. tendentes a la creación de miembros asociados que podrían hacerse representar en los Congr. y Conf. de la Unión, pero sin gozar sin embargo del derecho de voto. Después de largas discusiones, estas prop. fueron rechazadas (prop. 792 y 752; I 32 a 34, 38 y 39; II 68 a 80; 107 y 108; 234 a 238, 277 a 294, 296 a 299, 1078 a 1087). Una prop. similar fue sometida al Congr. de Viena 1964 (prop. 1597 Chad; II 917).

1) Nota cronológica relativa al otorgamiento de la calidad de País miembro de la UPU a las Colonias, Protectorados, Países bajo mandato, territorios, etc.

1. El Tratado de Berna 1874 determinaba en su art. 17 que los Países de ultramar podrían ser admitidos en la Unión según un procedimiento determinado (146, 147).

2. Basándose en esta disp., se celebró una primera Conf. en Berna en 1876 para examinar algunos casos concretos. Arribó a la conclusión de un Acuerdo relativo a la entrada en la Unión General de Correos de India británica y de las Colonias francesas (Conf. de Berna 1876, 40, 47 a 50).

3. En París 1878, el Congr. confirió a calidad de País miembro al Imperio de India británica, al Dominio del Canadá (que fue incluido en el Conjunto de las Colonias británicas) así como a los Conjuntos de las Colonias danesas, españolas, francesas, neerlandesas y portuguesas (París 1878, 397, 398, 508 y 509, 626 y 627).

Por otra parte, el Convenio Postal Universal fue declarado aplicable a diversas colonias británicas especialmente designadas en el Prot. Final de esta Acta (art. IV).

4. En 1888, la Regencia de Túnez transformada en Protectorado francés en 1881 declaró su adhesión a la UPU, en la misma forma que los Países autónomos que figuran en el Preámbulo (circ. 64/1888).

5. Congr. de Viena 1891, 381 a 383 y 419; Conv. art. 27. Se omite la admisión de las Colonias británicas de Australasia.

6. Congr. de Washington 1897, 435 a 437 y 715, Conv., art. 27. Nuevas admisiones: el Conjunto de Colonias alemanas, el Conjunto de otras Colonias británicas, con facultad de asignar este voto a las Colonias y Protectorados británicos de Africa del Sur, lo que se hizo (Prot., art. 1); Indochina (1437), fuera del Conjunto de Colonias francesas. Sin embargo, al transferir únicamente a las Colonias de Africa del Sur el voto del Conjunto de las demás Colonias británicas, las otras Colonias británicas quedaron ulteriormente privadas de la calidad de País distinto.

7. Congr. de Roma 1906, II 197 a 203, 252, 589 a 595, 634 y 635, Conv., art. 27, Prot. art. I y II. Nuevas admisiones: Conjunto de las Posesiones de Estados Unidos de América; Conjunto de Colonias italianas; el voto del Conjunto de otras Colonias británicas, al quedar disponible por haberse otorgado un voto distinto a las Colonias británicas de Africa del Sur, se asignó a Nueva Zelandia (Prot. art. I). Las Colonias portuguesas se clasifican en dos grupos distintos, cada uno con un voto: a) Colonias portuguesas de Africa y b) Conjunto de otras Colonias portuguesas; las Colonias alemanas se dividen en: a) Protectorados alemanes de Africa y b) Protectorados alemanes de Asia y Australasia (1941); Argelia (que hasta entonces formaba parte de Francia, 594). Además, un segundo voto se otorgó a las Colonias neerlandesas a favor de las Indias neerlandesas (635 y Prot., art. II).

8. En 1920, las dos Protectorados de Marruecos (con exclusión de la Zona española) y de Marruecos (Zona española) presentaron su adhesión en forma similar a los Países autónomos (circ. 222 y 271, 1920).

9. Congr. de Madrid 1920, II 217 a 221; Conv. art. 29, Prot. art. V. Nuevas admisiones: Las Islas Filipinas, Chosen, el Conjunto de otras Dependencias japonesas y la Colonia del Cabo Británica. Por fue, desde 1886 hasta su

transformación en Colonia belga, ya formaba parte de la UPU como "Estado independiente del Congo". El resto del Conjunto de las demás Colonias británicas se concedió a Nueva Zelandia (Post. art. V). Las colonias neerlandesas, que ya disponían de dos votos (ver el punto 6: se constituyeron en dos grupos: a) Colonias neerlandesas de América, y b) Indias neerlandesas. En cambio, las Colonias alemanas y danesas ya no figuran en la lista.

10. Congr. de Estocolmo 1924, II 217; Conv., art. 8. El Imperio de India británica, así como los cuatro Dominios del Canadá, Australia, Africa del Sur y Nueva Zelandia, los cinco que hasta entonces eran considerados como Países coloniales, se asimilaron a los Estados autónomos, teniendo en cuenta su papel de miembros signatarios y originales de la SdN. Desde entonces estos cinco Países figuraron nada más que en el Preámbulo y ya no se enumeraron en el art. 8. Más adelante, hasta Buenos Aires 1939, no se cancelió este el Conjunto de las otras Colonias británicas.

11. En 1931, los Estados del Levante bajo mandato francés (Siria y Líbano) se convirtieron en miembros de la UPU por una declaración de adhesión (circ. 112/1931).

12. Congr. de El Cairo 1934, II 545 y 596; Conv., art. 8. La denominación de las Colonias neerlandesas de América (v. punto 9) fue modificada por la de Curazao y Suriname. Los dos grupos de colonias portuguesas (v. punto 7) fueron designados: a) Colonias portuguesas de Africa occidental, y b) Colonias portuguesas de Africa oriental, Asia y Oceanía.

13. Congr. de Buenos Aires 1939, II 51, 54 y 521; Conv., art. 8. Nuevas admisiones: el Conjunto de Colonias británicas, incluyendo los Territorios de ultramar, etc., y el Africa oriental italiana. El Commonwealth de Filipinas se asimiló a los Estados autónomos y, por ende, ya no figura entre los Países enumerados en el art. 8.

14. Congr. de París 1947, II 1078 y 1079; Conv. art. 8. A raíz de los hechos bélicos 1939-1945, el Congr. de París 1947 eliminó al Africa oriental italiana (v. punto 13), al Conjunto de las Colonias y Posesiones italianas distintas de Africa oriental italiana (v. punto 7), Chosen y al Conjunto de otras Dependencias japonesas (v. punto 9) de la lista de Partes que figuran en el art. 8 y por consiguiente, del Preámbulo.

15. En 1948, la denominación "Curazao y Suriname" (v. punto 12) se modificó como Antillas neerlandesas y Suriname (circ. 236/1948).

16. Congr. de Bruselas 1952, II 327 (prop. 709 de Portugal y 12 de Indonesia); Conv., art. 4. Los dos grupos de Colonias portuguesas (v. punto 12) son designados: a) Territorios portugueses de Africa occidental, y b) Territorios portugueses de Africa oriental, Asia y Oceanía.

Como las "Indias neerlandesas" (v. punto 7) se convirtieron en República de Indonesia (circ. 223/1948) ya no se mencionan en el art. 4 y figuran en el Preámbulo con esta última designación.

17. En 1953, la denominación "Territorios portugueses" (v. punto 16) fue modificada por el de "Provincias portuguesas" (circ. 271/1953).

18. En 1957, la denominación "Conjunto de Territorios de ultramar y de Territorios administrados como tales" fue modificada como "Conjunto de los Territorios representados por la Oficina francesa de Correos y Telecomunicaciones de ultramar" (circ. 127/1957).

19. Congr. de Ottawa 1957, II 328 a 331 (prop. 3 CEL, 4 España, 5 CELI; Conv., art. 4. Nueva admisión: el Territorio de Somalia bajo administración italiana. A este País miembro reemplazó, a partir del 1/7/60, la República de Somalia, País soberano que ratificó los Actos de Ottawa 1957 (circ. 16/1961). La designación de la Colonia del Congo Belga (v. punto 9) se modificó como "Congo Belga"; la designación del Conjunto de Colonias españolas (v. punto 3) se modificó como "Territorios españoles de Africa".

20. A raíz de la obtención de la independencia por el Congo Belga en 1960, la República del Congo (Leopoldville) que la sustituyó, regularizó su situación en el seno de la UPU por una declaración de continuidad según la cual el nuevo Estado se encarga de los compromisos asumidos anteriormente en nombre de la antigua colonia belga (circ. 85/1961).

21. Argelia, que era considerada como País miembro de la Unión antes de obtener su independencia, presentó una solicitud de admisión (de conformidad con el art. 3 del Conv. de Ottawa 1957 para regularizar su situación frente a la UPU como Estado soberano e independiente. Fue admitida en ese carácter, el 28 de mayo de 1964, con el nombre de "República Argelina Democrática y Popular" (circ. 59/1964).

22. En 1962, la denominación "Conjunto de los Territorios británicos de ultramar, incluyendo las Colonias, los Protectorados y los Territorios bajo tutela ejercida por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte" se modificó por el de "Territorios de ultramar cuyos relaciones internacionales están a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte" (circ. 151/1962).

23. Desde el Congr. de Tokio 1969, la denominación "Territorios Españoles de Africa" se escribe en singular, debido a que la Guinea española obtuvo su independencia y a que se transfirió a Marruecos la soberanía sobre Ifni. El País miembro en cuestión ahora solamente el Sahara español.

En cuanto a los Territorios que no integran los Conjuntos a los que la UPU reconoce la calidad de País miembro, su situación está reglamentada por el art. 23 cuando sus relaciones internacionales están a cargo de un País miembro. En los demás casos, se aplican eventualmente los art. 3, letra e) y 4.

Conviene señalar que la mayoría de los Territorios que formaban parte de los "Conjuntos" a los que la Unión había otorgado colectivamente la calidad de País miembro han obtenido ahora la independencia. Fueron admitidos en carácter de Países miembros de pleno derecho conforme al procedimiento en vigor en esa época (v. notas 1 y 8 del art. 1).

21. Los Países dependientes admitidos como Países miembros, por lo general, han firmado y ratificado los Actos de la Unión independientemente de la metrópoli.

Los primeros que encontramos en esa posición, en París 1878, son los Colonias francesas, India británica y el Canadá, mientras que las Colonias danesas, españolas y neerlandesas estaban todavía en Lisboa 1885, comprendidas en la firma de los Plenipotenciarios de la Metrópoli. En este Congr., las Colonias portuguesas se constituyeron por una vez, como Parte contratante con firma separada de la Metrópoli y, en Viena 1891, las Colonias neerlandesas siguieron el ejemplo. En cambio, aquí las Colonias portuguesas se incluyeron nuevamente en la firma del Plenipotenciario de la Metrópoli; lo mismo ocurrió en Roma en 1906. Mientras tanto siguieron los Protectorados alemanes y las Colonias italianas. Sólo a partir de Estocolmo 1924 todos los Países coloniales figuran como Partes contratantes y hacen firmar las Actas por sus propios delegados.

21. En cuanto a la composición detallada de los miembros colectivos, figura a veces en la ratificación diplomática de ratificación o se desprende de la enumeración de los Territorios en el Indice general de Países de la UPU publicado en los diferentes Cong. ord. y en el Anexo a la Mem. sobre las actividades y

también la encuesta realizada a petición de la Adm. argentina (circ. 53/1927). Respuestas: circ. 102, 143, 195, 256/1927 y 127/1928.

(10) Esta disp. se refiere a los Países que han sido admitidos en la Unión o que han adherido a ella después de la entrada en vigor de la Const. de Viena 1964.

Artículo 3

Jurisdicción de la Unión (Const. 2 y 23) (1)

La Unión tiene bajo su jurisdicción:

a) los Territorios de los Países miembros;

b) las oficinas de correos establecidas por los Países miembros en los Territorios no comprendidos en la Unión; (2)

c) los Territorios que, sin ser miembros de la Unión, estén comprendidos en ésta, porque dependen desde el punto de vista postal, de Países miembros. (3)

---

(1) La jurisdicción de la Unión designa la extensión territorial sobre la que se aplican los Actos de la UPU. Esta extensión comprende en primer término el Territorio de los Países miembros según los términos del art. 2 de la Const. así como, dado el caso, el de un País que tiene a su cargo las relaciones internacionales (art. 23); sin embargo se suprimen estos límites en los casos mencionados en las letras b) y c). Para facilitar el establecimiento de relaciones postales con todas las partes del mundo, varias Adm. de Países miembros se han encargado en otra época de organizar o explotar el servicio postal en ciertas regiones donde no había servicio auróctono o, por lo menos, donde el servicio postal era insuficiente. Esta situación condujo a la UPU a considerar como de su jurisdicción a dichas oficinas y Territorios. El presente art., por lo demás, estaba primitivamente reservado nada más que para las oficinas y Territorios mencionados en las letras b) y c). Fue el Congr. de Viena 1964 el que resolvió englobar el conjunto de la jurisdicción de la Unión en este artículo (III 960, comp. 1524 RAU).

(2) En la actualidad ya no hay prácticamente oficinas de correos establecidas por Países miembros en Territorio de otro País. Las últimas se cerraron en 1966. Se trataba de oficinas de correos establecidas por la Adm. británica en los Jefaturas y los Emiratos del Golfo Pérsico.

(3) Anteriormente, los territorios precitados estaban mencionados en el Conv. o en su Regl. (v. Génesis de los Actos de la UPU-R 112 211). El Congr. de París 1947 resolvió que no se enumerasía más en este art. a los Territorios mencionados en el art. 10, letras b) a g), del Conv. de Buenos Aires 1939, pero dejando a la OI la tarea de incluirlos ya sea en una nota a dicho art., ya sea en un anexo (Congr. de París 1947, III 299, 300 y 1108). Los territorios de esta clase se mencionan en el anexo de la Mem. sobre las actividades de la Unión bajo el título "Países y Territorios comprendidos en la jurisdicción de la Unión". Se trata especialmente de los Valles de Andorra, de Samoa Occidental y de los Territorios bajo tutela de las Naciones Unidas, cuya administración ha sido confiada a un País miembro de la UPU.

Conviene señalar que se trata en esta oportunidad de Territorios cuyas relaciones con el País miembro, del que dependen desde el punto de vista postal, son diferentes de las que están contempladas en el art. 23 (Territorios cuyas relaciones internacionales están a cargo de un País miembro).

Artículo 4

Relaciones excepcionales (1)

Las Administraciones postales que sirvan territorios no comprendidos en la Unión (2) (3) estarán obligadas a actuar como intermediarias de las demás Administraciones. (4) (5) Las disposiciones del Convenio y de su Reglamento se aplicarán a estas relaciones excepcionales. (6)

---

(1) El campo de aplicación de este art. se sitúa dentro de los límites de la jurisdicción de la Unión. Esta disp. regula las relaciones de los Países miembros con los Países o los Territorios que no forman parte de la jurisdicción de la UPU, según los términos del art. 3, pero que mantienen relaciones postales con un País miembro, sobre la base de un acuerdo bilateral.

(2) El miembro de frase "Las Administraciones postales que sirvan territorios no comprendidos en la Unión ..." fue introducido a propuesta de la Comisión preparatoria de París 1928 por el Congr. de Londres 1929 (II 2, 19, 21 y II 651). El art. correspondiente del Conv. de Estocolmo 1924 (III 168, 646) figuraba de la siguiente manera: "Las Administraciones de la Unión que mantienen relaciones con Países que no pertenecen a ésta tienen la obligación, etc.", lo que parece adaptarse mejor a la idea en que se inspira este art.

(3) Estos Países o Territorios se mencionan en la lista de los "Países y Territorios comprendidos en la jurisdicción de la Unión" que se adjunta a la Memoria sobre las actividades de la Unión.

(4) Se aplica un principio similar en el servicio de enc. postales (v. Ac. enc., art. 59).

(5) La obligación de servir de intermediario a las Adm. de los demás Países miembros fue sin embargo agregada por el Congr. de Estocolmo 1924 para el servicio de giros postales (I 336, Bélgica, y Ac. giros, art. 50), de transferencias (III 826 y Ac. transf., art. 33), de efectos a cobrar (III 825, v. Ac. efectos a cobrar, art. 23) y de suscripciones (II 827, v. Ac. suscrip., art. 18). Esta obligación no fue prevista al crearse el Servicio Internacional del Ahorro por el Congr. de Ottawa 1957 (II 891, v. Ac. Ahorro, art. 22). Cfr. igualmente Congr. de Viena 1964, Doc. 88 (II 399 a 405).

(6) Esta segunda frase atrae el peligro de ser interpretada como exigiendo la aplicación del Conv. y de su Regl. a las relaciones de un País miembro de la Unión con un País o Territorio no incluido en la Unión. El Congr. de Londres 1929, a petición de una delegación, contestó que en ese momento "no se pensaba más que el País de la Unión intermediario y que éste naturalmente debía quedar dentro de los límites del Conv." (III 1361).

Artículo 5

Sede de la Unión (1) (2)

La sede de la Unión y de sus organismos permanentes (3) está establecida en Berna (4).

1) La sede de la Unión designa el lugar que se considera como el centro de las actividades de la UPU.

2) Estatuto jurídico de la Unión. La Const. no contiene disp. para estipular el estatuto jurídico de la Unión sobre el territorio de los Países miembros (cfr. al respecto, p. ej. art. XII de la Constitución de la UNESCO de 1945, art. 66 de la Constitución de la OMS de 1946 y art. 47 del Convenio de la OACI de 1944). El estatuto jurídico de la Unión se rige por otros Tratados internacionales o por medidas unilaterales adoptadas con respecto a la Unión por diferentes Países miembros.

a) Sobre el territorio suizo, el estatuto jurídico de la Unión se rige por el Acuerdo sobre privilegios e inmunidades de la Organización de las Naciones Unidas celebrado entre el Consejo Federal suizo y el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas del 19 de abril de 1946. Con respecto a la situación de la Unión como institución especializada de la ONU (cfr. al respecto las notas del art. 9), el Consejo Federal suizo resolvió, con fecha 3 de febrero de 1948, que a partir del 1º de enero de 1948 dicho Acuerdo se aplicaría, por analogía, a la UPU, a sus órganos, a los representantes de los Estados miembros, a los expertos y a los funcionarios de esta Unión. La CEL, en su reunión de abril de 1948, tomó nota con satisfacción de la resolución del Consejo Federal (cfr. Inf. anotada de esta reunión, pág. 11).

Respecto a los Secretarios de las organizaciones internacionales que vienen a Suiza, las Autoridades federales adoptaron una reglamentación uniforme que les da el beneficio de ciertas facilidades. Este tratamiento especial fue objeto de un carta-circular de las autoridades suizas a las organizaciones internacionales, del 5 de diciembre de 1969. Esta carta se reproduce en las páginas 293 a 297.

La Asamblea Federal de la Confederación suiza, por su parte, aprobó por decreto del 29 de setiembre de 1955 el Acuerdo del 19 de abril de 1946 y el intercambio de notas relativas al estatuto jurídico de la Unión, que tuvo lugar entre el Departamento político federal y el Secr. Gral. de la CEL en 1948. Además, la Asamblea Federal, por decreto del 30 de setiembre de 1955, autorizó bajo ciertas condiciones al Consejo Federal a modificar o completar los Acuerdos celebrados con organizaciones internacionales con miras a determinar su estatuto jurídico en Suiza.

De conformidad con este procedimiento, el título y la versión 16 del Acuerdo fueron modificados en 1963. La correspondencia relativa a estos cambios, así como el texto del Ac. de que se trata y el de las notas dos respectivas se reproducen en la parte IV del presente fascículo.

Como complemento de este Ac. sobre privilegios e inmunidades y con miras a unificar el régimen de los privilegios aduaneros otorgados a la ONU y a los instituciones especializadas, el Consejo Federal dictó una serie de disp. prácticas en el "Reglamento de aduanas del 23 de abril de 1952" (cfr. el texto en el doc. de la ONU ST/Leg/Ser. B/19, pág. 63 y s.).

b) Fuera de Suiza, el estatuto jurídico de la UPU concretamente se rige por el "Convenio sobre privilegios e inmunidades de las instituciones especializadas" que fue redactado dentro del marco de la ONU y concluido el 21 de noviembre de 1947 (res. 179 [II] II) por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Este Conv. se sometió, para su adopción, a las diferentes instituciones especializadas, entre otras a la UPU. Su texto se reproduce en la parte IV del presente fascículo. En realidad, es muy similar al del Ac. que fija el estatuto jurídico de la Unión en la sede.

La CEL dedicó varias sesiones al problema de la adopción por la UPU del Conv. precitado en su carácter de institución especializada (cfr. al respecto los Inf. anotados, abril 1948, pág. 11 y 12, octubre 1948, pág. 10 y 11, y mayo 1954, pág. 7 y 8).

A raíz de una consulta de los miembros de la Unión, resuelta por la CEL, todos los Países miembros que tomaron parte en la votación se pronunciaron a favor de la adopción, por la Unión, del Convenio sobre privilegios e inmunidades de las instituciones especializadas, en particular del texto de su anexo VIII. Para los detalles v. Mem. 1949, pág. 1 y 2.

En cuanto a la adhesión al Convenio sobre privilegios e inmunidades de los instituciones especializados, se transcribe la lista de Países que, según las informaciones de la ONU (ST/Leg/Ser. D/4), se han comprometido a aplicar en la UPU las disposiciones de dicho Convenio:

País	Fecha de depósito del instrumento de adhesión y de la recepción de la notificación ulterior
Argelia	25 de marzo de 1964
Alemania (Rep. Fed.)	19 de mayo de 1958
Argentina	10 de octubre de 1963
Austria	21 de julio de 1950
Bélgica	14 de marzo de 1962
Bielorrusia	18 de marzo de 1966
Brasil	22 de mayo de 1962
Bulgaria	13 de junio de 1968
Camboya	15 de octubre de 1953
Chile	21 de setiembre de 1951
Chipre	6 de mayo de 1964
Congo (República Democrática)	8 de diciembre de 1964
Costa de Marfil	28 de diciembre de 1961
Dinamarca	25 de enero de 1950
Ecuador	12 de diciembre de 1958
Finlandia	21 de julio de 1958
Gambia	19 de agosto de 1966
Ghana	9 de setiembre de 1958
Gran Bretaña	17 de diciembre de 1954
Guatemala	30 de junio de 1951
Guinea	27 de marzo de 1968
Haití	15 de abril de 1952
Alto Volta	6 de abril de 1962
Hungría (Rep. Pop.)	2 de agosto de 1967
India	19 de octubre de 1949
Irak	9 de julio de 1954
Irlanda	10 de mayo de 1967
Jamaica	4 de noviembre de 1963
Japón	18 de abril de 1963
Jordania	12 de diciembre de 1950
Kenia	1º de julio de 1965
Kuwait	7 de febrero de 1963
Laos	9 de agosto de 1960

País	Fecha de depósito del instrumento de adhesión o de la recepción de la notificación ulterior
Lesoto	26 de noviembre de 1969
Luxemburgo	20 de setiembre de 1950
Magadascar	3 de enero de 1966
Malasia	29 de marzo de 1962 (con efecto al 31 de agosto de 1957)
Malawi	2 de agosto de 1965
Maldivas (islas)	26 de mayo de 1969
Malí	24 de junio de 1968
Malta	27 de junio de 1968 (con efecto al 21 de setiembre de 1964)
Marruecos	13 de agosto de 1958
Mauricio	28 de julio de 1969
Mongolia	3 de marzo de 1970
Nepal	28 de setiembre de 1965
Nicaragua	6 de abril de 1959
Niger	15 de mayo de 1968
Nigeria	26 de junio de 1961 (declaración de continuidad)
Noruega	25 de enero de 1950
Nueva Zelandia	25 de noviembre de 1960
Paquistán	6 de setiembre de 1961
Países Bajos	14 de mayo de 1952
Polonia (Rep. Pop.)	19 de junio de 1969
República Arabe Unida	28 de setiembre de 1954
Rumania	15 de setiembre de 1970
Ruandesa (Rep.)	15 de abril de 1964
Senegal	2 de marzo de 1966
Sierra Leona	13 de marzo de 1962 (declaración de continuidad)
Singapur	18 de marzo de 1966 (declaración de continuidad)
Suecia	12 de setiembre de 1951
Checoslovaquia	29 de diciembre de 1966
Tailandia	28 de abril de 1965
Trinidad y Tobago	15 de octubre de 1965
Túnez	3 de diciembre de 1957
Ucrania	13 de abril de 1966
URSS	10 de enero de 1966
Yugoslavia	23 de noviembre de 1951

Bielorrusia, Bulgaria, Hungría (Rep. Pop.), Mongolia, Polonia (Rep. Pop.), Rumania, Ucrania y la URSS adhirieron a este Convenio formulando una reserva. Para ellos, las contestaciones y diferendos que podrían sobrevenir en la aplicación de dicho Convenio sólo pueden ser sometidos a la Corte Internacional de Justicia con el consentimiento de las partes en litigio.

Algunos Países que no adhirieron al Convenio adoptado dentro del marco de la ONU tomaron sin embargo medidas unilaterales para acordar a la UPU los privilegios e inmunidades necesarios. En especial, tal es el caso de los Estados Unidos de América (decisión del Presidente nº 10727 del 31 de agosto de 1957; cfr. Mem. 1957, pág. 1).

Cuando los Congresos fueron celebrados en Países que no habían firmado el Convenio de la ONU sobre privilegios e inmunidades, se otorgaron sin embargo ventajas análogas a la UPU por la duración de la reunión (Bruselas 1952, Ottawa 1957).

3) En lo que se refiere al concepto de órganos permanentes, v. nota del art. 13).

4) El Congr. de Berna 1874, por una votación por escrutinio secreto, encomendó a la Adm. suiza que organizara la OI (Berna 1874, 82). El mantenimiento de la sede en Berna fue planteado en el Congr. de París 1947 (II 955 a 960).

Artículo 6

Idioma oficial de la Unión (Regl. Gral. 107)

El idioma oficial de la Unión es el francés. (1) (2)

1) Evolución histórica del régimen lingüístico de la UPU. El principio que establece que el idioma francés es el idioma oficial de la Unión existe desde los orígenes de la UPU. Este principio se aplicaba tanto a las Actas y a los doc. de la Unión como a las deliberaciones de los Congr. y al trabajo de la OI. Sin embargo, desde el Congr. de Madrid 1920, se ha planteado el problema de si el español y el inglés debían ser utilizados como otros idiomas oficiales, ya sea para las discusiones en el Congr., ya sea para los doc. que debe publicar la OI. El problema evolucionó luego diversamente en lo que se refiere a los idiomas a utilizar para las deliberaciones de los órganos y la publicación de los doc. (3).

Desde el Congr. de Estocolmo 1924 y hasta el Congr. de París 1947 inclusive, las Regl. Int. de los Congr. determinaron, con carácter excepcional, la posibilidad para las delegaciones de utilizar intérpretes designados por ellas para hablar en idioma francés en su nombre (Congr. de Madrid 1920, II 326, 796 y 797; de Estocolmo 1924, II 28 a 31, 310 y 311; de El Cairo 1934, II 16 a 18, 33, 72, 176; de Buenos Aires 1939, I 1 y 60, II 21, art. 9, 35 y 56; de París 1947, II 42, art. 10; 109 a 112, 200 a 317). El Congr. de Bruselas 1952, a pesar de haber mantenido el idioma francés como única lengua oficial de la UPU, autorizó para sus deliberaciones un sistema de interpretación simultánea en idiomas francés, inglés, español y ruso. Con carácter excepcional, las delegaciones tenían igualmente la posibilidad de recurrir a un intérprete designado por ellas para presentar en francés o en alguno de los otros idiomas admitidos las observaciones o prop. en su nombre (v. II 270 y 271, prop. Portugal). Desde ese Congr. se estimó conveniente —con respecto a las medidas a adoptar antes de las reuniones con miras al funcionamiento del nuevo sistema (elección de instalaciones técnicas, contratación de intérpretes muy calificados, etc.) de incluir en el mismo Conv., disp. imperativas sobre el régimen lingüístico de la Unión, en forma de solucionar el problema de los idiomas, no sólo para los próximos Congr., sino también para las reuniones de los demás órganos de la Unión, especialmente de la CEL (cfr. Regl. Int. Congr. Ottawa 1957, art. 7, Congr. de Viena 1964, art. 12). Actualmente esas disp. figuran en el art. 107, §§ 7 a 10 del Regl. Gral. (v. Regl. Int. CE art. 13, nota 31 del art. 102 Regl. Gral.).

El tema de los idiomas que debían utilizarse para las Actas y otros doc. de la Unión fue objeto de diferentes prop. en los Congr. de París 1947, Bruselas 1952 y Ottawa 1957. Estas prop. no fueron aceptadas (París 1947, II 109 a 112, 300 a 317, prop. 758 Gran Bretaña, 724 URSS; Bruselas 1952, II 328 y 329, prop. 1293 Uruguay; Ottawa 1957, II 325 a 329, 330, 332 a 334, 335 a 338,

1115 y 1122, prop. 373 Estados Unidos de América, prop. 697 Gran Bretaña Doc. 146, 18 y 103)

En el Congr. de Viena 1964, fueron presentadas varias prop que tendían a cambiar fundamentalmente el régimen lingüístico de la UPU (Prop. 1518 y 2030 Estados Unidos de América, 1589 y 1592 RAU, 1592 China, 1599 URSS). Estas prop fueron completadas por varias doc. (Doc. 6, 20, 28, 65/Rev., 94 y su Agr.). Nutridos debates sobre el particular se realizaron en el seno de la Com. 4 (II 927 a 956, 957 a 959; 901 a 988). Finalmente, el Congr. resolvió mantener el principio que determina que el idioma oficial de la Unión es el francés, pero admitió que los doc. de la Unión puedan ser suministrados en otros idiomas a petición de las interesadas y según las modalidades fijadas en el art. 107 del Regl. Gral. (v. notas correspondientes).

4 Esta disp. de principio se aplica en toda la medida en que lo permite el texto del art. 107 del Regl. Gral. Se desprende de esa que el idioma de trabajo de la UI es el francés, así como el utilizado para las relaciones de las Adm. entre sí, salvo que éstas se pongan de acuerdo para intercambiar correspondencia en otro idioma (v. art. 107, § 11, Regl. Gral.).

Artículo 7

Moneda tipo (Conv. 6, Regl. Conv. 104)

El franco tomado como unidad monetaria en las Actas de la Unión es el franco oro de 100 céntimos, de un peso de 10 '31 de gramo y ley de 0,900. 1) (2) (3)

---

1) Los montos destinados a comparaciones internacionales requieren la utilización de un denominador común. Esto ocurre con las tasas, derechos y bonificaciones, por lo menos mientras se considere como indispensable que tengan el mismo valor en todos los Países (Congr. de Madrid 1920, II 782). Asimismo, los gastos de tránsito que las Adm. se adeudan recíprocamente requieren tasas uniformes. Por último, las cuotas-parte de contribución a los gastos de la Unión, cuotas-parte que, a veces, son reembolsadas con demora, requieren la fijación en una moneda estable. Ahora bien, en el siglo XIX y hasta 1914, las economías nacionales y las relaciones económicas internacionales, se desarrollaron bajo el régimen del librecambio y de monedas del patrón oro. En esa época, este régimen aseguraba automáticamente, por el movimiento libre del oro, a la vez la estabilidad de los cambios y una estabilidad suficiente del poder adquisitivo de cada moneda nacional en el interior de su País. Una de estas monedas oro, hasta 1914, el "Marco", es decir el franco francés, cuyo peso y título de oro habían sido determinados por la ley francesa del 7 germinal del año XI (28 de marzo de 1803) y que, por esta razón, se llamó también "franco germinal". Su divisa, estable en puntos de oro, era una de las corrientes divisas que se utilizaban con frecuencia para pagos internacionales. Pero la Primera Guerra mundial, al trastornar las condiciones económicas preexistentes, impidió el funcionamiento normal de este sistema monetario. Por ello el "franco" durante esa época fue devaluado de hecho, aunque conservaba aún nominalmente su paridad oro legal.

Cuando, una vez finalizada la guerra, se hicieron esfuerzos para restablecer el equilibrio económico anterior (Conferencia internacional de Génova 1922), se estimó que la vuelta al patrón oro sería una de los medios más seguros para

obtenerlo. En espera de que los países se basaran nuevamente en el patrón oro, el Congr. de Madrid 1920 restituyó al franco germinal su función de unidad tipo de la Unión (v. Inf. de la Subcom. sobre el patrón monetario, Congr. de Madrid 1920, II 343 a 386 y Journal 1938, 352 s.).

Sin embargo, estas esperanzas no se cumplieron. En primer lugar, el franco francés fundó en ser llevado al patrón oro; luego, cuando finalmente ocurrió, en 1928, ya no era el franco germinal que se había mantenido intacto durante más de un siglo, sino el franco "Poincaré" con una paridad oro reducida a 0,05895 g. Este, a su vez, cedió el paso ya en 1936 al franco "Auriol" de paridad oro variable y más reducida todavía, a sea 0,0511 a 0,0387 g., poco después, el franco francés abandonó por completo la paridad oro.

El franco germinal se mantuvo, en cierto modo, como franco suizo todavía hasta 1936, continuando en ese País por una nueva ley monetaria del 3 de junio de 1911. Pero allí también, caducó definitivamente el 27 de septiembre de 1936 debido a una devaluación legal de alrededor de 30 %, que resultaba necesaria para atenuar la disparidad que había surgido entre el valor externo sobrevaluado de la moneda (cambio) y su poder adquisitivo que había disminuido grandemente en el interior del País (nivel de precios). Desde esa época se tropieza con el inconveniente de que todas las sumas fijadas en francos oro, moneda tipo de la UPU, según el Reglamento, deben ser convertidas siempre a otra moneda.

Por las experiencias realizadas, se pudo comprobar que el patrón oro no era el medio capaz de equilibrar una economía desorganizada, sino que, por el contrario, el patrón oro sólo podía funcionar normalmente en una economía equilibrada. Es verdad que muchos Países, y entre ellos todos los Países importantes, volvieron después de 1922 al patrón oro. Hacia 18 Países que aplicaban este sistema monetario cuando comenzó en 1930 la crisis del patrón oro. Después de ésta algunas monedas, tales como la libra esterlina (1931) y el franco francés (1936) ya mencionado, abandonaron completamente la paridad oro. Otras, como por el dólar USA (1933), aunque mantenían todavía el principio de una paridad oro, fueron devaluadas con la reserva de nuevas reducciones según las necesidades en un momento determinado. Hay así como resultado que desde entonces, la estabilidad de los cambios ya no es una garantía para el único régimen monetario legal.

Aunque el franco oro, de acuerdo a su definición como moneda por el art. 7, no existe en parte alguna como moneda nacional, presta sin embargo servicios útiles en las relaciones internacionales donde el oro como tal ha conservado su importancia para la liquidación de saldos entre los distintos Países. El metal áureo debe ese poder inmutable a su valor relativamente estable, valor que está asegurado por las reservas de países más o menos ricos por parte de las instituciones de emisión y de los tesoros de los Países importantes, y se supone que el oro conservará también en el futuro la misma función, por lo menos para el pago de los saldos adeudados por un País a otro. Para estos pagos el franco oro ya utiliza como unidad de cuenta. Pero se ha convertido en una simple unidad de peso oro que representa 10 '31 de gramo de oro a 0,900. Este tenor en oro fue indicado en la ley francesa del 7 germinal ya citada, donde se estipulaba que se podía acuñar monedas de oro a 9/10 fino a razón de 155 monedas de 20 francos por kilogramo. Por ende, estas 155 monedas de oro de 20 francos = 3.100 francos representaban 1.000 g. de oro a 9/10 fino, siendo la proporción: 1 franco oro = 10, 31 de gramo de oro a 0,900 o 9/31 de gramo = 0,29032258 g. de oro puro. Expresado en onzas, el peso del franco oro actualmente previsto en la Const. corresponde a 0,0093240865 onza de oro puro. En tal sentido, el franco oro se emplea convencionalmente como también en el Banco de Pagos Internacionales de Basilea, cuya capital social está íntimamente es-

ripulada en francos oro (cfr. nota del art. 103 del Regl. Conv.). El franco era de 100 céntimos de un peso de 10/31 de gramo y de un título de 0,900 en calidad de unidad monetaria de la Unión ha sido fijado definitivamente por el Congr. de Estocolmo 1924 (Congr. de Estocolmo 1924, I 14, II 171, 857) y no ha sufrido variantes. El franco oro de la UPU es el mismo que el que se ha fijado en las Conv. relativas al transporte por ferrocarril, CIV y CIM de 1961.

2) Al incluir en la Const. la disp. relativa a la moneda tipo, el Congr. de Viena 1964 reconoció al franco oro no sólo como la base del régimen monetario para todas las operaciones financieras derivadas de la aplicación de los Actos de la Unión, sino también como un principio fundamental de la UPU (II 959 y 960, prop. 1519 Argentina).

3) La tasa de conversión del franco oro a la moneda nacional de cada País figura en la Comp. de equivalentes publicada por la OI (v. art. 111 del Regl. Conv.).

Artículo 8

Uniones restringidas.(1) Acuerdos especiales (2)

1. Los Países miembros, o sus Administraciones postales, cuando la legislación de estos Países no se oponga a ello, podrán establecer Uniones restringidas (3) (4) y adoptar Acuerdos especiales relativos al servicio postal internacional, a condición, no obstante, de no introducir en ellos disposiciones menos favorables para el público que las que ya figuren en las Actas en las cuales sean parte los Países miembros interesados. (5) (6) (7)

2. Las Uniones restringidas podrán enviar observadores a los Congresos, Conferencias y reuniones de la Unión, al Consejo Ejecutivo, así como al Consejo Consultivo (*) de Estudios Postales. (8)

3. La Unión podrá enviar observadores a los Congresos, Conferencias y reuniones de las Uniones restringidas. (10) (11)

---

1) Desde su creación, la Unión otorgó a sus miembros la posibilidad de establecer "Uniones restringidas" o de celebrar "Acuerdos especiales" para facilitar la colaboración y mejorar el servicio postal.

Para que exista "Unión", es necesario que por lo menos tres Países miembros, o sus Adm. postales, celebren un conv. para reglamentar asuntos postales y que redacten cierto número de disp. relativas a la organización y al funcionamiento de dicha Unión. Una Unión cuenta generalmente con órganos fijados en su Acto constitutivo (conferencias periódicas, oficina central o designación de una Adm. miembro como Adm. rectora). Es necesario también que estas Uniones se consideren como Uniones restringidas según lo determina el presente art.

2) Los Ac. especiales son Acuerdos celebrados entre ciertos Países miembros de la UPU o sus Adm. y cuyo único objeto es el de facilitar la ejecución del servicio postal. Por regla general, se trata de Acuerdos bilaterales, pero no se excluye que un Acuerdo multilateral pueda considerarse igualmente como un Ac. especial.

3) Las Uniones restringidas que mantienen con la UPU relaciones basadas en el art. 8 son las siguientes:

1º Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (CEPT) que agrupa a los siguientes: Alemania (Rep. Fed.), Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Islandia, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malta, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Portugal, Gran Bretaña e Irlanda del Norte, San Marino, Suecia, Suiza, Turquía, el Vaticano y Yugoslavia.

Creada el 26 de junio de 1959 en Montreux, esta Conferencia no se consideraba al principio como Unión restringida en el sentido del presente art. 8. Se constituyó en Unión restringida por una res. adoptada en Lugano el 4 de julio de 1969 (circ. 138/1969).

La Secretaría es administrada en forma rotativa por una de las Adm. miembros. Además, hay una oficina de enlace instalada en Berna.

2º Unión Africana y Malgache de Correos y Telecomunicaciones (UAMPT) compuesta por los 14 Países siguientes (circ. 34/1964):
Camerún, Centroafricana (Rep.), Congo (Rep. Pop.), Costa de Marfil (Rep.), Dahomey, Gabón, Alto Volta, Mauritania, Madagascar, Níger, Rwandesa, Senegal, Chad y Togo. Fue formada el 8 de setiembre de 1961 entre los Países citados (circ. 72/1962). La Secretaría General de esta Unión tiene su sede en Brazzaville.

3º Unión Postal Arabe (UPA) formada por los Países siguientes:
Abu Dhabi, Argelia, Arabia Saudita, Bahrein, Dubai, Fujeirah, Irak, Jordania, Kuwait, Líbano, Libia, Marruecos, Qatar, Ras al Khaimah, República Arabe de Egipto, República Arabe Siria, República Arabe de Yemen, República Democrática Popular de Yemen, Sarjah, Sudán, Sultanato de Omán y Túnez. La Unión, que fue fundada en 1954, se rige actualmente por el Conv. postal árabe (Khartoum 1958) y por diferentes Ac., así como por decisiones y recomendaciones de diversos Congr. de la Unión Postal Arabe (v. "Union Postale" 1957, 50 F; 1964, 143 F, 168 Fl. En el Congr. de El Cairo 1971, la UPA procedió, por analogía con la UPU, a una revisión de su Acto fundamental. Tendrá desde ahora una Const., un Regl. Gral., un Conv. y un Regl. de Ejecución de éste. Estos Actos entrarán en vigor el 1º de julio de 1972.

La Secretaría General de la UPA está establecida en El Cairo.

4º Unión Postal de las Américas y España (UPAE), formada por los 23 Países siguientes: Estados Unidos de América, Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominicana (Rep.), El Salvador, Ecuador, España, Guatemala, Haití, Honduras (Rep.), México, Nicaragua, Panamá (Rep.), Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

A pesar de tener fuentes históricas que se remontan al Conv. firmado en Bogotá entre Colombia, Venezuela y Ecuador en 1838, la UPAE tuvo su origen en la Unión Postal Sudamericana, fundada en 1911 en Montevideo. En 1921, en Buenos Aires, se amplió como Unión Postal Panamericana y, a raíz de la admisión de España en 1923 y del Canadá en 1931, adoptó en Madrid 1931 la denominación actual (Journal 1938, pág. 319 a 325 y 388 a 396). Los Actos de la UPAE actualmente en vigor desde el 1º de julio de 1972, son los que fueron revisados en Santiago de Chile en 1971 por el X Congr. de esta Unión.

La Oficina permanente está establecida en Montevideo.

5ª Unión Postal Africana (UPAF) que agrupa a:

Guinea, Liberia, Libia, Malí, Mauritania, República Arabe de Egipto, Somalia y Sudán, fue creada en Túnez el 7 de diciembre de 1961. La Unión se rige actualmente por el Conv. adoptado en El Cairo el 14 de abril de 1969 y que entró en vigor el 1º de abril de 1970. Su oficina permanente está establecida en El Cairo.

6º Unión Postal de Asia y Oceanía (UPAO) formada por Australia, China, Corea, Indonesia, Japón, Laos, Nueva Zelandia, Filipinas y Tailandia. El Conv. de base fue firmado el 23 de enero de 1961 en Manila (circ. 63/1962). Fue revisado en Kyoto el 17 de noviembre de 1970. Este Conv. revisado entra en vigor el 1º de julio de 1971.
La Oficina central está establecida en Manila.

7º Unión Postal de los Países Nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia). Al principio, sólo existían Ac. bilaterales entre estos Estados. Desde 1919, un Ac. colectivo reunió a Dinamarca, Noruega y Suecia; a este Ac. adhirieron Finlandia e Islandia en 1934. Este fue revisado en 1946 y, como consecuencia de esta fusión, la designación oficial "Unión Postal de los Países Nórdicos" apareció por primera vez en el texto del Ac. Este fue revisado después con efecto al 1º de abril de 1960 (circ. 112, 1960).
Cada una de las Adm. de esta Unión restringida funciona relativamente como Adm. recetora.

Deben citarse además las Uniones restringidas siguientes, sobre las cuales la OI no ha tenido más noticias desde hace varios años:

1º Unión Restringida Belgo-Griega de Correos y Telecomunicaciones. Conv. celebrado entre Grecia, Turquía y Yugoslavia en Belgrado, el 19 de marzo de 1955, que tiene como anexo el Ac. relativo al servicio postal. El Conv. entró en vigor el 2 de febrero de 1957 (circ. 38/1957). La OI no posee más detalles sobre esta Unión.

2º Unión Africana de Correos (UAP). Esta Unión, fundada en 1935, estaba compuesta en esa época con la mayoría de los Países centroafricanos que después obtuvieron su independencia. Su composición no ha sido comunicada desde el Congreso de Ottawa.

II Además de las Uniones restringidas que se ajustan a lo estipulado en el presente art. 8, existen otras que, de hecho, llenan las mismas condiciones y persiguen fines similares pero que, por diversas razones, no se consideran (o no son consideradas) como Uniones restringidas según el texto de dicho art., p.ej. la Organización de Cooperación de los Estados Socialistas para el Correo y las Telecomunicaciones (OSS); y la Conferencia de Correos y Telecomunicaciones de las Adm. de África Occidental (CEPTAO).

Además, algunos miembros aplican a las relaciones postales con sus territorios de ultramar un régimen de facilidades mucho reducidas, etc.) similar al indicado en el art. 8.

III En lo que respecta a las medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento de este disp., v. art. 114 Regl. Gral.

IV La cláusula gral. del art. 8 involucra sin duda en primer lugar los disp. que regulan las relaciones entre las Adm. y los usuarios. En cambio, en lo que respecta a las disp. que se refieren a las relaciones recíprocas de las Adm., la facultad de acuerdo contrario se menciona con frecuencia también en los disp. respectivos por una de las fórmulas siguientes: "Si dentro de las Adm. interesados se ponen directamente de acuerdo para proceder de otro modo" (art. 8, § 1, Conv.); "Las Adm. podrán ponerse de acuerdo" (art. 102, § 11 Regl. Gral.; art. 45, § 7, Conv.); "salvo acuerdo especial" (art. 23, § 2, Conv.; art. 53, § 4) (Congr. de Buenos Aires 1939, I, 53, prop. 7).

V Los Países tienen la facultad de concertarse para reducir las tasas o percibir y disminuir los gastos de tránsito (Congr. de Madrid 1920, II 215).

VI Este párrafo fue modificado en el Congr. de Tokio 1969 para tener en cuenta el reemplazo de la Comisión Consultiva de Estudios Postales y de su Consejo de Gestión por el Consejo Consultivo de Estudios Postales (Prot. Ad., Art. I; v. nota 1 del art. 104 Regl. Gral.).

VII Para favorecer una colaboración estrecha y permanente entre la UPU y las Uniones Restringidas, se admite que estas Uniones envíen observadores a los Congr., Cons. y reuniones de la Unión, a CE (Congr. de Bruselas 1952, I, 335) así como al CCEP (Congr. de Ottawa 1957, II 749). V. también los diferentes Regl. de estos órganos, p.ej. Regl. Int. del XVI Congreso Postal Universal, art. 5, § 3; Regl. Int. del CE art. 3, § 4; Regl. Int. del CCEP, art. 3, § 2.
El Congr. de Viena 1964 (I 574), resolvió que los observadores de las Uniones restringidas también podían tomar parte en los Com. del Congr.

VIII Este párr. fue agregado por el Congr. de Viena 1964 especialmente por razones de reciprocidad (prot. 1529 Colombia, II 961, 1344).

IX El Congr. de Tokio 1969 encargó al CE que realizara un estudio sobre las posibilidades de extensión y las perspectivas de desarrollo de las relaciones entre la UPU y las Uniones restringidas (res. C. 10, pág. 242).

Artículo 9

Relaciones con la Organización de las Naciones Unidas

Los Acuerdos cuyos textos figuran adjuntos a la presente Constitución regirán las relaciones entre la Unión y la Organización de las Naciones Unidas (1) (2) (3) (4) (5) (6) (7) (8) (9) (10)

---

1) La Carta de las Naciones Unidas firmada en San Francisco el 26 de junio de 1945 contiene en su preámbulo las consideraciones que han servido de inspiración a sus fundadores. Se deja expresa constancia de que los Naciones Unidas están dispuestas "a recurrir a las instituciones internacionales para favorecer el progreso económico y social de todos los pueblos". De acuerdo con esta idea, la Carta contiene un capítulo especial relativo a la cooperación económica y social internacional (capítulo IX). Reproducimos a continuación los art. de este capítulo que son el fundamento de las relaciones entre la Unión Postal Universal y la Organización de las Naciones Unidas:

"Artículo 55

Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá:

a) niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos y condiciones de progreso y desarrollo económico y social;
b) la solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitarios, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y
c) el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales

de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

Artículo 56

Todos los miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el art. 55.

Artículo 57

1. Los distintos organismos especializados establecidos por acuerdos intergubernamentales, que tengan amplias atribuciones internacionales definidas en sus estatutos, y relativas a materias de carácter económico social, cultural, educativo, sanitario, y otras conexas, serán vinculados con la Organización de acuerdo con las disposiciones del art. 63

2. Tales organismos especializados así vinculados con la Organización se denominarán en adelante "los organismos especializados".

Artículo 58

La Organización hará recomendaciones con el objeto de coordinar los planes de acción y las actividades de los organismos especializados.

Artículo 59

La Organización iniciará, cuando hubiere lugar, negociaciones entre los Estados interesados para crear los nuevos organismos especializados que fueren necesarios para la realización de los propósitos enunciados en el art. 55.

Artículo 60

La responsabilidad por el desempeño de las funciones de la Organización señaladas en este Capítulo corresponderá a la Asamblea General y, bajo la autoridad de ésta, al Consejo Económico y Social, que dispondrá a este efecto de las facultades expresadas en el Capítulo X."

Las atribuciones de los dos organismos mencionados en el art. 60 en el campo económico y social con respecto a las instituciones especializadas, se hallan en los art. siguientes de la Carta:

"Artículo 17

3. La Asamblea General considerará y aprobará los arreglos financieros y presupuestarios que se celebren con los organismos especializados de que trata el art. 57 y examinará los presupuestos administrativos de tales organismos especializados con el fin de hacer recomendaciones a los organismos correspondientes.

Artículo 62

1. El Consejo Económico y Social podrá hacer o iniciar estudios e informes con respecto a asuntos internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario, y otros asuntos conexos, y hacer recomendaciones sobre tales asuntos a la Asamblea General, a los Miembros de las Naciones Unidas y a los organismos especializados interesados.

2. El Consejo Económico y Social podrá hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, y a la efectividad de tales derechos y libertades.

3. El Consejo Económico y Social podrá formular proyectos de convención con respecto a cuestiones de su competencia para someterlos a la Asamblea General

4. El Consejo Económico y Social podrá convocar, conforme a las reglas que prescriba la Organización, conferencias internacionales sobre asuntos de su competencia.

Artículo 63

1. El Consejo Económico y Social podrá entrar con cualquiera de los organismos especializados de que trata el art. 57, acuerdos por medio de los cuales se establezcan las condiciones en que dichos organismos habrán de vincularse con la Organización. Tales acuerdos estarán sujetos a la aprobación de la Asamblea General.

2. El Consejo Económico y Social podrá coordinar las actividades de los organismos especializados mediante consultas con ellos y haciéndoles recomendaciones, como también mediante recomendaciones a la Asamblea General y a los Miembros de las Naciones Unidas.

Artículo 64

1. El Consejo Económico y Social podrá tomar las medidas apropiadas para obtener informes periódicos de los organismos especializados. También podrá hacer arreglos con los Miembros de las Naciones Unidas y con los organismos especializados para obtener informes con respecto a las medidas tomadas para hacer efectivas sus propias recomendaciones y las que haga la Asamblea General acerca de materias de la competencia del Consejo.

2. El Consejo Económico y Social podrá comunicar a la Asamblea General sus observaciones sobre dichos informes.

Artículo 70

El Consejo Económico y Social podrá hacer arreglos para que representantes de los organismos especializados participen, sin derecho a voto, en sus deliberaciones y en las de las comisiones que establezca, y para que sus propios representantes participen en las deliberaciones de aquellos organismos.

*) De conformidad con las disp. del art. 57 de la Carta, el Consejo Económico y Social resolvió, en 1946, reunir una Conf. de expertos postales de los Países miembros de las Naciones Unidas y de la UPU con miras a preparar un proyecto de acuerdo entre la ONU y la UPU tendente a poner en contacto a la UPU, como institución especializada, con las Naciones Unidas (cfr. circ. 165/1946). La Conf. se celebró en Lake Success del 13 al 18 de diciembre de 1946 (los actos relativos a los trabajos de esta reunión, incluyendo el proyecto de Ac., fueron enviados a los Países miembros de la Unión por circ. 29/1947).

El Congr. de París 1947, al reanudar la prim. tendente a celebrar el Ac. con la ONU (I 21, 23 a 82, prop. 550, 819) autorizó a un Comité compuesto por el Presidente del Congr. y por los Presidentes de las Com. a negociar con los representantes del Comité de negociación de las Naciones Unidas. Después de varias entrevistas de los representantes de ambas partes y de largas discusiones en el seno del Congr. con respecto a las disp. relativas a la admisión de Países en la Unión y a la asistencia de la Unión a la ONU, el Ac., con modificaciones sustanciales en comparación con el proyecto primitivo, fruto de la Conf. de Lake Success de 1946, fue adoptado por el Congr. (II 201 a 233, 426 a 443, 452 a 460, 1040). Fue firmado por su Presidente el 4 de julio de 1947. Según lo estipulado en su art. XV, el Ac. ONU-UPU entró en vigor simultáneamente con el Conv. de París (el 1º de julio de 1948), ya que la Asamblea Gral. de la ONU lo aprobó por recomendación del ECOSOC (doc. A/347) en su 2ª reunión de 1947 (res. 124 [II] (v. circ. 191 y 258 1947).

3) El Ac. Adicional al Ac. ONU-UPU, que sólo atañe a los "salvaconductos" de los funcionarios de la Unión, fue firmado el 13 de julio de 1949 por el Presidente de la CEL, una vez que todos los Países miembros de la Unión fueron consultados, conforme al procedimiento determinado por los art. 28 y 29 del Conv. iv. Inf. analítico de la reunión de mayo de 1949 de la CEL, pág. 6 y 7). El Ac. Adicional obtuvo la unanimidad de sufragios expresados y fue aprobado por la Asamblea General de la ONU el 22 de octubre de 1949 (res. 361 (IV); según su art. II, el mismo día entró en vigor.

4) El Congr. de Viena 1964 suprimió en este art. la enumeración de los Ac. actualmente en vigor entre la UPU y la ONU para no tener que enmendar la Const. con el solo objeto de alargar o modificar la enumeración de los Ac. celebrados con las Naciones Unidas (I 119, II 586, 963, 1388).

5) La edición anotada de los Ac. se reproducirá inmediatamente después de la Const.

6) Al comienzo, los contactos entre la ONU y la UPU fueron escasos y de poca importancia. Se intensificaron después del Congr. de Ottawa 1957 debido al desarrollo de la asistencia técnica y a la cooperación de los servicios de personal de la OI con los del régimen común de la ONU.

Como resultado de las negociaciones entre ambas organizaciones, el Congr. de Ottawa 1957 adoptó dos modificaciones de las Actas de la Unión. Estas se refirieron a:

a) los art. 4 y 5 del Conv. de Ottawa 1957 (III 318 y 325, párr. 2 y 6 CEL —v. nota 1 del art. 4 y nota 2 del art. 5—, cfr. Doc. del Congr. Bruselas 1952, II 126 y 127, Doc. 24; 428 y 429, 465 y 466) —denominación "Territorios cuyas relaciones internacionales están a cargo de un País miembro");

b) el art. 110 del Regl. del Conv. de Ottawa 1957 (II 360, párr. 20 CEL; cfr. Doc. del Congr. de Bruselas 1952, II 110 y 111, Doc. 21; 429 a 431) —inclusión de la Lista de objetos prohibidos de los estupefacientes que caen dentro de las prohibiciones de los Convenios multilaterales sobre estupefacientes.

En cuanto a los temas relativos al transporte de mercaderías peligrosas cuyo estudio había sido igualmente encomendado a la CEL por el Congr. de Bruselas 1952 a efectos de que lo examinara con los órganos competentes de las Naciones Unidas (Congr. de Bruselas 1952, II 429 a 431), no se consideró necesario efectuar modificación alguna en las Actas de la Unión (Inf. analítico de la CEL, reunión de mayo 1957, pág. 12 y 13; Doc. del Congr. de Ottawa 1957, I 78).

Luego el Congr. de Viena 1964 efectuó dos modificaciones importantes para la Unión que son:

a) introducción de los disp. relativos a la asistencia (v. notas 8 y 9 del art., II),

b) introducción de una nueva disp. relativa a la adhesión de los miembros de la ONU a la Unión (v. nota 1 del art. 1°).

7) Cfr. nota 7 del art. II Const.

8) En lo que atañe a la participación de la ONU en los trabajos del Congr., v. nota 5 del art. 101 Regl. Gral.

9) Los diferentes temas que interesan a la ONU y la UPU tratadas por ambas organizaciones son reseñados pormenorizadamente en la Mem. sobre actividades de la Unión, así como en las Inf. sobre el conjunto de actividades del CE (CEL) (p. ej. Congr. de Viena 1964, II 192 a 194).

10) a) La Administración postal de las Naciones Unidas fue creada en 1951. La CEL se preocupó, desde su reunión de abril de 1948 hasta la de 1951, de los problemas derivados de la creación de la Adm. postal de la ONU (v. Inf. analítico de las reuniones de abril 1948, pág. 11; octubre 1948, pág. 11 y 12; de mayo 1949, pág. 9; de mayo 1950, pág. 11; de mayo-junio 1951, pág. 13).

En su reunión de octubre de 1948, la CEL adoptó una res. que, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas en la reunión de mayo-junio 1951, tiene el siguiente texto:

"El Secretario Gral. de las Naciones Unidas al llevar oficialmente al conocimiento de la Unión Postal Universal la resolución adoptada por la 3ª reunión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en París, que aprueba en principio la idea de la creación de una Administración postal de las Naciones Unidas y solicita la colaboración de la Unión Postal Universal para ese objeto, la Comisión Ejecutiva y de Enlace expresa la opinión siguiente:

1º La Organización de las Naciones Unidas sin ser miembro de la Unión Postal Universal, puede constituir una Administración postal separada perteneciente a la Unión Postal Universal, representada desde el punto de vista postal por un País miembro de la Unión Postal Universal.

2º El País miembro que representa a la Administración postal de la Organización de las Naciones Unidas hará conocer oportunamente la creación de esta Administración a todas las Administraciones de la Unión Postal Universal, por intermedio de la Oficina Internacional.

3º La Administración postal de las Naciones Unidas tiene la obligación para el ejercicio de sus operaciones postales, de observar las disposiciones del Convenio y de su Reglamento (Inf. analítico de la reunión mayo-junio 1951, pág. 13)."

b) Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó varios res. que se refieren a la creación de una Adm. postal de la ONU (v. res. 159 (II) del 20 de noviembre de 1947, 232 (III) del 8 de octubre de 1948, (Congr. de Bruselas 1952, II 99), 349 (IV) del 20 de octubre de 1949 (Congr. de Bruselas 1952, II 99), 458 (V) del 26 de noviembre de 1950 (Congr. de Bruselas 1952, II 100) y 694 (VII) del 6 de noviembre de 1952) para las otras doc. de la ONU, v. A/367, A/C. 5/191, A/490, A/655, A/663, A/671 rev. 1, A/988 y Agr. I, A/1002, A/1015, A/C. 5/355, A/1155, A/1394 rev. 1, A/1453, A/1507, A/2191 y Agr. I, A/2237, A/2249.

c) La Adm. postal de las Naciones Unidas comenzó sus actividades el 24 de octubre de 1951 en virtud del Ac. postal entre la ONU y los Estados Unidos de América celebrado el 28 de marzo de 1951 (para el texto del Ac. v. Congr. de Bruselas 1952, II 139 a 102). Los disp. del Ac. fueron modificados a partir del 17 de noviembre de 1952 por un intercambio de notas del Secr. Gral. de las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América, de 7 de noviembre de 1952 y del 17 de noviembre de 1952, respectivamente.

d) El Congr. de Bruselas 1952 adoptó, con respecto a la Adm. postal de las Naciones Unidas, los siguientes res. (II 96 a 103, Doc. 15 y 15/Agr. 1 y 2; 372 a 379, 1348 a 1351).

Administración postal de las Naciones Unidas

"El XIII Congreso de la Unión Postal Universal,

Después de tomar conocimiento de la nota y del memorándum del Secretario General de las Naciones Unidas relativos a la Adm. postal de las Naciones Unidas,

1. Reconoce, desde el punto de vista postal, el establecimiento de una

Adm. postal de las Naciones Unidas de conformidad con las disp. de la res. de la Asamblea Gral. de las Naciones Unidas del 16 de noviembre de 1950 (454 VI) y el acuerdo celebrado entre la Adm. postal de las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América.

2. Señala con satisfacción que el Secr. Gral. está dispuesto a formular una declaración por la cual se comprometa a respetar las disp. del Conv. de la Unión Postal Universal así como los Regl. aplicables a las operaciones postales de las Naciones Unidas;

3. Señala que la Adm. postal de las Naciones Unidas es una unidad administrativa de la Secretaría de las Naciones Unidas colocada bajo la autoridad del Secr. Gral. y por consiguiente, considera que las Naciones Unidas, desde el punto de vista postal como de todas las demás, están representadas en los Congr. y Conf. de la Unión según las disp. del art. II del Ac. relativo a las relaciones entre las Naciones Unidas y la Unión Postal Universal;

4. Expresa su acuerdo general con la sugerencia del Comité Administrativo de Coordinación tendente a que las Naciones Unidas actúen en nombre de las instituciones especializadas con respecto a cualquier actividad postal posterior;

5. Recomienda a los Países miembros de la Unión Postal Universal que toda actividad postal ulterior proyectada por las Naciones Unidas, o por una institución especializada, sea objeto de una consulta con la UPU por intermedio del Congreso o de la Comisión Ejecutiva y de Enlace y que, después de esa consulta, no se realice acuerdo alguno sin una recomendación favorable de la Asamblea Gral. de las Naciones Unidas."

Los §§ 4 y 5 de la res. precedente se refieren a la cuestión de la reglamentación de las actividades postales futuras de las Naciones Unidas y de los organismos especializados. Este problema fue planteado por el Comité administrativo de coordinación de la ONU en su inf. al Consejo económico y social (E/2203; v. Congr. de Bruselas 1952, II 99, Doc. 151.

El Consejo Económico y Social a su ver, durante su 14ª sesión, adoptó la resolución (anexo B) 451 (XIV) del 28 de julio de 1952) con el siguiente texto:

"El Consejo Económico y Social,

al comprobar con satisfacción que el Comité administrativo de coordinación opina que sería conveniente para la Organización de las Naciones Unidas y las instituciones especializadas dictar disposiciones comunes en lo que respecta a los envíos postales;

al observar además la resolución relativa a las actividades de la Organización de las Naciones Unidas y de las instituciones especializadas en material postal, adoptada por el XIII Congreso de la Unión Postal Universal y que expresa que el Congreso recomienda que toda actividad proyectada para el futuro en el campo postal por la Organización de las Naciones Unidas o por una institución especializada sea objeto de una consulta con la Unión Postal Universal, por intermedio del Congr. o de la Com. Ejecutiva y de Enlace, y que después de esa consulta no se realice acuerdo alguno sin una recomendación favorable de la Asamblea Gral. de las Naciones Unidas;

Invita a las instituciones especializadas a dirigir al Secr. Gral. de la Organización de las Naciones Unidas todas las proposiciones que puedan formularle en lo que respecta a las operaciones postales, para que estas proposiciones puedan ser objeto de una consulta con la Unión Postal Universal, por intermedio de los órganos competentes de la Unión, y ulteriormente sometidas a la Asamblea General para ser examinadas."

Por otra parte, en previsión de un acuerdo entre los PTT suizos y la ONU en lo que respecta a la utilización de los sellos postales de la ONU por la Oficina de las Naciones Unidas de Ginebra, el CE adoptó la res. CE 8/1968 que expresa su confianza en las Adm. postales de la ONU y de Suiza y que declara, entre otras cosas, que el acuerdo proyectado no debe en modo alguno constituir un precedente para solicitudes similares.

Artículo 10

Relaciones con las organizaciones internacionales (1)

Con el objeto de asegurar una estrecha cooperación en el ámbito postal internacional, la Unión podrá colaborar con las organizaciones internacionales que tengan intereses y actividades conexas. (2) (3) (4) (5) (6) (7)

---

1) Nuevo art. introducido por el Congr. de Viena 1964. Sanciona el principio de la colaboración de la UPU con las organizaciones internacionales distintas a las Naciones Unidas (II 963 y 964, prop. 1531 Países Bajos).

2) Por organizaciones internacionales se interesa en primer lugar a las organizaciones internacionales intergubernamentales y especialmente a las instituciones especializadas y la Agencia Internacional de la Energía Atómica. Sin embargo la Unión colabora igualmente con algunas organizaciones no gubernamentales (p. ej. IATA).

3) Las actividades y la naturaleza del trabajo técnico de la UPU alcanzan campos diversos. A veces plantean problemas que requieren la cooperación de organizaciones internacionales que tienen intereses comunes en esos campos. Por lo general, estos problemas son tratados por el CE que inicia los contactos necesarios por medio de la Of. V. al respecto art. 102, § 5, letra g), del Regl. Gral.

En este orden de ideas, el Congr. de Tokio 1969 encargó al CE que prosiguiera, en colaboración con el Consejo de Cooperación Aduanera (CCD), el estudio del tratamiento aduanero de los envíos postales. A este efecto, lo autorizó a reconstituir el Comité de Contacto CCD-UPU (res. C 43, pág. 298). En su reunión de 1970, el CE designó a Francia, India, Nigeria y Suiza como miembros postales de este Comité de Contacto.

Por otra parte, en el curso de esta misma reunión, el CE reconstituyó asimismo el Comité de Contacto IATA/UPU, para estudiar diferentes asuntos que interesan a las dos organizaciones, entre ellos el tratamiento de las facturas de entrega AV 7 (res. C 74, pág. 317).

Por su parte, en su sesión de trabajo realizada en Tokio el 11 de noviembre de 1969, el CCEP mantuvo la sección del Comité de Contacto ISO/UPU que está encargado de examinar todos los problemas de normalización referentes al servicio postal. La delegación postal a este Comité de Contacto se compone actualmente de Alemania, Estados Unidos de América, Bélgica, Francia, Gran Bretaña, Países Bajos y Suiza. V. asimismo nota 10 del art. 102 Regl. Gral.

4) En lo que respecta al asunto de las actividades postales de las diferentes instituciones especializadas, cfr. art. 9, nota 10, d).

5) Las relaciones de la UPU con las organizaciones internacionales se exponen en las Mem. sobre las actividades de la Unión y la Mem. sobre el conjunto de actividades del CE (v. art. 103, § 2, del Regl. Gral.).

6) La colaboración de la UPU con las instituciones especializadas alcanza también a otras actividades ajenas al campo postal. La UPU participa en el Comité administrativo de coordinación de las Naciones Unidas (CAC) que sesiona

bajo la presidencia del Secr. Gral. de las Naciones Unidas y agrupa a todos los jefes de las instituciones especializadas. Con la ayuda de sus órganos subsidiarios, el CAC examina todos los problemas comunes de orden administrativo de estas instituciones.

2) En lo que atañe a la participación de las organizaciones internacionales en los Congr., v. nota 5 del art. 101 Regl. Gral.; la invitación de las organizaciones intergubernamentales a los Congr., v. nota 19 del art. 102 Regl. Gral.

Para la representación de la UPU en las reuniones de las organizaciones internacionales, v. nota 5 del art. 20 de la Const.

Capítulo II

Adhesión o admisión en la Unión. Retiro de la Unión

Artículo 11

Adhesión o admisión en la Unión. Procedimiento (1)

1. Cualquier miembro de la Organización de las Naciones Unidas podrá adherir a la Unión.

2. Cualquier País soberano (2) no miembro de la Organización de las Naciones Unidas podrá solicitar su admisión en calidad de País miembro de la Unión.

3. La adhesión o la solicitud de admisión en la Unión, deberá incluir una declaración formal de adhesión a la Constitución y a las Actas obligatorias de la Unión (3) (4). Esta se transmitirá por vía diplomática al Gobierno de la Confederación Suiza (5) (6) que, según el caso, notificará la adhesión o consultará a los Países miembros sobre la solicitud de admisión. (7)

4. El País no miembro de la Organización de las Naciones Unidas se considerará como admitido en calidad de País miembro si su solicitud fuere aprobada por los dos tercios, por lo menos, de los Países miembros de la Unión. Los Países miembros que no hubieren contestado en el plazo de cuatro meses se considerarán como si se abstuvieran. (8)

5. La adhesión o la admisión en calidad de miembro será notificada por el Gobierno de la Confederación Suiza a los Gobiernos de los Países miembros. Será efectiva a partir de la fecha de esta notificación (9) (10) (11).

---

1) Generalidades. Desde su fundación y hasta el Congr. de París 1947, la UPU fue una "Unión abierta", es decir, que los Países soberanos o con soberanía podían, por una declaración unilateral, convertirse en miembros de la UPU notificando al Gobierno suizo su adhesión al Convenio Postal Universal.

En el Congr. de París 1947 la UPU, con respecto a su nuevo carácter de institución especializada de la ONU, resolvió modificar el procedimiento anterior al exigir que los Países que deseaban convertirse en miembros de la UPU presentaran una solicitud en tal sentido al Gobierno suizo, y que este último consultara al conjunto de Países miembros, debiendo la solicitud obtener la aprobación oficial de los dos tercios por lo menos de los Países miembros.

En cuanto a la situación anterior a dicha Congr., v. Congr. de Berna 1874 40 in fine, Congr. de París 1878, 229 y Actas anotados de Buenos Aires 1939, 1er. fasc., 2ª edición Const., art. 2.

El Congr. de Viena 1964 admitió, además del procedimiento practicado, un procedimiento simplificado para los Países miembros de la ONU. Estos pueden adherir a la UPU por una declaración unilateral notificada al Gobierno suizo (II 958, 964, 968 a 971, 1360, prop. 1533 CEL); en este caso no hay consulta a los Países miembros. En cambio, este mismo Congr. rechazó una prop. que tendía a acordar la posibilidad de adherir unilateralmente a la UPU sólo a los miembros de la ONU, sino a todos los Países, ya fueran soberanos o no (II 964 a 967, prop. 1583 URSS, 8 diarrusia, Ucrania).

Por otra parte, el Congr. de Tokio 1969 rechazó también una prop. tendente a acordar a todo País soberano, sea o no miembro de la ONU, la posibilidad de adherir a la Unión por medio de una declaración unilateral (II 1220 a 1222, prop. 1301 Bielorrusia, Bulgaria, Cuba, Hungría (Rep. Popl., Mongolia (Rep. Pop.), Checoslovaquia, Polonia (Rep. Popl., Ucrania y URSS).

Los Países que recurrieron a este procedimiento simplificado de adhesión son los siguientes:

Países	Fecha de adhesión	Circular de la OI
Singapur	8 de enero de 1966	22/1966
Malawi	25 de octubre de 1966	226/1966
Guyana	22 de marzo de 1967	75/1967
Mauritania (Rep. Islámica de —)	22 de marzo de 1967	75/1967
Zambia (Rep. de —)	22 de marzo de 1967	75/1967
Maldivas (Rep. de —)	15 de agosto de 1967	180/1967
Lesotho (Reino de —)	6 de septiembre de 1967	206/1967
Barbados	11 de noviembre de 1967	254/1967
Botswana (Rep. de —)	12 de enero de 1968	36/1968
Yemen (Rep. Dem. Pop. de —)	28 de junio de 1968	126/1968
Mauricio	29 de agosto de 1969	155/1969
Swazilandia (Reino de —)	7 de noviembre de 1969	217/1969
Guinea Ecuatorial (Rep. de —)	24 de julio de 1970	148/1970
Fidji	18 de julio de 1971	135/1971

2) La palabra "soberano" fue introducida por el Congr. de París 1947. Una prop. que tendía a sustituir las palabras "País soberano" por "Estado" no fue aceptada por el Congr. de Viena 1964 (II 967 y 1360, prop. 1534 India).

En cuanto a los territorios no soberanos que forman parte de la UPU, v. nota del art. 2 Const. A falta de adhesión o de admisión en calidad de miembro la aplicación de las Actas de la UPU en los Territorios dependientes es posible en cualquier momento sobre la base de los art. 3, ch. 2 y 23.

3) Para la declaración formal de adhesión a la Const. y a las Actas obligatorias, declaración que deberá ser formulada en el acto de adhesión (§ 1) o en la petición de adhesión (§ 2), el siguiente quiere impedir que un País pueda adherir a la Const. sin comprometerse a aplicar las disp. de otras Actas obligatorias.

4) En lo que respecta a las Actas obligatorias, v. art. 22.

5) La intervención del Gobierno suizo en el procedimiento de adhesión y de admisión es una de las funciones que este Gobierno ejerce en el plano diplomático dentro del marco de la Unión (pero los otros casos en que se requiere mediación diplomática, v. art. 12 [Retiro de la Unión. Procedimiento] 21, § 4 [Gastos de la Unión. Contribuciones de los Países miembros], 23 [Aplicación de las Actas de la Unión a los Territorios cuyas relaciones diplomáticas están a cargo de un País miembro], 25 [Notificación de las ratificaciones y de las otras formas de aplicación de las Actas de la Unión], 27, § 2 [Adhesión a los Acuerdos], 30, § 2 [Modificación de la Constitución], 28 [Cumplimiento de un Acuerdo], art. único Prot. Const. [Adhesión a la Constitución], Const. Prot. Ad. art. VII, 120, § 1, Regl. Gral. [Notificación de las decisiones adoptadas entre dos Congresos]). Estas funciones son independientes de la que ejerce el Gobierno suizo en su carácter de "Autoridad de vigilancia" de la O. I. (v. art. 20 Const.).

6) Este texto permite que un País que no mantiene relación diplomática con Suiza pueda solicitar la mediación de otro País para hacer llegar su declaración de adhesión o su petición de admisión al Gobierno suizo.

7) Esta modificación fue introducida por el Congr. de Tokio 1969, para simplificar el procedimiento de notificación de las adhesiones y de los cumplidos de admisión. Anteriormente a este Congr., el Gobierno de la Confederación Suiza transmitía una copia o una fotocopia de la declaración de adhesión o de la solicitud de admisión a los Países miembros (Prot. Ad. art. II, Prop. CE 1300, II 1223, 1224 y 1006).

8) Los Países admitidos según este procedimiento desde su adopción por el Congr. de París 1947 son los siguientes:

Países	Fecha de adhesión	Circular de la OI
Birmania	14 de abril de 1949	130/1949
Ceilán	13 de julio de 1949	129/1949
Israel	13 de julio de 1949	130/1949
Vietnam	10 de enero de 1951	254/1951
Kmère (Rep.)	21 de diciembre de 1951	306/1951
Laos (Reino de —)	29 de mayo de 1952	141/1952
Libia (Rep. Arabe —)	4 de junio de 1952	151/1952
Mónaco (Principado de —)	12 de octubre de 1955	196/1955
Sudán (Rep. Dem. de —)	27 de julio de 1956	124/1956
Nepal	11 de octubre de 1956	167/1956
Ghana	10 de octubre de 1957	182/1957
Malasia	17 de enero de 1958	22/1958
Guinea (Rep. de —)	6 de mayo de 1959	112/1959
Kuwait	16 de febrero de 1960	25/1960
Camerún (Rep. Fed. de —)	26 de julio de 1960	98/1960
Malí (Rep. de —)	21 de abril de 1961	69/1961
Dahomey (Rep. de —)	27 de abril de 1961	70/1961
Costa de Marfil (Rep. de —)	23 de mayo de 1961	90/1961
Niger (Rep. de —)	12 de junio de 1961	105/1961
Senegal (Rep. de —)	14 de junio de 1961	106/1961
Tchad (Rep. de —)	23 de junio de 1961	116/1961
Centroafricana (Rep.)	28 de junio de 1961	117/1961
Congo (Rep. Pop. de —)	5 de julio de 1961	123/1961
Nigeria (Rep. Fed. de —)	10 de julio de 1961	124/1961
Gabonesa (Rep.)	17 de julio de 1961	126/1961

Países	Fecha de adhesión	Circular de la OI
Malgache (Rep.)	2 de noviembre de 1962	193/1961
Chipre (Rep. de —)	23 de noviembre de 1961	200/1961
Sierra Leona	29 de enero de 1962	19/1962
Togolesa (Rep.)	21 de marzo de 1962	39/1962
Liechtenstein (Principado de —)	13 de abril de 1962	54/1962
Alto Volta (Rep. de —)	29 de marzo de 1963	47/1963
Tanzania (Rep. Unida de —)	29 de marzo de 1963	47/1963
Burundi (Rep. de —)	4 de abril de 1963	48/1963
Rwandesa (Rep.)	6 de abril de 1963	48/1963
Trinidad y Tabago	15 de junio de 1963	79/1963
Mongolia (Rep. Pop. de —)	24 de agosto de 1962	150/1963
Jamaica	29 de agosto de 1963	159/1963
Uganda	13 de febrero de 1964	17/1964
Argelia (Rep. Dem. y Pop.)	28 de mayo de 1964	59/1964
Kenia	27 de octubre de 1964	135/1964
Malta	21 de mayo de 1965	74/1965
Qatar (Estado de —)	31 de enero de 1969	25/1969
Bután	7 de marzo de 1969	39/1969
Nauru (Rep. de —)	17 de abril de 1969	69/1969
Omán (Sultanato)	17 de agosto de 1971	178/1971
Tonga (Reino de —)	25 de enero de 1972	

Esta lista no incluye a los Países que con anterioridad a su independencia, ya gozaban de los mismos derechos y obligaciones que los Países miembros en virtud del art. 4 del Conv. de Ottawa y que han presentado simplemente una declaración de continuidad, después de haber obtenido su independencia. Durante dicho período los siguientes Países recurrieron a ese procedimiento: Indonesia circ. 281/1951, Marruecos circ. 172/1956, Túnez circ. 183/1956, Somalia circ. 76/1961, Congo (Rep. Pop.) circ. 86/1961.

9) La frase relativa al efecto de la notificación fue propuesta por la CEL (ampliada) y adoptada por el Congr. de Viena 1964; se limita a ratificar la práctica precedente.

10) Los nuevos miembros deben pagar los gastos de tránsito a partir de la fecha de su ingreso, con ese objeto se ha dado efecto retroactivo a la próxima estadística confeccionada con posterioridad a esa fecha (Congr. de París 1878, 395). Por lo tanto, también tienen derecho a los gastos de tránsito desde la misma fecha. En lo que se refiere a los cuotas de los nuevos miembros, v. art. 22, § 35, Regl. Gral.

11) En lo que respecta a las obligaciones financieras de los nuevos Países miembros, v. art. 21 y Regl. Gral. art. 22, § 5.

Artículo 12

Retiro de la Unión (1). Procedimiento

1. Cada País miembro tendrá la facultad de retirarse de la Unión mediante denuncia de la Constitución formulada por vía diplomática al Gobierno de la Confederación Suiza y por éste, a los Gobiernos de los Países miembros. (2)

2. El retiro de la Unión se hará efectivo al vencer el plazo de un año a contar del día en que el Gobierno de la Confederación Suiza reciba la denuncia mencionada en el § 1.(1)

(1) Como la mayoría de las organizaciones internacionales la Unión admite el retiro voluntario de sus miembros. Este se cumple por la denuncia de la Const.

En cambio, no hay retiro según el texto de este art. cuando la abolición de la calidad de País miembro es el resultado de la pérdida de la calidad de sujeto de derecho internacional (anexión, fusión, disolución de un Estado) (cfr. p. ej. el caso de Orange y Transvaal, Congr. de Roma 1906, II 561 a 563 —caso de Indochina, Congr. de Bruselas 1952, II 216).

Tampoco se consideran como retiro de la Unión los casos en que un territorio que ya fue miembro de pleno derecho de la UPU, obtiene la independencia (art. 4 del Conv. de Ottawa 1957) y retoma en su carácter de Estado soberano sus derechos y obligaciones anteriores presentando una declaración de continuidad (India, Indonesia, Marruecos y Túnez).

(2) En el Congr. de Viena 1964 se presentó una prop. con miras a reglamentar la expulsión de los miembros de la Unión (prop. 1540, Colombia). Fue retirada por su autor antes de ser puesta a discusión.

(3) En lo que respecta a la cuota del miembro que se retira, v. art. 122 95, del Regl. Gral.

Capítulo III

Organización de la Unión

Artículo 13

Órganos de la Unión (1)

1. Los órganos de la Unión son: El Congreso, las Conferencias administrativas, el Consejo Ejecutivo, el Consejo Consultivo de Estudios Postales, (2) las Comisiones especiales y la Oficina Internacional.

2. Los órganos permanentes de la Unión son: El Consejo Ejecutivo, el Consejo Consultivo de Estudios Postales y la Oficina Internacional. (3)

(1) Nuevo art. introducido por el Congr. de Viena 1964, se inspira en los Actos constitutivos de los demás instituciones especializadas. La enumeración de los órganos de la UPU revista el valor de un principio que consagra la Const. (II 667, 913, 972 y 973, 1363, prop. 1541 Japón).

(2) Este art. fue modificado en el Congr. de Tokio 1969 para tener en cuenta la sustitución de la Comisión Consultiva de Estudios Postales y de su Consejo de Gestión por el Consejo Consultivo de Estudios Postales (Prot. Ad., art. III, 1v, nota 1 de art. 104 Regl. Gral.).

(3) La referencia a los órganos "permanentes" ya figuraba en el art. 5. Los términos "órgano permanente" han originado largas discusiones en el seno de la CEL (ampliada) — (v. Doc. de la rev. gral. 1960, 349 a 351, 365, 420, 502 a 505). Según algunas opiniones, únicamente la OI, que tiene una tarea verdaderamente continua, debería ser considerada como un órgano permanente. Pero esta opinión no tuvo éxito. Se admite, en cambio, que el CE y el CCEP tienen una composición y una actividad constantes que duran todo el intervalo entre dos Congresos. Según el art. 17, el CE asegura en efecto la continuidad de los trabajos de la Unión entre dos Congresos.

Artículo 14

Congresos (Regl. Gral. 101 y 106)

1. El Congreso es el órgano supremo de la Unión. (1) (2)

2. El Congreso está compuesto por los representantes (3) de los Países miembros.

(1) Bajo el régimen anterior al de la Const., la Unión se reunía jurídicamente en cada Congr., ya que el Conv. en vigor se reemplazaba cada vez por uno nuevo. Actualmente, la UPU tiene una base jurídica permanente, lo que hace que el Congr. ya no sea la Asamblea general que vuelve a crear la Unión cada cuatro años, sino más bien un órgano propio de la Unión con el mismo carácter que el CE y el CCEP. En el orden jerárquico, el Congr. es el órgano supremo de la Unión.

(2) El Congr. conserva todas las atribuciones que entran en el marco de la UPU y que no han sido especialmente encomendadas a otro órgano por los Actos de la Unión. En primer lugar, está llamado a modificar los Actos de la Unión. Fuera de esta tarea legislativa, le corresponden ciertos poderes en materia de administración (p. ej. clasificación de los Países miembros en las categorías de contribución). Sólo puede adoptar decisiones compatibles con los Actos en vigor. P. ej. no puede solucionar por su cuenta un litigio que debe ser sometido a arbitraje (Congr. de Viena 1964, II 874).

(3) Por "representantes" se entiende "toda persona habilitada para negociar y firmar (plenipotenciarios) o simplemente negociar (delegados) en nombre de un País miembro". El poder de negociar incluye el de romper parte en las deliberaciones y votar. No son considerados como representantes los funcionarios adjuntos y los expertos (cfr. discusión al respecto: Doc. de la rev. gral. Conv. 1960, pág. 193, 358, 582 y 583 de la CEL (ampliada)).

Artículo 15

Congresos extraordinarios (Regl. Gral. 101)

Podrá celebrarse un Congreso extraordinario (1) a petición o con el asentimiento de las dos terceras partes, por lo menos, de los Países miembros de la Unión. (2) (3)

(1) Un solo Congreso extraordinario tuvo lugar en Berna 1900 (2 al 5 de julio) al festejarse el 25º aniversario de la fundación de la UPU. Se resolvió inaugurar el monumento de la UPU en Berna (Doc. de este Congr., 30).

2) El CE puede, lo mismo que cada País miembro, tomar la iniciativa de consultar a los Países miembros con el objeto de reunir un Congr. extraordinario.

3) Cfr. art. 101, §§ 7 y 8, del Reg. Gral., en lo que se refiere a la organización material de estos Congr.

Artículo 16

Conferencias Administrativas (Regl. Gral. 101 y 106)

Podrán celebrarse Conferencias que tendrán a su cargo el examen de cuestiones de carácter administrativo, (1) a petición o con el asentimiento de las dos terceras partes, por lo menos, de las Administraciones postales de los Países miembros. (2) (3) (4) (5) (6)

---

1) Modificación introducida por el Congr. de Viena 1964, que amplió el alcance de los temas a tratarse en estas Conf., reemplazando los temas "esencialmente técnicos" por los temas "de carácter administrativo" (II 975).

2) Se han realizado las siguientes Conf. generales que, sin embargo, no han tratado únicamente asuntos administrativos, sino más bien temas de alcance restringido:

a) en Berna 1876 (17 de enero al 27 de enero) para la admisión de la India Británica y del Conjunto de Colonias Francesas como miembros de la UPU y para la fijación de los gastos de tránsito marítimo correspondientes a los trayectos más largos que los de Europa a los Estados Unidos de América y a Egipto;

b) en París 1880 (9 de octubre al 3 de noviembre), para celebrar un Conv. especial relativo únicamente a enc. postales, los delegados a esta Conf. tenían sin embargo poderes de plenipotenciarios;

c) en La Haya 1927 (1º de 10 de septiembre), para el establecimiento de disp. sobre correo aéreo.

3) En el art. XV, §§ 2 y 4, del Prot. del Conv. de Bruselas 1952, se determinan Conferencias restringidas tendientes a modificar los art. relativos a la "Correspondencia aérea". Podían ser convocadas por iniciativa de tres Adm. como así y las medidas propuestas por estas Conf. debían ser sometidas, por intermedio de la OI, a la votación de los Países miembros. El Congr. de Ottawa 1957 suprimió estas disp. y en el Congr. de Viena 1964 dicha art. XV (XIII del Prot. del Conv. de Ottawa) fue suprimida de oficio como consecuencia de la incorporación del correo aéreo al Conv.

Es así que además de la 1ª Conf. de La Haya 1927 para la redacción de disp. sobre correo aéreo, se han realizado Conf. restringidas tendientes a favorecer el desarrollo del transporte por vía aérea en Bruselas 1930, en Praga 1931 (Com. prep.), en La Haya y en París 1937 y en Bruselas 1938. Estas últimas no llegaron a prop. propiamente dichas. Sin embargo, la Conf. de Bruselas 1938 estableció disp. sobre el transporte por vía aérea del correo sin sobretasa, disp. que, más adelante, fueron aplicadas por un cierto número de Adm. europeas (Doc. de la Conf. aeropostal europea, 1ª y 2ª parte, 1938 a 1938).

En realidad, las disp. relativas al correo son revisadas en los Congr. como los demás Actas de la Unión. Desde el Congr. de París 1947, se creó durante cada Congr. una Com. especial para el examen de las prop. relativas al conjunto de disp. sobre correo aéreo.

4) El CE, lo mismo que cada País miembro, puede tomar la iniciativa de consultar a los Países miembros con el objeto de reunir una Conf. administrativa.

5) La utilidad de las Conf. adm. fue reafirmada en el marco de la res. del Congr. de Viena 1964 por la cual el CE tenía a su cargo "el estudio de los métodos y medios para simplificar y mejorar los trabajos de los Congresos" (II 523, res. C 101). Se expresó la idea de que las Conf. administrativas podrían ocuparse de la rev. de las Actas de carácter esencialmente técnico, como ser las Ac., lo que aliviaría enormemente la tarea de los Congr. Pero esta idea no fue adoptada.

6) En lo que se refiere a la organización material de las Conf., v. art. 101, § 9, del Regl. Gral.

Artículo 17

Consejo Ejecutivo (Regl. Gral. 102, Regl. Gral., Prot. Fin. I) (1)

1. Entre dos Congresos, (2) el Consejo Ejecutivo (CE) (3) asegurará la continuidad de los trabajos de la Unión, conforme a las disposiciones de las Actas de la Unión.

2. Los miembros del Consejo Ejecutivo ejercerán sus funciones en nombre y en el interés de la Unión. (4)

---

1) La Com. Ejecutiva y de Enlace (CEL) fue creada por el Congr. de París 1947 (III 377 a 418, 420 y 421, 950 a 1008, 1014 y 1015, 1041, 1049). Su denominación se cambió por la de "Consejo Ejecutivo" en el Congr. de Viena 1964 (II, 912, prop. 1546 CEL). Se considera órgano permanente de la Unión (v. art. 13 de la Const.).

2) Nueva mención introducida por el Congr. de Viena 1964 (I 131B, prop. 1548). Como las precedentes ("en el intervalo de los Congresos" y "durante el período que separa dos Congr. sucesivos"), puede dar lugar a dos interpretaciones ("hasta la reunión del próximo Congr." o "hasta la entrada en vigor de las Actas del próximo Congr."). Para prevenir dificultades de orden jurídico, el Congr. de Tokio 1969, por analogía con lo que se había hecho en el Congr. de Viena 1964, adoptó un art. según el cual las disp. del Regl. Gral. relativas a la organización y al funcionamiento del CE y del CCEP son aplicables antes de la puesta en ejecución de este Regl. (Regl. Gral., Prot. Fin. art. II). Esta disp. está completada por la res. C 34 (pág. 246), que tiene el mismo sentido y que se refiere a la composición y a las atribuciones del CE y del CCEP.

Podríamos preguntarnos cuál es la conveniencia de incluir una disp. en las Actas y adoptar una res. que tienen ambas el mismo sentido. Con respecto a esto conviene señalar:

1º La disp. del Prot. Fin. no tiene efecto antes de la entrada en vigor de las Actas de las cuales forma parte, lo que justifica la elaboración de la res. en cuestión.

2º Sin embargo, la disp. del Prot. Fin. no pierde su razón de ser, en el sentido de que tiene efecto retroactivo para legalizar el período cubierto por la res., ya que algunos objetan el carácter obligatorio de esta última.

Esto podría remediarse incluyendo en el Prot. Fin. de la Const. una disp. en el mismo sentido.

3) La abreviatura CE se ha vuelto oficial (por haber sido introducida en la Const.).

4) Se ha consagrado el principio por el cual los miembros del CE no representan ni a sus Países ni a sus grupos geográficos respectivos y que los intereses particulares deben desaparecer ante los intereses generales.

Artículo 18

Consejo Consultivo de Estudios Postales

(Regl. Gral. 104 y 105, Regl. Gral., Prot. Fin. II (1) (2)

El Consejo Consultivo de Estudios Postales (CCEP) (3) **deberá** efectuar estudios y emitir opinión sobre cuestiones técnicas, de explotación y económicas que interesen al servicio postal.

---

1) Art. modificado en el Congr. de Tokio 1969 para tener en cuenta la sustitución de la Com. Consultiva de Estudios Postales y de su Consejo de Gestión por el Consejo Consultivo de Estudios Postales (Prot. Ad. art. IV) (v. nota 1 del art. 104 Regl. Gral.).

2) Reseña histórica.

1. Desde sus orígenes, la CEL tuvo a su cargo el estudio de los asuntos técnicos de toda clase que interesan al servicio postal internacional (v. Conv. de París 1947, arts. 18, § 10, letra b), y Conv. de Bruselas 1952, art. 15, § 6), letra b). En esta esfera de actividades, se puede contar como un adelanto la creación en la OI de un servicio de estudios técnicos y de intercambio de informaciones de todo tipo, así como la publicación de varios estudios en la "Colección de Estudios Postales". Pero los problemas técnicos se hicieron cada vez más numerosos y complicados y las Administraciones se interesan cada vez más en su solución, por lo que se estimó necesario encomendar estas tareas a un órgano especial de la Unión.

2. En la reunión de la CEL de mayo de 1955, la Adm. de los Países Bajos presentó una prop. tendente a crear una Com. especial de estudios técnicos de carácter permanente, que se dedicaría a realizar estudios en el campo de la mecanización postal (v. Inf. analítico de esta reunión, pág. 21 y 22). Antes de adoptar una posición, la CEL solicitó al Secr. Gral. que confeccionara un informe sobre los distintos aspectos del problema. Este fue objeto de deliberaciones en la reunión de 1956 donde se manifestó el deseo de generalizar las experiencias más avanzadas y suministrar la información más amplia sobre todos los puntos que pudieran contribuir al progreso y a la mejora del servicio postal. En cuanto al órgano a crearse, dos tendencias generales se hicieron presentes en el seno de la CEL. Una, la de constituir una Com. especial conforme al art. 16 del Conv. de Bruselas 1952 y la otra, la de crear una Subcom. de la CEL. Finalmente, la CEL constituyó, hasta el Congr. de Ottawa, la Subcom. a cargo de los estudios técnicos de la que formaron parte: Italia (Presidencia), Suiza (Vicepresidencia), Australia, Bélgica, Egipto, India, Países Bajos y URSS (v. Inf. analítico de esta reunión pág. 20 y 21).

3. La Subcom. de estudios técnicos sesionó en noviembre de 1956 en Roma y en marzo de 1957 en Lausana. Se encargó a la CEL la creación de una Com. Consultiva de Estudios Postales, sometiéndole, por un lado, las prop. redactadas conjuntamente por los miembros y dirigidas en su nombre al Congr. de Ottawa por la Adm. de los Países Bajos (prop. 234 a 243) y, por otro, una lista de temas de estudios que el Congr. de Ottawa podría encomendar a este nuevo órgano. La CEL, en su reunión de 1957, se dedicó a un examen minucioso del problema y los resultados de sus deliberaciones se concretaron en una recomendación, una res. y dos enmiendas a las prop. de los Países Bajos mencionadas más arriba (v. prop. 680, 681, 685 y 667) (v. Inf. analítico de esta reunión, pág. 20).

4. Además de las prop. de la CEL y de los Países Bajos, el Congr. de Ottawa 1957 recibió varias prop. tendientes a crear un nuevo órgano (prop. 686 Grecia y Yugoslavia, 1204 Gran Bretaña) al que se le encomendarían los distintos asuntos a estudiar. Constituyó una Com. especial denominada Com. del programa de estudios técnicos y económicos que tenía a su cargo el estudio de todas estas áreas. Los resultados de los trabajos de dicha Com. tienen las que hay que citar especialmente, el proyecto de res. relativo a la convocación de la CCEP en asamblea plenaria constitutiva y las prop. que debían incluirse en las Actas de la UPU fueron aprobadas por el Congr. en su 5ª sesión (II 252, 257 a 269, Doc. 571). En cuanto a las deliberaciones del Congr. de Ottawa 1957 sobre la CCEP, v. II 199 a 269).

5. El Congr. de Viena 1964 se esforzó en precisar el funcionamiento de los órganos de la UPU. Por una disp. expresa de su Regl. Int. resolvió que la CCEP sesionaría al mismo tiempo que ella, que sería una de las Com. de ese Congr. y que éste elegiría los miembros del Consejo de Gestión. Estas medidas de aplicación inmediata fueron, más adelante, definitivas. Además, el Congr. ratificó la creación del Comité Director del Consejo de Gestión, órgano que este último había considerado necesario para preparar y dirigir los trabajos; autorizó al Consejo de Gestión a formular prop. al Congr., bajo reserva de aprobación, ya del CE, ya de la CCEP según la naturaleza de estas prop.; por último, difirió la publicación definitiva de la "Nota sobre el conjunto de actividades del Consejo de Gestión" que este Consejo había estimado que debía presentar al Congr. de Viena, inspirándose en el procedimiento seguido por el CE.

6. La CCEP, creada por el Congr. de Ottawa en 1957 era un órgano casi ficticio; de hecho, su Consejo de Gestión era el órgano permanente y activo. En cuanto al art. 104, § 4, del Regl. Gral. de Viena 1964, la CCEP debía reunirse en los lugares y fechas fijados por el Congr. y funcionar como Com. del Congr. De hecho, la CCEP sólo se desempeñó como 3ª Com. de los Congr. de Viena 1964 y de Tokio 1969 y no desempeñó ningún papel efectivo durante el período entre dos Congr.

Para evitar la confusión entre la CCEP como órgano permanente y en su carácter de Com. del Congr., y para dar un estatuto realista al Consejo de Gestión de dicha CCEP, el Congr. de Tokio 1969 abolió la CCEP y sustituyó a su Consejo de Gestión por un Consejo Consultivo de Estudios Postales (III 1186 y 1187, prop. 1314, RAUS). El nuevo Consejo Consultivo de Estudios Postales, designado en adelante también "CCEP", se transformó de esta forma en un órgano de la Unión (v. art. 10 de la Const.) cuyas actividades se describen en los art. 104 y 105 del Regl. Gral.

3) Esta abreviatura, que fue oficializada en el Congr. de Viena 1964, designaba al comienzo a la Comisión Consultiva de Estudios Postales, formada por el conjunto de Países miembros de la Unión.

Artículo 19

Comisiones especiales (Regl. Gral. 101)

Un Congreso o una Conferencia administrativa podrá encomendar a Comisiones especiales el estudio de una o varias cuestiones determinadas. (1) (2) (3)

---

1) Las siguientes Com. especiales han sido convocadas entre dos Congr.:

1. Com. de estudios de Bruselas 1890 (26 de junio al 1º de julio) para la preparación del Ac. de suscrip. a diarios, miembros: los 3 Adm. que habían presentado proyectos (Congr. de Lisboa 1885, II 332 a 336);

2. Com. de Estudios, designada por el Congr. de Madrid 1920, para la mejora y simplificación de las Actas en cuanto a la forma y redacción. 7 Adm. miembros (II 792). Sesiones en Zermatt 1921, Niza 1922, Florencia 1923;

3. Com. de Estudios, instituida por el Congr. de Estocolmo 1924, para simplificar el trabajo de los Congr. y acelerar la marcha. 14 Adm. miembros (II 719, 794 a 798, 803 y 804, 833). Sesiones en Camino d'Ampezzo 1925 y, en carácter de Com. prep. para el Congr. de Londres, en París 1928;

4. Com. prep. designada por el Congr. de Londres 1929, encargada de preparar el Congr. de El Cairo. 14 Adm. miembros, elegidos por escrutinio secreto; 2 observadores fueron admitidos posteriormente (II 251 a 262, 264, 598). Sesión de Otrawa 1933. En su informe esta Com. expresó:

"La Comisión, con el deseo de quedar como un simple órgano de estudio y de preparación, ha manifestado siempre en forma unánime su voluntad de no alejarse de ese papel y dejar a Congreso, asamblea plenaria de los delegados plenipotenciarios de la Unión, la posibilidad de pronunciarse, con toda independencia, sobre las opiniones que formula" (Congr. de El Cairo 1934, I 21.

5. Además, una Com. Técnica del Tránsito (CTT) fue creada por el Congr. de Buenos Aires 1939. Tenía a su cargo la búsqueda de bases más justas para la fijación de derechos de tránsito y la sugerencia de los métodos más indicados para simplificar el cálculo de los montos adeudados por tal concepto. Comprendía 17 Adm. miembros, de los cuales 4 de América, 9 de Europa y 4 de los demás continentes. Con miras a no recargar el funcionamiento de esta Com., no se admitían observadores (II 556).

Esta Com. no pudo reunirse hasta el Congr. siguiente, debido a los acontecimientos bélicos. Por tanto, se decidió relevarla oficialmente del compromiso de presentar su informe dentro del plazo que se le había acordado y reservar el problema de su reconstitución a la decisión del Congr. de París 1947 (circ. 7 bis 75/1946).

Este ratificó la creación de la Com. y mantuvo el mandato que había otorgado el Congr. de Buenos Aires 1939. Designó a los 17 Países que iban a formar parte de la misma: África del Sur, Estados Unidos de América, Argentina, Canadá, China, Dinamarca, Egipto, Francia, Gran Bretaña, India, Italia, Países Bajos, Perú, Polonia, Portugal, URSS y Yugoslavia (Congr. de París 1947, II 338 a 351, 447 a 450, 460).

La CTT celebró una primera reunión en Interlaken (Suiza) del 1º al 16 de junio de 1949, y una segunda en Montreux (Suiza) del 6 al 15 de junio de 1951. En el intervalo, un grupo de estudios se reunió en Axenstein (Suiza) del 25 al 29 de setiembre de 1950.

El resultado definitivo de los trabajos de la CTT fue objeto de un voluminoso informe, acompañado de la prop. que fue transmitida a las Adm. de la Unión para ser discutida en el Congr. de Bruselas 1952 (I 309 a 341 — v. nota 2 del art. 48 Conv.

2) Las Com. especiales ya no tienen objeto desde la creación del CE y del CCEP, a quienes el Congreso les encomienda estudios que, en el pasado, sólo podían ser asignados a estas Com. especiales (p. ej. la Com. Técnica del Tránsito — v. nota 1, punto 5 — no fue reconstituida para proceder a la revisión del baremo de los gastos de tránsito solicitada por el Congr. de Ottawa: fue la CEL la encargada de cumplir esa tarea).

3) Cfr. art. 101, § 10 del Regl. Gral. en lo que se refiere a la organización material de estas reuniones.

Artículo 20

Oficina Internacional (1)

Una oficina central, que funciona en la sede de la Unión con la denominación de Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, (2) dirigida por un Director General (3) y colocada bajo la alta vigilancia del Gobierno de la Confederación Suiza, (4) sirve de órgano de enlace, información y consulta a las Administraciones postales. (5) (6).

---

1) La OI fue creada por el art. 15 del Tratado de Berna 1874. Por el art. XXVII del Regl. dictado para el cumplimiento de este tratado la Adm. Superior de Correos de la Confederación Suiza fue designada para organizar esta oficina. La instalación efectiva de la OI tuvo lugar con fecha 15 de setiembre de 1875.

2) En los Congr. de Lisboa 1885 (I 65, II 91) y de El Cairo 1934 (I 26, 28) se formularon prop. tendientes a fusionar la OI de la UPU y la de la UIT, visto que los servicios postales y telegráficos dependen, en la mayoría de los Países, de la misma Adm. En Lisboa, la prop. fue transformada en voto (II 91); en El Cairo fue rechazada ya que estos dos tipos de servicios internacionales, debido a la multiplicidad de sus actividades y a su complejidad, justifican la formación de dos Uniones distintas. Estos dos tipos de servicios públicos, cuya naturaleza requiere además conocimientos profesionales muy diferentes, están mejor servidos y pueden extraer mayor beneficio de su administración central, si se le permite a cada uno establecer su propia oficina especializada en lugar de acumular toda la tarea en una sola organización (Congr. de El Cairo 1934, I 1269).

3) Nuevo título del jefe de la OI adoptado por el Congr. de Viena 1964 (II 916, 1326; prop. 1553 Paquistán. V. igualmente res. C 2, II 521, Doc. 131, II 432, 696). En cuanto a los poderes del Director Gral., v. nota del art. 109 del Regl. Gral.

4) El Congr. de Viena 1964 reemplazó por la indicación "del Gobierno de la Confederación Suiza" la de "de la Administración de Correos suiza" que existía desde el Tratado de Berna 1874 (II 916; prop. 1553 Pakistán). Las disp. relativas a la organización, al funcionamiento y al control de las activi-

dades de la OI fueron dictadas hasta 1971 por el Consejo Federal suizo en forma de Reglamento de la Oficina Internacional.

El Congr. de Viena 1964 había encomendado al CE "el estudio de los poderes y el funcionamiento de la Autoridad de vigilancia de la OI y su informe al respecto al XVI Congreso" (II 521, 702, 902, res. C 31. A raíz de este estudio el CE presentó al Congr. de Tokio 1969 una prop. tendiente a suprimir la Autoridad de vigilancia. Esta prop. fue rechazada y se mantuvo el statu quo (II T 124 a 1233, prop. 1301 CE y Doc. 181.

Sin embargo, de acuerdo con la Autoridad de vigilancia, la práctica anterior fue modificada un poco. El Regl. de la OI, dictado por la Autoridad de vigilancia, será reemplazado por el Estatuto del Personal y el Reglamento Financiero de la Unión, los cuales son dictados ahora por el CE, en cumplimiento de la res. C 35 (pág. 270).

En lo que se refiere a la delimitación de las atribuciones de las autoridades suizas y del CE con respecto a la otra vigilancia de la OI, v. art. 10D del Regl. Gral., nota 16.

5) Hasta 1946 no se había delegado un representante de la OI a las reuniones de otras organizaciones cuyas actividades atañen al servicio postal. Así ocurrió en 1931, en que se declinó delegar un representante de esta Oficina a la reunión de un Subcomité de cooperación entre aeronáuticas civiles, adjunto a la SdN (v. también nota 5 del art. 9F Regl. Gral.). Asimismo, la OI contestó negativamente a invitaciones para hacerse representar en las reuniones de la International Air Traffic Association (IATA), 1935 a 1938, y en el Congr. de la Cámara de Comercio Internacional en París, 1935.

Sin embargo, resulta interesante para las Adm. que la OI envíe, según el caso, un representante a algunas de esas reuniones en calidad de simple observador. Este informa luego a las Adm. en un memorandum y las tiene al corriente de lo que ocurre. Es evidente que este mero papel de observador no compromete en nada a las Adm. de la Unión (v. circ. 109/1946). Es así que en 1946 a un representante de la OI se le encomendó, por primera vez, que se pusiera en contacto en el caso con la Com. Temporaria de Transportes y Comunicaciones reunida en Nueva York por mandato del Consejo Económico y Social de la ONU y con la Organización provisional de la Aviación Civil Internacional (OPACI) en Montreal (cfr. circ. 109 y 165/1946).

Por otra parte, desde la entrada en vigor de las Actas de París, el 1º de julio de 1948, y conforme a la decisión adoptada por la CEL provisional, el Secr. Gral. de esta Com., que es al mismo tiempo Director Gral. de la OI, puede ser designado por dicha Com. para representarla en las reuniones de los organismos de la ONU donde se traten cuestiones de orden material, como ser temas presupuestarios o estadísticos, de hecho fáciles de comprobar y que no vulneran los principios y la política de la Com. (v. Inf. analítico de la sesión de abril de 1948 de esta Com., pág. 8). Según el Regl. Int. del CE (aprobado el 14 de mayo de 1970), el Secr. Gral. de este Consejo tiene a su cargo la organización, en el intervalo de las reuniones, de acuerdo con las directrices del Presidente y, dado el caso, previo acuerdo con el CE, de la representación de la Unión en las reuniones de las Naciones Unidas, de las instituciones especializadas, de las Uniones restringidas y de las demás organizaciones internacionales en las que se interesa la Unión (art. 5, § 2, letra h), del Regl. Int. del CE).

6) Por Adm. postales, se interpreta a las Adm. postales de los Países miembros (Congr. de Bruselas 1952, II 466 y 467).

Capítulo IV
Finanzas de la Unión

Artículo 21
Gastos de la Unión. Contribuciones de los Países miembros (Regl. Gral. 122 y 123) (1)

1. Cada Congreso fijará el importe máximo que podrán alcanzar:

a) anualmente los gastos de la Unión (2) (3)

b) los gastos correspondientes a la reunión del Congreso siguiente. (4)

2. Si las circunstancias lo exigen podrá superarse el importe máximo de los gastos previstos en el § 1, siempre que se observen las disposiciones del Reglamento General relativas a los mismos. (5)

3. Los gastos de la Unión, incluyendo eventualmente los gastos indicados en el § 2, serán sufragados en común por los Países miembros de la Unión. (6) Con este fin, cada País miembro será clasificado por el Congreso en una de las categorías de contribución cuyo número es determinado por el Reglamento General. (7).

4. En caso de adhesión o admisión en la Unión en virtud del artículo 11, el Gobierno de la Confederación Suiza determinará, de común acuerdo con el Gobierno del País interesado y desde el punto de vista del reparto de los gastos de la Unión, la categoría de contribución en la cual éste deba ser incluido.

---

1) Disp. modificada en el Congr. de Tokio 1969, prop. CE 1307, II 1239, 1241 (Prot. Ad. Const. art. V). Está vigente desde el 1º de enero de 1971 (Regl. Gral., Prot. Fin., art. III).

Anteriormente se hacía la distinción entre los gastos ordinarios y los gastos extraordinarios de la Unión. Se consideraban gastos ordinarios aquellos que el Congreso tomaba en consideración para fijar el tope de los gastos de la Unión y que servían para el funcionamiento de los órganos de la Unión. Los gastos extraordinarios eran aquellos que no se renovaban cada año, p. ej. los doc. y la organización de las reuniones de los Congr., de las Com. administrativas y de las Com. especiales, las Actas anotadas, las publicaciones redactadas sólo en ocasión o a raíz de la revisión de las Actas por un Congr., aquéllas redactadas con intervalo de varios años, tales como la Nomenclatura Internacio-

nal de Oficinas de Correos, la Comp. de informes sobre la organización y los servicios internos de las Adm., etc.

Hasta el Congr. de Viena 1964 no había disp. relativas a rebasamiento del tope de gastos anuales. El Congr. de Viena introdujo una que permitía enfrentar circunstancias excepcionales (art. 123, §§ 2 y 3 del Regl. Gral. de Viena 1964).

2) El Congr. fija un "tope financiero" para cada año del período que va desde la entrada en vigor de las Actas adoptadas en un Congr. hasta la entrada en vigor de las Actas del Congr. siguiente (por regla general, para un período de 5 años). El Congr. de Tokio 1969 fijó un "tope financiero" ad hoc que alcanzaba a 5.460.000 francos oro para el año 1970 y admitió la aplicación antes del 1º de enero de 1971 del "tope financiero" fijado en el art. 122 del Regl. Gral. para el año 1971 (v. art. II del Prot. Regl. Gral.).

3) El Congr. de Tokio 1969 suprimió la distinción hecha anteriormente entre gastos ordinarios y extraordinarios debido a la dificultad práctica de imputar con claridad los gastos a una u otra de estas dos categorías (II 1239, 1241, Doc. 9 y prop. 1302 CE). De esto se deduce que todos los gastos de la Unión están contemplados en un presupuesto único.

4) El Congr. de Tokio 1969 fijó un "tope financiero" separado para los gastos relativos a la reunión del próximo Congr, tal como se definen en el art. 122, § 2, Regl. Gral., quedando claro que estos gastos son imputados al presupuesto único (II 1239, 1241, Doc. 9 y prop. 12022 CE).

5) En ciertos casos previstos en el art. 122, §§3 y 4 del Regl. Gral., puede rebasarse el tope de los gastos anuales de la Unión (que son los gastos netos). La base de esta disp., introducida por el Congr. de Viena 1964 para enfrentar una situación creada por hechos nuevos e imprevisibles que rebasaban gastos inevitables, fue definida en forma más precisa por el Congr. de Tokio 1969 que dictó, en el art. 122, §§ 3 y 4, del Regl. Gral., las reglas que debían seguirse en la materia.

6) Los gastos anuales de la Unión, así como aquellos relativos a la reunión del Congr., se reparten globalmente entre todos los miembros de la Unión.

7) Por las C. (pág. 247), el Congr. de Tokio 1969 dispuso la repartición, válida para el régimen de Tokio, de los Países miembros en las siete categorías de contribución del art. 123 del Regl. Gral. y decidió, además, que las solicitudes de reclasificación ulteriores deberán ser presentadas antes de la fecha de apertura del XVII Congreso, conforme al art. 117 Regl. Gral. Ninguna disp. prevé actualmente la posibilidad de modificar la categoría de contribución de un País miembro entre dos Congr.

Escapan a este principio los gastos correspondientes a la interpretación simultánea y a la traducción de las dos (Regl. Gral., art. 107, §§ 4 y 191). También fueron considerados gastos especiales y repartidos sólo entre los Adm. interesadas los gastos correspondientes a las Conf. aeroespaciales europeas de Bruselas 1930, de Praga 1931, de París 1937 y de Bruselas 1938.

Título II
Actas de la Unión

Capítulo I
Generalidades

Artículo 22
Actas de la Unión (1)

1. La Constitución es el acta fundamental de la Unión. (2) Contiene las reglas orgánicas de la Unión.

2. El Reglamento General incluye las disposiciones que aseguran la aplicación de la Constitución y el funcionamiento de la Unión. (3) Será obligatorio para todos los Países miembros. (4)

3. El Convenio Postal Universal y su Reglamento de Ejecución incluyen las reglas comunes aplicables al servicio postal internacional y las disposiciones relativas a los servicios de correspondencia. Estas Actas serán obligatorias para todos los Países miembros. (4)

4. Los Acuerdos (5) de la Unión y sus Reglamentos de Ejecución regulan los servicios que no sean los de correspondencia, entre los Países miembros que sean parte en los mismos. Ellos no serán obligatorios sino para estos Países (6).

5. Los Reglamentos de Ejecución, que contienen las medidas de aplicación necesarias para la ejecución del Convenio y los Acuerdos, serán determinados por las Administraciones postales (7) de los Países miembros interesados. (5)

6. Los Protocolos Finales eventuales anexados a las Actas de la Unión indicadas en los §§ 3, 4 y 5, contienen las reservas a esas Actas. (6)

---

1) Estructura de las Actas — Aspecto histórico. El problema de averiguar cómo dividir la materia que fue objeto de los Actas de la Unión fue planteado en los siguientes Congr.:

Viena 1891. Prop. de Austria y de Hungría tendentes a modificar la forma del Conv. principal sobre el modelo del Conv. telegráfico de San Petersburgo 1875, lo que había dado como resultado la concentración en un solo tratado, que dentro de lo posible se mantendría invariable, de las disp. fundamentales

de los Conv. y Ac. de la UPU. Las cuestiones de detalle serían objeto de un Regl. de Ejecución que podría modificarse con facilidad según las necesidades del servicio (370 a 376, 379 a 380, 632 a 639).

Washington 1897. Idéntica prop. presentada nuevamente por Noruega y Países Bajos (96, 407 a 409).

Roma 1906. Prop. de Suiza tendente a fusionar en una sola Acta los siete Conv. y Ac. que rigen las distintas ramas de actividades de la UPU (II 103 a 105, 204, 253). Informe de la Subcom. encargada de examinar la oportunidad de modificar los doc. de la UPU, en la forma propuesta por Suiza, o en cualquier otra (II 302 a 306).

Madrid 1920. Prop. de Italia, que vuelve a tomar en principio la propuesta precedente de Suiza que tiene por objeto reunir en un solo texto todas las disp. de carácter gral. (I 566 a 569). Prop. de Suecia que tiende a una mejor redacción, en especial una distribución más racional de las disp. entre el Conv. y el Regl. Com. de estudios (cfr. nota 1, punto 2, del art. 19).

Buenos Aires 1939. Prop. de Argentina y de Suiza con miras a dividir el Conv. en un "Convenio principal" y un "Acuerdo relativo a objetos de correspondencia" semejante a los Ac. relativos a otros servicios (II 35, 37 a 39, 519 y 520).

París 1947. Voto emitido por la 4ª Com. para que el trabajo de revisión, desde el punto de vista de la redacción, del texto del Conv. y de los Ac. sea examinado nuevamente por una reunión de la CEL (II 8801) y sugerencia de Gran Bretaña, por la cual la CEL debería encargarse de estudiar la modificación del Conv. y la redacción de algunos de los Ac., p. ej. el de cartas y cajas con valor declarado (II 978 y 979).

De conformidad con lo que precede, y como consecuencia de una prop. conjunta presentada por Países Bajos y Suiza, la Com. provisional Ejecutiva y de Enlace creó, en 1948, una Subcom. que tenía en su cargo iniciar la revisión redaccional del Conv. y la modificación de las Actas (cfr. Inf. analítico de la reunión de abril 1948 de la Com. provisional Ejecutiva y de Enlace, pág. 15). En mayo 1950, esta Subcom. presentó su inf. en el que propone separar las disposiciones de carácter orgánico de la Unión de las disposiciones que reglamentan el servicio de envíos de cartas. La CEL hizo suyos los proyectos de las Actas así corregidas, bajo reserva de algunas leves modificaciones (v. Inf. analítico de la CEL, reunión de mayo de 1950, pág. 16 a 18).

Después de consultar a los Países miembros de la UPU, se resolvió que las prop. para el Congr. de Bruselas 1952 serían presentadas sobre la base de las Actas corregidas (circ. 26-1951). Sin embargo, el Congr. de Bruselas 1952, que tuvo la oportunidad de examinar el principio de la división del Conv. al ponerse en discusión la prop. I presentada por Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia, rechazó la división propuesta y prefirió mantener un Acta único sin contemplando la ordenanza de la materia propuesta en los proyectos de Actas corregidas (I 143, II 283 a 293). Además, encomendó a la CEL que prosiguiera el trabajo de corrección de las Actas que no habían sido sometidas para el Congr. de Bruselas 1952, es decir, las que se refieren a la Corr. aérea y a los efectos monetarios (II 311 y 312, prop. 2 Austral).

El problema de la rev. gral. del Conv. fue tratado nuevamente en el seno de la CEL en su reunión de mayo de 1955. A propuesta de Estados Unidos de América, el Secr. Gral. presentó a la Com., en su reunión de mayo de 1956, un informe sobre el problema de la rev. y propuso tres variantes de Actas revisadas (v. Inf. analítico de esta reunión, pág. 21 y 22). El informe en cuestión fue previamente trasmitido a las Adm. de la Unión invitándolas a pronunciarse sobre las distintas variantes. La mayoría indicó que estaba a favor de una rev. eventual del Conv., pero no se estimó suficiente para que la Com. se pronunciara sobre el principio. Por tanto, el examen final del asunto fue postergado hasta la reunión de abril de 1957. En esta reunión la CEL adoptó una recomendación con destino al Congr. de Ottawa 1957 con miras a proseguir el estudio de este asunto (v. Inf. analítico de esta reunión, pág. 21).

El Congr. de Ottawa 1957, por su parte, adoptó esta recomendación, al mismo tiempo, fijó los principios de la rev. y el procedimiento a seguir en una res. ad hoc (II 59, 299 y 300, 301 a 305, 325, 329 y 330, prop. 309 CEL).

Según esta res., todos los Países no miembros de la CEL que manifestaran el deseo de participar en esta rev. gral. del Conv. fueron autorizados a tomar parte, con derecho de voto, en los trabajos de la CEL a respecto. Los 33 Países siguientes constituyeron la CEL ampliada:

Países miembros de la CEL: Africa del Sur, Alemania, Argentina, Bélgica, Canadá, Chile, Gran Bretaña, Indonesia, Italia, Japón, Líbano, Libia, México, Noruega, Nueva Zelandia, Paraguay, Polonia (Rep. Pop.), Turquía, Venezuela, Yugoslavia.

Países no miembros de la CEL: Estados Unidos de América, Arabia Saudita, Bulgaria, Colombia, Francia, Conjunto de Estados y Territorios representados por la Oficina francesa de Correos y Telecomunicaciones de ultramar, Perú, República Arabe Unida (Egipto), República Arabe Siria, Suiza, Checoslovaquia, Turquía, URSS.

En su reunión de mayo de 1958, la CEL ampliada constituyó una Subcom. para efectuar la rev. gral. del Conv. compuesta por los siguientes Países miembros: Yugoslavia (Presidencia), Noruega (Vicepresidencia), Suiza (País relator), Indonesia, Italia, Libia, Estados Unidos de América (v. Inf. analítico de esta reunión, pág. 111 y 111).

En 1959, un primer anteproyecto de Actas revisadas se sometió a la consulta de las Adm. de la Unión con el objeto de recoger sus comentarios y contribuir sobre algunos puntos importantes inherentes al problema de la rev. gral. del Conv. (v. Inf. analítico 1959, pág. 28 y s.).

Sobre la base de los elementos obtenidos de esta manera, la CEL ampliada redactó definitivamente, en su reunión de 1960, los proyectos de Actas revisadas (cfr. Inf. analítico 1960, pág. 27 y s.). Consultó luego a las Adm. para averiguar si consentían en presentar sus prop. relacionadas con dichos proyectos. La casi unanimidad de las Adm. aceptó este procedimiento.

Los resultados de la rev. gral. del Conv., compilados por la CEL en 1961 (v. Inf. analítico, pág. 18), se sometieron al Congr. de Viena 1964 con la prop. 1000 y el Doc. P II 5ª, II 959. Este rechazó favorablemente los proyectos de Actas revisadas (Const., Regl. Gral., Conv. y su Regl.), confió por gran mayoría el principio de la división (III 635 a 639) y resolvió tomar estos proyectos como base de sus deliberaciones. Las otras prop. serán estudiadas luego en el marco de las Com. 4 y 5 (II 862 a 1128).

Los trabajos de la CEL ampliada han sido objeto de una publicación especial: Documentos de la revisión general del Convenio 1959 y 1960, que fue remitida a todos los Países miembros que participaron en esta rev.

2° El Congr. de Viena 1964 creó la Const. para asegurar la perpetuidad de la Unión por un Acta estable y permanente, análoga a la de las demás organizaciones internacionales. La Const. no está destinada a revisarse en cada Congr. como se hizo hasta ahora con los Actas de la Unión, con excepción de las Actas de Cairo de Octubre 1934 que se modificaron por medio de Actas adicionales.

Los cambios introducidos en la Const. por el Congr. de Tokio 1969 fueron objeto de un Prot. Ad hoc (pág. 102 y s.).

3° Para asegurar la estabilidad de la Const., sólo se han incluido en el Acta las disp. orgánicas esenciales y verdaderamente estables y fue necesario

crear al mismo tiempo una nueva Acta —del Regl. Gral.— renovable en cada Congr. para los disp. destinadas a asegurar la aplicación de la Const. y el funcionamiento de la Unión.

4) El Regl. Gral., el Conv. y su Regl. han sido calificados "Actas de carácter" con el fin de mantener la situación existente con anterioridad al Congr. de Viena 1964. Todos los Países miembros tenían la obligación de aceptar no sólo el conjunto de las disp. que reglamentaban la organización y el funcionamiento de la Unión, sino también las disp. generales del servicio postal internacional y las que se refieren al servicio de envíos de corr., ya que ambos estaban reunidos en un Acta única. En razón de este carácter obligatorio se mantuvo igualmente el título de Conv. para las disp. de envíos de corr. Así se distingue mejor esta Acta de las Ac. que tienen carácter facultativo.

El carácter obligatorio en el plano internacional del Regl. Gral. del Conv. y del Regl. de Ejecución de éste no dispensa a los Países miembros de hacer aprobar estas Actas en el plano nacional según sus normas constitucionales, conforme al art. 25 § 3. Además, con respecto a un País miembro que sin haber aprobado dichas Actas, las ejecuta, rige el principio de la "aprobación tácita" (v. art. 25 nota 4). Sin embargo, ésto refuerza la obligación que ya existe en la Const.

5) Los Ac. que reglamentan los servicios distintos a los envíos de corr. son:

	Creado en el Congr. de	Cantidad de países signatarios
1º Acuerdo relativo a cartas y cajas con valor declarado	París 1878	105
2º Acuerdo relativo a encomiendas postales	París 1880 (Conferencia)	127
3º Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje	París 1878 (Gral.) El Cairo 1939 (Bonos postales)	75
4º Acuerdo relativo a transferencias postales	Madrid 1920	60
5º Acuerdo relativo a envíos contra reembolso	París 1947	72
6º Acuerdo relativo a efectos a cobrar	Lisboa 1885	58
7º Acuerdo relativo al servicio internacional de ahorro	Ottawa 1957	28
8º Acuerdo relativo a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas	Viena 1891	53

Estos Ac. tuvieron objeto igualmente de una edición especial que incluía todos los de la OT (v. fasc. 3 y 4 de las Actas anotadas por la O.J.).

6) La adhesión a los Ac. es facultativa para los Países miembros. Para adherir a los mismos, es necesaria sin embargo ser parte en la Const. y en las Actas obligatorias mencionadas en los §§ 2 y 3.

7) Los Regl. del Conv. y de los Ac. son aprobados por los representantes de las Adm. postales, mientras que la Const., el Regl. Gral., el Conv. y los Ac. son adoptados por los plenipotenciarios de los Países miembros.

Esta diferencia que se remonta a los orígenes de la Unión (Tratado de Berna 1874, art. 13) debía tener como resultado no recargar inútilmente los

trabajos del Congr. por el examen de cuestiones esencialmente técnicas y secundarias, dejando que los expertos postales revisen estas disp. en Conf. administrativas. Según el Congr. de París 1878 son reservados para los Regl. todos las disp. de aplicación sujetas a variación y que conciernen por ende al campo esencialmente administrativo. Sin embargo, los Congr. adoptaron la costumbre, desde la fundación de la Unión, de revisar ellos mismos los Regl. y someterlos a la firma juntamente con las demás Actas de la UPU. Esta diferencia en la naturaleza jurídica de los Actas de la UPU tiene como efecto que la UPU no exija la confirmación, en una forma precisa, de la firma colocada por los representantes de las Adm. al efectuarse la rev. de los Regl. Desde entonces, en muchos Países, las firmas de las personas que hayan firmado en calidad de representantes de la Adm. no son objeto de confirmación alguna y los Actos en cuestión no se incluyen en el procedimiento de ratificación al que se someten los otros Actos.

8) Con anterioridad al Congr. de Viena 1964, los Regl. no eran considerados como Actas de la Unión, en el sentido de que no estaban incluidos en el art. que llevaba ese título; eran objeto de un art. distinto. Esta diferencia fue suprimida en el Congr. de Viena 1964 a propuesta de la CEL (ampliada) (Doc. de la rev. gral. del Conv. 1959, pág. 216 y 217).

9) Durante la rev. gral. del Conv. se habló de incluir en la Const. una disp. relativa a la posibilidad de formular reservas a las Actas de la Unión inspirándose en el voto adoptado en el Congr. de Londres 1929 (Doc. de la rev. gral. 1959, pág. 347 y 348). Según la interpretación que se dio a este voto (v. Congr. de Londres 1929, II 155) las reservas que constituyen derogaciones a las estipulaciones de las Actas de la Unión no pueden surtir efecto si no son aceptadas e incluidas en el Prot.

Después de rechazar por primera vez esta idea en 1959, la Subcom. de la rev. gral. del Convenio la adoptó en 1960 (Doc. rev. gral. 1960, pág. 606 y 607). La CEL, luego el Congr. de Viena 1964 ratificaron el texto del § 6 actual (v. al respecto Mem. 1956, pág. 43 y 44).

El Congr. de Tokio 1969 encargó al CE que hiciera un estudio general sobre la práctica seguida por la Unión en materia de reservas y sobre la modificación eventual de ésta (res. C 44, pág. 299).

10) Igualmente nota relativa al Preámbulo del Prot. del Regl. Gral.

Artículo 23

Aplicación de las Actas de la Unión a los Territorios cuyas relaciones internacionales estén a cargo de un País miembro (1)

1. Cualquier País podrá declarar en cualquier momento (2) que su aceptación de las Actas de la Unión incluye todos los Territorios cuyas relaciones internacionales estén a su cargo, o algunos de ellos solamente.

2. La declaración indicada en el §1, deberá ser dirigida al Gobierno:

a) del País sede del Congreso, si se formula al firmar el Acta o las Actas de que se trata;

h) de la Confederación Suiza, en todos los otros casos. (2) (4)

3. Cualquier País miembro podrá, en cualquier momento, dirigir al Gobierno de la Confederación Suiza una notificación denunciando la aplicación de las Actas de la Unión respecto a las cuales formuló la declaración indicada en el § 1. Esta notificación producirá sus efectos un año después de la fecha de su recepción por el Gobierno de la Confederación Suiza.

4. Las declaraciones y notificaciones determinadas en los §§ 1 y 3 serán comunicadas a los Países miembros por el Gobierno del País que las hubiere recibido.

5. Los §§ 1 a 4 no se aplicarán a los Territorios que posean la calidad de miembro de la Unión y cuyas relaciones internacionales se encuentren a cargo de un País miembro. (5)

---

(1) Este art. fue agregado en el Congr. de El Cairo 1934 para introducir en la UPU un procedimiento similar al que se utilizaba en otros tratados internacionales para los Territorios dependientes (V. 604 y 606, 620 y 621).

(2) La declaración prevista puede efectuarse ya sea en el momento de ser admitido en la Unión, de la firma de los Actas de un Congr., de su ratificación o de otro tipo de aprobación, de adhesión a éstos o por último, con posterioridad.

Al firmarse los Actas de El Cairo 1934 la Unión de Africa del Sur, Australia, Gran Bretaña y Nueva Zelandia depositaron una declaración de este tipo (III, 719 y 720).

En lo que respecta a los Actas de Buenos Aires 1939, únicamente la Unión de Africa del Sur hizo uso de esta facultad (V. 40). Por notificación ulterior, el Commonwealth de Australia hizo saber que su aceptación del Conv. incluía a los Territorios de Papúa y de la Isla Norfolk así como a los Territorios bajo mandato de Nueva Guinea y Nauru (Circ. 58, 1940).

Al firmar los Actas de París 1947, la Unión de Africa del Sur declaró que su aceptación del Conv. comprendía al Territorio bajo mandato de Africa del Sudoeste (III, 451). En 1948 Nueva Zelandia hizo saber que la ratificación de los Actas firmadas por su delegado en París el 5 de julio de 1947 incluía igualmente a Samoa occidental (circ. 181/1948).

En 1950, los Países Bajos formularon una declaración en virtud de la cual los Actas que sus delegados habían firmado en París en 1947 se aplicaban igualmente a la Nueva Guinea neerlandesa (circ. 191/1950).

Al firmar las Actas de Bruselas 1952, Italia declaró que su aceptación del Conv. y de los Ac. correspondientes de Bruselas 1952, incluía al Territorio de Somalia bajo tutela de Italia (Congr. de Bruselas 1952, III, 52).

En la actualidad, estas declaraciones de aplicación se formulan generalmente en el momento de la ratificación (v. especialmente circ. 20/1966 Australia, 22/1966 Gran Bretaña, 7/1967 Nueva Zelandia).

(3) Con anterioridad al Congr. de Viena 1964 el depósito de los instrumentos de ratificación se hacía ante el Gobierno del país sede del Congr. Las declaraciones de que trata el presente art. también tenían lugar ante esa autoridad cuando acompañaban un Acta de ratificación. El Congr. de Viena 1964 al transferir la función de depositario de los Actas de la Unión al Gobierno suizo por las razones invocadas en la nota 1 del art. 26 Const., todas las declaraciones de este tipo se hacen ante el Gobierno suizo con excepción de las declaraciones presentadas en el momento de la firma.

(4) Para las demás casos en que se solicita la mediación diplomática del Gobierno suizo v. los art. 11, § 2 y 5; 12, 21, § 4; 23, § 2; 26; 27, § 2, 28; 30, § 2, Cons., crt. única Prot.; art. VII, § 3 Prot. Ad., art. 101, § 6, 102, § 5, letra j, 1°; 120, § 1, Regl. Gral.

(5) No hay en la actualidad Territorios que gocen la calidad de País miembro fuera de la metrópoli, sólo hay algunos "conjuntos de territorios" enumerados en la nota 4 del art. 2 de la Const. El § 5 del art. 23 se refiere precisamente a esos Conjuntos. Ello se explica por el hecho de que dichos Conjuntos están asimilados a los demás Países miembros y que la aplicación de las Actas de la Unión significa para ellos actos oficiales que son la firma, ratificación o adhesión según el texto de los art. 25 y 27 Const., así como el Prot. Const. En cuanto a la aplicación de las Actas de la UPU a los Territorios que componen dichos "conjuntos" es necesario que la autoridad competente de este conjunto formule una declaración similar a la que figura en los §§ 1 a 4 del art. 23, que se refiere en especial a los Territorios cuyas relaciones internacionales están a cargo de un País soberano. En otros términos, ya se trate de un Territorio dependiente de un Estado soberano miembro de la UPU o de un Conjunto de Territorios que tienen el carácter de País miembro, es necesaria una declaración expresa para determinar la aplicación de las Actas de la UPU a cada Territorio.

Artículo 24

Legislaciones nacionales

Las estipulaciones de las Actas de la Unión no vulneran la legislación de los Países miembros en todo aquello que no se halle expresamente determinado por estas Actas. (1) (2) (3) (4)

---

(1) Según un principio generalmente admitido por la doctrina y los tribunales, el derecho creado por un tratado prevalece sobre el derecho interno de los Estados contratantes. Por tanto, cuando las Actas de la UPU han reglamentado la materia, esta reglamentación prevalece contra lo de las leyes internas que podrían hallarse en contradicción con ella.

(2) Mientras un País no se haya retirado efectivamente de la UPU (v. art. 12 Const.) su legislación interna no puede dejar de lado las disp. obligatorias de las Actas de la UPU a las que ha adherido el País (Sentencia, "Unión postal" 1916, 39).

(3) La reglamentación de los envíos postales que no salen del Territorio del País de origen está específicamente reservada a la legislación interna (Sentencia, "Unión postal" 1877, 215; Congr. de Londres 1929, I, 565).

Además, las disp. de la legislación interna se aplican, con carácter complementario, a los envíos del servicio postal internacional cuando esta aplicación está expresamente reservada en las disp. de los Actas de la UPU (v. especialmente Conv., art. 17 §§ 8 y 11, 18, letras a), b), d), h) y m); 19, §§ 1 y 2; 20; 22, § 1, 28, § 5, 29, § 2; 41, §§ 1 y 2; Prot. Conv. art. II; V, XVII, § 1), o cuando las cuentas de que puede tratarse fueron cedidas pendien-

res en los Actas de la UPU (arts. 5 del art. 29 Conv., 3 del art. 40 Conv., 7 del art. 113 Regl. Conv.; 2 del art. 125 y 7 del art. 147).

[1] El Congr. de Bruselas 1952 emitió el siguiente voto: "Los Países miembros de la Unión se esforzarán por uniformar los métodos de trabajo de sus Adm., adoptándolos, en lo medida de lo posible, a los del servicio internacional" (II 318 y 319).

Capítulo II

Aceptación y denuncia de las Actas de la Unión

Artículo 25

Firma, ratificación y otras modalidades de aprobación de las Actas de la Unión [1]

1. **La firma** [2] **de las Actas de la Unión por los Plenipotenciarios se efectuará a la terminación del Congreso.**

2. **Los Países signatarios ratificarán** [3] [4] **la Constitución lo antes posible.** [5]

3. **La aprobación de las Actas de la Unión, excepto la Constitución, se regirá por las normas constitucionales de cada País signatario.** [6]

4. **En caso de que un País no ratificare la Constitución o no aprobare las otras Actas firmadas por él, la Constitución y las otras Actas no perderán por ello validez para los Países que las hubieren ratificado o aprobado.** [7] [8]

---

[1] La aprobación de las Actas de la Unión fue profundamente modificada en el Congr. de Viena 1964. Con anterioridad a ese Congr. se determinaba que todos los Países signatarios de las Actas de la Unión debían someterlas a la ratificación de las autoridades nacionales correspondientes.

La cantidad de Actas sujetas a ratificación, a saber, el Conv., los 8 Ac. y sus Prot., así como los problemas que planteaba ese procedimiento dentro del marco de los Países miembros, justificaba según la opinión de ciertos Adm. la introducción de un procedimiento más sencillo para la aprobación de las Actas.

Fue así que en la res. relativa a la rev. gral. del Conv. el Congr. de Ottawa 1957 encomendó a la CEL que estudiara "un procedimiento de entrada en vigor de las disposiciones de orden técnico, más sencillo y más rápido, que la ratificación determinada en el art. 25 del Convenio Postal Universal de Ottawa", con la salvedad de que la ratificación se mantendría para la puesta en aplicación de las disp. orgánicas de la Unión. El hallazgo de una solución realmente práctica para el problema resultó difícil, debido al hecho de que la aprobación de los tratados es ante todo un asunto interno sujeto a las normas institucionales de cada país. No era posible imponer en forma general un sistema simplificado. Sin embargo, inspirándose en la práctica del derecho internacional público para los tratados de idéntico alcance, la CEL Lampiedot admitió expresamente la posibilidad de cada País, para aprobar el Conv., el Regl. Gral. y los Ac. por un procedimiento más sencillo que la ratificación. La solución preconizada sólo aporta simplificación efectiva a los Países cuyas reglas constitucionales les permiten la aprobación de ciertos acuerdos internacionales por un procedimiento más simple que la clásica ratificación. Los Países que no cuentan con la facultad que se acaba de exponer podrán seguir aprobando todas las Actas por medio del procedimiento convencional (v. Congr. de Viena 1964, II 125).

[2] La firma otorgada por los plenipotenciarios puede tener un alcance jurídico distinto según el Acta considerada y las disp. constitucionales de los Países miembros (v. Mem. 1964, pág. 42). La firma puede:

— comprometer definitivamente al País considerado si el derecho interno lo permite. Esta facultad debe desprenderse de los poderes otorgados a los plenipotenciarios o ser confirmada "ex post" por la autoridad normalmente competente, sin embargo no rige con respecto a la Constr. y el Prot. Ad., ya que la UPU exige la ratificación;

— o ser seguida de ratificación o de otro modo de aprobación. Ante la falta de precisión al respecto en los poderes de los plenipotenciarios, hay una presunción a favor de una aprobación oficial de los tratados por las autoridades nacionales. La forma de aprobación por excelencia de los tratados sigue siendo la ratificación.

[3] La ratificación es la formalidad por la cual un Estado se compromete definitivamente con respecto a un tratado; procede generalmente de la más alta autoridad ejecutiva de un Estado y da lugar a la redacción de un acta diplomática especial que se denomina "instrumento de ratificación". La ratificación está precedida habitualmente por la aprobación o la colaboración, en alguna otra forma, de la autoridad legislativa del Estado.

La ratificación es muy prevista. Es lo que la distingue de otras formas de aprobación que se realizan por medio de un procedimiento más sencillo que no depende forzosamente de la autoridad suprema. Hay que señalar que incumbe a la legislación interna determinar este procedimiento.

[4] En el pasado, la mayoría de los Países miembros no había ratificado las Actas de la Unión en el momento en que estas últimas entraban en vigor, y sin embargo los aplicaban. Para solucionar los litigios que se producían en tales circunstancias, se admitía el principio de la "ratificación tácita" que se basa en la ejecución efectiva de las disp. que figuran en las nuevas Actas de la Unión (cfr. Congr. de Washington 1897, 438 y de El Cairo 1934, II 96 a 98, 624 a 626). Este principio conserva su validez en relación con las Actas revisadas por el Congr. de Viena 1964, con dos matices:

1º En razón de los cambios introducidos en el procedimiento de aprobación de las Actas por el art. 25 Const. es más correcto hablar del principio de la "aprobación tácita" que del de la "ratificación tácita".

2º En lo que respecta al Conv. y Regl. Gral., este principio perdió su validez porque estas Actas fueron declaradas obligatorias por el art. 22 y todos los Países miembros están comprometidos por las disp. de la Constr. (v. nota 4 del art. 22).

[5] El Congr. de Bruselas 1952, visto el interés que se otorga a la ratificación de las Actas, invitó a todos los Países miembros de la Unión a ratificar lo antes posible el Conv. y los distintos Ac., y a más tardar dentro de un plazo de tres años a contar de la fecha de entrada en vigor de las Actas (II 38 a 384).

[6] Los Países miembros pueden, en las disp. de su derecho interno, no per-

rarlen y si no se trata de la Const. m del Prot. Ad., hacer aprobar las Actas de la Unión por un procedimiento más sencillo y menos aleatorio que la ratificación. Ella puede hacerse con la sola firma de los plenipotenciarios (v. a respecto el estudio "Aprobación de las Actas de la UPU" —Mem. 1964, pag. 42 y 43).

7) Cfr. "Union postale" 1939, 554 a 588 y 1942, 260 a 270. V. también la unidad de opinión de la Of. sobre el alcance de este dcho.: Mem. 1946, 18 y 19.

8) En cuanto a la ejecución voluntaria de las Actas celebradas en un Congr. v. nota 3 del art. 31 Const.

Artículo 26

Notificación de las ratificaciones y de otras modalidades de aprobación de las Actas de la Unión

Los instrumentos de ratificación de la Constitución y, eventualmente, de aprobación de las demás actas de la Unión, se depositarán en el más breve plazo ante el Gobierno de la Confederación Suiza, (1) que notificará dichos depósitos a los Países miembros. (2)

---

1) Con anterioridad al Congr. de Viena 1964, el País donde se había celebrado un Congr. asumía la función de depositario de las Actas de la Unión, es decir, el registro oficial de los instrumentos de ratificación y luego la notificación por vía diplomática a los Países miembros de la Unión de las ratificaciones así registradas. Ahora bien, este procedimiento provocaba consultas continuas en las autoridades competentes en la materia y por tanto, daba como resultado un sistema que no era siempre uniforme. Además, la creación de una Const. de carácter permanente y por ende, no renovable en cada Congreso, hacía esa situación aun más criticable. Es por ello que el Congr. de Viena 1964 estimó que era preferible encomendar a la misma autoridad la tarea de ocuparse de todas las notificaciones diplomáticas relativas a las Actas de la UPU. Hagen es tal efecto a la Confederación Suiza, teniendo en cuenta que Berna es la sede de la UPU y que la Confederación Suiza ya se había encargado del procedimiento de admisión y de adhesión a la Unión (art. 11 Const.) (II, 105).

Es el depósito del instrumento de ratificación o de aprobación lo que determina la fecha en que estas formalidades comienzan a regir.

2) El final de este art. fue modificado por el Congr. de Tokio 1969, por analogía con el cambio introducido en el art. 11 Const. (prop. CE 1303, II 1224 y 1003). El anterior art. 26 preveía el envío a los Países miembros, por parte del Gob. de la Confederación Suiza, de las instrumentos de ratificación y eventualmente de aprobación. La nueva redacción del art., que se inspira esencialmente en la práctica vigente en la ONU y en la UIT, prevé un procedimiento más simple para la notificación de las ratificaciones y de las aprobaciones. En lo sucesivo, el Gob. de la Confederación Suiza ya no está obligado a transmitir a los Países miembros una copia de los instrumentos de ratificación y de aprobación, sino que se limita a notificarles los elementos esenciales.

Artículo 27

Adhesión a los Acuerdos (1) (2)

1. Los Países miembros podrán, en cualquier momento, adherir a uno o a varios de los Acuerdos determinados en el artículo 22, § 4. (3)

2. La adhesión de los Países miembros a los Acuerdos se notificará conforme al artículo 11, § 3. (4) (5) (6) (7)

---

1) El Congr. de Viena 1964 aceptó la recomendación C 11 siguiente:

Adhesión a los Acuerdos.

"Varios Países miembros no forman los Acuerdos de la UPU relativos a ciertos servicios facultativos a pesar de que esos servicios existen en sus Países. Celebran entonces acuerdos bilaterales para organizar este servicio en el plano internacional con otros Países miembros. Ello da como resultado una reglamentación distinta a la de la UPU y puede dificultar la ejecución de las operaciones postales. Por tal motivo, el Congreso recomienda que los Países miembros firmen uniformemente todos los Actos de la Unión que se refieren a una rama del servicio postal existente en esos Países." (II 658).

2) Varios Congr. han estimado a las Adm. de la Unión a adherir a estos Actos facultativos. Congr. de París 1947, II 1058 — Congr. de Bruselas 1952, II 379, prop. 1286.

3) La adhesión designa el acto jurídico unilateral por medio de la cual un país miembro no signatario se convierte en parte de alguno de los Ac. Puede hacerse en cualquier momento mientras que la adhesión a la Const. y a las Actos obligatorios cuyo reconocimiento previo debe tener lugar la admisión o la adhesión a la Unión en virtud del art. 11 § 3 de la Const., y también al efectuarse la adhesión a la Const. en el caso previsto en el art. 1 Prot. Const.

4) Esta notificación debe hacerse por vía diplomática ante el Gob. suizo que a su vez lo hará a los demás Países miembros. La adhesión comienza a regir desde la notificación del Gob. suizo, ya que la disp. relativa al art. 11, § 3 y por analogía, a las disp. del § 5 del mismo art.

5) En cuanto a la adhesión al Ac. de Viena, está prevista un procedimiento especial para el caso mencionado en el art. 59, § 3 de dicho Ac.

6) Para los demás casos en que se solicite la intervención diplomática del Gob. suizo, v. los arts. 11, §§ 3 y 5; 12; 21, § 4; 23, § 2; 26; 27, § 2; 28; 30, § 2, Const.; art. único Prot.; art. VII, § 3 Prot. Ad.; 701, § 6; 102, § 5, Intr. (I, 1ª, 120, § 1, Reg. Gral.

7) La adhesión a un Ac. implica la adhesión a los Prot. y Reg. respectivos. En cuanto a las modificaciones de los alcances relativos a la ejecución de un Ac., la intervención diplomática no es necesaria, estas modificaciones pueden ser efectuadas por intermedio de la Of. (Congr. de Roma 1906, II 211).

Artículo 28

Denuncia de un Acuerdo

Cada País miembro tendrá la facultad de cesar en su participación en uno o varios de los Acuerdos según las condiciones estipuladas en el artículo 12.(1) (2)

---

1) El art. 12 es aplicable en lo que respecta al procedimiento a seguir y la fecha en que esta denuncia entra en vigor.

2) Cfr. nota del art. 12 de la Const.

Capítulo III

Modificación de los Actos de la Unión (1)

---

1) Antes del Congr. de Viena 1964, los Actos de la Unión sólo contenían disp. relativas a la modificación de los Actos en el intervalo de los Congr. Para la modificación de los Actos en los Congr., las disp. estaban incluidas en el Regl. Int. de este órgano. Al redactarse la rev. gral. del Conv., la mayoría de la CEL (ampliada) estimó normal que se incluyeran igualmente en los proyectos de Actos revisados las reglas esenciales que rigen para la modificación de los Actos en los Congr. (Viena 1964, fl. 106). Este principio fue admitido para el conjunto de Actos de la Unión (v. art. respectivos de los distintos Actos).

Artículo 29

Presentación de proposiciones (Regl. Gral. 110, 117, 118)

1. La Administración postal de un País miembro tendrá el derecho de presentar, al Congreso o entre dos Congresos, proposiciones relativas a las Actas de la Unión en las cuales sea parte su País. (1) (2) (3)

2. Sin embargo, las proposiciones relativas a la Constitución y al Reglamento General sólo podrán presentarse ante el Congreso. (4)

---

1) El Congr. de Ottawa 1957 había adoptado un art. que consagraba el principio que establecía que las Adm. postales tenían derecho a presentar prop. al Congr. (II 339 y 340, 342, prop. 7 CEL; art. 13 Conv. Ottawa 1957). Al efectuarse la rev. gral. del Conv. e incluirse este art. en el capítulo que regamenta el conjunto de modificaciones a introducir en las Actas durante los Congr. y en el intervalo de éstos, fue necesario omitar el alcance de elaborar los proyectos de Actas revisadas sometidos al Congr. de Viena 1964.

2) El procedimiento aplicable a la presentación de estas prop. se fija en el Regl. Gral. (art. 117 y 118).

3) En cuanto al derecho del CE a presentar prop. al Congr., v. art. 102, § 5, letra h), del Regl. Gral. del CCEP, y, art. 104, § 10, Reg. Gral.

4) Con anterioridad al Congr. de Viena 1964, las disp. relativas a la organización y al funcionamiento de la Unión podían ser modificadas entre dos Congr., pero era necesario que las prop. que se refirieran a principios generales y fundamentales fueran aprobadas por unanimidad de sufragios, lo que en la práctica era imposible. El principio introducido por el § 2 tiene por objeto remediar la rigidez (Doc. rev. gral. Conv. 1959, 23).

Artículo 30

Modificación de la Constitución (1)

1. Para ser adoptadas, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas a la presente Constitución deberán ser aprobadas por lo menos por los dos tercios de los Países miembros de la Unión. (2) (3)

2. Las modificaciones adoptadas por un Congreso serán objeto de un Protocolo Adicional y, salvo resolución contraria de ese Congreso, entrarán en vigor al mismo tiempo que las Actas renovadas durante el mismo Congreso. Serán ratificadas lo antes posible por los Países miembros y los instrumentos de esta ratificación se tratarán conforme a la norma contenida en el artículo 26. (4) (5)

---

1) V. nota 1 relativa al título del presente capítulo.

2) Con anterioridad al Congr. de Viena 1964, las condiciones de modificación de las Actas en los Congr. figuraban únicamente en el Regl. Int. de los Congr. La introducción de estas condiciones en los Actas de la Unión han sido ampliamente discutidas en el seno de la CEL (ampliada) (cfr. Doc. rev. gral. Conv. Ottawa 1959, pág. 231 a 238).

3) La mayoría requerida para la modificación de la Const. es mayor que la determinada para las disp. de la misma clase por los Regl. Int. de los Congr. que precedieron el de Viena 1964. Estos exigían la presencia de las dos terceras partes de los Países miembros de la Unión representados en el Congr. y la aprobación por más de la mitad de los votos de los Países miembros de la Unión representados en el Congr. La disp. actual tiene origen en el deseo de consolidar la estabilidad y la permanencia de las disp. esenciales de la Unión, al evitar que se modifique sin necesidad y con frecuencia, el Acta fundamental de la UIP.

4) Al efectuar la rev. gral. del Conv., las opiniones estuvieron muy divididas sobre las condiciones de la entrada en vigor de las enmiendas a la Const. El Congr. de Viena 1964 recibió tres variantes al respecto, eligiendo finalmente ésta (II 1002 y 1003, prop. 1576, 1577, 1578).

5) Las modificaciones introducidas en la Const. por el Congr. de Tokio 1969 fueron objeto de un Prot. Ad. (v. pág. 102 y s.) que entró en vigor en el mismo momento que los Actos revisados por dicho Congr.

Artículo 31

Modificación del Convenio, del Reglamento General y de los Acuerdos (1)

1. El Convenio, el Reglamento General y los Acuerdos establecerán las condiciones a las cuales estará subordinada la aprobación de las proposiciones que les conciernen. (2)

2. Las Actas mencionadas en el § 1 comenzarán a regir simultáneamente y tendrán la misma duración (3). A partir del día fijado por el Congreso para la entrada en vigor de esas Actas, las Actas correspondientes del Congreso precedente quedarán derogadas.

---

1) V. nota 1 relativa al Título del presente capítulo.

2) Las condiciones de modificación de las Actas en los Congr. tienen cierta paridad según la importancia del Acta o que se refieren:

Const.: mayoría de dos tercios de los Países miembros de la Unión (art. 30);

Regl. Gral.: mayoría de los Países miembros representados en el Congr., los dos tercios de los Países miembros de la Unión deben estar presentes en el momento de la votación (art. 126);

Conv.: mayoría de los Países miembros presentes y votantes; la mitad de los Países miembros representados en el Congreso deben estar presentes en el momento de la votación (art. 70);
mayoría de los Países miembros presentes y votantes que son parte del Acta; la mitad de estos Países miembros representados en el Congreso deben estar presentes en el momento de la votación (valores (art. 17), cnc (art. 58), giros (art. 57), transferencias (art. 34), reembolsos (art. 19), cobro (art. 24), ahorro (art. 23), suscripciones (art. 19)).

3) El § 2 tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

1º El gran número de modificaciones introducidas en las Actas de la Unión durante el Congr. han impuesto la costumbre de que la UPU renueve el conjunto de estas Actas en cada Congr. Únicamente el Congr. de Lisboa 1885 fue una excepción. Las modificaciones introducidas en este Congr. fueron objeto de Actas adicionales. El Congr. de Viena 1964 consagró esta costumbre casi invariablemente para el conjunto de Actas exceptuando la Const. (cfr. Const. art. 30 y notas correspondientes).

2º Es importante desde el punto de vista práctico que todas las modificaciones introducidas por un Congr. entren en vigor simultáneamente e independientemente de su aprobación según la legislación interna. Esta exigencia práctica se ajusta, por otra parte, al espíritu que anima el art. 1, § 1 de la Const. según el cual los Países que han adoptado la Const. forman un solo Territorio para el intercambio recíproco de envíos de correspondencia.

Si se tiene en cuenta que el objeto de una revisión es el perfeccionamiento de los servicios postales (art. 1, § 2), es importante que estas nuevas disposiciones, una vez dictadas, se pongan sin demora en ejecución.

No obstante estas dos consideraciones, se debe dejar a las Partes contratantes el tiempo necesario para tomar las medidas prácticas y legislativas que

se impongan y para proceder a la aprobación de las Actas, que es la única que obliga jurídicamente a las Partes.

Los plazos que transcurren entre la clausura del Congr. y la fecha fijada para la entrada en vigor de las Actas revisadas, ha variado después de cada Congr. de la siguiente manera:

Congr.	Clausura del Congr.	Entrada en vigor	Plazo
1. Berna 1874 ...	9 octubre 1874	1º de julio de 1875 (Francia, 1º enero 1876)	9 ½ meses
2. París 1878	4 de junio 1878	1º de abril de 1879	10 meses
3. Lisboa 1885	22 marzo 1885	1º de abril de 1886	12 ½ meses
4. Viena 1891	4 julio 1891	1º de julio de 1892	12 meses
5. Washington 1897	15 junio 1897	1º de enero de 1899	19 ½ meses
6. Roma 1906 . .	26 mayo 1906	1º de octubre de 1907	16 meses
7. Madrid 1920 . .	30 noviembre 1920	1º de enero de 1922	13 meses
8. Estocolmo 1924	28 agosto 1924	1º de octubre de 1925	13 meses
9. Londres 1929	28 junio 1929	1º de julio de 1930	12 meses
10. El Cairo 1934 .	20 marzo 1934	1º de enero de 1935	9 ½ meses
11. Buenos Aires 1939	23 mayo 1939	1º de julio de 1940	13 meses
12. París 1947	5 julio 1947	1º de julio de 1948	12 meses
13. Bruselas 1952	11 julio 1952	1º de julio de 1953	12 meses
14. Ottawa 1957	3 octubre 1957	1º de abril de 1959	17 meses
15. Viena 1964	10 julio 1964	1º de enero de 1966	18 meses
16. Tokio 1969	14 noviembre 1969	1º de julio de 1971	19 ½ meses

Capítulo IV

Arreglo de litigios

Artículo 32

Arbitrajes (Regl. Gral. 125; (1)

En caso de litigio entre dos o varias Administraciones postales de los Países miembros (2) respecto a la interpretación de las Actas de la Unión o de la responsabilidad resultante para una Administración postal de la aplicación de estas Actas, (3) la cuestión en litigio se resolverá por juicio arbitral. (4) (5)

---

1) En el ámbito internacional cualquier desentendimiento que exista o que surja entre dos partes puede resolverse de varias maneras, especialmente por medio de negociación, encuesta, mediación, conciliación, arbitraje o sentencia judicial (v. art. 33, Carta de las Naciones Unidas).

La Unión, sin excluir ninguno de los medios capaces de llegar de común acuerdo una solución a los litigios entre dos Adm. postales, ha dictado expresamente a tal efecto dos procedimientos dentro del marco de sus Actas:

a) solicitar, de común acuerdo, la opinión de la CI (art. 111, § 2, Regl. Gral.).

Es obvio que esta opinión no compromete a las partes.

b) recurrir facultativamente y de común acuerdo al procedimiento de arbitraje fijado en el art. 32 Const. y 125 Regl. Gral. En este caso, las dos partes contrarias tienen la obligación de aceptar el arbitraje.

Sin embargo, sólo puede tratarse aquí de la responsabilidad civil de una Adm. hacia otra Adm. que, demandada por el reclamante, ejerce el derecho de apelación. En cambio, los litigios entre los usuarios y las Adm. se llevarán ante los tribunales del País de la Adm. intimada, ya que el juicio de los órganos de las Adm. no puede prejuzgar los derechos de terceras personas, que no son parte en el arbitraje (cfr. al respecto Sentencia, "Union postale", 1916, pág. 39). Si el arbitr. entre las Adm. resuelve todo el proceso iniciado por el reclamante contra la Adm. de origen, el juez, según la doctrina, no se verá comprometido por las comprobaciones y la sentencia de los árbitros; es evidente que no dejará de examinarlas minuciosamente, pero también las sopesará bajo todos los ángulos antes de imponerlas suyas. En la misma forma procederá el árbitro si la causa entre el expedidor y la Adm. de origen concluye antes del procedimiento arbitral.

El Aparte de un arreglo amistoso entre las Adm., las reivindicaciones que ocurren dentro de la Unión se solucionan por arbitr. Cualquier Adm. postal, parte en un litigio, puede recurrir al arbitr., según el procedimiento indicado en el art. 125 del Regl. Gral. La apelación al arbitr. no depende de un acuerdo previo de los Países miembros participantes en el litigio (v. Congr. de Bruselas 1952, II 366 a 369, 1327, 1330 y 1331).

d) El procedimiento de arbitr. se aplica por una parte a la interpretación de todas las Actas de la Unión (Const., Regl. Gral., Conv. Ac., Regl. y Prot. (v. art. 22 Const.) y, por otra parte, a la responsabilidad derivada de la aplicación de estas Actas.

En la práctica, es en primer lugar el problema de la responsabilidad el que prevalece en los sentencias arbitrales dictadas hasta el presente (v. nota 5).

3) En lo que se refiere al procedimiento de arbitr., v. art. 125 del Regl. Gral.

4) La sentencia arbitral —resuelta ya sea por la mayoría de votos de los árbitros o por un árbitro único— no tiene apelación, reviste fuerza de ley para las Adm. parte en los litigios (v. igualmente art. 125 Regl. Gral.).

Resumen cronológico de las sentencias arbitrales publicadas (Cfr. igualmente la lista de sentencias arbitrales reproducida en el Catálogo de la UPU, tomo II, rubro G [Memorias]):

Nota. De las 27 sentencias arbitrales que se resumen a continuación, 21 fueron dictadas de común acuerdo por los dos árbitros elegidos por las Adm. en causa, y en un único caso (N° 26) por una de las Adm. en causa y por la OI que designó de oficio al otro árbitro según las disp. del art. 125 del Regl. Gral., 5, a saber los nos. 6, 12, 16, 18 y 20, lo fueron por un tercer árbitro, ya que los dos árbitros elegidos por las Adm. en causa no llegaron a ponerse de acuerdo. 1 (N° 25) fue elegido por la OI como árbitro único por compromiso especial entre las partes en causa.

1.— *Legislación interna. Inviolabilidad de la carta cerrada.* Journet 1877, pág. 215 s. La Adm. de un país cuya legislación interna prohíbe la inclusión en las cartas de valores en papel al portador, procedió a investigar una carta certificada procedente de otro país de la UPU y multó al destinatario con una tasa suplementaria en razón de los valores de esa clase que contenía. Esto era inadmisible. Cuando el Conv. estatuye sobre una materia, tiene fuerza de ley, con exclusión de la legislación interna, que sólo puede aplicarse a la corr. que no sale del territorio de origen. Es cierto que los Ac. especiales relativos al servicio de valores declarados son reservados, pero en el caso que nos ocupa, no existía Ac. alguno entre los Países interesados y el simple hecho de esta reserva en el Conv. no equivale a la facultad de aplicar la legislación interna sin otro procedimiento. Además, las cartas están protegidas por el principio de orden superior de la inviolabilidad de la carta cerrada, que puede ceder, en cierta medida, ante necesidades de orden público (que no existen en este caso), pero jamás ante un interés puramente fiscal. Este principio, a pesar de no figurar en el Tratado de Berna, es sin duda uno de los pilares de la corr. internacional.

2.— *Problemas varios de tránsito, formalidades aduaneras.* Mem. 1896, pág. 6.

a) Con la intervención y vigilancia de la Adm. postal de Montevideo, los despachos conducidos por un buque de ultramar son primero transbordados a la rada exterior por una lancha, entregados luego al Correo central y reexpedidos por vapores con privilegio o subvencionados por el Gob. uruguayo. Allí, quedan bajo la vigilancia del agente postal del Uruguay (estafeta fluvial) que los acompaña hasta Buenos Aires, donde son entregados al Correo argentino. Este transporte constituye un servicio local que reviste carácter de tránsito territorial. Es más que un simple almacenaje en un puerto de despachos cerrados conducidos por un buque y destinados a ser transportados por otro buque. En cambio, el transporte en los buques transatlánticos, entre Montevideo y Buenos Aires, de los despachos sin transbordar en el primer puerto, forma parte del servicio marítimo efectuado por estos buques.

b) Las compañías de navegación, subvencionadas en alguna forma por el Estado, no tienen derecho a comprometerse a transportar gratuitamente los despachos postales que les son entregados por las Adm. de otros Países cobrando sólo (a la recaudación, que no está destinada a estas compañías, sino mucho el Estado que las subvenciona. Si bien no cierto que existen reservas en los Ac. especiales, sólo puede tratarse de Ac. entre partes contratantes del Conv. y no de Ac. entre una de estas partes y un tercero.

3. *Pesos en monedas de oro.* Mem. 1897, págs. 7 y 8. Estas monedas poseen el poder liberador, mientras permanezcan dentro de los límites de la tolerancia de peso por desgaste y merma admitidos por el Convenio de la Unión monetaria latina.

4.— *Responsabilidad.* Mem. 1910, págs. 6 y 7. El destinatario de una carta con valor declarado "firmó la conformidad y recibió la pieza", pero inmediatamente después y sin haber abandonado la sala de espera de la oficina postal, comprobó sin lugar a dudas que en el pliego, se habían reemplazado los valores declarados por empresas sin valor. Los árbitros resolvieron que en tales condiciones, la toma de posesión no podía invocarse como cláusula que liberara a la Adm. de destino y ratificaron la responsabilidad de esta última, a pesar del correcto recibo que el derechohabiente había firmado antes de conocer la explotación.

5.— *Responsabilidad por envíos contra reembolso.* Mem. 1913, pág. 7 s. Una Adm. de destino, que omitió el cobro de 5 contrareembolsos, había intentado un proceso al destinatario con miras a obtener su condena al pago de las sumas reclamadas. Al desestimar el Tribunal competente su reclamación, esta Adm. declaró su responsabilidad hacia la Adm. de origen. Según el texto de la sentencia arbitral, la Adm. de destino sólo podía declinar su responsabilidad con la prueba de que las disp. relativas al acreditamiento de los envíos gravados con reembolso no habían sido cumplidas por la Adm. de origen. Ahora bien, esta prueba no fue presentada. En lugar de ella, la Adm. de destino en realidad, sólo alegaba una presunción basada en comprobaciones posteriores sobre envíos de la misma clase. Esta presunción no podía ser considerada como el equivalente de una prueba.

6.- *Tránsito por la vía más rápida.* Mem. 1913, pág. 10 s. Una Adm. que sirvió de intermediaria durante la estadística y cuyo territorio forma parte de la vía más rápida puede reclamar los gastos de tránsito conforme al resultado de la estadística, aun cuando más tarde, la Adm. de origen solicite que sus despachos utilicen otra vía de tránsito o no emplear más los servicios de la Adm. mencionada. La división se basa sobre las consideraciones de que los despachos deben ser encaminados por la vía más rápida, que esta disp. del Conv. es coercitiva y no otorga facultad a las Adm. para concertarse sobre una vía menos rápida y que, además, en este caso, aún después de la petición de la Adm. de origen, los despachos seguían encaminándose de vez en cuando por los servicios de la Adm. reclamante. Observación de la DI. Este emite provocó una reacción en el Congr. de Madrid 1920, en el sentido de que la vía más rápida fue determinada por la facultad para la Adm. de origen de indicar a su voluntad la vía a seguir por los despachos cerrados que expide (II 225 y 226, Regl. actual, art. 170, § 4).

7. - *Cláusula liberadora de la fuerza mayor.* Mem. 1920, pág. 6 s. Los doc. y los registros de la oficina de Correos destinataria, que quedaron en una oficina evacuada, resultaron destruidos a raíz de hechos bélicos; por lo que la entrega de un envío certificado al destinatario no pudo probarse cuando el expedidor, seis meses después de la expedición, presentó una reclamación, para conocer su suerte. Se resolvió que estas circunstancias constituyen un caso de fuerza mayor. La cláusula liberadora de la fuerza mayor se aplica, no sólo en la pérdida efectiva de un envío certificado, sino también a la imposibilidad de probar la entrega al derechohabiente.

Como consecuencia de este artículo, se incluyó una disp. en tal sentido en el Conv. durante el Congr. de Madrid 1920 (I 203 in fine). La disp. de 1920 fue, sin embargo, suprimida en el Congr. de El Cairo 1934 (I 1296) por el agregado de las palabras "cuando la prueba de su responsabilidad no hubiere sido demostrada de otra manera" que no existían hasta entonces en el texto adoptado en Madrid (Cfr. art. 41, § 2, 1?, del Conv. de Tokio 1969).

8. *Tránsito por el tren Simplón-Orient-Express.* Mem. 1923, pág. 9 s. Journal 1923, pág. 145 s. Las Adm. entregan normalmente sus transportes a otras empresas públicas o privadas que los realizan según las condiciones fijadas de común acuerdo entre la Adm. y la empresa. En estos casos, las Adm. son consideradas, con respecto a las demás Adm. de la Unión, como si ejecutaran ellas mismas el servicio. En tal virtud, no corresponde a una Adm. que utilice el tránsito por otros Países ponerse de acuerdo por su propia cuenta con una compañía con respecto a este tránsito.

Además, las Adm. de los Países intermediarios celebraron con la misma compañía contratos sobre el transporte por sus Territorios no sólo de sus propios despachos, sino también de los despachos en tránsito. Por ello, estos Países han asegurado en realidad el transporte de los despachos en tránsito y las Adm. de los Países de origen les deben los gastos de tránsito.

9. - *Responsabilidad en caso de objetos prohibidos.* Mem. 1924, pág. 9 s; Journal 1925, pág. 33 s. 200 envíos certificados, admitidos con la tarifa y condiciones de las muestras sin valor, sin especificación exacta del contenido, contenían 240 g netos de cocaína. Una Adm. de tránsito transitó esos objetos a la Aduana, que, en virtud de la legislación de ese país, los confiscó y destruyó. Fue un procedimiento erróneo, ya que lo correcto hubiera sido devolver los objetos a la oficina de origen. Sin embargo, visto que la introducción de esta mercadería estaba prohibida no sólo en el País intermediario sino también y especialmente en el País de destino y visto que en realidad no se trataba de muestras

sin valor, sino de un importante envío de mercaderías expedidas de contrabando, cuyo carácter ilegal permitía a la Adm. de origen declinar la indemnización reclamado por el expedidor, la responsabilidad de la Adm. intermediaria también quedó liberada.

Desde esa fecha, el Congr. de Londres 1929 estableció que los muestras expedidos en gran cantidad con el propósito de eludir la percepción de derechos de aduana serían sometidas al tratamiento establecido por los regl. internos de la Adm. que compruebe su presencia (art. 29, § 2, del Conv. de Tokio 1969).

10. *Responsabilidad.* Mem. 1925, pág. 12 s; Journal 1926, pág. 26 s. Un furgón precintado que contenía 269 enc. valores y 936 enc. ordinarios fue expoliado. Al proceder a la verificación en la oficina de destino faltaban 9 enc., 7 de ellos con valor. Antes de llegar a la oficina de destino, el furgón fue abierto por primera vez a la salida del País de origen y otra vez a la entrada al País de destino para el control de aduana. No fue posible determinar en qué territorio se produjo el robo. En tales condiciones, correspondía que el perjuicio fuera soportado por ambas Adm. por partes iguales, lo que fue resuelto por los árbitros.

11.— *Tránsito marítimo.* Mem. 1925, pág. 13 s; Journal 1926, pág. 50 s. Repartición de los gastos de tránsito para los despachos expedidos desde los Estados Unidos de América con destino a Noruega, y encaminados vía Gran Bretaña, despachos transportados por buques americanos de Nueva York a Plymouth (3 000 millas marinas) luego por buques de la línea noruega Newcastle-Bergen (404 millas marinas). Hay que considerar que la extensión del recorrido no es la única base que sirve para establecer las tasas de los gastos marítimos. Sí, en especial, las mismas tasas de indemnización se fijan para los trayectos entre América del Norte y Europa (3.000 millas marinas) y para los trayectos de más de 300 hasta 1.500 millas marinas, es sobre todo porque las líneas de los buques del Océano Atlántico, debido al intenso tráfico, pueden ser explotadas con mayor economía y, por lo tanto, trabajar con mejor rendimiento que las otras líneas de transporte marítimo. Por otra parte, un prorrateo en la repartición de las distancias recorridas, sólo es aconsejable cuando el total de los gastos del trayecto marítimo excede una tasa más determinada y aquí no se trata de eso. Por tanto, cada una de las dos líneas debía ser remunerada con 4 fr. por kg. LC y 50 c por kg. AO.

12. - *Tasa de conversión para giros postales.* Mem. 1926, pág. 8 s; Journal 1925, pág. 149. Dos Adm. convinieron en 1886 en expresar el monto de los giros en "francos", en forma uniforme en ambas direcciones. Una de estas Adm. tenía al franco como moneda nacional y la otra determinaba la tasa de conversión de su moneda en francos. Como consecuencia, el saldo del balance mensual también se pagaba con cheques extendidos en francos, y allí según la convenencia de ambas Adm., regularmente por cheques sobre París. Este acuerdo sobrevivía simplemente en la época en que aún existían, en los Países de la Unión monetaria latina, francos de patrón oro con poca diferencia entre ellos. Pero en agosto de 1914, este sistema monetario clásico concluyó en todos los Países respectivos. Apareció un franco francés y otro suizo muy variables y distintos entre sí y por ende, comenzaron a aparecer dificultades en las relaciones entre ambas Adm., ya se tratara de la conversión de los depósitos de los expedidores como de los pagos de saldos. La Adm. que debía, para tales depósitos, operar la conversión de su moneda nacional en "francos", lo hacía según la tasa del franco francés, mientras la otra Adm. pagó a los destinatarios la misma cantidad de francos en "francos suizos" —su moneda nacional—, menos devaluado que el franco francés. El público podía obtener de esa circunstancia buscando un provecho considerable en perjuicio del correo. Ello dio como resultado una diferencia

o cargo de la Adm. de destino, que pagaba a los destinatarios sumas más elevadas que las que la Adm. de origen debía reembolsarle. Esta última hubiera podido, por el aumento anormal de la cantidad de giros emitidos, darse cuenta de que la nueva situación era insostenible. Hubiera tenido que aumentar de inmediato la tasa de conversión para los pagos a los expendedores, pero omitió hacerlo. Ya que el perjuicio fue causado por su falta de vigilancia, se vio obligada a hacerse cargo del descubierto.

13.— *Declaración de valor inferior al valor real.* Mem. 1927, pág. 8 s.; Journal 1927, pág. 93. Una enc., valor declarado 500 fr. que contenía 70 relojes de un valor total de 1441 fr. fue expoliada, y su llegada faltaron 23 relojes, por un valor total de 469 fr., monto inferior al valor total declarado. Las Adm. tienen la facultad de fijar un máx. para las declaraciones de valor, por lo que estas declaraciones no pueden ser asimiladas a los seguros. Por consiguiente, la indemnización no debe ser reducida en relación con la pérdida sufrida según la proporción en que el valor declarado es inferior al valor primitivo; la indemnización, sin que pueda sobrepasar el valor declarado, debe más bien cubrir el valor real y completo de la mercadería extraviada.

Varias prop. tendentes a fijar la indemnización según la relación entre el valor real y el valor declarado han sido luego rechazadas por los Congr. de Londres 1929 II 935 y 1579, II 3961 y de El Cairo 1934 II 679 y 1351.

14.— *Responsabilidad.* Mem. 1927, pág. 11 s., Journal 1927, pág. 373 s. 41 enc. postales, expedidas durante 3 meses con destino a diferentes personas, fueron entregados a una sola de ellas, que por otra parte era el representante del expendedor. Este último, después de reclamar, manifestó primero su intención de recuperar por su cuenta, sin intervención del servicio postal, las sumas que se le adeudaban por concepto de los envíos de que se trata. Fue solamente después de 1 año y 10 meses que insistió en su reclamación. Pero, en esa época, la Adm. de destino no poseía ya los doc. de servicio relativos al período de entrega de las enc. Dado el tiempo transcurrido, tiene el derecho de admitir que la entrega de las enc. al representante del expendedor había sido reconocida finalmente como correcta. Además, el expendedor no había manifestado su intención de solucionar personalmente el asunto si las enc. hubieran debido considerarse realmente como perdidas. La Adm. de destino fue declarada no responsable hacia la Adm. de origen.

15.— *Responsabilidad.* Mem. 1929, pág. 12 s; Journal 1929, pág. 278 s. Un despacho de 30 objetos certificados llegó completamente vacío a destino. Del resultado del examen sobre las condiciones de entrega por un servicio y la aceptación por el siguiente, se desprendió que ninguno de los dos podían establecer fehacientemente el primero que este despacho había sido entregado en buenas condiciones, y el segundo que el despacho le había sido, por el contrario, entregado ya expoliado. Los árbitros determinaron que las dos Adm. debían soportar el perjuicio por partes iguales.

16.— *Franco efectivo.* Mem. 1930, pág. 8 s.; Journal 1930, pág. 381 s. Para el saldo de 54.280 fr., resultante del balance de las cuentas recíprocas de enc. postales intercambiadas durante el año 1919, una Adm. deudora remitió un cheque, extendido en dracmas, moneda nacional de las Adm. acreedora, mientras que el art. XVIII, § 5 del Regl. del Conv. enc. de Roma 1906 habla de "francos efectivos" (observación de la OI). Este término designa al franco, definido en oro por la Unión monetaria latina y perteneciente a una moneda nacional de patrón oro; por ende, la fluctuación del cambio de esta moneda no podía sobrepasar límites muy restringidos lo que, en la práctica, la asimilaba al franco oro.

Ahora bien, hasta el mes de agosto de 1914, el franco francés era un franco efectivo al igual que la dracma, pertenecientes al mismo sistema monetario, de manera que el cuadro de equivalentes del art. 11 del Regl. precisaba no mencionaba equivalente entre estas dos monedas, ya que un franco tenía el valor de un dracma y viceversa. Por esta razón, estas dos Adm. en casos anteriores, habían liquidado ya los saldos establecidos en francos, por una suma idéntica en dracmas. Sin embargo, la situación cambió durante la guerra de 1914 a 1918. El franco francés liberado del franco oro, bajó mucho más, sin que las tasas percibidas en francos franceses fueran aumentadas. A pesar de ello, durante los años 1917 y 1918, la Adm. deudora benéficó todavía a la Adm. acreedora los saldos en francos por letras extendidas en dracmas lo que le ocasionó una pérdida considerable, ya que en ese época la dracma estaba menos depreciada que el franco francés. En 1919, se produjo el caso inverso, pues la dracma bajó más que el franco francés. Fue solamente entonces que la Adm. acreedora exigió que no se le pagara en dracmas, sino con la misma cantidad de francos oro, ya que 54.280 dracmas apenas equivalían en ese momento a 3.500 fr. oro. El árbitro estimó que, en tales circunstancias, no se podía subrogar a la cantidad de francos adeudados la misma cantidad de francos oro. Sin embargo, adjudicó a la Adm. acreedora el monto en fr. oro resultante de la conversión de la moneda nacional en relación con el dólar, al cambio promedio del año 1919, lo que arrojó 27.122 fr. oro.

17. *Responsabilidad.* Mem. 1931, pág. 10 s.; Journal 1931, pág. 93 s. Tres cartas con valor declarado trasmitidas por la misma oficina de origen a la misma oficina de destino fueron expoliadas de la misma manera, se reemplazaron los valores por papel de diario. La oficina de destino había omitido hacer llegar, por el primer correo después de la verificación, a la Adm. expendedora, un acta denunciando la irregularidad. En tales circunstancias, la Adm. de destino no podía estar exenta de responsabilidad. Por otra parte, se utilizaron para la expedición de esas cartas los sobres puestos en venta por la Adm. de origen especialmente para el envío de valores declarados. Estos sobres, en distintos puntos no respondían a las estipulaciones, dificultando así la explotación ocurrida. En tales circunstancias, las dos Administraciones en causa debieron asumir la responsabilidad por partes iguales.

18.— *Responsabilidad.* Mem. 1931, pág. 14 s., Journal 1932, pág. 141. Un despacho había sido expoliado de todos sus envíos certificados, entre los cuales 74 dieron lugar a reclamaciones dentro de los plazos vigentes por una suma total de 3.700 fr. oro. No fue posible establecer con exactitud, en qué territorio o en qué servicio de alguna de ambas Adm. se había producido la expoliación. Por consiguiente, las dos debieron soportar el perjuicio por partes iguales.

19.— *Responsabilidad.* Mem. 1932, pág. 8 s.; Journal 1932, pág. 201 s. En los años 1923 a 1925, muchos despachos, expedidos por una Adm. en tránsito por varios países, llegaron expoliados a la Adm. de destino. Los principios correlados por los árbitros para zanjar el diferendo de que se trata fueron los siguientes:

a) el Conv. de Madrid 1920 no establece que deba emitirse una notificación a una Adm. intermediaria en caso de que una saca haya sido trasmitida en malas condiciones o que la oficina de destino compruebe errores o irregularidades en los despachos verificados. En este caso, la sentencia de los árbitros debe limitarse a la controversia entre las Adm. de origen y de destino y no puede resolver sobre la responsabilidad de Adm. intermediarias no representadas.

b) cuando una oficina ha omitido enviar un duplicado del bulletin de verificación a la Adm. de la que depende la oficina expedidora o ha omitido adjuntar a dicho duplicado la saca, el hilo, la etiqueta y el lacre o precinto del

despacho, según las disp. del art. V/III, § 6 del Regl. del Conv. de Madrid, estos hechos acarrean la responsabilidad de la oficina en falta;

c) lo mismo ocurre cuando el boletín de verificación que señala errores o irregularidades se ha transmitido con demora;

d) una explicación razonable por parte de la Adm. de destino, con miras a establecer que la irregularidad de que se trata no pudo ser comprobada en su servicio, puede generalmente aceptarse como la prueba de lo contrario mencionada en el art. XXII, § 8 del Regl. del Conv. de Madrid 1920.

Según estos disp., los árbitros resolvieron que, en 18 casos, la responsabilidad correspondía a la Adm. de destino, y en 2 casos a ambas Adm. por partes iguales; en 7 casos, la Adm. de destino fue eximida de responsabilidad.

En cuanto al punto a), un boletín de verificación, destinado a la última oficina intermediaria, está determinado para los envíos similares desde el Congr. de Estocolmo 1924 (Regl. art. 152, §§ 4 a 6 del Regl. del Conv. de Tokio 1969).

20.— *Responsabilidad*. Mem. 1932, pag. 18 s.; Journal 1933, pág. 1 s. Un despacho cambiado entre dos países vecinos que contenía 203 cartas con valor declarado que representaba una suma total de 19 400 fr. oro fue falsificado y sustituyó al despacho auténtico. La saca llegó en perfecto estado exterior pero contenía solamente papel de embalaje. La investigación sumamente minuciosa efectuada por los árbitros reveló que el peso del despacho transmitido en la frontera era de 2,5 kg. mientras que el despacho auténtico pesaba 5,4 kg. y que se dedujo que, no sólo la falsificación, sino también la sustitución del auténtico despacho por el falso debía haberse producido antes de esa transmisión, o sea en el país de origen. Por ende, se hizo responsable a la Adm. de dicho País.

21. *Estadística de tránsito*. Mem. 1933, pág. 8 s. Una Adm. de tránsito marítimo comprobó que la cantidad y el peso medios resultantes de la estadística del mes de mayo de 1929 de los despachos expedidos por otra Adm. con destino a sus colonias alcanzaban apenas a la mitad del volumen transportado antes y después del período estadístico. De ello dedujo que la correspondencia había sido retenida o desviada por otra vía durante ese período y declaró no estar en condiciones de aceptar el resultado de la estadística. Pudo ratificar los hechos por una estadística suplementaria que prosiguió durante dos años más, pero que la Adm. que utilizaba el tránsito no quiso reconocer. El litigio terminó con una transacción sugerida por uno de los árbitros, según lo cual fue aceptado de común acuerdo un incremento del 7,5 % sobre el resultado de la estadística del mes de mayo de 1929.

22. *Responsabilidad*. Mem. 1934, pág. 8 s.; Journal 1934, pág. 273 s. Una carta con valor declarado de 15 000 fr. oro, encaminada a través de dos Países de tránsito, fue incluida por el primer País de tránsito en un despacho directo para el País de destino. A la llegada a la oficina de correos destinataria, dicha carta había desaparecido, a pesar de que la saca estaba en perfectas condiciones exteriores. Los considerandos de los árbitros fueron los siguientes:

En primer lugar corresponde señalar que no le cabe responsabilidad a la 2ª Adm. de tránsito, ya que su Servicio entregó al Servicio destinatario, en perfecto estado exterior y sin observaciones ni reservas por parte de éste, la saca de cartas con valor declarado que le había sido confiada por la Adm. precedente y que no recibió boletín de verificación de parte de la Adm. de destino.

En cambio, la Adm. que confeccionó la saca contraviene las disp. del art. 8, § 2 del Regl. del Ac. relativo a cartas y cajas con valor declarado (revisión de Londres 1929) omitiendo lacrar el paquete de valores; por su parte, la Adm. de destino no observó estrictamente en el momento de la apertura del despacho las disp. del art. 9, § 3 del Regl. del Ac. ni tampoco las del art. 23, § 1, inc. 3 de este Ac. y del art. 58, § 3, del Regl. del Conv. En tales condiciones, no es posible que una sola de las Adm. en causa soporte la responsabilidad. Además, teniendo en cuenta que no fue posible establecer en qué ferrocarril o en qué servicio tuvo lugar la pérdida de la carta con valor declarado, se estima que el monto de la indemnización debe quedar a cargo de ambas Adm. por partes iguales.

23.— *Responsabilidad*. Mem. 1935, pág. 8 s.; Journal 1935, pág. 43 s. Dos cartas con valor declarado, cada una de 2.000 fr., estaban dirigidas, según los Ocl. del remitente y de la Adm. de origen, a dos personas distintas. Sin embargo, fueron ambas entregadas a una de los destinatarios que, por lo demás, pretendió, pero sin aportar la prueba, que las dos cartas le estaban dirigidas. La Adm. de destino informó que se había producido un error en la entrega. Después de una profunda investigación, los árbitros determinaron que había que excluir una equivocación de parte de la Adm. de origen, mientras que era posible que la hubiera hecho la Adm. de destino. Por tanto, esta última se vio obligada a reintegrar el monto de la indemnización que la Adm. de origen había pagado al remitente.

24. *Indemnizaciones en materia de transporte marítimo*. Mem. 1945, pág. 7 s., Journal 1946, pág. 10 s. Bajo el régimen del Conv. de Roma 1906, las Adm. A y B habían convenido en que los gastos derivados del transporte de despachos de cors expedidos por la Adm. A a la Adm. B y transportados por las compañías de navegación "Royal Dutch West India Mail Line" (RDL) y "Holland-America Line" (HAL) se calcularían y pagarían según el peso real de los despachos.

Después de la entrada en vigor, el 1º de enero de 1922, del Conv. de Madrid, la Adm. B reemplazó los contratos celebrados con estas dos Compañías de navegación. Los nuevos contratos disponían que las compañías "RDL" y "HAL" tenían derecho, por el transporte de los despachos originarios de Países distintos al de la Adm. B, al pago de los gastos de tránsito fijados por las disp. del Conv. Postal Universal. La entrada en vigor de los contratos se fijó con retroactividad el 1º de enero de 1920 para la "RDL" y el 1º de enero de 1922 para la "HAL".

Por circular de la DI del 30 de junio de 1921, nº 211, la Adm. B comunicó a las Adm. de la Unión la lista de buques que de ella dependían y que ponía a disp. de esas Adm., esta lista mencionaba entre otros los servicios de la "RDL" y los de la "HAL". Sin embargo, fue recién por nota del 11 de agosto de 1922 que la Adm. B expresó a la Adm. A su deseo de recibir el pago de los gastos de tránsito según la estadística fijada por el Conv. y, por este hecho, rescindió el anterior "acuerdo contractual".

Por nota del 3 de enero de 1925, la Adm. B, al estimar que los despachos de cors transportados por la "RDL" del 1º de enero de 1920 al 31 de diciembre de 1923 y por la "HAL" del 1º de enero de 1922 al 31 de diciembre de 1923 debían dar lugar al pago de tarificaciones proporcionales calculadas conforme a las disp. del Conv. relativas a la estadística (art. 3, § 2, y 4 de los Conv. de Roma y de Madrid), reclamó a la Adm. A el pago de una suma de alrededor de 962.000 fr. oro, fuera de los gastos de tránsito ya percibidos por el período de 1920 a 1923 y calculados sobre la base del peso real de cada despacho efectivamente transportado (acuerdo contractual).

La Adm. A no aceptó considerar la estadística de mayo de 1921, determinada por el Conv., como base de cálculo de los gastos de tránsito que correspondían a las compañías de navegación "RDL" y "HAL" durante los años 1920 a 1923, pero estimó que solamente una liquidación sobre la base de peso real debía tomarse en consideración.

Los árbitros, al tener en cuenta todas las circunstancias del litigio, limitaron en aequo y bono a 100.000 fr. oro el monto que podía reclamar la Adm. B a la Adm. A.

25.— ***Responsabilidad.*** *Mem.* 1948, pág. 14 a 20. Una enc. postal con valor declarado de 980 fr. oro fue depositada en 1943 en el país A, dirigida a una razón social del País B. A petición de esta razón social, la enc. debía ser reexpedida a una nueva dirección del País C. En el curso de esta reexpedición, la enc. llegó por error al País D, de donde fue dirigida al País E, que la reencaminó a la última de destino del País C, donde la enc. fue reconocida como parcialmente expoliada.

La OI estimó que las disp. aplicables en esta circunstancia eran las del art. 44, § 1, inc. 3°, del Ac. relativo a enc. postales, revisión de Buenos Aires 1939, que establece entre otras cosas que si la expoliación se produce durante el transporte, sin que sea posible establecer en qué territorio o servicio tuvo lugar el hecho, las Adm. en causa soportan el perjuicio por partes iguales.

El País C se consideró fuera del proceso, por lo que la OI estimó que los tres Países B, D y E debían contribuir por partes iguales al pago de la indemnización de 980 fr. oro.

Esta opinión revistió el carácter de una sentencia arbitral, dado que las partes en causa habían resuelto, por compromiso especial, elegir a la OI como único árbitro.

26.— ***Compensación de las deudas. Sucesión de derecho.*** *Mem.* 1956, pág. 25 a 28; *Journal* 1956, pág. 122 a 125. En su estado C 21 correspondiente a los gastos de tránsito por los años 1951 a 1953, la Adm. del Estado A dedujo del crédito perteneciente a la Adm. del Estado B dos sumas, una de 30 fr. oro y otra de 266 fr. oro, que habían sido objetadas por la Adm. del Estado B y a cuyo respecto ambas Adm. en cuestión no pudieron ponerse de acuerdo. La suma de 30 fr. oro representaba el crédito de la Adm. del Estado A proveniente del estado de los cupones respuesta emitidos en el Estado de la Adm. C que se había constituido en el territorio del Estado B durante la última guerra mundial. Dicha suma fue aceptada en abril de 1944 por la Adm. del Estado C pero la Adm. del Estado B se rehusó a pagarla argumentando que al rehusar su Gob. inmediatamente el reconocimiento de la existencia del Estado C, el Estado B se desinteresaba por completo de los haberes y las deudas de dicha Estado. La suma de 266 fr. oro representaba los gastos de tránsito de los despachos expedidos del territorio del Estado B y transportados en tránsito por el territorio del Estado A durante el período del 19 de abril al 31 de diciembre de 1941, cuando el territorio del Estado B estaba ocupado por el enemigo. La Adm. de este último Estado no pudo ponerse de acuerdo con la compensación de la suma de 296 fr. oro alegando que su País fue ocupado por el enemigo desde comienzos de abril de 1941 hasta fines del año 1944, razón por la cual no se hacía responsable de las deudas contraídas por la Adm. del ex Estado C ni por las contraídas por las autoridades de ocupación de su territorio durante la última guerra mundial.

Los árbitros, al interpretar las disp. del Conv., estimaron que los dos créditos de la Adm. del Estado A eran inobjetables pero que no provenían de operaciones postales efectuadas por la Adm. del Estado B, a quien la primera Adm. se había dirigido para la liquidación de cuentas. La Adm. del Estado A estimaba suficiente para dirigirse a la Adm. del Estado B el solo hecho de que el territorio sobre el que operaban la Adm. del ex Estado C y las autoridades de ocupación es parte integrante del Estado B actual y que éste debía ser considerado como sucesor de derecho de las autoridades que han ejercido el poder sobre el mismo territorio durante la última guerra mundial.

La liquidación de deudas por compensación está sujeta a ciertas condiciones. En especial, el acreedor no tiene poder para reemplazar al deudor primitivo por otro que estime como sucesor de derecho si esta sucesión no es reconocida por el nuevo deudor ni por un tribunal internacional especial o por una disp. irrefutable del derecho internacional público.

Dado que en esta oportunidad esta sucesión de derecho fue objetada por el Estado B y que ningún acuerdo internacional especial o disp. irrefutable del derecho internacional público reconocían la sucesión, ya que las instancias competentes para solucionar problemas de esta clase no se han dictado todavía al respecto, no puede efectuarse compensación.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la cuestión de la responsabilidad por las obligaciones contraídas durante la guerra por el Estado C y las autoridades de ocupación sobre el territorio del Estado B no fueran reglamentadas por las instancias competentes, la Adm. del Estado A no tiene fundamentos para exigir el pago de sus créditos objetados (un total 296 fr. oro) por vía de compensación.

27.— ***Responsabilidad.*** *Mem.* 1966, pág. 62 a 67. Este diferendo enfrentaba a dos Adm. con respecto a la responsabilidad en que se incurrió por la pérdida de cierta cantidad de enc. postales y por la expoliación de otras enc. expedidas con dos meses de intervalo, por el mismo barco y con el mismo destino.

La Adm. de destino (Adm. B) declaraba que en el momento de abrir los sacos que contenían las enc. en litigio sus servicios habían constatado la falta y la expoliación de varias enc. y habían formulado los boletines de verificación exigidos para la Adm. de origen. Esta Adm. consideraba, por lo tanto, que la pérdida y la expoliación habían tenido lugar fuera de su jurisdicción y que estaba de hecho habilitada para declinar toda responsabilidad por las enc. en causa.

La Adm. expedidora (Adm. A) afirmaba, por su parte, que los sacos que formaban el despacho habían sido remitidos en perfecto estado a la Adm. B, que por otra parte no había formulado reserva alguna en ese momento. Los boletines de verificación formulados varios días después de esta entrega no permitían hacer recaer la responsabilidad por estas pérdidas y expoliaciones sobre la Adm. expedidora.

La encuesta permitió establecer que la Adm. B no había formulado ningún boletín de verificación en el momento de la entrega y de acuerdo a las condiciones requeridas en el art. 134, § 3, del Reg. del Ac. de enc. postales, y que tampoco había enviado a la Adm. A los elementos requeridos por el art. 135 del mismo Reg. (sacas, hilos, precintos de cierre, etiquetas). En consecuencia, los árbitros llegaron a la conclusión de que la responsabilidad legal era de la Adm. B.

Sin embargo, teniendo en cuenta circunstancias que impidieron que la Adm. B abriera y verificara inmediatamente los despachos, y debido a la actitud conciliadora de la Adm. A, que previamente se había declarado de acuerdo en tomar a su cargo la mitad de las indemnizaciones a pagar a los expedidores, los árbitros decidieron que las Adm. A y B participaran cada una con la mitad en el pago de dichas indemnizaciones, para reconciliar a las partes en causa y para continuar con la buena colaboración en el ámbito del intercambio de despachos postales internacionales.

Título III

Disposiciones finales

Artículo 33

Entrada en vigor y duración de la Constitución (1)

La presente Constitución comenzará a regir el 1º de enero de 1966 y permanecerá en vigor durante tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes firman (2) la presente Constitución en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del País sede de la Unión. (3) El Gobierno del País sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Viena, el 10 de julio de 1964

---

1) Según una práctica seguida en la Unión desde su fundación, el Congr. fija la fecha de ejecución de las Actas sin tener en cuenta el número y la fecha de los ratificaciones depositados por los Países signatarios. Este procedimiento difiere de la práctica clásica utilizada siempre, pero con menos frecuencia que antes, según la cual los tratados entran en vigor después que cierto número de Países signatarios los han ratificado. La UPU abandonó también rápidamente el procedimiento de intercambio de los instrumentos de ratificación que se aplicaba anteriormente y que la UPU utilizó al principio, antes de introducir el procedimiento de depositar dichos instrumentos ante el Gob. que había organizado el Congr.

Debe señalarse asimismo que a pesar de los diversos que ha habido en la ratificación y aprobación, los Actas de la Unión han sido siempre aplicadas por el conjunto de los Países miembros desde la fecha de su entrada en vigor.

Se han presentado prop. tendentes a que los signatarios estipulen expresamente en el propio Conv. que las Actas firmadas serán ejecutadas provisionalmente en caso de que, en la fecha fijada para la entrada en vigor, no se hubiera realizado aún su ratificación. El problema se discutió mucho en la Com. prep. de Ottawa 1933 y en el Congr. de El Cairo 1934, pero finalmente, no se aceptaron estas prop. (I 20 a 23, prop. 16 y 1275, 204, prop. 1392; 1267, 1268; II 95 a 98, 151 y 152, 624 a 626). El Congr. de Viena 1964 no aceptó una prop. tendente a hacer depender la entrada en vigor de la Const. del depósito de los instrumentos de ratificación o adhesión (III 1004 y 1005, prop. 3582 Países Bajos).

2) Al firmarse las Actas de Viena 1964, se formularon varias declaraciones (III 58 a 61). Para las declaraciones formuladas al firmarse los Actas de Tokio 1969, v. pag. 110 y s.

3) Antes del Congr. de Viena 1964, la función de depositario de las Actas de un Congr. era asumida por el País sede de ese Congr. Puesto que la Const. es un Acta permanente, y para evitar que Actas que estén simultáneamente en vigor sean depositadas ante los Gob. de diferentes Países, la función de depositario de la totalidad de las Actas de la Unión se confió al Gob. del País sede de la UPU, o sea el Gob. de la Confederación Suiza.

(Firmas) (1) (2).

Por Afganistan:
M. Asim Gran

Por la República de Sudáfrica: (3)

Por la República Popular de Albania:
G. Nesho

Por la República Argelina Democrática y Popular:
A. Amrani

Por Alemania:
A. Stacklen
Dr H. Steinmetz

Por Estados Unidos de América:
W. J. Hartigan
F. E. Batrus
G. Allan
D. S. Goodson
F. L. Coolidge
A. J. Rioux
R. K. Hancock

Por el Conjunto de los Territorios de los Estados Unidos de América, comprendido el Territorio bajo tutela de las Islas del Pacífico:
W. J. Hartigan
F. E. Batrus
G. Allan
D. S. Goodson
F. L. Coolidge
A. J. Rioux
R. K. Hancock

Por el Reino de Arabia Saudita:
I. Zarai
S. A. Akki
A. Sheikh Jamal Eflit
M. S. Karkadan

Por la República Argentina.
Dr. A. Pagés Larraya
A. B. Gazzola
E. S. Kafoermarlen

Por el Commonwealth de Australia
R. J. Paige
W. K. Waterson
E. A. Young

Por la República de Austria
Dr. B. Scheuinger
Dr. H. Grascher
Dr. P. Mochold
Dr. J. Porcelijek

Por Bélgica:
L. Cialer
E. Struyl

Por la República Socialista Soviética de Bielorrusia:
P. Afanasyiev

Por Birmania:
Hla Gyaw Pru

Por Bolivia
A. Azurduy Estenssoro

Por Estados Unidos del Brasil (4)
C. F. D. G. da Rocha
R. Ricupero
C. de Oliveira Araújo

Por la República Popular de Bulgaria:
V. I. Makarski

Por el Reino de Burundi (5).
B. Ntawigaya

Por el Reino de Camboya (6).
H. Som Ath

Por la República Federal de Camerún:
G. Tomba

Por Canadá:
W. H. Walsan
F. Pogeau
R. Gisselin
W. M. Mac Lean

Por la República Centroafricana.
T. Sokony

---

1) Para los firmas, v. Congr. de Viena 1964, III 58 a 61.

2) De los 125 Países miembros que contaba la Unión al inaugurarse el XV Congreso (20 firmaron las Actas. Los 5 Países miembros que no las firmaron son la República de Africa del Sur, la República de Haití, la República de Panamá, las Provincias portuguesas de Africa occidental y las Provincias portuguesas de Africa oriental, de Asia y de Oceanía.

3) La República de Africa del Sur adhirió a la Const. conforme al procedimiento indicado en el art. único de Prot. de la Const. (Lon. 1957-1964).

4) La denominación oficial es actualmente "República Federativa de Brasil", ver 1967/1969.

5) La nueva denominación oficial bajo la cual los plenipotenciarios firmaron en Actas de Tokio 1969, es "República de Burundi".

6) La denominación oficial es actualmente "República de Khmer", ver 1970.

Por Ceilán:
W. S. A. Gunasekara
Por Chile:
A. Urra Pinto
Por China
Dr. K. Wang
Y. S. Yü
P.-W. Sieh
Por la República de Chipre:
P. Hajivannou
Por la República de Colombia.
T. Muñoz Balonos
A. Salazar Páez
J. C. Castillo López
Dr. H. Zimmermann
Por la República del Congo (Brazzaville)(1):
M. Mavoungu
Por la República del Congo (Leopoldville)(2):
T. Simpson
S. Mukendi
G. Kenfo
A. G. Mubiay
Por la República de Corea:
C. H. Lee
M. K. Bang
Por la República de Costa Rica:
G. L. Herzog
Por la República de la Costa de Marfil
M. Boguié
Por la República de Cuba
D. Portela Placeres
Dr. L. Sola Vila
F. Marty Valdés
Por la República de Dahomey
G. Gounongbe
Por el Reino de Dinamarca.
Dr. A. Krag
J. M. S. Andersen
T. W. Madsen
Por la República Dominicana:
Dr. A. A. Asmar Sánchez
Por la República de El Salvador:
Dr. J. Contreras Chávez
Por la República de Ecuador
R. de Ycaza Cucalon

Por España:
J. S. de Erice y O'Shea
M. González y González
A. M. García
S. Casos Blanco
L. J. Gil
Por los Territorios españoles de Africa (3):
J. A. Prendes
R. A. Arenes
Por Etiopía.
M. Hanna
T. Stephanos
G. Gebre Wold
Por la República de Finlandia:
O. J. Sallola
T. A. Pusilanne
Por la República Francesa.
I. Cabanne
R. Jodet
C. Girard
E. Chapart
E. Mouilleseaux
A. Gouyon
R. Morillon
A. Vatteone
Por el Conjunto de los Territorios representados por la Oficina Francesa de Correos y Telecomunicaciones de Ultramar
E. Skinazi
M. Chapron
M. Chappe
Por la República Gabonesa
E. Melane
Por Ghana
J. M. Aggrey
Por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte comprendidas las Islas de la Mancha e Isla de Man:
K. S. Holmes
K. Hind
H. C. Hainworth
C. E. Haynes
T. Scott
V. C. Lucas

(1) La denominación oficial es actualmente "República Popular del Congo", cfr. 13, 1970, 1517/1965.

(2) La denominación oficial es actualmente "República Democrática del Congo", cfr. 13, 1970, 1517/1965.

(3) La nueva denominación oficial, bajo la cual los plenipotenciarios firmaron en Acra, de Tabla 1969, es "Territorios Español de Africa".

Por los Territorios de Ultramar cuyas relaciones internacionales están a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:
K. S. Holmes
K. Hind
H. C. Hainworth
C. E. Haynes
T. Scott
V. C. Lucas
Por Grecia:
H. Dimopoulos
G. Yannopoulos
P. Kiossiaglou
Por la República de Guatemala:
R. A. M. Hernández
Por la República de Guinea:
J. Montlouis
S. Diarra
Por la República de Haití:

Por la República de Alto Volta:
H. Yameogo
R. P. A. Ghintran
Por la República de Honduras:
A. Englander
Por la República Popular Húngara.
D. Horn
Por la India:
M. Dayal
S. M. Gosh
K. V. Raja
Por la República de Indonesia:
S. H. Simatupang
Por Irán
Dr. A. N. Mir-Eskanderi
Por la República de Irak:
N. Al-Mudorris
Por Irlanda.
L. O Broin
P. A. Duignan
Por la República de Islandia:
G. Briem
R. Jüllusson
Por Israel:
Ch. Ben-Menachem
A. Ranan
Y. L. Landau
Por Italia:
Dr. A. Ponsiglione
Dr. B. Brunetti

Por Jamaica:
K. A. Jones
H. A. Fairweather
Por Japón:
F. Uchida
Por el Reino Hachemita de Jordania
M. Adur
Por Kuwait:
F. Y. Al-Alid Al-Razzak
Por el Reino de Laos:
I. Cabanne
R. Jodet
C. Girard
E. Chapart
E. Mouilleseaux
A. Gouyon
R. Morillon
A. Vatteone
Por la República Libanesa.
M. Adun
Por la República de Liberia
B. Page
B. Andrews
Por Libia (1):
K. Marabutacchi
A. B. Shelwi
Por el Principado de Liechtenstein:
J. Buchel
Por Luxemburgo
Dr. E. Raus
R. Fournelle
Por Malasia
I. Vorshay
K. L. Ong
S. Martin
Por la República Malgache.
J. Ralaivao
G. Carillan
Por la República de Mali
B. Diali
Por el Reino de Marruecos
M. El Fassi el Fihrifaya
A. Berrada
Por Estados Unidos Mexicanos
L. F. Ramírez Unoña
Por el Principado de Mónaco.
H. P. Masmejean
Por la República Popular de Mongolia
M. Tchimidar
L. Natsagdarr

(1) La denominación oficial es actualmente "República Arabe de Libia", cfr. 221, 1969.

Por Nepal
J. L. Satyal
Por Nicaragua:
Dr. H. Romich de Gloger
Por la República de Niger
M. Zakara
B. Balha
Por la República Federal de Nigeria:
L. O. Bossey
Por Noruega:
K. Johannessen
W. Sjörgen
E. Doring
K. Strömsnes
Por Nueva Zelandia:
J. B. Darnell
L. T. Heath
F. J. Jeffery
Por Uganda:
H. Z. E. Romagi
R. H. Newel
Por Paquistán:
H. B. Kasi
A. Shakoor
Z. N. Ahmad
Por la República de Panamá

Por Paraguay:
K. Bare
Por los Países Bajos:
L. T. Haalboom
Por Antillas Neerlandesas y Surinam:
E. G. Lede
P. H. J. Brauers
Por la República de Perú
H. Merino Machuca
Dr. C. Caceres Balcarte
Por la República de Filipinas
E. Palamar
A. S. Navarro
Por la República Popular de Polonia
F. Ledóx
Por Portugal
Dr. M. de Fontes Pereira de Melo Homeca
Dr. J. Braga
D. Duarte Belo
J. R. de Matos Pereira
J. Luciano Vargas de Matos
C. A. de Mello
Por las Provincias Portuguesas de Africa Occidental

Por las Provincias Portuguesas de Africa Oriental, de Asia y de Oceanía:

Por la República Arabe Unida (1):
Dr. A. Bakir
T. H. Abdelrahman
A. H. Hagrag
A. S. Eldali
Por la República Popular Rumana (2)
M. Gregore
A. P. Motescl
I. Petrana
P. Postelnicu
I. Seefeld
Por la República Rwandesa:
G. Kamanzi
Por la República de San Marino.
O. Barcellini
W. Muller-Fembeck
Por la República de Senegal
I. N'Diaye
M. Ouattara
A. Sarda
D. Saw
C. Mignè
Por Sierra Leona:
C. S. Davies
Por Somalia (3).
Dr. G. Thurel
Por la República de Sudán (4):
M. Salih Suleiman
H. I. Beshir
Por Suecia:
A. E. V. Swartling
K. A. S. Löfgren
T. B. Seiden

(1) La determinación oficial es actualmente "República Arabe de Egipto", circ. 204/1971.

(2) La denominación oficial es actualmente "República Socialista de Rumania", circ. 198/1965.

(3) La denominación oficial es actualmente "República Democrática de Somalia", circ. 73/1970.

(4) La denominación oficial es actualmente "República Democrática de Sudán", circ. 216/1969.

Por la Confederación Suiza:
Dr. V. Tuason
F. Sauser
F. Buzzi
C. Chapuis
M. Morguerot
Por la República Arabe Siria:
A. K. Baghdadi
M. El Mahmoud
Por la República Unida de Tanganyika y de Zanzíbar (5):
R. Yusuf
Por la República de Chad:
J. Golsalo
Por la República Socialista Checoslovaca:
J. Monák
Por Tailandia.
T. Kranondara
S. Sukranetr
C. Thongma
T. Yaowakhantha
Por la República Togolesa:
E. Lawson
I. Ekue
Por Trinidad y Tobago:
K. Mohammad
G. Lee
N. Warren
S. Carmichden
Por Túnez:
S. Pezzaiuia
A. Fendri
Por Turquía:
F. Alpiskender
A. E. Kurtsan
N. N. Ekinci
Por la República Socialista Soviética de Ucrania.
G. Sintshenko
Por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas:
K. Sergueitchuk
Por la República Oriental del Uruguay:
C. W. Aliseris
Por el Estado de la Ciudad del Vaticano:
G. Pringione
H. Miehsler
Dr. F. Muschi
Por la República de Venezuela.
O. M. Lips
J. M. Sánchez
Por Vietnam:
T. Ran-Vân-Viên
Vá-Vân-Cât
Por la República Arabe de Yemen:
M. Zayed
Por la República Federativa Socialista de Yugoslavia.
P. Vasiljevic
M. Micic
D. Pataki
M. Kristic

(5) La denominación oficial es actualmente "República Unida de Tanzania", circ. 194/1964.

Protocolo Final
de la Constitución de la Unión Postal Universal

Al procederse a la firma de la Constitución de la Unión Postal Universal, celebrada en la fecha, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

Artículo único
Adhesión a la Constitución (1)

Los Países miembros de la Unión que no hubieren firmado la Constitución podrán adherir a la misma en cualquier momento. El instrumento de adhesión será dirigido por vía diplomática al Gobierno del País sede de la Unión, y por este último, a los Gobiernos de los Países miembros de la Unión. (2) (3)

---

(1) Con anterioridad al Congr. de Viena 1964, era costumbre incluir en el Prot. def. Conv. un art. que permitía a los Países miembros que no estaban representados en el Congr. adherir unilateralmente a las Actas de este Congr. antes de su entrada en vigor (Prot. Conv. Ottawa 1957, art. XV, XVII. Los Países miembros que, a pesar de estar representados, no habían firmado las Actas de un Congr., eran tratados igualmente de la misma manera (Prot. Conv. Ottawa 1957, art. XIV).

A pesar del art. 7 de la Const., que transfiere la calidad de País miembro a los Países que tenían ese carácter dentro del marco de los Actos de Ottawa, el Congr. resolvió a propuesta de la URSS, incluir un art. en el mismo sentido en el Prot. de la Const. (II 1099 y 1020, Doc. 128). Ello origina que los Países miembros no signatarios de la Const. de Viena deban, a pesar del derecho de que gozan en virtud del art. 2 de la Const., cumplir el acto formal de adhesión determinado en el presente art.

Los Países miembros mencionados por el presente art. son, por un lado, aquéllos que no han firmado las Actas de Viena (cfr. II 470, 1), y por otra parte, los que se convirtieron en miembros antes del 1º de enero de 1966, fecha de la entrada en vigor de la Const. No se ha fijado plazo alguno para su adhesión.

La adhesión a la Const. incluye igualmente una declaración de adhesión a las Actas obligatorias de la Unión por analogía con la que figura en el art. 11, § 3 de la Const. (cfr. también art. 22, §§ 2 y 3 de la Const.).

(2) La República del Africa del Sur (circ. 167/1964), Kenia en 1966 (circ. 107/1968), Malta (circ. 124/1968), las Provincias portuguesas de Africa Occidental y las Provincias portuguesas de Africa Oriental, de Asia y de Oceanía (circ. 241/1968) recurrieron a este procedimiento para adherir a las Actas del Congr. de Viena 1964.

(3) La adhesión en virtud de este artículo es válida a partir de la fecha del depósito del instrumento de adhesión.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios abajo firmantes han confeccionado el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran incluidas en el propio texto de la Constitución y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del País sede de la Unión. El Gobierno del País sede del Congreso remitirá una copia a cada Parte.

Firmado en Viena, el 10 de julio de 1964.

(Para las firmas v. Doc. del Congr. de Viena 1964, III 35 a 50. Son las mismas que figuran en las pág. del presente fascículo.)

Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal

(Extracto)

Indice de Materias

Art		
I.	(art. 8 modificado)	Uniones restringidas. Acuerdos especiales
II.	(art. 11 modificado)	Adhesión o admisión en la Unión. Procedimiento
III.	(art. 13 modificado)	Organos de la Unión
IV.	(art. 18 modificado)	Consejo Consultivo de Estudios Postales
V.	(art. 21 modificado)	Gastos de la Unión. Contribuciones de los Países miembros
VI.	(art. 26 modificado)	Notificación de las ratificaciones y de las otras modalidades de aprobación de los Actos de la Unión.
VII		Adhesión al Protocolo Adicional y a los otros Actos de la Unión
VIII		Entrada en vigor y duración del Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal

Los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión Postal Universal, reunidos en Congreso en Tokio, visto el artículo 30, § 2, de la Constitución de la Unión Postal Universal, firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han adoptado, bajo reserva de ratificación, las siguientes modificaciones a dicha Constitución.

Artículo I

(Artículo 8 modificado) (1)

(1) Para el texto, v. art. 8 modificado de la Const

Artículo II

(Artículo 11 modificado) (1)

(1) Para el texto, v. art. 11 modificado de la Const

Artículo III

(Artículo 13 modificado) (1)

(1) Para el texto, v. art. 13 modificado de la Const

Artículo IV

(Artículo 18 modificado) (1)

(1) Para el texto, v. art. 18 modificado de la Const

Artículo V

(Artículo 21 modificado) (1)

(1) Para el texto, v. art. 21 modificado de la Const

Artículo VI

(Artículo 26 modificado) (1)

(1) Para el texto, v. art. 26 modificado de la Const

Artículo VII

Adhesión al Protocolo Adicional y a otros Actos de la Unión

1. Los Países miembros que no hubieren firmado el presente Protocolo podrán adherir al mismo en cualquier momento.

2. Los Países miembros que sean parte en las Actas renovadas por el Congreso, pero que no las hubieren firmado, deberán adherir a ellas en el más breve plazo posible.

3. Los instrumentos de adhesión relativos a los casos indicados en los §§ 1 y 2, se dirigirán por la vía diplomática al Gobierno del País sede, el cual notificará ese depósito a los Países miembros.

Artículo VIII

Entrada en vigor y duración del Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal

El presente Protocolo Adicional comenzará a regir el 1º de julio de 1971, con excepción del artículo V que entrará en vigor el 1º de enero de 1971, y permanecerá en vigor por tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros han redactado el presente Protocolo Adicional, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran incluidas en el texto mismo de la Constitución y firman un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno del País sede de la Unión. El Gobierno del País sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Tokio, el 14 de noviembre de 1969.

(Las firmas son las que están reproducidas en el Tomo III de los Documentos del Congreso de Tokio, 1969, páginas 3 a 31.)

(Firmas) (1) (2)

Por Afganistán:
Aziz-ullah Zaher

Por la República de Sudáfrica:

Por la República Popular de Albania:

Por la República Argelina Democrática y Popular:
Ibnou Zekri
A. Zeuicueche
R. Asselah

Por Alemania:
J. Busch

Por Estados Unidos de América
W. M. Blount
D. S. C. Liu
J. W. Hargrove
P. M. Sussman
J. T. Uhrle
H. E. McClure

Por el Conjunto de los Territorios de los Estados Unidos de América, comprendido el Territorio bajo tutela de las Islas del Pacífico:
W. M. Blount
D. S. C. Liu
J. W. Hargrove
P. M. Sussman
J. T. Uhrle
H. E. McClure

Por el Reino de Arabia Saudita:
Jafar Thabet
Saleh A. El Saber
Amin Sameun

Por la República Argentina:
P. M. Cabero
A. Englebert
J. A. Quiroga
A. J. Gargantini
S. J. Riera
R. Lamuedra

Por el Commonwealth de Australia:
J. L. Knott
R. J. Page
J. R. Smith
W. K. Waterson
K. W. Farnell

Por la República de Austria
R. Pobeschin
J. Paroubek
E. Nachtnebel
H. Krautlie

Por Barbados:
N. W. Boxill

Por Bélgica
Fr. Capels
E. Struyf

Por el Reino de Burán
D. Tsering
L. Penjor

Por la República Socialista Soviética de Bielorrusia.
I. N. Kvasha

Por Birmania.
U Kyaw Myint
U Hla Gyaw Pru
U Tin Gyi

Por la República de Bolivia
S. Via Villarroel
S. Palacios

Por la República de Botswana
W. Brown
E. M. Tumelo

Por la República Federativa del Brasil
P. de Paula e Silva Saldanha
Lia Rebecca Pentagna
W. Martins Perez

Por la República Popular de Bulgaria
P. Boykovchev
P. Jetchev
S. Kitov
R. Serbesov

Por la República de Burundi:
B. Ntawigoya

Por el Reino de Camboya (1):
Poc Thieun

Por la República Federal de Camerún
P. Kamga Njike

Por Canadá:
P. A. Faguy
F. Pageau

Por la República Centroafricana:
A. D. Magale

Por Ceilán:
M. P. de Silva

Por Chile
R. Diaz Cronow

Por China:
Chin-ting Shen

Por la República de Chipre:
P. Hacgloannou

Por la República de Colombia:
E. Restrepo Del Corral
G. Angel
T. Muñoz
J. Cabrera

Por la República del Congo (2) (Brazzaville):
A. Mathey
B. Bulaumba
R. Rizet

1) Las firmas y Congr. de Tokio 1969, III 13 a 31.

2) De los 142 Países miembros con que contaba la Unión al clausurarse el Congr. 127 firmaron los Actos. Los 15 Países miembros que no firmaron son: la República de Sudáfrica, la República Popular de Albania, la República de Ecuador, la República de Haití, Jamaica, el Reino de Lesoto, la República Arabe de Libia, la República de Malvinas, Malta, Mauricio, la República de Perú, la República Democrática de Somalia, el Reino de Suazilandia, Vietnam y la República Democrática Popular de Yemen

1) La denominación oficial es actualmente "República Khmer", cfr. 223.1970

2) La denominación oficial es actualmente "República Popular del Congo", cfr. 223.1970

Por la República Democrática del Congo
C. Ngiambatware
A. Reynaerts
G. Nkenda

Por la República de Corea
Byung Kwon Chai

Por la República de Costa Rica
P. Quiñero
H. Fournier de Grero

Por la República de Costa de Marfil:
Marcel Baguia
Vanye Adje
Mouret Justin

Por la República de Cuba:
L. Solá Vila
F. Marty Valdés
M. Arroyo Mestre

Por la República de Dahomey:
N. Imas
G. Gounongbe
C. Finkpon
P. Tossinou

Por el Reino de Dinamarca.
G. V. C. Pedersen
B. M. Amdersen
T. W. Madsen

Por la República Dominicana:
A. Germán

Por la República de El Salvador:
A. A. Andrade

Por la República del Ecuador:

Por España:
L. García de Llera y Rodríguez
J. L. Aparicio y Aparicio
A. Martín García
J. Ascandoni Rivero

Por el Territorio español de Africa
A. Martín García
J. Ascandoni Rivero

Por Etiopía:
Ato Bekele Wonde
Ato Getachegu Gebre Wold
Ato Bahire Festaye

Por la República de Finlandia:
O. J. Salotie
T. A. Paulamne

Por la República Francesa:
M. Cebonne
C. Chapart
E. Maulleseaux
R. Morillon
A. Gouyon
A. Verlhac
R. Pomreau

Por el Conjunto de Territorios representados por la Oficina Francesa de Correos y Telecomunicaciones de Ultramar:
E. Skinazi
R. Lemaire

Por la República Gabonesa:
A. Ndaye
E. Mefane

Por Ghana:
J. W. Quashie
E. J. C. Quaye
B. A. Abban

Por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (comprendidas las Islas de la Mancha y la Isla de Man):
A. Wolstencroft
G. R. Dawres
Th. Scott
D. M. Elliott
N. M. Walmsley
Ph. H. Dewar Wetton
L. H. Kingsbury

Por los Territorios de ultramar cuyas relaciones internacionales están a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:
A. Wolstencroft
G. R. Dawres
Th. Scott
D. M. Elliott
N. M. Walmsley
Ph. H. Dewar Wetton
L. H. Kingsbury

Por Grecia:
E. Patsouros

Por la República de Guatemala.
R. Contreras Saravia

Por la República de Guinea
S. Diarra
J. Keita

Por Guyana:
Julian Charles

Por la República de Haití

Por la República de Alto Volta:
M. Simpore
J. Kalimo

Por la República de Honduras
A. Torres Wills

Por la República Popular Húngara
O. Horn

Por la India.
L. K. A. Narayanswamy
S. D. Nergolwala
K. Gopalaratnam
A. M. Nanda
M. Subramanian

Por la República de Indonesia:
Soeharsjono
Sachlani Nayetupa

Por Irán:
G. Rahmani

Por la República de Irak:
J. Alhadithi

Por Irlanda
J. A. Scannell
S. C. O'Flainn

Por la República de Islandia
G. Briem
H. Kristjénsson
R. Júliusson

Por Israel:
A. Ranan
Y. L. Lavanu
M. Gavish

Por Italia:
A. Pensiglione
B. Burunetti

Por Jamaica:

Por Japón:
Y. Ayane
K. Sayama
Y. Ishikawa
H. Yokota
F. Tadokora

Por el Reino Hachemita de Jordania:
Representado por los Plenipotenciarios de la República Libanesa
A. Nahouf

O. Tostaru

Por la República de Kenia.
I. S. Odongo
J. N. Kimeric
C. C. Mwanci

Por Kuwait:
I. Y. A.-Anad Al-Rezzak

Por el Reino de Laos
T. S. Soleoumsak
K. Sayamath
Boun Mack
F. Souvanlasy

Por el Reino de Lesoto

Por la República Libanesa
A. Nahaul
O. Tabbara

Por la República de Liberia.
J. L. Cooper
J. H. Sweray

Por la República Arabe de Libia [1]

Por el Principado de Liechtenstein:
Representado por la Confederación Suiza
M. Redli
V. Tupain

Por Luxemburgo.
E. Raus
R. Fournelle

Por Malasia:
Ong Keng Liong
Hussain bin Mohamed
Khoo Lay Liong

Por Malawi:
J. T. Pattenyan

Por la República de Maldivas

Por la República Malgache
E. Rapiera
J. Rakotozafy

Por la República de Mali
M. Sow

Por Malta

Por el Reino de Marruecos:
Benabdellah Mohammed
Mamouh Abdenajid
Daoudi Bouchaib

---

[1] La determinación oficial es actualmente República Arabe Libia (nota 221/1969).

Por Mauricio

Por la República Islámica de Mauritania:
Wague Mousso

Por Estados Unidos Mexicanos:
M. J. Soriano Bello

Por el Principado de Mónaco
H. G. Chicovsky

Por la República Popular de Mongolia.
D. Gotov
L. Narsegdarj
L. Badorch

Por la República de Nauru
Hammer DeRoburt

Por Nepal:
Jeebam Lal Satyal
Amar Raj Bhandary

Por la República de Nicaragua:
C. M. Pérez Alonso

Por la República de Níger
Mouddour Zakara
Balho Boubakar
Amadou Maoumouni
Magagi Seydou

Por la República Federal de Nigeria:
J. A. Ogundeji
J. A. Fakeyede

Por Noruega
R. R. Bru
E. Döving
K. Stromsnes
R. Ulltang

Por Nueva Zelandia
L. Th. Heath
C. J. Jeffry
J. E. B. Evans

Por Uganda
J. G. Malandwa

Por Pakistán:
K. A. Rahman
M. Khursheed
M. S. Qureshi
N. M. Akun

Por la República de Panamá
M. A. Paz

Por la República de Paraguay
N. de Bari Flecha Torres

Por Países Bajos
H. Reinoud
Ph. Leenmon

Por Antillas Neerlandesas y Surinam
P. H. J. Breusers
C. G. Lede

Por la República de Perú

Por la República de Filipinas.
E. Palomar
A. S. Navarro
P. F. De La Paz

Por la República Popular de Polonia:
W. Cebula

Por Portugal:
V. A. Martins
J. Braga
J. L. Viegas de Matos
R. M. dos Santos

Por las Provincias Portuguesas de Africa Occidental:
V. A. Martins
R. L. Coelho Duarte
A. Gonçalves Farta
J. B. Pereres Baptista

Por las Provincias Portuguesas de Africa Oriental, de Asia y de Oceanía
V. A. Martins
R. L. Coelho Duarte
A. Gonçalves Farta
J. B. Pereres Baptista

Por Qatar[1]:
S. E. Mohammed Ali
Mohd. Saif Al-Mo'adhadi
A. H. Al Khatir

Por la República Arabe Unida[2]:
M. I. Sabby
A. Bakr
T. H. Abd El Rahman
A. H. Haggag

Por la República Socialista de Rumania
Dumitru Ghiliu
Ion Petraru
Marian Povelescu

[1] La denominación oficial es actualmente "Estado de Qatar", circ. 130/1970.
[2] La denominación oficial es actualmente "República Arabe de Egipto", circ. 204/1971.

Por la República Rwandesa
G. Kamanzi

Por la República de San Marino:
G. Moraki Shimizu

Por la República de Senegal.
I. N'Diaye
D. Sow
A. Gueye

Por Sierra Leona
Ch. S. Davies

Por Singapur:
M. Bala Subramanian
Lee Siew Chek

Por Somalia[1]:

Por la República Democrática de Sudán:
H. F. Besher

Por Suecia:
K. H. Jäder
K. A. S. Lafgren
T. B. Seidén
T. E. Zillén

Por la Confederación Suiza:
M. Hegli
V. Tuason
C. Chappuis
H. Stuckenegger
R. Joray
M. Marguerat

Por el Reino de Suazilandia

Por la República Arabe Siria:
A. Chauki Alarachi
M. Dallôul

Por la República Unida de Tanzania
R. M. Yusuf

Por la República de Chad
J. B. Lankole

Por la República Socialista Checoslovaca
J. Marak

Por Tailandia.
S. Sukhanicle
C. Thanama
M. Chantrangkura
A. Sabvaros
K. Yupho

Por la República Togolesa:
P. Amedodji
E. Lawson

Por Trinidad y Tabago:
E. Mahobir
G. K. Lee
N. P. G. Warren

Por Túnez:
S. Bezzaouia
F. Aouij
A. Haussa
M. Bolma
M. Kamoun

Por Turquía.
T. Toluray
A. M. Elker
N. Kolanderli
N. N. Ekinci

Por la República Socialista Soviética de Ucrania:
I. O. Timtchenko

Por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas:
K. I. Sergueitchuk

Por la República Oriental del Uruguay
A. Pereira
R. Benavides

Por el Estado de la Ciudad del Vaticano:
G. Ferrata
T. J. Sawada

Por la República de Venezuela
F. Arraiza Arcaza

Por Vietnam:

Por la República Arabe de Yemen:
M. A. Zayed

Por la República Popular de Yemen del Sur[2]:

Por la República Federativa Socialista de Yugoslavia:
P. Vasiljevic

Por la República de Zambia
V. Chungu Nsomi
F. J. Phiri

[1] La denominación oficial es actualmente "República Democrática de Somalia", circ. 73/1970.
[2] La denominación oficial es actualmente "República Democrática Popular de Yemen", circ. 131/1973.

II

Reglamento General de la Unión Postal Universal

Reglamento General de la UPU
Anexo: Reglamento Interno de los Congresos

— Protocolo Final

Reglamento General de la Unión Postal Universal

Indice de Materias

Capítulo I

Funcionamiento de los órganos de la Unión

Art

101. Organización y reunión de los Congresos, Congresos extraordinarios, Conferencias administrativas y Comisiones especiales
102. Composición, funcionamiento y reuniones del Consejo Ejecutivo
103. **Documentación** sobre las actividades del Consejo Ejecutivo
104. **Composición, funcionamiento** y reuniones **del Consejo Consultivo** de Estudios Postales
105. **Documentación** sobre las actividades del Consejo **Consultivo** de Estudios Postales
106. Reglamento interno de los Congresos, de las Conferencias administrativas y de las Comisiones especiales
107. Idiomas utilizados para la publicación de los documentos, las deliberaciones y la correspondencia de servicio

Capítulo II

Oficina Internacional

108. Lista de Países miembros
109. Funciones y poderes del Director General de la Oficina Internacional
110. Preparación de los trabajos de los Congresos, de las Conferencias administrativas y de las Comisiones especiales
Art
111. Informes. Opiniones. Peticiones de interpretación y de modificación de las Actas. Encuestas. Intervención en la liquidación de cuentas
112. Cooperación técnica
113. Fórmulas suministradas por la Oficina Internacional
114. Actas de las Uniones restringidas y Acuerdos especiales
115. Revista de la Unión
116. Memoria anual sobre las actividades de la Unión

Capítulo III

Procedimiento de presentación y examen de **proposiciones**

Art.
117. Procedimiento de presentación de proposiciones al Congreso
118. Procedimiento de presentación de proposiciones entre dos Congresos
119. Examen de las proposiciones entre dos Congresos
120. Notificación de las resoluciones adoptadas entre dos Congresos
121. Ejecución de las resoluciones adoptadas entre dos Congresos

Capítulo IV

Finanzas

122. Fijación y cancelación de los gastos de la Unión
123. Categorías de contribución
124. Pago de suministros de la Oficina Internacional

Capítulo V

Arbitrajes

Art.
125. Procedimiento de arbitraje

Capítulo VI

Disposiciones Finales

126. Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al Reglamento General

Art.
127. Proposiciones relativas a los Acuerdos con la Organización de las Naciones Unidas

128. Entrada en vigor y duración del Reglamento General

Anexo: Reglamento Interno de los Congresos

Reglamento General de la Unión Postal Universal

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión, visto el artículo 22, § 2, de la Constitución de la Unión Postal Universal, firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado en el presente Reglamento General, de común acuerdo, y bajo reserva del artículo 25, § 3, de dicha Constitución, las disposiciones siguientes que aseguran la aplicación de dicha Constitución y el funcionamiento de la Unión. (1)

(1) V. nota del art. 22 Const.

Capítulo I

Funcionamiento de los Órganos de la Unión

Artículo 101

Organización y reunión de los Congresos, Congresos extraordinarios, Conferencias administrativas y Comisiones especiales. (Const. 14, 15, 16 y 19) (1) (2) (3) (4)

1. Los representantes de los Países miembros se reunirán en Congreso a más tardar cinco años después de la fecha de entrada en vigor de las Actas del Congreso precedente.

2. Cada País miembro se hará representar en el Congreso por uno o varios plenipotenciarios, provistos por su Gobierno, de los poderes necesarios. (5) (6) (7) (8) (9) Podrá, si fuere necesario, hacerse representar por la delegación de otro País miembro. Sin embargo, se establece que una delegación no podrá representar más que a un solo País miembro además del suyo.

3. En las deliberaciones cada País miembro dispondrá de un voto. (10)

4. En principio, cada Congreso designará el País en el cual deba realizarse el Congreso siguiente. (11) Si esta designación resultare ser inaplicable o inoperante, corresponderá al Consejo Ejecutivo designar el País en el cual el Congreso celebrará sus reuniones, previo acuerdo con este último País. (12)

5. Previo acuerdo con la Oficina Internacional, el Gobierno invitante fijará la fecha definitiva y el lugar exacto del Congreso. En principio, un año antes de esta fecha, el Gobierno invitante enviará una invitación al Gobierno de cada País miembro. Esta invitación podrá ser dirigida directamente, o por intermedio de otro Gobierno, por mediación del Director General de la Oficina Internacional. El Gobierno invitante también se encargará de notificar a todos los Gobiernos de los Países miembros de las resoluciones adoptadas por el Congreso. ([13]) ([14]) ([15])

6. Cuando deba reunirse un Congreso sin que hubiere un Gobierno invitante, la Oficina Internacional, con el consentimiento del Consejo Ejecutivo y previo acuerdo con el Gobierno de la Confederación Suiza, tomará las disposiciones necesarias para convocar y organizar el Congreso en el País sede de la Unión. En este caso, la Oficina Internacional ejercerá las funciones de Gobierno invitante. ([16])

7. Previo acuerdo con la Oficina Internacional, los Países miembros que hubieren tomado la iniciativa del Congreso extraordinario fijarán el lugar de reunión de ese Congreso.

8. Por analogía se aplicarán los §§ 2 a 6 a los Congresos extraordinarios. ([17])

9. Previo acuerdo con la Oficina Internacional, las Administraciones postales que hubieren tomado la iniciativa de una Conferencia administrativa fijarán el lugar de reunión de la misma. Las convocatorias serán transmitidas por la Administración postal del País sede de la Conferencia.

10. Las Comisiones especiales serán convocadas por la Oficina Internacional previo acuerdo, dado el caso, con la Administración postal del País miembro donde deban reunirse esas Comisiones especiales.

---

1) Espíritu. Las citas siguientes son características de la atmósfera en la que se desarrollaron las negociaciones de las asambleas de la Unión Postal:

1. "No olvidemos que la Unión Postal se formó, no a fuerza de mayoría, sino por el respeto y la conciliación de todos los intereses" (Conf. París 1880, 39, Borel.)

2. "Lo otro que el Congreso realiza en este momento sólo es posible con la condición de que cada uno sepa, llegado el caso, renunciar a sus preferencias personales y dar pruebas de abnegación." (Conf. de París 1878, 515, Cochery.)

3. "En los Congresos postales, los votos se pesan más que se cuentan" (Congr. de Viena 1891, 644, de Stephan.)

4. "Este Informe sería incompleto si no señalara de manera especial el espíritu de buen entendimiento que ha reinado entre todos los representantes, cada uno se ha esforzado por conciliar puntos de vista a veces muy diferentes y ha mostrado una comprensión muy clara de los intereses generales de la Unión. Ha sido especialmente dentro de esta atmósfera de concordia que la delicada cuestión de los gastos de tránsito ha recibido una solución conciliatoria votada por unanimidad." (Com. de Ottawa, Congr. de El Cairo 1934, I 2.)

5. "Sin insistir más sobre la pesada tarea que nos correspondió y la complejidad de los problemas que hemos afrontado o resuelto, permítanme, mis caros colegas, subrayar el otro nivel de nuestras deliberaciones que durante nuestras discusiones más arduas y rendir homenaje al espíritu de comprensión recíproca que, siguiendo las mejores tradiciones de la Unión, ha reinado siempre en nuestros debates." (Congr. de París 1947, II 1102, Le Mault.)

6. "Este espíritu de colaboración será el símbolo del Congreso. La Unión Postal Universal es quizás la mayor realidad de colaboración en el mundo; se ha demostrado desde el comienzo de la Unión, y cada día le comprueba nuevamente que, sin espíritu de equipo, sin espíritu de colaboración, no se puede realizar nada de valor." (Congr. de Ottawa 1957, II 1177, Turnbull.)

7. "Como resultado de este Congreso, podéis tener la seguridad de que es necesaria la colaboración de todas las Administraciones de los puestos. Dice un proverbio nuestro que "la unión hace la fuerza" y que con ayuda de la fuerza se ativan los tareas más pesadas. Si buscamos siempre aquello capaz de unirnos, todo resultará fácil." (Congr. de Viena 1964, II 740-741, Schaginger.)

8. "Es el deseo ardiente de la UPU que tanto el Oeste como el Este, el Norte como el Sur, que todos los Países del mundo, preocupándose por respetar su soberanía sobre una base de igualdad y asimilando lo que hay de mejor en unos y otros, busquen crear un mundo mejor." (Congr. de Tokio 1969, II 874, Shyoma.)

2) Nota sobre los Congresos, su duración, así como el número de participantes, de los Países representados y las proposiciones

	Días	Delegados	Funcionarios agregados, expertos, etc.	Total de participantes	Países representados	Cantidad de proposiciones
1. Berna 1874 (15 septiembre-9 octubre)	25	33	9	42	22	—
2. París 1878 (2 mayo-4 junio)	34	54	9	63	27	412
3. Lisboa 1885 (4 febrero-21 marzo)	46	57	27	84	48	818
4. Viena 1891 (20 mayo-4 julio)	46	74	25	99	49	553
5. Washington 1897 (5 mayo-15 junio)	42	86	17	103	56	653
6. Roma 1906 (7 abril-26 mayo)	50	107	26	133	60	778
7. Madrid 1920 (9 octubre-30 noviembre)	61	138	33	171	69	2248
8. Estocolmo 1924 (4 julio-28 agosto)	56	148	34	182	78	1591
9. Londres 1929 (10 mayo-28 junio)	50	148	31	179	85	1895

	Días	Delegados	Funcionarios agregados, expertos, etc.	Total de participantes	Países representados	Cantidad de empleados
10. El Cairo 1934 (19 febrero - 20 marzo)	48	327	32	153	81	1666
11. Buenos Aires 1939 (21 abril - 23 mayo)	53	141	33	174	81	1108
12. París 1947 (7 mayo - 5 julio)	60	208	82	291	79	821
13. Bruselas 1952 (14 mayo - 11 julio)	59	228	55	283	91	1712
14. Ottawa 1957 (14 agosto - 3 octubre)	51	241	49	290	96	1286
15. Viena 1964 (29 mayo - 11 julio)	44	466	54	520	122	1244
16. Tokio 1969 (15 octubre - 14 noviembre)	45	474	54	528	133	1156

5) El Congr. tiene la tarea esencial de revisar o completar los Actas.

Además:

a) designa a los países miembros del CE (art. 102, § 2) y del CCEP (art. 104, § 1);
b) fija la cifra máx. que pueden alcanzar los gastos anuales de la Unión (art. 122, § 1) y los gastos correspondientes a la reunión del próximo Congr. (art. 122, § 2); reparte a los Países miembros por categorías de contribución (art. 21, § 3, Const.);
c) examina el Informe que le presenta el CE, por una parte, y el CCEP por otra, sobre el conjunto de sus actividades (art. 103, § 2, y 105, § 3);
d) establece los estudios que deberá efectuar el CE;
e) examina y adopta el programa de trabajo del CCEP (art. 104, § 1);
f) adopta los res. relativos al funcionamiento de los diferentes órganos de la Unión;
g) fija las formas de aplicación de algunas disp. de las Actas de la Unión;
h) adopta una opinión, una interpretación o un voto relativos a la aplicación de las disp. de las Actas de la Unión o a un asunto de interés común;
i) toma ciertas decisiones de principio con respecto a la administración de la OI;
k) toma ciertas decisiones de principio con respecto a la cooperación técnica.

En lo que se refiere al alcance jurídico de las opiniones, interpretaciones y votos, el Congr. de Bruselas 1952 adoptó la siguiente res.:

"Llamado a pronunciarse sobre la opinión expresada con respecto al mismo asunto, por el Congreso de Estocolmo de 1924, el XIII Congreso, reunido en Bruselas, estima y declara oficialmente que las opiniones, las interpretaciones y los votos de las Actas de la Unión, aceptados por los distintos Congresos y consignados en las actas de las sesiones, no tienen el mismo valor jurídico que las Actas de las que se refieren. Estas opiniones, interpretaciones etc., tienen por objeto la facilitación eventual de la interpretación del Convenio y de los Acuerdos" (III 316 y 317, prop. 4 Indonesia, 14031).

Llamada igualmente a pronunciarse sobre el aspecto jurídico de las opiniones, interpretaciones, votos, etc., del Congr., la Subcom. de la rev. gral. del Conv. consideró unánimemente que el alcance de dichas decisiones tendría el mismo valor que las disp. facultativas que figuran en las Actas de la Unión (v. Doc. de la rev. gral. Conv. 1969, Tercer Informe de la Subcom. de la CSL ampliada, pág. 9 y 413 a 416). Sin embargo, se debe admitir que las res. del Congr. relativas a la organización de la Unión y al funcionamiento de sus órganos son obligatorias para los órganos a los que ellas se refieren. Es así que el Congr. de Tokio 1969 por res. C 14 (pag. 2461) decidió "que las disposiciones de los Actas del Congreso para presentar a la firma de los plenipotenciarios se adjuntan inmediatamente en lo que respecta a la composición y a las atribuciones del CE y del CCEP (III 1006).

6) El Congr. de Viena 1964 encargó al CE "el estudio de los métodos y los medios por los que los trabajos de los Congresos podrían ser simplificados y acelerada su marcha, teniendo en cuenta las ideas de la prop. 1002 (Países Bajos) (III 523, res. C 10)". El CE examinó este problema bajo distintos aspectos. En lo que se refiere más especialmente a la eventual sustitución del Congr. tal como se lo ha conocido hasta ahora, por un Congr. de alcance limitado y por Conf. administrativas para los problemas que se refieren a la técnica postal, se abrió una encuesta entre todas las Adm., las cuales se pronunciaron, en su mayoría, contra esta eventualidad (Informe quinquenal, 1964-1969, punto 59).

7) Hasta el Congr. de París 1947, había prevalecido el principio de no admitir en las reuniones de la UPU a organismos ajenos al servicio postal. V. también nota 5 del art. 20 de la Const.

Por consiguiente, la solicitud formulada por la Cámara de Comercio Internacional para ser admitida a participar en los trabajos de la Com. prep. de París 1928 y del Congr. de Londres 1929 fue desestimada por los siguientes motivos: Si se hacía una excepción, otros organismos igualmente interesados —las compañías de transporte, especialmente— podrían reclamar el mismo tratamiento. Las Cámaras de Comercio tienen fácil acceso a las Adm. para expresar sus deseos y éstos son tenidos en cuenta, pero parece imposible admitirlas a participar en las discusiones de los delegados negociadores de los Gobiernos. La misma situación se presentó en lo que respecta a la solicitud análoga formulada por la Asociación Internacional del tráfico aéreo (IATA) (Congr. de Londres 1929, I, 1368 y 1369, II, 18).

La Com. prep. instituida por la Conf. aeronaval restringida de Bruselas 1930 recibió una solicitud de un Subcomité del Comité de Cooperación entre Aeronáuticas Civiles de la Organización de comunicaciones y tránsito de la SdN. Esta solicitud trataba de delegar un observador a la reunión de dicha Com. en Praga 1931, y a la inversa, hacer participar a un representante de la OI en las deliberaciones del Subcomité. La Com. respondió: Dado que la Conf. aeronaval es específicamente postal, que las estipulaciones del Conv. que fijan las reglas a seguir para las reuniones postales no determinan la presencia en estas deliberaciones de representantes de organismos ajenos a la UPU y que el Regl. de la OI limita las atribuciones de esta Oficina a los asuntos de orden interno de la UPU, no se debe admitir en las reuniones de la Com. prep. a un representante del organismo de la SdN, ni delegar un representante de la OI a la reunión proyectada del Subcomité (Doc. de la Conf. Aeronaval Europea 1120, 1938, 1ª parte, 157).

Asimismo, fue rechazada la solicitud de admisión de una delegación de la Cámara de Comercio Internacional al Congr. de Buenos Aires 1939, considerando:

a) que no es posible que los representantes de los usuarios intervengan directamente en las negociaciones de plenipotenciarios que, en general, están comprometidos por las instrucciones de sus Gobiernos respectivos;
b) que la consulta de los usuarios debe estar reservada a cada Adm., la que podrá tenerla en cuenta para las instrucciones que impartirá

o sus delegados, y es así que un gran número de prop. presentadas en el cuadernillo de la Cámara de Comercio Internacional figuren, en efecto, entre las prop. de las Adm. (II 19 y 20).

El Congr. de París 1947 recibió también una solicitud de la Cámara de Comercio Internacional para tomar parte, a título consultivo, en los trabajos del Congr.

En el mismo Congr. la delegación de los Países Bajos emitió el voto de que el Congr. autorizara a dicha Cámara a enviar una delegación que, sin tomar parte en las discusiones, podría hacer oír sus deseos en materia de servicio postal internacional durante una sesión plenaria anterior a los trabajos de las Com.

Después de discutir esta solicitud y este voto, el Congr. decidió informar a la Cámara de Comercio Internacional que estaba dispuesto a estudiar sus reclamaciones y prop., debiendo presentarlas en forma de memorándum y depositarlo en la secretaría del Congr. para ser luego difundido como las otras doc. del Congr. (I B; II 21 y 22, 34, 43 a 45).

En cambio, el Congr. de París 1947 decidió admitir un observador de la ONU (Organización de las Naciones Unidas) y un observador de la OACI (Organización de la Aviación Civil Internacional) (II 27 a 31).

Después del Congr. de París 1947 se establecieron y mantuvieron contactos con la IATA y los otros organismos internacionales ya mencionados, por intermedio de la CEL.

El Congr. de Bruselas 1952 admitió observadores de las organizaciones internacionales siguientes: Organización de las Naciones Unidas (ONU) (II 233), Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI) (II 233 y 234), Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) (II 233 y 234), Organización Mundial de la Salud (OMS) (II 233 y 234), Unión Postal de las Américas y España (UPAE) (II 234, 236 y 237, 244 a 247), Consejo de Europa (II 234 a 236, 277 a 279) y Asociación del Transporte Aéreo Internacional (IATA) (II 234, 247 y 248). Además, asistieron también a las deliberaciones de este Congr. observadores de las Autoridades aliadas de control en Alemania (II 26 y 240).

El Congr. de Ottawa 1957 admitió los observadores de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), de la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI), de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), de la Organización Mundial de la Salud (OMS), así como los representantes calificados de las Uniones restringidas (v. Regl. Int. del Congr. de Ottawa 1957, art. 3, II 17, 35, 165).

El Congr. de Viena 1964 admitió los observadores de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), de la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI), de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), de la Organización Mundial de la Salud (OMS), y de la Agencia Internacional de la Energía Atómica (AIEA), así como los representantes calificados de las Uniones restringidas (II 570 a 573, v. Regl. Int. del Congr. de Viena 1964, art. 3).

Además, el Congr. de Viena 1964 encargó al CE la designación, en el futuro, de las organizaciones internacionales que deben ser invitadas a hacerse representar en un Congr. y del Dir. Gral. de la OI como encargado de enviar las invitaciones necesarias (v. art. 102, § 5, letra g).

En consecuencia, conforme a la res. CE 5/1968 (v. Doc. CE 1968, pág. 746), se invitó a las siguientes organizaciones internacionales intergubernamentales a participar en el XVI Congr.: Organización Internacional del Trabajo (OIT), Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), Organización Mundial de la Salud (OMS), Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI), Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), Organización Meteorológica Mundial (OMM), Organización Intergubernamental Consultiva de Navegación Marítima (OMCI), Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), Consejo de Cooperación Aduanera (CCD). Con excepción de la FAO, la OMCI y la OIEA, estas organizaciones participaron en algunas sesiones del Congr. como observadores. Además, asistieron a dicho Congr. observadores de la ONU y de las Uniones restringidas, en virtud de las disp. del art. I°, § 2, del Acuerdo ONU/UPU y del art. 8, § 2, de la Const., respectivamente.

8) En el Congr. de Viena 1891, se discutió si no convendría sustituir a los "plenipotenciarios" para contentarse con "delegados" de los Países contratantes y aún reemplazar a "ratificación" de las Actas del Congr. por una simple "aprobación", forma menos solemne. Sin embargo, con la preocupación de conservar al Congr. el mismo carácter diplomático que tenía desde el comienzo, se descartó la prop. De todas maneras, se convino en que los poderes de los plenipotenciarios no debían ser necesariamente firmados por el Jefe de Estado, siempre que las cartas credenciales designen y autoricen al plenipotenciario en nombre de su Gobierno (Doc. de este Congr. 417, 691, 713 a 715).

9) Gobierno quiere decir "la más alta autoridad que posee el poder de negociar y de concluir los tratados y convenios, o sea, el poder ejecutivo que representa al Estado" (Congr. de Londres 1929, II 124 y 135).

10) En el Congr. de Viena 1964, tuvo lugar una larga discusión sobre la validez de los poderes de los plenipotenciarios llamados a firmar las Actas. Finalmente, el Congr. admitió que los poderes en buena y debida forma firmados por el Jefe de Estado, el Jefe del Gobierno y el Ministro de Relaciones Exteriores son suficientes para permitir a los delegaciones la firma de los Actas aun si los plenos poderes no mencionan el derecho de firmar. De todas maneras, el Congr. aceptó un voto según el cual la OI transmitirá en el futuro a cada País y con anticipación una fórmula indicando las condiciones que deberán llenar los plenos poderes para ser reconocidos en buena y debida forma (II 644 a 647). Los poderes en nombre de un Gobierno comprenden los de la Adm. postal subordinada a este Gobierno, sin que esta esté expresamente mencionada en el texto. Incluyen igualmente la autorización relativa a los Actas (Regl. de Ejecución) para circular entre las Adm. (art. 22, § 5, Const.).

11) De acuerdo con el art. 3, § 3, del Regl. Int. del Congr. de Tokio 1969 (II 9 a 181), los delegados que no tengan sus poderes o que no los hayan depositado pueden, si han sido anunciados por su Gob. al Gob. del País invitante, tomar parte en las deliberaciones y votar desde el momento en que comienzan a participar en los trabajos del Congr. Sucede lo mismo con aquéllos cuyos poderes tengan irregularidades. Estos delegados ya no están autorizados a votar a partir del momento en que el Congr. apruebe el informe de la Com. de Verificación de Poderes constatando que sus poderes tienen defectos o irregularidades, y esto mientras no se regularice la situación. Por supuesto, no pueden firmar las Actas.

12) Un Estado contemplado con un poder central, aún si se compone de varios miembros que hayan conservado cierta autonomía o soberanía, no puede sin embargo pretender varios votas (Congr. de Estocolmo 1924, II 126, 206, 217 y 218).

13) El próximo Congr. tendrá lugar en Suiza en 1974 (Congr. de Tokio 1969, II 1014, 1048).

14) Este nuevo párrafo fue agregado por el Congr. de Viena 1964 (II 909, 910 y 975 a 977, prop. 2002 CEL corregida por Francia y la República Arabe Unida). Según las Actas anteriores, si el Congr. estaba habituado para designar

nar el País sede del próximo Congr. Esta práctica demostró estricta causó serias dificultades en lo que se refiere a la organización del XV Congr. En efecto, el País huésped designado por el Congr. de Ottawa declinó, y por ende la CEL no tuvo otro recurso que solicitar al Gob. sobre que procediera a una consulta diplomática de los Países miembros de la UPU para aprobar la candidatura de un nuevo País sede (circ. 89 y 147/1961). La India, a su vez, debió desistir y una segunda consulta diplomática terminó con la designación de Austria, que se constituyó así en sede del XV Congr. (circ. 174/1962, 14 y 55/1963). El procedimiento proyectado, además de dejar al Congr. en libertad de fijar la sede del próximo Congr., permite al CE reglamentar por sí misma esta cuestión cuando, por circunstancias especiales e imprevisibles, el País huésped designado no está en condiciones de hacer frente a estos compromisos.

(13) Nuevo párrafo introducido por el Congr. de Viena 1964 (III 978 y 979, prop. 2003 URSS, Ucrania y Bielorrusia). Es la consagración oficial de la práctica seguida hasta ahora en lo referente a las invitaciones a dirigir a los Países miembros para un próximo Congr. Por otra parte, parecía excesivo fijar cinco años antes la fecha definitiva y el lugar exacto del Congr. En lo sucesivo ni una ni otra serán definitivas hasta el momento de la convocación oficial de los Países miembros por el Gob. del País sede.

(14) En cuanto a la notificación de las res. y decisiones del Congr. distintas de las que modifican los Actos, el Congr. de Tokio 1969 adoptó la res. C 1 (v. pág. 239). Estas decisiones están reproducidas al final del tomo III de las Act. del Congr. de Tokio 1969 y, de esta misma manera, fueron transmitidas por el Japón a los Gobiernos de los Países miembros de la Unión junto con los Actos definitivos en el volumen titulado "Decisiones del XVI Congr., Tokio 1969".

(15) Las dificultades diplomáticas entre Países no deben influir o impedir una invitación directa o por intermedio de otro País, al representante del País interesado, en un Congr. o una Conf. (Congr. de Londres 1929, I 138, II 155).

(16) Este párrafo fue agregado por el Congr. de Viena 1964 (III 979, prop. 2004, URSS, Ucrania y Bielorrusia) para permitir la reunión del Congr. aún sin País invitante.

(17) V. notas 1 y 2 del art. 15 de la Const.

Artículo 102

Composición, funcionamiento y reuniones del Consejo Ejecutivo (Const. 17, Prot. Regl. Gral. I)

1. El Consejo Ejecutivo está compuesto por **treinta y un** miembros (1) que ejercen sus funciones durante el período que separa dos Congresos sucesivos. (2)

2. Los miembros del Consejo Ejecutivo serán designados por el Congreso sobre la base de una distribución geográfica equitativa. (3) En cada Congreso se renovará la mitad, por lo menos, de los miembros; (4) ningún País miembro podrá ser elegido sucesivamente por tres Congresos. (5)

3. El representante de cada uno de los miembros del Consejo Ejecutivo será designado por la Administración postal de su País. Este representante deberá ser un funcionario calificado de la Administración postal. (6)

4. Las funciones de miembro del Consejo Ejecutivo son gratuitas. Los gastos de funcionamiento de este Consejo corren a cargo de la Unión.

5. **El Consejo Ejecutivo coordina y supervisa todas las actividades de la Unión,** (7) con las siguientes atribuciones: (8) (9) (10)

a) mantener los contactos más estrechos con las Administraciones postales de los Países miembros con el objeto de perfeccionar el servicio postal internacional;

b) favorecer, **supervisar** y **coordinar todas las formas** (11) de la asistencia técnica postal en el marco de la cooperación técnica internacional; (12)

c) estudiar los problemas de orden administrativo, legislativo y jurídico que interesan al servicio postal internacional y comunicar el resultado de esos estudios a las Administraciones postales; (13)

d) designar el País sede del próximo Congreso, en el caso previsto en el artículo 101, § 4;

e) **someter a examen del Consejo Consultivo de Estudios Postales, los temas de estudio conforme al artículo 104, § 8, letra f);**

f) examinar la Memoria anual formulada por el Consejo **Consultivo** de **Estudios Postales** y, dado el caso, las proposiciones presentadas por este último;

g) ponerse en contacto con la Organización de las Naciones Unidas, los Consejos y las Comisiones de esta organización, así como con las instituciones especializadas y otros organismos internacionales para los estudios y la preparación de los informes a someter a la aprobación de las Administraciones postales de los Países miembros. Enviar, dado el caso, representantes de la Unión para participar en nombre de ésta en las sesiones de esos organismos internacionales. (14) Designar, con antelación suficiente, las organizaciones internacionales intergubernamentales que deban ser invitadas a hacerse representar en un Congreso y encargar al Director General de la Oficina Internacional que envíe las invitaciones necesarias; (15)

h) formular, si correspondiere, proposiciones que serán sometidas a la aprobación, ya sea de las Administraciones postales de los Países miembros según el artículo 31, § 1, de la Constitución, y 119 del presente Reglamento, o del Congreso cuando esas proposiciones se refieran a los estudios confiados por el Congreso al Consejo Ejecutivo o deriven de las actividades del Consejo Ejecutivo mismo definidas por el presente artículo;

i) examinar, a petición de la Administración postal de un País miembro, las proposiciones que esta Administración transmita a la Oficina Internacional según el artículo 118, preparar los comentarios y confiar a la Oficina la tarea de anexar estos últimos a dicha proposición antes de someterla a la aprobación de las Administraciones postales de los Países miembros;

j) en el marco del Reglamento General:

1º efectuar el control de la actividad de la Oficina Internacional (26) (17) y nombrar, dado el caso, (18) a propuesta (19) del Gobierno de la Confederación Suiza, su Director General; (20)

2º examinar el presupuesto anual de la Unión; (21)

3º aprobar, a propuesta del Director General de la Oficina Internacional, los nombramientos del personal superior y de los funcionarios de 1ª, 2ª y 3ª categorías de sueldo, (22) (23) (24) previo examen de los títulos de competencia profesional de los candidatos presentados por las Administraciones postales de los Países miembros de los que son nacionales, (25) teniendo en cuenta una equitativa distribución geográfica continental y de idiomas y demás consideraciones pertinentes, respetando al mismo tiempo el régimen interno de promociones de la Oficina;

4º aprobar la Memoria anual formulada por la Oficina Internacional sobre las actividades de la Unión y formular, si correspondiere, comentarios al respecto;

5º recomendar a la Autoridad de vigilancia, cuando las circunstancias lo exijan, la autorización para sobrepasar el límite de los gastos. (26)

6. Para nombrar el Director General y aprobar los nombramientos del personal superior, el Consejo Ejecutivo tendrá en cuenta que, en principio, las personas que ocupen esos puestos deberán ser nacionales de los diferentes Países miembros de la Unión. (27)

7. En su primera reunión que será convocada por el Presidente del último Congreso, el Consejo Ejecutivo elegirá entre sus miembros, un Presidente (28) y cuatro Vicepresidentes (29) y redactará su Reglamento Interno. (30) (31) El Director General de la Oficina Internacional ejercerá las funciones de Secretario General del Consejo Ejecutivo y tomará parte en los debates sin derecho a voto. (32) (33)

8. Convocado por su Presidente, el Consejo Ejecutivo se reunirá en principio una vez por año, en la sede de la Unión. (34) La Secretaría del Consejo Ejecutivo estará a cargo de la Oficina Internacional. (35) Esta última preparará los trabajos del Consejo Ejecutivo y transmitirá todos los documentos publicados antes de cada reunión a las Administraciones postales de los miembros del Consejo Ejecutivo, a las Uniones restringidas, así como a las demás Administraciones postales de los Países miembros que lo soliciten. (36)

9. El representante de cada uno de los miembros del Consejo Ejecutivo que participe en las reuniones de este órgano, con excepción de las reuniones que se realicen durante el Congreso, (37) tendrá derecho al reintegro del precio de un pasaje de ida y vuelta en primera clase, por vía aérea, marítima o terrestre. (38) (39)

10. La Administración postal del País donde se reúna el Consejo Ejecutivo, será invitada a participar en las reuniones en calidad de observador, cuando ese País no fuere miembro del Consejo Ejecutivo. (40)

11. El Consejo Ejecutivo podrá invitar a sus reuniones, sin derecho a voto, a cualquier organismo internacional o cualquier persona calificada que deseare asociar a sus trabajos. Podrá igualmente invitar en las mismas condiciones a una o varias Administraciones postales de los Países miembros interesadas en los puntos que figuren en su orden del día. (41)

---

1) Debido al aumento de la cantidad de Países miembros de la UPU, el Congr de Tokio 1969 elevó de 27 a 31 el número de miembros del CE. Desde la creación del CE la progresión de la cantidad de miembros de este órgano y de la de los Países miembros de la UPU ha sido la siguiente

	Cantidad de miembros del CE (de la CEL respectivamente)	Cantidad de Países miembros de la UPU
París 1948	19	88
Bruselas 1952 ..	20	94
Ottawa 1957 ...	20	96
Viena 1964 ...	27	125
Tokio 1969 .	31	142

En cuanto a la repartición de estos miembros en los diferentes grupos geográficos desde 1947, v. pág. 156.

2) En cuanto a la interpretación a dar a la mención "durante el período que separa dos Congresos sucesivos", v. nota 2 del art. 17 Const.

3) Para la elección de los miembros del CE el Congr. de Tokio 1969 mantuvo los cinco grupos geográficos fijados por el Congr. de Bruselas 1952 y, dentro de esos cinco grupos, repartió los plazos en la forma siguiente:

1. Hemisferio occidental = 6 plazos,
2. Europa oriental y Asia del Norte = 3 plazos,
3. Europa occidental = 5 plazos,
4. Europa del Sudeste, Asia del Sur y Oceanía = 8 plazos;
5. Africa = 9 plazos (II 774, 979).

4) Como resulta del cuadro de la pág. 136, 13 de los 31 Países miembros del CE elegidos en Tokio 1969 formaban parte del CE de Viena 1964. 18 Países miembros ya habían participado anteriormente en la CEL, mientras que 8 Países miembros fueron designados por primera vez.

5) Esta disp. fue añadida por cada Congr. a partir del de Ottawa 1957. El Congr. de Viena 1964 rechazó una prop. tendiente a suprimir la última frase del § 2 (II 912, prop. 2018 Paquistán).

6) Con respecto a esto, el Congr. de París 1947 formuló un voto precisando que la expresión "funcionario calificado" quiere decir "funcionario titular, experimentado y competente con diez años de servicio por lo menos" (II 977). Basándose en esta disp., la CEL y el CE negaron a los diplomáticos el derecho de representar a su País en una reunión ordinaria de este órgano. Sin embargo admitieron a un miembro de estas Embajadas en calidad de observador (Doc CEL 1959, pág. 315; Doc CE 1971, Actas 1 y 2).

7) Los términos "coordinar y supervisar todas las actividades de la Unión" fueron agregados por el Congr. de Tokio 1969 (prop. 1307 URSS, II 1289, 1511). Para evitar cualquier conflicto de competencia entre los órganos permanentes de la Unión, el Congr. consideró conveniente confiar a uno de ellos, en este caso el CE, la tarea de coordinar y supervisar todos los trabajos de estos órganos en el intervalo entre dos Congr.

8) El Congr. de Tokio 1969 encargó al CE un número importante de tareas; v. res. y decisiones del Congr., pág. 225 y siguientes.

9) Para realizar las tareas que le fueron confiadas, el CE creó, durante su sesión extraordinaria de trabajo del 12 de noviembre de 1969 en Tokio y durante su reunión de mayo de 1970, 10 Com., a las cuales confió el estudio de los asuntos que le encargó el Congr. (v. Inf. anal[ítico] 1969/1970, pág. 6 y 7 y decisión CE 31/1970). La repartición de las tareas entre los diferentes Com. es la siguiente:

Comisión 1 (Personal): Res. C 2, C 35 y C 46;
Comisión 2 (Finanzas): Res. C 16, C 18, C 19, C 35, C 39, C 40 y C 45;
Comisión 3 (Comisión General): Res. C 5, C 10, C 16, C 22, C 29, C 30, C 31, C 36, C 37 y C 44;
Comisión 4 (Envíos de correspondencia): Res. C 43, C 44, decisiones C 53, C 54, C 56, C 57, C 58, C 59, C 61, C 62, C 63 y C 64;
Comisión 5 (Gastos de tránsito): Res. C 47, C 48 y C 52;
Comisión 6 (Correo aéreo): Res. C 68, C 71, C 74, C 75 y C 77;
Comisión 7 (Encomiendas postales): Res. C 44, decisión C 58, res. C 80, C 81, C 82, C 83 y C 84;
Comisión 8 (Relación monetaria): Res. C 44, C 79, C 86, C 87 y C 88;
Comisión 9 (Cooperación técnica): Res. C 5, C 6 y C 7;
Comisión 10 (Documentación): Res. C 8, C 11, C 24, C 32, C 33 y voto C 67.
Además, el CE confió a un Grupo de Trabajo la tarea a la que se refiere la res. C 39.

10) Para encontrar una solución a ciertos problemas, el CE necesita a veces la ayuda de otras organizaciones internacionales que aceptan cooperar con él en Comités mixtos. Es el caso del Comité de Contacto CCD/UPU (Consejo de Cooperación Aduanera/UPU) (creado en virtud de la res. C 27 del Congr. de Viena 1964, II 533 y 534) que encargaba al CE "que proceda a un estudio de tratamiento aduanero de los envíos postales y que busque, en colaboración con el Consejo de Cooperación Aduanera, organización intergubernamental que tiene su sede en Bruselas, los medios y métodos que permitan acelerar y simplificar las formalidades aduaneras en el servicio postal". Reconstituido después del Congr. de Tokio 1969, para tratar el estudio objeto de la res. C 43, este Comité está compuesto, en la parte postal, por expertos de Francia, India, Nigeria y Suiza (v. Inf. analítico 1970, pág. 11). Se reunió en París en 1965, en Bruselas en 1966, en Berna en 1967 y en Bruselas en 1968.

Para el estudio de los problemas relativos al correo aéreo, el CE reconstituyó también el Comité de Contacto IATA/UPU, con la siguiente composición para el Correo: Japón (Presidencia), Australia, India, URSS, País sede de la reunión y Secretario General del CE (v. Inf. analítico 1970, pág. 13). Fue en virtud de las decisiones del Congr. de París 1947 (II 592, 631, 1090, 1112 y 1113) que la CEL celebró una Conf. mixta IATA/UPU en El Cairo en enero-febrero de 1951, y en septiembre de 1951, en Cheltenham, una reunión del Comité de Contacto IATA/UPU creado en El Cairo. También asistió a estas reuniones el representante de la OACI. Reconstituido por cada Congr. siguiente, el Comité de Contacto se reunió en El Cairo en 1955, en Roma en 1956, en Berna en 1956, en Lausana en 1957, en La Haya en 1959, en Berna en 1960, 1961, 1962, 1966, 1967, 1969 y 1971; v. Decisiones CE 24-1970 y CE 9/1971.

11) Agregado introducido por el Congr. de Tokio 1969, que tenía por objeto precisar la función del coordinador del CE reunión en materia de asist. técn., para evitar superposiciones en este ámbito con el CCEP y la OI (prop. 1604 CE, II 1252, 1483).

12) La competencia del CE en materia de asist. técn. fue introducida en el Congr. de Viena 1964 (II 880-882, prop. 2019 CEL). V. también nota 8 del art. 1 de la Const.

13) Después de la creación de la CCEP, el Congr. de Ottawa 1957 consideró necesario especificar la competencia de la CEL en materia de estudios postales (II 353 a 356, 360, prop. 516 Suiza, Doc. 51 Bélgica).

14) Sobre la actividad postal de las Naciones Unidas y las instituciones especializadas, v. punto 5 de la res. del Congr. de Bruselas 1952 que figura en la nota 10, letra d), del art. 9 de la Const.

Congr. París 1947	Congr. Buenos Aires 1948	Congr. Ottawa 1957	Congr. Viena 1964	Congr. Tokio 1969
	Africa del Sur (3)	Africa del Sur (5)		
	Alemania	Alemania	Alemania (3)	
Alemania (EE UU)	Alemania (EE UU) (1)		Alemania (EE UU) (1)	Alemania (EE UU) (1)
Argentina (1)		Argentina (1)	Argentina (1)	
Australia (4)	Australia (4)			Australia (4)
			Austria (3)	Austria (3)
	Bélgica (3)	Bélgica (3)		
Brasil (1)	Birmania (1)			
			Bulgaria (2)	Bulgaria (2)
				Camerún (3)
		Canadá (1)	Canadá (1)	
	Chile (1)	Chile (1)		
China (4)				
Colombia (1)				Colombia (1)
				Congo (Rep. Pop.) (5)
	Dinamarca (3)			
			El Congo (5)	Ecuador (5)
				Filipinas (3)
Francia (3)	Francia (3)		Francia (3)	Francia (3)
Gran Bretaña (3)		Gran Bretaña (5)	Gran Bretaña (3)	
			Hungría (2)	
India (4)	India (4)	Indonesia (4)	India (4)	India (4)
				Indonesia (4)
				Irán (4)
	Italia (3)	Italia (3)		Italia (3)
	Japón (4)	Japón (4)		Japón (4)
			Kuwait (4)	
	Líbano (4)	Líbano (4)		Líbano (4)
	Liberia (3)	Liberia (3)		
			Malgache (Rep.) (5)	
			Malgache (Rep.) (5)	
México (3)				Marruecos (5)
		Noruega (3)	México (3)	
				Níger (5)
			Nigeria (5)	Nigeria (5)
		Nueva Zelandia (4)	Nueva Zelandia (4)	

Países Bajos (3)	Pakistán (4)	Pakistán (4)		Paquistán (4)
				Países Bajos (3)
			Perú (1)	Perú (1)
Portugal (3)	Portugal (3)	Portugal (3)		
Rep. Arabe Unida (5)	Rep. Arabe Unida (5)		Rep. Arabe Unida (5)	Rep. Arabe Unida (5)
				Rumania (2)
			Senegal (5)	Senegal (5)
			Sudán (5)	
Suecia (3)			Suecia (3)	
Suiza (3)	Suiza (3)			
	Unión Rep. Arabe (4)	Unión Rep. Arabe (4)	Unión (Rep. Arabe) (4)	
Checoslovaquia (2)				
				Trinidad y Tobago (4)
			Túnez (5)	Túnez (5)
Turquía (4)		Turquía (4)	Turquía (4)	
URSS (2)	URSS (2)		URSS (2)	URSS (2)
	Uruguay (4)			Uruguay (4)
	Venezuela (3)	Venezuela (3)		Venezuela (3)
Yugoslavia (2)		Yugoslavia (2)		

(1) (2) etc. = Grupos geográficos.

31) Esta última frase fue agregada por el Congr. de Viena 1964 (II 915, prop. 2022 CEL). Esta prerrogativa estaba reservada anteriormente al Congr. que fijaba el edificio su Regl. Int.

32) La determinación de las atribuciones de las Autoridades suiza y de la CEL sobre la alta vigilancia y el control de las actividades de la OI fue discutido a grandes rasgos por el Congr. de París 1947. No se tomó una decisión oficial, pero ese Congr. admitió tácitamente una explicación de su Presidente según la cual, bajo reserva de las disp. nuevas del art. 18, § 11, letra e) del Conv. de París 1947 (art. 102, § 5, otra ji, punto 1°, del Regl. Gral.), la Autoridad suiza de vigilancia continuará ejerciéndola sobre la OI en la misma medida en que lo ha hecho hasta ahora, mientras que la CEL controlará la actividad de la OI respecto a los trabajos y misiones de puntos de su competencia exclusiva, especialmente en materia de relaciones con la ONU y las otras organizaciones internacionales. Se resolvió además que, si se presentan casos extremos o puntos audosos, la CEL y la Autoridad suiza de vigilancia se consultarán para saber dónde se encuentra la línea de demarcación (II 983 a 986). Sin embargo, la repartición de las competencias evolucionó poco a poco a favor de la CEL y luego del CE. Cuando el Congr. de Tokio 1969 decidió mantener la Autoridad de Vigilancia, introdujo sin embargo dos algunas modificaciones a la práctica anterior. Por ello el Estatuto del Personal y el Reglamento Financiero son establecidos actualmente por el CE (res. C 35, pág. 270, II 1232, 1234, 1255, 1256, 1020). V. también nota 4 del art. 20 de la Const.

33) V. decisión C 37, pág.

34) Las palabras "dado el caso" deben ser interpretadas también como "en caso de necesidad" o "en caso de vacante" (Congr. de París 1947, II 992).

35) Al decidir poner en plural el término "presidentes", el Congr. de Tokio 1969 quiso señalar con ello que el Gob. suizo debía someter todas las prop. para el cargo de Dir. Gral. a la aprobación del CE; entendía también ratificar la práctica anterior del Gob. suizo que había transmitido al CE todas las candidaturas recibidas para ese cargo (II 1248, 1481).

36) Modificación introducida por el Congr. de Viena 1964 (II 915, prop. 2058 URSS, Ucrania y Bielorrusia). Anteriormente, el CE nombraba, a propuesta del Gob. suizo, todo el personal superior, incluido el Dir. Gral. En la actualidad, el personal superior y los funcionarios de 1ra. y 2da. categoría (II 915, prop. 2023 CEL) son designados por el Dir. Gral., con la inmediata aprobación del CE. Respecto a la designación del "Director General", v. nota 3 del art. 20 de la Const. Con respecto al nombramiento del Vicedirector General, v. res. C 36, pág. 271.

37) Esta disp. que fue agregada por el Congr. de Tokio 1969 era objeto de la res. C 8 del Congr. de Viena 1964 (I 522). La tarea del Ce se limita al examen del presupuesto anual de la Unión, y su aprobación oficial corresponde a la Autoridad de Vigilancia.

38) El Congr. de Viena 1964 encomendó al CE la creación de nuevos cargos para las categorías de funcionarios cuya nombramiento está sujeto a la aprobación de este Consejo (II 525, res. C 15).

39) El Congr. de Viena 1964 recomendó al Dir. Gral. de la OI que notifique por circ. a todos los Países miembros de la UPU, sobre los puestos vacantes en la OI y que no se llenen por vía de promoción dentro del marco de dicha Oficina, para que propongan candidaturas. Se debería evitar a todas las Adm. sobre las vacantes de puestos de Subdirector General o Tercer Secretario. La capacidad requerida para cada función, tal como experiencia, especialización, etc., deberían acompañar cada presentación a concurso (II 539, recomendación C 31).

40) V. nota 20.

41) "Candidatos presentados por las Adm. postales de los Países miembros de los que son nacionales". Modificación introducida por el Congr. de Tokio 1969 (prop. 1612 Argentina, II 1253 a 1256, 1004 a 1006). Durante la discusión que tuvo lugar sobre esta prop. se precisó que correspondía a la Adm. postal de un País miembro presentar y recomendar sus candidatos a un cargo superior de la OI y que estos candidatos debían tener la nacionalidad de la Adm. que los recomienda. Esta disp. no se refiere al ascenso de los empleados ya al servicio de la OI.

42) V. nota 5 del art. 122 del Regl. Gral.

43) El § 6 fue introducido por el Congr. de Viena 1964 (II 915, prop. 2058, 2° bis, URSS, Ucrania y Bielorrusia).

44) En su reunión de mayo 1964 (cfr. Inf. analítico de esta reunión, pág. 5) la CEL interpretó esta disp. como que la Presidencia de la CEL se confía a un País y no a una persona determinada. Esta idea fue confirmada por el art. 5, §1, del Regl. Int. del CE surgido del Congr. de Tokio 1969 (v. nota 31 siguiente).

45) Durante su sesión constitutiva (cerrada a raíz en Tokio el 10 y 12 de noviembre de 1969 (v. Inf. analítico 1969, 70, pág. 51), el CE constituyó su Oficina en la forma siguiente: Presidencia: Japón, Vicepresidencias: América (Estados Unidos), URSS, República Arabe Unida y Países Bajos. No hay prioridad para las Vicepresidencias.

46) El Congr. de Viena 1964 adoptó la recomendación siguiente: "Dado que es necesario poder consultar fácilmente el Reglamento Interno del Consejo Ejecutivo y el del Consejo de Gestión de la CCEP en razón de la importancia creciente de estos dos órganos de la Unión, se sugiere a la OI que reproduzca estos dos Reglamentos en la edición anotada de las Actas de la Unión" (II 539, Recomendación C 2).

47) El CE adoptó su Regl. Int. en su reunión de mayo de 1970 (v. Inf. analítico 1970, pág. 7). Este Reglamento se reproduce a continuación.

Reglamento Interno del Consejo Ejecutivo

Artículo 1

Observaciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo

1. El Consejo Ejecutivo, designado aquí como el "Consejo", tendrá por misión asegurar la continuidad de las tareas de la Unión entre dos Congresos, conforme a las disposiciones de las Actas de la Unión.

2. Además de las atribuciones que le asignan las Actas de la Unión, el Consejo decidirá sobre la creación de nuevos puestos para las categorías de funcionarios cuyo nombramiento esté sometido a su aprobación.

Artículo 2

Miembros del Consejo

1. El Consejo está compuesto por treinta y un miembros nombrados por el Congreso de acuerdo al artículo 102, § 2, del Reglamento General.

2. Los representantes de los miembros del Consejo serán designados por las Administraciones postales interesadas (cf. acuerdo al artículo 122, § 3, del Reglamento General.

Artículo 3
Observadores de derecho

1. Se invitará a los representantes de la Organización de las Naciones Unidas a asistir y a participar en las deliberaciones del Consejo.

2. El Presidente del Consejo Consultivo de Estudios Postales representará a éste en las sesiones del Consejo Ejecutivo cuyo orden del día contenga asuntos que interesen al órgano que él dirige.

3. Se invitará a la Administración postal de Suiza a participar, en calidad de observador, en las reuniones del Consejo y de sus órganos.

4. Las Uniones restringidas podrán enviar observadores a las reuniones del Consejo.

5. Los observadores a que se refieren los §§ 1 a 4 no tendrán derecho a voto, pero podrán tomar la palabra con autorización del Presidente.

6. Los observadores podrán igualmente participar en las reuniones de las Comisiones y de los Grupos de trabajo, mediante preaviso verbal o escrito dado al Presidente del órgano interesado.

Artículo 4
Invitados

1. El Consejo podrá invitar a sus reuniones, sin derecho a voto, a cualquier organismo internacional o cualquier otra persona calificada que desee asociar a sus trabajos. Podrá igualmente invitar en las mismas condiciones a una o varias Administraciones postales de los Países miembros interesados en los puntos que figuren en su Orden del Día.

2. Los invitados mencionados en el § 1 podrán tomar la palabra, previa autorización del Presidente.

Artículo 5
Presidencia y Vicepresidencias

1. En su primera reunión, el Consejo elegirá entre sus miembros, en base a una repartición geográfica equitativa, los Países que asumirán respectivamente la Presidencia y las cuatro Vicepresidencias.

2. El Presidente convocará al Consejo, dirigirá las deliberaciones y, teniendo en cuenta las observaciones eventualmente formuladas, hará aprobar las actas de las sesiones precedentes. Tendrá, además, la dirección general de los trabajos y actividades del Consejo. En caso de impedimento, será reemplazado por uno de los Vicepresidentes, designado por sorteo.

3. Conforme al artículo 104, § 6, del Reglamento General, el Presidente del Consejo aprobará el lugar y la fecha de las reuniones del Consejo Consultivo de Estudios Postales.

Artículo 6
Secretario General

1. Las funciones del Secretario General del Consejo serán ejercidas por el Director General de la Oficina Internacional. La Secretaría del Consejo estará a cargo de la Oficina Internacional.

2. El Secretario General tendrá a su cargo:

a) preparar los trabajos del Consejo y transmitir, en principio, seis semanas antes de la apertura de la reunión, todos los documentos publicados antes de ésta a las Administraciones de los Países miembros del Consejo, a las Uniones restringidas, así como a las demás Administraciones de la Unión que los soliciten;

b) redactar las actas y los informes de la sesión;

c) redactar el Informe analítico de las opiniones determinadas en el artículo 103, § 1, letra a), del Reglamento General y comunicarlo, previa aprobación del Presidente, a las Administraciones de los Países miembros de la Unión y a las Uniones restringidas;

d) publicar los "Documentos del Consejo Ejecutivo" que contienen los informes, las deliberaciones, el Informe analítico, así como las resoluciones y decisiones y dirigirlos a las Administraciones de los Países miembros de la Unión, a la Organización de las Naciones Unidas, así como a las Uniones restringidas;

e) preparar la Memoria sobre el conjunto de las actividades del Consejo indicada en el artículo 103, § 2, del Reglamento General y comunicarla, previa aprobación del Consejo, dos meses antes por lo menos de la apertura del Congreso, a las Administraciones de los Países miembros de la Unión;

f) mantenerse en contacto con el Consejo Consultivo de Estudios Postales y someter a éste los asuntos que el Consejo Ejecutivo resolviere encomendarle, conforme al artículo 102, § 5, letra e), del Reglamento General;

g) ejecutar las decisiones del Consejo siguiendo las directrices de este último;

h) organizar, en el intervalo de las reuniones, siguiendo las directrices del Presidente y, dado el caso, previo acuerdo con el Consejo, la representación de la Unión en las reuniones de las Naciones Unidas, de las instituciones especializadas, de las Uniones restringidas y de las otras organizaciones internacionales en las que se interesa la Unión;

i) transmitir a las Comisiones competentes, para una primera opinión, los asuntos sometidos al Consejo, en el intervalo de las reuniones, por una u otra de las Administraciones postales de los Países miembros de la Unión o por los organismos internacionales;

j) liquidar, previo acuerdo con el Presidente, los asuntos corrientes del Consejo;

k) redactar la correspondencia y conservar los archivos.

3. El Secretario General podrá ser designado, por el Presidente o por el propio Consejo, para estudiar ciertos asuntos especiales, en las mismas condiciones, y para simplificar la gestión, se le podrán delegar ciertas atribuciones.

Artículo 7

Reuniones

1. El Consejo fijará la fecha probable de su próxima reunión anual. Si las circunstancias lo obligaren, el Presidente, después de consultar con el Secretario General, podrá modificar la fecha fijada, bajo reserva de notificar este cambio con anticipación a los miembros del Consejo.

2. El Consejo podrá reunirse excepcionalmente a solicitud y aprobación de por lo menos un tercio de sus miembros, o a iniciativa de su Presidente. La fecha será fijada por el Presidente, previa consulta con el Secretario General.

Artículo 8

Orden del Día

1. A propuesta de o previa consulta con el Secretario General, el Presidente preparará el Orden del Día provisional de cada reunión. Este orden del día se comunicará a los miembros del Consejo al mismo tiempo que la convocatoria.

2. Además, se incluirán en el Orden del Día provisional de las reuniones del Consejo:

a) los asuntos seleccionados en la reunión precedente;
b) los asuntos presentados por los miembros del Consejo o por las Administraciones postales de los Países miembros de la Unión en el intervalo de las reuniones y notificados al Secretario General en principio seis semanas antes por lo menos de la apertura de la reunión en la cual deben ser examinados.

Artículo 9

Examen de proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas a la modificación de las Actas de la Unión

1. El Consejo examinará, a petición de la Administración postal de un País miembro, las proposiciones que esta Administración transmita a la Oficina Internacional según el artículo 118 del Reglamento General, preparará los comentarios y confiará a la Oficina Internacional la tarea de alinear estos últimos a dicha proposición antes de someterla a la aprobación de las Administraciones postales de los Países miembros.

2. En sus comentarios, el Consejo indicará las opiniones expresadas por la mayoría y minoría de sus miembros, así como la cantidad de votos a favor o en contra de la proposición.

Artículo 10

Comisiones y Grupos de Trabajo

1. El Consejo constituirá sus comisiones y determinará sus atribuciones; el Consejo y las Comisiones, bajo reserva del § 3, podrán constituir Grupos de Trabajo para el estudio de los asuntos especiales.

2. Las disposiciones pertinentes del presente Reglamento Interno se aplicarán a los trabajos de los órganos del Consejo.

3. Los miembros del Consejo que no sean miembros de una Comisión o de un Grupo de Trabajo podrán, mediante preaviso verbal o escrito dado al Presidente del órgano interesado, asistir a las sesiones de uno y otro de estos órganos en calidad de observadores y sin derecho a voto.

4. El Consejo aprobará durante su reunión la agenda, establecida previo acuerdo con los Presidentes interesados y previa consulta con el Secretario General, de las reuniones que cumplirán las Comisiones y los Grupos de Trabajo hasta la próxima reunión. Todo reunión considerada ulteriormente fuera de esta agenda deberá, si origina gastos suplementarios, ser autorizada por el Presidente del Consejo previa consulta con el Secretario General.

Artículo 11

Incidencias financieras de las proposiciones formuladas por las Comisiones

Toda proposición presentada por las Comisiones, que tenga repercusiones financieras para la Unión, deberá ser sometida a examen de la Comisión de finanzas antes de que el Consejo proceda a su examen. Esta Comisión, que deberá ser constituida por el Consejo, informará sobre ello al Consejo.

Artículo 12

Asuntos urgentes surgidos entre dos reuniones

1. Los asuntos urgentes surgidos entre dos reuniones serán tratados por el Presidente.

2. Si se tratare de asuntos de principio, el Presidente consultará a los miembros del Consejo y, si lo creyere necesario, al conjunto de las Administraciones de la Unión; informará a los miembros consultados sobre las soluciones.

Artículo 13

Idiomas

1. El idioma oficial del Consejo es el francés.

2. Para las deliberaciones del Consejo y de las Comisiones, se admiten los idiomas francés, inglés, español y ruso, por medio de un sistema de interpretación simultáneo.

3. Los gastos de los servicios de interpretación serán solventados, según las normas fijadas en el § 4, por los cuatro grupos de Países indicados a continuación:

Francés	Inglés	Español	Ruso
Camerún	América (Estados Unidos)	Colombia	Bulgaria
Congo (Rep. Pop.)	Australia	Perú	URSS
Ecuador	Etiopía	Uruguay	
Francia	India	Venezuela	
Irán	Indonesia		
Italia	Japón		
Líbano	Nigeria		
Marruecos	Paquistán		
Níger	Trinidad y Tobago		
Países Bajos			
República Arabe Unida			
Rumania			
Senegal			
Tailandia			
Túnez			

En el intervalo entre dos reuniones del Consejo, todo País miembro que desee cambiar de idioma de trabajo deberá informar al Secretario General.

4. Los gastos mencionados en el § 3 se dividirán, en principio, en cuatro partes iguales que se repartirán a su vez entre los Países del grupo al que pertenecen según la proporción de su contribución a los gastos de la Unión. Sin embargo, si la interpretación en uno de los idiomas fijados en el § 2 no se utilizare en una reunión del CE o en la reunión previa de un órgano de éste, y siempre que la Oficina Internacional no hubiera adquirido aún compromisos al respecto, los gastos mencionados en el § 3 se dividirán en partes iguales entre los grupos lingüísticos representados en dicha reunión.

5. Si los miembros del Consejo desearen emplear otros idiomas, deberán proveer la interpretación simultánea en uno de los idiomas inglés, español, francés o ruso, ya sea mediante el sistema indicado en el § 2 cuando se puedan hacer las modificaciones técnicas necesarias, o por intérpretes particulares. Las solicitudes para usar otros idiomas deberán ser dirigidas al Secretario General por lo menos seis meses antes de la apertura de la reunión citada.

6. Los gastos relativos al uso de otros idiomas serán repartidos entre los Países miembros que utilicen estos idiomas, según proporción de su contribución a los gastos de la Unión.

7. Los gastos de instalación y de mantenimiento del equipo técnico serán sufragados por la Unión.

Artículo 14
Quórum

Las deliberaciones sólo serán válidas si el Consejo reúne por lo menos dieciséis de sus miembros.

Artículo 15
Votaciones

1. Cada miembro del Consejo dispondrá de un solo voto.

2. Si un miembro del Consejo, representado en una reunión, estuviera imposibilitado de asistir a una sesión, tendrá la facultad de delegar su derecho de voto en forma excepcional en un representante de otro miembro, a condición de notificarlo previamente, por escrito, al Presidente del Consejo. Sin embargo, es evidente que un miembro del Consejo no puede asumir la representación de más de un País además del suyo.

3. Los asuntos que no puedan ser solucionados de común acuerdo se resolverán por mayoría de miembros presentes y votantes. En caso de empate, la proposición se considerará rechazada.

4. El voto se hará:

a) a mano alzada;

b) por llamado nominal: a solicitud de un miembro del Consejo y por voluntad del Presidente. El llamado se hará siguiendo el orden alfabético francés de los Países representados en el Consejo;

c) por escrutinio secreto: a solicitud de dos miembros del Consejo. Se tomarán entonces las medidas necesarias para garantizar el funcionamiento regular de este procedimiento.

5. La expresión "Miembros presentes y votantes" vale para los miembros que votan "a favor" o "en contra". Las abstenciones no se tomarán en cuenta; asimismo, no se contabilizarán los boletines en blanco o nulos en caso de escrutinio secreto.

Artículo 16
Reconsideración de proposiciones

Cuando una proposición hubiere sido adoptada o rechazada por el Consejo sólo podrá ser examinada nuevamente si el Consejo aprueba el principio de este nuevo examen por un voto efectuado de la misma manera (a mano alzada, por llamado nominal o voto secreto) que el escrutinio anteriormente aplicado a la proposición en causa.

Artículo 17
Nombramiento del Director General

1. El nombramiento del Director General de la Oficina Internacional se hará por escrutinio secreto. Se efectuarán tantos escrutinios como sea necesario para obtener la mayoría que determina el artículo 14.

2. El candidato que hubiere obtenido menos votos en un escrutinio, quedará eliminado.

3. En caso de empate, se procederá a una primera e incluso a una segunda votación suplementaria buscando el desempate de los candidatos designados, votándose únicamente por ellos. Si el resultado fuere negativo, se decidirá por sorteo. El sorteo lo efectuará el Presidente.

Artículo 18
Aprobación de los nombramientos del personal superior y de los funcionarios de 1ª, 2ª y 3ª categorías

La aprobación de los nombramientos del personal superior y de los funcio-

meras de 1ª, 2ª y 3ª categorías podrá hacerse por escrutinio secreto, según las condiciones del artículo 15, § 4, letra c).

Artículo 19
Actas e informes

1. Las actas de las sesiones del Consejo reproducirán la marcha de las sesiones, resumirán brevemente las intervenciones y mencionarán el resultado de las deliberaciones.

2. Los órganos del Consejo redactarán los informes descriptivos sucintamente sus trabajos.

3. A partir del momento en que se haya distribuido la prueba de un acta o de un informe, los delegados dispondrán de un plazo de 24 horas para presentar sus observaciones a la Secretaría, que las tendrá en cuenta durante la publicación de los actos y de los informes definitivos.

4. Por regla general y bajo reserva del § 3, al comienzo de las sesiones del Consejo, el Presidente someterá a aprobación el acta de una sesión precedente. Las actas de las últimas sesiones que no hubieren podido ser aprobadas por el Consejo serán aprobadas por su Presidente. La Secretaría tendrá en cuenta igualmente las observaciones eventuales que los representantes de los miembros del Consejo le comuniquen dentro del plazo de los cuarenta días siguientes al envío de las pruebas de dichas actas.

Artículo 20
Reembolso de los gastos de viaje a los representantes de los miembros y a los invitados del Consejo y de sus órganos

1. Conforme al artículo 102, § 9, del Reglamento General, el representante de cada uno de los miembros del Consejo que participe en las reuniones de este órgano, con excepción de las reuniones que se realicen durante el Congreso, tendrá derecho al reembolso del precio de un pasaje de ida y vuelta en 1ª clase, por vía aérea, marítima o terrestre.

2. Por aplicación del § 1, se deberán observar las disposiciones siguientes:

a) si un País miembro del Consejo se hiciere representar por una misma persona o por personas diferentes en la reunión del Consejo y en las reuniones de Comisiones con sede en el mismo lugar, en el período que precede o sigue a la reunión, se le reembolsará una sola vez el precio de un pasaje;

b) si un País miembro del Consejo es convocado y se hiciere representar por una misma persona o por personas diferentes, en el intervalo de las reuniones del Consejo, en reuniones de Comisiones con sede en el el total de las reuniones, sólo recibirá una vez el reembolso del precio de un pasaje.

3. Los gastos de viaje de los representantes de un organismo internacional o de todas las demás personas que el Consejo deseare asociar a sus trabajos sólo podrán cargarse a la Unión mediante acuerdo previo entre el Presidente del Consejo y el Secretario General. Lo mismo sucederá con los gastos de viaje

de los representantes de las Administraciones de los Países no miembros del Consejo que éste desee expresamente oír durante sus trabajos.

Artículo 21
Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará inmediatamente en vigor.

Así adoptado en Roma, el 14 de mayo de 1970.

En nombre del Consejo Ejecutivo:

El Presidente, K. SOYAMA — El Secretario General, M. RAHI

88) En cuanto a la representación del Secretario General en las reuniones del CE, v. res. C 36, pág. 271.

89) Cfr. nota 5 del art. 109.

90) Una prop. tendente a permitir la reunión del CE fuera de la sede de la Unión cuando las circunstancias lo exigen, no fue adoptada por el Congr. de Viena 1964 (II 975, prop. 2061 Bélgica). En lo que respecta a los Com., se deben proteger los intereses de la Unión y proponer las reuniones donde parezca más razonable desde el punto de vista económico (sesión de apertura de la reunión de mayo 1958 de la CELI).

91) Esta frase fue agregada por el Congr. de Tokio 1969 (prop. 1646 Italia, II 1258, 1489). Sólo ratifica una situación de hecho, pues desde la creación de la CEL la OI asumió su Secretaría y luego la del CE.

92) Disp. adoptado por el Congr. de Ottawa 1957 (II 376 y 377, 786, 1125 a 1129, prop. 726 Yugoslavia). En el fondo, esta disp. tiene la finalidad de precisar el derecho de cada Adm. a solicitar a la OI, antes y después de las sesiones del CE, todos los doc. referentes a las reuniones (II 786, nota de la 4ª Com. del Congr.). Ya que la publicación "Documentos del Consejo Ejecutivo" se envía desde 1967 a todas las Adm. (art. 113, § 1, letra c), del Regl. de Ejecución del Conv. de Viena y art. 112 del Congr. de Tokio 1969), el Congr. de Tokio 1969 precisó que este derecho subsiste para los doc. publicados antes de cada reunión (prop. 1613 CE, II 1258, 1489).

93) Precisión introducida por el Congr. de Tokio 1969 (prop. 1614 Argentina, II 1258, 1489). La participación efectiva en las reuniones del CE es una condición "sine qua non" para el reembolso de los gastos de viaje. Además, estos gastos no se reembolsan cuando la reunión del CE tiene lugar durante el Congr., ya que la participación en el Congr. es la razón primordial del desplazamiento de los delegados.

94) Cfr. Regl. Int. del CE art. 20, nota 31.

95) El Congr. de Tokio 1969 encargó al CE que prosiguiera el estudio emprendido por el CE anterior con respecto al seguro de los delegados durante las reuniones de los órganos de la UPU (res. C 46, pág. 272).

96) Disp. adoptada por el Congr. de Viena 1964 (II 916, prop. 2068 Australia).

97) El Congr. de Viena 1964 suprimió en el resto del § 11 la mención "los gastos de viaje de los representantes de estas Administraciones estén a cargo de éstas" que figuraba en fine del § 4 del art. 102 del Regl. del Conv. de Ottawa (II 916, prop. 2027); se elimina así la cláusula que se oponía al

pago de los gastos de viaje de las personas comprendidas en este párrafo. Además, cfr. nota 31 Regl. Int. del CE, art. 20, § 3

Artículo 103

Documentación sobre las actividades del Consejo Ejecutivo (Regl. Gral. 102)

1. El Consejo Ejecutivo remitirá a las Administraciones **postales de los Países miembros de la Unión y a las Uniones restringidas**, para su conocimiento, **después de cada reunión:**

a) un Informe analítico;

b) **los "Documentos del Consejo Ejecutivo" que contienen los informes, las deliberaciones, el Informe analítico, así como las resoluciones y decisiones.** (1)

2. **El** Consejo Ejecutivo presentará al Congreso **un** informe sobre el conjunto de sus actividades y lo transmitirá a las Administraciones postales, dos meses antes por lo menos, de la apertura del Congreso. (2)

---

(1) El § 1 fue completado por el Congr. de Tokio 1969 (prop. 1615, CE, II 1260, 3489) para dar carácter oficial a la publicación "Documentos del Consejo Ejecutivo" que ya se enviaba desde 1967 a todos los Adm. de los Países miembros y a las Uniones restringidas conforme a las disp. del art. 112, § 1, letra c), Regl. del Conv. V. asimismo decisión CE 7 1966.

(2) La Mem. sobre el conjunto de actividades del Consejo Ejecutivo 1964-1969 fue enviado a las Adm. por circ. 134 del 28 de julio de 1969. Presentada al Congr. de Tokio 1969 (Doc. 2), fue aprobado por éste (II 9131, V. C 25, voy 255.

Artículo 104

Composición, funcionamiento y reuniones **del Consejo Consultivo** de Estudios Postales (Const. 18) (1)

1. **El** Consejo **Consultivo de Estudios Postales está compuesto** por **treinta** miembros **elegidos por** el Congreso. (2) **La duración del Mandato del** Consejo **Consultivo** corresponderá al intervalo entre dos Congresos. (3)

2. El representante de cada uno de los **miembros** del Consejo **Consultivo** será designado por la Administración postal de su País. Deberá ser un **funcionario** calificado de la **misma.** (4)

3. **Los** gastos de funcionamiento **del Consejo Consultivo** correrán **por** cuenta de **la** Unión. (5) **Sus miembros no** recibirán **remuneración** (6) alguna. **Los** gastos de viaje y de estada de los representantes de las Administraciones que participen en **el Consejo correrán** por cuenta de éstas. (7)

4. **En su** primera reunión, que será convocada e inaugurada por **el** Presidente del Congreso, (8) el Consejo **Consultivo** elegirá entre sus miembros, un Presidente y **los** Vicepresidentes. (9) **El Director General** de la **Oficina Internacional ejercerá las funciones de Secretario General** (10) **del Consejo Consultivo** y **participará en los** debates sin tener **derecho a voto. Igualmente, podrá hacerse representar.**

5. **El** Consejo **Consultivo** redactará su Reglamento Interno. (11)

6. El Consejo **Consultivo** se reunirá, en principio, todos los **años en la sede de la Unión.** (12) **La fecha y el lugar de la** reunión serán fijados por su Presidente, previo acuerdo con el Presidente del Consejo Ejecutivo y el Director General de la Oficina Internacional.

7. **El** Presidente y **los Vicepresidentes** del Consejo **Consultivo** formarán el Comité **Director. Este** Comité preparará y dirigirá los trabajos de cada reunión del Consejo **Consultivo** y se encargará de todas las tareas que **este último** resuelva confiarle. (13)

8. **Las atribuciones del Consejo Consultivo serán las siguientes:** (14)

a) organizar el estudio de los problemas técnicos, de explotación, económicos y **de cooperación técnica** más importantes que presenten interés para las Administraciones postales de todos los Países miembros de la Unión y formular informaciones y opiniones al respecto;

b) proceder al **estudio** de los **problemas de enseñanza** y **de formación profesional que interesen a los Países nuevos y en vías de desarrollo;**

c) adoptar las medidas necesarias para estudiar y difundir las experiencias y progresos realizados por ciertos Países en **lo que** atañe a la técnica, la explotación, la economía y la **formación profesional que interesen** a los servicios postales;

d) estudiar la situación actual y las necesidades de los servicios postales en los Países nuevos y en vías de desa-

rrollo y elaborar recomendaciones pertinentes sobre las formas y medios de mejorar los servicios postales en estos Países;

e) previo acuerdo con el Consejo Ejecutivo, adoptar las medidas apropiadas en el campo de la cooperación técnica con todos los Países miembros de la Unión, especialmente con los Países nuevos y en vías de desarrollo; (16)

f) examinar cualquier otro asunto que le sea sometido por un miembro del Consejo Consultivo, por el Consejo Ejecutivo (16) o por cualquier otra Administración de un País miembro. (17)

9. Los miembros del Consejo Consultivo participarán efectivamente en sus actividades. Los Países miembros que no pertenezcan al Consejo Consultivo podrán, a petición de los mismos, colaborar en los estudios emprendidos. (18)

10. El Consejo Consultivo, si correspondiere, formulará proposiciones para el Congreso, que emanen directamente de sus actividades definidas en el presente artículo. Previo acuerdo con el Consejo Ejecutivo, el propio Consejo Consultivo presentará esas proposiciones, cuando se trate de cuestiones de su competencia. (19)

11. El Consejo Consultivo establecerá durante su reunión que preceda al Congreso, el proyecto de programa de trabajo del próximo Consejo para ser sometido al Congreso, teniendo en cuenta las peticiones de los Países miembros de la Unión, así como del Consejo Ejecutivo. (20)

12. El Consejo Consultivo podrá invitar a sus reuniones sin derecho a voto: (21)

a) a cualquier organismo internacional o cualquier otra persona calificada que desee asociar a sus trabajos;

b) a las Administraciones postales de Países miembros que no pertenezcan al Consejo Consultivo.

13. La Secretaría del Consejo Consultivo estará a cargo de la Oficina Internacional. Esta última preparará conforme a las instrucciones del Comité Director, los trabajos del Consejo Consultivo, y enviará todos los documentos publicados antes de cada reunión a las Administraciones de los miembros del Consejo Consultivo, y a las Administraciones postales de los Países que, sin ser miembros del Consejo Consultivo, colaboren en los estudios emprendidos, así como a las Uniones restringidas y a las Administraciones de los demás Países miembros que lo solicitaren. (22)

---

2) El Congr. de Tokio 1969 decidió confiar al Consejo Consultivo de Estudios Postales (órgano restringido) el conjunto de las tareas reservadas anteriormente a la Comisión Consultiva de Estudios Postales y a su Consejo de Gestión (v. prop. 1653, 1654, 1651, 1665, 1666, 1660, Doc. 156, II 818, 819, 1186 a 1196, 1298, 1213, 1511).

3) El Congr. de Tokio 1969 fijó en 30 la cantidad de miembros del CCEP (II 1176, 1189, 994, 1511, prop. 1665, Paquistán). Estos miembros son los siguientes: Alemania, América (EE. UU.), Argentina, Australia, Bélgica, Camerún, China, Colombia, Francia, Gran Bretaña, Alto-Volta, Hungría (Rep. Pop.), India, Indonesia, Irán, Italia, Japón, Marruecos, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Paquistán, Países Bajos, Polonia (Rep. Pop.), República Arabe Unida, Suiza, Checoslovaquia, Tailandia, Túnez, URSS (II 1068). El principio "de la repartición geográfico equitativa" de los países, válido para la elección de los miembros del CE, no se aplica para la elección de los miembros del CCEP.

3) En lo que se refiere a la interpretación o dar a la indicación "del intervalo entre dos Congresos", v. nota 2 del art. 17 de la Const., así como lo del art. 1 del Prot. Fin. del Regl. Gral.

4) Este párrafo fue agregado por el Congr. de Viena 1964 (II 826, prop. 9007 CELI) para ajustar el funcionamiento del Consejo de Gestión (actualmente el del CCEP) con el del CE (art. 102, § 2). V. asimismo nota 6 del art. 102 del Regl. Gral.

5) Bajo el régimen del Conv. de Ottawa (art. 112, § 1), los gastos ordinarios anuales relativos al funcionamiento de la CCEP no podían exceder la suma de 250.000 fr. oro. Esta limitación fue suprimida por el Congr. de Viena 1964, teniendo en cuenta que el Consejo de Gestión (actualmente el CCEP) aplicara las normas de una estricta economía dentro del tope de gastos fijado por el Regl. Gral.

6) Se presentaron al Congr. de Tokio 1969 prop. tendentes a reembolso de los gastos de viaje para los miembros del CCEP. Fueron rechazadas (II 1173, 994, prop. 1621, Argentina, 1638 Rev. Paquistán).

7) Los gastos de viaje, y eventualmente los honorarios de las personas que el CCEP cese asociar a sus trabajos, sólo corren a cargo de la Unión en casos excepcionales y previo acuerdo entre el Presidente del CCEP, el Presidente del CE y el Dir. Gral. de la OI (v. nota 11 siguiente, Regl. Int. del CCEP, art. 4).

8) El CCEP, como el CE, celebra su primera reunión durante el Congr.: la práctica lo confirma. En estas condiciones, es normal que sea el Presidente del Congr. quien convoque e inaugure esta reunión (Congr. de Viena 1964, II 826, prop. 9007 CELI) sobre todo ahora que los miembros del CCEP son elegidos por el Congr.

9) En su sesión constitutiva celebrada en Tokio el 12 de noviembre de 1969, el CEEP asignó la Presidencia a Bélgica y las seis Vicepresidencias a Alemania (Com. 1), a Gran Bretaña (Com. 2), a Paquistán (Com. 3), a Argentina (Com. 4), a la URSS (Com. 5), a Túnez (Com. 6) (v. Inf. analítico 1969, pág. 4).

10) Nueva disp. adoptada por el Congr. de Tokio 1969 (II 1160, 1511, prop. 1665 Paquistán) por analogía con la disp. relativa al CE (art. 102, § 7).

11) Un nuevo Regl. Int. adoptado a las decisiones tomadas con respecto al CCEP por el Congr. de Tokio 1969 fue adoptado por el CCEP durante su reunión de 1970 (v. Inf. analítico 1970, pág. 4). Este Regl. se reproduce a continuación.

Reglamento Interno del Consejo Consultivo de Estudios Postales

Artículo 1
Objeto y atribuciones del Consejo Consultivo de Estudios Postales

1 El Consejo Consultivo de Estudios Postales, designado aquí como el "Consejo Consultivo", deberá efectuar estudios y emitir opinión sobre problemas técnicos, de explotación, económicos y de cooperación técnica que interesen al servicio postal.

2 Cumplirá esta misión de acuerdo a los Actos de la Unión, y formulará, si correspondiere, proposiciones al Congreso, derivadas directamente de sus actividades definidas en el artículo 104 del Reglamento General. Estas proposiciones serán sometidas por el propio Consejo Consultivo, previo acuerdo con el Consejo Ejecutivo cuando se trate de cuestiones relacionadas con la competencia de éste.

Artículo 2
Miembros del Consejo Consultivo

1 El Consejo Consultivo está compuesto por treinta miembros elegidos por el Congreso.

2 Los representantes de los miembros del Consejo Consultivo serán designados por las Administraciones interesadas, de acuerdo al artículo 104, § 2, del Reglamento General.

3. Los miembros del Consejo Consultivo participarán efectivamente en sus actividades.

Artículo 3
Observadores de derecho

1. El Presidente del Consejo Ejecutivo podrá participar en las reuniones del Consejo Consultivo.

2. Las Uniones restringidas podrán enviar observadores a las reuniones del Consejo Consultivo.

3. La Administración postal del País donde se reúna el Consejo Consultivo participará, en calidad de observador, en las reuniones del Consejo Consultivo si este País no es miembro del Consejo Consultivo.

4. Los observadores a que se refieren los §§ 1 a 3 no tendrán derecho a voto, pero podrán tomar la palabra con autorización del Presidente del Consejo Consultivo. Podrán, en las mismas condiciones, participar en las reuniones de los órganos que el Consejo Consultivo haya creado, mediante previso verbal o escrito dado al Presidente de sesión.

Artículo 4
Invitados

1 El Consejo Consultivo podrá invitar a sus reuniones a cualquier organismo internacional o a cualquier persona calificada que desee opinar o sus trabajos. Los gastos de viaje, y eventualmente los honorarios de estos invitados sólo serán de cargo de la Unión en casos excepcionales, y previo acuerdo entre el Presidente del Consejo Consultivo, el Presidente del Consejo Ejecutivo y el Secretario General.

2. El Consejo Consultivo podrá asimismo invitar a sus reuniones a las Administraciones postales de los Países miembros que no pertenezcan al Consejo Consultivo.

3. Los invitados mencionados en los §§ 1 y 2 no tendrán derecho a voto, pero podrán tomar la palabra, previa autorización del Presidente de sesión.

Artículo 5
Presidencia y Vicepresidencias

1. En su primera reunión, que será convocada e inaugurada por el Presidente del Congreso, el Consejo Consultivo elegirá, entre sus miembros, los Países que asumirán respectivamente la Presidencia y las Vicepresidencias.

2. El Presidente convocará al Consejo Consultivo y dirigirá los trabajos de las asambleas plenarias. En caso de impedimento durante la reunión, será reemplazado por uno de los Vicepresidentes, designado por sorteo.

3. El Presidente representará al Consejo Consultivo en las sesiones del Consejo Ejecutivo en cuyo orden del día figuren cuestiones de interés para el Consejo Consultivo.

Artículo 6
Comité Director

1. El Presidente y los Vicepresidentes del Consejo Consultivo constituyen el Comité Director, que se reúne a petición del Presidente.

2. El Comité Director preparará y dirigirá los trabajos de cada reunión del Consejo Consultivo.

3 El Comité Director se encargará de todas las tareas que el Consejo Consultivo resuelva confiarle.

Artículo 7
Secretaría General. Secretaría

1. Las funciones del Secretario General del Consejo Consultivo serán ejercidas por el Director General de la Oficina Internacional. La Secretaría del Consejo Consultivo estará a cargo de la Oficina Internacional.

2. El Secretario General del Consejo Consultivo
a) tomará parte en los debates del Consejo y de sus órganos sin derecho a voto, podrá igualmente hacerse representar;
b) dirigirá todos los documentos preparados por la Secretaría a las Administraciones de los miembros del Consejo Consultivo, de los Países miembros de la Unión que, sin ser miembros del Consejo Consultivo, colaboren en los estudios emprendidos, a las Uniones restringidas, así como a las demás

Administraciones postales de los Países miembros que los solicitaren, en principio seis semanas antes de la apertura de la reunión;

c) dirigirá a las Administraciones postales de los Países miembros de la Unión y a las Uniones restringidas, previa aprobación del Presidente del Consejo Consultivo, el informe analítico de las reuniones;

d) dirigirá a las Administraciones postales de los Países miembros de la Unión y a las Uniones restringidas, después de cada reunión, los "Documentos del Consejo Consultivo de Estudios Postales" que contienen los informes, las deliberaciones y el informe analítico;

e) dirigirá a los miembros del Consejo Consultivo, previa aprobación del Presidente del Consejo Consultivo, la Memoria anual sobre las actividades del Consejo Consultivo, formulada para el Consejo Ejecutivo;

f) dirigirá a las Administraciones postales de los Países miembros de la Unión y a las Uniones restringidas, dos meses antes por lo menos de la apertura del Congreso, la Memoria sobre el conjunto de las actividades del Consejo Consultivo aprobado por este último;

g) mantendrá el contacto entre los miembros del Consejo Consultivo;

h) se mantendrá en contacto con el Consejo Ejecutivo y someterá al Consejo Consultivo los asuntos que el Consejo Ejecutivo resolviere encomendarle;

i) ejecutará las decisiones del Consejo Consultivo siguiendo las directrices de este último;

j) liquidará, previo acuerdo con el Presidente, los asuntos corrientes del Consejo Consultivo.

3. El Secretario General procederá igualmente a realizar las encuestas que son solicitadas por las Administraciones postales para conocer la opinión de las demás Administraciones sobre asuntos que dependen de la competencia del Consejo Consultivo. Informará, a los fines pertinentes, al Presidente del Consejo Consultivo y, dado el caso, al Vicepresidente interesado, respecto a la publicación de una circular sobre estos temas y, si éstos están dentro del marco de uno de los estudios, la documentación reunida se pondrá a disposición de la Comisión interesada.

4. La Secretaría del Consejo Consultivo:

a) preparará los trabajos del Consejo Consultivo y los diversos informes sobre las actividades del Consejo Consultivo;

b) redactará los actos o los informes de las sesiones del Consejo Consultivo y de sus órganos, así como el informe analítico;

c) redactará la correspondencia y conservará los archivos.

Artículo 8
Reuniones

El Consejo Consultivo se reunirá en principio, todos los años en la sede de la Unión. La fecha y el lugar de la reunión serán fijados por su Presidente, previo acuerdo con el Presidente del Consejo Ejecutivo y con el Secretario General.

Artículo 9
Orden del Día

El Presidente preparará, a propuesta del Secretario General, el Orden del Día provisional de cada reunión. Este Orden del Día se comunicará a los miembros del Consejo Consultivo al mismo tiempo que la convocatoria.

Artículo 10
Organización y disposiciones relativas a los trabajos

1. El Consejo Consultivo constituirá sus comisiones y determinará sus atribuciones.

2. Cada Vicepresidente del Consejo Consultivo es Presidente de una de las Comisiones.

3. El Consejo Consultivo y las Comisiones podrán constituir Grupos de Trabajo. El Presidente del órgano interesado determinará el método de trabajo que sea más conveniente para llevar a buen término los estudios.

4. Cada miembro del Consejo Consultivo podrá participar en los trabajos de las Comisiones. Los Países miembros que no pertenezcan al Consejo Consultivo podrán, a su solicitud, colaborar en los estudios emprendidos.

5. En cada reunión, el Consejo Consultivo:

a) procederá a intercambiar opiniones sobre los trabajos realizados o en curso y formulará, dado el caso, recomendaciones a su respecto;

b) establecerá el programa de los trabajos a emprender hasta su próxima reunión, y coordinará los trabajos de las Comisiones;

c) examinará todos los demás asuntos que le sean sometidos por un miembro del Consejo Consultivo, por el Consejo Ejecutivo o por cualquier otra Administración postal de un País miembro de la Unión;

d) aprobará la agenda establecida, previo acuerdo con los Vicepresidentes interesados y previa consulta con el Secretario General, de las reuniones que se cumplirán hasta la próxima reunión. Toda reunión considerada ulteriormente fuera de esta agenda deberá, si origina gastos suplementarios, ser autorizada por el Presidente del Consejo Consultivo previa consulta con el Secretario General.

Artículo 11
Asuntos urgentes surgidos entre dos reuniones

1. Los asuntos urgentes surgidos entre dos reuniones serán tratados por el Presidente.

2. Si se tratare de asuntos de principio, el Presidente consultará a los miembros del Consejo Consultivo o informará a los miembros consultados sobre las soluciones.

Artículo 12
Idiomas

1. El idioma oficial del Consejo Consultivo es el francés.

2. Para las deliberaciones del Consejo Consultivo y de sus órganos, se admitirán los idiomas francés, inglés, español y ruso, por medio de un sistema de interpretación simultánea.

3. Los gastos de los servicios de interpretación serán solventados, según las normas fijadas en el § 4, por los cuatro grupos de Países indicados a continuación.

Francés	Inglés	Español	Ruso
Bélgica	América (Estados Unidos)	Argentina	Hungría
Camerún	Australia	Colombia	(Rep. Pop.)
Francia	China		Polonia
Alto Volta	Gran Bretaña		(Rep. Pop.)
Irán	India		Checoslovaquia
Italia	Indonesia		URSS
Marruecos	Japón		
Países Bajos	Nigeria		
República Arabe Unida	Noruega		
Suiza	Nueva Zelandia		
Tailandia	Paquistán		
Túnez			

En el intervalo entre dos reuniones del Consejo Consultivo, todo País miembro que desee cambiar de idioma de trabajo deberá informar al Secretario General

4. Los gastos mencionados en el § 3 se dividirán, en principio, en cuotas partes iguales que se repartirán a su vez entre los Países del grupo al que pertenecen según la proporción de su contribución a los gastos de la Unión. Sin embargo, si la interpretación en uno de los idiomas fijados en el § 2 no se utilizare en una reunión del Consejo Consultivo o en la reunión previa de un órgano de éste, y siempre que la Oficina Internacional no hubiere adquirido aún compromisos al respecto, los gastos mencionados en el § 3 se dividirán en partes iguales entre los grupos lingüísticos representados en dicha reunión.

5. Si los miembros del Consejo Consultivo desearen emplear otros idiomas, deberán proveer la interpretación simultánea en uno de los idiomas inglés, español, francés o ruso, ya sea mediante el sistema indicado en el § 2 cuando se puedan hacer las modificaciones técnicas necesarias, o por intérpretes particulares. Las solicitudes para usar otros idiomas deberán ser dirigidas al Secretario General, por lo menos seis meses antes de la apertura de la reunión citada.

6. Los gastos relativos al empleo de otros idiomas serán repartidos entre los Países miembros que utilicen estos idiomas, según proporción de su contribución a los gastos de la Unión.

7. Los gastos de instalación y de mantenimiento del equipo técnico serán solventados por la Unión.

Artículo 13
Quórum

Las deliberaciones sólo serán válidas si el Consejo Consultivo reúne por lo menos dieciséis de sus miembros.

Artículo 14
Votaciones

1. Cada miembro del Consejo Consultivo dispondrá de un solo voto.

2. Si un miembro del Consejo Consultivo, representado en una reunión, estuviere impedido de asistir a una sesión, tendrá la facultad de delegar su derecho de voto en forma excepcional en un representante de otro miembro, a condición de notificarlo previamente, por escrito, al Presidente del Consejo Consultivo. Sin embargo, es evidente que un miembro del Consejo Consultivo no puede asumir la representación de más de un País además del suyo.

3. Los asuntos que no puedan ser solucionados de común acuerdo se resolverán por mayoría de miembros presentes y votantes. En caso de empate la proposición se considerará rechazada.

4. El voto se hará

a) a mano alzada,

b) por llamada nominal, a solicitud de un miembro del Consejo Consultivo o por voluntad del Presidente. El llamado se hará siguiendo el orden alfabético francés de los Países representados en el Consejo Consultivo,

c) por escrutinio secreto, a solicitud de dos miembros del Consejo Consultivo. Se tomarán entonces las medidas necesarias para garantizar el funcionamiento regular de este procedimiento.

5. La expresión "miembros presentes y votantes" vale para los miembros que votan "a favor" o "en contra". Las abstenciones no se tomarán en cuenta; asimismo, no se contabilizarán los boletines en blanco o nulos en caso de escrutinio secreto.

Artículo 15
Reconsideración de proposiciones

Cuando una proposición hubiere sido adoptada o rechazada por el Consejo Consultivo, sólo podrá ser examinada nuevamente si el Consejo Consultivo aprueba el principio de este nuevo examen por un voto efectuado de la misma manera a mano alzada, por llamado nominal o voto secreto, que el escrutinio anteriormente aplicado a la proposición en causa.

Artículo 16
Actas e informes

1. Las actas de las sesiones del Consejo Consultivo reproducirán la marcha de las sesiones, resumirán brevemente las intervenciones y mencionarán el resultado de las deliberaciones.

2. A partir del momento en que se hubiere distribuido la prueba de un acta, los delegados dispondrán de un plazo de 24 horas para presentar sus observaciones a la Secretaría, que las tendrá en cuenta durante la publicación de las actas definitivas.

3. Por regla general y bajo reserva del § 2, al comienzo de las sesiones del Consejo Consultivo, el Presidente someterá a aprobación el acta de una sesión precedente. Las actas de las últimas sesiones que no hubieren podido ser aprobadas por el Consejo Consultivo serán aprobadas provisionalmente por su Presidente. La Secretaría tendrá en cuenta igualmente las observaciones eventuales que los representantes de los miembros del Consejo Consultivo le comuniquen dentro del plazo de los cuarenta días siguientes al envío de las pruebas de dichas actas. Las actas así revisadas serán aprobadas definitivamente por el Presidente.

4. Los órganos del Consejo Consultivo redactarán los informes, o excepcionalmente las actas, describiendo sucintamente sus trabajos. Las disposiciones de los §§ 2 y 3 se aplicarán igualmente a lo relativo a los plazos para la presentación de observaciones sobre los informes y las notas en cuestión.

Artículo 17

Entrada en vigor

El presente Reglamento, completado por el anexo I sobre la marcha de los trabajos relativos a los estudios del Consejo Consultivo de Estudios Postales, entrará inmediatamente en vigor.

Así adoptado en Berna, el 8 de octubre de 1970

En nombre del Consejo Consultivo de Estudios Postales:

El Presidente, E. STRUYF — El Secretario General, M. RAHI

Anexo I

Marcha de los trabajos relativos a los estudios del Consejo Consultivo de Estudios Postales

1. Las Comisiones

Para cada uno de los estudios que deben emprender, los Presidentes de las Comisiones determinarán el método de trabajo que mejor convenga para llevarlo a buen término (Grupo de Trabajo, seminario, simposio, etc.) y designarán una relator encargado de dirigirlo (cfr. Reglamento Interno, art. 10, § 3).

Cuando se hubiera decidido constituir un Grupo de Trabajo, la puesta en marcha del estudio será anunciada por el Presidente de la Comisión interesada, en sesión plenaria del CCEP, para informar a los miembros del Consejo Consultivo que deseen asociarse a los trabajos del Grupo de Trabajo.

Los Presidentes de las Comisiones animarán, coordinarán y controlarán los trabajos en el seno de su Comisión. Tomarán conocimiento de los cuestionarios elaborados por los relatores, a quienes harán llegar sus observaciones y consideraciones, y darán las directrices necesarias.

Los Presidentes de las Comisiones aprobarán los informes de los estudios que les sean sometidos por los relatores de los estudios, y los transmitirán a la Oficina Internacional para su publicación.

Mantendrán, además, los contactos necesarios entre ellos, velando por realizar la coordinación general de los trabajos de las Comisiones.

2. Los Grupos de Trabajo

Cuando se hubiere constituido un Grupo de Trabajo, los Países miembros que no pertenezcan al Consejo Consultivo de Estudios Postales, pero que deseen colaborar en los trabajos del estudio a emprender, deberán notificar al relator, al Presidente de la Comisión interesada y a la Oficina Internacional, en cuanto reciban el Informe analítico donde conste la constitución del Grupo de Trabajo correspondiente.

El País relator tendrá la facultad de invitar a los Países miembros de la Unión, pertenezcan éstos o no al CCEP, a formar parte del Grupo de Trabajo que dirige.

Corresponderá al País relator:

a) someter al Presidente de la Comisión interesada y a los miembros del Grupo de Trabajo el procedimiento que proyecta seguir (redacción de cuestionarios,[1]) preparación inmediata de un proyecto de informe, etc.) comunicando, en apoyo, el proyecto de los documentos correspondientes y una agenda para la ejecución de las diferentes fases del estudio; al elaborar un cuestionario, debe velar porque éste no luzca huellas demasiado evidentes del País relator o de los especialistas que lo llevan a cabo;

b) someter a los miembros del Grupo de Trabajo A 19 (Bélgica, Francia y Suiza) el proyecto de cuestionario, cuando es redactado en lengua francesa por el País relator, antes de dirigirlo a los miembros de su Grupo de Trabajo, y el proyecto definitivo de informe, después de ser examinada por los miembros del Grupo de Trabajo;

c) juzgar si corresponde limitarse a la publicación de un cuaderno general de respuestas cuando el estudio presente un carácter informativo y descriptivo;

d) redactar él mismo, o con la colaboración de otros miembros del Grupo de Trabajo, el proyecto de informe, en cuanto esté en posesión de todos los elementos de información necesarios; el informe deberá proporcionar la síntesis de las informaciones recibidas durante el estudio;

e) comunicar el conjunto del proyecto de informe a todos los miembros del Grupo de Trabajo, para consulta y observaciones;

f) juzgar, sobre la base de las observaciones formuladas, la conveniencia de desarrollar y hacer más precisos algunos puntos;

g) elaborar con el mayor cuidado el resumen destinado a ser publicado en la revista "Union Postale" ("Unión Postal") y en el Manual de la modernización de los servicios postales; este resumen, ni demasiado breve ni demasiado detallado, deberá reproducir el proyecto de informe y, eventualmente, las conclusiones del Grupo de Trabajo;

h) someter el proyecto definitivo de informe[2] y su resumen al Presidente de la Comisión;

i) definir, si correspondiere, los términos específicos del estudio y transmitir la lista de estas definiciones al relator del Grupo de Trabajo A 19;

j) reunir eventualmente el Grupo de Trabajo, previo acuerdo del Presidente de la Comisión y del Director General de la Oficina Internacional, cuando se solicite la intervención de la Oficina;

k) reunir, si es necesario, en Intergrupo, y previo acuerdo con el o los Presidentes de la Comisión interesados, a los relatores de otros Grupos de Trabajo para coordinar los estudios que tengan puntos comunes;

l) tomar todas las medidas usuales que puedan facilitar la tarea de la Oficina Internacional, especialmente en lo relativo a la presentación y la distribución de los documentos a imprimir y a difundir.

Los miembros del Grupo de Trabajo deberán aconsejar y ayudar al relator en su tarea; a este respecto, les corresponderá

---

1) El País relator deberá, a veces del comienzo o de otra de la de los estudios, recibir los puntos para la preparación del proyecto de informe. En estos casos, el País relator deberá pedir remitir a la preparación de un cuestionario o por lo menos, redactar un cuestionario relativo a algunas partes o a algunos aspectos del estudio. Además, procurará eliminar del cuestionario todo detalle que no sea indispensable para la realización del estudio.

2) En los casos en que el informe de un estudio incluya anexos cuya reproducción sea especialmente difícil o costosa (planos, diagramas, etc.), se solicita al relator que vea para algunas juegos de estos anexos [illegible] Oficina Internacional.

a) examinar todos los documentos redactados por el relator, para informarle de las modificaciones enmendas, complementos, etc., que juzguen necesarios;
b) contestar a los cuestionarios, si correspondiere;
c) participar eventualmente, a solicitud y siguiendo las directrices del relator, en la elaboración del informe o en cualquier otra tarea;
d) aprobar el proyecto definitivo de informe a someter al Presidente de la Comisión.

3. *Tareas que corresponderán a la Oficina Internacional*

Cuando se prepara un cuestionario, la Oficina Internacional,
a) procederá, si fuere necesario, de acuerdo con el relator, a la puesta a punto de la presentación material del cuestionario;
b) lo hará imprimir, si fuere necesario, y lo difundirá según las indicaciones del relator. Si se trata de una distribución general, la difundirá por circular a razón de un ejemplar por miembro; éste será invitado a hacerle saber, dado el caso, en un plazo determinado, su intención de contestar este cuestionario;
c) transmitirá al relator, en cuanto la reciba, un ejemplar de las respuestas originales y de sus anexos;
d) elaborará, teniendo en cuenta las eventuales directivas del relator, un documento recapitulativo —llamado "Cuaderno General"— que agrupará, en forma adecuada, las respuestas de las Administraciones a las preguntas formuladas e incluirá, dado el caso, los anexos cuya reproducción se hubiese juzgado necesaria, de acuerdo con el relator;
e) asignará a este "Cuaderno General" una referencia de la clasificación decimal universal (CDU) y entregará cierta cantidad de ejemplares al Servicio de Documentación de la Oficina Internacional para uso de las Administraciones que desearan consultarlo posteriormente;
f) transmitirá directamente este "Cuaderno General" a los miembros del Grupo de Trabajo o las Administraciones que, aunque no formen parte del Grupo de Trabajo, hubieren contestado el cuestionario, y a las Administraciones de los Países miembros que lo solicitaren;
g) someter a los asientos del Grupo de Trabajo A 19 (Bélgica, Francia y Suiza) los proyectos de cuestionarios y los proyectos definitivos de informes, después de su traducción al francés por una de los servicios de traducción instituidos en la Oficina Internacional.

La Oficina Internacional hará imprimir y difundir los documentos de síntesis, informes de vulgarización y de documentación, los informes, etc.

La Oficina Internacional estará encargada igualmente de poner la documentación reunida conforme al artículo 7, § 3, del Reglamento Interno, a disposición de la Comisión interesada del CCEP.

(1) Nueva disp. adoptada por el Congr. de Tokio 1969 (III 1170, 1474, prop. 1659 Finlandia, Gran Bretaña, Irlanda, Noruega, Suecia). El espíritu de esta disp. tiene por objeto fijar, por razones de orden económico, el lugar de las reuniones del CCEP en la sede de la Unión. Se ha mantenido, sin embargo, la posibilidad de reunir al CCEP en otro lugar que no sea la sede de la Unión si las circunstancias lo justifican.

(2) Disp. adoptada por el Congr. de Viena 1964 (III 826, prop. 9007 CEL) y que consagra un estado de hecho existente desde 1960 (v. Inf. analítico 1960, pág. 7).

En 1961 y en 1968, el Consejo de Gestión de la CCEP delegó sus poderes en el Comité Director para actuar en su nombre. En virtud de este mandato, el Comité Director se reunió en Berna en 1962 y en París en 1969 (v. Inf. analítico de las reuniones de 1962 y de 1969 del Comité Director).

(3) Nuevo texto adaptado por el Congr. de Tokio 1969 (III 818, 819, 1213) para reglamentar de manera más precisa los objetivos y las funciones del CCEP, especialmente en lo relativo al estudio de los problemas de cooperación técnica de enseñanza y de formación profesional que interesan a las postes nuevas y en vías de desarrollo (v. asimismo res. C 6, supp. 235).

Los trabajos del CCEP son de tipos diferentes. Los estudios suministran la esencial: su conclusión es objeto de un informe que se publica en la Colección de Estudios Postales editada por la OI. Un resumen de este informe se publica en la revista "Unión Postal" y se suministran gratuitamente a las Adm. limitados por separado para fomentar el Manual de la normalización de los servicios postales (v. circ. 108/1961).

El CCEP publica asimismo el Fichero del equipo postal que es un inventario en fichas del material, las máquinas y el mobiliario postal (v. circ. 161/1965, 192/1966, 120/1968, 89/1969, 94/1970).

Después de 1959, el CCEP invierte en el orden de sus reuniones exposiciones sobre temas de actualidad que interesan a los servicios postales. Estas exposiciones, presentadas por escrito, comentadas en sesión por su autor y sometidas a discusión, se reproducen en los Documentos del CCEP. La síntesis de estas exposiciones, realizada por el País ponente, se publica en la Colección de Estudios Postales.

El Congr. de Viena 1964 encargó al CCEP que prosiguiera los trabajos relativos al Vocabulario políglota del servicio postal internacional (v. art. 111, § 3, del Regl. de Ejecución del Conv.).

Por fin, el Congr. de Tokio 1969 encargó al CCEP que preparara una nueva edición del Memorándum sobre la función del Correo como factor de desarrollo económico y social y que la presentara al XVII Congr. (v. res. C 8, pág. 239).

Por otra parte, el CCEP mantiene relaciones con la Organización Internacional de Normalización (ISO), por medio del Comité de Contacto ISO/UPU constituido en 1960 para resolver en común ciertos problemas de normalización de los formatos de papel y de sobres, etc. (v. Mem. sobre el conjunto de actividades del Consejo de Gestión de la CCEP 1964-1969, Congr. de Tokio 1969, II 179 a 234).

(1) V. res. C 6, pág. 235 y nota 11 del art. 102, § 5, b), Regl. Gral.

(2) V. art. 102, § 5, el del Regl. Gral. En base a este disp., el CE confió al Consejo de Gestión de la CCEP (respectivamente al CCEP mismo desde 1970) el estudio de los asuntos siguientes desde 1964:

— Utilización máxima de la vía aérea para el transporte del correo (v. Inf. analítico 1967, pág. 20). El Congr. de Tokio 1969 encargó asimismo al CE que prosiguiera este estudio, en el plano general, conjuntamente con el CCEP (v. C 68, pág. 312). El CCEP confió este estudio a su Com. 2 (Grupo de Trabajo 2/C 110 "Aspectos económicos de las tasas básicas del transporte aéreo").
— Relación entre los costes de explotación utilizados para calcular las tasas básicas y la longitud del recorrido de la etapa (v. Inf. analítico 1967, pág. 20, e Inf. analítico 1968, pág. 20).
— Normalización de los formatos de sobres de cartas y del peso del papel a utilizar para la confección de estas cartas (v. Inf. analítico 1967, pág. 12 y 14).

— Forma y presentación de la tarjeta de identidad postal (v. Inf. analítico 1967, pág. 13, e Inf. analítico 1968, pág. 13).
— Código de identificación de las Adm. y adaptación de los servicios en función de la utilización de los conjuntos electrónicos (v. Inf. analítico 1967, pág. 13 y 15).
Se proseguirá el estudio de la codificación de las Adm. en un plazo general (v. res. C 85, pág. 275); el CCEP confió este estudio a su Com. 1 (Grupo de Trabajo 1/20) Código de identificación de los Países miembros de la Unión con fines postales y otros).
Documentación de los órganos del Consejo de Gestión de la CCEP y forma de la publicación "Estadística de los servicios postales" (v. Inf. analítico 1968, pág. 12).

17) Los Países que, en el intervalo de los Congr., propongan el estudio de un tema especial, deben definirlo con precisión; esto no significa, sin embargo, que la esfera de actividad del CCEP esté limitada y no pueda salirse del marco previsto (v. Inf. analítico 1958, pág. 12; y asimismo circ. 173/1958).

Las prop. siguientes fueron sometidas por los Países miembros de la Unión desde 1964:

a) prop. de Italia: Presentación de las publicaciones de la Colección de Estudios Postales (v. Inf. analítico 1965, pág. 12);
b) prop. de Paquistán: Constitución de equipos de expertos encargados de examinar en el lugar la situación actual de los servicios postales de los países en vías de desarrollo y de evaluar sus necesidades, para permitirles desarrollarse según una tasa de crecimiento razonable (v. Inf. analítico 1967, pág. 13);
c) prop. de Suecia: Estudio relativo a la escritura numérica de los fechos (v. Inf. analítico 1970, pág. 5).

Además, cinco prop. de Kuwait fueron transferidas, de acuerdo con esta Adm., al CE (v. Inf. analítico 1966, pág. 12).

18) A este respecto, v. notas circ. 8139 del 2 de diciembre de 1970 que invita a los Países no miembros del CCEP a participar en uno u otro de los estudios mencionados en el programa de trabajo 1969-1974. Esta facultad se menciona en el Regl. Int. del CCEP (anexo 1, punto 2) reproducido en nota 11 anterior.

19) El Congr. de Viena 1964 dio competencia al Consejo de Gestión de la CCEP para presentar prop. al Congr., competencia que, anteriormente, pertenecía solamente a los Países miembros de la Unión y al CE. Sin embargo, como esta disp. originó divergencias de interpretación, el Congr. de Tokio 1969 adoptó una nueva disp. (II 1194, prop. 1658 Gran Bretaña; v. asimismo C. A, pág. 2351).

20) El Congr. de Tokio 1969 adoptó la res. C 28 (pág. 258) por la cual aprueba el programa de estudios propuesto por la Com. 3 (II 1026) y decide la aplicación inmediata de este programa.

Además, encargó al CCEP que prosiguiera el estudio para preparar una nueva edición del Memorándum sobre la función del Correo como factor de desarrollo económico y social (v. res. C 8, pág. 239).

21) Este párrafo introducido por el Congr. de Viena 1964 (II 827, prop. 9007 CEP) es similar al § 11 del art. 102 del Regl. Gral. V. también nota 7 anterior.

22) Nuevo texto adoptado por el Congr. de Tokio 1969 (II 1195, 1208, 1213, prop. 1623 CEP), para precisar que los doc. podrán dirigirse antes de la reunión del CCEP o las Adm. que lo soliciten. Puesto que, desde 1967, la publicación "Documentos de la CCEP y de su Consejo de Gestión" se transmite de oficio después de la reunión a todas las Adm. de la Unión (v. art. 102, § 8, nota 36).

Artículo **105**

Documentación sobre las actividades del Consejo **Consultivo** de Estudios Postales (Const. 18)

1. El Consejo Consultivo **de Estudios Postales** dirigirá a las Administraciones postales de los Países miembros y a las Uniones restringidas, para información, **después de cada reunión:**

a) un Informe analítico;
b) **los "Documentos del Consejo Consultivo de Estudios Postales" que contienen los informes, las deliberaciones y el informe analítico.** (1)

2. **El Consejo Consultivo** formulará, destinado al Consejo Ejecutivo, un informe anual sobre sus actividades. (2)

3. **El Consejo Consultivo** formulará, destinado al Congreso, un informe sobre el conjunto de sus actividades y lo transmitirá a las Administraciones postales de los Países miembros, por lo menos dos meses antes de la apertura del Congreso. (3)

---

1) Nueva disp. adoptada por el Congr. de Tokio 1969 (II 1196, 1503, prop. 1624 CEP) con miras a aclarar el dcr. de que se trata que, desde 1967, se envía a todas las Adm. en virtud de las disp. del art. 112, § 1, c), del Regl. del Conv. V; asimismo decisión CE 7/1966.

2) V. art. 102, § 5, II del Regl. Gral.

3) La Mem. sobre el conjunto de actividades del Consejo de Gestión de la CCEP 1964-1969 fue enviada a las Adm. por circ. 135/1969. Sometida al Congr. de Tokio 1969 (Doc. 3) fue aprobada por unanimidad (II 97 4; v. res. C 27, pág. 258).

Artículo **106**

Reglamento Interno de los Congresos, de las Conferencias administrativas y de las Comisiones especiales (Const. 14, 16 y 19)

1. **Para la organización de sus trabajos y la conducción de sus deliberaciones, el Congreso aplicará el Reglamento Interno de los Congresos que está anexado al presente Reglamento General.** (1)

2. **Cada Congreso podrá completar o modificar este Reglamento en las condiciones fijadas en el propio Reglamento Interno.** (2)

3. **Cada Conferencia administrativa y cada Comisión especial aprobará su Reglamento Interno. Hasta tanto adopte ese**

Reglamento, se aplicarán las disposiciones del Reglamento Interno de los Congresos, anexo al presente Reglamento General, (1) en lo que se relacione con las deliberaciones. (4)

(1) Los §§ 1 y 2 fueron agregados por el Congr. de Tokio 1969, como consecuencia de la adopción de un Regl. Int. permanente de los Congr. (supra, 1625 CE, II 1260 a 1279, 1282, 1283, 1024 a 1027). Algunos art. de este Regl. no pudieron, sin embargo, ser sancionados definitivamente en Tokio, en este momento, son objeto de un estudio en el seno del CE (res. C 30 y 31, pág. 2661 iv, anexo al Regl. Gral.).

(2) Un Congr. puede modificar su Regl. en cualquier momento. Esto sólo puede hacerse sin embargo en sesión plenaria (Congr. de Londres 1929, II 612). El Congr. de París 1947 p. ej. modificó varias veces su Regl.

El Regl. Int. de los Congr. adoptado en Tokio 1969 hace una distinción entre las nociones de "complementos" y "modificaciones" que se someten a regímenes diferentes (v. Regl. Int. art. 26 y 27). Se encomendó al CE que definiera estas dos nociones (res. C 31, pág. 2661).

(3) Modificación introducida por el Congr. de Tokio 1969 (supra, 1625 CE, II 1279, 1283).

(4) Durante el Congr. de Bruselas 1952, se precisó que la palabra "deliberaciones" significa idiomas y sistema de votación (II 341 a 344, 904, supra, 1667 y 1297).

Artículo 107

Idiomas utilizados para la publicación de los documentos, (1) los deliberaciones (2) y la correspondencia de servicio (3) (4)

1. Los documentos de la Unión serán suministrados en cualquier idioma por intermedio de la Oficina Internacional o por los Centros regionales en colaboración con la Oficina Internacional, a petición de un País miembro o de un grupo de Países miembros.

2. Los documentos reproducidos por intermedio de la Oficina Internacional serán distribuidos simultáneamente en los idiomas solicitados.

3. Los gastos correspondientes a la publicación de los documentos por la Oficina Internacional o por su intermedio en cualquier idioma, incluyendo eventualmente los gastos de traducción, serán soportados por el País miembro o el grupo de Países miembros que hubiere solicitado recibir los documentos en ese idioma.

4. Los gastos que deban ser soportados por un grupo de Países miembros se repartirán entre ellos proporcionalmente según su contribución a los gastos de la Unión. Estos gastos podrán repartirse entre los miembros del grupo lingüístico según otra clave de reparto, siempre que los interesados se pongan de acuerdo al respecto y notifiquen su decisión a la Oficina Internacional por intermedio del vocero del grupo. (5)

5. Los grupos lingüísticos constituidos determinarán por sí mismos el reparto de las publicaciones y de los documentos traducidos. (6)

6. La Oficina Internacional dará curso a toda petición de cambio de idioma solicitado por un País miembro luego de un plazo que no podrá exceder de dos años.

7. Para las deliberaciones de las reuniones de los órganos de la Unión se admitirán los idiomas francés, inglés, español y ruso, mediante un sistema de interpretación —con o sin equipo electrónico— cuya elección correrá por cuenta de los organizadores de la reunión luego de consultar al Director General de la Oficina Internacional y a los Países miembros interesados.

8. Se autorizarán igualmente otros idiomas para las deliberaciones y reuniones indicadas en el § 7.

9. Las delegaciones que utilicen otros idiomas proveerán la interpretación simultánea en uno de los idiomas y por el sistema mencionado en el § 7, cuando las modificaciones de orden técnico necesarias puedan ser introducidas en el mismo, o por intérpretes particulares.

10. Los gastos de los servicios de interpretación se repartirán entre los Países miembros que utilicen el mismo idioma, según la proporción de su contribución a los gastos de la Unión. (7) (8) Sin embargo, los gastos de instalación y mantenimiento del equipo técnico correrán a cargo de la Unión. (9)

11. Las Administraciones postales podrán convenir el idioma a utilizar en la correspondencia de servicio en sus relaciones recíprocas. (10) De no existir tal acuerdo, se utilizará el idioma francés. (11)

(1) Los disp. relativos a los idiomas utilizados para los doc. (§§ 1 a 4) fueron introducidos después de largos debates en el Congr. de Viena 1964 (v. nota 1 del art. 6 Const.). Las dificultades que encontró dicho Congr. en este asunto no le permitieron establecer todas las formas de ejecución del nuevo régimen lingüístico. Como consecuencia, se encomendó al CE que estudiara y tomara ciertas decisiones complementarias de acuerdo a la res. C 19 cuyo texto es el siguiente:

Resolución C 19

Traducción de los documentos de la Unión

"El Congreso,

después de adoptar

las disposiciones del artículo 108 del Reglamento General relativas a la traducción de los documentos de la Unión,

deseando

que el nuevo sistema sea puesto en práctica con el máximo de eficacia y facilidad,

encarga

al Consejo Ejecutivo:

1º que estudie las modalidades prácticas y económicas de traducción por intermedio de la Oficina Internacional, de los documentos señalados en el § 1 del artículo 108 del Reglamento General,

2º que presente, en un plazo de dieciocho meses, el resultado de estos estudios a los Administraciones de los Países miembros con el fin de que éstas puedan adoptar, con pleno conocimiento de causa, la solución que les parezca más favorable".

El estudio indicado en el punto 1º se refirió conjuntamente con el relativo a la distribución de los dsp. de la Unión (v. nota 3 del art. 112 del Regl. del Conv.). Al finalizar estos estudios, el CE tomó las decisiones CE 7/1966 y CE 4/1967. La organización y las modalidades de funcionamiento del nuevo régimen lingüístico de la Unión se presentan como sigue:

1º Siendo el francés el idioma oficial de la UPU, los documentos serán suministrados a todas las Adm. de la Unión en este idioma;

2º se admite un sistema de compensación a favor de las Adm. que deben hacer traducir los documentos para su propio uso y que, por esta causa, están en desventaja con respecto a aquellas que utilizan el idioma francés (v. nota 3 del art. 112, del Regl. del Conv.);

3º la traducción de los documentos es realizada por un servicio central instalado en la OI en Berna (sistema inglés), o por un servicio descentralizado con un efectivo reducido delegado en la OI para traducir allí los documentos urgentes, trasladándose el resto de los documentos en el centro principal del grupo lingüístico considerado (sistemas árabe y español). Podrán considerarse otros sistemas si se presenta el caso. Los servicios de traducción deben constituirse en un marco autónomo;

4º cada grupo lingüístico designará un portavoz, con el cual la OI podrá tratar los asuntos relacionados con el funcionamiento del servicio de traducción considerado. Para dar curso a esta disposición, el grupo inglés designó como portavoz a un Comité de Gestión compuesto por cinco Países miembros del grupo, siendo los portavoces de los grupos árabe y español la Secretaría General de la UPA y la OI de la UPAE respectivamente;

5º los gastos de suministro, por intermedio de la OI, de los documentos en diversos idiomas correrán por cuenta de los Países beneficiarios y serán repartidos entre éstos proporcionalmente a su contribución en los gastos de la Unión, o según otra clave de reparto (v. nota 5 siguiente). Para llegar a una cuenta lo más sencilla posible, se aplica este principio de manera general, tanto si una Adm. desea recibir la totalidad de los textos preparados por el servicio de traducción al cual está afiliada, o solamente una selección limitada de esos documentos. Los cuotas-parte a cargo se agregarán a las contribuciones anuales destinadas a liquidar los gastos de la Unión;

6º los gastos de los servicios de traducción instalados en la OI serán pagados por esta última, que se los hará reembolsar por los Países interesados. Deberán ser objeto de cuentas separadas que formen un anexo del presupuesto de la Unión. El Gobierno suizo acordó, en 1965, anticipar los fondos necesarios para el funcionamiento de dichos servicios y revisar las cuentas correspondientes, tal como se hace para los gastos de la Unión;

7º la correspondencia que sale de la OI deberá redactarse siempre en francés. Podrá, sin embargo, a pedido de los Países interesados, acompañarse de una traducción realizada por el servicio de traducción competente instalado en la OI;

8º la correspondencia dirigida a la OI deberá redactarse en francés, a menos que pueda ser traducida por uno de los servicios de traducción construidos en Berna;

9º se creó en el seno de esta Oficina un cargo de agente de enlace entre los servicios de traducción y la OI a partir del 1º de octubre de 1967. Los gastos que resulten de la creación de este cargo son sufragados el 50 % por la UPU y el 50 % por el conjunto de los grupos lingüísticos, dejando sentado que tal situación no debe constituir un precedente, en el caso de que deban crearse otros cargos de este tipo en el futuro;

10º la determinación del estatuto y de las condiciones de servicio de los empleados de los servicios de traducción organizados en la OI es de la competencia exclusiva de los grupos lingüísticos que tienen a su cargo estos servicios. Estos grupos lingüísticos expresarán el deseo de que sus empleados se beneficien con el mismo estatuto que los funcionarios internacionales y con las mismas condiciones de servicio que el personal de la OI y estén a cargo de los grupos respectivos.

2) Hasta el Congr. de Bruselas 1952, cada reunión (Congr., Conf., Comis.) fijaba, por una disp. de su Regl. int., el régimen lingüístico aplicable en sus deliberaciones (v. p. ej. Regl. int. del Congr. de París 1947, art. 10). Desde Bruselas, disp. respectivas están comprendidas en las Actas de la Unión (v. nota 1 del art. 6 Const.).

3) Fue el Congr. de París 1947 que fijó por primera vez una disp. relativa al idioma a emplear para la correspondencia de servicio entre las Adm. postales (art. 33, § 4, Conv. París 1947) (Cfr. nota 10).

4) En lo que respecta a la OI, el idioma de trabajo fue objeto del art. 175 del Regl. del Conv. de París 1947. Posteriormente este art. desapareció, pero se admite que el idioma de trabajo es el idioma oficial.

5) La segunda frase fue agregada por el Congr. de Tokio 1969 (prop. 1639; II 1285, 1511).

Pese que esta disp. quede comprendida en vigencia a lo más rápidamente posible, el Congr. precitado adoptó, en base a una prop. verbal de la República Arabe Unida, la res. C 23 (v. pág. 254).

6) Nuevo párrafo introducido por el Congr. de Tokio 1969 (prop. 1639; II 1285, 1511).

7) A partir del Congr. de Bruselas 1952 y hasta el Congr. de Viena 1964 los gastos de interpretación en francés estaban a cargo de la Unión, mientras que los gastos relativos a la interpretación en inglés, español y ruso estaban a cargo de los Países que usan estos idiomas y estos divididas en tres partes iguales, de las que cada una era repartida entre los Países de grupo al que pertenecían, proporcionalmente a su contribución a los gastos de la Unión (Conv. Ottawa 1957, art. 10, § 4, letra b).

N: En base a esta disp., el CE y el CCEP habían adoptado en su Regl. Int. una disp. que prescribía que este último se reparta con aplomb a todas las reuniones de estos Consejos, estuvieran representados o no en la reunión los Países miembros de los Grupos lingüísticos (Regl. Int. CE, art. 13, § 4, y Regl. Int. CCEP, art. 12, § 4). Esta situación fue cuestionada por Colombia durante el Congr. de Tokio 1969 (prop. 1664, II, 1285, 12961. Se encomendó al CE que realizara un estudio al respecto (res. C 22, pág. 253). Se decidió, como primera medida, durante su reunión de 1971, modificar el § 4 en cuestión para corregir las anomalías señaladas por Colombia. El nuevo texto figura ya en el Regl. Int. del CE (v. nota 31 del art. 102 del Regl. Gral.). Además, recomendó al CCEP que modificara su Regl. Int. en este sentido. Desde 1971, el coste del suministro de las versiones en francés de la documentación de las reuniones en las cabinas de interpretación es incluido por la OI en los gastos de interpretación.

9) Con anterioridad al Congr. de Viena 1964, los gastos de instalación y de mantenimiento del equipo técnico sólo eran sufragados por la Unión para los idiomas francés, inglés, español y ruso. La nueva disp. se aplica a cualquier idioma para el que un País o un grupo de Países pida la interpretación simultánea.

10) Una Adm. puede rechazar la aceptación de notas en un idioma que no sea el francés cuando no exista acuerdo previo (Congr. de El Cairo 1934, I 36, 38, 39, 1272, prop. Colombia y Persia).

11) Aclaración introducida por el Congr. de Ottawa 1957 (II, 737, prop. 699 Hungría). El principio según el cual el francés es el idioma oficial de la Unión se aplica asimismo (v. nota 3, 7º y 8º) a la correspondencia intercambiada entre Adm., excepto si éstas se ponen de acuerdo sobre la elección de otro idioma.

Capítulo II

Oficina Internacional (1) (2) (3) (4) (5)

---

1) Bajo el régimen de las Actas de Ottawa, las disp. relativas a la OI —salvo aquella que era objeto del art. 19 del Conv.— se repetían en el Regl. del Conv. Como consecuencia de la división de dicho Conv. y de su Regl. de Ejecución, estas disp. fueron repetidas en el Regl. Gral. y en el Regl. del Conv.

Las funciones de la OI son de dos tipos bien distintos. Primero están aquéllas que tienen por objeto asegurar la administración de la Const. y el funcionamiento de la Unión. Fueron agrupadas en el presente capítulo del Regl. Gral. (art. 108 a 116).

Las demás funciones, que son de orden exclusivamente administrativo encontrarán naturalmente su lugar en el Regl. del Conv. Aquéllas que se refieren a las publicaciones están agrupadas en un capítulo especial (art. 119 a 122) mientras que las funciones que ejerce la OI en carácter de intermediaria entre las Adm. (oficina de compensación, formulación de cuentas, provisión de fórmulas, intercambio de sellos postales, etc.) se distribuyen en varios capítulos que tratan las materias respectivas.

2) Por decisión C 37 (pág. 271), el Congr. de Tokio 1969 encomendó al CE que retomara el estudio sobre las atribuciones y obligaciones de la OI y del Dir. Gral.

3) En lo que respecta al edificio de la OI, v. res. C 39 (pág. 272) del Congr. de Tokio 1969. En ejecución de esta res. el CE creó un Grupo de Trabajo del edificio (decisión CE 36/1970). V. asimismo decisión CE 20/1971.

4) Para el Estatuto del Personal y el Regl. Financiero de la OI, v. res. C 35, pág. 270 del Congr. de Tokio 1969.

5) El Congr. de Ottawa 1957 creó un Fondo de Ayuda a favor del personal de la OI, v. nota 10 del art. 122 y res. C 27 (pág. 253) del Congr. de Tokio 1969.

6) En lo que respecta a la reducción de los doc. publicados por la OI y su producción, v. res. C 32 y 33 (pág. 267) del Congr. de Tokio 1969.

Artículo **108**

Lista de Países miembros (Constr. 2) (1)

La Oficina Internacional formulará y actualizará la lista de los Países miembros de la Unión, indicando en ella la categoría de contribución de cada uno de ellos. (2) (3) (4) Formulará igualmente y actualizará la lista de los Acuerdos y de los Países miembros participantes. (5)

---

1) Este art., que introducido por el Congr. de Viena 1964 (II, 235, II, 991 y 1067, prop. 2062 Noruega).

La confección de esta lista es la consecuencia de la supresión, por una parte, de la enumeración de los Países miembros en el Preámbulo de la Const. y, por otra parte, del art. 113 del Regl. del Conv. de Ottawa donde se clasificaba a los Países para la repartición de gastos de la UPU. Esta lista tiene carácter de declaración (Congr. de Viena 1964, II, 106, Congreso Doc. 1).

2) Para establecer la lista de los Países miembros, la OI retuvo la denominación bajo la cual cada uno de ellos firmó las Actas de Congr., bajo reserva de los cambios de denominación ocurridos mientras tanto y debidamente comunicados a la OI. Para los nuevos Países miembros, se tuvo en cuenta la denominación comunicada a la OI por las autoridades competentes (v. asimismo Anexo 6 la Mem. sobre las actividades de la Unión).

3) Para la repartición de los Países miembros en las categorías de contribución, válida a partir del 1º de julio de 1971, v. res. C 15, pág. 247.

4) Además de la lista de Países miembros establecida en virtud del art. 108 y que indica principalmente la situación jurídica de los Países con relación a las Actas de la Unión (ratificación, aprobación, adhesión), la OI publicará en la Mem. sobre las actividades de la Unión, una lista de los "Países y Territorios comprendidos en la jurisdicción de la Unión" mencionando

a) su composición y los territorios o Adm. que le están anexadas eventualmente, en virtud del art. 3 de la Const.,
b) la capital,
c) la situación geográfica,
d) la superficie,
e) la población,
f) la fecha desde la cual cada País forma parte de la jurisdicción de la UPU.

5) La confección de la lista de Países miembros que toman parte en los Ac. se funda sobre los mismos razones que la lista relativa a las otras Actas de la Unión. Esta lista se refiere a los Ar. enumerados en la nota 5 del art. 22 de la Const. (Congr. de Viena 1964, II, 126, Congreso Doc. 1).

Artículo **109**

Funciones y poderes del Director General de la Oficina Internacional (Const. 20; 1)

1. Las funciones y los poderes del Director General de la Oficina Internacional serán los que le asignan expresamente las Actas de la Unión y los inherentes a las tareas confiadas a la Oficina Internacional.

2 **El Director General preparará el proyecto de presupuesto anual de la Unión al nivel más bajo posible compatible con las necesidades de la Unión y lo someterá oportunamente al Consejo Ejecutivo para su examen. Comunicará el presupuesto a los Países miembros de la Unión luego de su aprobación por la Autoridad de vigilancia.** (2)

3. **El** Director General dirigirá la Oficina Internacional (3)

4. **El** Director General o su representante (4) asistirá a las sesiones de los Congresos, de las Conferencias administrativas y de las Comisiones especiales y tomará parte en las deliberaciones sin derecho a voto. (5)

---

1) Este art. fue introducido por el Congr. de Viena 1964 (prop. 2035 Paquistán, II 991 y 992, 1367) y completado en lo que respecta al § 2 por el Congr. de Tokio 1969 (prop. 1626/Rev. CE, II 1249, 1250, 1483). En las Actas anteriores, las funciones del jefe de la OI estaban apenas definidas. La CEL formalizital había intentado remediar este estado de cosas sin lograrlo (v. Doc. de la CEL 1960, pág. 378 y 379 y Doc. de la CEL 1961, pág. 693). Los Congr. de Viena 1964 y de Tokio 1969 recomendaron al CE que realizara un estudio sobre la conveniencia de precisar en las Actas las atribuciones de la OI y de su Dir. Gral. (rec. C 20 del Congr. de Viena 1964 y C 37 del Congr. de Tokio 1969). En espera del resultado de este estudio, el Congr. de Tokio 1969 hizo suyo a res. CE 29/1968 según la cual se encargó a la OI que completara el Código anotado por medio de notas adecuadas sobre las atribuciones de la OI y de su Dir. Gral.

Las tareas asignadas al **Director General** por las Actas se enumeran a continuación.

Constitución

1º asumir la dirección de la OI (Const. art. 20, Regl. Gral. art. 109, § 3);

2º dado el caso, servir de intermediario para la transmisión de las invitaciones al Congr. enviados por el Gob. que invita a los Gob. de los Países miembros (Regl. Gral. art. 101, § 5);

3º enviar las invitaciones necesarias a las organizaciones internacionales intergubernamentales designados por el CE para hacerse representar en un Congr. (Regl. Gral. art. 102, § 5, g);

4º formular ante el CE para los nombramientos del personal superior y de los funcionarios de 1ª, 2ª y 3ª categorías de sueldo (Regl. Gral. art. 102, § 5, j), 3º);

5º ejercer las funciones de Secretario General del CE y tomar parte en los debates sin derecho a voto (Regl. Gral. art. 102, § 7);

6º ejercer las funciones de Secretario General del CCEP y tomar parte en los debates sin derecho a voto. Dado el caso, podrá hacerse representar (Regl. Gral. art. 104, § 4);

7º dar su consentimiento para fijar la fecha y el lugar de la reunión del CCEP (Regl. Gral. art. 104, § 6);

8º dar su opinión a los organizadores de las reuniones de órganos de la Unión en cuanto a la elección del sistema de interpretación a utilizar en las deliberaciones (Regl. Gral. art. 107, § 7);

9º preparar el proyecto de presupuesto anual de la Unión al nivel más bajo posible compatible con las necesidades de la Unión y remitirlo a su debido tiempo al examen del CE. Comunicar el presupuesto a los Países miembros de la Unión luego de la aprobación de la Autoridad de vigilancia (Regl. Gral. art. 109, § 2);

10º asistir o hacerse representar en las sesiones de los Congr. de las Conf. administrativas y las Com. especiales y tomar parte en las deliberaciones sin derecho a voto (Regl. Gral. art. 109, § 4);

Reglamento Interno de los Congresos

11º asistir a las reuniones de la Oficina del Congr. (Regl. Gral. anexo —Regl. Int. de los Congr.— art. 8, § 2);

12º asumir las funciones de Secretario General del Congr. (Regl. Gral. anexo —Regl. Int. de los Congr.— art. 12, § 1);

13º asistir a las sesiones del Congr. y de la Oficina del Congr. y tomar parte en las deliberaciones sin derecho a voto. Asimismo, si lo desea y en las mismas condiciones, a las sesiones de las Com. a hacerse representar en ellas por un funcionario superior de la OI (Regl. Gral. anexo —Regl. Int. de los Congr.— art. 12, § 2).

Las tareas asignadas a la **Oficina Internacional** por las Actas son las siguientes.

Constitución

1º servir de órgano de enlace, información y consulta a las Adm. postales (Const. art. 20);

Reglamento General

2º ponerse de acuerdo con el Gob. que invita sobre que éste fije la fecha definitiva y el lugar exacto del Congr. (Regl. Gral. art. 101, § 5);

3º con el consentimiento del CE y de acuerdo con el Gobierno de la Confederación Suiza, tomar las disposiciones necesarias para convocar y organizar el Congr. en el País sede de la Unión, cuando el Congr. deba reunirse sin que haya un Gob. que invite. Ejercer en este caso las funciones del Gob. que invita (Regl. Gral. art. 101, § 8);

4º ponerse de acuerdo con los Países miembros que hayan tomado la iniciativa de un Congr. extraordinario antes de que éstos fijen el lugar de reunión de ese Congr. (Regl. Gral. art. 101, § 9);

5º ponerse de acuerdo con las Adm. postales que hayan tomado la iniciativa de un Congr. extraordinario antes de que éstos fijen el lugar de reunión de ese Cong. (Regl. Gral. art. 101, § 9);

6º convocar a las Com. especiales previo acuerdo, dado el caso, con la Adm postal del País miembro donde deban reunirse esas Com especiales (Regl Gral. art. 101, § 10);

7º examinar a cualquier prop. presentada en virtud del art. 116, y antes de someterla a la aprobación de las Adm de los Países miembros, las comprobaciones que el CE hubiere practicado a pedido de la Adm autora de dicha prop. (Regl. Gral. art. 102, § 5, c);

8º asumir la Secretaría del CE. Preparar los trabajos del CE y dirigir todos los doc. publicados antes de cada reunión a las Adm. de los miembros del CE, a las Uniones restringidas, así como a las demás Adm. de los Países miembros que lo soliciten (Regl. Gral. art. 102, § 8);

9º asumir la Secretaría del CCEP. Preparar, conforme a las directrices del Comité Director, los trabajos del CCEP y dirigir todos los doc. publicados antes de cada reunión a las Adm. de los miembros del CCEP, a las Adm. de los Países que, sin ser miembros del CCEP, colaboren en los estudios emprendidos, así como a las Uniones restringidas y a las Adm. de los demás Países miembros que lo soliciten (Regl. Gral. art. 104, § 13);

10º servir de intermediario a colaborar con los centros regionales para suministrar los doc. de la Unión en cualquier idioma a pedido de un País miembro o de un grupo de Países miembros (Regl. Gral. art. 107, § 1);

11º distribuir simultáneamente en los idiomas solicitados los doc. reproducidos por su intermedio (Regl. Gral. art. 107, § 2);

12º dar curso a cualquier cambio de elección de idioma solicitado por un País miembro luego de un plazo que no deberá pasar de dos años (Regl. Gral. art. 107, § 6);

13º establecer y mantener al día la lista de los Países miembros de la Unión, indicando en ella la categoría de contribución de cada uno de ellos. Establecer, asimismo, y mantener al día la lista de los Acuerdos y de los Países miembros que participen en ellos (Regl. Gral. art. 108);

14º preparar los trabajos de los Congr., de las Conf. administrativas y de las Com. especiales. Proveer para que se impriman y distribuyan los doc. Proporcionar a las Adm. de los Países miembros los cuadernos necesarios para clasificar las prop. sometidas al Congr. (Regl. Gral. art. 110);

15º hallarse, en cualquier momento, a disposición del CE, del CCEP y de las Adm. para suministrarles todos los informes necesarios sobre los asuntos relativos al servicio (Regl. Gral. art. 111, § 1);

16º entre otras cosas, reunir, coordinar, publicar y distribuir los informes de cualquier naturaleza que sean de interés para el servicio postal internacional; emitir, a pedido de las partes en causa, una opinión sobre los asuntos litigiosos; dar curso a los pedidos de interpretación y de modificación de los Actos de la Unión y, en general, proceder a los estudios y a los trabajos de redacción o de documentación que dichas Actas le atribuyan o que le hayan presentado en interés de la Unión (Regl. Gral. art. 111, § 2);

17º proceder a encuestas solicitadas por las Adm. para conocer la opinión de las demás Adm. sobre un asunto determinado (Regl. Gral. art. 111, § 3);

18º presentar, a los fines pertinentes, al Presidente del CCEP los asuntos que competen a este órgano (Regl. Gral. art. 111, § 4);

19º intervenir, en calidad de oficina de compensación, en la liquidación de cuentas de cualquier tipo relativos al servicio postal internacional, entre las Adm. que reclamen esta intervención (Regl. Gral. art. 111, § 5);

20º desarrollar la asist. técn. postal en todas sus formas, en el marco de la cooperación técnica internacional (Regl. Gral. art. 112);

21º ordenar que se confeccionen las tarjetas de identidad postales, los cupones-respuesta internacionales, los timbres postales de viaje y las tarjetas de libretas de timbres y aprovisionar, a precio de costo, a las Adm. que lo soliciten (Regl. Gral. art. 113);

22º velar para que los Actos de las Uniones restringidas y los acuerdos especiales no prevean condiciones menos favorables para el público que las previstas en los Actos de la Unión e informar a las Adm. sobre la existencia de las Uniones y de los acuerdos. Señalar al CE cualquier irregularidad comprobada en virtud de lo presente disp. (Regl. Gral. art. 114, § 2);

23º redactar, con los documentos puestos a su disposición, una revista en los idiomas alemán, inglés, árabe, chino, español, francés y ruso (Regl. Gral. art. 115);

24º preparar, sobre las actividades de la Unión, una mem. anual que se comunica, después de ser aprobada por el CE, a las Uniones restringidas y a la Organización de las Naciones Unidas (Regl. Gral. art. 116);

25º publicar, con un número seguido de la letra R, las prop. de orden redaccional que lleven, en el encabezamiento, la mención "Proposición de orden redaccional" por las Adm. que las presenten. Publicar con una nota aparte cuando las prop. que no lleven esta mención para que, en su opinión, sólo se refieran a la redacción, establecer una lista de estas prop. para el Congr. (Regl. Gral. art. 117, § 2);

26º servir de intermediario para dirigir a las demás Adm. las prop. citadas en el art. 118, § 1, del Regl. Gral. (Regl. Gral. art. 118, § 2);

27º notificar por medio de circular cualquier prop. presentada en virtud del art. 118, § 1, del Regl. Gral., disponiendo las Adm. de un plazo de dos meses para examinar la prop. y, dado el caso, hacer llegar sus observaciones a la OI. Reunir las respuestas y comunicarlas a las Adm. invitándolas a pronunciarse a favor o en contra de la prop. (Regl. Gral. art. 119, § 1);

28º solicitar al Gobierno de la Confederación Suiza que establezca y transmita a los Gobiernos de los Países miembros una declaración diplomática dedicada a las modificaciones introducidas en el Conv., en los Ac. y en los Prot. Finales de dichos Actos (Regl. Gral. art. 120, § 1);

29º constatar y notificar a las Adm. las modificaciones introducidas en los Regl. y en sus Prot. Finales, así como las interpretaciones citadas en el art. 70, § 2, letra c, punto 2º, del Conv. y en las disposiciones correspondientes de los Ac. (Regl. Gral. art. 120, § 2);

30º en el caso de que una de las Adm. en causa no diera curso a una prop. de arbitraje en el plazo de seis meses, inducir a su vez si se le formula la petición, a la Adm. en falta a designar un árbitro o designar el mismo uno de oficio (Regl. Gral. art. 125, § 2);

31º funcionar como árbitro único en un procedimiento de arbitraje cuando lo designen las partes interesadas de común acuerdo (Regl. Gral. art. 125, § 3);

32º designar, para zanjar un diferendo en caso de empate de votos, a una Adm. entre aquéllas que no fueron propuestas por los árbitros, cuando éstos no puedan ponerse de acuerdo sobre la elección de otra Adm. igualmente desinteresada en el litigio (Regl. Gral. art. 125, § 5);

Reglamento Interno de los Congresos

33º ponerse de acuerdo con la Adm. sede del Congr. para sugerir la designación del Decano del Congr. (Regl. Gral. — Anexo Regl. Int. de los Congr. — art. 6, § 1);

34º efectuar, con la colaboración de la Adm. del País que invita, los trabajos de la Secretaría del Congr., de la Oficina del Congr. y de las Com. (Regl. Gral. —Anexo Regl. Int. de los Congr.— art. 12, § 3);

35º poner a disposición los funcionarios superiores encargados de asumir las funciones de Secretarios del Congr., de la Oficina del Congr. y de las Com. (Regl. Gral. Gral. anexo —Regl. Int. de los Congr. – art. 12, § 4);

36º publicar en francés los doc. elaborados durante el Congr., incluso los proyectos de decisiones sometidos a la aprobación del Congr. (Regl. Gral. anexo —Regl. Int. de los Congr.— art. 14, § 1);
37º distribuir a los delegados, en las condiciones previstas en el art. 15, §§ 5 y 6, del Regl. Int. de los Congr., las enmiendas presentadas en Congreso respecto a prop. ya hechas, así como a prop. que no tienden a modificar el texto de las Actas (Regl. Gral. anexo —Regl. Int. de los Congr.— art. 15, §§ 5 y 6);
38º establecer, para la Com. de Redacción y las Com. interesadas, las listas de prop. citadas en el art. 16, § 2, del Regl. Int. de los Congr. (Regl. Gral. anexo Regl. Int.— de los Congr.— art. 16, § 2);
39º servir de intermediario entre los delegados y el Presidente de una sesión para las observaciones que éstos tuvieran que presentar respecto a la prueba del acta de esta sesión (Regl. Gral. anexo —Regl. Int. de los Congr.— art. 22, § 4);
40º tener en cuenta las observaciones eventuales que los delegados de los Países miembros le comuniquen en un plazo de cuarenta días después del envío de las actas o de los inf. de las últimas sesiones que no pudieron ser aprobados en Congr. o en Com. pero que lo fueron por los Presidentes respectivos de dichas reuniones (Regl. Gral. anexo —Regl. Int. de los Congr.— art. 22, § 5);
41º rectificar en las actas o en los inf. de las sesiones del Congr. y de las Com. los errores materiales que no hubieran sido observados en el momento de su aprobación (Regl. Gral. anexo —Regl. Int. de los Congr.— art. 22, § 6);
42º rectificar en las Actas definitivas y en las decisiones distintas de las Actas los errores materiales que no hubieran sido observados en el momento del examen de éstas, la numeración de los cálculos y de los párrafos, así como las referencias (Regl. Gral. anexo —Regl. Int. de los Congr. art. 23 §§ 4 y 5);

Convenio-Reglamento

43º asegurar la liquidación de las cuentas de cualquier tipo relativas al servicio postal internacional, pudiendo incluirse también en estas cuentas las de los servicios de telecomunicaciones (Conv. Regl. art. 107, § 3);
44º ponerse de acuerdo con las Adm. antes de que ellas fijen las equivalencias de las tasas postales previstas por el Conv. y los Acc. así como el precio de venta de los cupones respuesta internacionales y notificarlos bajo su propia responsabilidad (Conv. Regl. art. 104, § 1);
45º publicar la compilación de equivalencias (Conv. Regl. art. 104, § 3);
46º servir de intermediario a una Adm. para la notificación a todas las demás Adm. de cada nueva emisión de sellos postales (Conv. Regl. art. 105, § 1);
47º servir de intermediario a las Adm. para intercambiar la colección en tres ejemplares de sus sellos postales (Conv. Regl. art. 105, §2);
48º suministrar las tarjetas de identidad postales (Conv. Regl. art. 106, § 2);
49º publicar una compilación oficial de las instrucciones de interés general relativas a la ejecución del Conv. y de su Regl. Publicar compilaciones análogas relativas a la ejecución de los Acc. y de sus Regl. (Conv. Regl. art. 111, § 1);
50º publicar las listas, compilaciones, etc. enumeradas en el art. 111, § 2, del Regl. del Conv. (Conv. Regl. art. 111, § 2);
51º publicar un vocabulario políglota del servicio postal internacional (Conv. Regl. art. 111, § 3);
52º notificar por circular, boletín, suplemento u otro medio conveniente las modificaciones introducidas en las diversas doc. enumeradas en el art. 111, §§ 1 a 3, del Regl. del Conv. (Conv. Regl. art. 111, § 4).

53º distribuir a las Adm. los doc. que publica, según las normas previstas en el art. 112, § 1, del Regl. del Conv. (Conv. Regl. art. 112, § 1);
54º a pedido expreso, suministrar en forma gratuita a las Adm. en las condiciones enunciadas en el art. 112, § 2, del Regl. del Conv. ejemplares suplementarios de las publicaciones de la UPU (Conv. Regl. art. 112, § 2);
55º suministrar a las Adm. al precio de costo los doc. solicitados además de la cantidad de ejemplares gratuitos a los que tienen derecho (Conv. Regl. art. 112, § 3);
56º transmitir a las Uniones restringidas los doc. que publica (Conv. Regl. art. 112, § 4);
57º servir de intermediario a una Adm. para comunicar a las Adm. interesadas el valor medio en francos que ella fija para todos los tipos de sacos postales (Conv. Regl. art. 158, § 6);
58º servir de intermediario a una Adm. para notificar a las demás Adm. que los boletines de verificación C 16, las estadas C 17 y los boletines de tránsito C 19 deben mandarse a su Adm. Central (Conv. Regl. art. 165, § 1);
59º actuar como árbitro a los fines previstos en el art. 52, § 3, del Conv. cuando la Adm. que se siente lesionada se lo solicitare (Conv. Regl. art. 168, § 4);
60º en caso de divergencias entre las indicaciones correspondientes suministradas por dos Adm. respecto a los sacos de tránsito, invitar a dichas Adm. a que se pongan de acuerdo y a indicarle las sumas definitivas que se han consignado (Conv. Regl. art. 169, § 4);
61º cuando una Adm. suministre solamente los estados C 21 relativos a los gastos de tránsito, informar a la otra Adm. interesada e indicarle los importes de los estados C 21 recibidos (Conv. Regl. art. 169, § 5);
62º formular la cuenta anual de gastos de tránsito (Conv. Regl. art. 169, §§ 7 a 9);
63º transmitir a las Adm. las cuentas generales de gastos de tránsito (Conv. Regl. art. 169, § 10);
64º a pedido de la Adm. acreedora, intervenir ante la Adm. deudora para recuperar las sumas adeudadas resultantes de la cuenta general anual de gastos de tránsito (Conv. Regl. art. 170);
65º notificar a las Adm. las informaciones recibidas de una Adm. que le señala que su legislación no permite el procedimiento previsto en el art. 174, § 1, letras a) y b) del Regl. del Conv. (Conv. Regl. art. 174, § 3);
66º importar los cupones respuesta internacionales y entregarlos a las Adm. (Conv. Regl. art. 175, § 1);
67º formular la cuenta bienal de los cupones respuesta internacionales (Conv. Regl. art. 176, § 8);
68º elaborar y distribuir a las Adm. los doc. previstos en el art. 200, § 1, letra b), punto 6º del Regl. del Conv. y comunicar su actualización (Conv. Regl. art. 200, § 1, letra b), punto 6º, y art. 201, §§ 1 a 3);
69º a pedido de las Adm., suministrar los mapas y horarios aéreos (Conv. Regl. art. 201, § 2);

Valores-Reglamento

70º servir de intermediario a las Adm. para comunicar a las demás Adm. los informes relativos al servicio de cartas y cajas con valor declarado (Valores, Regl. art. 101, §§ 2 y 3);

Encomiendas-Reglamento

71º servir de intermediario a las Adm. para comunicar a los demás Adm. los informes relativos al servicio de encomiendas postales (Enc. Regl. art. 101);

7°[5] servir de intermediaria a cada Adm. para comunicar, dado el caso, a las demás Adm. el nombre de la oficina especialmente designada para recibir los avisos de falta de entrega (Enc., Regl. art. 135, § 4).

Giros - Reglamento

7.3° servir de intermediaria a las Adm. para comunicar a las demás Adm. los informes relativos al servicio de giros postales y bonos postales de viaje (Giros, Regl. art. 101, §§ 1 y 2);

7.4° efectuar la impresión de los bonos postales de viaje y de las tasas de libretas y aprovisionar a las Adm. (Giros, Regl. art. 152, § 4);

Reembolso - Reglamento

7.5° servir de intermediaria a cada Adm. para comunicar a las demás Adm. los informes relativos al servicio de cobros contra reembolso (Reemb., Regl. art. 101);

Efectos a cobrar - Reglamento

7.6° servir de intermediaria a las Adm. para comunicar a las demás Adm. los informes relativos al servicio de efectos a cobrar (Efectos a cobrar, Regl. art. 101);

Ahorro - Reglamento

7.7° servir de intermediaria a las Adm. para comunicar a las demás Adm. los informes relativos al servicio del ahorro (Ahorro, Regl. art. 101, §§ 1 y 3, art. 107 y art. 110, § 4);

Suscripciones - Reglamento

7.8° servir de intermediaria a las Adm. para comunicar a las demás Adm. los informes relativos al servicio de suscripciones (Suscripciones, Regl. art. 101).

5) El § 2 fue agregado por el Congr. de Tokio 1969 (prop. 1626; Rev. CE, II 1249, 1250, 1483).

6) Las competencias del Dir. Gral. en lo que respecta a la organización y administración de la OI están determinadas en el Estatuto del Personal de la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal y en el Reglamento Financiero de la UPU sancionados por el CE.

7) La mención "o su representante" fue agregada por el Congr. de Viena 1964 para dar más flexibilidad a esta disp. (II 997, prop. verbal de la URSS). En lo que respecta a la representación del Secr. Gral. en las reuniones del CE y del CCEP, v. ses. C 36, pág. 271 y art. 104, § 4, del Regl. Gral. La res. C 36 encomienda asimismo al CE que estudie el procedimiento de nombramiento del Vicedirector General.

8) Por primera vez en el Congr. de Viena 1964, el Dir. Gral. de la OI fue nombrado Secr. Gral. del Congr. (II 10 [art. 51 y 557]). Anteriormente, asumía las funciones de Vicepresidente del Congr., lo que le permitía, dado el caso, aceptar el mandato de delegado de un País (v. Congr. de Lisboa 1924, II 3, de Viena 1891, 361, y de Roma 1906, II 71).

El desarrollo de las organizaciones internacionales prohibe implícitamente que el Dir. Gral. o su representante acepte tal mandato que sería incompatible con las obligaciones de éstos como funcionarios internacionales.

Artículo 110

Preparación de los trabajos de los Congresos, de las Conferencias administrativas y de las Comisiones especiales (Const. 14, 15, 16 y 19) (1)

La Oficina Internacional preparará los trabajos de los Congresos, (2) de las Conferencias administrativas y de las Comisiones especiales. Procederá a la impresión y a la distribución de los documentos. **Suministrará a las Administraciones de los Países miembros los cuadernos necesarios para la clasificación de las proposiciones sometidas al Congreso.** (3)

---

1) La OI asume la secretaría de las reuniones mencionadas en el sentido de los art. 14, 15, 16 y 19 de la Const. En cuanto a la preparación de los trabajos del CE y del CCEP, v. los art. 102, § 8, y 104, § 13 del Regl. Gral.

2) Para delimitar las tareas que corresponden al País huésped, por una parte, y a la OI por otra parte en lo que respecta a la organización del Congreso, el Dir. Gral. de la OI celebró con las Adm. postales organizadoras de los Congr. de Viena 1964 y de Tokio 1969 un acuerdo especial.

3) La última frase fue agregada por el Congr. de Tokio 1969 (prop. 1657, RAU, II 1288, 1511). Esta disp. sólo ratifica la práctica que existía anteriormente.

Artículo 111

Informes. Opiniones. Peticiones de interpretación y de modificación de las Actas. Encuestas. Intervención en la liquidación de cuentas. (Const. 20; Regl. Gral. 118, 119, 120, Conv. Regl. 101)

1. La Oficina Internacional estará siempre a disposición del Consejo Ejecutivo, del Consejo Consultivo de Estudios Postales y de las Administraciones postales para suministrarle los informes pertinentes sobre los asuntos relativos al servicio.

2. Estará encargada, especialmente, de reunir, coordinar, publicar y distribuir los informes de cualquier naturaleza que interesen al servicio postal internacional; (1) de emitir a petición de las partes en causa, (2) una opinión sobre los asuntos en litigio; (3) de dar curso a las peticiones de interpretación y de modificación de las Actas de la Unión, y en general, de proceder a los estudios y trabajos de relación o de documentación que dichas Actas le asignen o cuya petición se le formule en interés de la Unión.

3. Procederá igualmente a efectuar las encuestas solicitadas por las Administraciones postales para conocer la opinión

de las demás Administraciones sobre un punto determinado (*) El resultado de una encuesta no revestirá el carácter de un voto y no obligará oficialmente.

4. A los fines pertinentes presentará al Presidente del Consejo Consultivo de Estudios Postales los problemas que conciernan a este órgano. (*)

5. Intervendrá en carácter de oficina de compensación, en la liquidación de las cuentas de cualquier clase relativas al servicio postal internacional, entre las Administraciones postales que reclamaren esta intervención (*) (*) (*) (*)

(*) La OI no tiene competencia para intervenir en las relaciones entre las Adm. y sus usuarios, o, sea, en materia de reclamaciones o de investigaciones sobre envíos postales del servicio internacional, etc. En tales casos la OI devuelve siempre las reclamaciones a las Adm. respectivas.

(*) Ya en 1878, se había planteado el problema de la intervención que debía darse a las palabras "la petición de las partes en causa". La OI, después de un cuidadoso examen, y de acuerdo con la Autoridad de Viadanola, opinó que, en toda discusión oficial, o sea, desde que dejan de ser simples diferencias de apreciación de menor importancia, la Oficina solamente está autorizada a emitir su opinión si ésta es solicitada por las distintas Adm. directamente interesadas en el litigio y no solamente por una de ellas. Desde entonces se aplicó en esta práctica, tácitamente aceptada por el conjunto de las Adm. (cfr. Mem. 1878, pág. 4 y 5; Mem. 1916, pág. 6 y 7; Mem. 1918, pág. 9; Mem. 1941, pág. 7). Además de los asuntos en litigio se sometió a menudo la opinión de la OI sobre problemas que no estaban en litigio. Cierto número de opiniones emitidas en litigio o no se mencionan en los art. respectivos de las Actas aprobadas. Para la lista de los dictámenes emitidos por la OI desde la fundación de la UPU, v. Catálogo de la UPU, tomo II, rubro G (Informes de Gestión). Además, las opiniones sobre los asuntos fuera de litigio se publican todos los años en la Mem.

(*) La desistencia de los árbitros antes, dada el caso, en las atribuciones de la OI (Cfr. art. 125, §§ 2 y 5 (Congr. de Londres 1929, II 156).

(*) Numerosas encuestas solicitadas por las Adm. e incoadas por la OI se mencionan en las Actas anuales a continuación de los art. respectivos. En cambio, no se citan algunas encuestas relativas en especial a la traslación o al servicio interno de los Países de la UPU dado que no están art. del Conv. o de su Regl. bajo cuyas competencias son estas encuestas. Por la lista de encuestas abiertas por la OI desde 1875, v. Catálogo de la UPU, tomo II, rubro G (Informes de Gestión). Sobre la síntesis de los resultados de la encuesta hecha por la OI v. circ. 17/1956.

(*) Nuevo párrafo introducido por el Congr. de Ottawa 1957 (II 249 a 251, prop. 1207 y Doc. 46 Bern Bretaña). La finalidad de la nueva disp. es evitar la superposición de los trabajos de la OI y del CCEP. Así, p. ej., la OI transmitirá antes de la apertura de la encuesta sobre un cuanto de competencia del CCEP, la solicitud respectiva al Presidente del CCEP para acordar su divulgación o, dado el caso, para decidir sobre cualquier otro tratamiento que se juzgue conveniente. Los casos serán llevados seguidamente a conocimiento del CCEP reunido en sesión plenaria (Doc. de la CCEP y de su Comisión de Gestión 1958, págs. 89 y 90; Doc. 13, Anx. II). Ver también el § 2 del art. 7 del Regl. del CCEP (nota 11 del art. 104).

(*) Cuenta «clearing» (cfr. también nota 3 del art. 101 Conv. Regl.). Ya

el Tratado de Berna 1874 atribuyó a la OI, en su art. 15, la misión de facilitar las operaciones de contabilidad internacional. Sin embargo, no se adoptó un proyecto sobre la creación de una oficina central de contabilidad, elaborado y presentado en 1876 por la propia OI.

Recién en el Congr. de Viena 1891 (II 21) se instituyó este servicio. Entre los motivos, se hizo notar que el procedimiento de las cuentas particulares es oneroso e impone a las Adm. gastos considerables, tanto por el intercambio de un gran número de cuentas especiales, como por la compra y la venta de letras para liquidación de los diferentes saldos. Por esto, se estimó que la creación de una oficina central de contabilidad y de liquidación significaría una simplificación importante. Por lo tanto, se proyectó la cuenta centralizada para los deberes y haberes resultantes de todos los servicios, incluidos los del telégrafo.

Las disp. respectivas fueron agrupadas primeramente en un Art. anexado al Regl. del Conv. 1892 a 5001. Según los términos de este Ac. podían adherirse a él los Adm. que tenían el franco como unidad monetaria o que se habían puesto de acuerdo sobre la cotización de conversión de sus monedas en francos y céntimos metálicos. Una unidad monetaria uniforme era, en efecto, la condición sine qua non de un servicio de compensación multilateral. Los Adm. adherentes quedaban sin embargo libres de indicar por cuál ramas de servicio y con qué Países deseaban participar en la cuenta-clearing. Debían ponerse de acuerdo con este objeto, entre ellas y con la OI, encargada de las funciones de oficina central y podían cesar su participación unilateralmente tres meses después de haberlo notificado a la oficina central. La cuenta-clearing podía cerrarse mensual o trimestralmente, según lo convinieran.

De hecho, el número de los Adm. que utilizaban los servicios de la oficina central para este clearing fue siempre restringido. Hasta 1914, había solamente 13. Cuando, durante la Primera Guerra mundial, el patrón oro perdió su vigencia, lo que hizo desaparecer el franco metálico, el clearing se vio aclinado a cesar. Se esperaba poder establecer nuevamente, más adelante, una unidad monetaria como base de compensación.

Desde la entrada en funciones de la oficina central de contabilidad hasta fines de 1916, las sumas englobadas en la cuenta-clearing fueron las siguientes:

Años	Sumas englobadas fr.	Saldos fr.
1892 (por 4 meses)	10 973 785,00	3.345.292,00
1893	46.710 900,00	15 952 257,00
1895	55 152 895,00	19.282.089,00
1900	43.554.167,00(*)	25.775 401,00(*)
1905	53 606.952,00	26.202 805,00
1910	92.509.499,00	46.724 478,00
1911	104 417.307,00	52 394.618,00
1912	116.192.379,00	58.167 307,00
1913	129 344 392,00	67.719 104,00
1914	90 210 812,00	52.363.492,00
1915	13 362 703,00	9 769 605,00
1916	3 271 671,00	2 192.760,00

(*) Desde el mes de marzo 1875, los descubiertos de los Adm. (= saldos cuyo ramo pasa), el importe de su derecho bruto y no del derecho sin deducción del haber, sino solamente el saldo de los montos particulares recíprocos.

Después de 1918, el Congr. de Madrid 1920 definió el franco como franco oro (cfr. nota 1 del art. 7 de la Const.). A pesar de que en esa época éste último fuera, en verdad, una moneda puramente teórica, guardaba sin embargo, relación fija y estable con una moneda que correspondía al patrón oro, el dólar. Por eso, en 1921 se trató de volver a poner el clearing general en actividad sobre esta base (circ. 175/1921). Pero el número de Adm. dispuestas a participar en él no fue suficiente para provocar la reposición de esta cuenta general con ventaja. Desde entonces, los servicios de la OI se utilizan, en este campo, solamente para las cuentas especiales anuales de gastos de tránsito y de cupones respuesta (arr. 169 y 175 del Regl. del Conv.); cfr. nota 1 del art. 169 Conv. Regl.

En el curso de 1940 se hizo una nueva tentativa para reanudar el clearing general (circ. 281). Como podía esperarse, el resultado fue también negativo, pues las circunstancias políticas y económicas que reinaban en la época en el mundo incrementaban las dificultades originadas por un clearing internacional.

A petición de una Adm. que, en esta oportunidad, deseaba saber si, dado el caso, esta cuenta comprendería también las cuentas de giros postales, la OI dio la siguiente opinión (circ. 300/1940):

"El sistema de compensación por el clearing de la OI supone saldos confeccionados o convertidos en francos oro (art. 190, § 1, inc. 1º, del Regl. del Conv. de Buenos Aires), ahora bien, los saldos resultantes del servicio de giros son saldos en moneda nacional. Las Adm. que deseen incluir estos saldos en el clearing deberían entonces previamente ponerse de acuerdo acerca su conversión a francos oro. Por otra parte, como el franco oro no es una moneda efectiva, los saldos resultantes del clearing en francos oro, deberán ser convertidos nuevamente, para el pago, a una moneda nacional, a menos que las Adm. interesadas dispongan de cuentas de depósito-oro en el BRI de Basilea, cuentas en las que ellas podrían efectuar entonces depósitos en oro. Se deduce que, en la práctica, la excepción de estos últimos casos, el clearing por la OI sólo conviene a las Adm. para los saldos resultantes de remuneraciones adeudadas entre las Adm. y expresadas en entrada en francos oro. A este respecto, aparte de la cuenta relativa a las tasas y derechos postales, se podría aun contemplar la cuenta de tasas telegráficas y telefónicas."

[1] Cfr. art. 101, § 3, Conv. Regl. y nota.

[2] Además de esta compensación general, la OI realiza la compensación relativa:

a) a la cuenta de gastos de tránsito (art. 169 del Regl. del Conv.);

b) a la cuenta de cupones respuesta internacionales (art. 175 del Regl. del Conv.).

[3] La posibilidad de confiar a la intervención de la OI como oficina de compensación para la liquidación de las indemnizaciones por casos de pérdida o avería de envíos postales fue objeto, por parte de Yugoslavia, de una prop. en la CEL. que no prosperó (v. Inf. analítico CEL de 1959, pág. 75 y de 1960, pág. 141.

Artículo 112

Cooperación técnica [1]

Dentro del marco de la cooperación técnica internacional, la Oficina Internacional estará encargada de incrementar la asistencia técnica postal en todas sus formas. [2]

[1] Esta disp. fue introducida por el Congr. de Viena 1964 (II 882-885 y I 229, prop. 2037 CEL) y fue mantenida sin modificaciones por el Congr. de Tokio 1969 que sin embargo definió muy claramente las atribuciones de los órganos de la UPU en su res. C 6 (pág. 235) (I 724, 725). (v. también nota 8 del art. 1 Const.).

[2] Cfr. notas 8 y 9 del art. 1 Const. así como notas 11 y 12 del art. 102, Regl. Gral. La OI sirve especialmente de intermediaria entre las Adm. y los servicios de las Naciones Unidas que se ocupan de la preparación, ejecución y evaluación de los diferentes programas de asist. técn., independientemente de su intervención en materia de asist. bilateral.

Artículo 113

Fórmulas suministradas por la Oficina Internacional (Const. 20, Conv. 9 y 25)

La Oficina Internacional tendrá a su cargo la tarea de hacer confeccionar las tarjetas de identidad postales, los cupones respuesta internacionales, los bonos postales de viaje y las tapas de las libretas de bonos y proveerlos al precio de coste, a las Administraciones postales que lo solicitaren. [1] [2] [3]

[1] El precio de coste de los distintos fórm. es fijado por la OI y comunicado a las Adm. por circ.

[2] Las disp. reglamentarias relativas a las fórm. mencionadas en este art. figuran:

en los art. 9 del Conv. y 106 de su Regl. (tarjetas de identidad postales);

en los art. 25 del Conv. y 175 de su Regl. (cupones respuesta internacionales);

en los art. 40 del Ac. relativo a giros postales y bonos postales de viaje y 152 y 154 de su Regl.

[3] Se prohíbe a las Adm. postales imprimir por sí mismas estas fórm. (v. circ. 124/1949).

Artículo 114

Actas de las Uniones restringidas y Acuerdos especiales (Const. 8)

1 Dos ejemplares de las Actas de las Uniones restringidas y de los Acuerdos especiales celebrados en aplicación del artículo 8 de la Constitución deberán ser transmitidos a la Oficina Internacional por las oficinas de esas Uniones o, en su defecto, por una de las partes contratantes. [1]

2. La Oficina Internacional velará por que las Actas de las Uniones restringidas y los Acuerdos especiales no determinen condiciones menos favorables para el público que las que figuran en las Actas de la Unión, e informará a las Administraciones postales sobre la existencia de las Uniones y de los Acuerdos antes mencionados. Señalará al Consejo Ejecutivo cualquier irregularidad comprobada en virtud de la presente disposición. [2]

[1] A medida que reciba estos dat., la OI la comunicará a las Adm. por circ. Además, la documentación queda a disposición de éstas por medio del servicio de préstamo de la OI (cfr. circ. 226/1953). Las tasas reducidas aplicadas en las Uniones restringidas en virtud de Ac. especiales son publicadas por la OI en la Compilación de tasas reducidas (v. art. 110, § 1, letra c), del Regl. del Conv.).

[2] Los disp. repetidas en el § 2 fueron adoptadas por el Congr. de Viena 1964 (II 961 y 962, 1044, prop. 2038 Italia). Ya el Congr. de Bruselas 1952 había encomendado a la OI que procurara que las Actas de las Uniones restringidas y los Ac. especiales no contuvieran condiciones desfavorables para el público, pero lo había hecho bajo forma de decisión (II 143, 398 y 399). Al repetir esta disp. en las Actas, el Congr. de Viena 1964 encomendó además a la OI que hiciera notar al CE toda irregularidad comprobada a este respecto (II 962, prop. verbal India).

Artículo 115

Revista de la Unión

La Oficina Internacional redactará, con ayuda de los documentos a su disposición, una revista en los idiomas alemán, inglés, árabe, chino, español, francés y ruso. (1) (2) (3) (4) (5) (6) (7)

---

[1] Se trata de "Union Postale", revista mensual que contiene informes y noticias de interés postal y administrativo, publicados sobre los siguientes temas:

a) art. literarios originales sobre el servicio postal y, especialmente, sobre los problemas de las relaciones postales internacionales, sobre la explotación postal, especialmente sobre la mecanización y la modernización de los servicios postales y sobre otros asuntos que puedan interesar a los medios postales. Se recomienda, sin embargo, que, para los art. de que se trata, se debe consultar a la Adm. del País en que reside el autor. Si éste es funcionario postal, los art. se trasmitirán por medio de su Adm., quien asuma la responsabilidad;

b) art. similares a los ya aparecidos en la prensa técnica o profesional, a reclamaciones de estas art.;

c) sentencias judiciales relacionadas con el servicio postal y de interés para las Adm. de la UPU;

d) extractos de Inf. de Gestión de las Adm. y de la Mem. de la OI relativa a sucesos de alcance internacional;

e) comunicaciones e informaciones de diversas clases de interés para los medios postales, tales como cambios en el personal directivo,

f) análisis de obras importantes recientemente aparecidas, que puedan interesar a las Adm. (en particular, análisis de estudios publicados por decisión del CE o análisis de estudios y conclusiones publicados sobre distintas cuestiones confiadas al CCPP,

g) mención de otras obras de este tipo que no hayan sido analizadas;

h) nuevas emisiones de sellos postales.

[2] La revista se publica simultáneamente en los siete idiomas mencionados en el art. 115. En cambio, los informes relativos a las emisiones de sellos postales (letra h)) son publicados sólo en francés. El problema de la presentación de la revista en estos diferentes idiomas fue solucionado por la CEL (v. Inf. analítico, reunión 1961, pág. 16). Desde el comienzo (1875), la revista fue publicada en alemán, inglés y francés. El Congr. de París 1947 había suprimido el idioma alemán (II 373 a 376), pero el Congr. de Bruselas 1952 lo restableció (II 400, prop. 84). V. también Inf. analítico CEL, reunión de mayo 1953, pág. 8. El idioma español fue introducido por el Congr. de Madrid 1920 (II 59, 150, 167, 326 y 912). Los idiomas árabe, chino y ruso lo fueron por el Congr. de París 1947 (II 373 a 376, 1061 y 1062).

[3] Los art. deben ser de una estricta objetividad y carecer de toda redundancia (Congr. de Buenos Aires 1939, II 552).

[4] El Congr. de Ottawa 1957 adoptó, con respecto a la revista "Union Postale", la siguiente res. (II 64, 394 a 396, Doc. 68 URSS):

"Con el objeto de intensificar el cambio de experiencias y de progresos científicos, técnicos y económicos de las comunicaciones postales y de incrementar cada vez más la colaboración internacional y las relaciones de todos los Países miembros de la Unión en este campo, el Congr. encomienda a la Oficina Internacional que reservara mayor espacio en la revista "Union Postale" para la publicación de problemas actuales del servicio postal que se relacionen con las experiencias realizadas, los progresos científicos y técnicos de los distintos Países, los problemas de la mecanización y de la automatización del proceso de producción, los problemas económicos esenciales del servicio postal, así como que se incluyeran en la revista, asimismos extractos de la literatura especializada, crítica de libros, manuales y otros impresos.

"Con ese objeto, se solicita la colaboración de las Adm. de la Unión, de la Comisión Consultiva de Estudios Postales y de la Comisión Ejecutiva y de Enlace."

Como resultado de este res., la revista "Union Postale" publica periódicamente un resumen del informe general confeccionado por el País relator de los Grupos de Trabajo del CCEP, sobre el estudio que tiene a su cargo esos Grupos.

[5] La CEL encomendó a su Secr. Gral. que publicara en la revista, entre otros, artículos biográficos sobre los funcionarios superiores de la OI (v. Inf. analítico, reunión 1963, pág. 8).

[6] El Congr. de Viena 1964 adoptó la siguiente recomendación C 4 relativa a la ampliación del nivel bibliográfico de la revista:

"Se invita a las Adms. postales a que acompañen las publicaciones periódicas que remiten a la Oficina Internacional de una traducción en francés o, de no ser así, en alguna de los otros idiomas utilizados por la revista "Union Postale" del índice y, de ser posible, de un resumen de los artículos que consideren importantes" (II 539, 992 a 994, prop. 2039 CEL).

[7] El CE llegó a la conclusión, después de varios estudios realizados por la OI y la Com. 1 del CE, que el costo de producción de la revista no cubierto por los ingresos no debe considerarse como déficit en el sentido comercial del término, sino como gastos de información y de publicidad en beneficio de la Unión. En la misma ocasión, el CE aprobó también la apertura de un nuevo rubro "Llamado a ofertas". Finalmente el CE rehusó admitir un aumento en el precio de suscripción de la revista, ya que ésta es un elemento de trabajo para las Adm., al mismo tiempo que una ayuda para el desarrollo de la asist. técn. (decisión CE 10 1968).

Artículo 116

Memoria anual sobre las actividades de la Unión (Const. 20, Regl. Gral. 102, § 5, j) 3°) (1)

Sobre las actividades de la Unión, la Oficina Internacional redactará una memoria anual que trasmitirá, previa aprobación por el Consejo Ejecutivo, a las Administraciones postales, a las

Uniones restringidas (2) y a la Organización de las Naciones Unidas. (3) (4) (5)

---

1) Hasta el Congr. de París 1947, la OI formulaba sobre su gestión una Mem. anual que comunicaba a las Adm. de los Países miembros (v. art. 186, Conv. de Buenos Aires 1939). Según las disp. del Conv. de París 1947 (art. 18, § 11), tenía el mismo fin la CEL debía presentar una Mem. anual a los Países miembros. Sin embargo, se resolvió que la Mem. de la OI preparada por el Director serviría igualmente de Inf. de la CEL (v. Doc. de la CEL 1948, pág. 169). Este estado de hecho fue ratificado por el Congr. de Bruselas 1952 (art. 109, Conv. Regl.). Hasta el Congr. de Tokio 1969, la Mem. elaborada por la OI era aprobada por el Presidente del CE bajo reserva de ratificación por parte de este órgano y luego distribuida a las Adm. antes de la aprobación definitiva del CE, tanto ésta como las modificaciones y observaciones eventuales se ponían en conocimiento de las Adm. por circ. A raíz de la modificación introducida en este art. por el Congr. de Tokio 1969 (prop. 1656 RAU, II 1287, 1511), de ahora en adelante la Mem. no se transmite a las Adm. sino después de ser aprobada por el CE.

2) Las palabras "o las Uniones restringidas" fueron agregadas por el Congr. de Tokio 1969 (prop. 1656 RAU, II 1287, 1511).

3) La mención "y a la Organización de las Naciones Unidas" fue agregada por el Congr. de Viena 1964 (II 994, prop. 2241). Asimismo, este art. se ajustó al art. V, § 2, letra a), del Ac. ONU-UPU. Además, y de acuerdo con la res. del ECOSOC 1690 (XXXIX) def. 31 de julio de 1965, la OI proporciona al Consejo Económico y Social un inf. de presentación distinta, en forma analítica y concisa sobre los principales hechos salientes y los trabajos efectuados en el período estudiado sobre asuntos de fondo y administrativos que revistan particular interés para el Consejo, y cuando se juzga útil hace figurar en este inf. recomendaciones para el Consejo. V. al respecto la res. del ECOSOC 1642 (LI) del 30.7.1971.

4) El Congr. de Buenos Aires 1939 expresó el voto: a) que las cuentas anuales de gestión de la OI sean apoyadas por una fórmula de aprobación del organismo competente del Gobierno Federal suizo; b) que se someta a cada Congr. un estado comparativo de ingresos y egresos de los años transcurridos desde el Congr. anterior. Este estado indicará, en caso necesario, el destino dado anualmente a los excedentes, de cualquier clase que sean (II 537). La OI tuvo en cuenta el voto mencionado en a) en las Mem. desde 1939. Por otra parte, en lo que respecta al voto que figura en b) la OI satisface presentando en cada Congr. un Inf. de su Director sobre las finanzas de la Unión. Por el que fue sometido al Congr. de Tokio 1969, v. el Doc. 5 que fue examinado por la Com. de Finanzas (II 1081 a 1091).

5) La Mem. contiene como anexo el Inf. de Gestión de la Caja de Previsión de la UPU. Otro anexo está compuesto por la "Lista de Países miembros de la UPU" (v. nota del art. 108).

Capítulo III

Procedimiento de presentación y examen de **proposiciones** (1)

---

1) El título del capítulo III fue modificado por el Congr. de Tokio 1969 para tener en cuenta la modificación introducida al § 1 del art. 117 (prop. 1600 CE: II 1287, 1511). El procedimiento descrito en este art. sólo se refería antes a las prop. que modificaban las Actas de la Unión. Fue extendido a todas las prop. cualquiera sea su naturaleza, con excepción, sin embargo, de las relativas al Regl. Int. de los Congr. (v. nota 4 del art. 117).

Artículo **117**

Procedimiento de presentación de proposiciones al Congreso (Const. 29) (1) (2) (3)

1. **Bajo reserva de las excepciones determinadas en el** § 3, el procedimiento siguiente regirá la presentación de proposiciones **de cualquier naturaleza** (4) que las Administraciones postales de los Países miembros sometan al Congreso:

a) **se admitirán** las proposiciones que lleguen a la Oficina Internacional con seis meses de anticipación, por lo menos, a la fecha fijada para el Congreso;

b) no se admitirá proposición alguna de orden redaccional durante el período de 6 meses anterior a la fecha fijada para la apertura del Congreso;

c) las proposiciones de fondo que lleguen a la Oficina Internacional en el intervalo comprendido entre seis y cuatro meses anterior a la fecha fijada para el Congreso, no se **admitirán** salvo cuando estén apoyadas, por lo menos, por dos Administraciones;

d) las proposiciones de fondo que lleguen a la Oficina Internacional durante el período de cuatro meses anterior a la fecha fijada para el Congreso no se **admitirán,** salvo cuando estén apoyadas, por lo menos, por ocho Administraciones;

e) las declaraciones de apoyo deberán llegar a la Oficina Internacional dentro del mismo plazo que las proposiciones respectivas.

2. Las proposiciones de orden redaccional llevarán en el encabezamiento la indicación "Proposición de orden redaccional" colocada por las Administraciones que las presenten y serán publicadas por la Oficina Internacional con un número seguido de

la letra R. Las proposiciones que carezcan de esta indicación pero que, a juicio de la Oficina Internacional, atañen solamente a la redacción, serán publicadas con una anotación apropiada; la Oficina Internacional redactará una lista de estas proposiciones con destino al Congreso. (*)

3. El procedimiento fijado en los §§ 1 y 2 no se aplicará al **a las proposiciones relativas al Reglamento Interno de los Congresos**, (*) ni a las enmiendas de las proposiciones ya efectuadas.(*)

---

1) Respecto a las prop. a someter en las deliberaciones de los Congr., el Congr. de Buenos Aires 1939 adoptó la res. siguiente:

"Considerando que el depósito de numerosas proposiciones tardías, o sea emitidas a última hora, origina muchas dificultades para la preparación y la presentación de los trabajos de los Congresos, se ruega encarecidamente a las Administraciones que depositen sus proposiciones dentro de un plazo lo más amplio posible antes del Congreso y sobre todo, que no presenten proposiciones fuera de fecha, en la víspera o aún durante los primeros días del Congreso a menos que les haya sido completamente imposible proceder de otra manera.

Por otra parte, se hace notar que se facilitarían los trabajos de las Comisiones si grupos de Países se pusieran de acuerdo para presentar proposiciones comunes.

Se pide también a las Administraciones que se abstengan de incluir en los cuadernos de contraproposiciones las proposiciones ya emitidas y reservar, dado el caso, estas contraproposiciones para depositarlas en el propio Congreso.

Finalmente, las proposiciones, en lugar de incluirse en cuadernos por la Of., deberían publicarse en hojas volantes; una hoja por proposición y motivos justificativos correspondientes. Estas hojas se intercalarían metódicamente en bibliorratos, en número suficiente y con ordenación distinta para: a) el Convenio; b) su Reglamento; c) las encomiendas postales y los valores declarados; d) los otros Acuerdos." (Congr. de Buenos Aires 1939, II 517 y 518; cfr. también Congr. de Estocolmo 1924, II 310).

De acuerdo con esta res., las prop. sometidas al Congr. de París 1947 fueron impresas en hojas volantes, a razón de una prop. por hoja, e intercaladas ordenadamente en bibliorratos confeccionados en colores diferentes (cfr. circ. 176/1946), (v. también circ. 145.1946). Según las comunicaciones llegadas a la Of., este nuevo sistema resultó satisfactorio y fue mantenido por el Congr. de Bruselas 1952 y por el de Ottawa 1957.

La parte del voto de Buenos Aires que invitaba a las Adm. a presentar sus prop. dentro de un plazo lo más amplio posible antes del Congr. quedó sin efecto para el Congr. de Bruselas 1952 (sólo unas 800 prop. habían sido depositadas dentro del plazo impartido a las Adm. y unas 900 habían sido presentadas después de ese plazo, de las que 200 se recibieron a iniciarse el Congr.) y en tanto este decidió encomendar a la Of. que cerrara sus cuadernos de prop. a someter al próximo Congr. con cuatro meses de antelación a la fecha fijada para la apertura del XIV Congr. (Of. 143, 1356 a 1367, Doc. 29).

Por otra parte, el Congr. de Bruselas 1952 (II 141 y 142, y Doc. 28, pág. 1361 y 1362) encomendó también a la CEL que estudiara, de acuerdo con la Of., la manera de preparar el próximo Congr. en lo que respecta a las prop. de las Adm. (elaboración, recepción, fijación de plazos perentorios, etc.).

En su reunión de mayo de 1954, la CEL elaboró el proyecto de res. aplicando e interpretando dicha decisión del Congr. de Bruselas 1952 (v. Inf. anal.

lítico de esta reunión, acq. 17). Una gran mayoría de los Adm. aprobaron esa res. y así el problema de la presentación de las prop. al Congr. de Ottawa 1957 quedó solucionado (cfr. sobre este punto, además: 4415 del 29 de junio de 1956); además, la CEL encomendó a la Adm. de Correos de Canadá y a la Of. encargadas de elaborar el proyecto de Regl. Int. del próximo Congr. que modificara las disp. respectivas sobre la res. adoptada (v. Inf. analítico de la reunión de mayo 1955, pág. 24). El Congr. de Ottawa 1957 adoptó estas disp. con una leve modificación relativa a la atribución de las prop. de orden redaccional a la 4ª Com., a saber, que los otros Com. del Congr. deciden por sí mismos, desde el comienzo de sus trabajos, sobre el alcance puramente redaccional de cada prop. presentada como tal (II 21 y 22, 37, 176, v. nota 7 del art. 15).

Con el fin de reglamentar la presentación de las prop. a los Congr., el Congr. de Ottawa 1957 adoptó el art. 101 del Regl. del Convenio sobre la discusión relativa a los plazos fijados para la presentación de las prop., v. II 375 y 376 (prop. 18 CEL). El texto del art. 101 fue retocado sin modificación por la CEL ampliada en el proyecto de Regl. Gral. y luego, por el Congr. de Viena 1964 en el presente art. (I 168, II 1422).

2) Corresponde a la Of. adoptar todas las medidas necesarias para la publicación de las prop. a someter al Congr. en virtud del art. 110 del Regl. Gral.

3) El procedimiento que reglamenta el tratamiento de las prop. en Congr. se rige por el Regl. Int. del Congr. (cfr. art. 20 del Regl. Int. de Tokio 1969).

4) Las palabras "de cualquier naturaleza" fueron agregadas por el Congr. de Tokio 1969 (prop. 1600 CE, II 1287, 1511). El procedimiento descrito en este art., que antes sólo se aplicaba a las prop. que modificaban las Actas de la Unión, fue extendido a todas las prop. cualquiera sea su naturaleza, con excepción, sin embargo, de las prop. relativas al Regl. Int. de los Congr.

5) Para el Congr. de Tokio 1969 las prop. de orden general fueron publicadas en el Doc. 4.

6) Agregada (introducida por el Congr. de Tokio 1969 (prop. 1600 CE, II 1287, 1511). Las prop. relativas al Regl. Int. de los Congr. no se someten al procedimiento previsto en el presente art. debido a su carácter especial.

7) La noción de enmienda está explicada en el art. 15, § 4, del Regl. Int. de los Congr.

Artículo 118

Procedimiento de presentación de proposiciones entre dos Congresos (Const. 29, Regl. Gral. 112) (1) (2)

1. Para ser tomada en consideración, (3) cada proposición (4) relativa al Convenio o a los Acuerdos y presentada por una Administración postal (5) entre dos Congresos, deberá estar apoyada por otras dos Administraciones, por lo menos. No se dará curso a las proposiciones cuando la Oficina Internacional no reciba al mismo tiempo, el número necesario de declaraciones de apoyo.

2. Estas proposiciones se transmitirán a las demás Administraciones postales por mediación de la Oficina Internacional.

---

1) El valor práctico del procedimiento previsto en el presente art. se pone de manifiesto por el número de casos en que se presentaron y votaron prop. para modificar o completar ciertas disp. antes del siguiente Congr. El cuadro

que sigue indica los Congr. que fueron seguidos de tales votaciones, el número de éstas, la repartición de las prop. entre el Conv. (C) y los Ac. de valores declarados (VD), de enc. postales (CP), de giros postales (M) y de efectos a cobrar (R) así como su adopción o su rechazo

Después del Congreso	Votaciones	C	VD	CP	M	R	Adopciones	Rechazos
de París 1878	29	13	3	4		—¹	19	1
de Lisboa 1885	29	14	1	8	4	2¹	25	4
de Viena 1891	28	01	—	3	4	—¹	10	18
de Washington 1897	5	5	—	—	—	—¹	5	—
de Roma 1906	6	4	1	—	—	—¹	3	3
de Madrid 1920	11	8	—	3	—	—¹	8	3
de Estocolmo 1924	7	7	—	—	—	—¹	6	1
de Londres 1929	2	2	—		—	—	2	—
de El Cairo 1934	7	6	—	—	—	—¹	4	3
de Buenos Aires 1939	3	—	—	3	—	—¹	3	—
de París 1947	1	1	—	1	—	—¹	1	—
de Bruselas 1952	3	2	—	1	—	—²	3	—
de Ottawa 1957	2	2	—	—	—	—²	2	—
de Viena 1964	10	1	—	9	—	—¹	1	9

2) Además del procedimiento ordinario previsto en los art. 118 a 121, en la práctica existe una consulta extraordinaria a breve plazo, en la que se previene expresamente a las Adm. que las que no respondan contra del plazo fijado serán consideradas como aceptando la sugerencia. Este procedimiento no puede aplicarse, sin embargo, a ningún caso de modificación definitiva del texto del Conv. o de los Ac. Está previsto para casos urgentes, en los que proponen p. ej., excepciones o derogaciones temporarias. Este procedimiento estaba previsto en el art. XXVII, 12 del Regl. para la ejecución del Tratado de Berna 1874. V. también circ. 208/1914, 160/1915, 43/1919, 12/1920, 12, 21, 152, 179/1925, 243/1926, 42/1927, 45/1933, 298/1939, 3/1940, 120/1941, 9/1942, 82/1943, 57, 86, 138/1945, 146/1946, 177, 247, 265/1950, 9, 26/1951; nota-circ. C 1906/1955, circ. 106/1958, nota circ. C 100/1963.

Finalmente, el tercer procedimiento es el de la encuesta. Es iniciada por la OI, a petición de una Adm. que desee conocer la opinión de las otras Adm. sobre un asunto determinado. Las respuestas no revisten el carácter jurídico de voto y el resultado de la encuesta no obliga oficialmente (cfr. Regl. Gral., art. 117, § 3). La encuesta puede ser hecha también por iniciativa del CE o del CCEP.

3) Modificación introducida por el Congr. de Tokio 1969 (prop. 1629 R Argentina, II 1460).

4) Puede tratarse de prop. de modificación o de interpretación de las Actas. Las prop. de interpretación son poco comunes. V. p. ej. notas-circ. C 2323 del 7 de agosto de 1954 y C 442 del 28 de febrero de 1965 (interpretación auténtica de las disp. de art. 15, § 9, al. Corr.-aéreo).

5) A pesar de que los tratados celebrados por los Gob. son el Conv. y los Ac., el Regl. Gral. autoriza a las Adm. postales a tratar las prop. de modificación o de interpretación de estas Actas entre dos Congr.

Artículo 119

Examen de las proposiciones entre dos Congresos (Const. 29, Regl. Gral. 111, 118)

1. Las proposiciones se someterán al procedimiento siguiente: se dará a las Administraciones postales de los Países miembros un plazo de dos meses para examinar la proposición notificada por circular de la Oficina Internacional y dado el caso, para que remitan sus observaciones a dicha Oficina. No se admitirán las enmiendas. Las contestaciones serán reunidas por la Oficina Internacional y comunicadas a las Administraciones postales invitándolas a pronunciarse, a favor o en contra de la proposición. Aquellas que no hubieren transmitido su voto en el plazo de dos meses se considerarán como si se abstuvieran. Los plazos mencionados se contarán a partir de la fecha de las circulares de la Oficina Internacional (1) (2) (3).

2. Si la proposición se refiriere a un Acuerdo, a su Reglamento o a sus Protocolos Finales, sólo las Administraciones postales de los Países miembros que sean parte en este Acuerdo podrán tomar parte en las operaciones indicadas en el § 1.

---

1) Hasta el 1º de julio de 1948, los dos plazos mencionados en este párrafo eran de seis meses cada uno. En vista de su reducción a dos meses, se comprende que la OI debe recurrir a la vía aérea para estas consultas (Congr. de París 1947, II 112).

2) El procedimiento establecido por el § 1 fue aplicado para dos prop. especiales presentadas en 1948 a las Adm. de la Unión por la CEL. Se trataba, por una parte, de la aceptación, por la Unión, del Anexo VIII al Conv. sobre los privilegios e inmunidades de las instituciones especializadas y, por otra parte, de la celebración de un Acuerdo Adicional al Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y la Unión Postal Universal. Acuerdo Adicional que tenía por objeto otorgar a los funcionarios de la Unión el derecho de utilizar los salvoconductos de las Naciones Unidas (v. pág. 81).

La CEL había decidido que, para la consulta sobre el primer punto, se requiriría una mayoría de los dos tercios de los votos, y para el segundo, la unanimidad, ya que el Acuerdo Adicional citado está relacionado con el art. 2 del Conv. de París 1947.

Estas dos prop. habían sido aceptadas por la Unión (Mem. 1948, pág. 25 y 1949, pág. 1 a 3).

Además, este procedimiento fue seguido también en 1967, en virtud del art. 102, § 5, letra b) del Regl. Gral. del Congr. de Tokio 1969, para la prop. de modificación del art. 113 del Regl. del Conv. de Viena 1964 que el CE sometió a las Adm. de acuerdo a la res. C 36 de ese Congr. (II 537). Esta prop. fue adoptada (nota-circ. 8760 del 22.12.1967).

3) De acuerdo al art. 102, § 5, letra c), Regl. Gral., el País que proponga una prop. en el intervalo de las reuniones puede pedir al CE que examine y prepare los comentarios, que la OI adjuntará a la prop. citada antes de someterla a la aprobación de los Países miembros de la Unión.

Artículo 120

Notificación de las resoluciones adoptadas entre dos Congresos (1) (Const. 29, Regl. Gral. 118 y 119) (2)

1. Las modificaciones que se introduzcan en el Convenio, en los Acuerdos y en los Protocolos Finales de esas Actas se han

cionarán por una declaración diplomática que el Gobierno de la Confederación Suiza se encargará de formular y transmitir, a petición de la Oficina Internacional, a los Gobiernos de los Países miembros.

2. La Oficina Internacional comprobará y notificará las modificaciones introducidas en los Reglamentos y en sus Protocolos Finales a las Administraciones postales. Igualmente se procederá con las interpretaciones mencionadas en el artículo 70, § 2, letra c), punto 2° del Convenio y en las disposiciones correspondientes de los Acuerdos.

(1) Los diferentes procedimientos seguidos para la notificación de las modificaciones adoptadas entre dos Congr. surgen de la distinción hecha por la UPU, desde sus orígenes y confirmada por el art. 22 de la Const., entre los Actos que se consideran como tratados intergubernamentales y los que son acuerdos administrativos.

Artículo **121**

Ejecución de las resoluciones adoptadas entre dos Congresos

Las resoluciones adoptadas no se ejecutarán hasta tres meses después, por lo menos, de su notificación.

Capítulo IV

Finanzas

Artículo **122**

Fijación y concelación de los gastos de la Unión (Const. 21, Regl. Gral. 100)

1. **Bajo reserva de los §§ 2 a 4, los gastos anuales correspondientes a las actividades de los órganos de la Unión no deberán exceder de las siguientes sumas para los años 1971 y siguientes; (1)**

5.514 600 francos oro para el año 1971; (2)
5.772 900 francos oro para el año 1972;
6 044.500 francos oro para el año 1973;
6 329 400 francos oro para el año 1974;
6.629 000 francos oro para el año 1975.

Para los años posteriores a 1975, en caso de postergación del Congreso previsto para 1974, los presupuestos anuales no deberán exceder del 5 % cada año de la suma fijada para el año precedente. (3)

2. **Los gastos correspondientes a la reunión del próximo Congreso (desplazamiento de la Secretaría, gastos de transporte, gastos de instalación técnica de la interpretación simultánea y gastos de confección de documentos durante el Congreso, etc.) no deberán exceder el límite de 529.000 francos oro. (4)**

3. **Por recomendación del Consejo Ejecutivo la Autoridad de Vigilancia podrá autorizar que se excedan los límites fijados en los §§ 1 y 2 para tener en cuenta los aumentos de las escalas de sueldos, las contribuciones por concepto de pensiones o indemnizaciones inclusive las indemnizaciones por cargo, admitidas por las Naciones Unidas para ser aplicadas a su personal en funciones en Ginebra. (5)**

4. **Si los créditos previstos en los §§ 1 y 2 resultaren insuficientes para asegurar el correcto funcionamiento de la Unión, estos límites sólo podrán sobrepasarse con la aprobación de la mayoría de los Países miembros de la Unión. Toda consulta deberá estar acompañada de una exposición completa de los hechos que justifiquen tal solicitud. (6)**

5. Los Países que adhieran a la Unión o que se admitan en calidad de miembros de la Unión, así como aquéllos que se retiren de la Unión, deberán pagar su cuota por el año entero en que su admisión o retiro se hubiere hecho efectivo. (7)

6. El Gobierno de la Confederación Suiza anticipará los fondos necesarios y vigilará la contabilidad financiera y las cuentas de la Oficina Internacional dentro de los límites del crédito fijado por el Congreso. (4) (8) (9)

7. Las sumas anticipadas por el Gobierno de la Confederación Suiza según el § 6, deberán ser reintegradas por las Administraciones postales deudoras en el más breve plazo posible y a más tardar antes del 31 de diciembre del año del envío de la cuenta. Transcurrido ese plazo, las sumas adeudadas redituarán intereses a favor de dicho Gobierno, a razón del 5 % anual, a contar desde el día del vencimiento de dicho plazo. (10)

(1) Hasta el Congr. de Tokio 1969 el "tope financiero" sólo se aplicaba a los gastos ordinarios de la Unión y era fijado por el Congr. en un nivel inamovible para el período entre la entrada en vigor de los Actos hasta la entrada en vigor de los Actos del Congr. siguiente. Este importe fue fijado en la forma siguiente, en fr. suizos, por los Congr.: Berna 1874 en 75.000, París 1878 en

100.000, Viena 1891 en 125.000, Madrid 1920 en 300.000 y Londres 1929 en 350.000, en esa época el fr. suizo era equivalente al fr. patrón (nr. Desde el Congr. de El Cairo 1934 el importe se expresa en fr. oro (I 1236). Este "tope financiero" fue llevado por el Congr. de París 1947 a 500.000 fr. oro y además un crédito especial de 100.000 fr. oro para el funcionamiento de la CEL, por el Congr. de Bruselas 1952 a 1.300.000 fr. oro por el Congr. de Ottawa 1957 a 1.750.000 fr. oro y finalmente por el Congr. de Viena 1964 a 3.710.000 fr. oro, teniendo en cuenta las sumas necesarias para hacer frente a los nuevos cargos confiados a los órganos de la UPU.

Debido principalmente a la fusión de los gastos ordinarios y extraordinarios de la Unión, el Congr. de Tokio 1969 fijó un "tope financiero" para cada uno de los cinco años del período durante el cual los Actos de Tokio estarán vigentes. Las sumas fijadas se refieren de ahora en adelante a la totalidad de los gastos netos de la Unión excepto, sin embargo, los gastos en que se incurre durante el año de un Congr. para la reunión de este órgano (Texto: II 1091 a 1095, 1123, 1250, 1251; Dec. 9 y 173, prop. 1630/Rev. CE) (Fijación de las sumas: II 1039 a 1045, 1123 a 1135, 1139 a 1141; Dec. 5, 160, 163, 173 y 181.)

2) El Congr. de Tokio 1969 dispuso que desde el 1º de enero de 1971 se aplicara en forma anticipada el tope del año 1971 (art. II, § 2, Prot. Real. Gral.). Además, este Congr. limitó los gastos (ordinarios y extraordinarios) del año 1970 a 5.460.000 fr. oro, suma que comprende un importe más de 560.000 fr. oro para los gastos (netos) inherentes al nuevo edificio de la OI (Texto: art. II, § 1, Prot. Real. Gral.) (Fijación de la suma: II 1039 a 1044, 1123 a 1135, Doc. 5, 160, 163, 173 y 181.)

3) Puesto que el tope se fijaba en un importe determinado para cada uno de los años hasta 1975, el Congr. de Tokio 1969 le pareció necesario fijar también el importe del tope aplicable a los años subsiguientes en caso de que se aplazara la reunión del XVII Congr. (II 1044, Doc. 173, prop. 1630/Rev. CE).

4) Puesto que los gastos correspondientes a la reunión de un Congr. representan un gasto importante de carácter cíclico, el Congr. de Tokio 1969 consideró preferible fijar un tope separado para estos gastos que se limitan sólo a los gastos en que se incurre durante la reunión del Congr., salvo los gastos precisamente dichos, p.ej. por la producción de dos meses después de la reunión propiamente dicha (Texto: II 1091 a 1095, 1250, 1251; Doc. 9 y 173; prop. 1630/Rev. CE). Fijación de la suma: II 1044; Doc. 173 y 183).

5) Nueva disp., introducida por el Congr. de Tokio 1969 (II 1091 a 1095, 1250, 1251, Doc. 9; prop. 1630/Rev. CE), que autoriza a la Autoridad de Vigilancia, por recomendación del CE, a elevar el tope para aplicar al personal de la OI los aumentos de los baremos de sueldos y de asignaciones del personal de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. El CE hace uso de esta posibilidad teniendo en cuenta asimismo la revaluación del fr. suizo en 1971 (v. res. CE 15 y 16/1971).

6) El Congr. de Viena 1964 había introducido (Congr. de Viena 1964, art. 122, § 2, Regl. Gral.) una disp. que confiaba al CE, como órgano encargado del estudio de los problemas administrativos de la UPU, la tarea de apreciar las circunstancias y los hechos excepcionales que pudieran justificar que la Autoridad de Vigilancia autorizara a sobrepasar eventualmente el tope. Sin embargo, visto que el tope se fija de ahora en adelante para cada uno de los años del régimen de Tokio y teniendo en cuenta la flexibilidad dada a § 3, el Congr. de Tokio 1969 decidió que la Autoridad de Vigilancia, por recomendación del CE, pueda autorizar un aumento del tope por una causa distinta de las consideradas en el § 2, sólo mediante la aprobación de la mayoría de los Países miembros de la Unión debidamente consultados (II 1091 a 1095, Doc. 9, prop. 1630/Rev. CE).

7) Texto introducido por el Congr. de Viena 1964 (I 995) de acuerdo al

uso general de las organizaciones internacionales que no se aplicaba en la UPU desde hace tiempo.

8) Las cuentas de la OI son revisadas por el Control Federal de Finanzas de la Confederación Suiza, que procede a la verificación de la caja y certifica, en nombre de la Autoridad de Vigilancia, la exactitud de las cuentas de la Unión. El Congr. de Tokio 1969 aprobó las cuentas de los años 1964 a 1968 por res. C 12 (pág. 245). En cuanto a la aprobación de las cuentas por el Gob. suizo y la presentación de cuentas, v. nota 4 del art. 116.

9) De acuerdo a una res. del Congr. de París 1878 (588) se otorgaron jubilaciones a los empleados de la OI incapacitados para cumplir sus funciones o que hubieren alcanzado el límite de edad. Éste sistema fue completado por un sistema de seguro de vida para los deudos del empleado. La CEL modificó radicalmente este sistema de previsión; creó en 1964 una Caja de Previsión de la UPU que prevé el pago de jubilaciones y de pensiones por invalidez, y de pensiones a viudas y huérfanos. Esta Caja está constituida en forma de fundación en el sentido del derecho suizo. Otorga prácticamente los mismos derechos que la Caja Común de Pensiones del personal de las Naciones Unidas.

Con respecto a esta Caja de Previsión el Congr. de Viena 1964 adoptó la res. (C 9) siguiente:

"El Congreso,

considerando

1º que a partir del 1º de enero de 1964, el Fondo de Pensiones, creado de conformidad con la resolución del Congreso de París de 1878, ha sido reemplazado por la Caja de Previsión de la Unión Postal Universal,

2º que, en razón del nuevo sistema de financiación de esta Caja en forma de contribuciones periódicas a cargo de los miembros de dicha Caja y de la Unión, es necesario modificar el carácter de las medidas de garantía instituidas por diferentes Congresos y especialmente por el Congreso de Ottawa de 1957 en la resolución que figura bajo la letra b) de la resolución relativa al Fondo de Pensiones (Congreso de Ottawa — Doc. 2/Rev./Anexo 41,

vistas

las proposiciones presentadas por el Director de la Oficina Internacional en el Informe sobre las finanzas de la Unión redactado con destino al Congreso (Congreso — Doc. 2/Rev.)

el Informe de su Comisión de Finanzas,

confirma

la resolución adoptada en 1952 por la Comisión Ejecutiva y de Enlace, a saber que

"La Unión otorga las siguientes garantías a la Caja de Previsión:

a) garantía de un interés correspondiente al porcentaje técnico sobre la totalidad de la reserva matemática de la Caja de Previsión;

b) cobertura, por medio de depósitos adecuados, de todo déficit técnico eventual de la Caja de Previsión",

encarga

al Director General de la Oficina Internacional prever eventualmente en el presupuesto ordinario de la Unión después de haber obtenido la opinión del Consejo Ejecutivo las sumas que serían necesarias

a) si el rendimiento de los fondos de la Caja de Previsión corriera el riesgo de no alcanzar el importe correspondiente al interés técnico sobre la totalidad de la reserva matemática;

b) para amortizar convenientemente cualquier déficit técnico eventual de la Caja de Previsión.

IV. Congr. de Viena 1964, II 223, Doc. 150; Anexo 3.)

El Congr. de Tokio 1969, estimando conveniente buscar el mejor sistema posible en materia de previsión a favor del personal, adoptó la res. C 19 (v. pág. 252) y encargó al CE que procediera a un estudio y que formulara para el XXII Congr. todas las propuestas que puedan mejorar la gestión y la colocación de los fondos de la Caja de Previsión de la UPU.

[10] El Congr. de Ottawa 1957 adoptó dos res. relativas a la creación de un Fondo de Reserva y de un Fondo de Ayuda (II 668, 1142, 1155). El texto es el siguiente:

Fondo de Reserva

"El Congreso Postal Universal de Ottawa,

visto

— el informe del Director de la Oficina Internacional sobre las finanzas de la Unión,
— el informe de su Comisión de finanzas,

aprueba

a) la creación de un Fondo de Reserva, que sirva sobre todo para estabilizar las contribuciones,
b) el depósito en este Fondo de las sumas mencionadas en el informe del Director de la Oficina Internacional,
c) la utilización de este Fondo para reducir en lo posible los gastos extraordinarios causados por el Congreso de Ottawa,
d) la alimentación ulterior de este Fondo por depósitos de sumas disponibles previo pago de los otros gastos ordinarios de la Unión y depósitos eventuales en el Fondo de Pensiones,

encarga

a la Comisión Ejecutiva y de Enlace que adopte las disposiciones reglamentarias sobre la alimentación y la utilización de este Fondo en el futuro."

Fondo de Ayuda

"El Congreso Postal Universal de Ottawa,

visto

— el informe del Director de la Oficina Internacional sobre las finanzas de la Unión;
— el informe de su Comisión de finanzas,

aprueba

la creación de un nuevo Fondo de Ayuda, a favor del personal de la Oficina Internacional, alimentado por los recursos que recibirá la Unión en virtud del acuerdo entre la Dirección General de los PTT suizos y el Director de la Oficina Internacional, relativo a la emisión de sellos postales de servicio suizos para uso de la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, y

encarga

a la Comisión Ejecutiva y de Enlace que adopte las disposiciones reglamentarias relativas a la utilización de los recursos de este Fondo."

La CEL redactó los Regl. de estos dos Fondos (v. Congr. de Viena 1964, II 221 y 222, Doc. 31).

Con respecto al Fondo de Ayuda, el Congr. de Tokio 1969 adoptó la res. C 21 (v. pág. 253) que encarga al CE que estudie los fundamentos sobre los

que se basa el Fondo de Ayuda y que haga, dado el caso, cualquier modificación oportuna al Regl. de dicho Fondo.

[11] Con respecto a los intereses cargados en cuenta por los suministros de la OI no pagados en el plazo prescrito, v. art. 124, Regl. Gral.

Artículo **123**

Categorías de contribución (Const. 21, Regl. Gral. 108 y 122) (1)

Los Países miembros se repartirán en 7 categorías, conforme al artículo 21, § 4, de la Constitución y contribuirán a los gastos de la Unión en la siguiente proporción: (2) (3)

1ª categoría. 25 unidades	5ª categoría. 5 unidades
2ª categoría. 20 unidades	6ª categoría. 3 unidades
3ª categoría. 15 unidades	7ª categoría. 1 unidad
4ª categoría. 10 unidades	

---

(1) Cuando se fundó la UPU, el Congr. de Berna 1874 había adoptado, para esta repartición, la misma clasificación que la establecida en Viena 1868 por la Unión Telegráfica para su oficina central, clasificación que tomaba en cuenta el índice de población, la extensión de las líneas y la cantidad de oficinas (Doc. de la Conferencia Telegráfica de Viena 1868, pág. 453; Congr. de Berna 1874, pág. 57). A los seis categorías adoptadas al principio, el Congr. de París 1878 agregó una séptima. Por esto no se adoptaron prop. tendientes a reducir la cantidad de categorías (Congr. de El Cairo 1934, II 214, 619, 627, 651; de Buenos Aires 1939, I 63, 248, II 58, 137 y de París 1947, II 134 y 135).

También en el Congr. de París 1947 se rechazó una prop. tendiente a que las contribuciones de los Países de la Unión se basaran en los principios y en el baremo vigente para la ONU (C. 65 y 66, pág. 806; II 1015 a 1022). Cfr. también el estudio que la OI presentó al mismo Congr. con respecto a la repartición de los gastos de mantenimiento de la OI entre los Países de la Unión (II 122 a 133). El Congr. de Bruselas 1952 encomendó a la CEL que estudiara el problema de la repartición de los gastos de la Unión en base al sistema que comprende cuatro categorías de contribución (II 371, prop. 41 Argentina). Dicha Com. examinó este asunto en su reunión de 1953. Después de haber señalado la complejidad de este problema y destacado las dificultades inherentes a la implantación de un sistema científico de clasificación de los Países, renunció a profundizar más el estudio de este asunto y se pronunció, por amplia mayoría, a favor del statu quo (cfr. Inf. analítico de la CEL 1953, pág. 15). El Congr. de Ottawa 1957 no adoptó una prop. relativa a tres eventuales sistemas para la repartición de los gastos: a) baremo de la ONU, b) baremo basado en la renta bruta de cada Adm., c) 14 categorías de contribución o semejante de la UIT.

Habiéndosele presentado varias prop. de revisión del sistema de categorías de contribución, el Congr. de Viena 1964 encargó al CE "que estudie una nueva base de reparto de los gastos de la Unión" (Congr. de Viena 1964, II 995 a 999; res. C 21). Al finalizar su estudio, basado en los principios de colaboración internacional, en elementos de comparación entre Países miembros, así como en la importancia de los servicios prestados, el CE se pronunció a favor del derecho absoluto de los Países miembros a elegir libremente su categoría de con-

tribución. Sin embargo, el Consejo encaró la posibilidad de que el Congr. o el órgano encargado de ratificar esa elección la juzgara en base a criterios de similitud a determinar (cfr. Doc CE 1967, págs. 198, 206 a 215 y 419; Doc CE 1969, pág. 340 a 342 y 441 a 442; Congr. de Tokio 1969, II 382 a 389).

Finalmente, el Congr. de Tokio 1969 examinó especialmente, además del estudio del CE (Doc 8), una prop. que sugería adoptar el tráfico internacional de salida de los envíos de corr. como criterio de clasificación (prop. 1620 Argentina), así como una prop. que preveía aumentar la cantidad de unidades de contribución de las dos primeras categorías para unificar la repartición entre 7 categorías de contribución que van desde 50 unidades de contribución a 1 unidad (prop. 1650 RAU). Teniendo en cuenta el deseo expresado por varios Países miembros de adaptar la cuota parte contributiva a sus posibilidades económicas sin dejar de reconocer la conveniencia de examinar la futura decisión de su categoría de contribución, el Congr. de Tokio 1969 adoptó la res. C 16 (v. pág. 249) que encargaba al CE que emprendiera un nuevo estudio sobre la repartición de los gastos de la Unión teniendo en cuenta eventualmente, las prop. presentadas al XVII Congr. y la práctica seguida por las demás Instituciones especializadas de las Naciones Unidas y que presentara al XVIII Congr. un informe acompañándolo dado el caso, de prop. formales para modificar la práctica actual.

4) Según el art. 21, § 3, de la Const., corresponde al Congr. repartir los Países miembros entre las diferentes categorías de contribución. En lo que se refiere al régimen de Tokio, el XVI Congr. estableció la repartición de los Países miembros por res. C 15 (v. pág. 247).

5) La reclasificación de un País debe decidirse por el Congr., debiéndose presentar las ulteriores solicitudes de reclasificación antes de la apertura del XVII Congr., conforme al art. 117 Regl. Gral. Se excluye cualquier otra posibilidad, como p. ej. el uso del procedimiento de referéndum en el intervalo de los Congr.

Artículo **124**

Pago de suministros de la Oficina Internacional (Regl. Gral. 113)

Los suministros que la Oficina Internacional efectúe a título oneroso a las Administraciones postales deberán ser pagados en el plazo más breve posible y a más tardar dentro de los 6 meses a partir del primer día del mes siguiente al del envío de la cuenta por dicha Oficina. Transcurrido este plazo, las sumas adeudadas redituarán intereses a favor del Gobierno de la Confederación Suiza, que las anticipó, a razón del 5 % anual, a contar del día del vencimiento de dicho plazo. (1) (2)

---

1) Con respecto a los intereses cargados en cuenta por las partes contributivas no pagadas en el plazo prescrito, v. art. 122, § 7, Regl. Gral.

2) Entran en el marco de este art., especialmente:
- el suministro de las publicaciones y de los doc. que no se distribuyan en forma gratuita;
- el suministro de tarjetas de identidad postales;
- el suministro de cupones respuesta internacionales;
- las suscripciones a la revista "Union Postale";
- el suministro de boletines de rectificación y actualizaciones;
- los sobretasas aéreas para el envío de circulares, boletines, etc.;
- las partes contributivas para los gastos originados por la interpretación simultánea durante el CE y los subórganos de dicho Consejo;
- las partes contributivas para los gastos originados por la interpretación simultánea durante el CCEP y los subórganos de dicho Consejo;
- las partes contributivas para los gastos originados por la interpretación simultánea durante el Congr.;
- las suscripciones a las publicaciones ABC (correo aéreo).

No se incluyen en este art. los gastos de los servicios de traducción instalados en la OI. Estos se rigen por las reglas dispuestas para el pago de las partes contributivas (v. decisión CE 7/1966).

Capítulo V
Arbitrajes

Artículo **125**

Procedimiento de orbitraje (Const. 32) (1)

1. En caso de litigio que deba ser resuelto por juicio arbitral, cada una de las Administraciones postales en causa elegirá una Administración postal de un País miembro que no esté directamente interesada en el litigio. (2) Cuando varias Administraciones hagan causa común, se considerarán como una sola para la aplicación de esta disposición. (3)

2. En caso de que una de las Administraciones en causa no diere curso a una propuesta de arbitraje en el plazo de seis meses, la Oficina Internacional, si se lo formulare la petición, propiciará la designación de un árbitro por la Administración en falta o designará uno de oficio. (4)

3. Las partes en causa podrán ponerse de acuerdo para designar un árbitro único que podrá ser la Oficina Internacional.

4. La resolución de los árbitros se adoptará por mayoría de votos.

5. En caso de empate, los árbitros elegirán para solucionar el diferendo, a otra Administración postal igualmente desinteresada en el litigio. Si no hubiere acuerdo en la elección, esta Administración será designada por la Oficina Internacional entre las Administraciones no propuestas por los árbitros. (4)

6. Si se tratare de un diferendo relativo a uno de los Acuerdos, los árbitros no podrán ser designados fuera de las Administraciones participantes del Acuerdo.

(1) A prop. de Estados Unidos en oportunidad de la rev. gral. del Conv. (v. Doc. de la rev. gral. del Conv. 1960, pag. 471), el antiguo art. 33 del Conv. de Ottawa relativo a los arbitr. fue dividido para conservar el principio de arbitr. en la Const. (v. art. 32), transf. riendo el procedimiento de arbitr. al Regl. Gral.

Este art. trata sólo una parte del procedimiento de arbitr., a saber la elección de los árbitros (o del árbitro) y la manera de tomar las decisiones. Fuera de esta reglamentación rudimentaria, deja abierto el problema de las normas del propio procedimiento, de la ejecución, de la rev. o de la nulidad de un juicio arbitral, de los gastos de arbitr., etc. Los árbitros (o el árbitro) quedan así decidir libremente sobre el procedimiento a seguir, pero quedan comprometidos por lo menos por las reglas generales del derecho internacional.

(2) La Adm. designada como árbitro no sólo debe estar desvinculada del litigio, sino que debe observar completa independencia respecto a la Adm. que la eligió y absoluta neutralidad en el procedimiento de arbitr.

(3) Pueden surgir litigios en que estén implicadas más de dos Adm. Para evitar que cada una de las Adm. por su parte elija un árbitro, las Adm. con intereses comunes cuentan, para la elección de árbitros, como una sola Adm. (v. también Congr. de El Cairo 1934, I 761).

(4) La intervención de la OI (§§ 2 y 5) deriva del carácter obligatorio del arbitr.

Capítulo VI

Disposiciones Finales

Artículo **126**

Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al Reglamento General

Para que tengan validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Reglamento General deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros representados en el Congreso. Los dos tercios de los Países miembros de la Unión deberán estar presentes en la votación. (1)

(1) V. nota 2 del art. 31 Const.

Artículo **127**

Proposiciones relativas a los Acuerdos con la Organización de las Naciones Unidas (Const. 91) (1)

Las condiciones de aprobación indicadas en el artículo 126 se aplicarán igualmente a las proposiciones tendentes a modificar los Acuerdos celebrados entre la Unión Postal Universal y la Organización de las Naciones Unidas en la medida en que estos

acuerdos no determinen las condiciones de modificación de las disposiciones que contienen. (1)

(1) Las modificaciones de los Acuerdos entre la ONU y la Unión están sujetas a un doble procedimiento, a saber el propio a cada organización contratante y el que se basa en la reglamentación interna de cada una de ellas. A esto se agregan las ac. de procedimiento que pueden realizar los dos organizaciones en función del art. XVI del Acuerdo ONU/UPU. Este art. se refiere al procedimiento especial de la Unión.

(2) Se plantea el interrogante de si el art. 126 del Regl. Gral. es aplicable en su totalidad o si son únicamente las condiciones de aprobación, o sea la exigencia de una mayoría de Países miembros para la modificación del Acuerdo ONU/UPU. De la respuesta a esta pregunta depende para la UPU la posibilidad de hacer aprobar por sus Países miembros las modificaciones a dicho Acuerdo solamente en Congr. o igualmente en el intervalo de éstos.

Internorizada de problema, la CEL (ampliada) se pronunció a favor de una interpretación del texto actual, estimando que éste "excluye la posibilidad de aprobar una modificación de los Acuerdos ONU/UPU en el intervalo de los Congresos" (Doc. de la rev. gral. del Conv. 1959, pág. 4191). Ahora bien, según la opinión de la OI, queda el interrogante de si este disp. excluye realmente la modificación de los Acuerdos ONU/UPU en el intervalo de los Congr., ya que retoma mutatis mutandis el texto del art. 37 del Conv. de Ottawa que permitía precisamente la modificación de estos Acuerdos en el intervalo de los Congr. y porque el texto del presente art. menciona únicamente las condiciones de aprobación.

Artículo **128**

Entrada en vigor y duración del Reglamento General (1) (2)

El presente Reglamento General comenzará a regir el 1º de julio de 1971 y permanecerá en vigor hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso.

(1) V. nota 1 del art. 33 Const., así como el art. 31.

(2) El Congr. de Tokio 1969 decidió la entrada en vigor anticipada de algunas disp. relativas al CE, al CCBP y a las finanzas de la Unión (v. Prot. Fin. del Regl. Gral. y rés. C 14, pag. 246).

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros firman el presente Reglamento, en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del País sede de la Unión. (1) El Gobierno del País sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Tokio, el 14 de noviembre de 1969.

(1) Nueva disp. adoptada por el Congr. de Viena 1964, v. nota 3 del art. 33 Const. Anteriormente era el Gob. del País donde se realizaba el Congr. al que asumía la función de depositario de las Actas emitidas por el mismo.
(Para los firmas, v. Congr. de Tokio 1969, III 37 a 75. Son las mismas que los que figuran en las pag. 75 a 79 del presente fascículo.)

Protocolo Final del Reglamento General de la Unión Postal Universal (1) (2)

Al proceder a la firma del Reglamento General de la Unión Postal Universal celebrado en la fecha, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

---

1) Según el art. 22, § 6, de la Const., los Prot. anexos a los Actos de la Unión contienen las reservas a estos Actos.

Este disp. obliga a los Países que deseen gozar del beneficio de una reserva a que la presenten en forma de prop. haciéndola aprobar por el Congr. con miras a su inclusión en el Prot. del Acto a que se refiere. El art. 22, § 6 precitado homologa la práctica en vigor desde el Congr. de Londres 1929 y que derivaba precisamente de una decisión de dicho Congr. (Congr. de Londres 1929, II 155).

2) Nota de la OI (extracto Mem. 1964, pág. 43 y 44):

En virtud de la decisión del Congr. de Londres 1929 y de la disp. del art. 22, § 6 de la Const., debe admitirse que no es posible para un País miembro hacer nuevas reservas después de la firma de los Actos del Congr., es decir en el momento de su ratificación o de su aprobación, a menos que durante dicho reserva el procedimiento de modificación de los Actos en el intervalo de los Congr. para completar el Prot. del Acto mencionada.

Sin embargo, se puede suponer, y la práctica confirma este punto de vista, que cuando tiene lugar la admisión de un nuevo País miembro o la adhesión a un Acto no firmado, el País miembro considerado puede gozar de una reserva ya inscrita en el Prot. Fin. a favor de un País miembro, si se beneficiaba con ella anteriormente por una u otra causa, y si esta sigue justificándose.

En cuanto a las declaraciones unilaterales por cuyo medio los Países reaccionan ante una situación política determinada o tratan sus relaciones con algún otro Estado no son, propiamente hablando, reservas. No tienden a la aplicación de una disp. de los Actos y derivan de consideraciones políticas que están colocadas fuera de la órbita de la UPU. Por tanto, no están sujetos a procedimiento alguno especial y pueden ser presentados en cualquier momento.

En el Congr. de Tokio 1969 varios Países presentaron, en el momento de firmar los Actos, declaraciones de orden político. Estas se publicaron al mismo tiempo que las Actas del Congr. y se notificaron por vía diplomática a los Países miembros de la Unión (PV 35 a 41).

Artículo I

Consejo Ejecutivo y Consejo Consultivo de Estudios Postales

Se aplicarán las disposiciones del Reglamento General relativas a la organización y al funcionamiento del Consejo Ejecutivo y del Consejo Consultivo de Estudios Postales antes de la entrada en vigor de este Reglamento. (1)

3) Ya el Congr. de Bruselas 1952 (III 444 y 445, 1328) había aprobado idénticamente la interpretación dada al art. 15, § 2, del Conv. de Bruselas por el Grupo de Trabajo encargado de la preparación de los textos relativos a la CEL, o sabor, que "la nueva CEL deberá comenzar sus actividades inmediatamente después de la clausura de un Congr." (III 114, 2ª col.). Por su parte, el Congr. de Ottawa 1957 había adoptado, con miras a prevenir las dificultades de orden jurídico, la siguiente res., que permite la aplicación inmediata de las disp. relativas a la CEL: "Por derogación de las disp. del art. 84, la Com. Ejecutiva y de Enlace está autorizada a funcionar antes de la entrada en vigor de las Actas surgidas en el Congr., sobre la base de la designación de los miembros efectuada por el Congr. en virtud del art. 16, § 3" (III 58, 392 a 394, 400, 1143 y 1156, Doc. 99 Bélgica). En cuanto a la CCEP, el Congr. de Ottawa 1957 adoptó igualmente la res. relativa a la convocatoria, en asamblea plenaria constitutiva, de la CCEP (III 61, 252, 257, 267, Doc. 57). Además, este mismo Congr. adoptó los art. XVII y XVIII del Prot. del Conv. de Congr. de Viena 1964, actuando dentro del mismo orden de ideas, adoptó la res. C 22 (III 2191 y el art. I del Prot. Fin. Regl. Gral. En cuanto al Congr. de Tokio 1969, completó el presente art. por medio de la res. C 14 (pág. 246). V. nota 1 del art. 17 de la Const.

Teniendo en cuenta esta res., el CE se reunió el 10 y el 12 de noviembre de 1969 en Tokio en sesión constitutiva y en sesión extraordinaria de trabajo y celebró su reunión ordinaria en mayo de 1970 en Berna (v. Int. analítico del CE 1969/1970). En cuanto al CCEP, se reunió el 10 y el 11 de noviembre de 1969 en Tokio en sesión constitutiva y en sesión extraordinaria de trabajo. Además, su Comité Director sesionó el 12 de noviembre de 1969 en Tokio y el 21 y 22 de mayo de 1970 en Berna. Finalmente la reunión ordinaria se efectuó en Berna del 28 de setiembre al 14 de octubre de 1970 (v. Int. analítico de estas reuniones).

Artículo II

Gastos de la Unión

1. **Por derogación del artículo 128, los gastos anuales (ordinarios y extraordinarios) relativos a las actividades de los órganos de la Unión para el año 1970 no deberán exceder de 5.460.000 francos oro, suma que comprende un importe máximo de 560.000 francos oro para los gastos únicos inherentes al nuevo edificio de la Oficina Internacional.** (1)

2. Por derogación del artículo 128, el tope de gastos anuales **relativos a las actividades de los órganos** de la Unión fijado en el artículo 122 **para el año 1971**, se aplicará desde el 1º de enero de **1971.** (2)

(1) V. art. 122 Regl. Gral. nota 2.
(2) V. art. 122 Regl. Gral. notas 1 y 2.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han redactado el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran incluidas en el

propio texto del Reglamento General, y lo firman en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del País sede de la Unión. El Gobierno del País sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Tokio, el **14 de noviembre de 1969.**

(Para los firmas, v. Congr. de Tokio 1969, III 76. Son los mismos que figuran en los pág. 75 a 79 del presente fascículo.)

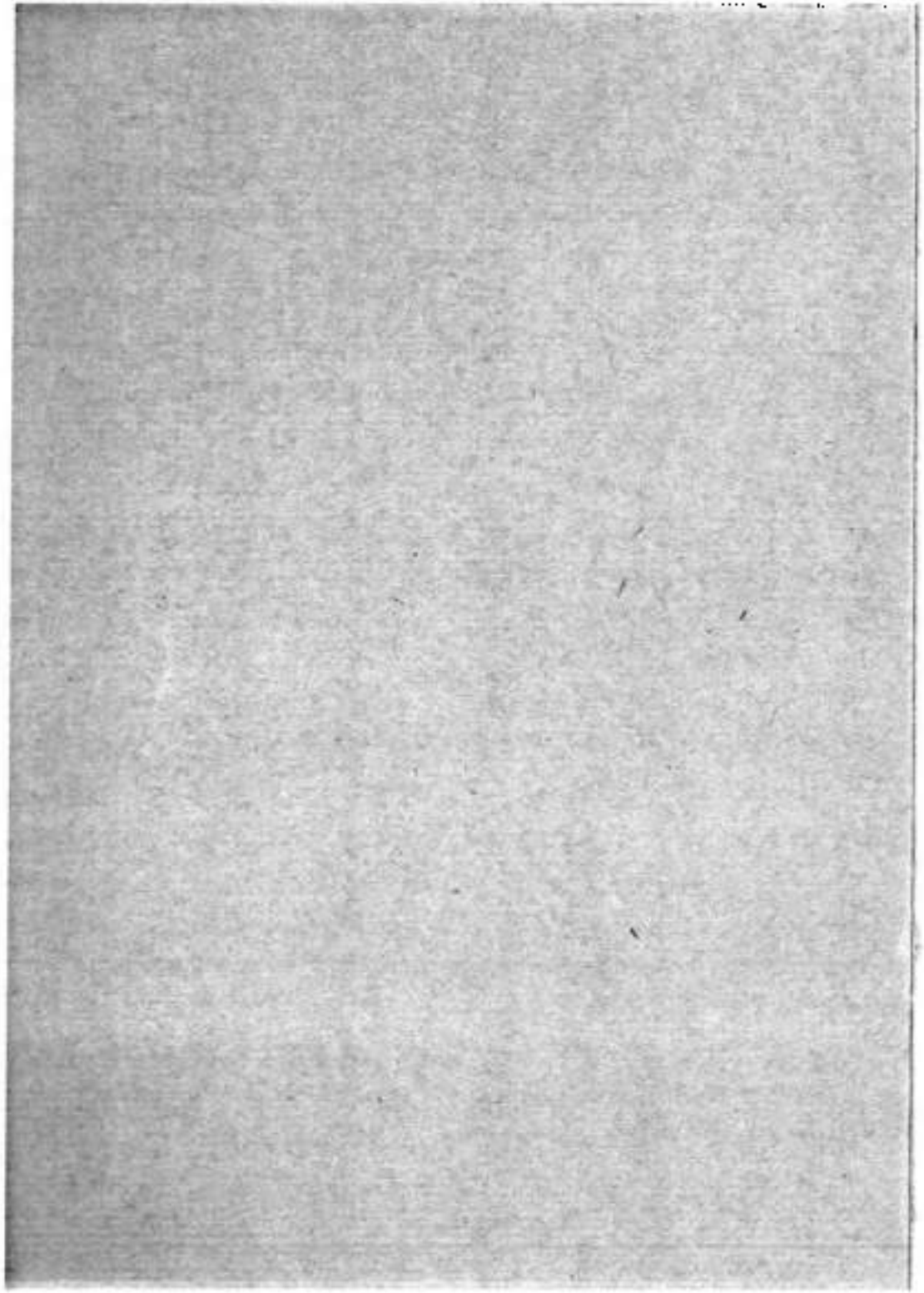

ACTAS DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL

REVISADAS EN TOKIO 1969
Y ANOTADAS POR LA
OFICINA INTERNACIONAL

2do. FASCICULO

CONVENIO POSTAL UNIVERSAL Y REGLAMENTO DE EJECUCION

TRADUCCION REALIZADA
POR LA OFICINA INTERNACIONAL DE LA UNION POSTAL
DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

Montevideo, 1972

Convenio Postal Universal

Indice de materias

Primera parte

Normas comunes de aplicación en el servicio postal internacional

Capítulo I

Disposiciones generales

Art.
1. Libertad de tránsito
2. Inobservancia de la libertad de tránsito
3. Suspensión temporal de servicios
4. Pertenencia de los envíos postales
5. Tasas
6. Equivalencias
7. Sellos postales
8. Fórmulas
9. Tarjetas de identidad postales
10. Liquidaciones de cuentas
11. Cambios con relación a medidas penales

Capítulo II

Franquicias postales

12. Franquicia postal
13. Franquicia postal concernientes a los envíos de correspondencia relativos al servicio postal
14. Franquicia postal a favor de envíos relativos a los prisioneros de guerra e internados civiles
15. Franquicia postal a favor de los corresponsales

Segunda parte

Disposiciones relativas a los envíos de correspondencia

Capítulo I

Disposiciones generales

Art.
16. Envíos de correspondencia
17. Tasas y condiciones generales
18. Tasas especiales
19. Tasa por depósito en límite de última hora. Tasa de Lista de Correos. (Poste Restante). Tasa de entrega de pequeños paquetes
20. Tasa de almacenaje
21. Franqueo
22. Modalidades de franqueo
23. Franqueo de envíos de correspondencia a bordo de navíos
24. Tasa en caso de falta o de insuficiencia de franqueo
25. Cupones-respuesta internacionales
26. Envíos por expreso
27. Devolución. Modificación o corrección de dirección
28. Reexpedición. Envíos no distribuibles
29. Prohibiciones
30. Objetos sujetos al pago de derechos de aduana
31. Intervención aduanera
32. Tasa de trámites aduaneros
33. Derechos de aduana y otros derechos
34. Envíos libres de tasas y derechos
35. Anulación de derechos de aduana y otros derechos
36. Reclamaciones y peticiones de informes

Capítulo II

Envíos certificados

Art.
37 Tasas
38 Aviso de recibo
39 Entrega en propio mano

Capítulo III

Responsabilidad

40. Principio y extensión de la responsabilidad de las Administraciones postales
41. Cese de la responsabilidad de las Administraciones postales
42 Responsabilidad del expedidor
43 Determinación de la responsabilidad entre las Administraciones postales
44. Pago de la indemnización
45. Reembolso de la indemnización a la Administración que hubiere efectuado el pago
46. Recuperación eventual de la indemnización del expedidor o del destinatario

Capítulo IV

Asignación de las tasas. Gastos de tránsito

47 Asignación de las tasas
48. Gastos de tránsito
49. Remuneración de los gastos internos originados por el correo internacional de llegada
50 Exención de gastos de tránsito
51. Servicios extraordinarios
52. Cuenta de gastos de tránsito
53 Intercambio de despachos cerrados con unidades militares puestas a disposición de la Organización de las Naciones Unidas y con barcos o aviones de guerra

Tercera parte

Transporte aéreo de los envíos de correspondencia

Capítulo I

Disposiciones generales

Art.
54. Correspondencia-avión
55 Aerogramas
56. Correspondencia-avión con sobretasa y sin sobretasa
57 Sobretasa o tasas combinadas
58 Modalidades de franqueo
59. Correspondencia-avión con sobretasa, sin franqueo o con franqueo insuficiente
60. Encaminamiento
61. Ejecución de las operaciones en los aeropuertos
62. Intervención aduanera de la correspondencia-avión
63 Reexpedición o devolución a origen de la correspondencia-avión

Capítulo II

Gastos de transporte aéreo

64. Principios generales
65 Tasas básicas y cálculo de los gastos de transporte aéreo relativos a los despachos cerrados
66. Cálculo y cuenta de los gastos de transporte aéreo de la correspondencia-avión en tránsito al descubierto
67 Pago de los gastos de transporte aéreo
68 Gastos de transporte aéreo de los despachos desviados
69 Gastos de transporte aéreo del correo perdido o destruido

Cuarta parte

Disposiciones finales

70. Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al Convenio y a su Reglamento de Ejecución
71. Entrada en vigor y duración del Convenio

Protocolo Final del Convenio Postal Universal

Art.
I. Pertenencia de los envíos postales
II. Excepción a la franquicia postal a favor de los cecogramas
III Equivalencias. Límites máximos y mínimos
IV. Tasas suplementarias
V Excepción a la aplicación de la tarifa de impresos
VI. Onza y libra "avoirdupois"
VII. Dimensiones de los envíos bajo sobre
VIII. Envíos normalizados
IX. Derogación de las dimensiones de los envíos bajo sobre
X. Dimensiones mínimas de los aerogramas
XI. Pequeños paquetes
XII. Excepción a las disposiciones relativas a los impresos
XIII Excepción a la inclusión de valores en los envíos certificados
XIV Depósito de envíos de correspondencia en el extranjero
XV Cupones respuesta internacionales
XVI. Devolución. Modificación o corrección de dirección
XVII. Tasas especiales diferentes de las tasas de franqueo
XVIII. Gastos especiales de tránsito por el Transiberiano, el Transandino y el Lago Nasser
XIX. Condiciones especiales de tránsito por Afganistán
XX. Gastos especiales de depósito en Aden
XXI Sobretasa aérea excepcional
XXII Encaminamiento obligatorio indicado por el País de origen

Convenio Postal Universal

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión, visto el artículo 22, § 3, de la Constitución de la Unión Postal Universal, firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado en el presente Convenio, de común acuerdo y bajo reserva del artículo 25, § 3, de dicha Constitución, las normas comunes de aplicación en el servicio postal internacional y las disposiciones relativas a los servicios de correspondencia. [1]

[1] Ver nota del art. 22 Const.

Primera parte

Normas comunes de aplicación en el servicio postal internacional [1]

[1] Por resolución C 55 [1] p. 3071, el Congreso de Tokio 1969 encomendó al CCEP que emprendiera sin demora el estudio B 117 relativo a la seguridad de los fondos y valores que queden en su poder y que transporte el servicio postal, dando la prioridad a la seguridad de los envíos valores transportados por vía aérea.

Capítulo 1

Disposiciones generales

Artículo 1

Libertad de tránsito (Conv. 2, Regl. 154 a 157)

1. La libertad de tránsito, [1] [2] cuyo principio se enuncia en el artículo primero de la Constitución, implica la obligación, para cada Administración postal, de encaminar siempre por las vías más rápidas que emplea para sus propios envíos, los despachos cerrados y envíos de correspondencia al descubierto que le son entregados por otra Administración. [3] [4] [5] [6] Esta obligación se aplica igualmente a la correspondencia-avión, tomen o no parte en su reencaminamiento, las Administraciones postales intermediarias. [1] [7] [8]

2. Los Países miembros que no participen en el intercambio de cartas que contengan materias biológicas perecederas o materias radiactivas, [9] tendrán la facultad de no admitir estos envíos en tránsito al descubierto a través de su territorio. También la tendrán con los envíos mencionados en el artículo 29, § 5.

3. Los Países miembros que no ejecuten el servicio de cartas y cajas con valor declarado o que no acepten la responsabilidad por los valores transportados por sus servicios marítimos o aéreos no podrán, sin embargo, oponerse al tránsito en despachos cerrados a través de su territorio o al transporte de los envíos de que se trata, por sus vías marítimas o aéreas, pero la responsabilidad de estos Países quedará limitada a la que se fija para los envíos certificados. [10]

4. La libertad de tránsito de las encomiendas postales a encaminar por las vías terrestres y marítimas quedará limitada al territorio de los Países que participen en este servicio. [11]

5. La libertad de tránsito de las encomiendas-avión estará garantizada en todo el territorio de la Unión. Sin embargo, los Países miembros que no sean parte en el Acuerdo relativo a encomiendas postales no podrán ser obligados a participar en el encaminamiento de encomiendas-avión por vía de superficie.

6. Los Países miembros que sean parte en el Acuerdo relativo a encomiendas postales, pero que no ejecuten el servicio de encomiendas postales con valor declarado o que no acepten la responsabilidad por los valores en los transportes efectuados por sus servicios marítimos o aéreos no podrán, sin embargo, oponerse al tránsito en despachos cerrados a través de su territorio o al transporte de las encomiendas de que se trata por sus vías marítimas o aéreas; pero la responsabilidad de estos Países quedará limitada a la que se fija para las encomiendas del mismo peso sin valor declarado [12] [13]

[1] Ver nota 4 del art. 1 Const.

[2] El Congr. de Viena 1964 aceptó la resolución (C 23) siguiente:

"El Congreso, considerando que la libertad de tránsito es una de las primeras esenciales y fundamentales de la Unión Postal Universal, hace un llamado a la lealtad y a la solidaridad de los Países miembros de la Unión para que en todo momento se respete la aplicación de este principio esencial para que la Unión Postal Universal pueda cumplir plenamente su misión y contribuir en la medida anhelada a estrechar los lazos de amistad internacional." (U 296, prop. 1823 [19 Países]. II 873 y 874, 1122).

[3] La disposición según la cual la libertad de tránsito "entraña la obligación... otra Administración" fue agregada por el Congr. de Viena 1964 (II 1005 y 1007, prop. 1800 Italia, enmendada por la prop. 1821 Perú). Fue objeto anteriormente de § 1 del art. 173 del Regl. del Conv. de Ottawa.

Estos transportes originan gastos a las Adm. intermediarias que, sin embargo, corren a cargo de la Adm. del País de origen (v. art. 48). Esta reglamentación no se

opone al principio de la libertad de tránsito (Congr. de El Cairo 1934, I 1304) niveles que por el contrario cualquier cobro que revista directa o indirectamente carácter fiscal (derecho de peaje, etc.) resultaría incompatible con este principio.

El tránsito se denomina "territorial" cuando utiliza el servicio de un tercer País sobre una vía terrestre y se llama "marítimo" cuando utiliza una línea de barcos subvencionada o remunerada para el transporte postal por un tercer País.

[4] Con el objeto de acelerar el transporte del correo, las Adm. post. pueden introducir valijas postales directas en las relaciones en que estimen necesario este servicio. Los detalles relativos a la circulación de estas valijas se fijan en los Ac. respectivos entre las Adm. interesadas (voto del Congr. de Ottawa 1957, II 65, 513 y 514, 1161, prop. 296).

[5] En lo que respecta al transporte del correo en "contenedores", la OI opinó que en el territorio postal de un País miembro, nada puede hacerse sin o contra la voluntad de la Adm. responsable, hubiera o no un monopolio postal para el transporte del correo. Si se efectúa el tránsito a través de un País sin la intervención de la Adm. post. de éste, la Adm. expedidora debe ponerse de acuerdo con la Adm. de tránsito sobre las modalidades de tránsito de los despachos cerrados por su territorio postal. La opinión rechazaba, además, el principio admitido por el Congr. de El Cairo 1934, principio según el cual el derecho de percibir gastos de tránsito no existe si no hay servicios prestados (Congr. de El Cairo 1934, II 144). V. opinión de la OI Mem. 1970, p. 70.

[6] Esta disposición sólo alcanza a las Adm. intermediarias. En cuanto a la Adm. del País de origen, el Congr. de París 1878 emitió la opinión que las cartas, por regla general, deben ser dirigidas por la vía más rápida, es decir por aquella que hace llegar la correspondencia lo más pronto posible a destino (480).

[7] El § 1 expresa la idea de que la libertad de tránsito es absoluta e independiente de los medios de transporte que pueden ser utilizados sucesivamente (Congr. de El Cairo 1934, I 1340). Ver asimismo, nota 9 del art. 48.

[8] El principio de la libertad implica la inviolabilidad de la correspondencia en el País de tránsito. En 1936, un País interceptó una carta certificada entregada, en tránsito, a su Adm. por otra Adm. Alegó que la carta en cuestión estaba destinada a uno de sus nacionales domiciliado en el extranjero, pero sospechado a su autoridad militar de conformidad con su legislación interna. En una encuesta iniciada al respecto, de 35 Adm. que contestaron, 33 opinaron que, visto el art. 26 del Conv. de El Cairo que garantizaba la libertad de tránsito, el País intermediario no tenía derecho a apoderarse de esta carta, mientras que sólo dos Adm. opinaron lo contrario (circ. 506/1936, respuestas: circ. 184, 232, 340, 439/1936, 107/1937).

Más tarde, el Congr. de Buenos Aires 1939 adoptó la interpretación auténtica siguiente de los arts. 26 del Conv. y 803 § 1 de su Regl. (Actas de Buenos Aires, II 120, 121 y 549):

"Salvo las excepciones determinadas en el art. 40, los objetos de correspondencia en tránsito, tanto al descubierto como en despachos cerrados, no pueden ser retenidos o confiscados en ningún caso."

"La exactitud de este principio se desprende de los artículos 26 del Convenio y 803, § 1, de su Reglamento según los cuales la libertad de tránsito está garantizada en todo el territorio de la Unión y los Países de tránsito tienen la obligación de encaminar por las vías más rápidas los despachos cerrados y la correspondencia al descubierto que les fueron entregadas por otra Administración."

[9] Tránsito por Países beligerantes. La interpretación precedente está redactada en forma de principio general. Si ella no menciona expresamente el caso de guerra, tampoco incluye reserva alguna sobre el particular. Empero, el interés militar que predominaba desde a los beligerantes, ya en la época de la guerra de 1914 a 1918, a someter al control y censura de las autoridades militares, a los correos que atravesaban sus territorios, como si se tratara de correspondencia de sus propios Países. Esto dio lugar a protestas (v. p. ej. circ. 136/1916). Más adelante el Congr. de Madrid 1920 recibió una proposición tendente a completar el art. 4 (Libertad de tránsito) del Conv. revisado en Roma en 1906 en el sentido de que ningún País de la UPU, ni aún en época de guerra, debería someter a la censura en su territorio ni secuestrar los despachos cerrados y la correspondencia en tránsito al descubierto, tanto en el recorrido territorial como en el marítimo (Congr. de Madrid 1920, II 94). Sin embargo, visto que una prohibición de este tipo era objetada por irrealizable, que además el poder de legislar sobre la materia no pertenecía exclusivamente al correo y que varios delegados declararon, que en efecto, sus instrucciones no les permitían firmar una cláusula semejante, la prop. no prosperó. A pesar de ello, 20 Países americanos hicieron constar su punto de vista por medio de la siguiente declaración, incluida en el acta (Congr. de Madrid 1920, II 738):

"El respeto de la correspondencia es un principio sagrado cuya violación acarrea además, perjuicios enormes e injustificables para el mundo entero. Nosotros declaramos, de conformidad con la proposición antes precitada, que los despachos cerrados y la correspondencia al descubierto expedidos en tránsito son inviolables, tanto en el recorrido territorial como en el marítimo y que, por lo tanto, ningún País de la UPU puede someterlos a censura ni secuestrarlos, aún en caso de guerra."

Por último, el Congr. de Buenos Aires 1939 admitió la interpretación de la libertad de tránsito en el sentido que se reproduce en la nota 8 precedente, a raíz que este principio implica también la inviolabilidad de la correspondencia en tránsito.

No obstante, estos los argumentos presentados ya en el Congr. de Madrid 1920, subsiste el problema de averiguar si, en época de guerra, este principio debe observarse sin restricciones. La experiencia de la guerra de 1939 a 1945 da al respecto una respuesta en sentido negativo. Gran cantidad de objetos de correspondencia originarios de y destinados a Países neutrales, aun cartas incluidas en despachos cerrados, fueron censurados y a veces confiscados por las autoridades militares durante su tránsito a través de los Países beligerantes (v. p. ej. circ. 34/1940).

Se estima interesante señalar que una cláusula de protección general a favor de la inviolabilidad de la correspondencia figura en la XI[a] Convención de la Haya 1907 "relativa a ciertas restricciones del ejercicio del derecho de captura en la guerra marítima", Convención que, es cierto, no ha sido ratificada por todos los signatarios. El art. 1 de esta Convención reza así:

"La correspondencia postal de los neutrales o beligerantes, cualquiera sea su carácter, oficial o privado, hallada en el mar a bordo de una nave neutral o enemiga, es inviolable. Si se captura la nave, deberá ser expedida con la mayor demora posible por quien la apresó."

"Las disposiciones del inciso precedente no se aplican, en caso de violación del bloqueo, a la correspondencia del puerto bloqueado."

[10] Complemento introducido por el Congr. de Viena 1964 (II 1007, 1018, prop. 1823 CEE y 1801 Suiza). En lo que respecta a las materias biológicas perecederas, v. los arts. 17, § 6, y 29, § 1, letra a), del Conv., 116, § 4, y 119 del Regl. del Conv. Para las materias radioactivas, v. los arts. 17, § 7, y 29, § 1, letra e), del Conv. 116, § 4, y 120 del Regl. del Conv.

[11] V. igualmente el art. 11, § 2, 3° del Ac. relativo a cartas y cajas con valor declarado (cfr. Congr. de Ottawa 1957, II 627, 733, prop. CEE).

[12] Los Países tienen derecho a negar los encomiendas en tránsito, en este caso corresponde aplicar los reglamentos internos (Congr. de Londres 1929, I 381 y 382). Las Adm. deben notificarse por medio de la OI las prohibiciones o restricciones que reglamentan la importación y el tránsito de encomiendas en su servicio (art. 101, § 1, letra f), del Regl. de exec.).

[13] El Congr. de Tokio 1969 procedió a una modificación redaccional del § 6 para armonizar las disposiciones con las del § 3 relativo a los cartas y cajas con valor declarado (II 1340, prop. 2033).

[14] El Congr. de Ottawa 1957 recibió una proposición que con el objeto de asegurar el transporte de la correspondencia aérea lo antes posible, tendía a introducir en el Conv. el concepto de la "libertad del aire", semejante a la "libertad de tránsito". Por "libertad del aire" se había querido expresar el derecho otorgado a los aviones

de un servicio regular para embarcar y desembarcar correspondencia en cualquier aeropuerto del mundo donde hace escala regular el avión de que se trata. La prop. no fue aceptada teniendo en cuenta el hecho de que todos los asuntos relativos al transporte aéreo, inclusive los derechos de los servicios aéreos regulares para embarcar o desembarcar el tráfico de cualquier naturaleza, se rigen por los acuerdos celebrados entre los Gobiernos interesados sobre la base del art. 6 del Conv. relativo a la aviación civil internacional (tales derechos se denominan generalmente "derechos comerciales") (II 336, 361 a 364, 370, prop. 716 Dinamarca, Finlandia, Irlanda, Noruega, Países Bajos, Suecia, Doc. 631). En realidad, la OACI se ocupó del problema de los "derechos comerciales" en colaboración con la CEL (v. Informes analíticos de la reunión de mayo de 1948, p. 12, y de mayo de 1950, p. 20; cfr. igualmente la nota circ. de la OI 1632 del 9 de junio de 1958 y Congr. de Viena 1964, II 191); sin conseguir esta solución para este enmarañado problema. El asunto se planteó nuevamente en el Congr. de Viena 1964 y en el Congr. de Tokio 1969 (v. a este respecto nota 2 del art. 60).

Artículo 2

Inobservancia de la libertad de tránsito (Conv. 1) (1)

Cuando un País miembro no observare las disposiciones del artículo primero de la Constitución y del artículo primero del Convenio relativos a la libertad de tránsito, las Administraciones postales de los demás Países miembros tendrán derecho a suprimir el servicio postal con ese País. Ellas deberán dar aviso previo de esta medida por telegrama, a las Administraciones interesadas y comunicar el hecho a la Oficina Internacional. (2)

(1) Esta disposición se introdujo en el Conv. durante el Congr. de Madrid 1920 (II 122, 271 y 858). Cfr., asimismo, arbit. Mem. 1913, p. 10 y 11.

(2) V. nota 3 del art. 3.

Artículo 3

Suspensión temporal de servicios (1)

Cuando, debido a circunstancias extraordinarias, (2) una Administración postal se vea obligada a suspender temporalmente y de manera general o parcial la ejecución de servicios, quedará obligada a comunicarlo sin demora, si es necesario por telegrama, a la Administración o a las Administraciones interesadas. (3)

(1) Este art. fue agregado al Conv. por el Congr. de Estocolmo 1924. Figuraba antes únicamente en el Conv. relativo a encomiendas postales y en los Ac. relativos a efectos monetarios. La Comisión de estudios, a la que el Congr. de Madrid 1920 encomendó la revisión de los textos de las Actas de la Unión, lo convirtió en una regla general. A raíz de su inclusión en el Conv. esta disposición se aplica a todos los servicios.

(2) Es evidente que cada Adm. es el único juez en materia de apreciación de las circunstancias extraordinarias (Congr. de Madrid 1920, II 839 y 860).

(3) Por regla general, la notificación se efectúa por medio de la OI cuando hay varias Adm. interesadas. Al respecto, v. opinión de la OI, Mem. 1958, p. 38.

Artículo 4

Pertenencia de los envíos postales (Prot. II) (1)

El envío postal pertenecerá al expedidor hasta tanto no haya sido entregado al derechohabiente, salvo si dicho envío hubiere sido confiscado por aplicación de la legislación del País de destino.

(1) Nuevo art. introducido por el Congr. de Viena 1964 (II 1037 s., prop. 1804 México). Los Países cuya legislación nacional no permite aplicar esta disposición se enumeran en el art. 1 del Prot.

Artículo 5

Tasas (Conv. 17, Prot. III) (1)

1. Las tasas relativas a los diferentes servicios postales internacionales se figurarán en el Convenio y en los Acuerdos. (2)

2. Se prohíbe percibir tasas postales de cualquier naturaleza, fuera de las que se determinan en el Convenio y los Acuerdos. (3) (4)

(1) En las Actas de Ottawa 1957, los términos "tasa" y "derecho" se utilizaban generalmente como equivalentes de "tasa postal". No obstante, la palabra "derecho" tiene en ciertos casos, un sentido especial (derecho de aduana, derecho de timbre) que, en el art. 64 del Conv. de Ottawa p. ej. justificaba el concepto de "derechos no postales".

El Vocabulario Poliglota dio a estos palabras la siguiente definición:

"Tasa. Remuneración de un servicio postal determinado por cada País dentro de los límites fijados por los Actas."

"Derecho. Suma de dinero (gravamen, impuesto, etc.) exigido por la legislación de un País con una finalidad generalmente fiscal."

El Congr. de Viena 1964 aprobó tácitamente la acepción de estos términos (II 223 CEL proyecto de Conv., II 1009) de manera que en las Actas de este Congr. la palabra "tasa" se utiliza con el significado de "gravamen postal" y la palabra "derecho" con el significado de "gravamen no postal".

(2) Esta disposición, que fue adoptada por el Congr. de Bruselas 1952, sancionó el principio de la fijación de todas las tasas postales por el Conv. y los Ac. (II 393, prop. 57).

(3) En lo que se refiere a los sellos postales conmemorativos o de beneficencia, por los que debe pagarse un suplemento de tasa además del valor del franqueo, v. art. 173, § 4 del Regl.

(4) Encuesta ordenada a petición de 8 Adm. durante 1952, con miras a averiguar si se percibían otras tasas que no eran postales sobre la correspondencia postal interna y, dado el caso, si estas tasas revistían un carácter fiscal o de beneficencia y si son cobradas por medio de la aplicación de sellos postales o en alguna otra forma.

La mayoría de las Adm. dirigieron saber que emitían efectivamente sobretasas cuyo uso es facultativo, a favor de obras de beneficencia. Cinco señalaron que en circunstancias determinadas (envíos depositados los domingos), durante cierto período o con carácter permanente, los envíos del servicio interno estaban sujetos al pago de una tasa adicional obligatoria, cobrada por medio de estampillas especiales, cuyo producido se destinaba a obras humanitarias o de bien público.

Por último, en tres Países el depósito de un envío certificado o con valor declarado debe lugar a la percepción de un derecho local que estaba representado por medio de sellos postales o por timbres fiscales, sobre el recibo entregado al expedidor.

Artículo 6

Equivalencias (Const. 7, Conv. 17, Regl. 104)

Cada País miembro establecerá las tasas (1) según una equivalencia que corresponda lo más exactamente posible al valor del franco oro en su moneda. (2) (3) (4)

---

1) V. nota 1 del art. 5.

2) Cada País estará obligado a modificar las equivalencias cuando, a raíz de la desvalorización de su moneda en relación con el oro, sus tasas desciendan por debajo de los mínimos prescritos. Si algún País dejare de cumplir esta obligación, convendría que la OI llamase la atención sobre este hecho al País interesado. Sin embargo, corresponde aplicar esta regla con tolerancia cuando se trata de una desvalorización insignificante y provisional (Congr. de El Cairo 1934, II 156, 178).

Desde el Congr. de Viena 1964, la fijación de las equivalencias debe hacerse previo acuerdo con la OI que ha reemplazado a la Adm. tuteur. Cfr. nota 1 del art. 104 del Regl.

3) Para la facultad de redondear las tasas según las convenciones del sistema monetario, dr. Prot. arl. III, § 2.

4) Para el franco oro, v. art. 7 Const.

Artículo 7

Sellos postales (Conv. 11, Regl. 105, 173 y 174) (1) (2) (3) (4) (5) (6) (7)

Los sellos postales destinados al franqueo serán emitidos únicamente por las Administraciones postales.

---

1) Esta disposición, con una forma restrictiva, constituía la primera frase del art. 44 del Conv. de Ottawa 1957. Sancona el principio de que únicamente las Adm. postales están habilitadas para emitir valores de franqueo. Por Adm. post. se designan no solamente las de los Países miembros de la UPU, sino también las de los Países que no forman parte, así como la Adm. post. de la Organización de las Naciones Unidas (Doc. del Congr. de Viena 1964, II 1010, prop. 1872 Argentina).

2) Cfr. nota 2 del art. 105 del Regl.

3) El Congr. de Ottawa 1957 encomendó a la CCEP que estudiara los siguientes puntos relativos a los sellos postales: dimensiones y valores de los sellos postales, colores y tintas utilizados para obtenerlos (II 367, prop. 720 Brasil); V. Colección de Estudios Postales, fasc. 30.

4) Con respecto a los temas de los sellos postales, el Congr. de Ottawa 1957 recomendó que "al adoptar motivos de sellos postales o impresiones para el uso de máquinas de matasellado, las Administraciones postales de la Unión traten de preconizar el uso de temas que contribuyan a la comprensión recíproca de los pueblos, a la difusión de su cultura y, en general, al estrechamiento de los lazos de amistad internacional" (II 66, 267 a 370, 1144) y 1962, nota 724 Japón); v. también circ. 64/1958; con respecto a las restricciones que atañen a la naturaleza de los textos de los bandelas de propaganda, v. anteriormente encargo o petición de la Adm. de Vietnam (circ. 172/1954; respuestas: circ. 239/1954, 80, 246/1955 y 132/1956). En general, estas restricciones alcanzan a la propaganda política o comercial y cualquier texto contrario al orden público, la moral o las buenas costumbres.

5) La ONU solicitó la ayuda de la UPU para dirigir a las Adm. postales una comunicación tendiente a incitar a estas últimas a no utilizar como motivos de sellos postales los obras de arte pertenecientes a la ONU, sin el consentimiento previo de esta organización. El CE dio curso a esta solicitud (v. circ. 51/1969; decisión CE 3/1969).

6) En cuanto a las cuestiones relativas a filatelia, varios Congresos recibieron sugerencias remitidas por particulares y organismos filatélicos diversos relativas a distintos problemas de coleccionar filatélico (cfr. el respecto Cómputo de los Actas, referencia F 001 57). Por otra parte, los Países miembros han presentado igualmente propuestas que tienden a reglamentar en el Conv. algunos problemas derivados de la filatelia, como ser, p. ej., el establecimiento en las Adm. de un servicio de venta de sellos postales a los filatelistas, o la organización de una sección especial de la OI que se encargue de la venta de sellos postales (Congr. de París 1947, II 91, 321 a 323, 376, prop. 227 Polonia, 483 Argentina; cfr. al respecto igualmente la sugerencia 464 Fondos Unidos de América). Las propuestas fueron desfavorables visto que "la filatelia no es de competencia de la UPU y este último interesa más bien a las Adm. que la constituyen" (opinión del Congr. de París 1947, II 355). Una prop. relativa a la filatelia y que preconizaba las normas generales para las emisiones de sellos postales presentada en el Congr. de Ottawa 1957, fue retirada por falta de apoyo (II 521, prop. 605 Etiopía).

Sin embargo, la OI, a petición de las Adm. procedió a realizar numerosas encuestas relativas a filatelia (cfr. "Catálogo de la UPU", referencias Ca 91; a p. ej. circ. 55/1956). Respuestas: 91, 203/1956 y 56, 198/1957; cfr. igualmente nota de cir. 173 del Regl.).

La emisión de sellos especiales a petición de la ONU y de las instituciones especializadas fue objeto de un examen en el seno de la CEI. Esta consideró que la UPU no debía intervenir en el problema de las emisiones especiales, ya que cada País es soberano en esta materia (v. igualmente recomendación 1874 rechazada por el Congr. de Viena 1964 (II 1010 y 1011)).

En cuanto al control que debe ejercerse sobre la venta de sellos postales entregadas gratuitamente a ciertas instituciones especializadas, corresponde que las Adm. mismas se aseguren por sí mismas de que el sistema adoptado es satisfactorio (v. Informe analítico de la reunión 1960 de la CEI, p. 13 y 14).

7) Interés realizado a petición de la Adm. de Alemania (Rep. Fed.) referente a las condiciones del intercambio de sellos postales fuera de circulación (circ. 92/1955; respuestas: circ. 137, 172, 204/1955, 87 y 208/1956).

Artículo 8

Fórmulas

1. Las fórmulas para uso de las Administraciones en sus relaciones recíprocas deberán estar redactadas en idioma francés, con o sin traducción interlineal, menos que las Administraciones interesadas se pongan directamente de acuerdo para proceder de otro modo.

2 Las fórmulas para uso del público deberán llevar una traducción interlineal en idioma francés cuando no estén impresas en este idioma.

3. Los textos, colores y dimensiones de las fórmulas a que se refieren los §§ 1 y 2 deberán ser los que determinen los Reglamentos del Convenio y de los Acuerdos. (*) (*) (*) (*)

(*) Al terminar su estudio A 103, el Comité de Gestión de la CCEP presentó al Congr. de Tokio 1969 la prop. 1013 que englobaba los principios de la adaptación del contenido de las fórmulas del servicio postal a las exigencias de las máquinas de oficina. La prop. 1013 dio lugar a la adopción de la resolución C 41 (II 1158 y 1159 proc. 1013) que encargaba:

a) a la Sr. de fórmulas que tomara en consideración esos principios para la ejecución de las fórmulas;

b) a la OI que tuviera en cuenta esos principios para establecer el Formulario de la UPU.

(*) Los modelos de fórmulas se reproducen en el "Formulario de la UPU" (secciones 2 a 10) publicado por la OI. Además de una nota de introducción, la sección 1 de esta publicación contiene a prép. 1013 (convertida en resolución C 41, v. p. 294) y la recomendación C 42 (v. p. 277) relativas a la adaptación de las fórmulas del servicio postal a las exigencias de las máquinas de oficina, así como una lista indicando las fórmulas cuyos antiguos modelos se deben utilizar más tarde el 10 de octubre de 1973.

(*) Con el objeto de garantizar la perfecta conservación de todos los documentos del servicio postal durante el plazo de conservación, se recomienda a las Adm. interesadas que utilicen material de buena calidad para su confección (recomendación del Congr. de Ottawa 1957, II 371, prop. 377 Portugal).

(*) Todas las veces que una fórmula deba rellenarse por vía aérea, el papel utilizado para la misma y su sobre deben ser consistentes para la más larga ruta posible (vota del Congr. de Ottawa 1957, II 371 y 372, prop. 257 Austria).

Artículo 9

Tarjetas de identidad postales
(Conv. 11, Regl. Gral. 113, Regl. 1061 (*) (*))

1. Cada Administración postal podrá facilitar a las personas que lo soliciten, tarjetas de identidad postales válidas como documento justificativo para las operaciones postales efectuadas en los Países miembros que no hubieren notificado su negativa a admitirlas. (*)

2. La Administración que facilite una tarjeta estará autorizada a percibir, por este concepto, una tasa que no podrá ser superior a **2 francos**. (*)

3. No corresponderá responsabilidad alguna a las Administraciones cuando se compruebe que la entrega de un envío postal o el pago de un **efecto monetario** se ha llevado a cabo mediante la presentación de una tarjeta regular. No serán tampoco responsables de las consecuencias que pueda ocasionar la pérdida, la sustracción o el empleo fraudulento de una tarjeta regular. (*) (*)

4. La tarjeta tendrá validez por un plazo de cinco años, (*) a contar del día de su emisión. Sin embargo, cesará su validez cuando la firma o la fisonomía del titular se hubiere modificado hasta el punto de no corresponder ya a la fotografía o a las señas de identificación.

(*) La tarjeta de identidad fue creada por el Congr. de Madrid 1920. Ejemplar de la tarjeta de identidad que expide un país en ejercicio. Países en virtud de un Ac. especial establecido en el Congr. de Tokio 1969 (II 241).

(*) Encuesta realizada a petición de la Adm. italiana para averiguar:

a) Qué Adm. admiten como suficientes para certificar la identidad personal en las operaciones postales no sólo las tarjetas de identidad emitidas de conformidad con el Conv. en vigor, sino también las personales extendidas por las autoridades de otros Países?

b) Qué Adm., con el objeto de asegurar la autenticidad de las peticiones, exigen que los mismos atiendan la vivación de los Centros de los Países de emisión y la de las autoridades de su País? (circ. 39, 1930).

Respuestas: circ. 112, 164, 251 y 366/1930, 340/1931 y 126/1932.

40 Países declararon que aceptaban las peticiones extranjeras como documentos de identidad válidos, de los cuales 27 no exigen la vivación de los consulados de los Países que los otorgan.

2) Las informaciones al respecto son publicadas en la Compilación de Cons. Es evidente que el País que emite las tarjetas de identidad debe reconocer también las tarjetas emitidas por otras Adm. (Congr. de El Cairo 1934, I 372).

(*) La tasa fue elevada a 2 francos por el Congr. de Tokio 1969 (II 1296, prop. 2035).

(*) Encuesta rechazada a petición de la Adm. de Estonia.

a) En el caso de que una tarjeta de identidad indebida hubiera servido de base para una transacción efectuada por una oficina de correos, la Adm. en cuyo servicio dicho modos responsable de las consecuencias para el caso evidente que esta oficina no podía saber que se trataba en ese caso de una tarjeta de identidad regular o falsificada? (circ. 129/1930). Respuestas: circ. 207, 270 y 344/1930. Cfr. igualmente la opinión expresada por la OI en un caso similar (Mem. 1931, p. 10 a 16).

Según la jurisprudencia en vigor, p. ej. en Francia, la Adm. sólo se encontrará exenta de la responsabilidad correspondiente a la entrega de envíos certificados y valores declarados o al pago de giros, siempre que estas operaciones se hubieren efectuado de acuerdo a las disposiciones reglamentarias; la estimación de las condiciones de ejecución de los reglamentos en el caso de litigio deberá ser formulada, ahora, a los tribunales (circ. 270/1910).

b) Han ocurrido casos en que envíos con valor declarado o envíos certificados se entregaban ante la presentación de tarjetas de identidad extraviadas por titulares y que fueron utilizadas en forma deshonesta por otras personas? (circ. 272, 1931). 30 respuestas, todas negativas, circ. 314, 349/1931 y 76/1932.

(*) Se estimó que la publicación del extravío de tarjetas de identidad por intermedio de la OI era inútil y sin resultados prácticos (Congr. de El Cairo 1934, I 41 y 372). La OI suprimió esta publicación (circ. 126/1911).

(*) La validez de la tarjeta de identidad fue elevada a 5 años por el Congr. de Ottawa 1957 (II 372, prop. 15 Suecia).

Artículo 10

Liquidaciones de cuentas (Regl. 101 a 103, 168 a 171)

Las liquidaciones entre las Administraciones postales, de cuentas internacionales provenientes del tráfico postal, podrán ser consideradas como transacciones corrientes y se efectuarán conforme a las obligaciones internacionales corrientes de los Países miembros interesados cuando existan acuerdos al respecto. Cuando no hubiere acuerdos de este tipo, las liquidaciones de cuentas se efectuarán conforme a las disposiciones del Reglamento. (*)

(*) Cfr. nota 3 del art. 101 del Regl. Conv.

Artículo 11

Compromisos relativos a medidas penales (Regl. Gral. 113, Conv. 7, 9 y 25, Regl. 174) (*)

Los Gobiernos de los Países miembros se comprometen a adoptar, o a proponer a los poderes legislativos de sus Países, las medidas necesarias:

a) para castigar la falsificación de sellos postales, inclusa retirados de la circulación, de cupones respuestas internacionales y de tarjetas de identidad postales;

b) para castigar el uso o la puesta en circulación:

1° de sellos postales falsos (incluso retirados de circulación) o usados, así como de impresiones falsificadas o usadas (1) (*) de máquinas de franquear o de imprenta;

2° de cupones respuesta internacionales falsificados;

3° de tarjetas de identidad postales falsificadas;

c) para castigar el empleo fraudulento de tarjetas de identidad postales regulares;

d) para prohibir y reprimir todas las operaciones fraudulentas de fabricación y puesta en circulación de viñetas y sellos en uso en el servicio postal, falsificados o imitados de tal manera que puedan ser confundidas con las viñetas y sellos emitidos por la Administración postal de alguno de los Países miembros; (*) (*)

e) para impedir y, dado el caso, castigar la inclusión de opio, morfina, cocaína u otros estupefacientes, así como de materias explosivas o fácilmente inflamables, en los envíos postales, a menos que su inclusión estuviere expresamente autorizada por el Convenio y los Acuerdos. (*)

(*) Sobre el origen y el carácter de estas disposiciones, cfr. Mem. 1945, p. 12.

(*) El Congr. de Viena 1964 considerando que muchos envíos que ostentan sellos postales o impresiones de máquinas de franquear falsificados circulan en los servicios postales, adoptó el voto siguiente (C 21).

"El Congreso,

considerando

que numerosos sobres provistos de sellos postales o de impresiones de máquinas de franqueo falsificados circulan desde hace algún tiempo en los servicios postales, lo que permite suponer que ciertas Administraciones no controlan debidamente este aspecto,

recuerda

a los Países miembros los compromisos contraídos por aplicación del art. 11 del Convenio Postal Universal y los invita a adoptar medidas eficaces tendentes a suprimir una situación perjudicial a los intereses de todos" (II 1011, prop. colectiva 1427.)

(1) Interpretación de las palabras "la puesta en circulación de sellos postales... usados": v. opinión de la CI. Mem. 1954, p. 21.

(*) Encuesta realizada a petición de la Adm. de Portugal (circ. 186/1955), con el objeto de conocer las medidas aplicadas por los Países miembros para castigar el empleo de sellos postales usados. Respuestas: circ. 256/1955 y 19/1958. 33 Países y varias colonias de territorios británicos de ultramar contestaron a esta circ. En diversas formas la legislación de cada uno de estos Países establece sanciones contra los individuos que, deliberadamente y con el objeto de eludir en todo o en parte los derechos de franqueo, utilizan o hacen circular estampillas usadas. Sin embargo, una distinción, en forma general, entre los delitos propiamente dichos que competen a la justicia y los hechos menos graves cuya represión entra en el campo administrativo.

(*) Cfr. Regl. art. 174.

(1) Significación de las palabras "viñetas y sellos". V. Vocabulario Políglota. Una prop. tendente a suprimir del texto la palabra "viñeta" fue rechazada por el Congr. de Viena 1964 (II 1318, prop. 1815 Suiza).

(*) Cfr. Conv. c. 29, § 1, letras d) y e).

Capítulo II

Franquicias postales (*)

Artículo 12

Franquicias postales (Conv. 12, 14 y 15, Regl. 115)

Los casos de franquicias postal están expresamente determinados por el Convenio y los Acuerdos. (*) (*)

(*) El Congr. de Tokio 1969 agrupó en un mismo capítulo todas las disp. relativas a la franquicia postal (II 1396, Prop. 2033)

2) la franquicia de porte para los valores diplomáticos, estipulada en el Conv. de la UPAE, se reserva, en el ámbito de la UPU, a acuerdos particulares recíprocos, ya que las prop. tendientes a introducir disposiciones al respecto en el Conv. fueron rechazadas en varias oportunidades (Congr. de Estocolmo 1924, II 197 a 200; de El Cairo 1934, I 1259; de Buenos Aires 1939, II 87 y 88; de París 1947, I 101, II 213 y 219). V. igualmente pregunta contestada a petición de la Adm. de los Países Bajos (circ. 53/1950) relativa al punto de vista de las Adm. sobre lo siguiente:

a) introducción de un intercambio de valores diplomáticos por el servicio postal;

b) la franquicia postal que se otorgaría eventualmente a tales valores;

c) el problema de la participación eventual de derechos de aduana sobre tales envíos. Respuestas circ. 73, 124, 148, 249/1950, 90, 311, 896/1951.

[1] Encuesta iniciada a petición de la Adm. finlandesa (circ. 104/1952) con el objeto de averiguar:

1° las Adm. que otorgan la franquicia de tarifa a las oficinas gubernamentales de su País, para la correspondencia que dichas oficinas intercambian entre ellas, y las Adm. que no conceden tal franquicia;

2° si esta franquicia es efectiva, en el caso de que sea concedida, o si hay reembolso de los gastos correspondientes;

3° las materias que los países las Adm. han otorgado o no la franquicia de que se trata. Respuestas circ. 295/1953, 21, 138 y 313/1953, 102/1954.

Artículo 13

Franquicia postal concerniente a los envíos de correspondencia relativos al servicio postal (Conv. 12, Regl. 115) [ ]

Bajo reserva de lo que se determina en el artículo 56, § 4, estarán exentos del pago de tasas postales los envíos de correspondencia relativos al servicio postal expedidos por las Administraciones postales [1] o intercambiados entre: [*]

a) las Administraciones postales y los órganos de la Unión Postal Universal; [*]

b) las Administraciones postales y las Uniones restringidas;

c) los órganos de la Unión Postal Universal y las Uniones restringidas;

d) los órganos de la Unión Postal Universal;

e) las Uniones restringidas;

f) las oficinas de correos de los Países miembros;

g) las oficinas de correos y las Administraciones postales.

[1] El Congr. de Tokio 1969 amplió el alcance de este artículo (II 1293 al 1296 y 1467, prop. 2057 y 2167). V. asimismo, opinión de la DI, Mem. 1969, p. 61.

[1] Por "Administraciones postales", cabe entender en este contexto "los servicios centrales de las Administraciones postales" (Congr. de Tokio 1969, II 1467).

[1] La franquicia de porte no podrá otorgarse a otros institutos, aunque sean de utilidad pública, porque esto se presta fácilmente a abusos y no se sabría dónde debería detenerse, una vez tomado ese camino.

Los mismos Adm. telegráficos, a pesar de su tendencia, en la mayoría de los Países, con los Adm. postales, no gozan de franquicia de porte (Congr. de Madrid 1920, II 209; Londres 1929, I 1431, II 207, El Cairo 1934, I 1089).

Al respecto, el Congr. de París 1947 emitió un voto según el cual la franquicia postal debería concederse a los Adm. telegráficos y telefónicos en sus relaciones oficiales con la Oficina de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, bajo reserva de reciprocidad (franquicia telegráfica y telefónica en las relaciones entre los Adm. part. y la OI de la UPU) (II 276). La CEI, luego de un examen más pormenorizado de este problema y de acuerdo con el intercambio de correspondencia entre la Secretaría General y el Secretario General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, resolvió, sin embargo, aplazar sine die, debido a las dificultades de aplicación y a las consecuencias que podría acarrear (cfr. informe analítico de la CEI, sesiones de abril y octubre 1948).

En cuanto a la franquicia postal de los participantes de los Congr., Conf. y Com. de la UPU, en general, el problema es resuelto en cada caso por la Adm. del País donde se celebre la reunión.

Por otra parte, no fueron aceptadas las proposiciones que tendían a otorgar la franquicia de porte a la Oficina Internacional del Trabajo, en Ginebra, para su correspondencia internacional (Congr. de Madrid 1920, II 221).

[1] La OI no está exonerada del pago de las sobretasas aéreas para los envíos que dirige a los Adm. de la Unión (v. art. 56, § 4). La CEI opinó que no era cuestión de hacer soportar esos gastos de sobretasas aéreas solamente a la Adm. suiza, en calidad de Adm. de origen de los envíos y que parece difícil recurrir a las compañías de navegación aérea que transportan gratuitamente las correspondencias precedentes, ya que dichas compañías podrían a su vez solicitar la franquicia postal como remuneración (cfr. informe analítico de la CEI, sesión de abril 1948, p. 15).

Artículo 14

Franquicia postal a favor de envíos relativos a los prisioneros de guerra e internados civiles (Conv. 12, Regl. 115 [*]) [1]

1. Bajo reserva de lo que se determina en el artículo 56, § 2, los envíos de correspondencia, las cartas y cajas con valor declarado, las encomiendas postales y los efectos monetarios dirigidos a los prisioneros de guerra o expedidos por ellos, directamente o por mediación de las oficinas de información previstas en el artículo 122 del Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra, del 12 de agosto de 1949, y de la Agencia central de información sobre los prisioneros de guerra determinada en el artículo 123 de dicho Convenio, estarán exentos de cualquier tasa. Los belígerantes recogidos e internados en un País neutral se asimilarán a los prisioneros de guerra propiamente dichos en lo que respecta a la aplicación de las disposiciones precedentes.

2. El § 1 se aplicará igualmente a envíos de correspondencia, a cartas y cajas con valor declarado, a encomiendas postales y a

efectos monetarios, procedentes de otros Países, dirigidos a las personas civiles internadas mencionadas en el Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, del 12 de agosto de 1949, o expedidos por ellas, directamente o por mediación de las oficinas de información indicadas en el artículo 136 y de la Agencia central de información mencionada en el artículo 140 del mismo Convenio.

3 Las Oficinas nacionales de información [1] y las Agencias centrales de información precitadas, gozarán igualmente de franquicia postal para los envíos de correspondencia, cartas y cajas con valor declarado, encomiendas postales y **efectos monetarios** relativos a las personas mencionadas en los §§ 1 y 2, que expidan o reciban, directamente, o en calidad de intermediarios, según las condiciones determinadas en dichos párrafos.

4. Las encomiendas se admitirán con franquicia de porte hasta el peso de 5 kilogramos. El límite de peso se elevará a 10 kilogramos para los envíos cuyo contenido sea indivisible y para los que estén dirigidos a un campo o a sus responsables para ser distribuidos a los prisioneros.

---

[1] Después de la Conf. diplomática que celebró en Ginebra en 1949 con el objeto de revisar el Convenio internacional del 27 de julio de 1929 relativo a prisioneros de guerra y también, para elaborar un nuevo Convenio sobre la protección de personas civiles en tiempo de guerra, dos nuevos Convenios, que contienen disposiciones en parte nuevas, sobre la franquicia postal a favor de los envíos relativos a prisioneros de guerra e internados civiles, fueron firmados el 12 de agosto de 1949.

Para ajustar los textos de los Actos de la Unión relativos a la franquicia postal con los de los nuevos Convenios de Ginebra, el Congr. de Bruselas 1952 adoptó el presente art. a propuesta de la CEL (I 198 y 199, prop. 1003, II 391 y 392, 919 y 920).

[2] Esta franquicia también se otorga a los envíos gravados con reembolso (Congr. de Bruselas 1952, II 392, prop. 765).

[3] Encuesta ordenada a petición de la Adm. italiana (circ. 138/1949) relativa a las franquicias y facilidades que otorgan las Adm. dentro de la jurisdicción de su propio territorio, a la correspondencia intercambiada entre los diversos órganos de la Cruz Roja y las autoridades y oficinas estatales. Respuestas: circ. 207/1949, 23, 54, 127, 243/1950 y 108/1951. De 64 Adm. que contestaron la encuesta, sólo 5 otorgan la franquicia a esa correspondencia.

Artículo 15

Franquicia postal a favor de los cecogramas (Conv. 12, Prot. II, Regl. 133, § 1, letra h), 115 y 128) (1)

Bajo reserva de lo que se determina en el artículo 56, § 2, los cecogramas estarán exentos del pago de la tasa de franqueo, así

como de las tasas especiales correspondientes a las formalidades de certificación, de aviso de recibo, de expreso, de reclamación y de reembolso. [1])

[1] Término adoptado por el Congr. de Viena 1964 (I 358 CEL proyecto de Conv.) conforme a la siguiente definición que figura en el Vocabulario Políglota.

"Cecograma. Neologismo que designa las impresiones para uso de los ciegos, envío de correspondencia."

[2] La franquicia postal a favor de las impresiones en relieve para el uso de ciegos fue introducida por el Congr. de Bruselas 1952 (II 477, 507, prop. 115 y 130 Checoslovaquia). Cfr. igualmente Prot. adic. II y nota 2 de este último art.

El Congr. de Ottawa adoptó la prop. tendente a ordenar la franquicia postal a los cartas Braille, depositados abiertos, para evitar que se limite el alcance de la nueva disposición a un solo sistema de escritura, se ha escogido el término "carta rectangular" (II 358 y 359, 761, 763, prop. 525 Italia). Por consiguiente ahora se otorga expresamente la franquicia postal a las cartas Braille, así como a las demás cartas cecodáctiles depositadas abiertas (cfr. las del Congr. de Ottawa 1957, el principio de asimilación a los impresos en relieve para uso de los ciegos se adoptó sucesivamente) (v. Doc. del Congr. de Buenos Aires, 1939, I 75 y 76, prop. 1053, II 60 y 61).

Segunda parte

Disposiciones relativas a los envíos de correspondencia

Capítulo I

Disposiciones generales [1]

Artículo 16

Envíos de correspondencia (Regl. 123 a 129) [1]) (1)

Los envíos de correspondencia comprenden **las cartas**, (1) **tarjetas postales, impresos, cecogramas y pequeños paquetes.**

---

[1]) Servicios facultativos. Mientras que el intercambio de cartas, tarjetas postales, impresos, cecogramas, y pequeños paquetes constituye el objeto principal del Conv. y, por tanto, es obligatorio para todos los miembros de la UPU, el intercambio de las cartas que contienen materias biológicos perecederos o materias radioactivas, sólo se realiza, en cambio, entre las Adm. que lo han convenido (art. 17, §§ 6 y 7). El intercambio de estos envíos es, por ende, facultativo.

Además algunos servicios son igualmente facultativos, p. ej.:

Extensión de tarjetas de identidad postales y reconocimiento de estas tarjetas como documentos justificativos por las Partes que no los entienden (art. 9, § 1);

Reducción hasta el 50 % sobre la tarifa general de impresos, para los envíos de diarios y publicaciones periódicos, libros y folletos, partituras de música y mapas geográficos (art. 17 §§ 8 y 9).

Envíos por expreso (art. 26).

Admisión a la recepción de cartas que contengan objetos sujetos al pago de derechos de aduana (art. 22, § 2).

Envíos libres de tasas y derechos (art. 24).

Envíos a entregar en propia mano (art. 39).

Por otra parte, en lo que se refiere a las respect. respuesta internacionales, la norma es facultativa (Prot. adt. XV), y también nota 1 del art. 25.

Los informes sobre la participación en estos diversos servicios facultativos figuran en la Comparación del Conv.

También conviene mencionar en este enumeración de categorías de envíos facultativos las cartas y cajas con valor declarado. Esta norma se halla reglamentada en el Art. especial pero está comprendida, por la naturaleza de objetos a transportar, en los envíos de correspondencia, de cuyos rumas se distingue, en general, únicamente por el régimen de la responsabilidad. Por ello todas las Adm. de la UPU tienen la obligación de admitir, con la única reserva que se refiere a la responsabilidad, el tránsito en despachos cerrados de los envíos con valor declarado, participen o no del Ar. respectivo (art. 1, § 3).

En los servicios facultativos del Conv. se aplican los siguientes principios que rigen los Ar. especiales:

1. Toda Adm. que desee participar debe aceptar sin modificaciones la reglamentación fijada (Congr. de Londres 1929, II 108).

2. Cuando un País ha otorgado su consentimiento, éste equivale a una adhesión que se aplica hacia todos los demás Países que han adherido también al servicio respectivo (Congr. de Londres 1929, I 92, II 1931).

3) El Tratado de Berna 1874 sólo incluía las cartas, tarjetas correspondencia, papeles de negocios, impresos y muestras de mercaderías. Las impresiones en relieve para el uso de ciegos (cecogramas) fueron otorgados en Madrid 1920, los paquetes pequeños en Londres 1929 y los envíos longitudinales en Buenos Aires 1939.

Actuando en sentido inverso, el Congr. de Viena 1964 suprimió los papeles de negocios, como medida de simplificación (II 1054 y 1055 prop. 2117). Esta tendencia a la reducción de la cantidad de categorías de envíos de correspondencia se confirmó en el Congr. de Tokio 1969 que suprimió las tarjetas postales con respuesta pagada y los envíos "Fonopostales" y que fusionó las categorías de muestras y paquetes postales (II 1290 a 1299, prop. 3901 y 3924).

Así, las muestras de mercaderías serán, desde ahora, sujetas al pago de la tarifa de los pequeños paquetes. Las expediciones antiguas designadas internacionalmente como "papeles de negocios" y como envíos "Fonopostales" se admitirán a la tarifa de pequeños paquetes en las condiciones previstas en el art. 129, § 3, del Reg.

3) Por decisión C 53 (v. p. 3061, e Congr. de Tokio 1969 recomendó al CE que estudiara si debían preverse un tratamiento especial y una etiqueta distintiva u otra forma de diferenciación, para los envíos postales que contengan la correspondencia oficial de las misiones diplomáticas, de las comisiones o de las organizaciones internacionales intergubernamentales a las cuales les han sido concedidos privilegios en virtud de acuerdos internacionales, así como, donde el caso, para cualquier otro tipo de correo diplomático.

4) Con la intención de estimular los intercambios epistolares y favorecer así el desarrollo de la colaboración internacional, el Congr. de Ottawa 1957 emitió la siguiente resolución.

Semana internacional de la carta escrita

"El XIV Congreso de la Unión Postal Universal recomienda a todas las Países miembros de la Unión que examinen la posibilidad de instituir la semana en la que cae el 9 de octubre como Semana internacional de la carta escrita.

"Formula el voto para que las Naciones Unidas y los Instituciones especializadas, cuyos objetivos coinciden con los perseguidos por la organización de dicha Semana internacional contribuyan eficazmente a la realización de la misma."

(Congr. de Ottawa 1957, II 307 e 309, prop. 331, y Valor Unidad de Artículos, v. circ. 52/1958.)

Además, para que la fecha de comienzo de la "Semana internacional de la carta escrita" se fije de una manera uniforme, el Congr. de Viena 1964 completó la recomendación precitada con la siguiente recomendación:

Recomendación C 5

"Vista la importancia de la Semana internacional de la carta escrita y el éxito obtenido por la misma, se sugiere que todos los Países miembros de la Unión anuncien oficialmente el mismo día como primer día de la semana precitada, a saber el primer domingo de la semana en que cae el 9 de octubre." (II 1124 prop. 2314.)

Artículo 17

Tasas y condiciones generales (1) (*)
(Const. 7, Conv. 5, 6 y 15, Prot. II a XIII, Regl. 104, 122 a 129)

1. Las tasas de franqueo para el transporte de los envíos de correspondencia en todo el ámbito de la Unión, así como los límites de peso y dimensiones, se fijarán conforme a las indicaciones del siguiente cuadro. (*) Salvo la excepción prevista en el artículo 19, § 3, estas tasas incluyen la entrega de envíos en el domicilio de los destinatarios, siempre que los Países de destino tengan un servicio de distribución:

Envíos	Escalones de peso	Tasas	Límites de peso	Límites de dimensiones (*)
1	2	3	4	5
Cartas	Hasta 20 g	30 (*)	2 kg	Mínimas: larga, ancha y alta: iguales, 90 mm, sin que la mayor dimensión pueda exceder de 600 mm. En forma de rollo: largo más dos veces el diámetro, 1040 mm, sin que la mayor dimensión pueda exceder de 900 mm. Mínimas: tener un frente cuyas dimensiones no sean inferiores a 90 × 140 mm, con una tolerancia de 2 mm. En forma de rollo: largo más dos veces el diámetro: 170 mm, sin que la dimensión mayor sea inferior a 100 mm. Los envíos con dimensiones inferiores a los mínimas fijadas precedentemente se admitirán, sin embargo, cuando lleven una etiqueta de dirección rectangular, de cartulina o papel resistente, cuyas dimensiones no sean inferiores a 70 × 100 mm.
	de más de 20 g hasta 50 g *	55		
	más de 50 g hasta 100 g *	70		
	* (Escalones de peso facultativos)			
	o			
	más de 20 g hasta 100 g	70		
	más de 100 g hasta 250 g	160		
	de más de 250 g hasta 500 g	300		
	más de 500 g hasta 1.000 g	500		
	más de 1.000 g hasta 2.000 g	800		

Envíos	Escalones de peso	Tasas	Límites de peso	Límites de dimensiones (*)
1	2	3	4	5
		c		Máximas: 105 × 148 mm con una tolerancia de 2 mm. Mínimas: como para las cartas.
Tarjetas postales		20		
Impresos	hasta 20 g	15	2 kg (1 ejemplar de libro: 5 kg; este límite de peso podrá ser elevado hasta 10 kg, pero deberá estar previsto en Acuerdos particulares celebrados)	
	más de 20 g hasta 50 g *	20		
	más de 50 g hasta 100 g *	25		
	* facultativos			
	o			
	más de 20 g hasta 100 g	25		Como para las cartas
	más de 100 g hasta 250 g	40		
	más de 250 g hasta 500 g	70		
	más de 500 g hasta 1.000 g	120		
	más de 1.000 g hasta 2.000 g	200		
	por escalón suplementario de 1.000 g	100		
Cecogramas	Ver artículo 15		7 kg	
Pequeños paquetes	hasta 100 g	30	1 kg	
	más de 100 g hasta 250 g	60		
	más de 250 g hasta 500 g	100		
	más de 500 g hasta 1.000 g	180		

2. En el marco de las disposiciones del párrafo 1 y bajo reserva del artículo 122 del Reglamento del Convenio, se considerarán como normalizados, los envíos de forma rectangular cuya longitud no sea inferior al ancho multiplicado por √2 (valor aproximado: 1,41) y que respondan a los siguientes condiciones: (*)

a) envíos bajo sobre:

dimensiones mínimas: las indicadas en el párrafo 1;
dimensiones máximas: 120 × 235 mm con una tolerancia de 2 mm;

peso máximo: 20 g;
espesor máximo: 5 mm;
además, la dirección se escribirá en el lado liso del sobre, que no tiene lengüeta de cierre;

b) envíos en forma de tarjetas:

dimensiones y consistencia de tarjetas postales;

c) todos los envíos:

del lado del sobrescrito, una zona rectangular de 40 mm (—2mm) de altura a partir del borde superior y de 74 mm de longitud a partir del borde derecho deberá reservarse para el franqueo y las impresiones de matasellado. En el interior de esta zona, los sellos postales o impresiones de franqueo deberán colocarse en el ángulo superior derecho.

No se considerarán como envíos normalizados:

— los envíos que no respondan a estas condiciones, aun si están provistos de una etiqueta de dirección conforme a las disposiciones del § 1, columna 5 del cuadro, 3er. inciso;

— las tarjetas dobladas.

3. La Administración de origen tendrá la facultad de aplicar a las cartas y a los impresos bajo sobre sin normalizar, del primer escalón de peso, así como a las cartas en forma de tarjeta que no llenen las condiciones indicadas en el § 2, 1er inciso y letra b), una tasa que no podrá ser superior a la que corresponde a los envíos del segundo escalón de peso. (*)

4. Los límites de peso y dimensiones fijados en el § 1 no se aplicarán a los envíos de correspondencia relativos al servicio postal de que trata el artículo 13. Los impresos consignados a la dirección del mismo destinatario y con el mismo destino, incluidos en una o varias sacas especiales, no estarán sujetos a los límites de peso fijados en el § 1, para esta categoría de envíos. (*)

5. La tasa aplicable a los impresos consignados a la dirección del mismo destinatario y con el mismo destino incluidas en una saca especial se calculará por escalones de 1 kilogramo hasta llegar al peso total de la saca. Cada Administración tendrá la facultad de conceder a los impresos expedidos por sacas especiales una reducción de tasa que podrá alcanzar un 10 %. (*)

6. Las materias biológicas perecederas acondicionadas y embaladas según las disposiciones del Reglamento estarán sujetas a la tarifa de las cartas y serán encaminadas por la vía más rápida, normalmente por vía aérea, bajo reserva del pago de las sobretasas aéreas correspondientes. Estas sólo podrán intercambiarse entre laboratorios calificados oficialmente reconocidos. Este intercambio, además, se limita a las relaciones entre Países miembros cuyas Administraciones postales hubieren convenido la aceptación de esos envíos en sus relaciones recíprocas o en un solo sentido. (*)

7. Las materias radiactivas acondicionadas y embaladas según las disposiciones del Reglamento estarán sujetas a la tarifa de las cartas y serán encaminadas por la vía más rápida, normalmente por vía aérea, bajo reserva del pago de las sobretasas aéreas correspondientes. Sólo podrán ser depositadas por expendedores debidamente autorizados. Este intercambio se limita a las relaciones entre los Países miembros cuyas Administraciones postales hubieren convenido la aceptación de esos envíos en sus relaciones recíprocas o en un solo sentido. (*)

8. Cada Administración postal tendrá la facultad de conceder a los diarios y publicaciones periódicas editados en su País, una reducción que no podrá exceder del 50 % de la tarifa de impresos, reservándose el derecho de limitar esta reducción a los diarios y publicaciones periódicas que llenen las condiciones requeridas por la reglamentación interna para circular con la tarifa de diario. (*) Serán excluidas de la reducción, cualquiera sea la regularidad de su publicación, los impresos comerciales, como los catálogos, prospectos, precios corrientes, etc., (*) y de igual forma se procederá con la propaganda impresa en hojas adjuntas a los diarios y publicaciones periódicas. (*) (*)

9. Las Administraciones podrán igualmente conceder la misma reducción a los libros y folletos, a las partituras de música (*) y a los mapas que no contengan publicidad o propaganda algunos fuera de los que figuren en la tapa o en las páginas de guarda (*) de esos envíos. (*)

10. Los envíos que no sean cartas certificadas bajo sobre cerrado no podrán contener monedas, billetes de banco, papel moneda (*) o valores al portador de cualquier clase, (*) platino, oro o plata, manufacturados o no, pedrería, alhajas (*) y otros objetos preciosos. (*)

11. Las Administraciones de los Países de origen y de destino tendrán la facultad de tratar, según su legislación, las cartas que contengan documentos con carácter de correspondencia actual y personal intercambiados entre personas que no sean el expedidor y el destinatario o personas que convivan con ellos. (*)

12. Salvo las excepciones previstas en el Reglamento, los impresos, **encogramas y** [23] pequeños paquetes [24]

a) deberán estar acondicionados de manera que su contenido pueda ser fácilmente examinado; [25]

b) no podrán llevar ninguna anotación ni contener ningún documento que tenga carácter de correspondencia actual y personal;

c) no podrán contener ningún sello postal, [26] ninguna fórmula de franqueo, inutilizados o no, ni papeles representativos de valor. [27]

13. **Se autoriza** la reunión en un solo envío de objetos **sujetos a tasas diferentes, La tasa aplicable al peso total del envío será en este caso, la de la categoría cuya tarifa sea más elevada.** [28]

14. Salvo las excepciones determinados por el Convenio y su Reglamento, no se dará curso a los envíos que no reúnan las condiciones requeridas por el presente artículo y por el Reglamento. Los envíos que hubieren sido admitidos por error se devolverán a la Administración de origen. [29] Sin embargo, la Administración de destino estará autorizada para entregarlos a los destinatarios. En tal caso les aplicará, si hubiere lugar, las tasas previstas para la categoría de envíos de correspondencia a la que pertenezca por su contenido, su peso o sus dimensiones. [30] En lo que respecta a los envíos que excedan de los límites máximos de peso fijados en el § 1, podrán ser tasados según su peso real.

---

[1] En cumplimiento de la Resolución C 24 del Congr. de Viena 1964, el CE se ocupó mucho de la tarificación de los envíos de correspondencia (v. doc. del CE 1965-1967, Comisión de envíos de correspondencia). Terminando con la práctica anterior de las escalones de peso iguales, se intentó una estructura tarifaria basada en escalones de peso progresivos, con tasas decrecientes (II 413 a 417, Tokio, Congreso-Doc. 10). Para que el Congr. tuviera la oportunidad de pronunciarse por separado sobre el principio del aumento general de tasas, el CE dio término a su estudio sobre la tarificación, presentando las prop. 2002 y 2020, que retomaban las tasas del Conv. de Viena trasladadas al cuadro de los nuevos escalones de peso, y de las prop. 2014 y 2021 que comprendían este aumento de las tasas básicas. Estas prop. fueron examinadas por la Com. 5 del Congr. de Tokio 1969, junto con las prop. 2040/Rev y 2207 de los Países nórdicos que preconizaban un aumento tarifario más pronunciado (II 1300 a 1314).

La nueva estructura tarifaria fue adoptada por amplia mayoría. En cambio, el problema de la fijación de las tasas básicas fue bastante difícil de resolver. La Com. 5 pronunció finalmente por la prop. 2021 del Ct. que constituía un término medio entre las diversas aspiraciones que se le oponían. Sin embargo, para satisfacer a todos los Adm. de la unión debió, en forma simultánea, consentir en aumentar sensiblemente las posibilidades de reducción y de aumento autorizados por el artículo III del Prot. Fin.

Paralelamente al estudio de la tarificación abordado en su marco tradicional, el CE examinó las posibilidades de simplificación que podían ofrecer la adopción de un sistema tarifario basado ya no sobre la naturaleza del contenido de los envíos, sino sobre la calidad del servicio prestado (sistema prioridad/no-prioridad). En vista de los resultados de la consulta emprendida a este efecto, el CE llegó a la conclusión de que un sistema tarifario basado en la calidad del servicio prestado era, por el momento, impracticable en el régimen internacional, principalmente debido a la existencia de tasas de transporte aéreo diferentes para los LC y los AO (II 129, Congreso-Doc. 7, punto 71).

[2] Al adoptar la decisión C 54 (v. p. 306), el Congr. de Tokio 1969 encomendó al CE "que prosiguiera el estudio de la simplificación de la tarificación y de las condiciones de admisión de los envíos de correspondencia".

[3] Por las derogaciones autorizadas, v. Prot. Fin. art. II a VII y X a XII.

Bajo reserva de las disp. del art. 8 de la Const., los Adm. no podrán aceptar reducciones de tarifas suplementarias (Congr. de Tokio 1969, II 1347). Al adoptar la decisión C 56 (v. p. 307), el Congreso de Tokio 1969 encomendó, sin embargo, al CE que estudiara la proposición 2044 tendente a conceder, para los impresos y los pequeños paquetes expedidos en cantidad con destino a un mismo País, una reducción semejante igual como mínimo a la que se practica en el régimen interno.

[4] Nota histórica relativa a la tasa básica para la cesión de parte vencida (no quedada).

Berna 1874. La tasa fue fijada en 25 c cada 15 g, para con la facultad, como medida de transición, de percibir una tasa superior que no excediera de 32 c o inferior que no bajara de 20 c.

París 1878. La tasa de 25 c cada 15 g se mantuvo con la única facultad de agregar, dado el caso una sobretasa equivalente a los gastos de transporte marítimo, limitada a 10 c.

Lisboa 1885. La sobretasa para gastos de tránsito marítimo fue suprimida. Desde entonces, hasta Madrid 1920, la tasa del primer escalón de peso se mantuvo uniformemente en 25 c. Sin embargo, en Roma 1906, varias Adm. ya habían formulado propuestas para esas reducciones. La más radical fue la de Nueva Zelandia que solicitaba una tasa de 10 c (penny postage); se resolvió entonces aumentar el escalón de peso a 20 g y reducir a 15 c la tasa por cada porción subsiguiente.

Madrid 1920. Aquí, debido a las repercusiones económicas de la guerra, prevaleció la tendencia opuesta. Por lo tanto, la tasa del primer escalón de peso fue duplicada, pero con la facultad, según el Prot. de aplicar una tasa media entre esta máxima y la tasa en vigor el 1° de octubre de 1920, con la condición de no llegar por debajo de la tasa aplicada en virtud del Conv. de Roma 1906.

En Estocolmo 1924, se establecieron las tasas básicas de 25 c para el 1er. escalón y de 15 c para los escalones suplementarios, sin embargo, el Prot. otorgó a cada País la facultad de aumentarlas en un 50 % o reducirlas en un 20 %. En Londres 1929 los márgenes fueron establecidos en 50 y 20 %. En El Cairo 1934, a 40 y 20 % respectivamente. En Buenos Aires 1939, por el contrario, las tasas se redujeron a 20 y 12 c., pero se mantuvo la facultad de aumentar en un 40% o de reducir en un 20 %. En París 1947, se presentó esa prop. para reducir el 30 % el límite de aumento. Después de discutirla fue retirada visto las dificultades económicas que hubiera ocasionado a algunos Países (II 352 y 353).

En Bruselas 1952, el límite de aumento fue elevado al 60 % y el de la reducción se mantuvo en 20 % (II 485).

En Ottawa 1957, las tasas básicas se elevaron a 25 c para el 1er escalón y a 15 c para los escalones suplementarios, manteniéndose los márgenes de aumento y reducción en 60 y 20 % (II 407, 410, 428, prop. 544).

El Congreso de Tokio 1969 reemplazó los escalones de peso iguales por escalones de peso progresivos combinados con tasas decrecientes. Esta revisión de la estructura tarifaria estuvo acompañada de un aumento general de las tasas básicas. La de la tasa del primer escalón de peso pasó a 30 c. Simultáneamente, el Congreso decidió a una ampliación sensible de los límites de aumento y de reducción autorizados por el Prot. Fin.

[5] El Congreso de Tokio 1969 fijó las dimensiones mínimas de todos los envíos de correspondencia en 90 x 140 mm, con un margen de tolerancia de 2 mm (II 1361 a 1367, prop. 2022). Los envíos de dimensiones inferiores se admiten, no obstante,

si llevan una etiqueta de dirección de 70 × 100 mm como mínimo. Para las derogaciones autorizadas, v. Prot. Fin. ord. VII y X.

*) Disposición adoptada por el Congreso de Tokio 1969 (II 1364, prop. 2178). Consagra el resultado de los trabajos realizados por el CCEP en ejecución de la resolución C 26 del Congreso de Viena de 1964. Para las derogaciones autorizadas, v. Prot. Fin. arts. VIII y IX.

Se consideran como normalizados, con relación a las dimensiones, los envíos cuyo largo, ancho y espesor no excedan respectivamente de 235 mm, 120 mm y 5 mm y cuyo largo no sea inferior al ancho multiplicado por 1,4. Entre los límites mínimos de 90 × 140 mm y los límites máximos de 120 × 235 mm están comprendidos los formatos ISO C 6 (114 × 162 mm) y DL (110 × 220 mm), así como los formatos obligatorios adoptados para los tarjetas postales cuyos límites superiores corresponden al formato ISO A 6 (105 × 148 mm).

La fórmula matemática de 1,4 (valor aproximado de $\sqrt{2}$) establece la relación que debe existir entre el largo y el ancho. Una de las características de los formatos así obtenidos es que la relación entre los dos lados es siempre la relación clásica entre el lado de un cuadrado y su diagonal, es decir $1 : \sqrt{2} = 1 : 1{,}4142$. Es importante tener en cuenta esta relación que permite clasificar los formatos que se acercan al cuadrado, desventajosos tanto para el tratamiento mecánico como para el tratamiento manual de los envíos.

*) Disposición adoptada por el Congr. de Tokio 1969 (II 1361 y 1362, prop. 2023). Concebida en el sentido de una derogación al § 1 del artículo 17, tiende a autorizar a las Adm. que deseen hacer uso de ella a desalentar la utilización de los formatos no normalizados mediante la aplicación de una sobretasa que puede llegar como máximo a la diferencia que existe entre la tasa de los envíos del primer escalón de peso y la de los envíos del segundo escalón.

*) Otras disposiciones relativas al tratamiento de los empaques expedidos a un mismo destinatario en zonas especiales: Conv. art. 18, letra l), 22, § 2; 40, § 2; XVII, § 5 y Regl. art. 130, § 4 y 150, § 28.

*) Este país fue introducido por el Congr. de Ottawa 1957: sancionó los diversos puntos de vista que se han intercambiado entre la UPU y la OMS con respecto a la admisión para el transporte postal de materias biológicas perecederas. Sobre este asunto, el Congr. emitió la siguiente recomendación:

Materias biológicas perecederas

*) 1 Instrucciones y propaganda

1 Se recomienda a las Administraciones que impartan instrucciones precisas y adecuadas, así como que organicen, dado el caso, una propaganda sencilla o campañas de educación con miras a:

a) explicar a los empleados postales, de transportes y de aduanas la naturaleza y las principales características de las materias biológicas perecederas, así como las precauciones que deben adoptarse para su manipulación y preservación, dado el caso, de una contaminación durante el transporte;

b) invitar a este personal a que elimine las demoras en cualquier etapa del encaminamiento de dichos productos.

2 Por otra parte, los agentes precitados deberían suministrar indicaciones precisas a los expendedores de materias biológicas perecederas y a las demás personas interesadas en:

a) las condiciones de mercado, embalaje y rotulado de estas materias estipuladas en las Actas de la Unión Postal Universal y, eventualmente, en los reglamentos internos de los Países interesados;

b) las formas de envío o de encaminamiento que significan, en cada una de estos casos, las mayores posibilidades de rapidez y seguridad, por ejemplo:
— en lo que respecta a los cartas y envíos por avión certificados,

c) los servicios que presentarían, para una distribución rápida de dichos productos, los envíos exprés y el servicio "express";

d) las ventajas que ofrecería el procedimiento de envíos "libres de derechos" para la observación de las formalidades relativas a los derechos postales o a los derechos de aduana con que se gravarían las materias de que se trata.

2 Dificultades.

Decisión

1. El Congreso renueva las recomendaciones del Congreso de Bruselas 1952 donde se invitaba a la OMS a que informara a los servicios de salud pública de sus Estados miembros, que las dificultades comprobadas con respecto al envío por correo de materias biológicas perecederas podrían solucionarse o aclararse con mayor claridad si los detalles fueran comunicados a su Administración postal y, dado el caso, a la UPU, y luego eventualmente a la OMS.

2 El Congreso estima que estas recomendaciones, por la cooperación que significan, tanto en la esfera nacional como internacional, entre las Adm. interesadas, así como con los medios médicos y científicos revisten valor no sólo para los fines de la encuesta realizada por la UPU, sino también para la solución de todas las dificultades que aún podrían surgir en el futuro en el envío de los productos mencionados.

3. El Congreso resuelve, en consecuencia que la inclusión en las Actas de la Unión de la anotación que cita los términos de las recomendaciones de que se trata podría considerarse como uno de los medios que permiten promover la solución del problema y, en especial, la aplicación de las disposiciones relativas a las materias biológicas perecederas adoptadas por el Congr. de Ottawa." (II 63, 761, prop. 562 CEL)

Otras disposiciones que se refieren a las materias biológicas perecederas: Conv. art. 1, § 2, 29, § 1, letra e) y Regl. 116, § 4; 119 y 150 § 8.

[12]) El problema del transporte por correo de las materias radiactivas fue objeto de un minucioso estudio de la CEL en colaboración con la Agencia Internacional de Energía Atómica (AIEA) que es la institución internacional competente en la materia. (V. documentos CEL 1597 a 1604). De acuerdo con las conclusiones que le fueron presentadas al respecto, el Congr. de Viena 1964 admitió las materias radiactivas para el transporte postal, considerando por una parte que el correo no podía sustraerse a la obligación de participar en el transporte de una categoría de sustancias que cada vez, con mayor frecuencia, se transmiten con fines pacíficos y científicos, y por otra parte, que había llegado el momento de reglamentar, en el plano internacional, un transporte que estaba autorizado en el servicio interno de varias Adm. y que ya se había centrado entre ciertos Países sobre la base de acuerdos bilaterales (II 1068 a 1092, prop. 2036).

Además, para tener en cuenta la práctica existente en los Países que ya participaban en este transporte, el Congr. admitió que el intercambio de materias radiactivas podría igualmente efectuarse, previo acuerdo, por encomiendas postales avión, según las condiciones fijadas por el Reglamento (II 1089 y 1259).

Otras disposiciones que se refieren a materias radiactivas: Conv. art. 1, § 3, 29, § 1 letra e) y Regl. 116, § 4 y 120.

[13]) Debido a las modificaciones introducidas por el Congr. de Bruselas 1952 en el texto de la 1ª frase, resulta que la reducción del 50 % puede ser otorgada cualquiera sean los expendedores, mientras que anteriormente esta reducción sólo podía concederse a los diarios y publicaciones periódicas expedidos directamente por los editores o sus representantes.

Encuesta realizada a petición de la Adm. griega en 1957: ¿Se puede calcular la reducción del 50 % sobre la tarifa general de interior a los sellos no vendidos de diarios devueltos del País de destino al País de origen de los mismos? En su gran mayoría, las respuestas a esta consulta fueron negativas.

[14]) Esta disposición no alcanza a los catálogos de librería que, al señalar la existencia de diarios, periódicos, libros y revistas, constituyen la base de la difusión

de la cultura y de la información. Sobre el particular, el Congr. de Viena 1964 emitió la siguiente recomendación:

Recomendación C 6

Reducción de tasa para los catálogos de librería

El Congreso

tomando en consideración
el interés que presenta para la difusión de la información, de la ciencia y de la cultura, la publicación de catálogos de librería editados por organismos culturales o por las casas editoras,

recomienda

a las Administraciones postales de los Países miembros que celebren entre ellos, en el marco de las disposiciones del artículo 8 de la Constitución, acuerdos para la admisión en sus relaciones recíprocas, de catálogos de librería con el beneficio de la reducción del 50 % sobre la tarifa general de las impresas acordada a los libros, revistas y diarios, por el art. 17, §§ 8 y 9 del Convenio Postal Universal." (II 1076 y 1077, prop. 3173.)

Para saber si los folletos de propaganda turística que contienen a menudo, en fin de informaciones de carácter general, listas de hoteles que indican, además de los nombres de los establecimientos, los precios de las habitaciones y comidas, número de habitaciones, etc., deben ser admitidos con la tarifa reducida de libros y folletos o, por el contrario, si las indicaciones citadas revisten el carácter de propaganda, v. opinión de la OI en la Mem. 1954, p. 23, punto 5).

[1] Las hojas de propaganda "insertas" serán asimiladas a las hojas adjuntas a los diarios y periódicos. V. opinión de la OI en la Mem. 1967, p. 58.

[4] En cuanto a la aplicación de los §§ 8 y 9, el Congr. de Viena 1964 emitió la siguiente recomendación general:

Recomendación C 7

Aplicación de tarifas reducidas para favorecer la difusión
de los diarios, libros y revistas

"El Congreso

considerando
el interés que presenta una amplia difusión de los diarios, libros y revistas, especialmente de carácter educativo, científico o cultural y estimando que la aplicación de tarifas postales reducidas favorece tal difusión,

recomienda

a las Administraciones postales de los Países miembros que no utilicen actualmente esta facultad, que apliquen las disposiciones de los §§ 8 y 9 del artículo 17 del Convenio Postal Universal." (II 1076 y 1077, prop. 3122.)

[5] Según una interpretación emitida en el Congr. de Londres 1949 las tarjetas postales que llevan notas de música no pueden ser consideradas como portadores de música (II 191).

[6] En el Congr. de París 1947 se discutió sobre lo que debía considerarse como "páginas de guarda"; se rechazó una prop. tendente a aumentar, en tal sentido, las facilidades que se otorgan a los editores (II 407 a 409).

[7] Por "papel moneda" cabe entender billetes, que reemplazan a la moneda, emitidos por las autoridades gubernamentales, provinciales o municipales, en oposición con los que emiten las instituciones bancarias bajo el control y con la autorización del Gobierno (Congr. de Estocolmo 1924, II 749).

[8] Se consideran como "valores al portador" los cheques, títulos al portador y, en general, todos los valores que pueden convertirse fácilmente en las ventanillas de los bancos.

Los papeles "representativos de valor" como ser billetes de lotería, sellos postales y pasajes de ferrocarril pueden incluirse en las cartas cerradas ordinarias pero están prohibidos en los envíos con tarifa reducida (Congr. de El Cairo 1934, I 1287).

[10] Encuesta realizada a petición de la Adm. de la India en 1929. "Los relojes de oro y plata [cajas oro y plata] están incluidos en el término joyas?". Las Adm. al examinar el problema desde el punto de vista aduanero o comercial contestaron en general en forma negativa, teniendo en cuenta que les que sólo lo consideraron desde el ángulo del transporte postal dieron casi siempre una respuesta afirmativa.

Pueden aceptarse relojes en los pequeños paquetes, siempre que no sean de oro plata u otro metal precioso. También se admiten en estos envíos, los lapiceros-fuente y, en general, los objetos del mismo tipo, siempre que no sean de un material o metal precioso, oro, plata, etc. (Congr. de Buenos Aires 1939, I 544).

[11] Las Adm. interesadas pueden impedir la inclusión de los objetos mencionados en dicho párrafo y también en los cartas certificadas basándose en el art. 29, § 1, letra g), del Conv. y tratar según sus reglamentos internos a las cartas certificadas que contengan tales objetos que les lleguen de otras Adm. (Cong. de Buenos Aires 1939, II 522).

Encuesta realizada a petición de la Adm. griega en 1930. "Los Países de destino pueden aplicar multas, en virtud de su legislación interna, a las destinatarios de cartas ordinarias que contienen dinero, cuando los Adm. de estos Países están dispuestas a entregar, como medida de excepción, dichas cartas a los destinatarios?

Varias Adm. contestaron directamente a la pregunta opinando que aunque en norma la reexpedición o origen, la entrega a los destinatarios de tales envíos podría depender del pago de una multa, que por otra parte no debería tener el carácter de una tasa postal, ya que en tal caso el cobro estaría en oposición con el art. 5, § 1 del Conv. que prohibe "percibir tasas postales de cualquier naturaleza fuera de las determinadas en el Conv. y los Acuerdos". Sin embargo, la mayoría de las Adm. que contestaron a la consulta hicieron saber que en la práctica aplicaban a dichos envíos las tasas estipuladas para la categoría de correspondencia a que pertenecen realmente [cartas certificadas o con valor declarado] y que los trataban luego como envíos insuficientemente franqueados. Algunos señalaron que las cartas que contienen dinero deben pagar una pequeña multa en virtud de la legislación interna de sus Países.

Quedan a reserva los casos en que la legislación interna de un País prohiba la importación de dinero dentro de las cartas. Una segunda encuesta efectuada en 1934 a petición de la Adm. boliviana trataba especialmente a conocer cuáles eran las medidas posibles de verificación para evitar estas infracciones y qué disposiciones se adoptaban en los casos de comprobación de un hecho de este clase para castigar a los infractores.

Las Adm. concordaron en reconocer que correspondencia, en este caso, interviene por aplicación del art. 29, § 1, letra g), del Conv. Sin embargo, en virtud del principio de inviolabilidad de la correspondencia, fueron unánimes en admitir que el servicio postal no tenía las prerrogativas necesarias para proceder a una verificación de oficio del contenido de los envíos y que el descubrimiento de infracciones de esta clase sólo ocurría por casualidad [apertura accidental durante la manipulación, reclamación sobre correspondencia que se presume no ha llegado, cartas caídas en retago, etc.]. Unicamente algunas Adm. declararon que vigilan a cartas aduaneras a las envíos sospechosos de contener dinero.

Si nos atenemos a las respuestas recibidas, los infractores pueden ser denunciados a las autoridades judiciales competentes y las sanciones aplicadas en estos casos van desde la multa hasta la confiscación total y pasan a favor del Estado.

[21] Los ofrecimientos formulados por medio de cartas pueden agruparse por diarios o agencias de publicidad, y expedirse a los anunciantes como cartas colectivas con la tasa de cartas. [Voto adoptado por el Congr. de Bruselas 1952, Doc 36, II 142, prop. 119.]

[7] En cuanto a los impresos Braille, es conveniente dar una interpretación favorable al art. 17, § 12, actual (Congr. de Londres 1929, II 195; Congr. de París 1947, II 491). Sobre las cartas de Braille, cfr. además nota 2 del art. 15.

[8] Los pequeños paquetes, nueva categoría de correspondencia introducida por el Congr. de Londres 1929, fueron creados con el objeto de permitir la utilización de los medios rápidos de correspondencia para la transmisión de pequeñas cantidades de mercaderías que representen un valor venal.

El Congr. de Viena 1964 convirtió en obligatorio el servicio de pequeños paquetes (II 1096, prop. 3007).

[9] Al adoptar la decisión C 54, (v. p. 310) el Congr. de Tokio 1969 encomendó al CE que estudiara las prop. 2132/Rev. 3169/Rev 3226 y 3222 tendentes a permitir, mediante autorización de la Adm. de origen, el cierre de los envíos AO.

[10] Encuesta efectuada a petición de la Adm. de China (circ. 56/1959) relativa a la tarifa aplicable a los sobres denominados "Primer día de emisión", así como a los envíos que contienen dichos sobres o estampillas grabadas. Respuestas: circ. 235/1959, 151/1960 y 140/1964.

[11] La revisión de los categorías muestras y pequeños paquetes por parte del Congr. de Tokio 1969 hizo posible la supresión de las disposiciones que establecían la reunión de objetos de categorías diferentes en un solo envío (art. 135 de Regl. de Viena 1964). Por el hecho de que la tarificación ya no comprende categorías sujetas al pago de la misma tasa pero tarifadas a condiciones de aceptación diferentes, la tasación según la tarifa más alta es desde ahora la única condición que se debe observar (II 1378, prop. 2005 y 3007).

[12] La Adm. de origen, en casos especiales, tiene el derecho de eximir de la tasa a los objetos en devolución (Congr. de Estocolmo 1924, II 184).

[13] El Congr. de Bruselas 1952 emitió el voto siguiente: "Sin embargo, cada Adm. puede fijar, para los objetos de que hubiera sido admitidas por error, un monto más no inferior al que determina el art. 24 del Conv." (II 142 y 500, prop. 123.)

En cuanto a saber si los envíos no certificados que contienen billetes de banco, monedas, etc., pueden ser certificados a la llegada, así como las tasas correspondientes percibidas de los destinatarios, v. opinión de la CI en la Mem. 1937, p. 26, punto 2.

Artículo 18

Tasas especiales (1)
(Conv. 19, 20, 24, 26, 27, 29, 32, 34 36 a 39)

Las tasas fijadas en el Convenio y que se perciben además de las tasas de franqueo indicadas en el artículo 17 se denominan "tasas especiales". Su monto se fijará de conformidad con las indicaciones del cuadro siguiente:

Designación de la tasa 1	Monto 2	Observaciones 3
a) tasa adicional para los envíos entregados en límite de último tramo (artículo 19, § 1)	Tasa percibida según la tarifa por la legislación interna	
b) tasa de Lista de Correos (artículo 19, § 2)	Igual tasa que en el régimen interno	
c) tasa de entrega al destinatario de un pequeño paquete de más de 500 g (artículo 19, § 3)	60 céntimos como máximo	Esta tasa podrá ser aumentada en 10 céntimos como máximo en caso de entrega a domicilio
d) tasa de almacenaje (artículo 20)	Tasa percibida según la tarifa fijada por la legislación interna para los impresos y los pequeños paquetes de más de 500 g	
e) tasa en caso de falta o insuficiencia de franqueo (artículo 24, § 1)	Tasa obtenida multiplicando el doble del monto del franqueo faltante por una fracción cuyo numerador será la tasa del primer escalón de peso de la carta adoptado por el País de distribución y el denominador la misma tasa adoptada por el País de origen	10 céntimos como mínimo. Esta tasa se determinará en función del monto tarifario del franqueo faltante en los casos indicados en los artículos 37, § 5, y 138, §§ 3, 4 y 5 del Reglamento

Designación de la tasa	Monto	Observaciones
1	2	3
f) tasa de expreso (artículo 26, §§ 2, 3 y 6)	tasa que se eleva como mínimo, al monto del franqueo de una carta ordinaria de porte sencillo y como máximo, a 1,60 francos o al monto de la tasa aplicable en el servicio interno del país de origen, si dicho fuere más elevado	Por cada saca que contenga los envíos mencionados en el artículo 17, § 4, segunda frase, las Administraciones percibirán, en vez de la tasa unitaria, una tasa global que no excederá de cinco veces la tasa unitaria. Cuando la entrega por expreso originare dificultades especiales, podrá cobrarse una tasa complementaria, según las disposiciones relativas a los envíos de la misma naturaleza del régimen interno. Si el destinatario solicitare la entrega por expreso, podrá cobrarse la tasa del régimen interno.
g) tasa de petición de devolución o de modificación de dirección (artículo 37, § 2) [1]	2 francos como máximo [2]	
h) tasa de petición de reexpedición (artículo 28, § 2)	igual tasa que en el régimen interno	
i) tasa de trámites aduaneros (artículo 32)	1,50 francos como máximo	Por cada saca que contenga los envíos indicados en el artículo 17, § 4, segunda frase, las Administraciones percibirán, en vez de la tasa unitaria, una tasa global de 3 francos como máximo
j) tasa percibida por la entrega de un envío libre de tasa y derechos (artículo 34, §§ 1 y 2)	1° tasa de comisión de 1 franco como máximo 2° tasa de 2 francos como máximo por petición formulada con posterioridad al depósito	

Designación de la tasa	Monto	Observaciones
1	2	3
k) tasa de reclamación o de petición de informes (artículo 36, § 4)	90 céntimos como máximo	
l) tasa de certificación (artículo 37, § 2, letra b))	60 céntimos como máximo	Por cada saca que contenga los envíos indicados en el artículo 17, § 4, segunda frase, las Administraciones percibirán, en vez de la tasa unitaria, una tasa global que no excederá de cinco veces la tasa unitaria. [3]
m) tasa por llegada de cuarta especie (artículo 37, § 4)	40 céntimos como máximo por cada envío certificado	
n) tasa de aviso de recibo (artículo 38, §§ 1 y 2)	1° en el momento del depósito, 60 céntimos como máximo 2° con posterioridad al depósito, 1,20 francos como máximo. [4]	
o) tasa de entrega en propia mano de un envío certificado (artículo 39, § 1)	20 céntimos a la tasa percibida en el País de origen	

[1] Nueva disposición adoptada por el Congr. de Tokio 1969 para reunir todas las tasas especiales fijadas en diversos artículos del Convenio (II 1324, 1374, 1513, prop. 21701).

[2] La tasa de certificación está incluida en la tasa básica; no debe deducirse al utilizar la vía telegráfica (Congr. de Tokio 1969, II 1357, prop. 2068).

[3] Los impresos expedidos en sacas especiales no podrán certificarse por separado. La saca como tal se considera como un solo envío sujeto al pago de la tasa global de certificación (Congr. de Tokio 1969, II 1355, prop. 2027).

[4] El Congr. de Tokio 1969 llevó a 1,20 francos la tasa de los peticiones de aviso de recibo formuladas con posterioridad al depósito. Anteriormente, esta tasa estaba equiparada a la de las reclamaciones y peticiones de informes (II 1355, prop. 2083/Rev.).

Artículo 19

Tasa por depósito en límite de última hora. Tasa de Lista de Correos (Poste Restante). Tasa de entrega de pequeños paquetes (Conv. 18)

1. Las Administraciones estarán autorizadas a cobrar al expedidor una tasa adicional, según las disposiciones de su legislación, por los envíos entregados en límite de última hora en sus servicios de expedición. (1)

2. Los envíos dirigidos a Lista de Correos podrán ser gravados por las Administraciones de los Países de destino con la tasa especial eventualmente fijada por su legislación para los envíos de la misma clase del régimen interno.

3. Las Administraciones de los Países de destino estarán autorizadas a percibir **la tasa especial fijada en el artículo 18, letra c)** por cada pequeño paquete **que exceda el peso de 500 gramos** (1) **entregado al destinatario.**

---

(1) Esta tasa adicional no debe cobrar a cargo del destinatario ni seguir al objeto en el extranjero; en todos los casos será reembolsada al expedidor. (Congr. de Estocolmo 1924, II 141). Dicha tasa puede ser cobrada igualmente sobre la correspondencia entregada por particulares a las oficinas ambulantes durante su parada en las estaciones (Congr. de Peloritano 1934, I 665).

(2) Al limitar la percepción de la tasa a los pequeños paquetes que excedan de 500 gramos, el Congr. de Tokio 1969 estimó que sería un abuso autorizar la percepción de una tasa especial, que puede llegar a 90 cvos en caso de entrega a domicilio, por los envíos más ligeros anteriormente como muestras de mercancías los que estaban, al respecto, exentos de tasas a la llegada (I 1325, prop. 2006).

Artículo 20

Tasa de almacenaje (Conv. 18)

La Administración de destino estará autorizada a percibir, según las disposiciones de su legislación, una tasa de almacenaje por los impresos y los pequeños paquetes que excedan el peso de 500 gramos cuyo destinatario no los hubiere retirado dentro del plazo en el que se mantiene sin gastos a su disposición. (1)

---

(1) Esta disposición, introducida por el Congr. de Bruselas 1952 (II 503 y 504, prop. 7011, debe a los Adm. que estimaban que les correspondía aplicarla la posibilidad de percibir la tasa de almacenaje de su servicio interno.

Al autorizar a los Adm. a legislar sobre la materia, el Congr. de Viena 1964 no tuvo la intención de permitir la percepción de una tasa diferente para los objetos del régimen internacional, sino más bien la de colocar a todas las Adm. en un pie de igualdad al otorgar a aquellas que no tienen una tasa de almacenaje en su servicio interno la facultad de introducir una para los envíos procedentes del extranjero (II 1077, prop. 3022).

Artículo 21

Franqueo (Conv. 22 a 24)

1. Por regla general, los envíos enumerados en el artículo **16**, con excepción de los que se indican en los artículos **13 a 15**, deberán **ser franqueados completamente por el expedidor.** (1)

2. No se dará curso a los envíos no franqueados o con franqueo insuficiente, **fuera de las cartas y tarjetas postales.** (2) (3)

3. Cuando se depositen en gran cantidad cartas o tarjetas postales, **no franqueadas** o con franqueo insuficiente, la Administración del País de origen tendrá la facultad de devolverlos al expedidor.

---

(1) Excepción realizada a petición de la Adm. estadounidense (circ. 216/1953) con miras a conocer las medidas adoptadas por las Adm. para solucionar los inconvenientes resultantes de la llegada a destino de envíos postales desprovistos de sellos postales (Respuestas, circ. 90 y 218/1956).

(2) Se entiende que los envíos, que no sean cartas y tarjetas postales, no franqueados o con franqueo insuficiente podrán ser entregados a los expedidores para que los franqueen o completen el franqueo según el caso (Congr. de Estocolmo 1924, II 148 y de Londres 1929, I 1420). Por otra parte, "ninguna disposición del Conv. prohíbe volver a presentar a los expedidores, para completar el franqueo, los envíos no franqueados o con franqueo insuficiente. Es un problema de orden interno". (Mención en el acta que rige también para las cartas y tarjetas postales. Congr. de Londres 1929, I 811 y 1420.) (Cfr. también nota 3 del art. 22.)

(3) Algunas proposiciones que tienden a la obligatoriedad del franqueo previo, completo o por lo menos parcial, de todas las categorías de envíos fueron presentadas en varios Congr., pero no tuvieron éxito (Congr. de Londres 1929, I 825 a 834 y 1423, II 47 y 195; de El Cairo 1934, I 66 a 68, 1201 a 1211, II 110 y 181; de Buenos Aires 1939, I 93 a 96, II 81, 139 y 160; de Bruselas 1952, I 304 y II 496). Por lo tanto, y en virtud del art. 19, las cartas y tarjetas postales con falta o insuficiencia de franqueo y que no puedan ser devueltas a los expedidores para su regularización deben ser expedidas a su destino. Una decisión de retener definitivamente los envíos por ese motivo, trasladarlos como recargo, sólo puede ser adoptada para las otras categorías de envíos. Y también conviene recordar al respecto la resolución adoptada por el Congr. de Buenos Aires 1939 (II 349) que tiene el texto siguiente:

"En el interés del buen nombre del servicio postal, hay que dar curso a los envíos AO con franqueo insuficiente cuando el expedidor es desconocido y la insuficiencia de franqueo se debe evidentemente a un error de su parte."

Artículo 22

Modalidades de franqueo (Conv. 7, 21, Regl. 173 y 174)

1. El franqueo se efectuará por medio de sellos postales impresos o adheridos (1) a los envíos y válidos en el País de origen, (2) por medio de impresiones de máquinas de franquear, oficialmente adoptadas y que funcionen bajo el control directo de la Administración postal,

o también por medio de estampaciones de imprenta o por otro procedimiento de impresión o sellado, cuando tal sistema fuere autorizado por la reglamentación de la Administración de origen. (*) [*]

2. El franqueo de las impresas consignados a la dirección del mismo destinatario y con el mismo destino, incluidas en una saca especial se efectuará por uno de los medios fijados en el § 1, indicándose el importe total en la etiqueta exterior de la saca.

3. Se considerarán debidamente **franqueados**: los envíos regularmente franqueados por su primer recorrido y cuyo complemento de tasa se hubiere satisfecho antes de su reexpedición, así como los diarios o paquetes de diarios y publicaciones periódicas cuya cubierta lleve la leyenda "Abonnement-poste" ("Suscripción postal") o "Abonnement direct" ("Suscripción directa") y que se expidan en virtud del Acuerdo relativo a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas. [*] La indicación "Abonnement-poste" o "Abonnement direct" será seguida de la indicación "Taxe perçue" ("Tasa cobrada") [T. P.] o "Port payé" ("Porte pagado") [P. P.].

) La OI. Aico conocer a las Adm. una relación de la ONU (Mem. 1951, p. 15, punto 4) tendente a averiguar si se utilizan máquinas automáticas o semiautomáticas para colocar sellos postales en las cartas y encabezados postales. El servicio de préstamo de la OI. tiene a disposición de las Adm. las informaciones obtenidas.

*) Hasta la entrada en vigor del Conv. de Viena 1964, esta disposición estipulaba expresamente que el franqueo debía efectuarse por medio de sellos postales válidos en el País de origen para la correspondencia de particulares, lo que tuvo experimentalmente por efecto excluir la utilización de sellos postales con la sobrecarga de la indicación "oficial" para el franqueo de la correspondencia del régimen internacional.

Considerando que la emisión de sellos postales es una prerrogativa de las Adm. post. y que la manera en que se realiza el franqueo sólo reviste importancia para la Adm. de origen, el Congr. de Viena 1964 suprimió esta restricción, sin que ello originara un perjuicio para la Adm. que desean limitar a su servicio interno el uso de sellos especiales con sobrecarga de una indicación cualquiera, hasta con que las Adm. interesadas se abstengan de transmitir estos sellos a las otras Adm. de la Unión (Regl. art. 105), ya que el objeto de esta transmisión es, en principio, el de permitir a estas últimas comprobar la exactitud del franqueo de la correspondencia recibida (II 1079 y 1080, prop. 3035).

*) El Congr. de Ottawa 1957 extendió a todas las envías la modalidad que permitía hasta entonces, a los impresos solamente, el franqueo por medio de impresión o otro procedimiento (II 449 y 450, prop. 770).

Los informes relativos a la singularización de los envíos franqueados por medio de impresiones, etc., se indican en la Comp. del Conv.

*) Las Adm. tienen la facultad de obligar a los expedidores a mencionar "50 %" u la indicación que estimen más práctica sobre los impresos de tarifa reducida (Congr. de El Cairo 1934, I 1313, prop. 3004). Cfr. también Regl. art. 113, § 1, letra b).

*) El franqueo de los diarios "Abonnement-poste" ("Suscripción postal") reexpedidos a un destinatario que ha cambiado de residencia a un País que no hubiera adherido al Ac. sólo tiene valor para el primer tramo (Congr. de Londres 1929, II 582).

Artículo 23

Franqueo de envíos de correspondencia a bordo de navíos (Conv. 21, Regl. 134, § 6)

1. Los envíos depositados a bordo de un navío durante el estacionamiento en los dos puntos extremos del recorrido o en uno de los escalas intermedias, deberán ser franqueados por medio de sellos postales y según la tarifa del País en cuyas aguas se hallare el navío.

2. Si el depósito a bordo se efectuare en alta mar, los envíos podrán ser franqueados, salvo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, por medio de sellos postales y según la tarifa del País a que pertenezca o del que dependa el navío. | | (*)

) Aplicación de la costumbre marítima según la cual todo navío en alta mar forma "parte del territorio" del País del que enarbola el pabellón.

Discusión relativa a la correspondencia depositada en alta mar a bordo de navíos de tercero que enarbolan el pabellón del País del que depende la nave. Franqueo. Gastos de tránsito. Prop. de Noruega. (V. Congr. de Londres 1929, I 151, 1431, 1490 y 1491; II 202 a 207, 579 a 582 y también Congr. de El Cairo 1934, I 104 y 105, 1289 y Congr. de Viena 1964, II 1081 y 1082.)

*) Se considera como País de origen el País emisor del sello postal, aún en el caso en que la correspondencia franqueada en alta mar, haya sido cursada en la escala próxima, con el sello fechador de otro País (Congr. de Londres 1929, II 581 y 582).

Artículo 24

Tasa en caso de falta o de insuficiencia de franqueo (Conv. 18, 21, Regl. 136)

1. En caso de falta o de insuficiencia de franqueo, y salvo las excepciones previstas en el artículo 37, § 5, para los envíos certificados y en el artículo 138, §§ 3, 4 y 5, del Reglamento para determinadas categorías de envíos reexpedidos, las cartas y tarjetas postales estarán sujetas a la tasa especial fijada en el artículo 18, letra e), a cargo del destinatario, o del expedidor cuando se tratara de envíos no distribuibles. [*] (*) (*)

2. El mismo tratamiento podrá aplicarse en los casos precitados, a los demás envíos de correspondencia que hubieren sido cursados erróneamente al País de destino. [*] [*]

---

*) No hay disposición alguna que prohiba a la oficina de depósito devolver los envíos a los expedidores para que completen el franqueo, pero las Adm. se trata de un problema de orden interno. Dado el caso, cada País tiene el derecho de devolver a los expedidores los envíos con franqueo insuficiente (Congr. de Estocolmo 1924,

rl 1885) de Londres 1929, I 119, II 195; de El Cairo 1934, I 67, II 110 y 111; de Buenos Aires 1939, I 95, I 31, y de París 1947, II 271). V. además Conv. gen. 28 § 3.

Una práctica que tiende a generalizarse cada vez más, consiste en reemplazar de oficio el monto del franqueo faltante y cobrarlo luego al expedidor. Este sistema, que goza de gran favor ante los usuarios, tiene sobre todo la ventaja de no demorar la expedición de la correspondencia (Circ. circ. 140/1960 y 39/1961).

[2]) La ausencia de envíos no franqueables o con franqueo insuficiente ha sido la preocupación de varios Congr. Era necesario, en efecto, conciliar la necesidad de mantener el principio fundamental según el cual las tasas deben ser percibidas por los envíos no franqueados o con franqueo insuficiente con la de facilitar al máximo la marcha de los servicios de explotación.

En comparación con la situación anterior, el sistema adoptado por el Congr. de Viena 1964 introduce una simplificación sensible, en el sentido de que el importe a cobrar ya no se representa en francos oro, sino en forma de fracción, de la tasa del primer escalón de peso de la carta ordinaria transmitida por vía de superficie. Se señala que esta referencia a la tasa del primer escalón de peso de la carta rige igualmente para la fijación de las tarjetas postales, reclamación y, dado el caso, de los AO, ya que la tasa del primer escalón de peso de la carta representa el papel de un denominador común entre las Adm. interesadas (II 1097, prop. 30091. V. igualmente los ejemplos prácticos reproducidos en la nota 3 del art. 136 del Regl.

[3]) Cuando un envío que debe entregarse por expreso hubiere sido tratado como tal a pesar de la insuficiencia de franqueo que presenta, el cobro del doble de la insuficiencia del franqueo debe aplicarse no sólo a la tasa de transporte propiamente dicha, sino también, desde el cobro, a la tasa especial de expreso (Congr. de El Cairo 1934, II 1286).

[4]) En lo que respecta a los impresos aceptados por los destinatarios y devueltos luego con nuevo franqueo, v. nota 3 del art. 135 del Regl.

[5]) V. también nota 26, 1er. párrafo del art. 17.

Artículo 25

Cupones respuesta internacionales (Regl. Gral. 113, Conv. 31, Prot. XV, Regl. 175) [1])

1. Se expenderán cupones respuesta internacionales en los Países miembros.

2. Las Administraciones interesadas fijarán el precio de venta, que no podrá ser inferior a 60 céntimos.

3. Los cupones respuesta podrán canjearse en cualquier País miembro, por uno o varios sellos postales [2]) que representen el franqueo de una carta ordinaria del primer escalón de peso, expedida al extranjero por vía de superficie. [3]) Si los reglamentos de la Administración del País donde se efectúe el canje lo autorizan, serán también canjeables por enteros postales. A la presentación de una cantidad suficiente de cupones respuesta, las Administraciones suministrarán los sellos postales necesarios para el franqueo de una carta ordinaria que no exceda de 20 gramos y a expedirse por vía aérea como envío con sobretasa.

4. La Administración de un País miembro podrá, además, reservarse la facultad de exigir la entrega simultánea de los cupones respuesta y de los envíos a franquear a cambio de estos cupones respuesta.

---

[1]) El cupón respuesta nació en el Congr. de Roma 1906 (II 191 a 196). La venta de cupones respuesta es facultativa (Prot. adic. XV). En los Congr. realizados en Roma y en Madrid, este carácter facultativo se interpretó de tal manera que la adhesión del País respectivo. Fue recién a partir de Estocolmo 1924 que esta facultad se prestó en forma de excepción otorgada en el Prot. Por el contrario, el canje de cupones respuesta es obligatorio para todos los Países (Congr. de Londres 1929, II 697).

La idea de reemplazar el cupón respuesta por un sello postal internacional, con validez en todos los Países de la UPU, ya fue estudiada en varias oportunidades. Su realización tropieza siempre con uno de los principios fundamentales de la Unión, según el cual, el monto del franqueo de los envíos de correspondencia pertenece a la Adm. de origen y plantea por ello problemas contables difíciles de resolver.

En cumplimiento del mandato de Congr. de Ottawa 1957, la CEP se ocupó largamente de este asunto. Sin embargo, en razón de las dificultades inherentes a una repartición justa de la parte que corresponde a cada Adm., llegó finalmente a la conclusión de que la creación de un sello postal internacional no era factible por el momento (v. documentos CEP 1958 a 1961, Subcomisión del sello respuesta internacional).

[2]) Desde 1930, la validez ya no está limitada a un plazo determinado; en consecuencia la legibilidad de la impresión del sello fechador de emisión de un cupón respuesta llena poco importancia (Congr. de Londres 1929, I 883, 1432, II 207, 382).

Si el cambio de un cupón respuesta, el expedidor solicita uno o varios sellos conmemorativos que incluyen un suplemento de tasa, deberá pagar este suplemento (Congr. de Buenos Aires 1952, II 142 y 143, 505 y 506, prop. 330).

En las relaciones entre Países que, en virtud del art. 8 de la Const., han convenido en la aplicación de tasas reducidas se necesita un cupón especial (Congr. de Estocolmo 1924, I 36, II 202). De no ser así, los cupones respuesta destinados a ser canjeados por sellos postales para el franqueo de las cartas con destino a Países con los cuales una Adm. hubiere establecido tasas reducidas deberán ser canjeados contra el valor del franqueo para los Países con los que no se hubieren introducido tasas reducidas (Congr. de París 1947, II 474).

[3]) La expresión anterior "carta ordinaria de porte simple con destino al extranjero", ha sido a veces mal comprendida por los usuarios, y el Congr. de Tokio 1969 la reemplazó, en el texto del § 3 y en el cupón respuesta, por "carta ordinaria del primer escalón de peso, expedida al extranjero por vía de superficie" (II 1046, 3484 y 1566, prop. 2120, 2180 y 3862).

Artículo 26

Envíos por expreso (Conv. 18, Regl. 135 y 149)

1. A petición de los expedidores, los envíos de correspondencia serán entregados a domicilio por un distribuidor especial tan pronto lleguen a los Países cuyas Administraciones acepten realizar este servicio. [1])

2. Estos envíos, denominados "Exprès" ("Por expreso"), estarán sujetos, además del porte ordinario, al pago de la tasa especial fijada en el artículo 18, letra f). Esta tasa deberá abonarse completamente por anticipado.

3 Cuando la entrega por expreso originare dificultades especiales a la Administración de destino en lo que respecta a la situación del domicilio del destinatario, o al día u hora de llegada a la oficina de destino, la entrega del envío y la percepción eventual de una tasa complementaria se regirán por las disposiciones relativas a los envíos de la misma clase del régimen interno. [2]

4. Los envíos por expreso que no estén completamente franqueados con el importe total de las tasas pagaderas por anticipado, se distribuirán por los medios ordinarios, a menos que hubieren sido tratados como expresos por la oficina de origen. En este último caso, los envíos serán gravados de acuerdo **al artículo 24.** [3]

5. Le será permitido a las Administraciones limitarse a un solo intento de entrega por expreso. Si este intento resultare infructuoso, el envío podrá ser tratado como envío ordinario. [4]

6 Si la reglamentación de la Administración de destino la permitiere, los destinatarios podrán solicitar a la oficina de distribución, que los envíos, certificados o no, que lleguen a su dirección se les entreguen por expreso inmediatamente después de su llegada. En este caso, la Administración de destino estará autorizada a percibir, al distribuirlos, la tasa aplicable en su servicio interno.

---

[1]) El Congr. de París 1947 tachó las palabras "en las relaciones recíprocas" que estaban al final del párrafo, para hacer notar que la reciprocidad tiene un carácter general y no bilateral, y que la obligación, para los Países, de proveerse de acuerdo precisamente representaría una complicación del servicio (II 93, prop. 52; II 275 y 370). No hay duda, sin embargo, que dado que la tasa especial de expreso queda acreditada al País de origen mientras que la prestación se realizada por el País de destino, la reciprocidad es obligatoria en todos los casos y que no sería admisible, p. ej. que una Adm. aceptara los envíos por expreso para su expedición y renuncia a hacerse cargo de este servicio para la recepción.

[2]) Disposición adoptada por el Congr. de Tokio 1969 para permitir que las Adm. que perciben tasas suplementarias del destinatario por entrega nocturna y los días en que el servicio postal es reducido o está suprimido perciban estas mismas tasas por los envíos por expreso del extranjero (II 1350, prop. 2065).

[3]) V. bolo 3 del art. 24.

[4]) Si el destinatario solicitara una nueva entrega por expreso, las Adm. tienen el derecho de cobrar, por este concepto, la tasa aplicable en su régimen interno para la entrega por expreso (Congr. de Buenos Aires 1939, II 85, 350).

Artículo **27**

Devolución. Modificación o corrección de dirección (Conv. 18, Prot. XVI, Regl. 141 y 1421 [1])

1. **El** expedidor de un envío de correspondencia podrá hacerlo retirar del servicio o hacer modificar su dirección mientras éste:

a) no hubiere sido entregado al destinatario;

b) no hubiere sido confiscado o destruido por la autoridad competente por infracción al artículo **29**;

c) no hubiere sido secuestrado en virtud de la legislación del País de destino. [2] [3]

2. La petición que se formule a **este** efecto se transmitirá por vía postal o telegráfica, por cuenta del expedidor, quien deberá pagar, por cada petición, **la tasa especial fijada en el artículo 18, letra g). Si la petición debiere transmitirse por vía aérea o por vía telegráfica, el expedidor deberá pagar además la sobretasa aérea o la tasa telegráfica correspondiente.** [4]

3. Cuando su legislación lo permita, cada Administración deberá aceptar las peticiones de devolución o de modificación de dirección relativas a cualquier envío de correspondencia, depositado en los servicios de otras Administraciones. [5]

4. Si el expedidor desea ser informado, por vía aérea o telegráfica, de las disposiciones adoptadas por la oficina de destino, a raíz de su petición de devolución o de modificación de dirección, deberá pagar, a este efecto, la sobretasa aérea o la tasa telegráfica correspondiente.

5. Por cada petición de devolución o de modificación de dirección relativa a varios envíos entregados simultáneamente a la misma oficina por el mismo expedidor a la dirección del mismo destinatario, se percibirá una sola de las tasas o sobretasas indicadas en el § 2.

6. Una simple corrección de dirección (sin modificación del nombre o del título del destinatario) podrá ser solicitada directamente, por el expedidor, a la oficina de destino, es decir, sin cumplir las formalidades y sin pagar las tasas indicadas en el § 2.

7. La devolución a origen de un envío o la reexpedición de éste al nuevo destino, a raíz de una petición de devolución o de modificación de dirección, se efectuará por vía aérea cuando el expedidor se comprometa a pagar la sobretasa aérea correspondiente. (*)

(*) El art. 27 no se aplica a los Países mencionados en el art. XVI del Prot. final. Sin embargo, las Adm. reexpedirán en tránsito las peticiones de devolución o de modificación de dirección de las demás Adm. (Conc. de Madrid 1920, II 3031).

(*) El texto del § 1 fue modificado por el Congr. de Ottawa 1957 para poder distinguir con mayor facilidad los casos en que el expedidor no puede solicitar la devolución o la modificación de dirección de sus envíos (II 452, prop. 2788).

(*) Se desprende que el destinatario no posee derecho alguno de disposición (v. Sevilenco, Revista 1939, p. 109 s.). El derecho de transporte en general y especial según el Convenio internacional relativo al transporte de mercaderías por ferrocarril reconocen el principio contrario. Aquí, una vez que la mercadería ha llegado a la estación de destino, el destinatario tiene derecho a solicitar al ferrocarril que se la entregue (art. 16, § 2). (V. también Congr. de Buenos Aires 1939, I 69, II 60.)

(*) La tasa de certificación está comprendida en la tasa básica; no debe deducirse al aplicar la vía telegráfica (Roma 1969, II 1351, prop. 2068).

(*) Debido al considerable incremento del turismo internacional y a los viajes provocados por los cambios de lugares de trabajo o de estudio, el Congr. de Viena 1964 estimó necesario dar al expedidor la posibilidad de efectuar su petición de devolución o de modificación de dirección directamente desde el País distinto al de depósito del envío (II 1083 y 1084, prop. 3043).

(*) Nueva disposición introducida por el Congr. de Viena 1964. Por analogía con el art. 60, § 2, la sobretasa aérea se percibe, en principio, al efectuarse la entrega y queda acreditada a la Adm. distribuidora (II 1086, prop. 3047).

Artículo 28

Reexpedición. Envíos no distribuibles (Conv. 18, Regl. 138 a 140)

1. En caso de cambio de residencia del destinatario, los envíos de correspondencia le serán reexpedidos inmediatamente, en las condiciones prescritas para el servicio interno, a menos que el expedidor hubiere prohibido la reexpedición por medio de una anotación consignada en la cubierta en un idioma conocido en el País de destino. Sin embargo, la reexpedición desde un País a otro no se efectuará si los envíos no reúnen las condiciones exigidas para el nuevo transporte. En caso de reexpedición o de devolución a origen por vía aérea, se aplicarán los artículos 63, §§ 2 a 4, del Convenio y 178 del Reglamento.

2. Cada Administración tendrá la facultad de fijar un plazo de reexpedición conforme al que rige en su servicio interno. (*)

3. Las Administraciones que perciban una tasa por las peticiones de reexpedición en su servicio interno, estarán autorizadas a percibir esta misma tasa en el servicio internacional.

4. Los envíos no distribuibles se devolverán sin demora al País de origen. (*)

5. El plazo de conservación de los envíos que están a disposición de los destinatarios o dirigidos a Lista de Correos será establecido por la reglamentación de la Administración de destino. Sin embargo, este plazo no podrá exceder por regla general, de un mes, salvo casos especiales en que la Administración de destino juzgue necesario ampliarlo a dos meses como máximo. En devolución al País de origen se efectuará dentro de un plazo más reducido si el expedidor lo hubiere solicitado por medio de una anotación consignada en la cubierta en un idioma conocido en el País de destino.

6. Las tarjetas postales sin dirección del expedidor no se devolverán. Además, la devolución a origen de los impresos no distribuibles no es obligatoria, salvo si el expedidor lo hubiere solicitado por medio de una anotación consignada en el envío en un idioma conocido en el País de destino. Los impresos certificados y los libros se devolverán en todos los casos.

7. Por la reexpedición de los envíos de correspondencia de País a País o su devolución al País de origen no se cobrará ningún suplemento de tasa, salvo las excepciones determinadas en el Reglamento. (*)

8. Los envíos de correspondencia que se reexpidan o devuelvan a origen como envíos no distribuibles serán entregados a los destinatarios o a los expedidores mediante el pago de las tasas con que hayan sido gravados a su expedición, a su llegada o durante su recorrido por haber sido reexpedidos más allá del primer recorrido, sin perjuicio del reembolso de los derechos de aduana u otros gastos especiales cuya percepción no autorice el País de destino.

9. En caso de reexpedición a otro País o de falta de entrega, se anularán las tasas de Lista de Correos, de trámites aduaneros, de almacenaje, de comisión, la complementaria de expreso y la de entrega de aquellos paquetes a los destinatarios.

(*) Nuevo párrafo introducido por el Congr. de Viena 1964 con el objeto de aclarar que las Adm. no tienen la obligación de reexpedir indefinidamente la correspondencia dirigida a destinatarios que han cambiado de domicilio (II 1087 y 1088, prop. 3049).

(*) Se considerarán como envíos no distribuibles aquellos que por cualquier causa no hayan podido ser entregados al destinatario (Congr. de Bruselas 1952, II 582).

(*) V. nota 2 del art. 121 del Regl.

Artículo 29

Prohibiciones (Conv. 42)

1. Se prohibe la inclusión en los envíos de correspondencia de los objetos mencionados a continuación:

a) los objetos que por su naturaleza o embalaje, puedan ofrecer peligro para los empleados, manchar o deteriorar los envíos de correspondencia o al equipo postal. (1) Los grapos metálicos que sirven para cerrar los envíos no deberán ser cortantes; tampoco deberán impedir la ejecución de las operaciones del servicio postal; (2)

b) los objetos sujetos al pago de derechos de aduana (salvo las excepciones previstas en el artículo 30);

c) el opio, la morfina, la cocaína y otros estupefacientes;

d) los animales vivos con excepción de:

1° las abejas, sanguijuelas y gusanos de seda,

2° los parásitos y destructores de insectos nocivos destinados al control de estos insectos e intercambiados entre instituciones oficialmente reconocidas;

e) las materias explosivas, inflamables u otras materias peligrosas; sin embargo, no están comprendidas en esta prohibición las materias biológicas perecederas y los materiales radioactivos citados en el artículo 17, §§ 6 y 7;

f) los objetos obscenos o inmorales; (3)

g) los objetos cuya importación o circulación esté prohibida en el País de destino; (4) (5) (6)

2. Los envíos que contengan los objetos mencionados en el § 1 y admitidos por error en la expedición, se tratarán de acuerdo con la legislación del País cuya Administración comprueba su presencia.

3. Sin embargo, los envíos que contengan los objetos indicados en el § 1, letras c), e) y f) no serán, en ningún caso, encaminados a destino, entregados a los destinatarios, ni devueltos a origen. La Administración de destino podrá entregar al destinatario la parte del contenido no alcanzado por la prohibición.

4. En el caso de que los envíos admitidos por error en la expedición no se devolvieron a origen ni se entregaron a los destinatarios, se informará claramente a la Administración de origen sobre el tratamiento aplicado a estos envíos.

5. Queda además reservado a todo País miembro el derecho de no efectuar, en su territorio, el transporte en tránsito al descubierto de envíos de correspondencia que no se ajusten a las disposiciones legales que fijan las condiciones de su publicación o de su circulación en dicho País, fuera de las cartas y tarjetas postales. Estos envíos se devolverán a la Administración de origen.

---

(1) Se prohibe la expedición de los objetos que, por su acondicionamiento, puedan estorbar la ejecución normal de las operaciones postales (Congr. de Ottawa 1957, II 64, 454 y 455, 1159, prop. 48 y 1232).

(2) Disposición adoptada por el Congr. de Tokio 1969 en sustitución del voto C 3 emitido por el Congr. de Viena 1964 con respecto al uso de grapas metálicas para el cierre de envíos (II 1397, prop. 2071).

(3) Prevalece la opinión de cada Adm. con respecto a lo que se entiende por el término "obsceno" (Congr. de Roma 1906 II 1451).

(4) Los envíos dirigidos a un destinatario ficticio, con el objeto de ser devueltos como cuidos en rezago a la expendedor, coleccionista de impresos, etc., un retraso de trabajo a las oficinas de distribución. Sin embargo una proposición tendiente a prohibir los envíos de este tipo fue rechazada, teniendo en cuenta que se trata de casos aislados que deben reglamentarse por disposiciones del servicio interno (Congr. de El Cairo 1934, I 88, 1386, prop. 95), v. también Mem. 1937, p. 9 y 10.

(5) La inadmisión en el transporte o en el tránsito de objetos de correspondencia debería notificarse a las Adm. de manera que la prohibición pueda ser llevada oportunamente a conocimiento del público. Voto aprobado en el Congr. de Madrid 1920 (II 215). Cfr. Regl. ad. 118, § 2, texto g).

(6) Encuesta efectuada en 1961 a petición de Argentina sobre las disposiciones que rigen para la importación, por vía postal, de sellos postales matasellados o no, en los distintos Países de la Unión. Se desprende de las respuestas recibidas que los envíos de sellos se admiten en general sin restricciones, aunque en la mayoría de los casos están sujetos a derechos de aduana. Cierto número de Países los someten a una autorización o licencia de importación, otorgada por cualquier organismo gubernamental.

Artículo 30

Objetos sujetos al pago de derechos de aduana (Conv. 31 a 33, Regl. 116)

1. Se admitirán los impresos y los pequeños paquetes sujetos al pago de derechos de aduana. (1)

2. También se admitirán las cartas que contengan objetos sujetos al pago de derechos de aduana cuando el País de destino hubiere dado su consentimiento. (1) No obstante, cada Administración postal tendrá el derecho de limitar a los cartas certificadas el servicio de cartas que contengan objetos sujetos al pago de derechos de aduana. (1)

3. En todos los casos se admitirán los envíos de sueros y vacunas, así como los envíos de medicamentos de urgente necesidad y de difícil obtención. (*)

(*) Esta disposición que, para los pequeños paquetes, data del Congr. de Londres 1929 y, para los impresos, del Congr. de El Cairo 1934, es incondicional y no admite excepciones. Por lo tanto es obligatoria para todos los Países signatarios del Conv. (cfr. interpretación, Mem. 1937, p. 10 y 11).

(1) Este texto implica, para los Países que no admiten envíos de esta clase con destino a su propio territorio, la obligación de autorizar su tránsito para los Países que los admiten.

Los informes relativos al consentimiento de los Países de destino se publican en la Comp. del Conv.

(2) Esta facultad, autorizada por una resolución del Congr. de El Cairo 1934 (II 188), fue incluida en el texto del Conv. por el Congr. de París 1947. Los informes sobre el particular se publican en la Comp. del Conv.

(3) Las palabras "así como los envíos de medicamentos de urgente necesidad y de difícil obtención" fueron agregadas por el Congr. de Bruselas 1952. Esta, sin embargo, no hizo hincapié en significar que la palabra "medicamentos" no puede tener en caso alguno para designar a las antibióticos citados en el art. 29, § 1, letra d) (II 526 y 527, prop. 1678).

Artículo 31

Intervención aduanera (Conv. 30, 32, 33, Regl. 116) (*)

La Administración postal del **País de origen y la** del País de destino **estarán autorizadas** a someter a la intervención aduanera, según su legislación, a los envíos mencionados en el artículo 30 y, dado el caso, a abrirlos de oficio. (*)

(*) En cumplimiento de la resolución C 27 del Congr. de Viena 1964, el CE y el Consejo de Cooperación Aduanera (II 184, Congreso-Doc. 2, punto 21) crearon un órgano mixto aduanero/postal —llamado Comité de Contacto CCD/UPU— para estudiar las posibilidades de simplificación de las formalidades aduaneras en el servicio postal.

Además de la revisión de las fórmulas de declaración de aduana y de las nuevas disposiciones relativas a su utilización (art. 116 del Regl.) adoptadas por el Congr. de Tokio 1969 (II 1316 y 1317, prop. 3019) se debe al Comité de Contacto la reducción de la cantidad de declaraciones de aduana C 2, CP 3 que hay que adjuntar a los envíos postales. Sólo una pequeña minoría de Adm. no pudo dejar de pedir un segundo ejemplar de la declaración de aduana para las cartas importadas. Para los envíos en tránsito, la casi totalidad de las Adm. renunciaron a los ejemplares exigidos hasta ahora (II 134, Congreso-Doc. 2, punto 241.

Por la adopción de la resolución C 43 (v. p. 293), el Congr. de Tokio 1969 autorizó al CE a reconstituir el Comité de Contacto CCD/UPU para proseguir la tarea emprendida.

(1) Cada País tiene el derecho de realizar los trámites aduaneros de los cursos que al parecer contienen objetos sujetos al pago de derechos de aduana y que no han sido declarados como tales (Congr. de Londres 1929, I 8406. Cf. también decisión del Congr. de París 1947, II 472, relativa a la prop. 479).

Artículo 32

Tasa de trámites aduaneros (Conv. 18, 30, 31, 33, Regl. 116)

Los envíos sometidos a la intervención aduanera en el País de origen o en el de destino podrán, **según el caso**, ser **gravados postalmente, ya sea por la entrega a la aduana y los trámites aduaneros, ya sea por la entrega a la aduana únicamente, con la tasa especial fijada en el artículo 18, letra i).** (*)

(*) El Congr. de Tokio 1969 estimó que se había debido permitir que las Adm. postales percibieran la tasa de trámites aduaneros por todos los envíos sometidos al control aduanero, incluso cuando estos no estuvieran gravados con derechos de aduana. Cualquiera sea el resultado de la revisión aduanera, los gastos en que incurre el Correo por la presentación de los envíos a la aduana son en efecto los mismos (cf. 1254 y 1501 prop. 2075 y 2172).

Artículo 33

Derechos de aduana y otros derechos (Conv. 30, 31, 32, Regl. 116)

Las Administraciones postales estarán autorizadas a percibir, **de los expedidores o** de los destinatarios de los envíos, **según el caso**, los derechos de aduana y todos los demás derechos eventuales (...) (*)

(*) Lo que se aplica en todos los casos es la legislación interna (Congr. de Londres 1929, I 527).

(1) Las Adm. se comprometen a intervenir ante las autoridades competentes de sus Países para que los libros y catálogos, así como los diarios y publicaciones periódicos, dado su valor cultural, no estén sujetos al pago de derechos de aduana (Congr. de Ottawa 1957, II 64, 458 y 1159, prop. 790).

Artículo 34

Envíos libres de tasas y derechos (Conv. 16, Regl. 117, 137 y 176)

1. En las relaciones entre los Países miembros cuyas Administraciones postales lo hubieren convenido, los expedidores podrán hacerse cargo, mediante declaración previa en la oficina de origen, de la totalidad de las tasas y derechos que graven los envíos en su entrega. Mientras un envío no hubiere sido entregado al destinatario, el expedidor podrá, con posterioridad al depósito y mediante pago de **la tasa especial fijada en el artículo 18, letra j)**, 2°, solicitar que el envío se entregue libre de tasas y derechos. Si la petición hubiere de transmitirse por vía aérea o por vía telegráfica, el expedidor pagará además, la **sobretasa** aérea correspondiente o la tasa telegráfica.

2. En los casos indicados en el § 1, los expedidores se comprometerán a pagar las cantidades que pudieren ser reclamadas por la oficina de destino, y dado el caso, a efectuar el depósito de garantía necesaria.

3. La Administración de destino estará autorizada a percibir, **por envío, la tasa de comisión fijada en el artículo 18, letra j**), 1º. Esta tasa es independiente de la fijada en el artículo 32.

4. Cualquier Administración tendrá el derecho de limitar a los envíos certificados el servicio de envíos libres de tasas y derechos.

Artículo 35

Anulación de derechos de aduana y otros derechos (Conv. 33)

Las Administraciones postales se comprometen a gestionar ante los servicios pertinentes de sus Países para que se anulen los derechos de aduana y otros derechos correspondientes a los envíos devueltos a origen, destruidos por avería completa del contenido o reexpedidos a un tercer País. (1)

(1) Si el destinatario rehúsa aceptar un pequeño paquete, la Adm. destinataria abandonará los tales exclusivamente postales del caso, como p. ej. la tasa de distribución por express, para evitar una contabilidad inútil y costosa (Congr. de Londres 1929 II 189). V. art. 37, § 9.

Artículo 36

Reclamaciones y peticiones de informes (Conv. 18. Regl. 143 a 146)

1. Las reclamaciones (1) serán admitidas dentro del plazo de un año a contar del día siguiente al del depósito del envío.

2. Las peticiones de informes (1) presentadas por una Administración serán admitidas y obligatoriamente tratadas con la sola condición de que lleguen a la Administración interesada dentro de un plazo de quince meses a contar del día siguiente al del depósito de los envíos. (2) (3) Cada Administración tiene la obligación de tramitar las peticiones de informes dentro del plazo más breve posible. (4) (5)

3. Cada Administración estará obligada a aceptar las reclamaciones y las peticiones de informes relativas a cualquier envío depositado en los servicios de las otras Administraciones.

4. Salvo si el expedidor hubiere satisfecho la **tasa por** un aviso de recibo, cada reclamación o cada petición de informes dará lugar a la percepción **de la tasa especial fijada en el artículo 18, letra k)**. (6) (7) Si se solicitare el uso de la vía telegráfica, el coste del telegrama y, dado el caso, el de la respuesta, se cobrarán además de la tasa de reclamación. (8)

5. Si la reclamación o la petición de informes se refiere a varios envíos depositados simultáneamente en la misma oficina por el mismo expedidor consignados a la dirección del mismo destinatario, no se percibirá más que una sola tasa. (9) No obstante, si se tratare de envíos certificados que a petición del expedidor hubieren debido ser encaminados por vías diferentes, se percibirá una tasa por cada una de las vías utilizadas.

6. Si la reclamación o la petición de informes fueren motivadas por una falta del servicio, se restituirá la tasa percibida por este motivo. (10)

---

(1) El término "reclamación" se aplica únicamente en los casos determinados en el § 1, mientras que la expresión "petición de informes" se refiere al § 2 (Congr. de Ottawa 1957, II 742).

(2) Debido al progreso de los medios rápidos de comunicación, el Congr. de Viena 1964 disminuyó de 18 a 15 meses el período durante el cual las peticiones de informes deben recibirse y tramitarse obligatoriamente (II 1094, prop. 3124).

(3) A petición de la Adm. expedidora, la Adm. destinataria está obligada a prestar sus buenos oficios para establecer el curso definitivo de un envío certificado que ha sido entregado dentro de las condiciones fijadas por el reglamento interno del País de destino, pero cuya destinataria declara que no ha llegado a su poder (Congr. de El Cairo 1934, I 1291, prop. 1254).

(4) Al agregar este inciso, el Congr. de Viena 1964 quiso subrayar la necesidad de tratar las peticiones de informes dentro del más breve plazo posible (II 1094).

(5) Por decisión C 59 (v. p. 309), el Congr. de Tokio 1969 encargó al CE que examinara la posibilidad de admitir la vía telefónica para la presentación de las reclamaciones y que estudiara la conveniencia de suprimir las peticiones de informes.

(6) Los pliegos de asentado serán asimilados a los envíos ordinarios desde el punto de vista del cobro de una tasa de 90 c como máximo en caso de reclamación (Congr. de Buenos Aires 1939, II 557).

(7) Si se trata de una petición de informes formulada por otra Adm., ésta no debe abonar tasa alguna. Pero si es solicitado por un particular a la Adm., ésta deberá pagar la tasa (Congr. de El Cairo 1934, II 631 y 632).

(8) Esta frase fue rectificada por el Congr. de Ottawa 1957 (II 463, prop. 3721). Su resultado es que la tasa de que se trata sólo se cobra una vez, aunque los envíos hayan sido expedidos por la misma vía o por vías diferentes.

(9) La tasa de que se trata debe ser restituida por la Adm. que la cobró, pero en ningún caso la misma puede ser exigida a la Adm. responsable, es decir, a la Adm. a la que incumbe el pago de la indemnización (Congr. de El Cairo 1934, I 1291, prop. 143, 144, 145).

Se especificó además que esta tasa no daba lugar a liquidación de cuentas entre las Adm. (Congr. de El Cairo 1934, I 1296, prop. 873).

Capítulo II

Envíos certificados

Artículo 37

Tasas (Conv. 18, Prot. XVIII)

1. Los envíos de correspondencia designados en el artículo 16, podrán expedirse con el carácter de certificados.

2 La tasa de los envíos certificados deberá abonarse por anticipado. Ella se compondrá:

a) del porte ordinario del envío, según su clase;

b) de la tasa fija de certificación establecida en el artículo 18, letra l).

3 Al expedidor de un envío certificado se le entregará un recibo gratuito al depositarlo.

4. Las Administraciones postales que acepten los riesgos derivados de un caso de fuerza mayor estarán autorizadas a percibir la tasa especial fijada en el artículo 18, letra m). (1)

5 Los envíos certificados no franqueados o con franqueo insuficiente cursados por error al País de destino estarán sujetos al pago por el destinatario o al expedidor cuando se trate de envíos no distribuibles, de la tasa prevista en los artículos 18, letra a) y 24, § 1, fijada no obstante, en función del importe sencillo (2) del franqueo faltante.

---

1) Cfr. nota 2 del art. 41.

2) Esta disposición, que difiere de la del art. 18 letra a), relativa a los envíos no certificados, fue redactada en el Congr. de El Cairo 1934, debido al hecho de que los envíos certificados se depositan por lo general en la ventanilla postal, por lo que la falta o insuficiencia de franqueo se debería con frecuencia a un error de la oficina de depósito, y no debe reducirse en su generalidad aplicada al destinatario (Congr. de El Cairo 1934, I 130, 1292, prop 1491).

En respuesta a una consulta formulada a petición de la Adm. húngara en 1934, las Adm. reconocieron unánimemente que en este caso no cabía tratar en forma distinta a los envíos certificados a entregar por express o transmitidos por vía aérea, ya que las condiciones de depósito en el correo eran idénticas para todos los envíos certificados.

Artículo 38

Aviso de recibo (Conv. 18, Regl. 131 y 132)

1. El expedidor de un envío certificado podrá pedir un aviso de recibo pagando, al efectuar el depósito, la tasa fija prevista en el artículo 18, letra n), 1°. Este aviso se le transmitirá por vía aérea si se abona, además de la tasa fija antes mencionada, una tasa adicional que no exceda de la sobretasa aérea correspondiente al peso de la fórmula. (1)

2. El aviso de recibo podrá solicitarse con posterioridad al depósito del envío, contra el pago de la tasa fija prevista en el artículo 18, letra n), 2°, y en las condiciones determinadas en el artículo 36. No obstante, la sobretasa aérea correspondiente podrá cobrarse cuando el expedidor expresare el deseo de que la transmisión de la petición, así como la devolución del aviso de recibo, se efectúen por vía aérea. (2)

3. Cuando el expedidor reclamare un aviso de recibo que no le hubiere llegado dentro de los plazos normales, no se percibirá una segunda tasa, ni la tasa fijada en el artículo 36 para las reclamaciones y peticiones de informes.

---

1) El Congr. de Ottawa 1957 modificó esta frase para establecer claramente el monto de la sobretasa aérea que debió pagar el expedidor cuando solicitara la devolución por avión del aviso de recibo (II 465, prop 1229).

2) Nueva frase introducida por el Congr. de Viena 1964. Los avisos de recibo quedan sujetos al pago de la sobretasa aérea, ya que el art. 36 no se aplica integramente en el caso especial (II 1094 y 1095, prop. 3062 y 3364).

Artículo 39

Entrega en propia mano (Conv. 28, Regl. 133)

1. En las relaciones entre las Administraciones que hubieren manifestado su conformidad, (1) y a petición del expedidor, los envíos certificados se entregarán en propia mano al destinatario. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para admitir esta facultad solamente para los envíos certificados acompañados de un aviso de recibo. En ambos casos, el expedidor pagará la tasa especial fijada en el artículo 18, letra o).

2. Las Administraciones deberán intentar dos veces la entrega de estos envíos.

---

1) Las informes al respecto se indican en la Comp. del Conv.

Capítulo III

Responsabilidad [1]

Artículo 40

Principio y extensión de la responsabilidad de las Administraciones postales [Prot. XVII, Regl. 104, § 5]

1. Las Administraciones postales sólo [1] responderán por la pérdida [1] de los envíos certificados. [*] [2] Su responsabilidad quedará comprometida, tanto por los envíos transportados al descubierto, como por los que se encaminen en despachos cerrados.

2. El expedidor tendrá derecho, por este concepto, a una indemnización cuyo monto se fija en **40** francos por envío; [3] [4] [5] este monto podrá elevarse a **200** francos por cada una de las sacas especiales que contengan los impresos citados en el artículo **17, § 4, segunda frase.**

3. El expedidor tendrá la facultad de renunciar a ese derecho a favor del destinatario.

---

[1] Con el deseo de asegurar un desarrollo y una interpretación uniformes de los carriers que rigen para la responsabilidad postal, el Congr. de Viena 1964 agrupó en un capítulo especial, por analogía con las disposiciones correspondientes de los Ac. relativos a encr. postales y cartas y cajas con valor declarado, los art. del Conv. que se refieren a la responsabilidad, cuya importancia y validez para todos los envíos de correspondencia se ponen así en evidencia [II 1059, prop. 3141].

[2] Al especificar que los Adm. sólo responden por la pérdida de envíos certificados, el Congr. de Viena 1964 puso de relieve el principio del caso de la responsabilidad para los envíos ordinarios de correspondencia, que, hasta ahora, no podía deducirse de la falta de existencia de las disposiciones correspondientes en el Conv. [II 1056, prop. 3141].

[3] Hay también "pérdida" en el sentido de este párrafo cuando el envío es entregado por error del correo a una persona que no es el destinatario. Saber quién puede ser considerado en este caso como el derechohabiente del destinatario se resuelve según la legislación interna. Cfr. sentencias recolectadas en la Revista 1929, p. 109 s., y 1936, p. 61 a 66.

En rambio, la expoliación de un envío certificado no está asimilada a la pérdida. Como no se ha establecido una forma especial de embalaje para prevenir la expoliación, el correo no asume responsabilidad en tal sentido; además, no debe fomentar el envío de valores con carácter de certificado, desde el momento que el servicio de cartas con valor declarado llena esa finalidad.

El correo no responde tampoco por los atrasos ocurridos en la expedición, transporte o entrega de un envío [Congr. de Londres 1929, I 1560].

[4] Se mantiene el principio de la responsabilidad por la pérdida de envíos certificados expedidos con franquicia de porte, inclusive los que se refieran a prisioneros de guerra [Congr. de Londres 1929, II 583].

[5] Los Adm. no asumen responsabilidad alguna por la ejecución de las disposiciones ulteriores de los derechohabientes determinados en los art. 27 del Conv. y 8 del Ac. de reembolso, a menos que estas disposiciones se hubieran recibido a su debido tiempo en las oficinas interesadas (Congr. de Buenos Aires 1939, II 550].

[*] La certificación no está destinada a los envíos de valores materiales y responde únicamente al interés que el expedidor otorga a la entrega de su envío. Por ello el pago de la suma acreditada en caso de pérdida tiene el carácter de una indemnización proporcional que se refiere al interés lesionado, y no al de un reintegro de valores [Congr. de París 1878, 298].

[3] Esta tasa de 50 fr. se fijó en los comienzos de la UPU y se mantuvo hasta el Congr. de París 1947. En el intervalo, se presentaron en distintas oportunidades propuestas de reducción, por la pérdida de envíos de todo tipo, o por la pérdida de correspondencia franqueada con tarifa reducida. V. Congr. de Lisboa 1885, II 78 y 79; de Viena 1891, 309; de Washington 1897, 425; de Roma 1906, II 115 y 136; de Madrid 1920, II 201 y 202; de Londres 1929, II 211 y 212; de El Cairo 1934, I 1292 y 1293; de Buenos Aires 1939, II 96 y 97. París 1947 lo reemplazó el monto de 50 fr. por el de 25 fr. después de una larga discusión [II 327 a 329].

Como contrapartida del aumento a 40 de la tasa de certificación, el Congr. de Tokio 1969 elevó a 40 fr. el importe de la indemnización ordinaria y a 200 fr. el importe de la indemnización por sacas especiales [II 1355, prop. 2087].

El Congr. de Estocolmo 1924 dejó a cada País la facultad de fijar a su arbitrio la suma a pagar a sus nacionales. Sin embargo, las liquidaciones de cuentas entre las Adm. interesadas debían efectuarse sobre la base del monto de 50 fr. oro (Prot. de Estocolmo, art. II, § 4). Pero ya en Londres 1929, época en que una serie de monedas nacionales se habían estabilizando de nuevo sobre el patrón oro, esta facultad, considerada temporaria, fue suprimida [I 300 y 1483]. En la actualidad corresponde a cada País fijar la equivalencia de 40 fr. oro que debe pagar a sus nacionales [Regl. art. 104, § 5] mientras que para las liquidaciones de cuenta entre las Adm. interesadas, rige la equivalencia del combio.

[4] Si el expedidor reclama una suma inferior a la indemnización proporcional, se le paga solamente la suma solicitada [Congr. de Londres 1929, II 212, prop. 1981].

Artículo 41

Cese de la responsabilidad de las Administraciones postales [Regl. 108] [1]

1. Las Administraciones postales dejarán de ser responsables por los envíos certificados que hubieren entregado en las condiciones determinadas por su reglamentación para los envíos de la misma clase, o en las condiciones fijadas en el artículo 9, § 3.

2 No serán responsables:

1° por la pérdida de los envíos certificados,

a) en caso de fuerza mayor. [2] La Administración en cuyo servicio hubiere tenido lugar la pérdida deberá resolver según la legislación de su País, si esta pérdida es debida a circunstancias que constituyen un caso de fuerza mayor; éstas serán co-

municadas a la Administración del País de origen si esta última lo solicitare. (*) Sin embargo, la responsabilidad subsistirá con respecto a la Administración del País expedidor que hubiere aceptado cubrir los riesgos de fuerza mayor (artículo 37, § 4); (*)

b) cuando su responsabilidad no hubiere sido probada de otra manera y no pudieren dar cuenta de los envíos, debido a la destrucción de los documentos de servicio por un caso de fuerza mayor; (*)

c) cuando se tratare de envíos cuyo contenido cae dentro de las prohibiciones indicadas en los artículos 17, §§ 10 y 12, letra c) y 29, § 1, y siempre que estos envíos hubieren sido confiscados o destruidos por la autoridad competente debido a su contenido; (*)

d) cuando el expedidor no hubiere formulado reclamación alguna dentro del plazo de un año, fijado en el artículo 36. (*) (*)

2° por los envíos certificados localizados en virtud de la legislación del País de destino.

3. Las Administraciones postales no asumirán responsabilidad alguna por las declaraciones de aduana cualquiera sea la forma en que éstas fueren formuladas, ni por las resoluciones adoptadas por los servicios de aduana al efectuar la verificación de los envíos de correspondencia sujetos a intervención aduanera. (*)

(*) Al proceder a una modificación redaccional de este art., el Congr. de Viena 1964 le dio la siguiente estructura:

§ 1. Casos de la responsabilidad.

§ 2. Excepciones al principio de la responsabilidad.

§ 3. Casos de la responsabilidad por concepto de declaraciones de aduana (Ed. 1965, prop. 3142.)

(*) En sentido jurídico, se considera generalmente como fuerza mayor, el hecho que no provenga de los peligros inherentes a la explotación misma y que no sea imputable a un error humano, hecho contra el cual, además, todas las previsiones y precauciones resultan inoperantes y al que, cuando ocurre, no se puede resistir. Sin embargo, la jurisprudencia varía entre interpretaciones más o menos restrictivas (cfr. nota 5 del art. 40 Ac. coleccionados). El caso de fuerza mayor fue nombrado p. ej. en el párr. n° 7 del resumen, nota 5 del art. 32 Const. En general, la pérdida o la avería de despachos debidas a acciones bélicas, inclusive la confiscación de despachos a raíz de operaciones de carácter militar, se consideran como casos de fuerza mayor. Cfr. también opinión de la Of. Mem. 1946, p. 20 y 21.

El problema de la definición de la fuerza mayor fue planteado muchas veces en los Congr. postales, sin hallarse solución. (Cfr. especialmente, Congr. de Estocolmo 1924, II 227 a 229.) En el Congr. de París 1947, se suscitó una nueva discusión al respecto y se propuso una sugerencia para incluir en el acta una mención indicando que "los acontecimientos que puedan evitarse con las medidas usuales de precaución no se consideran como de fuerza mayor" (I 119, prop. 87, y II 330 a 332). En el Congr. de Bruselas 1952, se rechazó esta propuesta tendente a permitir que subsistiera la responsabilidad, cuando el caso de fuerza mayor estuviera en relación con una falta de servicio (II 519 y 520, prop. 353).

(*) La decisión que se adopte dependerá únicamente de la legislación interna del País donde se produjo la pérdida por lo que se considera imposible que las circunstancias que constituyen el caso de fuerza mayor se comuniquen automáticamente, y en todos los casos, a la Adm. de origen. Basta que ésta pueda tener conocimiento de ello cuando aquélla lo desee (Congr. de Viena 1964, II 1065, prop. 3068).

(*) El País expedidor que aceptó cubrir los riesgos de fuerza mayor es responsable en todos los casos, a reserva de ejercer su derecho de contralor, si la Adm. correspondiente, en cuyo territorio o en el servicio de la cual se produjo la pérdida, le exonera igualmente de los riesgos derivados de un caso de fuerza mayor (Congr. de Estocolmo 1924, II 751, art. 51).

(*) En cambio, una Adm. que ha extraído los documentos antes del vencimiento del plazo de conservación determinado en el art. 103 del Regl., y que no pueda probar de otra manera la entrega de un objeto certificado, es responsable de la pérdida (Congr. de Estocolmo 1924, II 319).

(*) Los términos "y siempre que ... contenido" fueron agregados por el Congr. de Viena 1964 (II 1065, prop. 3142). Ello da como resultado que una excepción al principio de la responsabilidad, cuando se contenda que dentro de una prohibición, sólo puede hacerse efectiva si existe una relación de causa y efecto entre el contenido prohibido y la pérdida. En otras palabras, la responsabilidad que cabe por los envíos perdidos no podrá declinarse invocando la prohibición mientras la inclusión de objetos prohibidos no fuere el motivo de la pérdida del envío.

(*) En un caso para el que se requirió la opinión de la Of. la Adm. destinataria reconoció que el objeto reclamado se había extraviado en su servicio, pero, declaraba, sin embargo, el reembolso de la indemnización a la Adm. de origen, invocando el hecho de que la reclamación le había llegado un año después del depósito de la pieza. Teniendo en cuenta que el expedidor había depositado la reclamación en la oficina de origen ocho meses después del depósito de la carta certificada de cuyo pérdida se trata, antes del vencimiento del plazo fijado en el § 1 del art. 36, la Adm. de origen no pudo declinar el pago de la indemnización al derechohabiente. Teniendo en cuenta que el plazo de un año alcanza a las reclamaciones ante los reclamantes y las Adm. para no ir la tramitación de las reclamaciones de Adm. a Adm., la Adm. responsable, a su vez, no podía, según opinión de la Of., rehusar a la Adm. expedidora el reembolso, según el art. 45, de la indemnización pagada por esta última al expedidor (Mem. 1926, p. 11 a 13).

El País que, según el art. 41, § 2, letra d), está exento de toda responsabilidad por la pérdida de un envío certificado, puede renunciar a esta ventaja en caso de presentar una prueba satisfactoria de que el suceso fue inevitable (Congr. de París 1947, II 482).

(*) En el Congr. de Ottawa 1957 fue rechazada una prop. tendente a eximir de responsabilidad a la Adm. cuando el expedidor, habiéndose reservado el derecho a indemnización, hubiera dejado transcurrir el plazo fijado por la legislación interna para reclamar el monto reglamentario, debido a que este caso corresponde a la legislación interna de cada País (II 469, prop. 398).

(*) Congr. de Viena 1964, II 1063 y 1102, prop. 3141 y 3142. V. sin embargo art. 116, § 6 del Reglamento.

Las disposiciones relativas a la confiscación por la aduana de los envíos postales, debido a una falsa declaración del contenido, se publican, por lo general, en la Lista de Objetos Prohibidos (Reglamento art. 131, § 2, letra g).

Artículo 42

Responsabilidad del expedidor (Conv. 29) (1)

1. El expedidor de un envío de correspondencia será responsable, dentro de los mismos límites que las Administraciones, de todos los daños causados a los demás envíos postales debido a la expedición de objetos no admitidos para su transporte o a la inobservancia de las condiciones de admisión, siempre que las Administraciones o los transportadores no hubieren cometido falta o negligencia. (2)

2. La aceptación de un envío de esta clase, por la oficina de depósito, no eximirá al expedidor de su responsabilidad.

3. Dado el caso, corresponderá a la Administración de origen iniciar la acción contra el expedidor.

(1) La adopción de este nuevo art. por el Congr. de Viena 1964 (II 1060, prop. 3863), reglamenta en el Conv. el problema de la responsabilidad del expedidor, el que hasta ahora dependía de la legislación interna de cada País. Permite además obtener la uniformidad deseada con el Ac. de recomendados que contiene una disposición similar desde 1974.

(2) V. opinión de la OI en la Mem. 1966, p. 56.

Artículo 43

Determinación de la responsabilidad entre las Administraciones postales (Regl. 152)

1. Salvo prueba en contrario, la responsabilidad por la pérdida de un envío certificado corresponderá a la Administración postal que, habiendo recibido el envío sin formular observaciones y hallándose en posesión de todos los medios reglamentarios de investigación, no pudiere establecer la entrega al destinatario ni, dado el caso, la transmisión regular a otra Administración. (1)

2. Salvo prueba en contrario, y bajo reserva del § 3, no corresponderá responsabilidad alguna a la Administración intermediaria o de destino:

a) cuando hubiere observado las disposiciones del artículo 3 del Convenio y de los artículos 151, § 5 y 152, § 4, del Reglamento;

b) cuando pudiere probar que no ha recibido la reclamación sino después de la destrucción de los documentos de servicio relativos al envío reclamado, una vez vencido el plazo de conservación fijado en el artículo 108 del Reglamento; esta reserva no afectará los derechos del reclamante;

c) **cuando, en caso de inscripción individual de envíos certificados, la entrega regular del envío reclamado no pudiere establecerse porque la Administración de origen no hubiere observado el artículo 147, § 2, en lo relativo a la inscripción detallada de los envíos certificados en la hoja de aviso C 12 o en las listas especiales C 13.** (1)

3. Sin embargo, si la pérdida se hubiere producido durante el transporte sin que sea posible determinar en el territorio o en el servicio de qué País ocurrió el hecho, las Administraciones en causa soportarán el perjuicio por partes iguales. (3) (4) (5) (6) (7)

4. Cuando un envío certificado se hubiere perdido en circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuyo territorio o servicio ocurrió la pérdida, sólo será responsable ante la Administración expedidora cuando ambos Países acepten cubrir los riesgos resultantes del caso de fuerza mayor. (8)

5. Los derechos de aduana y otros cuya anulación no pudiere obtenerse correrán a cargo de las Administraciones responsables de la pérdida.

6. La Administración que hubiere efectuado el pago de la indemnización subrogará en los derechos, hasta el total del importe de dicha indemnización, a la persona que la hubiere recibido, para cualquier reclamación eventual, ya sea contra el destinatario, contra el expedidor o contra terceros. (9)

(1) El miembro de frase "la Administración siguiente" que figuraba anteriormente para determinar la Adm. a la que incumba la responsabilidad por la pérdida de un envío certificado fue suprimido en el Congreso de Ottawa 1957 por "otra Administración" (II 470, prop. 568).

(2) Disposición adoptada por el Congr. de Tokio 1969 para eximir formalmente a las Adm. intermediarias y de destino de toda responsabilidad cuando las fórmulas C 12 y C 13 no hubieren sido llenadas en forma correcta (indicaciones incompletas, números ilegibles, etc.) (II 1355 y 1356, prop. 2000).

(3) Esta disposición se aplica igualmente cuando la responsabilidad origina un desacuerdo entre dos o varias Adm. distintas de la Adm. de origen (Congr. de El Cairo 1934, I 1295, prop. 177).

(4) En caso de pérdida de un despacho cerrado, las Adm. de tránsito, pueden ser consideradas responsables, dentro de los límites fijados por el art. 40, de los objetos certificados que contenía el despacho, siempre que la falta de recepción la hubiera sido señalada de inmediato (Congr. de Lisboa 1885, II 800 y 801). Cfr. también Congr. de Londres 1929, I 1440, y II 215 y 216, prop. 211.

(5) La Com. preparatoria del Congr. de Londres 1929 emitió la opinión de que cuando una Adm. dice haber enviado a otra la fórmula de reclamación y esta afir-

no no habiéndolo recibido, ambas Adm. deben soportar el perjuicio por partes iguales (Congr. de Londres 1929, I 1480). V. también nota 4 del art. 144 del Regl.

[2] Cfr. Asbl. nros. 10, 15, 17, 19, 22 y 25 del resumen, nota 5 del art. 32 Const.

[3] Cuando el intercambio de objetos certificados se hiciese bajo el régimen de la inscripción global en virtud de un acuerdo celebrado conforme a las disposiciones del art. 147, § 2, letra g) del Regl. la obligación de pago de la indemnización que corresponda eventualmente por la pérdida de un objeto se dividirá igualmente por mitades entre cada una de las Adm. de origen y de destino del despacho que se presume que tenía el envío perdido, a menos que pueda establecerse la responsabilidad de una Adm. intermediaria, a que alguna de las Adm. de origen o de destino pruebe o declare que la pérdida tuvo lugar en sus propios servicios.

Las Adm. que hubieren celebrado un acuerdo para tratar globalmente los objetos certificados no podrán eximirse de responsabilidad utilizando las comprobaciones intermedias permitidas por una protección o un reconocimiento individual, que accidental, hecho por sus servicios.

La inscripción detallada de algunos certificados, especialmente, constituye una derogación unilateral al principio de la inscripción global y no podrá ser invocada por la Adm. que la realiza para eximirse de su parte de responsabilidad. [Congr. de Tokio 1969, vota C 30 (v. p. 504) del presente fascículo].

[4] Cfr. nota 4 del art. 41.

[5] Demanda de la Adm. deudora de la indemnización contra el personal en falta responsable del extravío. Voto. Teniendo en cuenta las condiciones en que se realiza el trabajo en las oficinas postales y considerando que en virtud de estas mismas circunstancias, la pérdida, espoliación y avería de los objetos postales, así como otras irregularidades que se produzcan durante su manipulación, constituyen en la mayoría de los casos inevitables, ocasionados por las exigencias del servicio, el Congr. de Buenos Aires 1939 formula el voto de que las Adm. tengan en cuenta estas circunstancias cuando deban considerar la responsabilidad del personal que manipula los piezas postales (I 72, II 711).

Artículo 44

Pago de la indemnización [1]

1. Bajo reserva del derecho de reclamar contra la Administración responsable, la obligación de pagar la indemnización corresponderá a la Administración de origen, o a la Administración de destino en el caso mencionado en el artículo 40, § 3.

2. Este pago deberá efectuarse lo antes posible y, a más tardar, dentro del plazo de seis meses a contar del día siguiente al de la reclamación [2].

3. Cuando la Administración a la que corresponda el pago no aceptare los riesgos derivados del caso de fuerza mayor y cuando al vencimiento del plazo previsto en el § 2, no se hubiere determinado claramente si la pérdida se debe a un caso de esta naturaleza, podrá diferir excepcionalmente el pago de la indemnización más allá de dicho plazo.

4. La Administración de origen o la de destino, según el caso, estará autorizada a indemnizar al derechohabiente por cuenta de aquella de las Administraciones participantes en el transporte que, habiendo recibido normalmente la reclamación, hubiere dejado transcurrir cinco meses [3] sin solucionar el asunto, o sin comunicar a la Administración de origen o de destino, según el caso, que la pérdida se debe aparentemente a un caso de fuerza mayor [4].

---

[1] Por analogía con el procedimiento seguido para el Ac. de encaminamiento, el Congr. de Viena 1964 suprimió en uno solo los dos artículos que trataban anteriormente del "pago de la indemnización" y del "plazo del pago de la indemnización" (II 8060, prop. 3144).

[2] El plazo de 6 meses se hizo uniforme para todos los Países en el Congr. de Bruselas 1952 ya que, en razón de la rapidez de los medios actuales de comunicación, se abandonó la diferencia entre "Países alejados" o no (II 524 y 525, prop. 793).

[3] Este plazo se fijó en cinco meses en el Congr. de Ottawa 1957 para señalar la diferencia con el de seis, fijado en el § 2 (II 471, prop. 804).

[4] Enmienda efectuada por el Congr. de Viena 1964 para dar a las Adm. la posibilidad de indemnizar sin riesgos al expedidor por cuenta de una Adm. que demora en contestar (II 1062, prop. 3144).

Artículo 45

Reembolso de la indemnización a la Administración que hubiere efectuado el pago

1. La Administración responsable o por cuya cuenta se hubiere efectuado el pago de conformidad con el artículo 44, estará obligada a reembolsar a la Administración que hubiere efectuado el pago, y que se denomina Administración pagadora, el importe de la indemnización efectivamente pagada al derechohabiente; este pago deberá efectuarse en el plazo de cuatro meses a contar del envío de la notificación del pago. [1]

2. Si la indemnización debiere ser soportada por varias Administraciones de conformidad con el artículo 43, la totalidad de la indemnización adeudada deberá abonarse a la Administración pagadora dentro del plazo mencionado en el § 1, por la primera Administración que, habiendo recibido regularmente el envío reclamado, no pueda establecer la transmisión regular al servicio correspondiente. Esta Administración deberá recuperar de las demás Administraciones responsables, la cuota-parte eventual de cada una de ellas, en la compensación al derechohabiente.

3. El reembolso a la Administración acreedora se efectuará conforme a las reglas de pago previstas en el artículo 10. [2]

4. Cuando la responsabilidad se hubiere reconocido, como en el caso indicado en el artículo 44, § 4, el importe de la indemnización podrá igualmente recuperarse de oficio por medio de una cuenta con la Administración responsable, directamente o por medio de una Administración que mantenga cuentas regularmente con la Administración responsable.

5. La Administración pagadora no podrá reclamar a la Administración responsable el reembolso de la indemnización sino dentro del plazo de un año a contar de la fecha del envío de la notificación del pago al derechohabiente.

6. La Administración cuya responsabilidad quedare debidamente demostrada y que hubiere, en un principio rechazado el pago de la indemnización, deberá cargar con todos los gastos accesorios [1] que resultaren de la demora injustificada del pago.

7. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para liquidar periódicamente las indemnizaciones que hubieren pagado a los derechohabientes y que consideren justificadas.

---

[1] Esta disposición sigue aplicándose cuando se comprueba posteriormente que el envío certificado reclamado fue entregado al destinatario (interpretación auténtica del Congr. de Ottawa 1957, II 64, 471 y 8160, prop. 5691).

[2] En cuanto a la tasa de reclamación, cfr. nota 9 del art. 36.

[3] Se consideran como "gastos accesorios", p. ej. los intereses, gastos bancarios y diferencias de cambios, aún cuando estas dos últimas categorías de gastos incumben, en los casos normales, bajo ciertas condiciones, también a la Adm. acreedora (v. art. 103, §§ 3 y 11 de Regl.). Pueden incluirse igualmente en los "gastos accesorios" los gastos administrativos, así como los gastos judiciales eventuales causados a la Adm. acreedora por una acción que hubiera tenido que incoar en el interés de la Adm. responsable o en su propio interés.

Corresponde, en definitiva, a la Adm. acreedora determinar, en cada caso particular, cuáles son los gastos accesorios que considera como tales. Al determinar estos gastos accesorios, la Adm. precitada debe respetar estrictamente la única condición indispensable siguiente: debe existir una relación directa de causa a efecto entre la demora no justificada ocurrida en el pago de la indemnización por la Adm. deudora, por un lado, y los gastos ocasionados a la Adm. acreedora, por otro. El alcance del concepto "gastos accesorios" dependerá de las circunstancias de cada caso concreto. (Documentos del Consejo Ejecutivo de la UPU, CE 1965 — Doc 17, cap. V.)

Artículo 46

Recuperación eventual de la indemnización del expedidor o del destinatario [1]

1. Si después del pago de la indemnización, se localizara un envío certificado o una parte del mismo anteriormente considerado como perdido, se informará al destinatario y al expedidor; se notificará además al expedidor, o por aplicación del artículo 40, § 3, al destinatario, que puede tomar posesión del envío dentro de un plazo de tres meses contra reembolso de la indemnización recibida. [2] Si dentro de este plazo el expedidor, o dado el caso el destinatario, no reclamare el envío, se efectuará el mismo trámite ante el destinatario o el expedidor, según el caso.

2. Si el expedidor o el destinatario recibiere el envío contra reembolso del importe de la indemnización, este importe se restituirá a la Administración o, si correspondiere, a las Administraciones que hubieren soportado el perjuicio.

3. Si el expedidor y el destinatario rehusaren recibir el envío, éste pasará a ser propiedad de la Administración, o si correspondiere, de las Administraciones que hubieren soportado el perjuicio.

4. Cuando la prueba de la entrega fuere presentada después del plazo de cinco meses previsto en el artículo 44, § 4, la indemnización pagada quedará a cargo de la Administración intermediaria o de la de destino, si la suma pagada no pudiere, por cualquier razón, ser recuperada del expedidor. [3]

---

[1] Las modificaciones redaccionales introducidas por el Congr. de Viena 1964 en el título y en el texto mismo señalan mejor el verdadero objeto de esta disposición, es decir, la recuperación de la indemnización (II 1064, prop. 3145).

[2] Queda entendido que el derechohabiente tiene la facultad de conservar la indemnización que ha recibido al renunciar a la entrega del objeto encontrado (Congr. de El Cairo 1934, I 1995, prop. 1229).

[3] Si la prueba de la entrega es presentada demasiado tarde, a veces puede resultar difícil recuperar el monto de la indemnización pagada al expedidor (Congr. de Viena 1964, II 1064, prop. 3074 y 3145).

Capítulo IV

Asignación de las tasas, Gastos de tránsito

Artículo 47

Asignación de las tasas (Conv. 49) [1]

Salvo los casos determinados por el Convenio [1] y los Acuerdos, cada Administración postal se quedará con las tasas que hubiere percibido. [2]

---

[1] El principio de no repartición de las tasas expresado en el art. 47 se basa en la presunción de que, en la práctica, una carta suscita una respuesta y que, por lo tanto, el total de cartas expedidas de un País a otro se acerca al total de las cartas

expediera en tránsito inverso. Al admitirlo es evidente que resulta superfluo repartir los totales entre el País de origen y el País de destino, el único problema que resta es averiguar cómo hay que retribuir a los Países intermediarios [art. 48].

Sin embargo, en realidad, la presunción citada sólo se confirma en forma aproximada. Si a pesar de ello se la ha adoptado como base de una reglamentación financiera, es porque se estima que su reparación desfavorable sobre los ingresos de algunos de los Países representaba un contratiempo relativamente insignificante y que se hacía más llevadero su que estaba ampliamente compensado, por una parte, beneficiando a las Adm. por la supresión de algunos costosos que realizaban cuentas complicadas a esos distintos onerosos y, por otra, en beneficio del País y del público, por el desarrollo de las relaciones internacionales y la aceleración de los correos.

El principio de la no repartición de los gastos, una vez adoptado para los cartas, fuente principal de los ingresos, se extendió luego, con muy buen criterio, a los envíos con tasa reducida (impresos, etc.) aunque fuera evidente desde el principio que aquí la reciprocidad de los intercambios no podía tener aplicación. Pero, una vez más, ciertas consideraciones primaron sobre la preocupación, estimada secundaria, de los ingresos.

En el último período que siguió a la Primera Guerra Mundial, algunas Administraciones consideraron que recibían mucha más correspondencia que la que expedían, de manera que debían hacer un trabajo cuyos gastos no estaban compensados por la reciprocidad (Congr. de El Cairo 1934, I 1302 a 1304, II 137 y 1181). Por esa razón, estimaron que el principio adoptado por los fundadores no resultaba equitativo en la práctica. Inspirándose en este punto de vista, reclamaron la remuneración de las prestaciones que exigen a su llegada la apertura y la distribución del correo y ello en alguna de las siguientes formas:

a) una tasa terminal, que se obtiene por el reparto de los tasas de tránsito (Congr. de Madrid 1920, II 385 y 763, prop. Brasil);

b) el pago de los gastos terminales, por analogía con los gastos proporcionales de tránsito (art. 48), ya sea para todos los objetos de correspondencia (Congr. de Madrid 1920, II 58 (prop. Méxica), Congr. de Estocolmo 1924, I 57, II 61 y 240 (prop. Noruega y Rumania). Congr. de Londres 1929, I 320, prop. 265 (Australia) II 81 o 80, prop. 1522 (Indias neerlandesas) p. 87 y 88, prop. 1845 y 1841 (Australia); o para los "Otros objetos" [AO] solamente (Congr. de Londres 1929, II 539 a 595 (Indias neerlandesas), Congr. de El Cairo 1934, I 882, prop. 1333 (Brasil), Congr. de Ottawa 1957, I 361, prop. 806 (Brasil).

El principio de esta remuneración fue durante mucho tiempo rechazado por los Congresos, que estimaba que cada país debía atenerse a una máxima fundamental de la UPU, la del equilibrio de los intereses del expedidor y del destinatario (Congr. de Londres 1929, I 1464, II 231). Se hizo notar especialmente que si bien era económicamente desventajoso para una Adm. recibir más correspondencia que la que expide, el País obtiene sin embargo un beneficio, ya que la vida nacional recibe más informaciones y extranjeros favorables de otros Países que los que puede devolver. Ello favorece su desarrollo y sirve los intereses de sus ciudadanos. En último instancia daría como resultado un aumento de sus expediciones. Por lo tanto, si bien no hay reciprocidad completa en el intercambio, por lo menos hay una compensación en la órbita del País destinatario. En efecto, el País expedidor y el País destinatario están igualmente interesados en el intercambio de su correspondencia. En este aspecto, el problema de una bonificación terminal es considerablemente diferente del de la remuneración por el tránsito: en efecto, mientras que la Adm. destinataria trabaja en todas las operaciones también en el interés de su propio público, el País de tránsito realiza servicios para el exclusivo beneficio de los demás Países, sin utilidad alguna para su vida nacional, económica e intelectual (Congr. de Ottawa 1920, II 385).

Si el principio de no repartición de los gastos entre las Adm. de origen y de destino pudo, en esta forma, mantenerse durante aproximadamente un siglo, la adopción por el Congreso de Viena 1964 de la resolución C 11 que invitaba al CE a emprender un estudio con miras a corregir el desequilibrio de las prestaciones recíprocas entre Países dejaba entrever, sin embargo, que era ineludible una revisión de este principio a plazo

más o menos breve (II 726, Congreso-Doc 154). Según opinión de los promotores de la resolución, la situación había evolucionado notablemente desde la fundación de la Unión. Si bien en sus épocas era posible hablar de reciprocidad, en el momento del Congreso de Viena 1964 muchos Países recibían del extranjero una cantidad de correo muy superior a la que expedían y debían soportar por ello cargas que la ausencia de retribución con las ventajas que podían obtener de dicha situación. Estas dificultades se veían todavía aumentadas en algunos Países debido a la extensión de los territorios a servir y a lo precario de los medios de transporte.

Consciente de la necesidad de responder a la especialísima de los Países afectados por el desequilibrio de los intercambios, pero preocupado por encontrar un método de remuneración simple y económico que no tuviera repercusiones sobre el nivel de las tasas, el CE finalizó su estudio proponiendo, para el correo AO de superficie, una remuneración igual a los gastos de tránsito de los envíos de correspondencia [menos los gastos postales], aplicados a una distancia media ponderada o calculada para cada País [Congr. de Tokio 1969, II 418 Congreso Doc 11].

La sugerencia del CE no fue adoptada por el Congr. de Tokio 1969. A propuesta de Colombia, éste aprobó por 75 votos afirmativos contra 42 negativos y 4 abstenciones el nuevo art. 49 del Conv., que asigna a las Adm. que soliciten una compensación, una retribución de 50 c por kilogramo de correo AO de superficie recibido que exceda del correo expedido [II 1331 a 1337, prop. 22121. V. asimismo nota de los arts. 47 de Conv. y 107 del Regl.

[*] En cuanto al Conv., los casos donde hay recibo de tasas son los siguientes:

Art. 34. Tasa de comisión y otras tasas postales exentas por envíos a distribuir libres de tasas y derechos (Regl. art. 117).

Art. 35 Valor de los cupones respuesta concedidos por sellos postales por otras Adm. (Regl. art. 175).

No hay que confundir el reembolso y la repartición de tasas percibidas —objeto perseguido por este art.— con la bonificación de gastos de tránsito ordinarios y extraordinarios, bonificación cuyo cálculo se determina, fuera del monto de las tasas percibidas, únicamente según el peso de los despachos y la extensión de los itinerarios seguidos por éstos últimos (art. 48).

[1] Bajo reserva del artículo 49, el mismo principio de no repartición de los ingresos rige igualmente para el Ac. de valores, contrariamente a lo que es regla especialmente para los encaminados postales, los giros postales y las tasas suplementarias pagadas por los envíos contra reembolso.

Artículo 48

Gastos de tránsito (Prot. XVIII a XX) (*) [*] [1]

1. Bajo reserva del artículo 50, los despachos cerrados [*] intercambiados entre dos Administraciones o entre dos oficinas del mismo País [*] por medio de los servicios de una o de varias otras Administraciones (servicios terceros), estarán sujetos al pago de los gastos de tránsito indicados en el cuadro siguiente, [**] a favor de cada una de los Países [*] atravesados [*] (*) a cuyos servicios participen en el transporte (*). Estos gastos estarán a cargo de la Administración del País de origen del despacho. Sin embargo, los gastos de transporte entre dos oficinas del País de destino estarán a cargo de este País [*]

Recorridos	Gastos por kilo bruto
1	2
	fr.
1° Recorridos territoriales expresados en kilómetros:	
Hasta 300 km.	0,31
De más de 300 hasta 600	0,18
600 1 000	0,26
1.000 1.500	0,35
1.500 2 000	0,45
2 000 2.500	0,55
2.500 3 000	0,64
3.000 3 800	0,77
3.800 4.600	0,91
4.600 5.500	1,06
5 500 6 500	1,20
6.500 7 500	1,40
7.500 por cada 1 000 más	0,17
2° Recorridos marítimos: ([12] [13])	
a) expresados en millas marinas	b) expresados en kilómetros después de la conversión sobre la base de 1 milla marina = 1 852 km.
Hasta 300 millas marinas	Hasta 556 km. 0,21
De más de 300 hasta 600	De más de 556 hasta 1 111 0,28
600 1 000	1.111 1.852 0,39
1 000 1 500	1.852 2 778 0,57
1 500 2.000	2 778 3.704 0,41
2.000 2 500	3.704 4 630 0,44
2.500 3 000	4 630 5 556 0,47
3 000 3.500	5 556 6.482 0,50
3.500 4.000	6.482 7.408 0,52
4 000 5 000	7.408 9 260 0,55
5 000 6 000	9.260 11.112 0,58
6.000 7.000	11 112 12 964 0,61
7.000 8 000	12 964 14 816 0,64
8 000	14 816 0,67

2. Salvo acuerdo especial, [12] se considerarán como servicios terceros [13] los transportes marítimos efectuados directamente entre dos Países por medio de los navíos de una de ellas. [10]

3. Las distancias utilizadas para determinar los gastos de tránsito, según el cuadro del § 1, se tomarán de la "Lista de las distancias kilométricas relativas a los recorridos territoriales de los despachos en tránsito" prevista en el artículo 111, § 2, letra c) del Reglamento, para los recorridos marítimos, territoriales y de la "Lista de las líneas de barcos", indicada en el artículo 111, § 2, letra d), del Reglamento, para los recorridos marítimos.

4. El tránsito marítimo comienza al depositarse los despachos en el muelle marítimo que utiliza el navío en el puerto de partida y termina cuando se entregan en el muelle marítimo del puerto de destino. [11] [12]

5. Los despachos mal dirigidos se considerarán, en lo relativo a pago de gastos de tránsito, como si hubieran seguido su vía normal; [11] las Administraciones que participen en el transporte de dichos despachos no tendrán ningún derecho a percibir, por este concepto, bonificaciones de las Administraciones expedidoras, pero estas últimas deberán pagar los gastos de tránsito correspondientes a los Países cuya mediación utilicen regularmente.

---

[9] Ha OI publicó en diciembre de 1948 un estudio general con el título de "El problema de los gastos de tránsito de la correspondencia del servicio postal internacional" redactado por su Director, M. Furrer. Este estudio fue remitido a las Adm. con la circ. 39/1947. Cfr. además nota 1, punto 5, del art. 19 Conv.

[10] Los problemas relacionados con la retribución del tránsito fueron reconsiderados por el Congr. de Bruselas 1952 a propuesta de la Comisión Técnica del Tránsito (CTT). Esta había sometido a tal efecto a examen del Congr. cuatro variantes; para cada una de las dos formas de tránsito por vía de superficie (tránsito territorial y tránsito marítimo). [Congr. de Bruselas 1952, I 343 a 377.]

Las prop. presentadas por la CTT fueron objeto de un minucioso examen por la 1ª Com. del Congr. Fueron admitidas casi todas, primero por la Com. y luego por el Congr. mismo.

En cuanto a la retribución del tránsito, la 1ª Com., luego el Congr., se pronunciaron a favor de los tres principios siguientes:

a) los dos categorías de envíos LC y AO, con fines diferenciales, que existían hasta ahora en materia de remuneración de tránsito, deben ser suprimidas y reemplazadas por una categoría única LC, teniendo en cuenta que, desde el punto de vista de la retribución del tránsito, el correo postal se considera como una mercadería "sui generis" sin tener en cuenta la composición en LC y AO;

b) la retribución del tránsito debe ser fijada sobre la base del "precio de costo" del correo en tránsito;

c) el "precio de costo" se compone de dos elementos: los "gastos de transporte" y los "gastos postales".

Después de aprobarse del punto de vista adoptado por la CTT de que los precios de transporte de correo debían basarse en una media ponderada de los precios de transporte, y que más para los "gastos postales" del tránsito territorial y del tránsito marítimo las cifras propuestas por la CTT, la 1ª Com. y el Congr. eligieron para la retribución del tránsito los baremos que corresponden a la curva de los precios medios marítimos ponderados (precios comerciales) calculados aplicando a la longitud mediana de cada escalón de baremos, el precio mundial ponderado correspondiente a esta longitud mediana (Congr. de Bruselas 1952, II 538 y 539). V. igualmente nota 1 punto 5 del art. 19 de la Conv.

3) El Congr. de Ottawa 1957 (II 60) había encargado a la CEI que procediera, si la consideraba conveniente, a establecer nuevos baremos de gastos de tránsito para presentar al próximo Congr., utilizando los métodos de cálculo empleados para la fijación de las tarifas en vigor bajo el régimen del Convenio de Ottawa.

Debido al aumento producido en los precios comerciales de transporte desde 1961, la CEI preparó nuevos baremos, que incluían un aumento general de los gastos de tránsito, que fueron aceptados por escasa mayoría por el Congr. de Viena 1964 (II 688 a 692, 694 y 1068 a 1071, prop. 2078 y Conv.-Doc. 5/Rev.). Considerando que el asunto requería una atención constante, el mismo Congreso adoptó luego la resolución C 25 invitando al CE a que presentara al próximo Congreso elementos de información y si fuera necesario propr. de modificación de los baremos (II 1806, Congreso Doc. 123).

En cumplimiento de este mandato, el CE estimó en primer término que no había lugar a modificar el método de determinación de los gastos de tránsito y que era suficiente actualizar los baremos en una fecha lo más próxima posible a los Congresos (decisión 13/1967 del CE). Finalizó el estudio con la presentación de nuevos baremos que se basan, por una parte, en los resultados de la estadística de mayo de 1967 y, por otra parte, en los precios comerciales de transporte y en los costos previstos de 1968. (El elemento "gastos postales" uniforme para todas las circulaciones es de 0,4 c para el tránsito territorial y de 3,9 c para el tránsito marítimo.) Esta revisión fue aceptada por el Congr. de Tokio 1969. Se traduce en un leve aumento de los gastos del tránsito territorial y en una pequeña baja de la media de los gastos de tránsito marítimo (II 1329 y 1330, prop. 2000 y II 423, Congreso Doc. 12).

Para tener en cuenta la situación evolutiva de los precios de transporte, el Congr. de Tokio 1969 adoptó además la resolución C 52 (v. p. 305) que encargaba al CE que actualizara, de acuerdo al método adoptado, los baremos de gastos de tránsito fijados en el artículo 48 del Conv. de Tokio en fecha lo más cercana posible al próximo Congreso.

[1] Al comienzo, no existía diferencia alguna entre el tránsito en despachos cerrados y el tránsito al descubierto: la remuneración era la misma por kg. de peso. Sin embargo, el Congr. de Paris 1878 estipuló la obligación de formar, para el tránsito, despachos cerrados, cada vez que la cantidad de correspondencia llegara a entorpecer las operaciones de una Adm. intermediaria (según la declaración de esta Adm.). Acaeció en el Congr. de Roma 1906 se dispuso que, para el tránsito al descubierto, se introdujera una tasa especial por pieza (cartas 6 c, tarjetas postales 2 ½ c, otros objetos 2 ½ c. por pieza). El Congr. de Londres 1929 fijó una tasa en forma de 5 c. Por última, el Congr. de El Cairo 1934 atenuó la gravedad del tránsito al descubierto; sin embargo, la transmisión de la correspondencia al descubierto debe limitarse estrictamente a los casos en que la confección de despachos cerrados no se justifique (cfr. Reg. art. 154, § 2, y 155, § 1).

5) Percibirán o no de gastos de tránsito para el transporte de despachos entre los diversos países de un mismo País, V. dicción en el Congr. de Londres 1929, II 240 y 241, así como Mem. 1049, p. 6 y 7; 1931, p. 24 a 26, y 1952, p. 20 a 25.

[4] El concepto de "País" que tiene, según el sentido de este párrafo, derecho a los gastos de tránsito, no es el mismo que el de "País" que constituye, según el texto de los arts. 1 y 2 de la Const. un miembro de la UPU que tiene derecho a voto, etc. País significa aquí el territorio que constituye una unidad administrativa por el mismo. Al respecto, los Países están indicados en la lista de distancias kilométricas correspondientes a las trayectas territoriales de los despachos en tránsito, en la Lista de líneas de paquebotes, publicados por la OI y en su Cuenta General de gastos de tránsito que la OI redacta anualmente (Congr. de Londres 1929, II 240 y 241).

Este párrafo distingue además claramente entre "País" y "Adm." con el concepto de que el derecho/obligación a los gastos de tránsito es el País como tal y no su Adm. Esta diferencia es importante para los casos citados en la nota 7 siguiente.

[5] Si no hubiere servicios prestados, el derecho de percibir gastos de tránsito no existe (Congr. de El Cairo 1934, II 144). Así, un País que acepte que su territorio sea atravesado por un servicio extranjero sin participación de sus propios servicios,

no podrán pretender los derechos de tránsito, ya que el principio de la libertad excluye un derecho puramente de regalía y que no responde a ningún servicio efectivo. Los intercambios postales están sujetos a una contribución en beneficio de un tercer País únicamente en razón del transporte efectuado por los servicios de este País (Congr. de París 1878, 10, y de El Cairo 1934, 144, Trat.). V. también nota 9 siguiente.

Por "servicios" se entienden las prestaciones efectuadas por un organismo de transporte del País atravesado. Este organismo puede ser el cursa solamente a una combinación de éste con un ferrocarril o una línea de barcos del País en cuestión. Pero también puede ser sólo el ferrocarril o una línea de barcos de dicho País. Visto que según los términos del § 1 del art. 48 es esencialmente el País como tal y no su Adm. el que debe ser retribuido por sus servicios, no tiene importancia que el servicio postal intervenga o no, si por lo menos participa algún otro servicio de transporte de ese País.

En el caso de tránsito en algunas direcciones de ferrocarril, p. ej., el servicio postal del País atravesado no tiene por qué intervenir. Sin embargo, el remolque de los vagones correspondientes al ferrocarril de este País y estos servicios prestados por el País que se atraviesa que, por tal motivo, puede con toda razón reclamar los gastos de tránsito.

Hay otro caso que debe distinguirse del precedente, aquel en que el territorio de un País es atravesado por el ferrocarril de otro País, sin que ninguno de los servicios del primero deba prestar su colaboración en el transporte directo en este ferrocarril. Aquí evidentemente, el País atravesado no tiene razón para reclamar gastos de tránsito.

Asimismo, no están sujetos a gastos de tránsito los correos a bordo de los paquebotes que hacen escala en el puerto de un País tercero, cuando estos correos no son transbordados por cuenta de la Adm. de este País u otro barco (cfr. arbitr. nº 2 al. núm. 5 del art. 32, Const., y también Congr. de Londres 1929, II 1467, prop. 307, y II 2421).

Por otra parte, no se pueden exigir los gastos de tránsito para el transbordo de los despachos habidos entre dos aeropuertos que sirven a una misma ciudad, ni por el transporte de estos despachos entre un aeropuerto que sirve una ciudad y un depósito situado en la misma ciudad y la devolución de estos mismos despachos con motivo de su reencaminamiento (art. 64, § 3, letras a) y b)). En cambio, y salvo acuerdo contrario entre las Adm. interesadas, las disposiciones del art. 48 se aplican a la correspondencia-avión para sus recorridos territoriales o marítimos eventuales (art. 64, § 5, 1er. frase). Cfr. al respecto Congr. de Londres 1929, II 202.

[6] El Congr. de Lisboa 1885 reglamentó el problema de los gastos de almacenaje que se había vuelto dudoso, estipulando en el Reglamento que el simple almacenaje, en un puerto, de despachos cerrados traídos por un barco y destinados a ser entregados en otro no da lugar al pago de gastos de tránsito territorial a favor de la Adm. del lugar de almacenaje.

El Congr. de Madrid 1920 fijó, en cambio, una remuneración de 20 c. por saco en beneficio de la Adm. del lugar de almacenaje, siempre que esta Adm. no reciba pago por un servicio de tránsito ferroviario o marítimo. Sin embargo, el simple transbordo de barco a barco no da lugar a pago alguno.

En Estocolmo 1924, se suprimió la última frase. Se mantuvo, en cambio, la aclaración de que si una Adm. cobraba gastos de tránsito, no cobraría gastos de transbordo. En el Prot. art. VIII, como medida de excepción, la Adm. portuguesa fue autorizada a percibir los gastos de almacenaje por todos los despachos transbordados en el puerto de Lisboa.

El Congr. de El Cairo 1934, por último, suprimió los gastos de almacenaje en principio, pero permitió que subsistieran en el Prot. una excepción para el transbordo en el puerto de Lisboa (art. XI) y adoptó otra a favor del puerto de Aden (art. X, II 638 y 639). Estas dos excepciones fueron ratificadas en Buenos Aires 1939, v. Prot. art. X y XI, en París 1947, v. Prot. art. XII y XIII, y en Bruselas 1952, v. Prot. art. XIII y XIV. En Ottawa 1957, la Adm. portuguesa renunció a la percepción de los gastos específicos de transbordo en el puerto de Lisboa y únicamente se mantuvieron los gastos especiales de almacenaje en Aden (Prot. art. XII). V. art. XX del texto de Tokio 1969.

[7] El tránsito a través de un País intermediario debe ser considerado como si se efectuara por medio de los servicios de este, cualquiera sea la empresa explotadora

de ese País que ejecute el transporte. Por consiguiente, no corresponde p. ej. a una Adm. ponerse en contacto directo con una compañía internacional en cuanto al tránsito a través de otros Países. Las Adm. de los Países intermediarios han celebrado, en general, con dichas compañías, contratos con respecto al transporte por sus territorios no sólo de sus propios despachos, sino también de los despachos en tránsito. En caso de acuerdo entre los Gobiernos y los empresas de transporte, es conveniente que la consulte a las Adm. (Congr. de Estocolmo 1924, II 306). Cfr. el nº 8 del resumen de las sentencias arbitrales, nota 5 del art. 32 Const. y Mem. 1948, p. 21, y también nota 3 del art. 1.

[2] Despachos cerrados transportados por vías territoriales más cómodas que otras. Fijación de los gastos del recorrido total con la base de los gastos correspondiente a la vía más económica y repartición correspondiente entre los Países que participan en el transporte. Estos casos pueden ser solucionados por acuerdos especiales en virtud del art. 8 de la Const. (Congr. de Londres 1929, II 237 y 238).

[3] Nueva frase introducida por el Congr. de Ottawa 1957 con el objeto de señalar claramente que el transporte efectuado en el interior del País de destino - se haga este transporte por vía terrestre o por vía marítima, y que cuando sea efectuado por servicios pertenecientes a un País tercero - está a cargo del País de destino y no cae dentro de las disposiciones del Conv. relativas a gastos de tránsito (II 474, prop. 391).

[4] Salvo acuerdo especial entre las partes interesadas, la bonificación de los gastos de tránsito marítimo, significa para el servicio que efectúa el transporte la obligación de realizar el embarque y desembarque de los despachos (Congr. de Viena 1891, 349). Cfr. además § 4.

[5] El Congr. de Ottawa 1957 adoptó una prop. tendente a expresar los recorridos marítimos también en km., las cantidades que expresan los km. se redondearán, dado el caso, al km. superior o inferior según que la fracción de km. exceda o no de 0,5 (II 477 y 785, prop. 809).

[6] Si bien los servicios de buques que unen dos Países por medio de naves de alguno de ellos se consideran como servicios terceros, no tienen, sin embargo, el carácter de una Adm. tercera intermediaria: no están autorizados a ponerse de acuerdo con respecto a las tasas de tránsito, rebajas o exoneraciones, con el País acreedor ni tampoco a cobrar esos tasas. Este derecho está reservado al País al que pertenecen estos navíos, es decir que les acuerda el privilegio según su legislación o las subvenciona por medio de subsidios propiamente dichos, o en forma de primas (servicios contractuales). Se desprende entonces que el País acreedor, por su parte, no está autorizado a imponer a estos barcos extranjeros el transporte gratuito de valijas, ni siquiera en razón de algunas facilidades otorgadas para la carga y descarga del navío en sus puertos y bordándose en ciertos reglas establecidos en su servicio interno (v. el nº 2, a), del resumen de las sentencias arbitrales, nota 3 del art. 32 Const.). Cfr. también Congr. de Lisboa 1885, II 63, 68, 372 a 374; de Viena 1891, 693 a 697.

Al respecto, el Congr. de Madrid 1920 había adoptado la siguiente disposición (art. 3, § 3): "Las altas partes contratantes se comprometen a no imponer, por concepto postal, obligaciones especiales a los buques afectados a servicios regulares de transporte de correspondencia y que dependan de un País de la Unión, a cambio de las ventajas y privilegios que podrían resultar a favor de cualquier colocación de barcos mercantes, especialmente para los formalidades y operaciones a su salida o llegada de los puertos."

En Estocolmo 1924 (II 264), se renunció, es cierto, a mantener esta disposición, pero acordando expresamente que esta supresión no debía interpretarse en el sentido de que las disposiciones legislativas internas podrían dispensar a un País del pago de los gastos de tránsito adeudados en virtud del Conv. y que tampoco significaba cambio alguno, del Convenio y del Estatuto sobre el régimen internacional de los puertos marítimos celebrados en Ginebra el 9/12/1923, especialmente en el art. 2 del Estatuto, cuyo texto es el siguiente:

"A condición de reciprocidad, y con la reserva determinada en el primer inciso del art. 8, todo Estado contratante se compromete a asegurar a los barcos de cualquier otro Estado contratante un tratamiento igual al de sus propios barcos o barcos de cualquier otro Estado, en los puertos marítimos colocados bajo su soberanía o su autoridad, en lo que respecta a la libertad de acceso al puerto, su utilización y el uso completo de las comodidades que ofrezca a la navegación y a las operaciones comerciales pero las naves, sus mercaderías y los pasajeros.

"La igualdad de tratamiento que se establecen se extenderá a las facilidades de toda clase, como ser: designación de lugares en los muelles, facilidades de carga y descarga, así como los derechos y tasas de toda clase percibidos en su nombre o por cuenta del gobierno, de las autoridades públicas, de los concesionarios o establecimientos de cualquier clase."

[3] Por "acuerdo especial", se entiende un acuerdo entre las partes contratantes del Conv. y no un acuerdo entre una de éstas y una tercera parte. Cfr. el nº 2 del resumen de las sentencias arbitrales, nota 5 del art. 32, Const.

[4] En 1968, el CE efectuó una consulta restringida sobre el transporte marítimo de los despachos postales cuyo resultado se publicó con el título "Ejemplos de cláusulas y de modalidades que pueden entrar en los contratos de transporte marítimo de correo", referencia CE/C 4 - Doc. 46 y Agr. 1 y 2. Esta documentación está a disposición de las Adm. postales en versión inglesa y francesa, en el Servicio de Información y de Documentación de la OI (circ. 92/1969).

[5] Este párrafo, introducido por el Congr. de Bruselas 1952, fue modificado por el Congr. de Ottawa 1957 para aclarar mejor la duración del tránsito marítimo (II 477 y 478, prop. 402).

[6] El término "muelle marítimo" debe entenderse en sentido amplio. En materia de responsabilidad, por ejemplo, el lugar exacto de entrega del barco a tierra es evidente que la responsabilidad del Correo comienza recién a partir del momento en que ha sido recibido por los despachos al transportador (Congr. de Tokio 1969, II 1321). V. también opinión de la OI, Mem. 1959, p. 31 y 33.

[7] Durante el período estadístico mencionado en el art. 52, los despachos mal dirigidos se considerarán, en lo que respecta al pago de gastos de tránsito, como si hubieran seguido su vía normal (Congr. de Ottawa 1957, II 64, 519 y 520, 1160, prop. 269).

Artículo 49

Remuneración de los gastos internos originados por el correo internacional de llegada (Regl. 167) (1) (2)

1. Cada Administración que, en sus intercambios con otra Administración, reciba una cantidad mayor de envíos de correspondencia que los que ha expedido, tendrá derecho a percibir de la Administración expedidora, una remuneración a título de compensación por los gastos originados por el transporte, la clasificación y la distribución del correo internacional recibido en exceso. (1)

2. La remuneración prevista en el § 1 será de 50 céntimos por kilogramo de correo recibido en exceso.

3. La Administración expedidora estará exenta de todo pago si la cuenta anual, por este concepto, no excediera de 2.000 francos.

4. Cualquier Administración podrá renunciar total o parcialmente a la remuneración prevista en el § 1.

---

1) Por resolución C 11, el Congr. de Viena 1964 había encargado al CE que emprendiera un estudio sobre el precio de coste del encaminamiento, de la transmisión y de la distribución de los envíos de correspondencia para establecer un procedimiento más equitativo entre las prestaciones de todos los Países. Dos cónsultas hechas a este respecto hicieron ver que si bien las Adm. de la Unión no deseaban volver a poner en discusión el principio de la no repartición de los costos, enunciado en el artículo 47 del Conv., 40 Países contra 45 habrían aceptado, sin embargo, la eventualidad de una remuneración a título de compensación recíproca, en la medida en que pudiera encontrarse un sistema simple y poco costoso.

Como del resultado de la consulta surgió que las opiniones estaban muy divididas, el CE estimó que si bien no le era posible pronunciarse completamente de acuerdo a lo determinado por la resolución C 11, le correspondía, para no decair la petición urgente de los Países minoritarios, dar al Congreso la oportunidad de pronunciarse directamente sobre el fondo del problema, sometiéndole un primer esbozo de un método de remuneración que podría ofrecer una posible solución.

Las disposiciones mencionadas por el CE en el Congreso-Doc 11 (Tokio 1969, II 413) pueden resumirse en la forma siguiente:

1° Evaluación del desequilibrio de los intercambios ampliando la estadística trienal de los gastos de tránsito a los intercambios entre Países limítrofes y a los intercambios directos por vía marítima sin intervención de un País tercero.

2° Para mantener el sistema de justa proporción, se convino prever una compensación recién a partir de una base a establecer.

3° Tomar en consideración solamente el correo AO, transmitido por vía de superficie.

4° Fijación, para cada País, de una distancia media ponderada calculada en función de la distancia recorrida por los despachos cerrados, desde el punto de entrada en la frontera hasta la oficina de cambio de destino.

5° Adopción de una tasa de remuneración fijada provisionalmente a nivel de los gastos de tránsito de los envíos de correspondencia, menos los gastos postales.

6° Prosecución del estudio para el próximo CE.

Las sugerencias del CE no fueron adoptadas por el Congr. de Tokio 1969. A propuesta de Colombia, éste aceptó por 75 votos afirmativos contra 42 negativos y 4 abstenciones el nuevo art. 49 del Conv. que otorga a los Adm. que soliciten esa compensación, una remuneración de 50 c por kilogramo de correo de superficie recibido que exceda del correo expedido (II 1331 a 1337, pp. pp. 2912). Por resolución C 47 (v. p. 301) se encargó al CE que prosiguiera el estudio de la remuneración de los gastos internos con miras a presentar al próximo Congreso proposiciones que, en caso de ser adoptadas, reemplazarían las disposiciones acordadas por el Congreso de Tokio (II 1337 y 1338, 1341 y 1342). V. también notas de los arts. 47 del Conv. y 167 del Regl.

1) Al adoptar la resolución C 46 (v. p. 307), el Congreso de Tokio 1969 devolvió al CE, para estudio, la sugerencia contenida en la proposición 2211 relativa a la remuneración del transporte de los despachos cerrados desde el punto de entrada en la frontera hasta las oficinas de cambio situadas en el interior de un País de destino (II 1327 a 1329, 1358 a 1360).

2) Debido a la decisión de conceder una remuneración por concepto de transporte, clasificación y distribución del correo internacional de llegada, el Congr. de Tokio 1969 adoptó la recomendación C 49 (v. p. 303) que recomienda a los Adm. post. de los Países miembros de la UPU que tomen las medidas necesarias para que los incidentales financieros de la aplicación de la tasa de remuneración en favor del País de destino sean soportados por los expendedores (II 1358, Congreso-Doc 138).

3) De acuerdo a una interpretación dada por el CE en 1970 y de conformidad con el art. 167 del Regl., sólo se debe remuneración por los envíos transmitidos por vía de superficie.

Artículo 50

Exención de gastos de tránsito

Estarán exentos de todo gasto de tránsito terrestre o marítimo los envíos con franqueo postal mencionados en los artículos 13 a 15, así como los envíos de sacos postales vacíos. (1)

---

1) Cfr. Regl. art. 160, § 1.

Artículo 51

Servicios extraordinarios (Regl. 166)

Los gastos de tránsito especificados en el artículo 48 no se aplicarán al transporte por medio de servicios extraordinarios especialmente creados o mantenidos por una Administración postal o petición de una o de varias otras Administraciones. Las condiciones de esta categoría de transporte se reglamentarán de común acuerdo entre las Administraciones interesadas. (1)

---

1) Fuera de los "servicios extraordinarios" propiamente dichos, existen los "servicios que dan lugar a gastos especiales". Cfr. Prot. art. XVIII a XX.

Artículo 52

Cuenta de gastos de tránsito (Regl. 168 a 171)

1. La cuenta general de los gastos de tránsito se realizará anualmente de acuerdo con los datos de las estadísticas efectuadas una vez cada tres años, (1) (2) durante un período de catorce días. Este período se ampliará a veintiocho días para los despachos que utilicen menos de cinco (3) veces por semana los servicios del mismo País intermediario. El Reglamento determinará el período y el tiempo de aplicación de las estadísticas.

2. Cuando el saldo anual entre dos Administraciones fuese inferior a 25 francos, la Administración deudora estará exenta de todo pago.

3. Cualquier Administración estará autorizada a someter al juicio de una comisión de árbitros los resultados de una estadística cuando estime que difieren demasiado de la realidad. Este arbitraje se regulará de acuerdo con lo determinado en el artículo 125 del Reglamento General. (4)

4. Los árbitros tendrán el derecho de determinar justicieramente el importe de los gastos de tránsito a pagar.

---

[1] Los gastos de tránsito son pagados anualmente según una estadística trienal que, forzosamente sólo puede corresponder aproximadamente a la realidad. Esta fijación del monto reviste el carácter de un promedio (Congr. de Londres 1929, II 231, francia).

[2] Esta disposición no se aplica obligatoriamente a los servicios extraordinarios (Congr. de Roma 1906, II 271). En cambio, rige para los "servicios que dan lugar a gastos especiales" (cfr. nota 1 del art. XX del P.fal.).

[3] La introducción cada vez más generalizada de la semana de cinco días tiene como consecuencia que muchos despachos formados regularmente ya no se expidan más que cinco veces por semana. El Congr. de Tokio 1969 llevó de seis a cinco la cantidad semanal de intercambios de despachos, para los cuales basta una estadística de cuarenta días para evitar que para estos despachos la estadística deba hacerse durante veintiocho días (II 1031, 2094).

[4] Cfr. el nº 21 del reglamento de retención arbitrales, nota 5 del art. 32 Conv.

Artículo 53

Intercambio de despachos cerrados con unidades militares puestas a disposición de la Organización de las Naciones Unidas y con barcos o aviones de guerra (Regl. 157 y 1631

1. Podrán intercambiarse despachos cerrados entre las oficinas de correos de uno de los Países miembros y los comandantes de las unidades militares puestas a disposición de la Organización de las Naciones Unidas y entre el comandante de una de estas unidades militares y el comandante de otra unidad militar puesta a disposición de la Organización de las Naciones Unidas por medio de los servicios territoriales, marítimos o aéreos de otros Países.

2. Podrá efectuarse asimismo un intercambio de despachos cerrados entre las oficinas de correos de uno de los Países miembros y los comandantes de divisiones navales o aéreas o de barcos o aviones de guerra de este mismo País que se hallaren estacionadas en el extranjero o entre el comandante de una de estas divisions navales o aéreas o de uno de estos barcos o aviones de guerra y el comandante de otra división o de otro barco o avión de guerra del mismo País, por medio de los servicios territoriales, marítimos o aéreos de otros Países.

3. Los envíos de correspondencia incluidos en los despachos mencionados en los §§ 1 y 2, deberán estar exclusivamente dirigidos a o provenir de miembros de unidades militares o de los estados mayores y tripulaciones de los barcos o aviones destinatarios o expedidores de los despachos. La Administración postal del País que ha puesto a disposición

la unidad militar o el cual pertenezcan los barcos o aviones determinará, de acuerdo con su reglamentación, las tarifas y las condiciones de envío que se les aplicarán.

4. Salvo acuerdo especial, la Administración del País que ha puesto a disposición la unidad militar o del que dependan los barcos o aviones de guerra, deberá acreditar a las Administraciones intermediarias los gastos de tránsito de los despachos calculados conforme al artículo 48 y los gastos de transporte aéreo calculados conforme al artículo 65.

Tercera parte

Transporte aéreo de los envíos de correspondencia (1) [2] [3] [4] [5]

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 54

Correspondencia - avión (Conv. I, 16 y 55) [6] [7]

Los envíos de correspondencia transportados por vía aérea se denominarán "correspondencia-avión".

---

[1] Las disposiciones que están actualmente comprendidas en la 3ª parte del Conv. así como en la 3ª parte de su Regl. de Ejecución fueron redactadas por la Conf. Gral. de La Haya 1927 y agregadas por primera vez como anexos al Conv. por el Congr. de Londres 1929.

(Para la Conf. Ord. de La Haya 1927, v. notas 1 y 3 del art. 16 de la Conv. y nota 2 siguiente.)

El Congr. de Bruselas 1952 emitió el voto siguiente relativo a la revisión redaccional de estas disposiciones:

"El Congr. de Bruselas, ante la recurrencia de su Com. 1 bis, resuelve encomendar a la Oficina Internacional la revisión redaccional de las 'Disposiciones relativas a la correspondencia avión' siendo misión de la Oficina:

a) comunicar a todas las Administraciones para emitir su opinión, el proyecto de texto corregido;

b) someter luego a la Comisión Ejecutiva y de Estudio, para examen y aprobación eventual, el proyecto definitivo que debe servir de base para los trabajos del próximo Congr." (I 734 y 735, prop. 421 Francia, II 768 y 769).

Estas diferentes etapas fueron realizadas y el Congr. de Ottawa 1957 adoptó el proyecto definitivo que le fue remitido por la CEE. Además, las Adm. elaboraron sus propias proposiciones para el Congr., sobre la base del texto meditado (II 681, prop. 116 CEE, II 518).

Además el Congr. de Ottawa se pronunció a favor de la integración de las "Disposiciones relativas al correo aéreo" en el Conv., en forma de un capítulo especial y encargando a la CEL que determinara el procedimiento a seguir de acuerdo con esta decisión (II 485 a 490; prop. 923 Brasil, 919 Israel, 615 Polonia, II 528 a 531).

Como las "Disposiciones relativas al correo aéreo" estaban divididas a su vez en disposiciones generales y disposiciones de ejecución, el proyecto de integración elaborado por la CEL tendía a transferir los primeros al Convenio y los últimos al Regl. de Ejecución, refundiéndolas, en ambos casos, a continuación de la parte II, "Disposiciones relativas a los envíos de correspondencia". El proyecto de integración así redactado fue adoptado por el Congr. de Viena 1964 (I 491; prop. 5000 CEL; II 682 y 1130).

Por otra parte, el Congr. de Viena, considerando que las disposiciones aéreas no habían sido revisadas a fondo y completamente desde su redacción en la Conferencia de La Haya, adoptó la siguiente resolución (resolución C 39, 2):

"El Congreso encomienda al Consejo Ejecutivo:

que proceda, con miras al próximo Congreso, a la revisión en cuanto al fondo de las disposiciones aéreas, a raíz de su integración en el Convenio y que disponga igualmente las adaptaciones necesarias en lo que atañe a los encomiendas-avión" (II 1199).

La revisión considerada, que se refirió al conjunto de las disposiciones relativas al correo aéreo que se encontraban ya sea en los diferentes partes del Conv. o en los demás Actos de la Unión, se remontó con la elaboración de unas veinte proposiciones aisladas. Estas proposiciones, que habían sido remitidas a los Países miembros del CE para obtener su opinión escrita en 1967, fueron adoptadas, en su casi totalidad, por el Congr. de Tokio 1969.

(1) Hasta el Congr. de Ottawa 1957, las disposiciones que se hallaban en el Prot. Final (v. los §§ 2 a 4 del art. XV del Prot. Final de Bruselas) determinaban la posibilidad de convocar una Conf. de iniciativa de tres Adm. como mínimo, incluyendo a los representantes de las Adm. directamente interesadas, con miras a modificar las disposiciones relativas a la correspondencia-avión. Las disp. propuestas por dicha Conf. debían ser remitidas, por intermedio de la OI, al voto de los Países miembros; la decisión se adoptaba por mayoría de votos expresados.

En consecuencia, además de la 1ª Conf. de La Haya 1927 para el establecimiento de disp. sobre correo aéreo, tuvieron lugar Conf. restringidas con miras a favorecer el desarrollo del transporte por vía aérea en Bruselas 1930, en Praga 1931 (Com. preparatoria), en La Haya y en París 1937 y en Bruselas 1938 (estas últimas no concretaron proposiciones propiamente dichas. Sin embargo, la de Bruselas 1938 estableció disp. sobre el transporte por vía aérea del correo sin cobertura, disp. que más adelante fueron aplicadas por cierto número de Adm. europeas (Doc. de la Conf. Aeropostal Europea, 1ª y 2ª parte 1938 e 1938).

En realidad, las disp. relativas al correo aéreo son revisadas en los Congr. como se hace con las demás Actas de la Unión. A partir del Congr. de París 1947, una Com. especial (hasta el Congr. de Viena la Com. 1 bis, y luego la Com. 6) fue creada para el examen de los prop. relativas al convenio de disp. sobre correo aéreo (cfr. Regl. Interno de los Congresos, art. 9.)

Además, la creación de la CEL (en el Congr. de París 1947) permitió abordar, en el intervalo entre dos Congresos sucesivos, todos los asuntos que interesan al correo aéreo. Considerando que el procedimiento especial para la revisión de las disposiciones aéreas ya no sería abierto, el Congr. de Ottawa 1957 suprimió las disposiciones correspondientes al Prot. Final (II 375, prop. 530).

2) El Congr. de París 1947 juzgó necesario establecer contactos con la OACI y con la IATA para resolver ciertos asuntos relativos al correo aéreo (II 1112 y 1113) y desde entonces la UPU mantiene relaciones constantes con estos dos organismos internacionales competentes en el ámbito de la aviación civil (cfr. notas 2 y 3 del art. 60 de la Const.).

Un Comité de Contacto IATA/UPU, creado a raíz de una Conferencia mixta IATA/UPU celebrada en El Cairo en enero-febrero 1951, se reunió por primera vez en septiembre de 1951 en Cheltenham (Gran Bretaña). A partir del Congr. de Bruselas 1952, el Comité de Contacto fue reconstituido sucesivamente por la CEI o por el CE después de cada Congreso. Celebró las siguientes reuniones:

1935	El Cairo	1960	Berna	1967	Berna
1936	Roma, Berna	1961	El Cairo	1969	Berna
1937	Lausana	1962	Montreux		
1939	La Haya	1966	Berna		

*) El Congr. de Tokio 1969 emitió la resolución C 68 relativa a la utilización máxima de la vía aérea para el transporte del correo (v. p. 312).

*) El Congr. de Bruselas 1952 emitió el voto siguiente relativo al transporte aéreo de materias peligrosas:

"Ante la ausencia de reglamentos detallados con respecto al transporte por correo aéreo de materias peligrosas que pueden poner en peligro a los aviones en pleno vuelo, el XIII Congreso de Bruselas emite el voto de que la OACI proceda a un estudio a fondo de este problema con el fin de determinar:

a) una lista de materias absolutamente prohibidas para ser transportadas por correo aéreo,

b) una opinión de carácter general sobre las restricciones que deben imponerse al transporte por correo aéreo de las materias volátiles, tal como los límites mínimos de inflamabilidad, la limitación de peso, las normas para el embalaje, etc." (II 630, prop. 324 Gran Bretaña; II 693).

Más adelante (en 1954) la OACI hizo saber que la IATA había redactado un proyecto de reglamentación para las compañías miembros para regir el transporte aéreo materias peligrosas. Este proyecto fue distribuido a los Adm. pertinentes. a los Adm. postales de la Unión, en julio de 1956.

En su reunión de mayo 1956, la CEI recibió una solicitud de la IATA tendente a que se aplicaran las disp. postales con las prescripciones de su propio reglamentación que había entrado en vigor el 1º de enero de 1956. Después de deliberar, la CEI estimó que el art. 59 del Conv. de Bruselas contiene una disp. de alcance general más riguroso que el de la IATA y que, en consecuencia, no se justificaba modificación alguna (Inf. analítico de la reunión de la CEI 1956, p. 16).

Durante su reunión de mayo 1958, la CEI recibió dos nuevas solicitudes, una procedente del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, otra de la Asociación Internacional de Pilotos de Compañías Aéreas. Ambas solicitan el examen del problema y que se tomen medidas adecuadas. Con miras a satisfacer las solicitudes recibidas en diversas oportunidades y relativas a las prescripciones del art. 50 del Conv. de Ottawa, la Com. resolvió en 1959 adoptar los siguientes medidas:

1º Distribuir a las Administraciones el Reglamento actualizado de la IATA;

2º Difundir al mismo tiempo el nuevo texto del art. 60 sugerido por la IATA, así como la lista abreviada de las materias peligrosas;

3º Recomendar a las Administraciones que hagan todo lo posible para salvaguardar, en lo que les concierne, la regularidad de los aviones que transportan despachos postales;

4º Recomendar a las Administraciones, en aplicación del art. 42 (actualmente art. 14) del Convenio que intervengan ante sus Gobiernos para proyectar sanciones penales contra cualquier infracción a la norma;

5º Recomendar a las Administraciones que inicien una acción tendente a la educación del público y de los fabricantes de materias peligrosas con respecto a los peligros que representa el transporte de estos productos.

(V. Inf. analítico de la sesión de la CEI 1958, p. 19.) Estas medidas fueron objeto de la circular 174 de 128 de agosto de 1959.

*) El Congr. de Viena 1964 suprimió la enumeración de los envíos admitidos para el transporte aéreo, tal como figura en los incisos a), b), c) y e) del art. 1 de los

"Disposiciones relativas al correo aéreo" de Ottawa. Sin embargo, esta enumeración se repite más abajo, para recordarlos:

a) todos los envíos, gravados o no con reembolso, designados en el art. 15 [art. 16 actual] del Convenio;

b) todos los envíos mencionados por el Acuerdo relativo a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas;

c) los otros postales, ajenos de reembolso, efectos a cobrar y los documentos de liquidación de los efectos a cobrar, así como los avisos de recibo, de pago y de inscripción;

e) las cartas y cajas con valor declarado en las relaciones entre los Países que admiten el intercambio de envíos de esta clase por vía aérea, están o no gravados con reembolso.

Se estimó superfluo hacer una enumeración especial de los envíos admitidos para el transporte aéreo en razón de la integración de las "Disposiciones aéreas" en el Conv. y en su Regl. En efecto, todos los envíos mencionados en el art. 15 pueden existir en el transporte aéreo ya que las normas que rigen para este medio de transporte se han convertido en parte integrante del Conv.

Además, la supresión de las indicaciones formuladas para los envíos mencionados en a), b), c) y e) no modifica en nada la situación, ya que figuran en diversos artículos del Conv. como admitidos para el transporte aéreo. Por ello, el art. 1 del Conv. limita en el § 3 del servicio por avión de las cartas y cajas con valor declarado, mientras que el art. 65 menciona los objetos distintos de los designados en el art. 16.

Habiendo presentado Portugal una prop. tendente a completar la letra c) del anterior art. 1 por el agregado de los documentos de liquidación de los efectos a cobrar, se agrega más arriba la mención de estos documentos [II 509, prop. 5031 CEL. 5024 Portugal; II 3136 y 1324].

[1] El Congr. de Tokio 1969 estimó superflua estipular expresamente que los envíos de correspondencia y los aerogramas son admisibles al transporte aéreo. Al mismo tiempo, suprimió el art. 55 [Aerogramas] la norma relativa a la admisión de los aerogramas por las Administraciones postales, precisando que estos envíos son "correspondencia-avión". Como consecuencia de este cambio sistemático, el título del artículo, antes "Envíos admitidos en el transporte aéreo" fue modificado por "Correspondencia-avión" [II 1389 y 1394, prop. 4002 y 4003].

Artículo 55

Aerogramas [Conv. 56, II 5, Prot. X, Regl. 179, § 21 [1]]

1. Cada Administración tendrá la facultad de admitir aerogramas, los cuales constituyen correspondencia-avión. [2]

2. El aerograma estará constituido por una hoja de papel, convenientemente plegada y pegada de preferencia por todos sus lados, [3] y cuyas dimensiones, en esta forma, serán las siguientes:

a) dimensiones mínimas: idénticas a las prescritas para las cartas;

b) dimensiones máximas: 110 mm × 220 mm; y de manera que la longitud sea igual o superior al ancho multiplicado por $\sqrt{2}$ (valor aproximado: 1,41. [4]) El anverso de la hoja así plegada estará reservado para la dirección y llevará obligatoriamente la indicación impresa "Aérogramme" ("Aerograma") y, facultativamente, una indicación equivalente en el idioma del País de origen. El aerograma no deberá contener objeto alguno. Si la reglamentación del País de origen la permite, podrá expedirse como certificado.

3. Cada Administración fijará, dentro de los límites determinados en el § 2, las condiciones de emisión, fabricación y venta de aerogramas.

4. La correspondencia-avión, depositada como aerograma, pero que no llene las condiciones fijadas más arriba, se tratará conforme al artículo 59. No obstante, las Administraciones tendrán la facultad de transmitirla en todos los casos por vía de superficie. [5]

---

[1] Los aerogramas fueron reglamentados, por primera vez, por el Congr. de Bruselas 1952, cuando existían tipo de hecho (II 634, 635, 637 a 642, 644 y 747 a 749).

[2] Ver nota 2 del art. 54 del Conv.

[3] Disp. facultativa relativa al cierre total de los aerogramas introducida por el Congr. de Tokio 1969 para facilitar el tratamiento mecánico de estos envíos (II 1009, 1010, 1390 y 1391, prop. 4090 y 4104).

[4] Nuevas dimensiones, correspondientes a los formatos normalizados, fijados por el Congr. de Tokio 1969 (II 1390, prop. 4004).

[5] Medida de carácter preventivo adoptada por el Congr. de Ottawa 1952 y tendente especialmente a descolgar a clientes usuarios aerotransportados a incluir objetos en los aerogramas (II 541 a 543, prop. 317).

Artículo 56

Correspondencia-avión con sobretasa y sin sobretasa, [Conv. 17 y 57] [1]

1. La correspondencia-avión se subdivide, con respecto a las tasas, en correspondencia-avión con sobretasa y correspondencia-avión sin sobretasa. [2]

2. En principio, la correspondencia-avión pagará, además de las tasas autorizadas por el Convenio y los diversos Acuerdos, sobretasas de transporte aéreo; los envíos postales mencionados en los artículos 14 y 15 estarán sujetos al pago de las mismas sobretasas. Toda esta correspondencia se denominará correspondencia-avión con sobretasa.

3. Las Administraciones tendrán la facultad de no percibir sobretasa alguna de transporte aéreo, siempre que lo comuniquen a las Administraciones de los Países de destino; [3] los envíos admitidos en estas condiciones se denominarán correspondencia-avión sin sobretasa.

4. Los envíos relativos al servicio postal mencionados en el artículo 13, con excepción de los que provengan de los órganos de la Unión

Postal Universal y de las Uniones restringidas, no pagarán sobretasas aéreas. [1]

5 Los aerogramas, tal como se describen en el artículo **55**, pagarán una tasa igual, por lo menos, a la que se aplica en el País de origen, a una carta sin sobretasa del primer escalón de peso.

---

[1] El Congr. de Viena 1964, por resolución C 29, encomendó al Consejo Ejecutivo "que inicie un estudio relativo a la supresión sobre la distinción hecha en la tercera parte del Convenio entre correspondencia-avión con sobretasa y correspondencia-avión sin sobretasa y que proponga, dado el caso, se lexto corregido en tal sentido en el próximo Congreso" (I 502? Suiza; II 1131 y 1325).

Sin embargo, los trabajos emprendidos hicieron ver que los dos palegarios de correo aéreo están sometidos a procedimientos distintos, especialmente en materia de franqueo, y que convenía, por lo tanto, diferenciarlos para prevenir cualquier equívoco. Siendo así, el CE decidió mantener el statu quo (v. Informe Analítico del CE, reunión de 1967, p. 18).

[2] El Congr. de Viena 1964 suprimió la mención "aerogramas" que figuraba en el § 1 del art. 3 de las "Disposiciones aéreas" de Ottawa como una tercera categoría de correspondencia-avión. En efecto, los aerogramas, en lo que respecta a las tasas, no constituyen una categoría especial, sino que pertenecen a la correspondencia-avión con sobretasa o a la correspondencia-avión sin sobretasa, según paguen o no una tasa superior a la que corresponde a una carta del primer escalón de peso (I 5003 CER; II 1139 y 1324).

[3] El Conv. de París 1947 determinaba en el art. 3, § 2 la obligación del principio de transportar sin sobretasa, por los servicios aéreos de la categoría A ("Servicios aéreos europeos y otros servicios cuyos gastos de explotación son similares"), los CC a encaminar por un trayecto que no exceda de los 2000 km. El Congr. de Bruselas 1952 resolvió la separación de este texto.

El Conv. de Bruselas fijaba en el art. 3, § 2, la facultad de no cobrar sobretasa alguna, bajo reserva de informar a los Países de destino y de tránsito. El Congr. de Ottawa 1957 suprimió esta obligación con respecto a los Países de tránsito (I 495, prop. 924 Checoslovaquia; II 545 y 547).

[4] La OI no está exenta del pago de las sobretasas aéreas para los envíos que dirige a las Adm. de la Unión.

La CEL estimó, por una parte, que no podía hacer soportar estas sobretasas únicamente a la Adm. suiza como Adm. de origen de los envíos y por otra, que era muy difícil solicitar a las empresas de navegación aérea que transportaban gratuitamente los envíos avión precitados, ya que estas compañías podrían solicitar, a su vez, la franquicia postal, como compensación. Estimó, por lo tanto que el caso podía considerarse solucionado por el statu quo, que es el siguiente:

En lo que respecta a las circulares, boletines, etc., de la OI, por lo general, son remitidas por vía de superficie. Las Adm. que han solicitado expresamente que todas estas publicaciones les sean enviadas por avión se hacen cargo de las sobretasas aéreas, de conformidad con un acuerdo con la OI. En cambio, si la OI estima que el carácter de urgencia de una comunicación justifica la expedición general por avión, se hace cargo de los gastos que hacen soportados por el conjunto de miembros de la Unión.

En cuanto a los pliegos que la OI remite por vía aérea a las Adm. a petición expresa de alguna de ellas, la CEL estimó que en ese caso es la Adm. solicitante la que debe soportar los gastos aéreos (Ind. Analítico de la CEL, reunión de abril 1948, p. 16).

A raíz de la decisión del Congr. de Tokio 1969 de conceder franquicia postal a los órganos de la UPU y a las Uniones restringidas (cfr. art. 13), éstas fueron asimiladas, en cuanto a las sobretasas aéreas, al régimen aplicable anteriormente a la OI (I 1403 prop. 4096).

Artículo 57

Sobretasas o tasas combinadas (Conv. 56)

1. Las Administraciones establecerán las sobretasas aéreas que percibirán por el encaminamiento [1] Para la fijación de las sobretasas tendrán la facultad de adoptar escalones de peso anteriores a los determinados en el artículo 17.

2 Las Administraciones podrán fijar tasas combinadas para el franqueo de la correspondencia-avión con sobretasa. [1] [2]

3. Las sobretasas deberán guardar estrecha relación con los gastos de transporte y, por regla general, su total no deberá exceder, en conjunto, de los gastos que deben pagar por este transporte. [3]

4. Las sobretasas deberán ser uniformes para todo el territorio de un mismo País de destino, cualquiera sea el encaminamiento utilizado.

5 Las sobretasas se pagarán a la salida.

6. Cada Administración estará autorizada a tomar en cuenta, para el cálculo de la sobretasa aplicable a una correspondencia-avión, el peso de los fórmulas para uso del público eventualmente adjuntas. [4]

---

[1] El Congr. de Ottawa 1957 adoptó el siguiente voto tendente a establecer una tarifa reducida a favor de las tarjetas postales avión:

"Con respecto a las consideraciones expresadas por los Estados Unidos de América, el Congreso de Ottawa emite el voto de que las Administraciones —que aún no lo hubieran hecho— establezcan esta tarifa reducida para las tarjetas postales avión, inferior a la determinada para la carta-avión" (I 495, prop. 922 América [Estados Unidos]; II 539).

[2] El concepto de tasas combinadas para el franqueo de la correspondencia-avión fue establecido por el Congr. de Ottawa 1957 para solucionar una costumbre bastante difundida (I 494 y 498, prop. 923 Congo Belga y 924 Arabia; II 544 a 546).

[3] A raíz de un estudio especial emprendido por el CE en el marco de la revisión de las disposiciones aéreas (cfr. nota 1 del art. 54), el Congreso de Tokio 1969 adoptó las decisiones siguientes respecto a las tasas combinadas:

a) considerar la indicación "sobretasa aérea" como una expresión genérica, que se aplica a la vez a las sobretasas aéreas y a las tasas combinadas. En consecuencia sólo el encabezamiento de las tasas combinadas figura en el § 2 del presente art. y se suprimen las referencias a las tasas combinadas en los arts. 59 y 60 (II 9391; prop. 4004 y 4005);

b) adoptar la recomendación C 75 (v. p. 319) para alertar a las Adm. a que establezcan y apliquen las tasas combinadas de modo que los usuarios del Correo no se vean perjudicados por el sistema "tasa combinada" en relación con el sistema "sobretasa aérea";

c) encargar al CE que emprenda un estudio más profundo de todos los aspectos del cálculo de las tasas combinadas. V. resolución C 77 p. 319. A continuación, el

CE decidió ampliar el alcance de este estudio a ciertos aspectos relativos a las modalidades de cálculo de las sobretasas aéreas. Cfr. Inf. Analítico del CE reunión de 1970, p. 13.

*) a) El Congr. de París 1947 emitió el voto de que, para proteger los intereses del público, las sobretasas aéreas debían guardar estrecha relación con los gastos de transporte. Según este voto, la sobretasa especial de transporte aéreo, por regla general, no debe exceder, para cada colegaje de correspondencia-avión, de los gastos a pagar por el transporte (II 614 a 616, prop. 732 Dinamarca, Finlandia, Gran Bretaña, Islandia, Noruega, Países Bajos, Suecia, URSS).

b) El Congr. de Bruselas 1952 resolvió introducir en los textos mismos el principio aceptado en París en forma de voto, pero dándole un matiz importante, en lugar de establecer un lazo entre la sobretasa y los bonificaciones de transporte para cada colegaje de correspondencia-avión, estimó que "el producido de las sobretasas no debe sobrepasar en conjunto los gastos a pagar" por el transporte (II 734 a 736).

*) Excepción a la disposición general del art. 131, § 4, del Regl. Las decisiones adoptadas respecto por las Adm. se mencionan en la Lista AV 1, rubro I.

Artículo 58

Modalidades de franqueo

Además de las modalidades previstas en el artículo **22**, el franqueo de la correspondencia-avión **con sobretasa** podrá representarse por una indicación manuscrita en cifras, de la suma cobrada, expresada en moneda del País de origen bajo la forma, por ejemplo de "Taxe perçue: . . dollars . . cents" ("Tasa cobrada: . . . dólares . . centavos"). [1] Esta indicación podrá figurar en un sello, viñeta o etiqueta especiales, o representarse simplemente por un procedimiento cualquiera, del lado del sobrescrito del envío. En todos los casos, la indicación deberá estar refrendada con el sello fechador de la oficina de origen.

[1] Ver al respecto, para cada País, la Lista AV 1, rubro I).

Artículo 59

Correspondencia-avión con sobretasa, sin franqueo o con franqueo insuficiente (Regl. 136 y 179)

1. La correspondencia-avión **con sobretasa**, sin franqueo o con franqueo insuficiente, cuya regularización por los expedidores [1] no sea posible, se tratará como sigue:

a) en caso de falta total de franqueo, la correspondencia-avión con sobretasa se tratará de acuerdo a los artículos **21** y **24**; los envíos cuyo franqueo no sea obligatorio o la salida se encaminarán por los medios de transporte normalmente utilizados,

b) en caso de insuficiencia de franqueo, la correspondencia-avión con sobretasa se transmitirá por la vía aérea, si las tasas pagadas representan por lo menos el monto de la sobretasa aérea; sin embargo, la Administración de origen tendrá la facultad de transmitir estos envíos por vía aérea cuando las tasas abonadas representen **por lo menos el 75 % de la sobretasa. Por debajo de este límite, los envíos se tratarán conforme al artículo 21. En los casos precedentes, se aplicará el artículo 24.** [2])

2. Si el importe de la tasa a percibir no hubiere sido indicada por la Administración de origen, la Administración de destino tendrá la facultad de distribuir sin percepción de tasa, la correspondencia-avión **con sobretasa** con franqueo insuficiente, siempre **que las tasas pagadas por el expedidor representen, por lo menos, el franqueo de un envío sin sobretasa del mismo peso y de la misma categoría.** [1])

[1]) Encuesta solicitada por la Adm. de Kuwait (circ. 10/1967) referente a las medidas tomadas con el fin de permitir a los expedidores de la correspondencia-avión sin franqueo o con franqueo insuficiente que completen el franqueo faltante (ver circ. 11/1969).

[2]) El inciso b) fue modificado por el Congr. de Tokio 1969 para dar por cualquier duda en cuanto al tratamiento a aplicar a la correspondencia-avión insuficientemente franqueada. (II 1392, prop. 4007 y 4007). En lo que se refiere a la supresión de los términos "o de la tasa cobrada" después de "75 % de la sobretasa", y nota 3 al del art. 57 del Conv.

[1]) Texto completado por el Congr. de Tokio 1969 para mayor claridad (II 1392, prop. 4079).

Artículo 60

Encaminamiento (Conv. 1, Prot. XXII, Regl. 153 y 1561 [ ] [*])

1. Las **Administraciones estarán** obligadas a encaminar **por las comunicaciones aéreas que utilicen** para el transporte de su propia correspondencia-avión, **los envíos de esta clase que reciban de las demás Administraciones.** [*])

2. Las Administraciones de los Países que no dispongan de un servicio aéreo encaminarán la correspondencia-avión por las vías más rápidas utilizadas por el correo; lo mismo ocurrirá si, por alguna razón, el encaminamiento por vía de superficie ofreciera ventajas sobre la utilización de las líneas aéreas.

3. Los despachos avión cerrados deberán encaminarse por la vía solicitada por la Administración del País de origen, siempre que esta vía sea utilizada por la Administración del País de tránsito para la transmi-

sión de sus propios despachos. Si ello no fuera posible, o si el tiempo para el transbordo fuera insuficiente, se notificará a la Administración del País de origen.

---

[1] En lo que respecta a la prioridad de despachos-avión, el Congr. de París 1947 adoptó la siguiente resolución.

"Se encomienda a la Comisión Ejecutiva y de Enlace que se ponga en contacto con la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI) con el objeto de celebrar acuerdos con las empresas de transporte aéreo para que éstas se comprometan definitivamente a otorgar a los despachos postales la prioridad absoluta y dispongan que los despachos no se descarguen jamás de un avión para hacer lugar a otra carga. Por su parte, las Administraciones de que dependen los servicios aéreos se ocuparán de efectuar trámites urgentes ante sus compañías aéreas para que concedan la prioridad absoluta para la correspondencia transportada por vía aérea". (II 588 a 592 y 1090, prop. 762).

Luego de conversaciones entabladas por el Presidente de la CEL con la IATA en 1948, esta se declaró dispuesta a conceder la prioridad siguiente al correo aéreo.

"La IATA acepta la que el correo de primera clase goce de prioridad en las condiciones siguientes:

Previo acuerdo entre las Compañías aéreas y las Oficinas postales, y para un enlace determinado, la cantidad máxima a cargar en cada salida será evaluada según estadísticas y se reservará en el avión la capacidad (volumen, peso) correspondiente. En caso de que el volumen del correo excediera de esta capacidad, el transportador desembarcará la carga necesaria y no aceptará ninguna reserva de lugar hasta tanto no se encuentre el correo en exceso. No se rechazará la admisión de un viajero que ya hubiera reservado su lugar, pero la Compañía hará todo lo posible para transportar el suplemento de correo, ya sea cediendo los pasajeros a otro transportador, o utilizando otro avión.

Para el correo de segunda clase "AO", la prioridad sólo tendrá efecto respecto al flete que, si es necesario, será desembarcado por las compañías además, se otorgará prioridad a los AO sobre los pasajeros cuyos lugares no hubieran sido reservados con anticipación.

En cuanto a los encomiendas postales, tendrán prioridad sobre el flete".

(Cir. Doc de la CEL 1948, p. 91).

[*] En cuanto a la prop. presentada en el Congr. de Ottawa 1957 tendente a introducir en el Conv. el concepto de la "libertad del aire" la misma que el término "libertad de tránsito", etc., cir. supra 14 del art. 1 del Conv.

El Congr. de Viena 1964, al ocuparse a su vez del problema de la libertad del aire, hizo suya la siguiente regla (voto C 4) cuyo objeto era facilitar el encaminamiento del correo-avión:

"...que cada País miembro de la Unión haga lo posible para que a los servicios aéreos internacionales regulares no se les impida ni embarcar el correo-avión, con destino a cualquier otro País miembro, ni desembarcar el correo avión originario de cualquier otro País miembro, cualquiera sea la nacionalidad del avión."

Juntamente con esta voto, el Congr. estimó que el problema de los derechos comerciales fuera objeto de un estudio. Fue así que por resolución C 30 encomendó al Consejo Ejecutivo:

"que examine en conjunto el problema de la quinta libertad y que tome todos los contactos útiles con los organismos internacionales competentes, con miras a obtener pleno beneficio del tráfico postal aéreo." (I 508, prop. 5092 Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia; II 687, 1133 a 1135 y 1325).

Para dar curso a los trabajos efectuados por el CE en esta esfera, el Congr. de Tokio 1969 emitió el voto C 69 relativo a la "quinta libertad" (v. p. 313).

[1] En el régimen del Congr. de Viena 1964, el reencaminamiento de la correspondencia-avión fue sabiendas estaba sujeta a dos condiciones, a saber, por una parte, la capacidad disponible de los aparatos y, por otra parte, la solicitud de la Adm. de origen de la correspondencia (entendido que ellas disp. ya no tenían objeto, el Congr. de Tokio 1969 las suprimió (II 1391, prop. 4003).

Artículo 61

Ejecución de las operaciones en los aeropuertos

Las Administraciones tomarán las medidas necesarias a fin de que la recepción y el reencaminamiento de los despachos-avión en los aeropuertos de sus Países sean asegurados en las mejores condiciones. [1] [*]

---

[1] La reglamentación especial del transporte desde el aeropuerto a la oficina postal depende del servicio interno (Congr. de Lausana 1974, II 267).

Aunque esta reglamentación depende del servicio interno, no por ello el servicio internacional deja de estar directamente interesado. En efecto, la ventaja obtenida por el transporte del correo por vía aérea sólo se obtiene en la medida en que la correspondencia se beneficia ulteriormente con un tratamiento rápido y eficaz. En este orden de ideas, el Congr. de Ottawa 1957 emitió el siguiente voto:

"El Congreso de Ottawa emite el voto de que las Administraciones postales adopten medidas para asegurar en lo posible el transporte de despachos y de correspondencia-avión entre el aeropuerto y la oficina postal interesada (Conv. 8 bis, 8ª sesión, prop. 979 Brasil)."

[*] Los arts. 59 y 60 figuraban en las disposiciones de ejecución. Fueron incluidos en el Conv. por el Congr. de Viena 1964 considerando que significan un contenido disposiciones de orden fundamental.

[*] Texto modificado por el Congr. de Tokio 1969 para tener en cuenta el hecho de que la recepción y el reencaminamiento de los despachos-avión es en ciertos casos, asegurado por la compañía aérea nacional o por un servicio especializado del aeropuerto (II 1392, prop. 4058).

Artículo 62

Intervención aduanera de la correspondencia-avión (Conv. 31)

Las Administraciones tomarán todas las medidas necesarias para acelerar las operaciones relativas a la intervención aduanera de la correspondencia-avión con destino a su País.

Artículo 63

Reexpedición o devolución a origen de la correspondencia-avión (Conv. 28, Regl. 138, 139 y 179)

1. En principio toda la correspondencia-avión dirigida a un destinatario que hubiere cambiado de residencia se reexpedirá al nuevo destino por los medios de transporte normalmente utilizados para la corres-

pondencia sin sobretasa. **A tal efecto, se aplicará por analogía el artículo 28, §§ 1 a 3.** Esos mismos medios de transporte se utilizarán para la devolución a origen de la correspondencia-avión no distribuible.

2. A petición expresa del destinatario (en caso de reexpedición) o del expedidor (en caso de devolución a origen) y siempre que el interesado se comprometa a pagar las **sobretasas** (1) **correspondientes** al nuevo recorrido aéreo, o bien si esas **sobretasas fueren** pagadas a la oficina reexpedidora por una tercera persona, (2) esa correspondencia podrá reencaminarse por vía aérea; en los dos primeros casos, la **sobretasa** se cobrará, en principio, al efectuarse la entrega y quedará en poder de la Administración distribuidora.

3. La correspondencia transmitida en su primer recorrido por **vía de superficie** (3) podrá reexpedirse **al extranjero o devolverse a origen** (4) por vía aérea, en las condiciones indicadas en el § 2. **La reexpedición de tales envíos por vía aérea al interior del País de destino estará sujeta a la reglamentación interna de este País.** (5)

4. Los sobres **especiales C 6 y las sacas utilizadas para la reexpedición colectiva de los envíos y acondicionados según el artículo 139 del Reglamento**, se encaminarán a su nuevo destino por los medios de transporte normalmente utilizados para la correspondencia sin sobretasa, a menos que **las sobretasas** (1) **se paguen** por anticipado a la oficina reexpedidora, a que el destinatario, o en su caso el **expedidor**, tome a su cargo **las sobretasas** que **correspondan** al nuevo recorrido aéreo **según el** § 2.

---

(1) En lo referente a la supresión en los §§ 1 y 4 de la indicación de las tasas combinadas, v. la nota 1 a) del art. 57 del Conv.

(2) El Congr. de Viena 1964 introdujo la posibilidad de que una tercera persona (agentes marítimos, hoteles, etc.) pudiera solicitar en nombre del expedidor o del destinatario la reexpedición de la correspondencia-avión por vía aérea mediante el pago de sobretasas o tasas combinadas (I 516, prop. 5032 Japón; II 1144, 1169 y 1336). Esto se opone en cierto modo a la regla admitida por el Congr. de Bruselas 1952 (I 659, prop. 1159 Argentina; II 749) según la cual la sobretasa o tasa combinada de reexpedición se cobra al entregarse el envío. Sin embargo, hay que señalar que el rigor de esta disp. ha sido, por otra parte, muy suavizada, por la introducción de las palabras "en principio" admitidas igualmente en el Congr. de Viena 1964.

(3) Mientras que el § 2 trata tanto de la correspondencia-avión sin sobretasa como de la correspondencia avión con sobretasa, el § 3 reglamenta la correspondencia transmitida en su primer recorrido por vía de superficie. Así, el Congr. de Tokio 1969 reemplazó los términos "por las vías ordinarias" por "por vía de superficie". Previó además la posibilidad de devolver esta correspondencia a origen por vía aérea (II 1392, prop. 4081).

(4) Adición agregada por el Congr. de Tokio 1969 (II 1393, prop. 4080) (nota).

Capítulo II

Gastos de transporte aéreo (1)

Artículo 64

Principios generales (Conv. 65 y 69) (2)

1. Los gastos de transporte para todo el recorrido aéreo estarán:

a) **cuando se trate de** despachos cerrados, a cargo de **la** Administración del País de origen; (3)

b) **cuando se trate de correspondencia-avión en tránsito al descubierto, inclusive la mal encaminada, a cargo de la Administración que entrega esa correspondencia a otra Administración.**

2. **Estas mismas reglas se aplicarán** a los despachos-avión y a la correspondencia-avión en tránsito al **descubierto exentos** de gastos de tránsito.

3. Los **gastos de transporte** para un mismo recorrido, **deberán** ser uniformes para todas las Administraciones que utilicen este recorrido sin participar en los gastos de explotación del servicio o de los servicios aéreos que lo efectúan.

4. Salvo acuerdo que establezca la gratuidad, **los gastos de** transporte aéreo en el interior **del** País de **destino deberán ser uniformes** para todos los despachos-avión provenientes del extranjero, ya sea que ese correo **se reencamine** o no, por vía aérea. (4)

5. Salvo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, (5) el artículo 48 se aplicará a la correspondencia-avión para sus recorridos territoriales o marítimos eventuales; sin embargo, no corresponderá pago alguno por gastos de tránsito por:

a) **el** transbordo de despachos-avión entre dos aeropuertos que sirven a una misma ciudad;

b) el transporte de esos despachos entre un aeropuerto que sirve a una ciudad y un depósito situado en esta misma ciudad y la devolución de esos mismos despachos, para ser reencaminados.

---

(1) Considerando que los términos "remuneraciones por el transporte aéreo" y "gastos de transporte aéreo" se emplean indistintamente en las disp. pertin., el Congr. de Tokio 1969 decidió, para mayor uniformidad y precisión, generalizar la expresión "gastos de transporte aéreo" (II 1392, prop. 4081).

[1] Artículo modificado por el Congr. de Tokio 1969 con el fin de enunciar los principios básicos relativos a los gastos de transporte aéreo, desde el punto de vista de la Adm. que soporta estos gastos (II 1398, prop. 4013).

[2] El Congr. de Tokio 1969 adoptó la recomendación C 73 referente al procedimiento a seguir al recibir un despacho-avión mal encaminado o roto de un error de retulación (v. p. 716). Este procedimiento está destinado a evitar que el contenido del despacho sea tratado como correspondencia-avión en tránsito al descubierto mal encaminado.

[3] El sistema de una remuneración uniforme por concepto del transporte aéreo dentro del País de destino fue consagrado por el Congr. de Ottawa 1957 (I 511 y 512, prop. 447 Países Bajos; II 588).

El Congr. de Viena 1964, para precisar que la remuneración del transporte interno se percibe sobre la totalidad del correo-avión que llega al País de destino, adoptó el siguiente texto: "ya sea que ese correo se reencamine o no, por vía aérea" (I 517 y 519, prop. 5035 Países Bajos; 5036 Gran Bretaña; II 1171 y 1336).

Además, al comprobar que la aplicación del sistema adoptado por el Congr. de Ottawa había planteado ciertas dificultades en la práctica, el Congr. de Viena, por resolución C 33, encomendó al CE "que examine el problema de las remuneraciones que deben percibirse por concepto de transporte aéreo". (I 518 y 519, prop. 5063 y 5094 India; II 1171.)

Habiendo aceptado después el autor de las proposiciones consideradas aplazar hasta nuevo aviso el examen del problema, el CE se contentó con recordar a las Adms. (por circ. 177:1968) las explicaciones que figuran, por una parte, en la nota 9 del art. 65 actual sobre la corr. avión y, por otra parte, en la circ. 174:1965 en lo relativo a los encaminados-avión (cfr. informe analítico del CE, reunión de 1966, p. 151).

[4] Cfr. art. 196 del Regl.

Artículo 65

Tasas básicas y cálculo de los gastos de transporte aéreo relativos a los despachos cerrados [Conv. 64 y 66]

1. Las tasas básicas [1] aplicables a las liquidaciones de cuentas entre Administraciones por concepto de transporte aéreo se fijarán por kilogramo de peso bruto y por kilómetro; las tasas indicadas a continuación se aplicarán proporcionalmente a las fracciones de kilogramo:

a) para los LC [2] (cartas, aerogramas, tarjetas postales, giros postales, giros de reembolso, giros de depósito, efectos a cobrar, cartas y cajas con valor declarado, [3] avisos de pago, avisos de inscripción y avisos de recibo): [4] 3 milésimos de franco como máximo; [5]

b) para los AO [2] [6] (envíos que no sean LC: 1 milésimo de franco como máximo [7]

2. Los gastos de transporte aéreo relativos a los despachos-avión se calcularán de acuerdo a las tasas básicas efectivas (comprendidas dentro de las tasas básicas fijadas por el § 1) y las distancias kilométricas mencionadas en la "Lista de las distancias aeropostales" prevista en el artículo 20?, § 1, letra b), del Reglamento, por una parte y por la otra, según el peso bruto de estos despachos; [1] dado el caso, no se tendrá en cuenta el peso de las sacas colectoras.

3. Los gastos adeudados por concepto de transporte aéreo en el interior del País de destino, se fijarán, dado el caso, en forma de precios unitarios para cada una de las dos categorías LC y AO. Estos precios se calcularán sobre la base de las tasas previstas en el § 1, y según la distancia media ponderada de los recorridos efectuados por el correo internacional en la red interna. La distancia media ponderada se determinará en función del peso bruto de todos los despachos-avión que lleguen al País de destino, inclusive el correo que no sea reencaminado por vía aérea al interior de ese País. [1] [2]

4. El monto de los gastos mencionados en el § 3, no podrá exceder en conjunto de los que deberán pagarse recíprocamente por el transporte.

5. Las tasas de transporte aéreo interno o internacional obtenidas por la multiplicación de la tasa básica efectiva por la distancia y que sirven para calcular los gastos indicados en los §§ 2 y 3, se redondearán al décimo superior o inferior, según la cantidad formada por la cifra de céntimos y la de milésimos exceda o no de 50.

---

[1] Para toda documentación con respecto a estas tasas, consultar los siguientes documentos:

a) Congreso de París 1947 (I 585 a 587, 607 a 612, 631);
Informes analíticos de la CEL:
Reunión de abril 1948, p. 10 y 14 — Reunión de 1950: p. 11 a 13
Reunión de octubre 1948: p. 12 a 15 y 18 — Reunión de 1951: p. 9 a 12
Reunión de 1949: p. 11 a 13 — Reunión de 1952: p. 7 a 10
Informes de la Conf. mixta IATA/UPU de El Cairo 1951 y del Comité de Correos IATA/UPU reunido en Cheltenham 1951

b) Congreso de Bruselas 1952 (II 643 a 738 y 1366)
Resolución del Congreso de Bruselas:
"Visto la declaración de Bélgica incluida en el documento que constituye el anexo 3 del acta de la Comisión 1 bis,
Resuelve devolver a la Comisión Ejecutiva y de Enlace el estudio de las variaciones de las tasas básicas del transporte aéreo para que esta Comisión las pueda examinar haciendo todos los contactos posibles e informando al próximo Congreso sobre los resultados de su estudio. Ello, de carácter técnico, se hará, entre otros, sobre los principios enunciados en el documento precitado" (III 713 y 715).
Informes analíticos de la CEL:
Reunión de 1953, p. 8 a 12 (circ. 109:1953) — Reunión de 1956: p. 13 a 17
Reunión de 1954, p. 11 y 12 — Reunión de 1957, p. 14 a 17
Reunión de 1955: p. 15 a 19
Documentos de 1956 y 1957 titulados: Estudio de las variaciones de las tasas básicas del transporte aéreo".

c) Congreso de Ottawa 1957 (II 548 a 572).
Resolución del Congreso de Ottawa:
"La Comisión Ejecutiva y de Enlace estará encargada
de proseguir el estudio emprendido con respecto a las tasas básicas del transporte aéreo" (II 60 y 628).
Informes analíticos de la CEL:
Reunión de 1958: p. 11 — Reunión de 1962: p. 12
Reunión de 1959: p. 20 — Reunión de 1963: p. 10
Reunión de 1960: p. 19 — Reunión de 1964: p. 9
Reunión de 1961: p. 12
Documento de 1962 titulado "Estudio de las tasas básicas del transporte aéreo".

d) Congreso de Viena 1964 (II 1146 a 1189).
Resolución C 31 del Congreso de Viena:
El Congr. de Viena 1964 emitió la siguiente resolución (resolución C 31) sobre el estudio de las tasas básicas del transporte aéreo:
"El Congreso,
vista
la importancia creciente que reviste el transporte del correo por vía aérea y la necesidad de lograr por todos los medios posibles condiciones favorables al desenvolvimiento del tráfico, protegiendo los respectivos intereses de las Administraciones postales y de las compañías aéreas,
considerando
que, para alcanzar el fin buscado, es necesario examinar a fondo todos los aspectos del problema analizado en particular el estado actual del tráfico postal, las perspectivas de su desenvolvimiento, así como los ingresos y las tasas de remuneración por el transporte aéreo
al comprobar
la evolución incesante de la explotación aeronáutica y las posibilidades económicas que podrían ofertar al servicio postal,
resuelve
iniciar un estudio coordinado por los órganos de la UPU sobre el problema de las tasas de transporte del correo aéreo. Los fundamentos generales a regir en este estudio serán los siguientes:
1° La CCEP deberá suministrar al Consejo Ejecutivo las informaciones de orden económico y los principios tarifarios sobre los que descansan el problema de tasas, así como el método a seguir para el estudio de ese problema. Estará encargada de reunir los elementos necesarios tanto de las Administraciones postales como de las compañías aéreas, de generalizar y confrontar todos los datos y preparar, a comienzo del año 1967 o más tardar, las recomendaciones a formular en lo que concierne al transporte del correo aéreo.
2° El Consejo Ejecutivo se pondrá en contacto con las organizaciones internacionales competentes que al considerar indispensable para redactar y para insertar en 1968 las normas reglamentarias que convendría establecer y que estarían destinados a incluirse en los Actos de la Unión.
3° Los resultados de los trabajos y trámites realizados deberán ponerse a disposición de las Administraciones de los Países miembros de la Unión en 1968 con todas las recomendaciones o resoluciones necesarias que les permitan adoptar una posición con pleno conocimiento de causa en el próximo Congreso, en materia de tasas de transporte del correo aéreo." (II 1200).
Informes analíticos del CE:
Reunión de 1964/65: p. 15 y 16 — Reunión de 1968: p. 16
Reunión de 1966: p. 17 — Reunión de 1969: p. 15 y 16
Reunión de 1967: p. 18 y 19
Documento de 1968 titulado "Estudio de las tasas básicas del transporte aéreo del correo".

e) Congreso de Tokio 1969 (II 1396 a 1397).
Resolución C 21 del Congr. de Tokio relativa a la revisión de las tasas básicas del transporte aéreo del correo (v. p. 315).
Informes analíticos del CE:
Reunión de 1970: p. 13

[1] El Congr. de Bruselas 1952 introdujo explícitamente en los textos el principio de la clasificación del correo según en tres categorías de correspondencia, LC, AO y L (II 217 y 218). El Congr. de Ottawa 1957 suprimió la categoría de L (II 572), cfr. nota 7 más abajo.

[2] El Congr. de Viena 1964, por res. C 29, b), encomendó al CE que "examine la posibilidad de establecer normas uniformes en materia de tráfico aéreo de los envíos con valor declarado" (II 508, prop. 5081 Austria, II 1133 y 1275). Con el fin de dar curso a los trabajos efectuados por el CE de conformidad con esta resolución, el Congr. de Tokio 1969 adoptó el voto C 70 relativo al transporte aéreo de los envíos con valor declarado (v. p. 313).

[3] El Congr. de Ottawa 1957 modificó la enumeración de los envíos LC adoptada por el Congr. de Bruselas, suprimiendo la palabra "reclamaciones" por lo que éstas se transmiten en forma de cartas, agregando los "avisos de inscripción" (II 588, prop. 952). El Congr. de Tokio 1969 agregó los "avisos de depósito" (II 1389, 1462, prop. 6042 R).

[4] El Congr. de Tokio 1969 adoptó una tasa mundial de 3 fr. oro por 10 km para los envíos LC, suprimiendo así la tasa de 4 fr. oro aplicable desde el Congr. de Bruselas 1952 a los LC transportados por los países extraeuropeos (II 1394 a 1397, prop. 4000). Cfr. Actas de Viena 1964, Código postal, 1er. fascículo, p. 238 y 239, notas 6 y 7.

[5] La abreviatura "AO" se utiliza desde hace muchos años para designar, de modo general, los objetos que no sean los cartas y las tarjetas, o sea los "otros objetos". Especialmente, a partir del Congr. de Ottawa 1957, los objetos que no son los "LC", tales como se definen a los fines de la aplicación de las tasas básicas (cfr. nota 2 anterior). Habiendo decidido el Congr. de Viena 1964, al tratar lo rel. general, reemplazar la expresión "otros objetos" ("autres objets") por "bultos postales" ("colis postaux"), la abreviatura "AO" debería lógicamente reemplazarse por "AE". Sin embargo, como la adición "AO" ha sido consagrada por el uso, el Congr. de Tokio 1969 decidió mantenerla para evitar cambios múltiples en los textos (cfr. resolu C 64, p. 318).

[6] El Congr. de Ottawa 1957 fijó una tasa única de 1 fr. oro por 10 km para todos los objetos que no sean LC (II 572), tasa mantenida por los Congr. de Viena 1964 y de Tokio 1969.

[7] Un estudio realizado por la CEL a petición del Congr. de Ottawa 1957 relativo a las simplificaciones que debían introducirse en el cálculo de las remuneraciones adeudadas por concepto de transporte aéreo, especialmente sobre la base de las escalas de distancia, usadas por países de destino etc., permitió llegar a la conclusión de no poder descentralizar el sistema de tasa de París a París ni establecerlo en el Conv. Como máximo, podía establecerse con carácter facultativo para ciertos países y en relaciones contractuales celebradas ya sea entre una Adm. y su comercio nacional, ya sea entre dos Adm. y las compañías nacionales respectivas. En tales circunstancias, la tasa convenida no le aplica necesariamente al correo de tránsito. En cuanto al sistema de escalones de distancia, no fue aceptado. V. Informes analíticos de las sesiones de la CEL de 1960, 1961 y 1962 (p. 17, 11, 11 respt.).

[8] El § 3 combinado con el texto del § 4 del art. 34 del Conv. establece el sistema adoptado en el Congr. de Ottawa en lo que se refiere a los gastos internos de transporte aéreo (cfr. nota 4 del art. 64). Se trata de fijar una tasa uniforme para cada una de las categorías LC y AO aplicable a todos los despachos-avión provenientes de extranjero, ya sea este correo reconducido total o parcialmente por vía aérea.

En cuanto a los elementos que se toman en cuenta para determinar la tasa, están definidos en la siguiente interpretación formulada por el Congr. de Ottawa:

"De acuerdo con las disposiciones de los artículos 10, § 5 y 11, § 2, la tasa de transporte aéreo interno se aplica al peso bruto de todas las despachos-avión que llegan al País de destino, ya sea este correo reencaminado al interior de ese País total o parcialmente por vía aérea.

Sin embargo, las remuneraciones que deben percibirse por el reencaminamiento al interior del País de destino deben corresponder a las remuneraciones adeudadas por esa parte del correo efectivamente transportado por la red aérea interna. La tasa de transporte interno se determina repartiendo el conjunto de las remuneraciones efectivas entre la totalidad de correo-avión recibido en el País de destino." (II 578 y 767.)

Colocándose en el terreno práctico y para facilitar la fijación de precios unitarios, que deben ser determinados en función de todo el correo recibido en el País de destino, incluyendo aquél que no se ha reencaminado efectivamente por vía aérea, el Congr. de Viena 1964 introdujo el concepto de "distancia media ponderada" e hizo, en última instancia, algunas precisiones sobre los elementos que se necesitan para la fijación de esta distancia.

Ejemplos:

1º Una Adm. post. recibe de otras Adm. en su aeropuerto internacional de A, durante cierto período, 10.000 kg brutos de correo LC y AO.
Su red aérea se compone de dos líneas que son:

— línea de A a C de 700 km. con escala en B, situado a 300 km. de A y a 400 km. de C,
— línea de A a D de 1200 km.

Suponiendo que las proporciones de LC y AO sean iguales, o que sean uniformes para todos los destinos [p. ej. 45 % LC; 55 % AO; 34 % LC; 66 % AO, etc.] y que la repartición del correo sea la siguiente:

	kg.
— correo para A (ya sea correo destinado a la ciudad de A o correo reexpedido por vía de superficie)	4500
— correo para B	500
— correo para C	1800
— correo para D	3200

la determinación de la distancia media ponderada se presenta así:

Correo para A:	4 500 kg	× 0 km.	=	0 kg/km.
Correo para B:	500 kg.	× 300 km.	=	150 000 kg/km.
Correo para C:	1 800 kg	× 700 km.	=	1 260.000 kg/km.
Correo para D:	3 200 kg.	× 1.200 km.	=	3.840.000 kg/km.
	10.000 kg.			5 250.000 kg/km.

$$\text{Distancia media ponderada: } \frac{5\,250\,000}{10.000} = 525 \text{ km.}$$

Precio unitario por kg.:

— para los LC: 525 km. × 0,003 = 1,60 Fr. oro
— para los AO: 525 km. × 0,001 = 0,50 fr. oro

2º Si la Adm. post. cuenta, en A, con un segundo aeropuerto internacional que recibe, durante el mismo período, 6.000 kg. brutos de correo LC y AO, se procede como se indica en el punto 1º para determinar la cantidad de kg/km. recorridos. Suponiendo que la cantidad de kg/km. que deben tenerse en consideración es de 3.950.000, el cálculo de la distancia media ponderada se presenta así:

Correo desembarcado en el aeropuerto de A:	10.000 kg.	5.950 000 kg/km.
Correo desembarcado en el aeropuerto de M:	6 000 kg.	3 950.000 kg/km.
	16.000 kg.	9 200.000 kg/km.

$$\text{Distancia media ponderada } \frac{9\,200.000}{16.000} = 575 \text{ km}$$

Precio unitario por kg.:

— para los LC: 575 km. × 0,003 = 1,70 fr. oro
— para los AO: 575 km. × 0,001 = 0,60 fr. oro

3º Si las proporciones de LC y AO varían sensiblemente de destino a destino, es conveniente establecer, según el método indicado en 1º y en 2º, la distancia media ponderada para cada una de las dos categorías. Luego se puede deducir una sola distancia media proporcional que se aplica a ambas categorías:

Distancia media ponderada para los LC	225 km.
Distancia media ponderada para los AO	203 km.
	430 km.

$$\text{Distancia media ponderada proporcional: } \frac{430}{2} = 215 \text{ km.}$$

Especialmente en este caso particular donde la estimación es aproximada, hay que ajustarse estrictamente a la regla principal, es decir que el total de remuneraciones reclamadas a otras Adm. debe estar en estrecho relación con los gastos de transporte aéreo del tráfico internacional efectivamente cumplido sobre la red interna.

En cuanto a las variantes que pueden producirse en el método, corresponde señalar lo siguiente:

Un aumento o una disminución del peso total de los despachos que vienen del extranjero (en el ejemplo 1º, 10 000 kg.) no afecta la distancia media ponderada siempre que las proporciones entre los distintos destinos (A, B, C y D) no cambien. Lo mismo ocurre en lo que se refiere a la repartición del correo entre los LC y los AO si las proporciones de LC y de AO son uniformes para todos los destinos (p. ej. aumento general del correo AO de 45 % a 55 % del total). En cambio, si la repartición del peso total de los despachos entre los distintos destinos sufre modificaciones importantes, es conveniente rehacer el cálculo de la distancia media ponderada. La revisión se impone igualmente en el caso de que una Adm. que efectúe el cálculo de la distancia media ponderada según los ejemplos 1º y 2º compruebe que la relación entre los LC y los AO varía sensiblemente de destino a destino, en cuyo caso deberá proceder según el ejemplo 3º.

Al mismo tiempo, es conveniente llamar la atención sobre la circ. 174/1965 que ilustra con un ejemplo concreto la forma de calcular la tasa de transporte aéreo aplicable a los encomiendas-avión.

[3] Por resolución C 75, el Congr. de Tokio 1969 encargó al CE que estudiara el asunto de los gastos de transporte aéreo de los despachos en tránsito (v. p. 3171).

Artículo 66

Cálculo y cuenta de los gastos de transporte aéreo de la correspondencia-avión en tránsito al descubierto
Conv. 63, Regl. 190, 191-193, 197, §§ 2 y 3, 198, § 2, 199, § 3 [1]

1. Los **gastos** de transporte aéreo **relativos** a la correspondencia-avión en tránsito al descubierto se **calcularán** en principio, según lo indicado en el artículo 65, § 2, pero de acuerdo al peso **neto de esta** correspondencia. **Sin embargo**, cuando el territorio del País de **destino fuese** servido por una o varias líneas que hagan varias escalas en ese territorio, los **gastos** de transporte se **calcularán** sobre la base de una tasa media ponderada determinada en función del tonelaje del correo descargado en cada escala. El monto total **de estos gastos se aumentará** en 5 % [1]

2. La Administración intermediaria tendrá, sin embargo, el derecho de calcular los **gastos** de transporte para la correspondencia al descubierto sobre la base de cierta cantidad de tarifas medias, las que no podrán exceder de 20 y cada una de las cuales, relativa a un grupo de Países de destino, se determinará en función del tonelaje del correo descargado en los diversos destinos de ese grupo. El monto de estos **gastos** no podrá exceder en conjunto **de los** que deberán **pagarse** por el transporte.

3. La cuenta de los **gastos de** transporte aéreo de la correspondencia-avión en tránsito al descubierto, se efectuará, en principio, de acuerdo a los datos de las estadísticas realizadas una vez **por año** durante un período de catorce días. [1]

4. **La cuenta se efectuará** sobre la base del peso real cuando se trate de correspondencia mal encaminada, depositada a bordo de los barcos o **transmitida con** frecuencia irregular o en cantidades demasiado variables. [1] **Sin embargo, esta cuenta sólo se formulará si la Administración intermediaria solicitare ser remunerada por** el **transporte de esa correspondencia.**

---

[1] El Congr. de Bruselas 1952 emitió la siguiente resolución relativa a una encuesta a cargo de la OI:

"El Congreso encomienda a la O que proceda a esa encuesta para determinar la importancia (volumen, cantidad y peso) a partir de la cual la corr.-avión debe ser objeto de despachos directos" (II 734, intervención de México.) El resultado de esta encuesta fue objeto de la circ. 81/1953.

[1] Opinión de la OI relativa a los gastos de transporte de la corr.-avión al descubierto. (Mem. 1949, p. 18 y 19.)

El art. 15 de las Disp. relativas al transporte de los envíos de correspondencia por vía aérea de París 1947 determinaba que, para fijar los gastos de tratándose de corr.-avión que se intercambia al descubierto entre dos Adm., el peso neto de estos envíos debía ser aumentado en 10 %. Ahora bien, una Adm. consideró que el aumento prescripto podía aplicarse igualmente a la corr. incluida en despachos cerrados con destino a una oficina de cambio determinada del País de destino y a reencaminar por el servicio interno de este mismo País.

En la opinión que tuvo que formular la OI refutó que la práctica constante en el seno de la Unión Postal ha sido la de considerar las expresiones "despachos cerrados" y "correspondencia al descubierto" como si se aplicaran exclusivamente a los envíos en tránsito.

En consecuencia los Adm. sólo pueden exigir el aumento para los envíos en tránsito al descubierto. Se señala que el texto del Conv. de Bruselas 1952 era perfectamente claro al respecto.

El problema no se plantea con el régimen actual porque ya no se utilizan las fracciones AV 2 para los envíos destinados al País de destino del despacho-avión (cfr. nota 4 del art. 64).

[1] a) El Conv. de Viena 1964 instituyó un sistema de estadísticas para la formulación de las cuentas relativas a la correspondencia avión en tránsito al descubierto. En efecto, un estudio realizado por la CEL de Otawa a este respecto reveló que:

1° en la mayoría de los casos, los gastos contables y operacionales que ocasiona la formulación de cuentas sobre la base del peso real no guardaba relación con las sumas comprometidas;

2° un sistema de informes estadísticos permitiría a las Adm. reducir sensiblemente los gastos;

3° es posible proyectar un sistema estadístico de tal manera que ofrezca las mismas garantías que el sistema de peso real;

4° la mayoría de las Adm. consultadas al respecto no verían grandes inconvenientes a la introducción del sistema estadístico.

Por derogación del principio enunciado en el § 3, el § 4 determina la formulación de cuentas sobre la base del peso real en ciertos casos especiales, como ser para la correspondencia ocasional y cuando se trata de correo muy variable cuyo curso no es bastante regular. La indicación "correspondencia transmitida con frecuencia irregular" comprende la corr. que sólo puede ser enviada a la Adm. de tránsito por servicios marítimos o aéreos irregulares o poco frecuentes y los envíos depositados solamente en ciertas oportunidades, tales como los envíos filatélicos, los expedidos al cumplirse un primer vuelo, etc. (I 527 y 529, prop. 5062 CEL y prop. 5114 Suiza, II 1195 y 1242).

b) El Congr. de Viena 1964 había previsto un período estadístico de 14 días cada seis meses, para responder a las preferencias expresadas por la mayoría de las Adm. consultadas (cfr. el anterior). En una segunda fase de simplificación el Congr. de Tokio 1969 decidió llevar estos estadísticos sólo una vez por año durante un período de 14 días (IV 1369, prop. 4044).

Artículo 67

Pago de los gastos de transporte aéreo (Conv. 63-65, 68 y 69)

1. Salvo las excepciones indicadas en el § 2, los **gastos de** transporte aéreo **relativos a los** despachos-avión, se pagarán a la Administración del País del cual dependa el servicio aéreo utilizado. [1] [2]

2. Por derogación del § 1:

a) los gastos de transporte podrán pagarse a la Administración del País donde se encuentre el aeropuerto en el cual los despachos-avión han sido cargados por la empresa de transporte aéreo, bajo reserva de un acuerdo entre esta Administración y la del País del cual depende el servicio aéreo interesado;

b) la Administración que entregue despachos-avión a una empresa de transporte aéreo podrá liquidar directamente a esta empresa los gastos de transporte, por una parte o por la totalidad del recorrido, mediante acuerdo con la Administración de los Países de los cuales dependan los servicios aéreos utilizados.

3. Los gastos relativos al transporte aéreo de la correspondencia avión en tránsito al descubierto se pagarán a la Administración que efectúe el reencaminamiento de esta correspondencia. [1]

---

[1] El Congr. de Viena 1964 admitió como norma el pago de los gastos de transporte aéreo a la Adm. del País del cual depende la compañía aérea que haya efectuado el transporte; este modo de pago corresponde a la práctica seguida por la mayoría de las Adm. (II 1176 y 1340, prop. 5044).

Las decisiones adoptadas por cada Adm. respecto a las derogaciones previstas en el § 2, letras a) y b) se indican en la Lista AV 1.

[2] Encuesta solicitada por la Adm. de Irak (circ. 39/1965) para saber si las Adm. de los Países que poseen servicios aéreos nacionales perciben sobre estos servicios tasas u otros derechos administrativos por concepto de retribución por el cobro de las sumas adeudadas por las Adm. extranjeras (ver circ. 29/1967).

[3] El § 3 fue modificado por el Congr. de Tokio 1969 para tener en cuenta la adopción del art. 64, § 1 (II 1399 y 1405, prop. 4016) Cfr. asimismo nota 2 del art. 64.

Artículo 68

Gastos de transporte aéreo de los despachos desviados (Conv. 67 y 69, Regl. 183 y 187) [1]

1. La Administración de origen de un despacho desviado durante el transporte deberá pagar los gastos de transporte de este despacho hasta el aeropuerto de descarga indicado inicialmente en la factura de entrega AV 7. [2]

2. Liquidará igualmente los gastos de reencaminamiento relativos a los recorridos ulteriores realmente seguidos por el despacho para llegar hasta su lugar de destino.

3. Los gastos suplementarios resultantes de los recorridos ulteriores seguidos por el despacho desviado se reembolsarán en las condiciones siguientes:

a) por la Administración cuyos servicios hubieren cometido el error de encaminamiento;

b) por la Administración que hubiere percibido los gastos de transporte pagados a la compañía aérea [3] que hubiere efectuado la descarga en otro lugar diferente al indicado en la factura de entrega AV 7. [4]

---

[1] Artículo introducido por el Congr. de Viena 1964 para ratificar el acuerdo celebrado en el seno del Comité de Contacto IATA-UPU y que se publicó por circ. 94 del 29 de julio de 1960.

Según el texto de ese acuerdo, las compañías aéreas se hacen cargo de los gastos de transporte aéreo suplementario ocasionados por el reencaminamiento o destino del correo desembarcado en un lugar distinto al indicado en la factura AV 7 a raíz de un error del servicio aéreo o por cualquier otro motivo que no derive de un error del servicio postal.

El art. determina igualmente el procedimiento a seguir en casos semejantes para la liquidación de cuentas. Este procedimiento está en relación con el principio de que el país de origen de los despachos desviados paga solamente las remuneraciones correspondientes al transporte de estos despachos para todos los trayectos utilizados de conformidad con las facturas AV 7 b) 1 y 2). Luego, este país se dirige a la Adm. que percibió las bonificaciones en beneficio del transportador que efectuó el desembarco del correo en el aeropuerto no indicado en la factura AV 7, con el objeto de recuperar los gastos de transporte aéreo suplementarios, o en otros términos, la diferencia entre las sumas pagadas efectivamente sobre la base de las AV 7 y las que corresponderían al transporte por los itinerarios normalmente previstos. (§ 3 b).

Si bien este último texto se refiere a las relaciones postales entre Adm., sin embargo se establece que la Adm. obligada al reembolso conserva completamente el derecho de acción contra la empresa de transporte interesada para la recuperación de las sumas adeudadas. En los casos en que los gastos de transporte son pagados directamente a la compañía aérea por la Adm. de origen, ésta se dirige a la compañía para el reembolso directo. (I 530 y 531, prop. 5010 CE; prop. 5059 Francia; II 1675, 3340 y 1941).

[2] Cfr. art. 183 del Regl.

[3] La expresión "compañía aérea" tiene el mismo significado que "empresa de transporte aéreo".

Artículo 69

Gastos de transporte aéreo del correo perdido o destruido (Conv. 67 y 68, Regl. 188) [1]

En caso de pérdida o de destrucción del correo a raíz de un accidente ocurrido a la aeronave [2] o por cualquier otro motivo que comprometiera la responsabilidad de la empresa de transporte aéreo, la

Administración de origen estará exenta de cualquier pago por el transporte aéreo del correo perdido o destruido en cualquier tramo del trayecto de la línea utilizada.

---

[*] a) El Congr. de Ottawa 1952 había introducido los términos "o por una cláusula que comprometiera la responsabilidad de la empresa de transporte aéreo" para cubrir los casos de pérdida o de destrucción del correo debido a una negligencia o a un error del servicio aéreo (I 512, prop. 945 Alemania [Rep. Fed.]; II 619). El concepto se ordenó desde el punto de vista de la redacción, en el Congr. de Viena 1964, para disipar mejor la idea que es el fundamento de este art. (I 532, prop. 5011 CEL; II 1178 y 1341).

b) las modificaciones introducidas por el Congr. de Tokio 1969 que resultan de la decisión de reemplazar la expresión "retribuciones por el transporte aéreo" por "gastos de transporte aéreo" (cfr. nota 8 del título del cap. IV; II 1399, prop. 4018).

[†] El término "nacionales" se entiende, en las Actas de la Unión, del mismo modo que "Países".

Cuarta parte

Disposiciones finales

Artículo 70

Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al Convenio y a su Reglamento de Ejecución (Const. 31, Regl. Gral. 117 a 121)

1. Para que tengan validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Convenio y a su Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros presentes y votantes. La mitad de los Países miembros representados en el Congreso deberán estar presentes en la votación. [*]

2. Para que tengan validez, las proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas al presente Convenio y a su Reglamento deberán reunir:

a) unanimidad [†] de votos si se tratare de modificaciones de los artículos 1 al **15** (Primera parte), 16, **17**, 18, **letras e), f), ml y mt**, 21, **24, 37, 38, 40 a 53** (Segunda parte) **70** y **71** (Cuarta parte) del Convenio, de todos los artículos de su Protocolo Final y de los artículos 102 a 104, 105, § 1, 125, **155, 159, 170, 171** y **202** de su Reglamento;

b) dos tercios de los votos si se tratara de modificaciones de fondo a disposiciones distintas de las mencionadas en la letra a);

c) mayoría [‡] de votos si se tratare:

1° de modificaciones de orden redaccional a las disposiciones del Convenio y de su Reglamento distintas de las mencionadas en la letra a);

2° de interpretación de las disposiciones del Convenio, de su Protocolo Final y de su Reglamento, salvo el caso de litigio que deba someterse al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución.

---

[*] El § 1 relativo a las condiciones de adopción de las prop. del Congr. fue introducido por la CEL (comprendido en los proyectos de Actas revisadas (v. Doc. de la rev. gral. del Conv. 1959, p. 415 y 416, Congreso - Doc. 1, parte C, punto 25 y anexo 1 letra g), que fueron aprobados por el Congr. de Viena 1964.

[†] La prop. tendente a suprimir la unanimidad de sufragios fue rechazada por el Congr. de Viena 1964 (II 980 y 981, prop. 1826 de EE. UU. de América).

[‡] El Congr. de Bruselas 1952 eliminó de las Actas las expresiones "mayoría absoluta" y "mayoría relativa" dejando únicamente el término "mayoría" simplemente (III 466).

Artículo 71

Entrada en vigor y duración del Convenio

El presente Convenio comenzará a regir el **1° de julio de 1971** y permanecerá en vigor hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros firman el presente Convenio en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del País sede de la Unión. El Gobierno del País sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en **Tokio, el 14 de noviembre de 1969.**

[Para las firmas, v. Doc. Congr. de Tokio 1969, III, páginas 119 a 127 del original francés.]

Protocolo Final del Convenio Postal Universal

Al proceder a la firma del Convenio Postal Universal celebrado en el día de la fecha, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente: (1) (2) (3) (4) (5)

(1) De conformidad con el art. 22, § 6 de la Const., el Prot. del Conv. contiene reservas en los disp. de este último (v. nota 1 del Preámbulo del Prot., Regl. Gral.).

(2) Una Adm. puede por una declaración unilateral formulada por intermedio de la OIJ, renunciar al beneficio de una derogación concedida a su favor en el Prot. Conv. En cambio, si se trata de modificar estos disp., es necesaria reunir, según el art. 22 Conv., la unanimidad de sufragios (v. Congr. de Londres 1929, II 156 y 557).

(3) V. igualmente nota 9 del art. 22 Const.

(4) En lo que se refiere a la práctica general de la UPU en materia de reservas, v. Mem. 1964, p. 43 y 44, del que figura un resumen en la nota 2 del Preámbulo del Prot. Regl. Gral.

(5) Por resolución C 44 (v. p. 2991), el Congr. de Tokio 1969 encomendó al CE que emprendiera un estudio general y analítico del fundamento jurídico y de la práctica seguida por la Unión en materia de reservas a los Actos y, en esa oportunidad, que procediera a un estudio específico de las reservas del Prot. Fin. del Conv., para transferir algunas de ellas al Conv.

Artículo I

Pertenencia de los envíos postales (Conv. 4)

1. El artículo 4 no se aplicará **a la República de Africa del Sur**, al Commonwealth de Australia, **a Barbados, a Bután, a la República de Botswana**, a Canadá, a la República de Chipre, a Ghana, al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a los Territorios de ultramar cuyas relaciones internacionales están a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, **a Guyana**, a Irlanda, a Jamaica, a Kenia, a Kuwait, a Malasia, **a Malawi, a Malta, a Mauricio, a la República de Nauru**, a la República Federal de Nigeria, a Nueva Zelandia, a Uganda, **a Qatar**, a la República Arabe Unida, a Sierra Leona, **a Singapur**, al **Reino de Suazilandia, a la República Unida de Tanzania**, a Trinidad y Tobago, a la República Arabe de Yemen, **a la República Popular de Yemen del Sur** y a la **República de Zambia.**

2. Este artículo no se aplicará tampoco a Dinamarca, cuya legislación no permite la devolución o la modificación de dirección de los envíos de correspondencia a petición del expedidor, una vez que el destinatario ha sido informado de la llegada del envío a él dirigido.

Artículo II

Excepción a la franquicia postal a favor de los cecogramas (Conv. 15 y 17, Regl. 128) (1) (2)

Por derogación **del artículo 15**, los Países miembros que no conceden, en su servicio interno, franquicia postal a los cecogramas, tendrán la facultad de percibir las tasas de franqueo y las tasas especiales indicadas en el artículo **15** y que no podrán sin embargo, ser superiores a las de su servicio interno.

(1) V. nota 1 del art. 15.

(2) Art. introducido por el Congr. de Bruselas 1952 para tener en cuenta la situación de los Países cuya legislación interna no permite el otorgamiento de la franquicia postal a favor de los cecogramas (impresiones en relieve para uso de los ciegos, incluyendo las cartas cecográficas despacientes abiertas) (III 112, 537 y 603, Doc. 99 Japón).

Artículo III

Equivalencias. Límites máximos y mínimos (Conv. 5, 6 y 17) (1)

1. Cada País miembro tendrá la facultad de aumentar el 60 % o de reducir el 30 %, como máximo, las tasas indicadas en el artículo **17**, § 1, de acuerdo a las indicaciones del acuerdo siguiente:

Envíos	Escalones de peso					Tasas	
						límites superiores	límites inferiores
1	2					3	4
						c	c
Cartas			hasta	20 g		48	21
	más de	20 g	hasta	50 g	Escalones de peso facultativos	88	38.5
	más de	50 g	hasta	100 g		112	49
	más de	70 g	hasta	100 g		112	49
	más de	100 g	hasta	250 g		256	112
	más de	250 g	hasta	500 g		480	210
	más de	500 g	hasta	1.000 g		800	350
	más de	1.000 g	hasta	2.000 g		1.200	560
Tarjetas postales						32	14

Envíos	Escalones de peso				Tasas: Límites superiores	Tasas: Límites reducidos
1	2				3	4
Impresos			hasta 20 g	Escalones de peso facultativos	24	10,5
	más de 20 g	hasta 50 g			32	14
	más de 50 g	hasta 100 g			40	17,5
	más de 20 g	hasta 100 g			40	17,5
	más de 100 g	hasta 250 g			64	28
	más de 250 g	hasta 500 g			112	49
	más de 500 g	hasta 1 000 g			192	84
	más de 1.000 g	hasta 2 000 g			320	140
	por escalón suplementario de		1.000 g		160	70
Cecogramas					—	—
Pequeños paquetes			hasta 100 g		48	21
	más de 100 g	hasta 250 g			96	42
	más de 250 g	hasta 500 g			160	70
	más de 500 g	hasta 1.000 g			288	126

2 Las tasas adoptadas, en lo posible, guardarán entre ellas las mismas proporciones que las tasas básicas, teniendo cada Administración postal la facultad de redondear sus tasas en más o en menos, según el caso y de acuerdo con las conveniencias de su sistema monetario. (1)

3. A título excepcional, y por derogación de los §§ 1 y 2, los Países miembros estarán autorizados a llevar el porcentaje de aumento de 60 % a 100 % como máximo para las cartas hasta 100 g, para las tarjetas postales, para los impresos hasta 100 g y para los pequeños paquetes hasta 100 g y, en consecuencia, a aplicar en estos casos los límites superiores siguientes: (2)

Envíos	Escalones de peso				Límites superiores
1	2				3
					c
Cartas			hasta 20 g	Escalones de peso facultativos	60
	más de 20 g	hasta 50 g			110
	más de 50 g	hasta 100 g			160
	más de 20 g	hasta 100 g			140

Envíos	Escalones de peso				Límites superiores
1	2				3
Tarjetas postales					40
Impresos			hasta 20 g	Escalones de peso facultativos	30
	más de 20 g	hasta 50 g			40
	más de 50 g	hasta 100 g			50
	más de 20 g	hasta 100 g			50
Pequeños paquetes			hasta 100 g		60

4 Por derogación del § 2, los Países miembros estarán autorizados, provisionalmente, y a más tardar hasta el 1° de octubre de 1972, a aplicar al primer escalón de peso y eventualmente al escalón facultativo de 50 gramos de los impresos, una reducción de tasa distinta de la que se aplica a los demás envíos de correspondencia. En caso alguno, la tasa del primer escalón de peso de los impresos deberá ser inferior a 9 céntimos y la del escalón facultativo de 50 gramos, inferior a 12 céntimos.

---

(1) Hasta el Congr. de Madrid 1920, el principio de la uniformidad de las tasas fue obstruido con facilidad. A raíz de la depreciación de varias monedas nacionales después de la Primera Guerra Mundial, el Congr. de Estocolmo 1924 se vio obligado a introducir límites de aumento y de reducción previstos en el artículo III del Prot. Fin. Hasta el Congr. de Viena 1964, permanecieron relativamente estables los límites mínimos y máximos entre los cuales las Adm. están autorizadas a fijar sus tasas internacionales, y fueron sensiblemente ampliados por el Congr. de Tokio 1969. En el régimen de las Actas de Viena 1964, las tasas de los envíos hasta 100 gramos podían llegar a duplicarse; de ahora en adelante podrán fijarse en una proporción que puede llegar aproximadamente a triplicarse. Esta evolución, que debilita más aún el principio de la uniformidad de las tasas, fue advertida por la Comisión 5 del Congr. de Tokio. Si bien es cierto que parece irreversible, ya que los precios de coste de los servicios postales evolucionan de modo desigual en los diferentes Países de la Unión, se emitió la opinión de que la UPU no debería perder de vista este problema (Congr. de Tokio 1969, II 331-4).

V. asimismo nota 1, 7° inciso, del art. 17 del Conv.

(2) Un País tiene p. ej. la elección de redondear a 5 ó 10 unidades de la moneda nacional una tasa básica que, al efectuarse la conversión de la moneda base en moneda nacional, arroja 7 u 8 unidades, si el escalonamiento por decenas o centenas no le ajusta mejor a las conveniencias monetarias de este país. (Congr. de Lausana 1974, II 780)

Opinión de la OI con respecto a la conservación, rápido se aplica un aumento general de tasas del régimen internacional, de las tarifas aéreas con algunos países, por un acto unilateral, sin consulta previa o acuerdo con los países interesados. V. Mem. 1958, p. 29 y 30.

(3) El carácter derogatorio del § 3 es tan sólo parcial, y esta disposición no excepta a la regla de las proporciones especificadas en el § 2, en todos los casos en que esta última pueda aplicarse. A este respecto, el Congr. de Tokio 1969 precisó expresamente que deberá aplicarse simultáneamente a todas las categorías de envíos un aumento superior al 60 % para los envíos hasta 100 gramos (II 1314).

Artículo IV

Tasas suplementarias (Conv. 49) (1)

Por derogación del artículo 17, los Países miembros tendrán el derecho, excepcionalmente, de aplicar uniformemente, a los envíos que no sean cartas ni tarjetas postales, tasas suplementarias que les permitan compensar los gastos originados por el reembolso de los gastos internos del correo internacional de superficie de llegada previsto en el artículo 49, dentro de los límites máximos que figuran en los § § 1 y 3 del artículo III del Protocolo Final.

(1) Derogación al art. III, § 2, del Prot. Fin. adoptada por el Congr. de Tokio 1969 para permitir a las Adm. post. hacer realizar el pago de los gastos terminales por los usuarios directamente interesados (II 1342 a 1345, 1492, prop. 2231).

Artículo V

Excepción a la aplicación de la tarifa de impresos (Conv. 17)

Los Países miembros estarán autorizados a elevar, a título excepcional, la tasa de los impresos hasta las tasas previstas por su legislación para los envíos de la misma clase (1) del servicio interno.

(1) Por "envíos de la misma clase", debe entenderse los envíos de la clase correspondiente a los impresos en un sistema de correo u dos velocidades (II 1397, prop. 2204).

Artículo VI

Onza y libra "avoirdupois"

Por derogación del artículo **17, § 1**, cuadro, los Países miembros que, a causa de su régimen interno, no pudieren adoptar el tipo de peso métrico-decimal, (1) tendrán la facultad de sustituir los escalones de peso fijados en el artículo 17, § 1, por los siguientes equivalencias:

Hasta	**20 g**	**1 onz;**
Hasta	**50 g**	**2 onz;**
Hasta	**100 g**	**4 onz;**
Hasta	**250 g**	**8 onz;**
Hasta	**500 g**	**1 lb;**
Hasta	**1.000 g**	**2 lbs;**
Por cada	**1.000 g**	**más 2 lbs.**

(1) Estos Países se mencionan en la Compilación de equivalencias publicada por la OIT.

Artículo VII

Dimensiones de los envíos bajo sobre (1)

Por derogación del artículo 17, § 1, los envíos bajo sobre de formato mínimo de 70 x 100 mm se admitirán hasta el 1º de octubre de 1973.

(1) Art. introducido por el Congr. de Tokio 1969 (II 1362, prop. 2029). V. asimismo nota 5 del art. 17 del Conv.

Artículo VIII

Envíos normalizados (1)

El artículo 17 § 2, relativo a los envíos normalizados se aplicará a partir del 1º de octubre de 1973.

(1) Art. introducido por el Congr. de Tokio 1969 (II 1363, prop. 2030). V. asimismo nota 6 del art. 17 del Conv.

Artículo IX

Derogación de las dimensiones de los envíos bajo sobre (Conv. 17)

Las Administraciones de Canadá, de los Estados Unidos de América, de Kenya, de Uganda y de Tanzania no estará obligadas a desaconsejar el empleo de sobres cuyo formato exceda de las dimensiones recomendadas, ya que esos sobres son muy utilizados en sus Países.

Artículo X

Dimensiones mínimas de los aerogramas (Conv. art. 55, § 2, a) (1)

Por derogación del artículo 17, § 1, cuadro, y del artículo 55, las Administraciones postales de Barbados, Bután, Guyana, India, Nigeria y Paquistán estarán autorizadas, hasta el 1º de octubre de 1973, a admitir aerogramas cuyos dimensiones mínimas no sean inferiores a 70 x 100 mm.

(1) Consecuencia de la introducción en el Congr. de Tokio 1969 de las nuevas dimensiones mínimas (cfr. art. 55, § 2, a), y nota 4).

Artículo XI

Pequeños paquetes [1]

La obligación **de participar en el intercambio** de pequeños paquetes **que excedan del peso de 500 gramos** no se aplicará a los Países miembros que se encuentren en la imposibilidad **de ejecutar este intercambio.**

[1] Consecuencia de la supresión de las muestras de mercaderías como categoría especial obligatoria. Para no reducir las posibilidades de intercambio de los expediciones realizadas anteriormente en forma de muestras de mercaderías, el Congr. de Tokio 1969 limitó el alcance de la derogación contenida en el artículo XI a los envíos que excedan del peso máximo de la antigua categoría de las muestras (II 1299 a 1300 prep. 2013).

Artículo XII

Excepción a las disposiciones relativas a los impresos

Por derogación del artículo 17, § 1, las Administraciones postales estarán autorizadas a aplicar a los impresos un primer escalón de peso de 50 gramos. [1]

[1] Derogación admitida por el Congr. de Tokio 1969 para permitir a las Adm. resolver las dificultades inherentes a la introducción del nuevo sistema tarifario (II 1345 y 1357, prop. 1234).

Artículo XIII

Excepción a la inclusión de valores en las cartas certificadas

1. Por derogación del artículo **17, § 10,** las Administraciones postales de los Países siguientes: **Arabia Saudita,** República Argentina, **Bután, República Federativa** del Brasil, Chile, **El Salvador, Irán,** México, **Nepal,** Paquistán, Perú, República Arabe Unida, y República de Venezuela estarán autorizadas a no admitir, en las cartas certificadas, los valores mencionados en dicho **§ 10.**

2. Por derogación del artículo 17, § 10, la Administración postal de la India estará autorizada a no admitir en las cartas ordinarias o certificadas, los valores mencionados en dicho § 10.

Artículo XIV

Depósito de envíos de correspondencia en el extranjero [1]

Ningún País miembro estará obligado a encaminar ni a distribuir a los destinatarios, los envíos de correspondencia que **los** expedidores domiciliados en su territorio depositen o hagan depositar en un País extranjero para beneficiarse con tasas más reducidas que las allí establecidas; lo mismo se aplicará por los envíos de esta clase depositados en gran cantidad, se hubieren o no efectuado tales depósitos con el fin de beneficiarse con tasas más reducidas. La regla se aplicará sin distinción, tanto a los envíos preparados en el País habitado por el expedidor e inmediatamente transportados a través de la frontera, como a los envíos confeccionados en un País extranjero. La Administración interesada tendrá el derecho de devolver a origen los envíos en cuestión, o de aplicarles sus tarifas internas. Las modalidades para el cobro de las tasas quedan a su elección. [2]

[1] Art. agregado en el Congr. de Estocolmo 1924.

[2] Lo que se ha querido impedir es únicamente el transporte de la correspondencia a través de la frontera para que se beneficien con una tasa inferior a la del País de residencia del expedidor. (Congr. de Ottawa 1934, II 269 y 270.)

Esta disposición se aplica a los envíos destinados a ser distribuidos en el País de residencia del expedidor y no afecta al depósito en el extranjero de envíos destinados a Países terceros (opinión de la CI, Mem. 1970, p. 73).

El Congr. de Ottawa 1957, después de una discusión, amplió el alcance del art. XIV a los envíos depositados en el exterior en grandes cantidades, aun cuando no sea con miras a beneficiarse con tasas más reducidas (II 370 a 375, 1123 a 1125, 6133 prop. 279 EE.UU. de America, Congreso-Doc. 98).

Artículo XV

Cupones respuesta internacionales

Por derogación del artículo **25, § 1,** las Administraciones postales tendrán la facultad de no encargarse de la venta [1] de cupones respuesta internacionales o de limitar su venta. [2]

[1] Las Adm. que utilicen esta facultad se mencionan en la Compilación del Convenio.

[2] Las palabras "o de limitar su venta" se agregaron en el Congr. de París 1947 con miras a evitar el uso abusivo de los cupones respuesta internacionales como medio de pago con fines que no guardan relación alguna con el servicio postal, especialmente cuando ocurre una transformación en el valor de la moneda en ciertos Países (II 103, prop. 70, II 319 y 320).

Artículo XVI

Devolución Modificación o corrección de dirección

El artículo **27** no se aplicará a la República de Sudáfrica, al Commonwealth de Australia, a **Barbados,** a **Bután,** a Birmania, a **la República de Botswana,** a Canadá, a **la República de Chipre,** al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a los territorios de ultra-

mar cuyas relaciones internacionales están a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a Guyana, a Irlanda ,a Jamaica, a Kenia, a Kuwait, al Reino de Lesotho, a Malasia, a Malawi, a Malta, a Mauricio, a la República de Nauru, a la República Federal de Nigeria, a Nueva Zelandia, a Uganda, a Qatar, a Sierra Leona, a Singapur, al Reino de Suazilandia, a la República Unida de Tanzania, a Trinidad y Tobago, a la República Popular de Yemen del Sur y a la República de Zambia, cuya legislación no permite la devolución o la modificación de dirección de los envíos de correspondencia a petición del expedidor. (1)

Además, la República Argentina no dará curso a las peticiones de devolución o de modificación de dirección provenientes de Países que hubieren formulado reservas al artículo 27.

(1) Estos informes se publican en la Compilación del Conv.

Artículo XVII

Tasas especiales diferentes de las tasas de franqueo

1. Los Países miembros que apliquen en su servicio interno, para las tasas especiales diferentes de las tasas de franqueo indicadas en el artículo 17, tarifas superiores a las fijadas en el artículo 18, estarán autorizados a aplicar estas mismas tarifas en el servicio internacional. (1)

2. Por derogación del artículo 18, letra H, 3ª columna, las Administraciones postales de la República Argentina, de la República de Cuba, del Perú y de Filipinas, estarán autorizadas a no aceptar los impresos expedidos en sacas especiales certificadas. Por consiguiente, la indemnización especial prevista para estos envíos en el artículo 40, § 2, no podrá ser exigida a dichas Administraciones.

(1) La aplicación de esta facultad, anteriormente reservada solamente a los tipos de certificación y de aviso de recibo, fue generalizada por el Congr. de Viena 1964 (II 1095, pág. 3094).

Artículo XVIII

Gastos especiales de tránsito por el Transiberiano, el Transandino y el lago Nasser

1. La Administración postal de la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas estará autorizada a percibir un suplemento de 1 franco 50 céntimos además de los gastos de tránsito mencionados en el artículo 40, § 1, —1° recorridos territoriales,— por cada kilogramo de envíos de correspondencia transportada en tránsito por el Transiberiano.

2. La Administración postal de la República Argentina estará autorizada a percibir un suplemento de 30 céntimos sobre los gastos de tránsito mencionados en el artículo 40, § 1, —1° recorridos territoriales,— por cada kilogramo de envíos de correspondencia transportada en tránsito por la sección argentina del "Ferrocarril Transandino".

3. Las Administraciones postales de la República Arabe Unida y de la República Democrática de Sudán estarán autorizadas a percibir un suplemento de 50 céntimos sobre los gastos de tránsito mencionados en el artículo 40, § 1, por cada saco de correspondencia en tránsito por el lago Nasser entre el Shallal (RAU) y Wadi Halfa (Sudán).

Artículo XIX

Condiciones especiales de tránsito por Afganistán

Por derogación del artículo 40, § 1, la Administración postal de Afganistán estará provisionalmente autorizada, debido a las dificultades especiales que encuentra en materia de medios de transporte y de comunicación, a efectuar el tránsito de los despachos cerrados y de correspondencia al descubierto a través de su País en las condiciones especialmente convenidas entre ella y las Administraciones postales interesadas.

Artículo XX

Gastos especiales de depósito en Aden

A título excepcional, la Administración postal de la República Popular de Yemen del Sur estará autorizada a percibir una tasa de 40 céntimos por saco sobre todos los despachos depositados en Aden, siempre que esta Administración no perciba remuneración alguna por concepto de tránsito territorial o marítimo por estos despachos. (1)

(1) Los gastos especiales de ferrocarril y transbordo deben ser establecidos y revalorizados según el sistema utilizado para los gastos de tránsito (Congr. de Buenos Aires 1939, II 551).

Artículo XXI

Sobretasa aérea excepcional (Conv. 57)

En razón de la situación geográfica especial de la URSS, la Administración postal de este País se reservará el derecho de aplicar una sobretasa uniforme en todo el territorio de la URSS, para todos los Países del mundo. Esta sobretasa no excederá de los gastos reales originados por el transporte, por vía aérea, de los envíos de correspondencia.

Artículo XXII

Encaminamiento obligatorio indicado por el País de origen (Conv. 50)

1. La República Federativa Socialista de Yugoslavia no reconocerá más que los gastos de transporte efectuados de conformidad con la disposición relativa a la línea indicada en las etiquetas de los sacos (AV 8) del despacho-avión.

2. **Las Administraciones postales de la República Socialista Soviética de Bielorrusia, de la República Socialista de Rumania, de la República Socialista Soviética de Ucrania y de la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas sólo reconocerán los gastos de transporte efectuado de conformidad con la disposición relativa a la línea indicada en las etiquetas de los sacos (AV 8) del despacho-avión y en las facturas de entrega AV 7.** (1)

(1) El § 2 fue agregado en el Congr. de Tokio 1969 (II 1399, prop. 4093).

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han redactado el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran incluidas en el propio texto del Convenio, y lo firman en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del País sede de la Unión. El Gobierno del País sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Tokio, el 14 de noviembre de 1969.

(Para las firmas, v. Doc del Congr. de Tokio 1969, II, páginas 119 a 127 del original francés).

Reglamento de Ejecución del Convenio Postal Universal

Índice de materias

Primera parte

Disposiciones generales

Capítulo I

Normas comunes de aplicación en el servicio postal internacional

Art.

101. Formulación y liquidación de cuentas
102. Pago de los créditos en oro. Disposiciones generales
103. Normas de pago
104. Fijación de equivalencias
105. Sellos postales. Notificación de los emblemas e intercambio entre Administraciones
106. Tarjetas de identidad postales
107. Países ajenos o considerados como tales
108. Plazo de conservación de documentos
109. Direcciones telegráficas

Capítulo II

Oficina Internacional, Informes a suministrar, Publicaciones

110. Comunicaciones e informes a suministrar a la Oficina Internacional
111. Publicaciones
112. Distribución de publicaciones

Segunda parte

Disposiciones relativas a los envíos de correspondencia

Título I

Condiciones de aceptación de los envíos de correspondencia

Capítulo I

Disposiciones aplicables a todas las categorías de envíos

Art.

113. Dirección. Acondicionamiento
114. Envíos dirigidos a Lista de Correos
115. Envíos expedidos con franqueo postal
116. Envíos sujetos a intervención aduanera
117. Envíos libres de tasas y derechos

Capítulo II

Normas relativas al embalaje de los envíos

118. Acondicionamiento. Embalaje
119. Acondicionamiento. Materias incluidas con precedencia
120. Acondicionamiento. Muestras radioactivas
121. Acondicionamiento. Verificación del contenido
122. Envíos bajo sobre con sello

Capítulo III

Disposiciones especiales aplicables a cada categoría de envíos

Art.
123 Cartas
124. Tarjetas postales
125. Impresos
126. Impresos. Anotaciones y cintas autorizadas
127. Impresos en forma de tarjetas
128 Cecogramas
129 Pequeños paquetes

Título II

Envíos certificados

Capítulo único

130 Envíos certificados
131 Aviso de recibo
132 Avisos de recibo solicitados con posterioridad al depósito
133. Entrega en propio mano

Título III

Operaciones a la salida y a la llegada

Capítulo único

134 Aplicación del sello fechador
135. Envíos por expreso
136. Envíos no franqueados o con franqueo insuficiente
137. Devolución de boletines de franqueo (Parte A). Recuperación de tasas y derechos
138. Envíos reexpedidos
139. Reexpedición colectiva de los envíos de correspondencia
140 Envíos no distribuibles
141 Devoluciones. Modificación de dirección
142. Devolución. Modificación de dirección. Envíos depositados en un País diferente al que recibe la petición
143. Reclamaciones. Envíos ordinarios
144 Reclamaciones. Envíos certificados
145. Peticiones de informes
146. Reclamaciones y peticiones de informes relativos a envíos depositados en otro País

Título IV

Intercambio de envíos. Despachos

Capítulo único

Art.
147 Hojas de envío
148. Transmisión de envíos certificados
149 Transmisión de envíos por expreso
150. Confección de despachos
151. Entrega de despachos
152. Verificación de despachos
153 Encaminamiento de despachos. Boletín de prueba
154. Intercambio en despachos cerrados
155. Tránsito en despachos cerrados y tránsito al descubierto
156. Encaminamiento de envíos
157 Despachos intercambiados con unidades militares puestas a disposición de la Organización de las Naciones Unidas y con barcos o aviones de guerra
158. Devolución de sacas vacías

Título V

Disposiciones relativas a gastos de tránsito

Capítulo I

Operaciones de estadística

159. Período y duración de la estadística
160 Confección y señalamiento de despachos cerrados durante el período de estadística
161 Comprobación de la conicidad de sacas y del peso de los despachos cerrados
162. Formulación de los estados de despachos cerrados
163. Despachos cerrados intercambiados con unidades militares puestas a disposición de la Organización de las Naciones Unidas y con barcos o aviones de guerra
164 Boletín de tránsito
165. Transmisión de las fórmulas C 16, C 17 y C 19. Delegaciones

Art.
166 Servicios extraordinarios
167. Estadística ampliada. Remuneración de los gastos internos originados por el correo internacional de llegada

Capítulo II

Formulación, liquidación y revisión de cuentas

168. Formulación, transmisión y aprobación de las cuentas de gastos de tránsito
169. Cuenta general anual. Intervención de la Oficina Internacional
170. Pago de los gastos de tránsito
171. Revisión de las cuentas de gastos de tránsito

Título VI

Disposiciones varias

Capítulo único

172 Correspondencia habitual entre Administraciones
173 Características de los sellos postales y de las impresiones de franqueo
174. Presunto uso fraudulento de sellos postales o de impresiones de franqueo
175. Cupones respuesta internacionales
176 Cuenta de gestión de cobro, etc., con la Administración de depósito de los envíos libres de tasas y derechos
177. Fórmulas para uso del público

Tercera parte

Disposiciones relativas al transporte aéreo

Capítulo I

Normas de expedición y de encaminamiento

178. Singularización de la correspondencia-avión con sobrecarga
Art.
179. Supresión de las indicaciones "Por avión" ("Par avion") y "Aerogramme" ("Aerogramme")
180. Confección de despachos-avión
181. Consignación y verificación del peso de los despachos-avión
182 Sacas colectoras
183 Factura de entrega AV 7
184 Formulación y verificación de las facturas AV 7
185 Falta de la factura de entrega AV 7
186 Transbordo de los despachos avión
187 Medidas a tomar en caso de interrupción de vuelo o de desviación de despachos
188 Medidas que deben adoptarse en caso de accidente
189. Correspondencia-avión transmitida en despachos de superficie
190 Envío de correspondencia-avión en tránsito al descubierto
191 Formulación y verificación de las facturas AV 2
192. Correspondencia-avión en tránsito al descubierto. Operaciones de estadística
193. Correspondencia-avión en tránsito al descubierto excluida de las operaciones de estadística
194 Devolución de sacas-avión vacías

Capítulo II

Contabilidad, liquidación de cuentas

195 Modalidades de las cuentas de gastos de transporte aéreo
196 Modalidades de las cuentas de gastos de tránsito de superficie relativas a despachos-avión
197 Formulación de los estados de peso AV 3 y AV 4
198 Formulación de las cuentas particulares AV 5
199. Transmisión y explotación de los estados de peso AV 3 y AV 4 y de las cuentas particulares AV 5

Capítulo III

Informes que suministrarán las Administraciones y la Oficina Internacional

Art.
200 Informes que suministrarán las Administraciones

Art.
201. Documentación que suministrará la Oficina Internacional

Cuarta parte

Disposiciones finales

202 Entrada en vigor y duración del Reglamento

ANEXOS

Fórmulas: Ver la "Lista de Fórmulas"

Reglamento de Ejecución del Convenio Postal Universal

Los infrascritos, visto el artículo 22, *§ 5*, de la Constitución de la Unión Postal Universal **firmada en Viena el 10 de julio de 1964**, han decretado de común acuerdo, en nombre de sus Administraciones postales respectivas,(1) las siguientes medidas para asegurar la ejecución del Convenio Postal Universal.

(1) V. nota 7 del art. 22 Const.

Primera parte

Disposiciones generales

Capítulo I

Normas comunes de aplicación en el servicio postal internacional

Artículo 101

Formulación y liquidación de cuentas [Conv. 10, Regl. Gral. 111] (1)

1. Cada Administración formulará sus cuentas y las someterá a las Administraciones correspondientes, por duplicado. Uno de los ejemplares aceptados, eventualmente modificado o acompañado de un estado de diferencias, se **devolverá** a la Administración acreedora. Esta cuenta servirá de base, dado el caso, para la formulación de la cuenta final entre ambas Administraciones.

2. En el importe de cada cuenta formulada en francos oro, **en las fórmulas C 21, C 24, CP 16, CP 18 y AV 5,** (1) se prescindirá de los céntimos **en el total o en el saldo.**

3. De conformidad con el artículo 111, *§ 5*, del Reglamento General, la Oficina Internacional efectuará la liquidación de las cuentas de cualquier naturaleza relativas al servicio postal internacional. Las

Administraciones interesadas se pondrán de acuerdo, a este efecto, entre ellas y con esta Oficina y determinarán la forma de liquidación. Las cuentas de los servicios de telecomunicaciones podrán también incluirse en estas cuentas especiales.(1)

(1) Por recomendación C 65 (v. p. 310), el Congr. de Tel.o 1969 invitó a las Adm. postl. a emplear exclusivamente, en los libros de contabilidad, la siguiente presentación de cifras:

2 123 456,78 cuando hay céntimos
2 123 456 cuando no hay céntimos

En los documentos redactados en lengua inglesa, la coma se reemplaza generalmente por un punto.

(2) No pueden suprimirse los céntimos, ni el total ni en el saldo, que figuran en los demás libros contables. Debe entenderse por cuentas en el sentido del § 5 únicamente los fórmulos que se citan allí expresamente y que sirven para la liquidación de esta renta adeudada (Congr. de Tel.o 1969, II 1367 y 1507, prop. 3027).

(3) Hasta el Congr. de Bruselas 1952, el Conv. comprendía las disp. reglamentarias relativas a las operaciones de la "Cuenta deposit" (v. nota 6 del art. 111 del Regl. Gral.).

El Congr. de Bruselas 1952 eliminó las disp. que se estimaron anticuadas, reservando la posibilidad de una liquidación por intermedio de la Of. Admet, adoptó las normas relativas a los pagos entre las Adm. que se rijan generalmente en ausencia de un acuerdo especial celebrado entre los Países relativo al pago de las cuentas internacionales del tráfico postal (al 446 a 450, 456 a 461, prop. 97 Suiza, 1693 Francia y 1698 Checoslovaquia), cfr. art. 10 del Conv. y los arts. 111, § 3 del Regl. Gral. y 102 y 103 del Regl.

Artículo 102

Pago de los créditos en oro. Disposiciones generales (Conv. 10) (1)

1. Bajo reserva del artículo 10 del Convenio, las normas de pago indicadas a continuación se aplicarán a todos los créditos expresados en francos oro (2) y originados en un tráfico postal, ya resulten de cuentas generales o lecturas determinadas por la Oficina Internacional o de cuentas o estados formulados sin su intervención; se aplicarán igualmente a la liquidación de diferencias, de intereses o dado el caso, de pagos a cuenta.

2. Las Administraciones quedarán en libertad de cancelar sus deudas por medio de anticipos y en cuyo importe se imputarán sus deudas, una vez determinadas.

3. Cualquier Administración podrá cancelar por compensación créditos postales de la misma o distinta naturaleza, fijados en oro, a su favor y en su contra, en sus relaciones con otra Administración, siempre que se observen los plazos de pago. La compensación podrá ser ampliada, de común acuerdo, a los créditos de los servicios de telecomunicaciones cuando ambas Administraciones realicen los servicios postales y de telecomunicaciones. La compensación con créditos resultante de tráficos delegados a un organismo o a una sociedad controlados por una Administración postal, no podrá realizarse si esta Administración se opone. (3)

(1) Cfr. nota 3 del art. 101 del Regl.

(2) Cfr. nota 8 del art. 7 de la Const.

(3) En lo relacionado con la sucesión de derecho en materia de liquidación de deudas por compensación, v. convenio arbitral, nota 5 del art. 32 Const. N° 25 (Mem. 1956, p. 24 a 28).

Artículo 103

Normas de pago (Conv. 10) (1)

1. Los créditos serán pagados por la Administración deudora a la Administración acreedora por un importe equivalente a su valor, de acuerdo con las normas siguientes.

2. Las Administraciones interesadas podrán cancelar sus créditos en metal oro (2) o convenir entre ellas un procedimiento especial; podrán igualmente hacerlo por intermedio de un Banco que utilice el "clearing" del Banco de Pagos internacionales de Basilea (3) o, por último, ajustarse a los acuerdos monetarios especiales que existan entre los Países de los cuales dependan. (4)

3. A falta de estos procedimientos de pago, la Administración deudora realizará un movimiento de fondos por cheque, letra, transferencia o depósito sobre una plaza del País acreedor, o en divisas. Podrán también emplearse la transferencia postal con franquicia de tasa. (5) Se procederá igualmente con el giro postal cuando se trate de cantidades mínimas (inferiores o iguales a 100 francos). **Cuando se utilice la transferencia postal, la franquicia de tasa también será otorgada por la oficina de cambio del (o de los) País(es) terceros que sirven de intermediarios entre la Administración deudora y la Administración acreedora cuando no existan intercambios directos entre ellas.** (6)

4. El movimiento de fondos a que se refiere el § 3, se efectuará:

a) en principio en una moneda oro, es decir en moneda de un País cuyo Banco central de emisión o cualquier otra institución oficial de emisión compre y venda oro contra la moneda nacional, a tipo de cambio fijo determinado por la ley o en virtud de un acuerdo con el Gobierno. Si las monedas de varios Países respondieren a estas condiciones, corresponderá al País acreedor designar la moneda que le convenga;

b) Sé el acreedor consiente en ello, en su propia moneda o en cualquier otra.

5. Cuando la moneda de pago no responda a la definición de la moneda oro, se considerará si puede ser convertida en oro, ya sea directamente (convenio especial entre los Países interesados —equivalencia fijada por el Fondo Monetario Internacional — ley interna— acuerdo entre el Gobierno y una institución oficial de emisión), o por medio de una moneda oro con la cual se encuentre ligada por una relación constante. La conversión se efectuará según la equivalencia oro determinada en estas condiciones y reconocida por ambas Partes.

6. Cuando la moneda de pago no pueda ser convertida en oro, la conversión del crédito oro a esta moneda se realizará según los cambios oficiales o bancarios registrados en el País deudor el día o la víspera de la operación. A este efecto, el crédito se valorará en moneda oro según la paridad fija de esta moneda, luego se calculará en moneda del País deudor y, finalmente, se convertirá a la moneda elegida.

7. Sin embargo, cuando a raíz de ligeras divergencias de cambio existentes entre los plazos, el importe de la liquidación efectuada en virtud de los §§ 5 o 6 arrojare una diferencia de más de 0,5 % en más o en menos de la que se obtendría aplicando los tipos de cambio registrados el mismo día en el País acreedor, la liquidación deberá ser rectificada por una operación complementaria para la parte que exceda del 0,5 %.

8. En cuanto a las pérdidas y a las ganancias superiores al 5 % originadas por una baja o un alza en la paridad de una moneda oro o del equivalente de una moneda convertible al oro y que se produzcan hasta el día, inclusive, de la recepción del título de pago (del aviso de crédito o de los fondos en caso de pago sin título), se repartirán por igual entre ambas Administraciones. Sin embargo, en caso de demora injustificada de más de cuatro días hábiles, excluido el día de emisión, en el envío del título de pago librado, o de más de cuatro días hábiles, excluido el día de la orden de pago o de transferencia, en la transmisión al Banco de esta orden, la Administración deudora será la única responsable por las pérdidas; si la demora produjera ganancia, se bonificará la mitad de ésta a la Administración deudora. El plazo de liquidación de las diferencias corre desde el día de la recepción del título, del aviso de crédito o de los fondos.

9. Las normas del § 8 se aplicarán cuando un pago se hubiera efectuado en moneda oro o en moneda convertible al oro; si la paridad o la equivalencia utilizadas por la Administración deudora para

sus cálculos hubieren perdido ya su validez cuando la Administración acreedora realice el cobro, salvo si se tratare de la moneda de esta última Administración. Se aplicarán igualmente, si el pago se realizare en otra moneda, cuando se hubiere producido en el mismo intervalo una variación notable (más del 5 %) de las diferentes paridades o tipos de cambio utilizados para la conversión, salvo si se tratare de un alza o de una baja, resultantes de la revaluación o de la devaluación de la moneda del País acreedor.

10. Cuando el importe del crédito excediere de 5 000 francos se notificará, por telegrama y a su cargo, a la Administración acreedora, si ésta lo hubiere solicitado, la fecha de compra, la del envío y el importe del título de pago o la fecha de la orden y el importe de la transferencia o del depósito.

11. Los gastos de pago (derechos, gastos de "clearing", suministros, comisiones, etc.) percibidos en el País deudor correrán a cargo de la Administración deudora. Los gastos percibidos en el País acreedor, inclusive los gastos de pago deducidos por los Bancos intermediarios en los Países terceros, serán de cargo de la Administración acreedora, a menos que sea posible suprimirlos o reducirlos conforme a las indicaciones comunicadas por esta Administración.

12. El pago se efectuará tan pronto como sea posible y, a más tardar, antes del vencimiento de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de recepción de las cuentas generales o particulares, cuentas o estados establecidos de común acuerdo, notificaciones, peticiones de anticipos, etc., indicando las sumas o saldos a liquidar; transcurrido este plazo, las sumas adeudadas redituarán intereses a razón del 5 % anual. [*] Se entiende por pago el envío de los fondos o del título (cheque, letra, etc.), o el traslado de la orden de transferencia o depósito al organismo encargado de transferirlo al País deudor.

13. Cuando la Administración acreedora no hubiere notificado el deseo de modificar las condiciones de liquidación admitidas de común acuerdo (§ 4, letra b), con tiempo suficiente para que el plazo de pago pueda ser observado, y a más tardar tres semanas antes del vencimiento de este plazo, la Administración deudora quedará autorizada a cancelarlo en la moneda utilizada para el último pago de un crédito de la misma naturaleza.

---

*) Por resolución C 49 (v. p. 291), el Consejo de 1989 encomendó al CC que colabore con la UIT para llegar a una consideración adecuada de las normas de los pagos internacionales que interesan a las compañías telefónicas y que proceda, si lo estime necesario, a un estudio para el próximo Congreso de las normas relativas a los pagos procedentes de los intercambios postales.

2) El Congr. de Viena 1964 (cf. 604 a 606, 1018 y 1012, prop. 2502) y el Congr. de Tokio 1969 (II 1369, prop. 3185) rechazaron una prop. según la cual las Adm. habrían podido cancelar sus deudas en moneda del País acreedor.

3) El Banco de Pagos Internacionales (BPI), de Basilea, fue fundado en 1930 por los Bancos centrales de emisión de Bélgica, Gran Bretaña, Francia, Alemania, Italia, Japón y Estados Unidos de América, con un capital de acciones de 500 millones de fr. oro, con la misma definición que el fr. oro de la UPU (Const. art. 7). Tiene por misión general facilitar la colaboración de los Bancos centrales de emisión, así como la ejecución práctica de los pagos internacionales. Los clientes de este Banco sólo pueden ser, por lo regular, Bancos centrales de ciertos Países o instituciones internacionales. Pero, como todas las Adm. son clientes de sus Bancos centrales, no deberían haber dificultades en cuanto a las transferencias de Adm. a Adm. por intermedio del BPI.

El pago por el BPI supone que el deudor o el acreedor son titulares de cuentas corrientes de este Banco. Esto ofrece dos clases de cuentas corrientes que pueden ser utilizadas para las transferencias:

a) Cuentas en moneda nacional. La Adm. deudora, en lugar de enviar a la Adm. acreedora un cheque o una letra en moneda nacional según la cotización del día, ordena la transferencia de ese importe. La operación se efectúa en un día, por lo que no hay pérdida de intereses; se elimina el riesgo de extravío de los instrumentos de pago y se puede considerar descontado el riesgo de depreciación de valor durante el período comprendido entre el momento de la compra de un cheque por el deudor hasta el día en que el acreedor puede disponer de él. Pero por otra parte, en este caso como cuando se hace el pago por cheque o letra, el importe a transferir debe ser determinado previamente, convirtiendo el crédito de fr. oro a la moneda nacional del deudor y éste a la moneda en que se lleve su cuenta en el BPI, moneda que puede ser la suya propia o la de un País tercero, exponiéndose, por ende, al riesgo inherente a esta moneda.

b) Para evitar estas inconveniencias, el BPI introdujo las cuentas de depósito-oro a la vista. Estas cuentas permiten transferir, de una cuenta a otra, sin conversión a una moneda nacional, el peso-oro representado por un monto cualquiera en fr. oro. Se puede definir este procedimiento como un pago en oro sin necesidad de enviar oro.

La transferencia entre dos cuentas de depósito-oro a la vista exige, no solamente que estas cuentas sean similares en cuanto a su unidad de peso-oro fino, sino también que el oro sea comprado, vendido o empleado de alguna otra manera, en el mismo mercado. Las cuentas de depósito-oro a la vista cuentan, como todos los depósitos confiados al BPI, con una protección de derecho internacional contra la requisición, secuestro o confiscación en tiempo de guerra o de paz, así como contra prohibiciones a la exportación de oro, restricciones al mercado de divisas y otras medidas restrictivas (art. 8 del Acuerdo de La Haya del 20 de enero de 930).

La Adm. holandesa (circ. 36/1938) solicitó una encuesta para hacer conocer las Adm. que recurran a la mediación del BRI, de Basilea, para el pago de los sueldos. Respuestas: circ. 194, 283 y 402/1938.

Algunas Adm. contestaron afirmativamente, pero los acontecimientos de 1939 interrumpieron este procedimiento, que aún no habría podido reanudarse. Sin embargo, se celebró un primer acuerdo de compensación monetaria multilateral en París el 18 de noviembre de 194/ entre ciertos Países europeos, y el BRI les asignado como agente técnico para la ejecución de las estipulaciones de este acuerdo. Se puede admitir por consiguiente que las Adm. de los Países que participan de dicho acuerdo o de otros posibles, podrán, si lo desean, recurrir este sistema de liquidación.

1) Cfr. art. 10, 1er. tirate, Conv.

2) Modificación introducida por el Congr. de Viena 1964 para indicar que las remuneraciones postales pueden ser efectuadas sin límite de monto (F 8011, 3503 Suecia).

3) Para que la suma recibida por la Adm. acreedora corresponda exactamente al importe de los fondos transferidos por la Adm. deudora, es necesario que la Adm. del País tercero que acepte servir de intermediario en sus intercambios recíprocos no efectúe ninguna deducción (Congr. de Tokio 1969, II 1370, prop. 3029).

4) El Congr. de Viena 1964 encargó al CE "que estudie a la vez los problemas de la base de interés monetario y el de la oportunidad de diferenciar el nivel de la tasa de interés monetario según la extensión del período de franqueo antes del pago de los derechos" (I 1013, prop. 2504). Al rendir el estudio solicitado a este respecto, el CE sugirió mantener el statu quo (decisión CE 14/1966).

Artículo 104

Fijación de equivalencias (Const. 7, Conv. 6 y 17, Regl. 111, § 2, letra f)

1. Las Administraciones fijarán las equivalencias de las tasas postales fijadas por el Convenio y los Acuerdos, así como el precio de venta de los cupones respuesta internacionales, previo acuerdo con la Oficina Internacional que será responsable de su notificación. A este efecto cada Administración hará conocer a la Oficina Internacional el coeficiente de conversión del franco oro a la moneda de su País. El mismo procedimiento se seguirá en caso de modificación de equivalencias. [1] [2]

2. Las equivalencias o los cambios de equivalencia sólo podrán entrar en vigor un día 1° de mes y no antes de quince días después de su notificación por la Oficina Internacional.

3. La Oficina Internacional publicará una compilación [3] indicando, para cada País, las equivalencias de tasas, el coeficiente de conversión y el precio de venta de los cupones respuesta internacionales mencionados en el § 1, e informará, dado el caso, sobre el porcentaje del aumento o de la reducción de la tasa aplicada en virtud del artículo III del Protocolo final del Convenio.

4. Las fracciones monetarias resultantes del complemento de tasa aplicable a los envíos de correspondencia con franqueo insuficiente, podrán ser redondeadas por las Administraciones que efectúen su percepción. La suma que se añadirá por este concepto no podrá ser superior a 5 céntimos.

5. Cada Administración notificará directamente a la Oficina Internacional la equivalencia que fije para las indemnizaciones determinada en el artículo 40 del Convenio. [4]

1) El Congr. de Viena 1964 confió a la Oficina Internacional las competencias que correspondían anteriormente a la Adm. sede en materia de control de equivalencias.

2) V. nota 2 del art. 6 del Conv.

3) V. art. 111, § 2, letra i). Sobre la comunicación de las nuevas equivalencias por las Adm., v. circ. 172/1970.

4) Esta equivalencia es publicada por la OI en la Compilación del Conv. V. también nota 7 del art. 40 del Conv.

Artículo 105

Sellos postales. Notificación de las emisiones e intercambio entre Administraciones (Const., 20, Conv., 7 y 11, Regl. 173 y 174) (*)

1. Cada nueva emisión de sellos postales será notificada por la Administración en causa a todas las demás Administraciones, por intermedio de la Oficina Internacional, con las indicaciones necesarias.

2. Las Administraciones intercambiarán, [1] (*) por intermedio de la Oficina Internacional, la colección de sus sellos postales, por triplicado. (*)

(*) Nuevo título adoptado por el Congr. de Viena 1964 sobre la base de los proyectos de Actas revisados por la CEL (suplidad). Este mismo Congr. decidió la supresión del intercambio de "impresiones tipo de las máquinas de franquear" (II 1214; prop. 2505 y 2506).

(1) El intercambio de relaciones de sellos postales proviene de una decisión del Congreso de París 1878, se debía transmitir esta sola colección. El Congr. de Lisboa 1885 aumentó el número a 5, el de Viena 1891 a 6. El Congr. de Roma 1906 elevó a 8. Una prop. tendente a renovar a este intercambio fue presentada en el Congr. de Buenos Aires 1939 y fue rechazada (I 243, prop. 334, II 134).

(2) El Congr. de Viena 1964 suprimió el concepto de la reciprocidad en materia de intercambio de sellos postales (II 1015, prop. 2507 Paquistán).

(3) Encuesta introducida por la OI a petición de Egipto relativa al uso de la colección de sellos postales repartidos por la OI (circ. 169/1955); respuestas: circ. 208, 241/1955, 89, 209/1956 y 193/1957).

Artículo 106

Tarjetas de identidad postales (Regl. Gral. 113, Conv. 9 y 11) (1)

1. Cada Administración designará las oficinas o los servicios que entregarán tarjetas de identidad postales.

2. Estas tarjetas se extenderán en fórmulas conforme al modelo C 25 (2) adjunto y serán suministradas por la Oficina Internacional.

3. Al formular la petición, el interesado entregará su fotografía (3) y justificará su identidad. Las Administraciones dictarán las disposiciones necesarias para que las tarjetas sólo se entreguen luego de un minucioso examen de la identidad del solicitante (4).

4. El funcionario inscribirá esta petición en un registro; llenará con tinta y en caracteres latinos, o mano o con máquina de escribir, sin raspaduras ni enmiendas, todas las indicaciones que requiera la fórmula; fijará (5) sobre ésta la fotografía en el lugar designado, adhiriendo, en parte sobre la fotografía y en parte sobre la tarjeta, un sello postal cuya representa la tasa cobrada. Estampará luego, en el lugar reservado para este fin, una impresión bien clara del sello fechador (6) o de un sello oficial, de manera que figure a la vez sobre el sello postal, sobre la fotografía y sobre la tarjeta. Finalmente firmará la tarjeta y la entregará al interesado después de haberla hecho firmar.

5. **Las Administraciones podrán emitir tarjetas de identidad sin adhesión sellos postales y contabilizar de otra manera el importe de la tasa percibida.** (7)

6. Cada Administración conservará la facultad de entregar las tarjetas del servicio internacional según las normas aplicables a las tarjetas utilizadas en su servicio interno. (*)

7. **Luego de ser completadas, las tarjetas de identidad postales podrán ser recubiertas de material plástico, a voluntad de cada Administración.** (8)

---

(1) Por recomendación del CE y del CCEP, el Congr. de Tokio 1969 adoptó un nuevo modelo de la tarjeta de identidad postal, introducido en el Congr. de Madrid 1920 (II 1296, prop. 3016).

(2) Encuesta realizada a petición de la Adm. Polonia (circ. 107/1931) para saber si las Adm. tienen inconveniente en que la Adm. italiana haga figurar en las tarjetas de identidad del servicio internacional el nombre del padre de los titulares. Respuestas: circ. 185, 278, 344/1931, 126, 352/1932 y 101/1933. Las Adm. que respondieron a esta encuesta no formularon objeciones a que Italia haga figurar esta indicación en las propias tarjetas de identidad.

(3) Opinión de la OI sobre la reducción del formato de la fotografía que debe colocarse en la tarjeta de identidad postal, v. Mem. 1956, p. 20.

(4) Encuesta realizada a petición de la Adm. italiana (circ. 23/1933) relativa a las solicitudes eventuales, al entregar tarjetas de identidad, con el fin de informarse sobre las condiciones morales de los solicitantes, además de las prescripciones establecidas por el Regl. Respuestas: circ. 77, 162, 272 y 365/1930. En general, las Adm. respondieron que ellas no investigan las condiciones morales del solicitante.

Encuesta realizada a petición de la Adm. italiana (circ. 43/1930) relativa a la obligación para los solicitantes, al renovar las tarjetas de identidad vencidas, de demostrar nuevamente su identidad personal mediante la presentación de testigos, o en alguna otra forma. Respuestas: circ. 119, 194, 272 y 365/1930. Algunas Adm. exigen la presentación de los mismos documentos de identidad que cuando se entregaron las tarjetas vencidas, otras renuevan éstas sin otras formalidades a menos que la fotografía suministrada no concuerde con la que figura en la tarjeta vencida.

(5) Texto modificado por el Congr. de Buenos Aires 1939 autorizando tanto el pegado de la fotografía como su fijación por medio de broches metálicos (I 238 y II 183, prop. 345).

(6) Los Países tienen la facultad de aplicar un sello en seco cuyo relieve cubra a la vez la fotografía y la tarjeta (Congr. de Estocolmo 1924 II 790).

(7) Puede resultar que en las tarjetas del modelo nuevo el sello postal ocupe demasiado lugar. Conociendo que no constituye ninguna garantía complementaria de autenticidad, el Congr. de Tokio 1969 admitió el nuevo § 5 que da a las Adm. la facultad de emitir tarjetas de identidad sin sello postal (II 1795, prop. 3016). Para

los que deseen hacer uso de esta posibilidad, las tarjetas podrán ser impresas sin el cuadro de puntos destinado a recibir el sello y con la indicación "Sólo postal (En parte sobre la fotografía)". V. circ. 38/1971.

[*] Las tarjetas de identidad del régimen interno no podían utilizarse en lugar de las fórmulas C 25 semiimpresas por la OI. V. Mem. 1958, p. 32.

[*] Para impedir cualquier forma de falsificación, las tarjetas de identidad postales del nuevo modelo podrán ser revestidas, después de ser completadas, con un material plástico, a voluntad y a cargo de cada Adm. (Congr. de Tokio 1969, II 1396, prop. 3015).

La plastificación es un procedimiento que consiste en colocar la tarjeta en un sobre de material plástico que, bajo el efecto conjunto de una fuerte presión hidráulica y de una temperatura de 160° a 200°, se encolama con el papel de tal modo que cualquier tentativa de introducir cualquier modificación en el documento determinaría evidentemente su deterioro.

Artículo 107

Países alejados o considerados como tales (Reg. 111, § 2, letra e) (*)

1 Serán considerados como Países alejados [2] los Países entre los cuales la duración del transporte por la vía de superficie más rápida excede de diez días, así como aquéllos entre los cuales la frecuencia media de los correos sea inferior a dos viajes por mes. (*)

2. Están asimilados a los Países alejados, en lo que se refiere a los plazos determinados por el Convenio y los Acuerdos, los Países de muy grande extensión o cuyos vías de comunicación internas estén poco desarrolladas, para los asuntos en los que estos factores influyan en forma preponderante.

---

[*] La indicación "o considerados como tales" fue agregada por el Congr. de Viena 1964.

[2] Desde el Congr. de Bruselas 1952, hubo una tendencia a eliminar la noción de Países alejados", que ha caído en desuso debido al desarrollo de los medios de comunicación. Subsiste pues en las siguientes disp. de los Actos de Tokio:

a) art. 159, § 7, y 162, § 2, del Regl. del Conv.;
b) art. 125, § 6, y 148, § 4, del Regl. del Ac. de Paramiundos;
c) art. 13, § 1, letra b), del Ac. relativo a giros postales y bonos postales de viaje y art. 812, § 3, 147, § 2, y 148, § 3, del Regl. respectivo.

[3] Cfr. art. 160, § 1, letra b), y 111, § 2, letra e), del Regl. del Conv.

Artículo 108

Plazo de conservación de documentos (Conv. 43, § 2, letra b) (*)

1 Los documentos del servicio internacional se conservarán durante un período mínimo de diez y ocho meses a partir del día siguiente a la fecha a la cual se refieran. [*]

2. Los documentos relativos a un litigio o a una reclamación se conservarán hasta la liquidación del asunto. Si la Administración reclamante, regularmente informada de las conclusiones de la investigación, dejare transcurrir seis meses a partir de la fecha de la comunicación sin formular objeciones, el asunto se considerará liquidado.

---

[*] El título de este artículo que era anteriormente "Plazo de custodia de documentos" fue ajustado a la terminología del vocabulario postal para definir estas dos expresiones como sigue:

Plazo de conservación de documentos: lapso de tiempo fijado por los Actos durante el cual los documentos del servicio postal internacional deben ser conservados en los archivos de las Administraciones.

Plazo de custodia de los envíos pendientes: lapso de tiempo fijado por los Actos durante el cual los envíos se mantienen a disposición de los destinatarios.

[2] Las Adm. no pueden ser obligadas a responder a las solicitudes de informes más que durante el plazo previsto para la conservación de los documentos. Cada Adm. tiene sin embargo la facultad de conservar por más tiempo sus archivos (Congr. de Londres 1929, II 283).

Artículo 109

Direcciones telegráficas

1. Las Administraciones utilizarán, para las comunicaciones telegráficas que intercambien entre sí, las siguientes direcciones telegráficas:

a) "Postgen" para los telegramas destinados a Administraciones centrales; (*)

b) "Postbur" para los telegramas destinados a oficinas de correos;

c) "Postex" para los telegramas destinados a oficinas de cambio.

2. Estas direcciones telegráficas estarán seguidas de la indicación de la localidad de destino y, si hubiere lugar, de cualquier otra aclaración que se estime necesaria.

3. La dirección telegráfica de la Oficina Internacional es "UPU Berne".

4. Las direcciones telegráficas indicadas en los §§ 1 y 3, y completadas según el caso por indicación de la oficina expedidora, servirán igualmente de firma de las comunicaciones telegráficas. (*)

---

[*] Para los casos especiales, v. la Lista de las direcciones de los jefes y de los funcionarios superiores de las Adm. post. y de las Uniones restringidas publicada por la OI (art. 131, § 2, letra a).

[2] Se llama la atención de las Adm. post. sobre la oportunidad de indicar sus direcciones telegráficas a los servicios telegráficos de su país (acto que figura en la prop. 28 de la CEt: Congr. de Ottawa 1957, I 301).

Capítulo II

Oficina Internacional. Informes a suministrar. Publicaciones

Artículo 110

Comunicaciones e informes a transmitir a la Oficina Internacional (Const. 8 y 20, Regl. 111)

1. Las Administraciones deberán comunicar o transmitir a la Oficina Internacional: [1] [2]

a) su decisión sobre la facultad de aplicar o no ciertas disposiciones generales del Convenio y de su Reglamento. [3]

b) la indicación que hubieren adoptado, por aplicación del artículo 173, § 3, como equivalente de la expresión "Taxe perçue" ("Tasa cobrada") o "Port payé" ("Porte pagado");

c) las tasas reducidas que hubieren adoptado en virtud del artículo 8 de la Constitución y la indicación de las relaciones a las cuales sean aplicables esas tasas;

d) los gastos de transporte extraordinarios percibidos en virtud del artículo 51 del Convenio, así como la nomenclatura de los Países a los cuales se apliquen estos gastos y, si correspondiere, la indicación de los servicios que motiven su percepción;

e) las informaciones útiles relativas a disposiciones aduaneras u otras, así como las prohibiciones o restricciones que regulen la importación y el tránsito de envíos postales en sus servicios;

f) la cantidad de declaraciones de aduana eventualmente exigida para los envíos sujetos a intervención aduanera con destino a su País y los idiomas en los cuales pueden redactarse estas declaraciones o las etiquetas "Douane" ("Aduana"),

g) la indicación de si admiten o no objetos sujetos a derechos de aduana en los envíos franqueados con la tarifa de cartas;

h) la lista de distancias kilométricas de los recorridos territoriales seguidos en su País por los despachos en tránsito;

i) la lista de líneas de barcos que salgan de sus puertos y se utilicen para el transporte de los despachos con indicación de recorridos, distancias y duración del recorrido entre el puerto de embarque y cada uno de los puertos de escala sucesivos, de la periodicidad del servicio y de los Países a los cuales, en caso de utilización de los paquebotes, se les pagarán los gastos de tránsito marítimo;

j) su lista de Países alejados y asimilados;

k) los informes útiles relativos a su organización y servicios internos,

l) sus tasas postales internas.

2. Cualquier modificación sobre los informes mencionados en el § 1, se notificará sin demora.

3. Las Administraciones suministrarán a la Oficina Internacional dos ejemplares de los documentos que publiquen, tanto del servicio interno como del servicio internacional. Suministrarán igualmente, en la medida posible, los demás trabajos publicados en su País relativos al servicio postal.

---

[1] Las informes de que se trata son objeto, de una manera general, de publicaciones de la OI determinadas en el art. 111. En cuanto a los informes de carácter excepcional o particular, son publicados en cada caso, por vía de circ.

[2] Por regla general, todo aquello que interese al servicio postal internacional o que determine las relaciones postales entre los territorios de los Países miembros debería ser llevado a conocimiento de las Adm. de la UPU por intermedio de la OI. Si no se les notifica o si estas notificaciones se hacen en forma irregular, la OI no podrá prestar los servicios esperados (Congr. de Ferno 1874, 58).

[3] Estos informes se publican en la Compilación del Conv.

Artículo 111

Publicaciones (Const. 20, Regl. Gral. 115, Regl. 104, 107, 110, 112, 169 y 175)

1 La Oficina Internacional publicará, de acuerdo con las informaciones suministradas en virtud del artículo 110, una Compilación oficial de los informes de interés general relativos a la ejecución, en cada País miembro, del Convenio y de su Reglamento. [1] Publicará igualmente Compilaciones análogas referentes a la ejecución de los Acuerdos y de sus Reglamentos, según los datos suministrados por las Administraciones interesadas, en virtud de las disposiciones correspondientes del Reglamento de Ejecución de cada uno de los Acuerdos. [2]

2. Publicará, además, mediante elementos facilitados por las Administraciones y, eventualmente, por las Uniones restringidas en lo que respecta a la letra a), o por la Organización de las Naciones Unidas en lo que se refiere a la letra g). [1] [3]

a) una lista de las direcciones, de los jefes y de los funcionarios superiores de las Administraciones postales y de las Uniones restringidas;

b) una nomenclatura internacional de las oficinas de correos; [*]

c) una lista de las distancias kilométricas relativas a recorridos terrestres de los despachos en tránsito;

d) una lista de líneas de barcos;

e) una lista de los Países alejados y asimilados;

f) una compilación de equivalencias;

g) una lista de objetos prohibidos; en esta lista se incluirán las estupefacientes comprendidas en las prohibiciones de los tratados multilaterales sobre estupefacientes;

h) una compilación de informes sobre la organización y los servicios internos de las Administraciones postales;

i) una compilación de las tasas internas de las Administraciones postales;

j) los datos estadísticos de los servicios postales (interno e internacional; [*]

k) estudios, opiniones, informes y otras exposiciones relativas al servicio postal;

l) un catálogo general de informaciones de toda índole relativas al servicio postal y documentos del servicio de préstamo (Catálogo de la UPU. [*]

3. Publicará asimismo un vocabulario políglota del servicio postal internacional. (*)

4. Las modificaciones aportadas a los diversos documentos enumerados en los §§ 1 a 3 se notificarán por circular, boletín, suplemento o por cualquier otro medio conveniente. (*) [10]

---

[*] Esta Compilación, llamada comúnmente Compilación del Convenio, contiene los informes relativos a:

a) la ejecución eventual de servicios facultativos; b) la aplicación de diversas disposiciones especiales que figuran en el Conv.; c) la aplicación eventual de la legislación interna prevista por el Conv.; d) otras disposiciones varias.

[2] Las demás Compilaciones son:

a) la Compilación de valores declarados y de encomiendas postales;

b) la Compilación de cuentas postales.

[3] a) En 1932, la OI publicó un documento alfabético y metódico de los doc. de los Congresos y Conferencias de la UPU. A este respecto, el Congr. de Paris 1947 encargó a la OI la redacción de esta obra, agregándole los datos relativos a los años corrientes de 1932 a 1947. El mismo Congr. opinó que esta nueva edición podría ser impresa en hojas volantes, como se hizo para las prop. que le fueron sometidas (II 104). De conformidad con la decisión del Congr. de Paris 1947, la OI publicó, desde el 1º de septiembre 1956, la Génesis de los Actos de la UPU, una obra documental sobre los orígenes, la formación y el desarrollo de la legislación postal universal que reemplaza el Resumen (v. circ. 140/1956). La Génesis de los Actos de la UPU, publicada en hojas actualizables, está completada por las actualizaciones;

b) por decisión del Congr. de Buenos Aires 1939, la OI publicó, desde el año 1940, y después de cada Congr., una edición anotada de los Actos de la UPU (Código anotado). En lo que se refiere a la edición de los Actos de 1947, el Congr. de Paris 1947 encargó a la OI que ampliara los indicadores incluyendo un pequeño extracto, en forma de resumen, de los artículos de cada disposición conteniendo este punto el artículo del Directivo de esta Oficina (II 106).

La OI examinó si se podría llevar a cabo esta idea y en qué forma. Comprobó que los complementos de naturaleza histórica que había que agregar al texto de los Actos estaban ya bastante pesados, y se inspiraría en los elementos sobre el origen de cada disposición que figuran ya en la Génesis de los Actos de UPU. En estas condiciones, y de completo acuerdo con la Adm. de Cuba que había tomado la iniciativa de esta sugerencia, la OI tuvo en cuenta este voto en la redacción de la Génesis;

c) en lo que concierne al Formulario de la UPU, cfr. nota 2 del art. 8 del Conv.

[4] El Congr. de Ottawa 1957 había encomendado a la CEI que examinara todos los doc. publicados por la OI en cuanto a la forma y el contenido para simplificarlos en lo posible, que recomendara al próximo Congr. la supresión de los que ya no fueran de utilidad y, eventualmente, que creara nuevos documentos cuya publicación se juzgara oportuna (II 385, prop. 372 Gran Bretaña). En el Congr. de Viena 1964, la CE propuso la supresión de la Nomenclatura de países, territorios, etc., del mundo, con su situación geográfica, la del Mapa mundial de comunicaciones postales de aeronaves, etc., así como la lista de las direcciones de las Administraciones postales por la lista de los jefes y funcionarios superiores de las Administraciones postales. Estas tres prop. fueron aceptadas (II 1016, prop. 2514, 2515 y 2516).

[5] Después de consultar a las Adm. part., el CE se pronunció en 1964 a favor de la reedición del antiguo Diccionario de las oficinas de correos, cuya edición estaba agotada, recomendando el uso de los medios ofrecidos por los equipos electrónicos de tratamiento de la información para la clasificación de los datos y la redacción del manuscrito. La nueva edición, que llevó el nombre de Nomenclatura internacional de las oficinas de correos, se publicó en 1960. La Nomenclatura deberá revisarse en principio cada cinco años. No habrá actualizaciones ni suplementos en el intervalo.

[6] El Congr. de Viena 1964 notará la fusión de la Estadística completa de servicios postales con la Estadística reducida de servicios postales en un solo doc. titulado Estadística de servicios postales. Decidió además suprimir la Estadística de expediciones del servicio postal internacional (II 467, 834, resolución C 351.

[7] V. también notas 2 y 4 del art. 111 del Regl. Gral.

[8] El Congr. de Ottawa 1957 había encomendado a la CEI que coordinara con los trabajos relativos a la revisión del vocabulario políglota del servicio postal internacional (II 59, 364, 760, prop. 883 CEI). Asimismo, este Congr. había confiado a la CCEP la tarea de preparar para la CEI, la lista de términos exactamente portugueses pertenecientes al campo de estudios técnicos y económicos (II 67, 83, 249, 364 y 365, prop. 684 CEP). En este orden de ideas, la CEI creó una Subcom. y el Consejo de Gestión de la CCEP un Grupo de Trabajo que, en colaboración, publicaron una 3ª edición (con un primer suplemento) del Vocabulario Políglota. En lo que respecta a la publicación de este Vocabulario por la OI, cfr. circ. 183, 258/1959; 124 y 260/1959; 31 y 129/1962; 22, 28, 53, 54, 127/1963; 36, 37, 44, 47, 66, 146 y 364/1964. El CE designado por el Congr. de Viena 1964 no juzgó necesario reconstituir la Subcom. del Vocabulario; los trabajos respectivos son continuados por el Grupo de Trabajo A 19 de la CCEP.

[1] El Congr. de Viena 1964 recomendó "que todas las circulares de la Oficina Internacional se envíen en todos los casos a las Administraciones de la Unión por la vía más rápida (aérea o de superficie)" (II 1017, 1018, recomendación C 91).

[2] El Congr. de Viena 1964 «recomienda a la OI "que establezca, al comienzo de cada año, la lista de todos los documentos publicados en el año transcurrido, a fin de que las Administraciones puedan encargar los documentos faltantes"» (II 1017, recomendación C 8).

Artículo 112

Distribución de publicaciones (Regl. 111) [1]

1. Los documentos publicados por la Oficina Internacional se distribuirán a las Administraciones según las normas siguientes: [2] [3] [4] [5]

a) todos los documentos, con excepción de los indicados en las letras b y c), según la clave de repartición indicada a continuación:

categoría de contribución	1	2	3	4	5	6	7
cantidad de ejemplares	8	7	6	5	3	2	1

b) la revista "Unión Postal" y la Nomenclatura internacional de las oficinas de correos; [1] en proporción a la cantidad de unidades contributivas asignadas a cada Administración por aplicación del artículo 123 del Reglamento General. No obstante, la Nomenclatura internacional de las oficinas de correos podrá ser distribuida a las Administraciones que formularan la petición, a razón de 10 ejemplares, como máximo, por unidad contributiva;

c) los documentos a traducir íntegramente a los idiomas de los grupos lingüísticos constituidos y cuya lista será establecida por el Consejo Ejecutivo: 2 ejemplares.

2. A petición expresa, las Administraciones podrán obtener gratuitamente de la Oficina Internacional, ejemplares suplementarios del conjunto de publicaciones de la Unión Postal Universal, o de algunos de ellas solamente, hasta completar la cantidad de unidades contributivas que tengan asignadas, con excepción, sin embargo, de los documentos indicados en el § 1, letra c). Las Administraciones clasificadas en la 7ª categoría podrán pedir, a título excepcional, un ejemplar más, gratuito.

3. Además de la cantidad de ejemplares distribuidos de acuerdo a las disposiciones de los § 1, letras b) y c) y 2, las Administraciones podrán adquirir los documentos de la Oficina Internacional al precio de coste.

4 Los documentos publicados por la Oficina Internacional se enviarán igualmente a los Uniones restringidas.

---

[1] Art. introducido por el Congr. de Viena 1964 (II 1016, prop. 2519) y modificado por el CE 1965 (v. nota 4 a continuación).

[2] El Congr. de Ottawa 1957 había encomendado a la CEL el estudio de los documentos publicados por la OI bajo distintos ángulos (cfr. nota 4 del art. 111). Este examen recayó especialmente sobre la forma de repartición de estos doc., comprobándose que la distribución de las publicaciones no era racional y que en muchos casos, excedía las necesidades reales de los Países. La CEL presentó entonces al Congr. de Viena 1964, que la adoptó, una nueva clave de repartición de las publicaciones (II 1016, prop. 2519 CEL).

Esta clave de repartición no modificó la distribución de la revista "Unión Postal" dado el carácter didáctico y de propaganda de esta publicación.

Si bien la prop. tiende a reducir en general la distribución de las publicaciones, no descuida las necesidades particulares de cada Adm. (§§ 2 y 3).

[3] Además, el Congr. de Viena 1964 encomendó al CE:

a) que estudie las modalidades prácticas de un sistema armónico de distribución de publicaciones;

b) que examine la posibilidad de establecer una cuenta separada para los ingresos y gastos relativos a las publicaciones;

c) que presente dentro de un plazo de dos años a las Administraciones de los Países Miembros el resultado de sus estudios, para que éstas puedan adoptar, con todo conocimiento de causa, la solución que parezca más favorable;

d) que modifique dado el caso, con la aprobación de los Países miembros de la Unión, las disposiciones del artículo 111 del Reglamento de Ejecución del Convenio (II 474, 723, res. C 16).

Por resolución C 89, (v. nota 1 del art. 107 del Regl. Gral.), el Congr. solicitó asimismo al CE que estudiara las modalidades prácticas y económicas de traducción de los documentos de la Unión por intermedio de la OI. Vista la interdependencia existente entre la traducción y la distribución de dichos documentos, el CE estudió conjuntamente los dos problemas y adoptó el sistema de distribución siguiente (decisión CE 7, 1966 — Traducción y distribución de los documentos y publicaciones de la Unión):

a) siendo el francés la lengua oficial de la UPU, los documentos deben suministrarse en esta lengua a todas las Administraciones de la Unión;

b) se admite un sistema de compensación a favor de las Administraciones que deben hacer traducir los documentos para sus propias necesidades y que, por este medio, equilibran la desventaja en relación con las que utilizan la lengua francesa; este sistema es el siguiente:

1° los documentos se reparten en tres grupos, según necesiten una traducción integral, una traducción parcial (p.ej. encabezamiento de columnas, etc.) o ninguna traducción, he aquí una lista que indica la clasificación adoptada:

Lista de publicaciones de la UPU

Grupo I (traducción integral):

Actas aprobadas (fascículos I y II)	Documentos, actas, etc., del Consejo de Gestión
Boletín I	Fichero del equipo postal
Boletín IV	Cartas circulares
Boletín V (suprimido)	Actualizaciones y suplementos
Boletín VI (suprimido)	Memoria anual sobre las actividades de la Unión
Circulares	Informe sobre el conjunto de la actividad del CE
Colección de Estudios Postales	Informe sobre el conjunto de la actividad del CCEP
Documentos, etc., del Comité de Enseñanza (suprimido)	Compilación de informes (Convenio)
Documentos, etc., del Congreso	Idem (Valores declarados)
Documentos, actas, etc., del Consejo Ejecutivo	Idem (Encomiendas postales)

Grupo II (traducción parcial):

Boletín II (suprimido)	Lista de cabeceras aéreas
Boletín III (suprimido)	Lista general de servicio aeropostales
Cuenta de supresr respuesta internacional	Actualizaciones y suplementos
Cuenta de gastos de tránsito	Nomenclatura internacional de los cifrados de cárcel
Diversas estadísticas de los recorridos terrestres	Compilación de informes sobre la organización y los servicios internos de las Administraciones
Glosario de los Actos de la UPU	Compilación de equivalencias
Lista de los distritos aeropostales	Compilación de tarifas postales de los servicios internos
Lista de las líneas de barco	Compilación de tarifas reducidas
Lista de objetos prohibidos	Estadística de los servicios postales
Lista de los Países alejados y asimilados	

Grupo III (ninguna traducción):

Actas anotadas (fascículo III)	Lista de las direcciones, de los jefes y de los funcionarios superiores de las Administraciones postales
Boletín VII (suprimido)	Lista de publicaciones de la Oficina Internacional
Boletín VIII (suprimido)	Compilación de informes (Hechos memorables)
Catálogo de la UPU	Idem (Sorpresas)
Código telegráfico de la UPU	
Formulario de la UPU	

1° Todas las Administraciones tienen derecho a dos ejemplares gratuitos de la versión francesa de los documentos (grupo II) que se han considerado deban traducirse íntegramente por las Administraciones que no utilizan la lengua francesa;

2° los ejemplares suplementarios destinados en esta lengua —en la referente a los documentos del grupo I)— deben pagarse a precio de costo;

3 la Administración francesa tomará a su cargo 100 ejemplares suplementarios en lengua francesa, estos ejemplares constituyen una reserva que puede repartirse, prioritariamente, a los Países cuya contribución a los gastos de la Unión es la más modesta;

4° los documentos de los grupos II y III son distribuidos en francés, según el baremo adoptado por el Congreso de Viena (artículo 113 del Reglamento de Ejecución del Convenio).

La decisión del Consejo Ejecutivo en materia de distribución de documentos fue puesta en conocimiento de los Países miembros de la Unión por la nota-circular C 4880 difundida por la Oficina Internacional el 29 de julio de 1966.

No habiéndose formulado ninguna observación negativa, el sistema adoptado se puso en práctica a partir del 1° de enero de 1967.

4) Habiendo sido autorizado por el Congr. de Viena 1964 a modificar las disp. del presente artículo (resolución C 36, letra d), el CE adoptó un nuevo texto durante su reunión de 1967. Este texto fue remitido a los Países miembros de la Unión conforme a las disp. de los arts. 120 del Reglamento Gral. y 89 del Convenio y fue aprobado. Entró oficialmente en vigor el 22 de marzo de 1968.

5) El Congr. de Bierlefas 1957 había recomendado a la CEL que estudiara el problema de la venta al público de las publicaciones de la OI (II 142) y éste decidió que todas las publicaciones pueden ser vendidas a los particulares, con excepción de las siguientes, consideradas como exclusivamente internas:

1° Documentos de la CEL y del CE (desde 1967);

2° Documentos de la CTT (informes 1949 y 1951);

3° Cuenta general anual de cupones-respuesta;

4° Cuenta general anual de gastos de tránsito;

5° Circulares de la OI;

6° Catálogo de la UPU (Catálogo general de informaciones de toda naturaleza relativas al servicio postal y de doc. del servicio de préstamo).

Sin embargo, respecto a los doc. de los Congr. de la UPU o CEL considera que el tomo II de estos doc. (actas, int., etc.), no debía ser puesto a la venta hasta transcurrir 5 años de su publicación, mientras que los otros tomos (prop., Actas definitivas) pueden ser vendidos sin retardo (Cfr. Informe analítico, reunión 1963, p. 15 y 16).

6) Nueva denominación del antiguo Reglamento de las oficinas de Correos adoptada por el CE en 1966 (resolución CE 1/1966).

Segunda parte

Disposiciones relativas a los envíos de correspondencia

Título I

Condiciones de aceptación de los envíos de correspondencia

Capítulo I

Disposiciones aplicables a todas las categorías de envíos

Artículo 113

Dirección, Acondicionamiento (Regl. 118 a 122) [1]

1. Las Administraciones deberán recomendar al público:

a) que ponga la dirección del lado liso del sobre, que no tiene lengüeta de cierre;

b) que reserve por completo la mitad derecha, por lo menos, del lado del sobrescrito para la dirección del destinatario, para los sellos postales o impresiones de franqueo y para las indicaciones o etiquetas de servicio; [1]

c) que consigne de manera bien legible la dirección con caracteres latinos y con cifras arábigas, colocándola en la parte derecha en el sentido de la longitud. Si se utilizaren otros caracteres y cifras en el País de destino, se recomienda consignar igualmente la dirección en estos caracteres y cifras; [1]

d) que escriba con mayúsculas el nombre de la localidad, completado dado el caso, con el número de encaminamiento postal o con el número correspondiente de la zona de distribución, así como el nombre del País de destino;

e) que consigne la dirección en forma exacta y completa, agregando, dado el caso, el número de encaminamiento postal o el número correspondiente de la zona de distribución, con el objeto de que el encaminamiento del envío y su entrega al destinatario puedan efectuarse sin indagaciones ni equívocos; [1] (2)

f) que indique el nombre y el domicilio del expedidor con, dado el caso, el número de encaminamiento postal o con el número de la zona de distribución, ya sea en el lado izquierda del anverso y de manera que no perjudique la claridad de la dirección, ni impida la aplicación de anotaciones o etiquetas de servicio, o en el reverso;

g) que añada la palabra "Lettre" ["Carta"] en el lado de la dirección de las cartas que, por su volumen o su acondicionamiento, pudieren confundirse con envíos franqueados con tasa reducida;

h) en lo que se refiere a los envíos expedidos con tasa reducida, que mencione, por medio de las indicaciones "Imprimés" ["Impresos"], "Imprimés à taxe réduite" ["Impresos con tasa reducida"] o "Cécogrammes" ["Cecogramas"], la categoría a la cual pertenezcan; (3)

i) que indique las direcciones del expedidor y del destinatario en el interior del envío y en lo posible en el objeto incluido en el envío, o dado el caso, en una etiqueta volante, de preferencia de pergamino, atada sólidamente al objeto, especialmente cuando se trate de envíos expedidos abiertos;

j) que indique asimismo la dirección del destinatario en cada paquete de impresos incluido en una saca especial y expedido a la dirección del mismo destinatario y al mismo destino.

2. No se admitirá ninguna clase de envíos en los cuales el espacio reservado para la dirección se hubiere dividido, total o parcialmente, en varias casillas destinadas a anotar direcciones sucesivas.

3. Si el embalaje o el objeto no se prestaren a la inscripción de la dirección y de las indicaciones de servicio, [1] así como a la aplicación de sellos postales o de impresiones de franqueo, el expedidor deberá atar sólidamente al envío una etiqueta - dirección, de las dimensiones determinadas en el artículo 17, § 1, del Convenio. Se procederá del mismo modo cuando el matasello pueda originar el deterioro del envío.

4. Los sellos postales o las impresiones de franqueo se aplicarán del lado del sobrescrito [1] y, en lo posible, en el ángulo superior derecho. (1) Sin embargo, corresponderá a la Administración de origen tratar según su legislación los envíos cuyo franqueo no se ajuste a estas condiciones.

5. Los sellos no postales y las viñetas de beneficencia u otras que puedan confundirse con los sellos postales no podrán colocarse en

al lado del sobrescrito. La misma disposición se aplicará a las impresiones de sellos que pudieren confundirse con impresiones de franqueo. (*)

(*) Adopción de un código numérico postal para todos los Países miembros de la Unión (Sugerencia C 66 del Congr. de Tokio 1969, I p. 311).

(*) Por decisión C 60 (v. p. 309), el Congr. de Tokio 1969 encargó al CCEP que examinase el asunto de la colocación de los sellos postales, impresiones de franqueo e indicaciones y etiquetas de servicio.

(*) Agregado introducido por el Congr. de Tokio 1969, para facilitar la tarea del servicio de distribución (II 1371, prop. 2199).

(*) Sobre los envíos con dirección ilegible, v. nota 4 del art. 29 del Conv.

(*) Voto que induce a las oficinas postales a esforzarse en entregar los envíos a sus destinatarios, aún en los casos en que la dirección no coincidiera con la denominación oficial (Congr. de El Cairo 1934, II 643 a 645).

(*) Las Adm. tienen la facultad de obligar a los expendedores a poner una mención apropiada (p. ej.: 3D %) sobre las impresas que gocen de reducción de tasas (Congr. de El Cairo 1934, I 1313, prop. 8304).

(*) El problema del empleo de sobres de papel oscuro se dejó a criterio de las Adm. ya que depende de sus reglamentos internos (Congr. de El Cairo 1934, I 1313, prop. 369).

(*) La colocación de los sellos postales o de impresiones de franqueo del lado del sobrescrito es obligatoria para todas las categorías de envíos (Congr. de Tokio 1969, II 1371, prop. 3190).

(*) Los sellos postales que cubren los dos lados de un envío se consideran nulos (Congr. de Madrid 1920, II 228 y 229).

(*) Encuesta solicitada por la Adm. húngara en 1935 sobre la admisión de sellos no postales o de viñetas, en el centro de los que se adhiere el sello postal del franqueo de manera que el sello especial encuadre al sello postal.

Las Adm. que respondieron estimaron por varias razones de orden práctico (control de franqueo, unidad de la impresión del sello fechador, reducción del espacio reservado a las indicaciones del servicio) que no se podía permitir la colocación de sellos o viñetas de esa clase. Varias de ellas opinaron, sin embargo, que las disp. del Conv. no permiten prohibir oficialmente esta práctica.

Artículo 114

Envíos dirigidos a Lista de Correos

En la dirección de los envíos dirigidos a Lista de Correos se indicará el nombre del destinatario. No se admitirá en estos envíos el uso de iniciales, de cifras, nombres solos, apellidos supuestos o signos convencionales de clase alguna.

Artículo 115

Envíos expedidos con franquicia postal (Conv. 12 a 15)

Los envíos que gocen de franquicia postal llevarán, en el ángulo superior izquierdo del anverso, las siguientes indicaciones, las cuales podrán ir seguidas de una traducción:

a) "Service des postes" ("Servicio de Correos") o una mención análoga, (*) para los envíos indicados en el artículo 13 del Convenio;

b) "Service des prisonniers de guerre" ("Servicio de prisioneros de guerra") o "Service des internés" ("Servicio de internados"), para los envíos indicados en el artículo 14, §§ 1 a 3 del Convenio, así como para las fórmulas correspondientes;

c) "Cécogrammes" ("Cecogramas"), para los envíos indicados en el artículo 15 del Convenio.

(*) Encuesta solicitada por la Adm. de Etiopía (circ. 95/1959) para conocer el equivalente de la mención "Service des postes" ("Servicio de Correos") que los Adm. utilizan para la correspondencia del servicio postal expedida con franquicia de porte. Respuestas: circ. 4, 143, 239/1931, 135 y 296/1953.

Artículo 116

Envíos sujetos a intervención aduanera (Conv. 31)

1. Los envíos que deban someterse a intervención aduanera llevarán en el anverso una etiqueta verde engomada, conforme al modelo C 1 adjunto, (*) o una etiqueta volante del mismo modelo. (*) Si el valor del contenido declarado por el expedidor excediere de 300 francos o si el expedidor lo prefiriere, los envíos irán, además, acompañados de declaraciones de aduana por separado, conforme al modelo C 2/CP 3 adjunto y en la cantidad indicada. En este caso, sólo se colocará en el envío la parte superior de la etiqueta C 1. (*)

2. Las declaraciones de aduana C 2/CP 3 se sujetarán fuertemente en el exterior del envío por medio de un cruzado de hilo o se incluirán dentro del mismo envío, si la Administración del País de destino lo solicitara. (*) A título excepcional, y si el expedidor lo prefiriere, estas declaraciones podrán incluirse igualmente en los envíos indicados en el artículo 17, § 10, del Convenio, expedidos en forma de carta certificada.

3. Para los pequeños paquetes, el cumplimiento de las formalidades establecidas en el § 1 será obligatorio en todos los casos.

4. La falta de la etiqueta C 1 no podrá ocasionar, en caso alguno, la devolución a la oficina de origen de los envíos de impresos, de sueros, de vacunas, de materias biológicas perecederas, de materias radiactivas, así como de los envíos de medicamentos de urgente necesidad y de difícil adquisición.

5. El contenido del envío se detallará en la declaración de aduana. No se admitirán indicaciones de carácter general.

6. Aunque no les corresponda responsabilidad alguna en lo relativo a las declaraciones de aduana, las Administraciones harán todo lo posible para informar a los expedidores sobre la manera correcta de llenar las etiquetas C 1 o las declaraciones de aduana. [1]

[1] La omisión de la etiqueta verde sobre un objeto sin cerrar no debe provocar la aplicación de sanciones aduaneras (Congr. de París 1947, I 136 y 137, II 493). El Congr. de Bruselas 1952 adhirió a este voto, pero con la siguiente modificación:

A veces sucede en ciertos países, que la aduana secuestra o multa envíos de impresos o muestras de mercaderías por el solo motivo de no estar provistos de origen con la etiqueta verde reglamentaria. Esto no correspondería, ya que, por una parte, se trata de envíos sin cerrar cuyo contenido puede verificarse fácilmente en el País de destino que tiene así pleno libertad de percibir los eventuales derechos de aduana y, por otra parte, el expedidor y la oficina de depósito en algunos casos no pueden saber si el contenido de un envío está sujeto o no a derechos de aduana. Sería preferible entonces, que, sin mantenerse las disposiciones actuales, se mencionase en el acta que la emisión de la etiqueta verde en un objeto sin cerrar (o cuya forma exterior indique lo naturaleza) no provocará la aplicación de sanciones aduaneras (II 143 y 144, prop. 808).

[2] Cuando el espacio disponible sobre el envío es demasiado reducido para poner la etiqueta C 1, se recomienda reemplazarla por una etiqueta con ojalillos, como variante de esta fórmula (Congr. de Viena 1964, II 1102, prop. 4146).

[3] Disposición fundamental modificada por el Congr. de Tokio 1969 por sugerencia del Comité de Contacto CCD/UPU (v. nota 3 del art. 31 del Conv.). A partir del 1.º de julio de 1971, únicamente cuando el valor del contenido de los envíos exceda de 300 fr. oro, estos deberán acompañarse de una fórmula de declaración de aduana C 2/CP 3. Los envíos de valor inferior o contener o intervención aduanera deberán llevar la etiqueta verde C 1. Este nuevo procedimiento es obligatorio y los Adm. de destino no podrán solicitar que las declaraciones de aduana C 2/CP 3 se adjunten a los envíos de valor inferior a 300 fr. oro. (II 1316 y 1317, prop. 3019).

[4] La declaración de aduana C 2/CP 3 debe, por lo tanto, colocarse fuera del envío para que no sea indispensable abrir éste y la inserción de la declaración en el envío debería limitarse a los casos en que la Adm. de destino lo solicite (Tokio 1969, II 1316 y 1317, prop. 3019).

[5] Las dificultades que tiene la aduana con las declaraciones inexactas o insuficientes provienen en gran parte de la ignorancia de las prescripciones aduaneras por los usuarios. Se recomienda que el correo contribuya a mejorar esta situación (Congr. de Viena 1964, II 1102 y 1103, prop. 4146).

Artículo 117

Envíos libres de tasas y derechos (Conv. 34, Regl. 137 y 176)

1. Los envíos que deban entregarse a los destinatarios libres de tasas y derechos deberán llevar en el anverso, en caracteres bien visibles, el encabezamiento "Franc de taxes et de droits" ("Libre de tasas y derechos") o una indicación análoga en el idioma del País de origen.

Estos envíos llevarán, del lado del sobrescrito, una etiqueta de color amarillo con la indicación muy clara "Franc de taxes et de droits" ["Libre de tasas y derechos"].

2. Los envíos expedidos libres de tasas y derechos llevarán un boletín de franqueo conforme al modelo C 1/CP 4 adjunto, confeccionado en papel amarillo. El expedidor del envío y —siempre que se trate de indicaciones relativas al servicio postal— la oficina expedidora completarán el texto del boletín de franqueo en el anverso, del lado derecho de las partes A y B. Las indicaciones del expedidor podrán efectuarse por medio de papel carbónico. El texto deberá incluir el compromiso determinado en el artículo 34, § 2, del Convenio. [1] El boletín de franqueo debidamente completado se pegará fuertemente al envío.

3. Cuando el expedidor solicitare, con posterioridad al depósito, que el envío se entregue libre de tasas y derechos, se procederá en la siguiente forma:

a) si la petición hubiere de transmitirse por vía postal, la oficina de origen lo advertirá a la oficina de destino por una nota explicativa. La misma, con el franqueo que represente la tasa adeudada, se transmitirá bajo certificado a la oficina de destino, acompañada de un boletín de franqueo debidamente llenado. Si la transmisión se efectuare por vía aérea, la sobretasa figurará igualmente en la nota explicativa. La oficina de destino colocará en el envío la etiqueta indicada en el § 1; [2]

b) si la petición hubiere de transmitirse por vía telegráfica, la oficina de origen lo notificará por vía telegráfica a la oficina destinataria y le comunicará al mismo tiempo las indicaciones relativas al depósito del envío. La oficina de destino formulará de oficio un boletín de franqueo. [1]

[1] El Congr. de Ottawa 1957 creó un nuevo modelo de boletín de franqueo que tiende especialmente a:

a) reducir o complicación de encaminamiento (lugar de depósito - de destino - de depósito - País de destino);

b) una contabilidad rápida e independiente con el expedidor (por medio de la parte A) y con la Adm. deudora (por medio de la parte B);

c) la formulación de la mayoría de los boletines de franqueo por la Adm. acreedora y no por la Adm. deudora, como sucede con todos los demás (II 481, prop. 2741).

[2] Este párrafo fue modificado por el Congr. de Ottawa 1957: determina, entre otras, las formas de expedición por vía aérea de una solicitud de entrega libre de derechos presentada con posterioridad al depósito del envío y el reemplazo, en la petición telegráfica, del contenido de una nota explicativa, por las indicaciones sobre el depósito del envío (II 481, prop. 2751).

Capítulo II

Normas relativas al embalaje de los envíos [1] [2]

Artículo 118

Acondicionamiento. Embalaje [Regl. 113] [1]

1. Las Administraciones deberán recomendar al público que acondicione sólidamente los envíos. En todos los casos, éstos se acondicionarán de manera que otros envíos no corran el riesgo de mezclarse con ellos.

2. Los envíos que contengan objetos de vidrio u otras materias frágiles, líquidos, aceites, materias grasas, polvos secos, sean o no colorantes, así como los envíos que contengan abejas vivas, sanguijuelas, simientes de gusanos de seda o los parásitos indicados en el artículo 29, § 1, del Convenio, deberán acondicionarse en la forma siguiente:

a) los objetos de vidrio u otros objetos frágiles deberán embalarse en una caja de metal, madera o cartón resistente, rellena de papel, viruta de madera u otra materia protectora similar de naturaleza tal que impida rozamientos o choques durante el transporte, entre los objetos mismos, o entre los objetos y las paredes de la caja;

b) los líquidos, aceites y materias fácilmente licuables se incluirán en recipientes herméticamente cerrados. Cada recipiente se colocará en una caja especial de metal, madera resistente o cartón ondulado de buena calidad, relleno de aserrín, algodón o materia esponjosa en cantidad suficiente para absorber el líquido en caso de rotura del recipiente. La tapa de la caja se asegurará de modo que no pueda separarse fácilmente;

c) las materias grasas difícilmente licuables, tales como ungüentos, jabón blando, resinas, etc., así como los simientes de gusanos de seda, cuyo transporte ofrece menos inconvenientes, deberán colocarse en un primer envase (caja, saco de tela, material plástico, etc.), colocado a su vez en una segunda caja de madera, metal u otro material resistente y grueso;

d) los polvos secos colorantes, tales como el azul de anilina, etc., sólo se admitirán en envases de hojalata resistente, colocados a su vez en cajas de madera con aserrín entre ambos embalajes. Los polvos secos no colorantes se colocarán en cajas de metal, madera o cartón, que a su vez se incluirán en una saca de tela o material grueso y resistente;

e) las abejas vivas, las sanguijuelas y los parásitos se encerrarán en cajas acondicionadas de manera de evitar cualquier peligro.

3. No se exigirá embalaje para los objetos de una sola pieza, tales como trozos de madera, piezas metálicas, etc., que no se acostumbra embalar en el comercio. En este caso, la dirección del destinatario se consignará, en lo posible, sobre el objeto mismo o, en su defecto, en una etiqueta - dirección de las dimensiones previstas en el artículo 17, § 1, del Convenio, que se atará fuertemente al envío.

---

[1] El Congr. de Viena 1964 (II 1803, 1804 y 1119, prop. 4147, 4154 y 4014) reunió en un capítulo especial las disp. relativas al acondicionamiento y embalaje de los envíos, que estaban dispersas en varios artículos (especialmente, en los artículos que tratan de los impresos y las muestras), de manera que a veces era necesario, para los otros casos, recurrir a (ilegible). Aparte de las prescripciones de carácter general, este capítulo comprende igualmente las normas suplementarias, especiales por los envíos de materias biológicas perecederas y materias radiactivas.

[1] Por su decisión C 58 (v. p. 2068) el Consej. de Tokio 1963 encomendó al CE que estudiara, en colaboración con el CCIP, las normas relativas al acondicionamiento y al embalaje de los envíos.

[2] V. Conv. art. 29, § 1, letra a).

Artículo 119

Acondicionamiento. Materias biológicas perecederas [Conv. 17, § 6, Regl. 150, § 8] [1] [2]

Los cartas que contengan materias biológicas perecederas estarán sujetas a las siguientes reglas especiales de acondicionamiento:

a) las materias biológicas perecederas consistentes en microorganismos patógenos vivos o en virus patógenos vivos se introducirán en un frasco o en un tubo de paredes gruesas de vidrio o de material plástico, bien cerrado o en una ampolla sellada. El recipiente será impermeable y herméticamente cerrado. Deberá envolverse con una tela gruesa y absorbente (algodón hidrófilo en rama, muletón o franela de algodón) enrollada varias veces alrededor del frasco y atado arriba y abajo de éste, de manera que forme como un huso. El recipiente así envuelto se colocará en un estuche metálico sólido y bien cerrado. La cantidad de sustancia absorbente colocada entre el recipiente interno y el estuche metálico deberá ser suficiente para absorber todo el líquido contenido, o que pueda formarse, en el recipiente interno en caso de rotura. El estuche metálico se colocará y cerrará de manera que imposibilite toda contaminación con el exterior del estuche; éste se envolverá en algodón u otra material esponjoso y se encerrará a su vez en una caja protectora para evitar desplazamientos. Este recipiente protector ex-

terno consistirá en un bloque hueco de madera sólida o de metal, o bien de un material y de una construcción de solidez equivalente y estará provisto de una tapa bien ajustada y fijada de manera que no pueda abrirse durante el transporte. Se adoptarán disposiciones especiales, tales como desecación por congelación y embalaje de hielo, para asegurar la conservación de las materias sensibles a elevadas temperaturas. El transporte por vía aérea, con sus cambios de presión atmosférica, exige que los embalajes sean lo bastante sólidos para resistir a estas variaciones de presión. Además, la caja exterior (así como el embalaje exterior, si correspondiere) deberá llevar, del lado en que figuren las direcciones del laboratorio expedidor y del laboratorio de destino oficialmente reconocidos, una etiqueta de color violeta con las indicaciones y el símbolo siguientes: [*]

(Dimensiones 62 x 44 mm)

b) las materias biológicas perecederas que no contengan microorganismos patógenos vivos ni virus patógenos vivos se embalarán dentro de un recipiente impermeable interno, de un recipiente protector externo con una sustancia absorbente colocada en el recipiente interno o entre los recipientes interno y externo, en cantidad suficiente para absorber todo el líquido contenido, o que pueda formarse, en el recipiente interno, en caso de rotura. Además, el contenido de los recipientes, tanto interno como externo, se acondicionará de manera que evite cualquier desplazamiento. Se adoptarán disposiciones especiales, tales como desecación por congelación y embalaje de hielo, para asegurar la conservación de las materias sensibles a elevadas temperaturas. El transporte por vía aérea, con sus cambios de presión atmosférica, exige que, si el material se acondiciona en ampollas selladas o en botellas bien tapadas, esos recipientes sean lo bastante sólidos para resistir las variaciones de presión. El recipiente externo así como el embalaje exterior del

envío llevarán, del lado en que figuren las direcciones del laboratorio expedidor y del laboratorio de destino, una etiqueta color violeta con la indicación y el símbolo siguiente: [*]

(Dimensiones 62 x 44 mm)

[*] Nuevo disp. introducida por el Congr. de Ottawa 1957. El acondicionamiento y el embalaje de partes que contengan materias biológicas perecederas hacen establecidos para evitar todo peligro de contaminación en la manipulación de tales envíos (vl 452, 460 y 461, prop. 12101.

[*] El Congr. de Ottawa había encomendado a la CEL que fijara, de común acuerdo con la OMS y la ONU, la forma y presentación de las etiquetas destinadas a los envíos de materias biológicas perecederas.

A pesar de que algunas de estas materias no son realmente peligrosas, la CEL 1958 estimó en primer lugar que era mejor exagerar la seguridad, designándolas a todas como peligrosas. Por esta razón se decidió recomendar a los Adm. la adopción de una sola etiqueta (circ. 306/1958 de la Oficina Internacional).

Además, para tener en cuenta las observaciones del Comité de expertos de las Naciones Unidas para el transporte de materias peligrosas, la CEL 1962 decidió que los sacos postales que contuvieran envíos de materias biológicas perecederas peligrosas debían estar señalados por fuera con una ficha especial (art. 150, § 8).

Para evitar la obligación de señalar como peligrosos a todos los envíos de materias biológicas perecederas sin distinción, y en consecuencia a todos los sacos que los contengan, se convino en dividir la etiqueta proyectada en principio, en dos etiquetas similares de las que una sola llevaría la mención "Peligroso" y estaría destinada a los envíos de materias realmente peligrosas, de acuerdo a lo indicado en el art. 119, letra a). (Congr. de Viena 1964, R 1091 y 1092, prop. 41149)

[*] Las Adm. port. podrán solicitar las etiquetas a la O.I. en las condiciones fijadas en la circ. 145/1966.

Artículo 120

Acondicionamiento. Materias radiactivas (Conv. 17, § 7)

1. Los envíos de materias radiactivas cuyo contenido y acondicionamiento se ajusten a las recomendaciones de la Agencia Internacional de Energía Atómica que fijen excepciones especiales para ciertas categorías de envíos, [*] se admitirán al transporte por correo mediante autorización previa de los organismos competentes del País de origen. [*]

2. El expedidor de envíos que contengan materias radiactivas les colocará una etiqueta especial de color blanco con la indicación "Matières radioactives" ["Materias radiactivas"], [1] etiqueta que se anulará de oficio en caso de devolución del embalaje a origen. Llevará, además del nombre y la dirección del expedidor, una indicación bien visible, solicitando la devolución de los envíos en caso de falta de entrega.

3. El expedidor indicará en el embalaje interno, su nombre y dirección, así como el contenido del envío.

4. Las Administraciones podrán designar oficinas de correos especiales para aceptar el depósito de envíos que contengan materias radiactivas. [2]

---

[1] Tal como se proyectó, el transporte por correo de materias radiactivas se limita a las expediciones exentas de prescripciones de transporte especiales según lo indicado en la parte B del Reglamento de transporte de materias radiactivas de la Agencia Internacional de la Energía Atómica (AIEA), en razón de la escasa actividad de su contenido. Estas expediciones, denominadas "sin peligro", no presentan en ningún momento un peligro significativo para los empleados que deben manipularlas.

La parte B de dicho reglamento se reproduce en la Comp. del Conv. No fue posible incluirla en las propias Actas de la UPU, por consideraciones jurídicas y prácticas.

[2] Antes de otorgar una autorización, la Adm. de origen, o dado el caso, el organismo designado con este fin, se asegurará de que las expediciones se hagan de acuerdo con las prescripciones de la AIEA, haciéndolas constar, para aprobación, p. ej., en modelo del embalaje para cada categoría de envío.

[3] A pesar de que el Reglamento de la AIEA no establezca una etiqueta para los envíos exentos, la CEI estimó necesario, por analogía con la dispuesta para los materiales biológicos peligrosos, señalarlos de todos modos a la atención del personal, ante todo para evitar retrasos de transmisión. Corresponde al expedidor obtener las etiquetas y adherirlas a los envíos.

[4] Para dar a las Adm. la posibilidad de limitar el depósito de envíos de materias radiactivas en oficinas especializadas (Congr. de Viena 1964, II 1088 a 1091, prop. 4210).

Artículo 121

Acondicionamiento. Verificación del contenido

1. Los envíos que no sean cartas ni tarjetas postales deberán acondicionarse de manera que su contenido esté suficientemente protegido, sin entorpecer por ello una verificación rápida y fácil. [1]

2. Deberán colocarse ya sea bajo faja, en saco, entre cartones, o en sacos, cajas, sobres o envases abiertos o en sacos, cajas, sobres o envases sin precintar pero cerrados de manera de poder abrirlos y cerrarlos con facilidad y sin ningún peligro, o atados con hilo fácil de desatar. [2]

3. Los objetos que pudieran avariarse si se embalaran según las normas generales, así como los envíos de mercaderías colocadas dentro de un embalaje transparente que permita la verificación de su contenido, podrán admitirse excepcionalmente, dentro de un embalaje herméticamente cerrado. Lo mismo ocurrirá con los productos industriales y vegetales depositados en el correo en un embalaje cerrado por la fábrica o sellado por una autoridad de verificación del País de origen. En estos casos, las Administraciones interesadas podrán exigir que el expedidor o el destinatario facilite la verificación del contenido, ya sea abriendo algunos de los envíos que ellos designen o de otra manera satisfactoria. [3]

4. Cuando la reglamentación del País de origen y de destino lo permita, los diarios y publicaciones periódicas depositados en cantidad podrán, por derogación del artículo 17, § 12, letra a), del Convenio, incluirse en embalajes de material plástico cerrado y transparente. La dirección del destinatario se inscribirá en una etiqueta-dirección colocada sobre o bajo la película de plástico y orientada en el sentido de la mayor dimensión. Una faja opaco blanca que sea parte integrante del embalaje, situada sobre la misma cara y en el mismo sentido que la etiqueta-dirección, incluirá el nombre y la dirección del expedidor, la impresión de franqueo establecida en el artículo 173, § 3, así como las indicaciones preimpresas que permitan predecir los motivos eventuales de la falta de distribución o, dado el caso, la nueva dirección del destinatario. [4]

---

[1] Para precisar el principio enunciado en el art. 17, § 12, letra a) del Conv. (Congr. de Viena 1964, II 1107), prop. 4147).

[2] Sobre los medios de cierre que responden a las condiciones exigidas, el Congr. de Viena 1964 emitió el siguiente voto:

Voto C 5

Tiras adhesivas para cierre de los impresos

Numerosos usuarios solicitan utilizar para el cierre de los impresos, un sistema que permita despegues sucesivos, similar al que ofrecen ciertos papeles adhesivos.

Se recomienda exigir las siguientes condiciones para estos envíos:

1° la faja adhesiva se colocará sobre una base cromática que permita que se despegue y vuelva a pegar a voluntad;

2° una presentación tal que, por su aspecto exterior, no puedan confundirse los envíos con objetos cerrados o a este efecto (marcas impresas en la parte inferior de la faja adhesiva, las siguientes indicaciones):

a) "Envío sin cerrar: puede ser abierto y controlado por el servicio postal" (o otra equivalente);

b) instrucciones sobre el procedimiento del sistema de cierre (ejemplo: tirar para abrir, levantar la lengüeta para cerrar, volverla a su lugar").

El procedimiento detallado más arriba constituye uno de los formas de cierre autorizadas por el artículo 121 (II 1118, prop. 4054).

[3] los productos farmacéuticos están comprendidos en la enumeración general que figura en este párrafo; en consecuencia, pueden ser expedidos con embalaje rerrado (Congr. de Bruselas 1924, II 280).

[4] Nueva disp. adoptada por el Congr. de Tokio 1969 debido a la evolución de los procedimientos modernos de embalaje utilizados por las editoras de diarios y periódicos. La Adm. de origen siempre podrá reservarse la facultad de controlar la regularidad de los expedimnos (II 1372, prop. 2062).

Artículo 122

Envíos bajo sobre con ventana (Conv. 17, § 2) (1)

1 Se admitirán los envíos bajo sobre con ventana transparente **en las condiciones siguientes:**

a) **la ventana estará en el lado liso del sobre, que no tiene lengüeta de cierre;**

b) **la ventana estará confeccionada en un material y de forma tales que permitan leer fácilmente la dirección a través de ella;** (2) [1]

c) **la ventana será rectangular, con su medida mayor paralela a la mayor dimensión del sobre,** de manera que la dirección del destinatario aparezca en el mismo sentido y permita estampar el sello fechador sin dificultad;

d) **todos los bordes de la ventana estarán impecablemente adheridos a los bordes interiores del corte del sobre. Con este fin, debe haber un espacio suficiente entre los bordes laterales y el inferior del sobre y de la ventana;**

e) **a través de la ventana aparecerá solamente la dirección del destinatario,** o, por lo menos, se destacará **claramente de las demás indicaciones eventualmente visibles a través de la ventana;**

f) **el contenido del envío estará doblado de tal forma que,** aún en **caso de deslizarse en el interior del sobre, la dirección quede totalmente visible a través de la ventana.**

2. No se admitirán los envíos bajo sobre completamente transparente, **aunque estén provistos de una etiqueta-dirección, los envíos bajo sobre con ventana abierta ni los envíos bajo sobre que tengan más de una ventana.**

3. **Se considerarán como envíos normalizados los envíos bajo sobre con ventana transparente que respondan a las condiciones fijadas en el artículo 17, § 2, del Convenio y que llenen, además, las condiciones siguientes:**

a) **la ventana estará a una distancia mínima de 40 mm del borde superior del sobre** (con una tolerancia de 2 mm);

b) **la ventana no estará delimitada por una faja o un cuadro de color.**

---

[1] Disp. recientemente modificada por el Congr. de Tokio 1969 para determinar las condiciones de admisión de los envíos bajo sobre con ventana transparente y para prohibir la utilización de sobres de fabricación especial. Además el nuevo § 3 contiene los principales requisitos aplicables a los envíos normalizados bajo sobre con ventana (II 1373, prop. 3020).

[2] Considerando las dificultades de entendimiento causadas por los sobres con ventana transparente, el Congreso invita a todas las Adm. a que reconsideren a los fabricantes de sobres con ventana transparente que prueben y someten a las Adm. para su examen, muestras de los sobres antes de fabricarlo, en serie (Congr. de Ottawa 1957, II C5, 480 y 481, 1160, prop. 5261).

[1] Encuesta solicitada por la Adm. sueca (Circ. 143-1954) para conocer las experiencias realizadas por las Adm. que admiten sobres con ventana transparente de celofán o de celulosa, especialmente en cuanto a:

a) la facilidad de lectura de las direcciones;

b) el consentimiento de la vista del personal encargado de la clasificación con los artificios;

c) la imposibilidad de leer la dirección de los envíos, total o parcialmente, con un lapicero de color o lapicero. Resultados: Circ. 198-1955, 93, 194-1957, 229, 1958.

Capítulo III

Disposiciones especiales aplicables a cada categoría de envíos

Artículo 123

Cartas (Conv. 16 y 17)

No se exigirá condición alguna de forma o clase para las cartas que no llenen las condiciones determinadas para los envíos normalizados bajo sobre [1] siempre que se observen los anuncios relativos al embalaje de envíos. En el anverso, se dejará completamente libre el lugar necesario para la dirección, el franqueo y las anotaciones o etiquetas de servicio.

---

[1] V. art. 17, § 2, del Conv.

Artículo 124

Tarjetas postales (Conv. 16 y 17) [1]

1. Las tarjetas postales se confeccionarán en cartulina o en papel bastante consistente para no entorpecer la manipulación. (1)

2. Las tarjetas postales llevarán en la parte superior del anverso, el título "Carte postale" ("Tarjeta postal") en francés, o su equivalente en otro idioma. Dicho título no será obligatorio para las tarjetas ilustradas [1] que fabrica la industria privada.

3. Las tarjetas postales se expedirán al descubierto, es decir, sin faja ni sobre.

4. La mitad derecha del anverso, por lo menos, se reservará para la dirección del destinatario, el franqueo y las anotaciones o etiquetas de servicio. El expedidor dispondrá del reverso y de la parte izquierda del anverso, bajo reserva del § 5.

5. Se prohibe adjuntar o fijar a las tarjetas postales muestras de mercaderías o objetos análogos. Sin embargo, podrán adherirse viñetas, fotografías, sellos de cualquier especie, etiquetas o recortes de cualquier clase, en papel u otro material muy fino, así como fajas de dirección u hojas plegables podrán pegarse a las mismas, siempre que tales objetos no alteren el carácter de las tarjetas postales y que estén completamente adheridas a la tarjeta. Estos objetos no podrán pegarse más que en el reverso o en la parte izquierda del anverso de las tarjetas postales, a excepción de las fajas, lengüetas o etiquetas de dirección, que podrán ocupar todo el anverso. En cuanto a los sellos de cualquier clase que puedan confundirse con los sellos de franqueo, sólo se admitirán en el reverso.

6. Las tarjetas postales que no reúnan las condiciones prescritas para esta categoría de envíos serán tratadas como cartas, excepción hecha, no obstante, de aquéllas cuya irregularidad consista solamente en la aplicación del franqueo en el reverso. **Por derogación del artículo 113, § 4,** [1] éstas últimas serán consideradas en todos los casos como no franqueadas y se tratarán en consecuencia.

---

[1] Bajo el régimen de las Conv. anteriores al de Viena 1964, un párrafo de este artículo trataba expresamente de las "Hojas de papel dobladas cuyas dos caras interiores hayan sido pegadas completamente una sobre otra" estableciendo que se asimilaban a las tarjetas postales. Como estos envíos no se utilizan ya, el Congr. de Viena 1964 suprimió la disposición citada, estimando que había carecía de objeto (II 1104, prop. 4005).

[2] Voto a favor del empleo de papel claro para la confección de tarjetas postales (Congr. de Washington 1897, 455).

[3] Esta derogación no se aplica a las tarjetas sin ilustrar procedentes de la industria privada, que deben llevar el título "Tarjeta postal", a ejemplo de las tarjetas emitidas por las Adm. (Congr. de Viena 1964, II 1104, prop. 4006).

[4] La segunda frase del § 4 del art. 113 permite que cada Adm. exija según su legislación interna los envíos cuyo franqueo no esté colocado del lado del sobrescrito (Congr. de Tokio 1969, II 1374, prop. 3191).

Artículo 125

Impresos (Conv. 16 y 17, Regl. 126 y 127) [1] [2] [3]

1. Podrán expedirse como impresos, [4] [5] [6] los reproducciones obtenidos sobre papel, cartón u otros materiales de uso corriente en la imprenta, en varios ejemplares idénticos, por medio de un procedimiento mecánico o fotográfico que incluya el empleo de un clisé, de un molde o de un negativo. La Administración de origen decidirá si el objeto en cuestión ha sido reproducido sobre un material y por un procedimiento admitido. [7]

2. Las Administraciones de origen tendrán la facultad de admitir con la tarifa de impresos: [8]

a) los envíos de correspondencia intercambiados entre alumnos de escuelas, siempre que esos envíos se expidan por intermedio de los directores de las escuelas interesadas; [9]

b) los deberes originales y corregidos de alumnos, excluyendo cualquier indicación que se refiera directamente a la ejecución del trabajo; [10]

c) los manuscritos de obras o diarios; [11]

d) las partituras u hojas de música manuscritas.

3. los envíos a que se refieren los §§ 1 y 2 se regirán por las disposiciones del artículo 121, en lo que se refiere a la forma y al acondicionamiento.

4. No podrán expedirse como impresos: [12] [13]

a) los piezas obtenidas con máquina de escribir de cualquier tipo;

b) las copias obtenidas por medio de calco, las copias hechas a mano o a máquina de escribir, de cualquier tipo;

c) las reproducciones obtenidas por medio de sellos con caracteres movibles o no;

d) los artículos de papelería [14] propiamente dichos, que tengan reproducciones, cuando resulte evidente que la parte impresa no es lo esencial del objeto;

e) los filmes [15] [16] y las grabaciones sonoras;

f) **las cintas de papel perforado, así como las tarjetas del sistema mecanográfico que ostenten perforaciones, rasgos o marcas que puedan constituir anotaciones.** (*)

5. Podrán reunirse en un solo envío de impresos varias reproducciones obtenidas por los procedimientos admitidos; estos no deberán llevar nombres y direcciones distintos de expedidores o de destinatarios.

6. Las tarjetas que lleven el título "Carte postale" ("Tarjeta postal") o su equivalente en un idioma cualquiera se admitirán con la tarifa de impresos, siempre que respondan a las condiciones generales aplicables a los impresos. (*) Las que no tienen estas condiciones se tratarán como tarjetas postales o eventualmente como cartas, por aplicación del artículo 124, § 6.

(*) El Congr. de Viena 1964 podía obtenerse cierta simplificación del art. 125 renunciando a una enumeración de los envíos considerados como impresos y buscando una fórmula general que definiera, de acuerdo con los procedimientos de impresión, los objetos de correspondencia que podían o no expedirse como impresos (II 1106 a 1108 y 1116, prop. 4029 y 4030).

Considerando no obstante que en su contenido la reglamentación relativa a los impresos presentaba dificultades para la aplicación y daba lugar a interpretaciones divergentes, el Congr. de Tokio 1969 tomó la decisión C 57 (v. p. 2331) que encargaba al CE que estudiara los métodos y los medios por los cuales podría modernizarse y simplificarse el servicio de impresos.

(*) Al haberse emitido la opinión de que los impresos rechazados por los destinatarios no deberían ser devueltos sin nuevo franqueo, o por lo menos, que debería fijarse un plazo bastante corto para la devolución con el franqueo primitivo, se consideró que estos casos tan especiales no podían reglamentarse en forma internacional pues cada país tiene libertad para tomar las medidas que juzgue necesarias para reprimir tales abusos (Congr. de Estocolmo 1924, II 280).

(*) Encuesta solicitada por India (circ. 85/1957) para saber en qué categoría de objetos de correspondencia debían ser clasificados los calendarios y agendas cuya parte impresa (holegrafías, ilustraciones, extractos de tarifa postal, información gráfica y otras informaciones) no constituye lo esencial. Respuestas: circ. 198/1957.

(*) Los avisos totalmente impresos se benefician con la tarifa de los impresos (Congr. de Buenos Aires 1939, II 569).

(*) Billetes de lotería, v. nota 18 del art. 17 del Conv.

(*) Los impresos que pagan derecho de timbre fiscal pueden estar provistos de timbres fiscales hasta completar el importe de este derecho. Esta disposición no contraviene las prescripciones (Congr. de Londres 1929, II 270, prop. 3881).

(*) La última frase del § 1 fue adoptada por el Congr. de Viena 1964, para dejar a las Adm. cierta libertad en la aplicación práctica de este disp. (II 1105 a 1108, prop. 4029).

(*) Para atenuar los efectos de la decisión de suprimir los papeles de negocios, el Congr. de Viena 1964 clasificó en la categoría de impresos las especialidades citadas en el § 2; estos se beneficiaban anteriormente con la tarifa de papeles de negocios debido a su carácter cultural y educativo (II 1106 a 1110, prop. 4185).

Al recibir una disposición tendiente a suprimir el tratamiento de favor, el Congr. de Tokio 1969 no la adoptó. No obstante, para responder a la demanda de las Adm. que deben administrar sus servicios según los principios comerciales, decidió dar un carácter facultativo al § 2 del art. 125 (II 1074 y 1075, prop. 3981).

(*) El Congr. de Viena 1964 emitió el voto siguiente, relativo a los envíos mencionados en los letras a) y b) del § 2 (II 1110, prop. 4193):

Voto C 6

Medidas tendentes a favorecer la enseñanza por correspondencia

El Congreso,

teniendo en cuenta

el interés que presenta en el plano internacional el incremento de la enseñanza por correspondencia

recomienda

a las Administraciones postales de los Países miembros de la Unión Postal Universal, favorecer el mismo la enseñanza por correspondencia, principalmente por medio de una rebaja de las tarifas aplicables a los trabajos de los alumnos, a los cursos corregidos y a los programas de trabajos enviados por las instituciones educativas que practican la enseñanza por correspondencia.

(*) Admitida en numerosos países con la tarifa de impresos. V. opinión de la CI, Mem. 1966, p. 56 y 57 y Mem. 1967, p. 58.

(*) Las tarjetas QSL son informaciones (v. nota 6 del art. 126).

(*) Con respecto a las tarjetas que llevan en el anverso un texto de publicidad o de propaganda que sólo se da previa inserción, v. opinión de la CI, Mem. 1959, p. 30 y 31.

(*) Las fórmulas en blanco, destinadas a recibir las indicaciones complementarias previstas por el contrato, no se admiten con la tarifa de impresos, pues se consideran como "artículos de papelería" cuando están incluidas en gran número en un mismo envío. Se comprende, sin embargo, que esta reglamentación no debe aplicarse con cierta flexibilidad (Congr. de El Cairo 1934, I 1316).

(*) Actuando por mandato del Congr. de Viena 1964, el Consejo Ejecutivo se ocupó detenidamente de la tarificación de los filmes fotográficos. Al interpretar las respuestas a una consulta realizada al respecto a las Adm. de la Unión, el CE llegó a la conclusión de que los filmes, películas y placas fotográficas, cualquiera fuere su estado o naturaleza (filmes impresionados o no, revelados o no, filmes positivos o negativos), eran en realidad mercaderías sujetas al pago de la tarifa de las pequeñas paquetes, de los encomiendas postales o de las cartas (Congr. de Tokio 1969, II 1275, prop. 3009).

Los envíos denominados "publicaciones ilustradas", que consisten en diapositivas acompañadas de un folleto que sirvan a comentar la proyección, están también excluidos de la tarifa de impresos. V. opinión de la CI, Mem. 1962, p. 31.

(*) Encuesta solicitada por la Adm. belga (circ. 171/1962) sobre la tarifa y la reglamentación aplicable de los clichés radiográficos acompañados o no de un protocolo. Respuestas: circ. 151/1963.

(*) Bajo reserva de las restricciones previstas en la letra d) para los envíos considerados como artículos de papelería, las tarjetas vírgenes del sistema mecanográfico se admiten con la tarifa de impresos; las tarjetas que ostentan perforaciones o trazos de anotación, las cintas de papel perforado y las cintas magnéticas pueden expedirse con la tarifa de los pequeños paquetes o de los encomiendas postales en las condiciones previstas en el art. 129, § 3, del Reglamento, o en el art. 19, letra n), 2° del Acuerdo relativo a encomiendas postales, respectivamente (II 1375, 1377 y 1429, prop. 3021), 1960 y 6093). V. nota 4 del art. 129.

(*) Las tarjetas postales llevan un simple saludo o una fórmula de cortesía de cinco palabras como máximo son consideradas como impresos, según el art. 126, § 4, letra c). Les corresponde pues la tarifa de impresos, a pesar de llevar el título de "Tarjeta postal" (Congr. de Viena 1964, II 1116, prop. 4049).

Artículo 126

Impresos. Anotaciones y anexos autorizados (1) (2)

1. Podrán indicarse en los impresos por cualquier procedimiento:

a) los nombres (1) y direcciones (1) del expedidor y del destinatario con o sin indicación de la calidad, profesión y razón social;

b) el lugar y fecha de expedición del envío;

c) el número de orden o de matrícula relativo exclusivamente al envío. (3)

2. Además de estas indicaciones se permitirá:

a) tachar, marcar o subrayar algunas palabras o algunas partes del texto impreso;

b) corregir los errores de imprenta.

3. Los agregados y correcciones indicados en los §§ 1 y 2 guardarán estrecha relación con el contenido de la reproducción y no deberán ser de naturaleza tal que constituyan un lenguaje convencional.

4. Se permitirá, además, indicar o añadir: (4)

a) en los órdenes de pedido, suscripción u ofrecimiento, relativos a obras de librería, libros, periódicos, grabados, partituras de música: las obras y la cantidad de ejemplares pedidos u ofrecidos, el precio de estas obras, así como anotaciones que representen los elementos constitutivos del precio, forma de pago, edición, nombres de autores y editores, el número de catálogo y las palabras "en rústica", "en cartón" o "encuadernado";

b) en las fórmulas utilizadas por los servicios de préstamo de las bibliotecas: los títulos de las obras, la cantidad de ejemplares pedidos o enviados, los nombres de los autores y de los editores, los números de catálogo, la cantidad de días otorgados para la lectura, el nombre de la persona que desea consultar la obra en cuestión;

c) en las tarjetas ilustradas, (5) tarjetas de visita impresas, así como en las tarjetas impresas de felicitación o de condolencias; (6) fórmulas de cortesía convencionales expresadas en cinco palabras o por medio de cinco iniciales, como máximo; (7)

d) en las producciones literarias y artísticas (12) impresas: una dirección dedicatoria (11) consistente en un simple homenaje convencional;

e) en los recortes de periódicos y publicaciones periódicas: el título, la fecha, el número y la dirección de la publicación de la cual se hubiere extraído el artículo;

f) en los avisos relativos a las salidas y llegadas de envíos y aviones: las fechas y horas de salidas y llegadas, así como los nombres de los navíos, de los aviones, de los puertos de partida, de escala y de llegada;

g) en los avisos de pasaje: el nombre del viajero, fecha, hora y nombre de la localidad por la cual piensa pasar, así como el lugar de descenso;

h) en las pruebas de imprenta: los cambios y agregados que se refieren a las corrección, a la forma e impresión, así como indicaciones tales como "Bon à tirer" ("Bueno para imprimir"), "Vu-Bon à tirer" "Visto bueno para imprimir") o cualquier otra análoga que se refiera a la confección de la obra. En caso de falta de espacio, los agregados podrán hacerse en hojas especiales; (13)

i) en la lista de precios corrientes, ofrecimientos de avisos, cotizaciones de bolsa y de mercado, circulares de comercio y prospectos: las cifras (11) (14) (15) y todas las demás anotaciones que representen elementos constitutivos de los precios;

j) en los avisos de cambio de dirección: la antigua y la nueva dirección, así como la fecha del cambio.

5. Finalmente se permitió adjuntar:

a) a todos los impresos: una tarjeta, un sobre o una faja con la impresión de la dirección del expedidor del envío o la de su representante en el País de depósito del primer envío; éstos podrán franquearse para la vuelta por medio de sellos postales del País de destino del primer envío; (16)

b) a las producciones literarias o artísticas impresas: la factura abierta (17) relativa al objeto enviado, y reducida a sus enunciados constitutivos, así como una fórmula de depósito o una fórmula de giro postal del servicio internacional o del servicio interno del País de destino del envío, sobre los cuales se permitirá, previo acuerdo entre las Administraciones interesadas, indicar por cualquier procedimiento, el importe a depositar o a pagar, así como la designación de la cuenta corriente postal o la dirección del beneficiario del título;

c) a los periódicos de modas: moldes recortados que, según las indicaciones que figuren en ellos, formen un todo con el ejemplar con el que son expedidos.

---

[1] Emprendida por la CEL por mandato del Congr. de Ottawa 1957, la revisión de este artículo resultó difícil. En efecto, es evidente que una definición general de las notas y anexos autorizados, al ser impresos, habría aumentado las dificultades de interpretación y que incluso habría podido menoscabar el precepto según el cual los impresos no deben adquirir el carácter de comunicación actual y personal, por medio de agregaciones o modificaciones.

La CEL se esforzó asimismo por simplificar la presentación de este texto, haciendo los cortes posibles, pero respetando los privilegios que hayan sucesivamente acordado a los usuarios (Congr. de Viena 1964, II 1116, prop. 4011).

Al adoptar la prop. 3045, presentada por varios Países, el Congr. de Tokio 1969 tomó la decisión C 57 (V, nota 1, 2ª frase, del art. 126) que encarga al CE que estudie los métodos y los medios con los cuales podría modernizarse y simplificarse el servicio de impresos. En los motivos de la prop. 3045, los Países autores opinaron que debería tenderse a una verdadera simplificación "aun cuando los medios a aceptar en tal sentido deberán dar lugar a la supresión de ciertas ventajas existentes en el pasado. Como último recurso, podrían considerarse como impresos solamente las reproducciones obtenidas íntegramente según los procedimientos permitidos, con exclusión de cualquier nota manuscrita o a máquina".

Así, tanto en el pasado, y a la espera de los resultados del estudio del CE, conviene observar rigurosamente lo estipulado por este art. que enumera en forma limitativa las excepciones. Por consiguiente, deben abstenerse de aplicarlas por analogía o por interpretación más amplia. Tanto las conclusiones de la CEL del Congr. de Ottawa como la tendencia manifestada en el Congr. de Tokio, confirman las respuestas negativas que se dieron a las preguntas suscitadas, respecto a la admisión de los objetos considerados con la tarifa de impresos:

a) Los libretes de banco, en los que los distintos talonarios y encabezamientos están impresos, mientras que las anotaciones están manuscritas, ¿deben considerarse como comprendidos en la categoría de papeles de negocios o de impresos? Encuesta solicitada por la Adm. de India en 1933.

b) "Los formularios del servicio de seguros, con agregados a máquina relativos a la fecha de renovación, la prima, los informes de la agencia, etc. ¿se admiten con la tasa de impresos o deben ser tratados como papeles de negocios (o son considerados como correspondencia actual y personal)?" Encuesta solicitada por la Adm. de India en 1935.

[2] Encuesta solicitada por la Adm. de Lituania en 1936 sobre la tarifa aplicada por las Adm. a los envíos intercambiados en su servicio interno entre los jugadores de ajedrez [tarjetas impresas que representan en el anverso los tableros de ajedrez sobre los que se marca la marcha del juego]. Respuesta: 24 Países consideraron estos envíos como tarjetas postales. 11 Países como impresos. Además, no se aplicó una prop. presentada en el Congr. de Bruselas 1952 tendente a permitir que se indique a mano la marcha del juego sobre las tarjetas impresas intercambiadas entre los jugadores de ajedrez (II 534, prop. 202).

[3] Las disp. del § 1, letra b1, deben interpretarse en el sentido de que las tarjetas ilustradas pueden llevar varias firmas (Congr. de Buenos Aires 1939, II 556).

[4] El concepto "direcciones" abarca todas las indicaciones relativas a las cuentas de cheques postales y a las cuentas bancarias, así como a los números de teléfono y de telex (Congr. de Viena 1964, II 1116, prop. 4011).

[5] El número de orden o de matrícula de que trata en la letra c) del § 1 permite incluir citas (Congr. de El Cairo 1934, II 159).

En lo que respecta a la manera de indicar las menciones que figuran en el art. 126 § 1, v. opinión de la DI, Mem. 1958, p. 92.

[6] Las tarjetas DSI (confirmaciones de citas radiofónicas) cumplimentadas con anotaciones manuscritas o dactilografiadas no podrán asimilarse a los objetos mencionados en este párrafo. V. también, opinión de la DI, Mem. 1946, p. 67. En cambio, estos envíos podrán expedirse con la tarifa de los pequeños paquetes o de los encomiendas postales en las condiciones establecidas en el art. 129, § 3, del Reglamento del Conv. o en el art. 19, letra a1, 3ª del Ar. relativo a encomiendas postales respectivamente (Congr. de Tokio 1969, II 1177 y 1429, prop. 3050 y 60281. V. Nota 4 del art. 129.

[7] Se decidió no incluir en las Actas ninguna definición de la tarjeta ilustrada. La definición del País de origen será válida para los demás (Congr. de Estocolmo 1924, II 284).

[8] Respecto a la admisión de estas tarjetas al descubierto o en sobre abierto, v. opinión de la DI en Mem. 1954, p. 24 y 25, punto 7.

[9] Aplicación de esta disposición a las tarjetas que llevan ya impresas dichas fórmulas de cortesía (cfr. opinión de la DI, Mem. 1946, p. 21).

[10] Por "producciones literarias y artísticas" se consideran los libros, folletos, planos, fotografías, grabados, heliograbados, piezas de música y, en general, todas las producciones literarias o artísticas impresas, grabadas, litografiadas o dibujadas (Congr. de Viena 1964, II 1117, prop. 4011).

[11] Se comprende que las palabras "distinción, dedicatoria" se interpretarán como un simple homenaje del autor, del expedidor, o de cualquier otra persona. En caso de duda, y salvo error evidente, predominará la apreciación de la Adm. de origen (Congr. de Roma 1906, II 247 y de Madrid 1920, II 246).

[12] Se planteó el problema de saber si se admiten las indicaciones "Solicito y nuevas pruebas", o "Deseo recibir 5 ejemplares especiales de esta prueba", que se encuentran a menudo en las pruebas de imprenta. Se respondió que ellas se consideran correspondencia personal. Los agregados autorizados por el Regl. se refieren a la confección de la obra, excluyendo aquellos que se refieren a los entregas (Congr. de Estocolmo 1924, II 284).

[13] Sobre los precios corrientes, se pueden agregar otras relativas a los fletes, el porcentaje, las cantidades disponibles, etc. (Congr. de Londres 1929, II 600 y 601).

[14] No fue considerada una proposición para agregar a la letra i) después de la palabra "cifras", "así como la corrección de estas cifras". Pues sin precisión podría hacer suponer que las correcciones no están estipuladas en las otras categorías de impresos enumerados en el § 4, lo que no corresponde a la realidad (Congr. de Estocolmo 1924, II 284).

[15] Encuesta solicitada por la Adm. de Etiopía en 1930 sobre el problema de si deben considerarse como impresos, en aplicación del art. 126, § 4, letra i) o si deben tratarse como cartas las comunicaciones idénticas enviadas por bancos u otras instituciones comerciales a sus clientes y reproducidas por procedimientos mecánicos, para completarlas a mano o a máquina de escribir con cifras y anotaciones referentes al nombre del titular de la letra, la suma a pagar, el vencimiento de la letra el porcentaje, etc., diferentes para cada caso y para cada destino. Respuestas: 14 Adm. las tratan como cartas o tarjetas, 5 Adm. como impresos (v. también Mem. 1942, p. 8).

[16] Por resolución C 38, el Congr. de Viena 1964 había encomendado al CE que diera una interpretación de la letra a) del § 5, a fin de establecer sin dar lugar a dudas si el reemplazo de la dirección del expedidor por la de su representante en el País de destino era admitido en el sentido de esta cifra.

A raíz de su estudio, el CE había estimado que si se deseaba facilitar algunas iniciativas de prospección comercial convenía modificar el texto en cuestión en el sentido de una solución amplia y liberal. A este fin, había recomendado al Congreso, que una tarjeta, fija o sobre adjunto a un impreso pudiera llevar la dirección de cualquier destinatario, sin restricción alguna en lo que respecta a la calidad de éste o a su lugar de residencia (prop. 3080).

A la propos. 3010 del CE, Australia opuso la proposición 3184 que preconizaba una interpretación restrictiva, que se aceptó finalmente, en primer lugar, para evitar que se agravara el desequilibrio de los intercambios AO constatados en numerosas relaciones. Así revisado, el texto a), del § 5, excluyó de esta forma de expedición a los textos, tarjetas o sobres que lleven la dirección de un destinatario domiciliado en el País de destino del primer envío (Congr. de Tokio 1969, II 1375 y 1376, prop. 3040 y 3184).

[*] Encuesta solicitada por la Adm. húngara en 1938 sobre la posibilidad de aplicar las disp. del § 5, letra b), del art. 126 autorizando la adición de una factura a los diarios, a los envíos que no están compuestos de un ejemplar de diario completo, sino solamente de algunas hojas, o aún del encabezamiento de diarios devueltos a su origen.

En su gran mayoría, las Adm. que respondieron al cuestionario opinaron que los encabezamientos o partes de diarios no vendidas que los comisionistas devuelven a los editores han perdido su carácter de diarios propiamente dichos y que, en consecuencia, no se pueden aplicar las disp. del § 5, letra b). En este caso particular, la factura constituye en realidad la parte esencial del envío, ya que los recortes de diarios son los documentos justificativos transmitidos en apoyo de los enunciados de la factura.

Artículo 127

Impresos en forma de tarjetas

1. Los impresos que presentan la forma, la consistencia y las dimensiones (1) de una tarjeta postal podrán expedirse al descubierto sin faja o sobre. (*)

2. La mitad derecha, por lo menos, del anverso de los impresos expedidos en forma de tarjeta, inclusive los tarjetas ilustradas que gocen de tasa reducida, se reservará para la dirección del destinatario, para el franqueo y para las indicaciones o etiquetas de servicio.

3. Los impresos expedidos en forma de tarjetas que no llenaren las condiciones fijadas en los §§ 1 y 2 se tratarán como cartas, con excepción, sin embargo, de aquellos cuya irregularidad consistiere únicamente en la aplicación del franqueo en el reverso y que, por derogación del artículo 113, § 4, se considerarán en todos los casos como sin franquear y se tratarán en consecuencia. (*)

---

(1) Dado que las tarjetas de dimensiones excesivas pueden trabar el buen funcionamiento del servicio de expedición, las dimensiones de los impresos en forma de tarjetas fueron asimiladas a las de las tarjetas postales (Congr. de Viena 1964, II 1110, prop. 4013).

(2) Los impresos doblados deberán estar, obligatoriamente, ensobrados (Congr. de Tokio 1969, II 1377, prop. 3057).

(3) Las condiciones de tratamiento de los impresos en forma de tarjetas irregulares son las mismas que las establecidas en el art. 114, § 6, para las tarjetas postales irregulares (Congr. de Tokio 1969, II 1377, prop. 3058/Rev.).

Artículo 128

Cecogramas (Conv. 15, 16 y 17, Prot. III (1))

Podrán expedirse como cecogramas las cartas cecográficas depositadas abiertas y los clisés que lleven signos de cecografía. Lo mismo regirá para las grabaciones sonoras y el papel especial destinados únicamente para el uso de ciegos, siempre que se expidan por un instituto de ciegos oficialmente reconocido o que estén dirigidos a un instituto similar.

---

(1) Neologismo que designa las impresiones en relieve para uso de los ciegos. Sobre las cartas (en la escritura en partes salientes sobre papel especial) y nota 2 del art. 15 del Conv.

Artículo 129

Pequeños paquetes (Conv. 16 y 17, Prot. XI) (1) (*)

1. Los pequeños paquetes llevarán en el anverso, en caracteres bien visibles, la indicación "Petit paquet" ("Pequeño paquete") o su equivalente en otro idioma conocido en el País de destino.

2. Se permitirá incluir en estos envíos una factura abierta, reducida a sus enunciados constitutivos e indicar en el exterior o en el interior de los envíos, en este último caso, en el objeto mismo o en una hoja especial, la dirección del destinatario y del expedidor con las indicaciones usuales en el tráfico comercial, una marca de fábrica o de comercio, una referencia a una correspondencia intercambiada entre el expedidor y el destinatario, una breve indicación relativa al fabricante y al proveedor de la mercadería o a la persona a quien va dirigida, así como números de orden o de matrícula, precios y cualquier otra anotación que represente elementos constitutivos de los precios, indicaciones relativas al peso, longitud y dimensiones, así como a la cantidad disponible, y las que sean imprescindibles para determinar la procedencia y naturaleza de la mercadería. (2)

3. También se permitirá incluir en ellos cualquier otro documento que no tenga el carácter de correspondencia actual y personal, siempre que no esté dirigido a un destinatario y no provenga de un expedidor distintos a los del pequeño paquete. La Administración de origen decidirá si el o los documentos incluidos responden a estas condiciones. Lo mismo regirá para la inclusión en los pequeños paquetes de discos fonográficos, cintas, hilos con o sin grabación sonora, tarjetas mecanográficas, cintas magnéticas u otros similares, así como tarjetas QSL. (*)

4. El nombre y la dirección del expedidor deberán figurar en el exterior de los envíos.

---

4) V. nota 23 del art. 17 del Conv.

5) El Congr. de Tokio 1969 retiró los pequeños paquetes y los muestras de mercaderías en una sola categoría bajo denominación "Paquetes pequeños" (II 1295 a 1309, prop. 2001). V. nota 2 del art. 16 y nota 26 del art. 17 del Conv.

6) El § 2 se amplió al agregársele las disp. del art. 132 del Regl. del Conv. de Viena 1964 relativas a las encomiendas naturalmente sin valor comercial. Antes de la supresión de los muestras como una categoría especial, las mercaderías continuarán, en efecto, siendo admitidas, pero su envío (Congr. de Tokio 1969, II 1379, prop. 3805).

7) Nueva disp. adoptada por el Congr. de Tokio 1969, en primer lugar para resolver el problema de la clasificación aparte de los envíos encaminados a continuación:

1° Envíos admitidos como papeles de negocios antes de la entrada en vigor de las Actas del Congr. de Viena 1964.

2° Envíos fonopostales, suprimidos como categoría especial por el Congr. de Tokio 1969 (I 1399, prop. 2001).

3° Tarjetas del sistema mecanográfico con informaciones y bandas magnéticas (Estudio emprendido por el CE en aplicación de la resolución C 25 del Congr. de Viena 1964). V. nota 16 del art. 125.

4° Tarjetas QSL (confirmaciones de enlace radiofónico). Se trata en este caso de tarjetas preimpresas que los radioaficionados utilizan para comunicarse el resultado de sus observaciones completándolas con indicaciones manuscritas codificadas. V. asimismo nota 6 del art. 126.

Además de su naturaleza bastante indeterminada en cuanto a su carácter de correspondencia actual y personal, estos envíos presentan todas la particularidad común de tener, a menudo, un peso relativamente alto (las tarjetas QSL y las tarjetas perforadas son expedidas frecuentemente agrupadas por una oficina centralizadora). En caso de franqueo aéreo, la aplicación de la sobretasa de los LC alcanza a una cifra global muy elevada.

Siendo así el Congr. de Tokio 1969 estimó que convenía dejar que la Adm. de origen decidiera si se podía considerar que los documentos, discos, bandas, etc., expedidos en pequeños paquetes o en encomiendas postales no tienen carácter de correspondencia actual y personal y si responden a las condiciones de admisión previstas para esas categorías de envíos.

Así, en las condiciones fijadas en el art. 129, § 3, del Regl. del Conv. y en el art. 19, letra a), punto 3°, del Ac. relativo a encomiendas postales, los envíos considerados se admiten con la inscripción de pequeños paquetes o de encomiendas (II 1377 y 1429, prop. 3060 y 6028).

Título II

Envíos certificados

Capítulo único

Artículo 130

Envíos certificados (Conv. 18 y 37)

1. Los envíos certificados deberán llevar en el anverso, en caracteres bien visibles, el encabezamiento "Recommandé" ("Certificado") acompañado, dado el caso, de una indicación análoga en el idioma del País de origen.

2. Salvo las excepciones siguientes, no se exigirá para estos envíos ninguna condición especial de forma, de cierre o de redacción de la dirección. (1)

3. Los envíos que lleven una dirección escrita con lápiz o constituida por iniciales no se admitirán con certificados (2). Sin embargo, la dirección de los envíos podrá ser escrita con lápiz tinta, con la excepción de los que se expidan bajo sobre con ventana transparente.

4. Los envíos certificados deberán llevar, en el ángulo izquierdo del sobrescrito, una etiqueta conforme al modelo C 4 adjunto. (3) **Esta etiqueta deberá colocarse sobre las etiquetas especiales previstas por el expedidor de las sacas especiales certificados mencionadas en el artículo 18, letra H, 3° columna, del Convenio.** Se permitirá a las Administraciones cuyo régimen interno se apoyo actualmente el empleo de etiquetas, aplazar la ejecución de esta medida y emplear para la designación de los envíos certificados un sello que reproduzca claramente la impresión de las indicaciones de la etiqueta C 4. (4)

5. Las Administraciones que hubieren adoptado en su servicio interno el sistema de aceptación mecánica de envíos certificados, podrán, en lugar de emplear la etiqueta C 4 prevista en el § 4, imprimir directamente sobre los envíos en cuestión, del lado del sobrescrito, las indicaciones del servicio, o pegar, en el mismo sitio, una faja que reproduzca las mismas indicaciones. (5)

6. Las Administraciones intermediarias no consignarán número alguno de orden en el anverso de los envíos certificados.

---

*) El Congr. de Viena 1964 adoptó la recomendación siguiente respecto a los envíos certificados marcados con una cruz de color.

Recomendación C 10

Envíos certificados provenientes del extranjero

El Congreso recomienda a las Administraciones que señalan con una cruz azul los envíos certificados del servicio interno, que no coloquen esta marca sobre los envíos de esta categoría provenientes del extranjero, visto que este procedimiento origina quejas de parte de los expedidores de envíos filatélicos. (II 1120, prop. 4065).

*) Encuesta solicitada por la Adm. de India (circ. 207/1954) relativa a los envíos certificados dirigidos a casillas postales que llevan como única dirección el número de la casilla postal. Respectivas circ. 224, 265/1954, 261/1955.

*) Se recomienda limitar los números de orden a los números compuestos de cuatro cifras. (Congr. de El Cairo 1934, I 300 y 1921, prop. 335).

*) Bajo el régimen de los Conv. precedentes, se admitía expresamente la facultad de utilizar en lugar de la etiqueta C 4 una sello "Certificado" o "P" completado por la indicación de la oficina de origen y el número de orden. De acuerdo al § 4 revisado, la etiqueta reglamentaria sólo puede ser reemplazada por "un sello que reproduzca claramente la impresión de las indicaciones de la etiqueta C 4" (Congr. de Viena 1964, II 1120 y 1121, prop. 4193).

En cierta medida, esta disposición marca un paso adelante hacia el cumplimiento del voto expresado por el Congr. de Londres 1929 (II 274) para llegar lo más pronto posible a la utilización de las etiquetas para los envíos certificados.

La Comp. del Conv. indica las Adm. que reemplacen con la etiqueta reglamentaria por el sello.

*) Autoriza oficialmente la utilización de máquinas que imprimen las indicaciones de la fórmula C 4 directamente sobre los envíos (Congr. de Viena 1964, II 1120 y 1121 prop. 4071).

Artículo 131

Aviso de recibo (Conv. 18 y 38) (*)

1. Los envíos cuyo expedidor solicite aviso de recibo deberán llevar, en el anverso, en caracteres bien visibles, la indicación "Avis de réception" ("Aviso de recibo") o la impresión del sello "A. R.", completados por la indicación "Par avion" ("Por avión"), cuando el expedidor hubiere solicitado la utilización de la vía aérea. El expedidor deberá indicar, en el exterior del envío, su nombre y dirección en caracteres latinos.

2. Los envíos indicados en el § 1, se acompañarán con una fórmula que tenga la consistencia de una tarjeta postal, de color rojo claro, conforme al modelo C 5 adjunto. Luego de la indicación por el expedidor de su nombre y dirección en caracteres latinos en el anverso de la fórmula, que no se escribirá con lápiz común, la fórmula será completada por la oficina de origen o por cualquier otra oficina que designe la Administración expedidora, y luego unida exteriormente al envío de una manera sólida; si la fórmula no llegare a la oficina de destino, ésta formalizará de oficio un nuevo aviso de recibo.

3. Cuando el expedidor solicite la devolución por avión del aviso de recibo, el anverso de la fórmula C 5 llevará, en caracteres bien visibles, la indicación "Renvoi par avion" ("Devolución por avión"); además se adherirá a esta fórmula una etiqueta o impresión "Par avion" ("Por avión") de color azul. La sobretasa pagada por el expedidor por la devolución por avión del aviso de recibo y cuyo monto se calculará según el peso de la fórmula, se hará constar en el envío con las otras tasas.

4. No se computará el peso de la fórmula del aviso de recibo a los efectos del cálculo de la tasa de franqueo.

5. La oficina de destino devolverá, al descubierto y con franqueo de porte, a la dirección indicada por el expedidor, la fórmula C 5, debidamente llenada. Si la fórmula lleva la indicación mencionada en el § 3, deberá devolverse por el próximo correo aéreo.

6. Cuando el expedidor reclamare un aviso de recibo que no le hubiere llegado en los plazos normales, se procederá de acuerdo al artículo 132. La oficina de origen inscribirá en el encabezamiento de la fórmula C 5, la indicación "Duplicata de l'avis de réception, etc." ("Duplicado del aviso de recibo, etc.").

---

*) Por decisión C 61 (v. p. 309), el Congr. de Tokio 1969 encomienda a CE que inicie un estudio sobre la simplificación del procedimiento de reexpedición y de devolución de los avisos de recibo.

Artículo 132

Avisos de recibo solicitados con posterioridad al depósito (Conv. 18 y 38) (*)

1. Cuando el expedidor solicitare un aviso de recibo con posterioridad al depósito del envío, la oficina de origen llenará una fórmula C 5, en la cual el interesado indicará, previamente, en el anverso, su nombre y dirección en caracteres latinos.

2. Las disposiciones especiales que adopten las Administraciones en virtud del artículo 144 para la transmisión de las reclamaciones de envíos certificados, se aplicarán a las peticiones de aviso de recibo formuladas con posterioridad al depósito.

3. La fórmula C 5 se adjuntará a una reclamación C 9 mencionada en el artículo **144**; esta reclamación, que deberá llevar **sellos postales que representen la tasa adeudada**, o la indicación de la tasa percibida (*), se tramitará según el citado artículo **144**. (*) La fórmula C 5 quedará adjunta a la reclamación, a menos que el envío hubiere sido regularmente distribuido, en cuyo caso la oficina de destino retirará esta fórmula para devolverla en la forma indicada en el artículo 131, § 5, y separadamente de la fórmula C 9. Esta se restituirá por la vía más rápida (aérea o de superficie) a la oficina de origen. En caso de petición de devolución por vía aérea del aviso de recibo, la fórmula C 5 se tratará conforme a lo indicado en el artículo **131**, §§ 3 y 5. La **sobretasa aérea** pagada por el expedidor por la devolución por vía aérea del aviso de recibo se inscribirá en la fórmula C 9.

4. La oficina de destino que reciba una petición por vía telegráfica, **extenderá** de oficio un aviso de recibo.

(*) Por decisión C 67 (Cr. p. 3091, el Congr. de Tokio 1969 encomendó al CE que iniciara un estudio sobre la simplificación del procedimiento de tramitación y de devolución de los avisos de recibo.

(*) En lugar de un sello postal, el franqueo puede estar representado por una indicación de la tasa percibida (Congr. de Viena 1964, II 112), prop. 4072).

(*) De esta de con el art. 144, § 12, la fórmula C 9 debe ser devuelta en todos los casos a la Adm. de origen (Congr. de Viena 1964, II 112), prop. 4071).

Artículo 133

Entrega en propia mano (Conv. 18 y 39)

Los envíos certificados a entregar en propia mano llevarán en el anverso, en caracteres muy visibles, la indicación "A remettre en main propre" ("Para entregar en propia mano") o la indicación equivalente en un idioma conocido en el País de destino.

Título III

Operaciones a la salida y a la llegada

Capítulo único

Artículo 134

Aplicación del sello fechador

1. Los envíos de correspondencia serán marcados en el **anverso con una** impresión de un sello (*) fechador, que indicará en caracteres latinos, **el nombre de la oficina encargada del matasellado, así como la fecha de esta operación**. Podrá **agregarse** una indicación equivalente redactada en el idioma del País de origen. (*)

2. La aplicación del sello fechador indicado en el § 1 no será obligatoria:

a) para los envíos franqueados por medio de impresiones de máquinas de franquear, si la indicación del lugar de origen y de la fecha del depósito figuran en estas impresiones;

b) para los envíos franqueados por medio de impresiones obtenidas por la imprenta o por otro procedimiento de impresión; (*)

c) para los envíos con tarifa reducida no certificados, con la condición de que se indique en estos envíos el lugar de origen.

3. Todos los sellos postales válidos para el franqueo deberán ser inutilizados.

4. A menos que las Administraciones hubieren determinado la anulación por medio de un sello especial, los sellos postales no inutilizados en el servicio de origen a causa de error u omisión, deberán ser tachados con un fuerte trazo o tinta o a lápiz indeleble por la oficina que comprobare la irregularidad. Estos sellos postales no serán, en ningún caso, marcados con el sello fechador.

5. Los envíos mal dirigidos, salvo aquellos con tarifa reducida no certificados, deberán ser marcados con la impresión del sello fechador de la oficina a la cual hubieren llegado por error. (*) (*) Esta obligación corresponderá no solamente a las oficinas fijas, sino también a las oficinas ambulantes, en la medida de lo posible. La impresión se estampará en el reverso de los envíos cuando se trate de cartas, y en el anverso, cuando se trate de tarjetas postales.

6. El matasellado de los envíos depositados en los navíos incumbirá al empleado postal o al oficial de a bordo encargado del servicio o, en su defecto, a la oficina de correos de la escala en la cual se **entreguen** esos envíos. En este caso, la oficina estampará su sello fechador y pondrá la indicación "Navire" ("Navío"), "Paquebot" ("Barco") o cualquier otra análoga. **Salvo acuerdo especial, todos los envíos depositados a bordo de un navío y no incluidos en una saca cerrada como se indica en el artículo 53 del Convenio, deberán ser entregados al descubierto, por el empleado del navío, directamente a la oficina de correos de la escala, hubieren sido o no, estos envíos, matasellados a bordo.** (*)

(*) Encuesta solicitada por la Adm. argentina (circ. 115-1952) para conocer las empresas industriales que fabrican sellos fechadores con impresión reversible y entintado automático, que permite ver el lugar exacto de la impresión. Respuestas circ. 349, 359-1953, 326-1954.

Por otra parte, a petición de la Adm. canadiense (Mem. 1951, p. 16, punto 31, la OI dirigió una nota-circular a varias Adm. importantes para recabar informes sobre las máquinas que permiten matasellar la correspondencia de formatos diferentes. Estos requisitos serían disponibles en el servicio de préstamo de la OI (referencia B 552.1 del Catálogo de la UPU).

En lo que respecta a la expedición posterior de sobres franqueados con sellos conmemorativos matasellados con el sello primer día de emisión o con el sello permanente para las conmemoraciones, v. opinión de la OI, Mem. 1958, p. 33.

2) El Congr. de Ottawa 1957, al hacer obligatorio el empleo de caracteres latinos para los sellos fechadores, autorizó el agregado de una mención equivalente en caracteres del idioma del país de origen (II 496, prop. 860).

Por otra parte, el Congr. de Viena 1964 pronunció el siguiente voto:

Voto C 7

Indicaciones que deba proporcionar el sello fechador

El Congreso expresa el voto de que la oficina de origen coloque en el anverso de la correspondencia una impresión de su sello fechador que indique el lugar de origen en caracteres latinos y la fecha de depósito en el correo en cifras arábigas. (II 521, prop. 4074).

3) Innovación del Congr. de Ottawa 1957 (I 496, prop. 861). V. también la nota 3 del art. 22 del Conv.

4) Salvo el caso de correspondencia mal dirigida, el matasellado ya no es obligatorio en la llegada (Congr. de Madrid 1920, II 234).

5) Encuesta solicitada por la Adm. italiana (circ. 329/1950) para conocer las Adm. que han suprimido el matasellado de la correspondencia a la llegada. Respectivas circ. 5, 33, 71, 124, 978/1951 y 852/1953. 47 Adm. lo suprimieron y una lo mantiene para algunos países solamente: 14 Adm. lo han conservado para toda la correspondencia y 20 para las cartas y tarjetas postales o para las cartas solamente.

6) Desde el punto de vista práctico, parece conveniente generalizar la entrega en la oficina de correos de la escala de todas las cartas depositadas a bordo de los barcos, tenga lugar este depósito en alta mar o durante su permanencia en un puerto. (Congr. de Tokio 1969, II 1378, prop. 3892).

Artículo 135

Envíos por expreso (Conv. 18 y 26, Regl. 149)

Los envíos a entregarse por expreso deberán llevar, al lado de la indicación del lugar de destino, una etiqueta impresa de color rojo claro, que llevará en caracteres muy visibles, la indicación "Exprès" ("Por expreso"). A falta de etiqueta, la palabra "Exprès" se inscribirá de manera muy visible en letras mayúsculas, con tinta roja o con lápiz de color rojo. (1) (2)

---

1) Este texto tiene por objeto exigir una marca bien nítida para los envíos por expreso, evitando que esta correspondencia se confunda con los objetos ordinarios (Congr. de Londres 1929, II 277).

2) El Congr. de Bruselas 1952 recomendó a las Adm. que respetaran estrictamente las prescripciones del art. 135 en cuanto al empleo de la etiqueta o de la indicación "Por expreso" (II 596, prop. 819).

Artículo 136

Envíos no franqueados o con franqueo insuficiente (Conv. 18, 27 y 24) (1)

1. Los envíos por los cuales debiere percibirse una tasa con posterioridad al depósito, ya sea del destinatario o del expedidor, cuando se trate de envíos no distribuibles, se marcarán con el sello T (Taxe à payer) en el centro de la parte superior del anverso; al lado de la impresión de este sello, la Administración de origen inscribirá muy legiblemente, en la moneda de su País, el importe doble o sencillo, según el caso, del franqueo faltante y, bajo una barra de fracción, el de su tasa correspondiente al primer escalón de peso de las cartas **expedidas por vía de superficie**. (2) (3)

2. En caso de reexpedición o de devolución, la aplicación del sello T así como la indicación, conforme al § 1, de las partes en forma de fracción, corresponderá a la Administración reexpedidora. Lo mismo ocurrirá si se tratare de envíos procedentes de Países que apliquen tasas reducidas en las relaciones con la Administración reexpedidora. **En tal caso, la fracción se determinará según las tasas fijadas en el Convenio y válidas en el País de origen del envío.** (4)

3. La Administración de distribución gravará los envíos con la tasa a percibir. Ella determinará esta tasa multiplicando la fracción que resulte de los datos mencionados en el § 1, por el importe en su moneda nacional, de la tasa aplicable en su servicio internacional para el primer escalón de peso de las cartas **expedidas por vía de superficie**. (5) (1)

4. Los envíos que no lleven la impresión del sello T se considerarán como debidamente franqueados y serán tratados en consecuencia, salvo error evidente.

5. Si la fracción prevista en el § 1 no se hubiese indicado al lado del sello T por la Administración de origen o por la Administración reexpedidora en caso de falta de entrega, la Administración de destino tendrá el derecho de distribuir el envío insuficientemente franqueado sin percibir tasa.

6. No se tendrán en cuenta los sellos postales y las impresiones de franqueo que no sean válidos para el franqueo. En este caso, la cifra cero (0) se colocará al lado de estos sellos postales o de estas impresiones que deberán ser encuadrados con lápiz.

---

1) Disp. fundamental modificada por el Congr. de Viena 1964 (II 1097, prop. 4160). Cfr. nota 2 del art. 24 del Conv.

[3] La referencia a la tasa del primer escalón de peso de la carta transmitida por vía de superficie es convencional y se aplica para la tasación de todos los envíos, inclusive en correspondencia-avión con sobretasa. Por consiguiente, una carta-avión insuficientemente franqueada no debe, en caso alguno, ser tasada utilizando como denominador para los otros pesos (tasa básica más sobretasa) a una tasa combinada (Conv. de Tokio 1969, II 1379, prop. 3173).

[4] Ejemplos que ilustran la manera de calcular la tasa a percibir.

1° Carta ordinaria del primer escalón de peso del Japón para Noruega franqueada con 35 yen en vez de 50 yen: el importe del franqueo faltante es pues de 15 yen.

El servicio japonés indica sobre el envío el doble del franqueo faltante y la tasa japonesa que rige para el primer escalón de peso de la carta ordinaria, o sea $\frac{30}{50}$; el servicio noruego calcula la tasa a percibir multiplicando esta fracción por el importe en su moneda nacional de la tasa aplicable en su servicio internacional para el primer escalón de peso, de las cartas, o sea $\frac{50}{30}$ de 150 = 60 Kr.

2° Carta de 2 g por avión, de Suiza para Senegal, franqueada con 70 céntimos en lugar de 90 (faltantes); el importe del franqueo faltante es pues de 10 céntimos. El servicio suizo indica sobre el envío el doble del franqueo faltante y la tasa única que rige para el primer escalón de peso de la carta ordinaria, o sea $\frac{20}{50}$.

El servicio senegalés percibirá del destinatario los $\frac{20}{60}$ de la tasa aplicable en su servicio internacional para el primer escalón de peso de la carta ordinaria, transmitida por vía de superficie, o sea 15 F CFA $\left(\frac{20}{60} \times 45\right)$.

3° Impreso [ver nota 2 al final del art. 21 de Conv.] de 4 onzas de Gran Bretaña para Hungría franqueado con 2 p en lugar de 5 p; el importe del franqueo faltante es pues de 3 p.

El servicio británico indica sobre el envío el doble del franqueo faltante y la tasa británica que rige para el primer escalón de peso de la carta ordinaria, o sea $\frac{6}{5}$; el servicio húngaro calcula la tasa a percibir multiplicando esta fracción por el importe, en su moneda nacional, de la tasa aplicable en su servicio internacional para el primer escalón de peso de las cartas ordinarias, o sea $\frac{6}{5} \times 2 = 3$ fl. redondeados a 4 fl. V. circ. 833/1966.

[5] En las relaciones entre Países cuya aplicación haya reducido, debe tomarse en consideración la tasa del régimen de la UPU y no la tasa reducida (Conv. de Tokio 1969, II 1379, prop. 3070).

V. asimismo opinión de la DI. Mem. 1967, pág. 59

Artículo 137

Devolución de boletines de franqueo (Parte A). Recuperación de tasas y derechos (Conv. 34, Regl. 117 y 176) [1]

1. Efectuada la entrega al destinatario de un envío libre de tasas y derechos, la oficina que hubiere anticipado los gastos de aduana u otros por cuenta del expedidor, completará, en lo que a ella se refiera, por medio de papel carbónico, las indicaciones que figuren en el reverso de las partes A y B del boletín de franqueo. Remitirá a la oficina de origen del envío la parte A acompañada de los documentos justificativos; esta remisión se efectuará bajo sobre cerrado, sin indicación del contenido. La parte B será conservada por la Administración de destino del envío para incluirla en la cuenta con la Administración deudora.

2. Sin embargo, cada Administración tendrá derecho a efectuar, por medio de oficinas especialmente designadas, la devolución de la parte A de los boletines de franqueo gravadas con gastos, y a solicitar que esta parte se remita a una oficina determinada. [2]

3. El nombre de la oficina a la cual deba ser devuelta la parte A de los boletines de franqueo será anotado, en todos los casos, por la oficina expedidora del envío en el anverso de esta parte.

4. Cuando un envío con la indicación "Franc de taxes et de droits" ("Libre de tasas y derechos") llegue al servicio de destino sin boletín de franqueo, la oficina encargada de los trámites aduaneros formulará un duplicado del boletín; en las partes A y B de ese boletín indicará el nombre del País de origen y, de ser posible, la fecha de depósito del envío.

5. Cuando el boletín de franqueo se hubiere perdido después de la entrega del envío, se formulará un duplicado en las mismas condiciones.

6. Las partes A y B de los boletines de franqueo correspondientes a los envíos que, por cualquier motivo, se devuelvan a origen, deberán ser anuladas por la Administración de destino.

7. Al recibirse la parte A de un boletín de franqueo en que se indiquen los gastos desembolsados por el servicio de destino, la Administración de origen convertirá el importe de estos gastos a su propia moneda, a un cambio que no deberá ser superior al fijado para la emisión de giros postales con destino al País correspondiente. El resultado de la conversión se consignará en el cuerpo de la fórmula y en el talón lateral. Después de recobrado el importe de los gastos, la oficina designada a este fin entregará al expedidor el talón del boletín y, dado el caso, los documentos justificativos.

[1] V. nota 1 del art. 117.

[2] Este informe lleva en la Comp. del Conv.

Artículo 138

Envíos reexpedidos (Conv. 28, Regl. 139)

1. Los envíos dirigidos a destinatarios que hubieren cambiado de residencia se considerarán como dirigidos directamente del lugar de origen al lugar del nuevo destino.

2. Los envíos no franqueados o insuficientemente franqueados para su primer recorrido serán gravados con la tasa que les correspondería si hubieran sido directamente dirigidos desde el punto de origen al lugar del nuevo destino.

3. Los envíos debidamente franqueados para su primer recorrido y cuyo complemento de tasa correspondiente al recorrido ulterior no hubiere sido abonado antes de su reexpedición, serán gravados con la tasa indicada en los artículos 18, letra e) y 24, § 1, del Convenio, tasa que, sin embargo, se establecerá en función del importe sencillo de la diferencia entre la tasa de franqueo ya pagada y la que se hubiera percibido si los envíos hubieran sido expedidos primitivamente a su nuevo destino. En caso de reexpedición por vía aérea, se aplicará además a los envíos, la sobretasa aérea por el recorrido ulterior.

4. Los envíos dirigidos en un principio al interior de un País y debidamente franqueados según el régimen interno, se considerarán como envíos regularmente franqueados para su primer recorrido.

5. Los envíos que hubieren circulado primitivamente con franquicia postal en el interior de un País serán gravados con la tasa fijada en los artículos 18, letra e) y 24, § 1, del Convenio, tasa que, sin embargo, se establecerá en función del importe sencillo de la tasa de franqueo que hubieran debido abonar si esos envíos hubieran sido directamente dirigidos desde el punto de origen al lugar del nuevo destino.

6. Al efectuar la reexpedición, la oficina reexpedidora estampará su sello fechador en el anverso de los envíos en forma de tarjeta y en el reverso de todas las demás categorías de envíos.

7. Los envíos ordinarios o certificados devueltos a los expedidores para completar o rectificar la dirección no serán considerados, en el momento de la entrega en el servicio, como envíos reexpedidos; se tratarán como nuevos envíos y estarán sujetos, en consecuencia, al pago de una nueva tasa.

8. Los derechos de aduana y otros derechos cuya anulación no hubiere podido obtenerse en la reexpedición o en la devolución a origen (artículo 140) serán recuperados, por medio de reembolso, de la Administración del nuevo destino. En este caso, la Administración del primitivo destino adjuntará al envío una nota explicativa y un giro de reembolso (modelo R 3 del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso). Si el servicio de reembolso no existiere en las relaciones entre las Administraciones interesadas, los derechos de que se trata se recobrarán por vía de correspondencia.

9 Si el intento de entrega de un envío por expreso a domicilio por un distribuidor especial resultare infructuoso, la oficina reexpedidora deberá fechar la etiqueta o la indicación "Exprés" ("Por expreso"), por medio de dos gruesos trazos transversales

Artículo 139

Reexpedición colectiva de los envíos de correspondencia (Conv. 28, Regl. 138)

1. Los envíos ordinarios a reexpedirse a una misma persona que hubiere cambiado de residencia podrán incluirse en sobres especiales conforme al modelo C 6 adjunto, suministrados por las Administraciones y en los cuales se inscribirá solamente el nombre y la nueva dirección del destinatario. Además, cuando la cantidad de envíos a reexpedir colectivamente lo justifique, podrá emplearse una saca. (1) En este caso, los detalles requeridos se anotarán en una etiqueta especial, suministrada por la Administración e impreso, en general, según el mismo modelo que el sobre C 6.

2. No podrán incluirse en estos sobres o sacas, envíos o someterse a intervención aduanera, ni envíos cuya forma, volumen y peso, pudieren producir roturas.

3. El sobre o la saca se presentarán abiertos en la oficina reexpedidora para que pueda percibir, si procediere, los complementos de tasa que pudieren devengar los envíos incluidos en ellos o indicar, sobre estos envíos la tasa a percibir a la llegada, cuando el complemento de franqueo no hubiere sido pagado. Después de la verificación, la oficina reexpedidora cerrará el sobre o la saca y aplicará, en el sobre o en la etiqueta, dado el caso, el sello T para indicar que deberán percibirse tasas por todos o parte de los envíos incluidos en el sobre o la saca.

4. A su llegada a destino, el sobre o la saca podrán ser abiertos y su contenido verificado por la oficina distribuidora, que percibirá, si hubiere lugar, los complementos de tasa no abonados.

5. Los envíos ordinarios dirigidos a los marinos y a los pasajeros embarcados en un mismo navío, o a los participantes de un viaje colectivo, podrán tratarse igualmente como se indica en los §§ 1 a 4. En este caso, los sobres o las etiquetas de saca deberán llevar la dirección del navío (de la agencia de navegación o de viaje, etc.) al cual deberán entregarse los sobres o las sacas. [1]

---

[1] A raíz de la supresión del límite de peso de 500 g. anteriormente dispuesto para los sobres que contengan correo recuperado, los envíos de este clase se podrán admitir hasta el peso máximo de 2 kg. establecido para los cartas. El § 15 del art. 150 se aplica cuando se trate de una saca para la recuperación. (Congr. de Viena 1964, II 1ª 2ª, prop. 4895)

[2] Encuesta solicitada por la Adm. de Noruega (circ. 24.1953) para conocer la opinión de las Adm. sobre la tasa a percibir en el caso en que los expedidores deseen hacer llegar por especial correspondencia conjunta en sobres colectivos C 6 y dirigidos a marinos embarcados en un mismo barco. Respuestas: circ. 122, 235, 395/1953 y 62/1954.

Artículo 140

Envíos no distribuibles (Conv. 28)

1. Antes de devolver a la Administración de origen los envíos no distribuidos por cualquier motivo, [1] la oficina de destino indicará de manera clara y concisa, en idioma francés y, de ser posible, en el anverso de estos envíos, la causa de la falta de entrega, en la forma siguiente: desconocido, rechazado, de viaje, ausente, no reclamado, fallecido, etc. En lo que respecta a las tarjetas postales y a los impresos en forma de tarjetas, la causa de la falta de entrega se indicará en la mitad derecha del anverso.

2. Esta indicación se hará aplicando un sello o adhiriendo una etiqueta. Cada Administración tendrá la facultad de añadir la traducción, en su propio idioma, de la causa de la falta de entrega y demás indicaciones pertinentes. En las relaciones entre las Administraciones que se hayan puesto de acuerdo, estas indicaciones podrán hacerse en un solo idioma convenido. Asimismo las anotaciones manuscritas relativas a la falta de entrega que formulen los agentes o las oficinas de correos podrán en este caso considerarse como suficientes.

3. La oficina de destino fechará las indicaciones de lugar que a ella se refieren y consignará en el anverso del envío, la indicación "Retour" ("Devolución"), al lado de la indicación de la oficina de origen. Aplicará además su sello fechador en el reverso de las cartas y en el anverso de las tarjetas postales.

4. Los envíos no distribuibles **serán devueltos a la oficina de cambio del País de origen**, ya sea aisladamente o en un paquete especial titulado "Envois non distribuables" ("Envíos no distribuibles"), **como si se tratara de envíos dirigidos a este País. Los envíos no distribuibles y sin certificación que lleven indicaciones suficientes para su devolución serán devueltos directamente al expedidor.** [1]

5. Los envíos no distribuibles del régimen interno que, para ser restituidos a los expedidores, deban ser remitidos al extranjero, se tratarán según el artículo 138. Se procederá igualmente con los envíos del régimen internacional cuyo expedidor hubiere cambiado su residencia a otro País.

6. Los envíos para terceros, dirigidos al cuidado de un Cónsul y devueltos por éste a la oficina de correos como no reclamados, **así como los envíos para personas, dirigidos a hoteles o alojamientos y restituidos a la oficina de correos en razón de la imposibilidad de entregarlos a los destinatarios**, deberán tratarse como no distribuibles. En ningún caso, se considerarán como nuevos envíos sujetos a franqueo.

---

[1] Voto tendente a que las oficinas de correos traten de entregar los envíos a los destinatarios, aún en el caso de que la dirección no corresponda con la denominación oficial (Congr. de El Cairo 1934, II 643).

[1] Disp. revisada por el Congr. de Tokio 1969 para simplificar y acelerar la devolución al origen de los envíos no distribuibles. Así, los Adm. no tienen ya la posibilidad de solicitar que los envíos no distribuibles sean remitidos a una oficina especialmente designada (II 1179, prop. 3071).

Artículo 141

Devolución. Modificación de dirección (Conv. 27, Prot. XVI, Regl. 142)

1. La petición de devolución de envíos o de modificación de dirección dará lugar a que el expedidor extienda una fórmula conforme al modelo C 7 adjunto; una sola fórmula podrá ser utilizada para varios envíos depositados simultáneamente en la misma oficina por el mismo expedidor a la dirección del mismo destinatario. Al entregar esta petición en la oficina de correos, el expedidor deberá justificar su identidad y exhibir, si correspondiere, el recibo de depósito. Después de dicha justificación, cuya responsabilidad asumirá la Administración del País de origen, se procederá de la manera siguiente:

a) si la petición debiera transmitirse por vía postal, la fórmula, acompañada de un facsímil perfecto del sobre o del sobrescrito del envío, se expedirá directamente, bajo sobre certificado, a la oficina de destino;

b) si la petición se cursare por vía telegráfica, la fórmula se depositará en el servicio telegráfico encargado de transmitir sus términos a la oficina de correos de destino.

2 Al recibirse la fórmula C 7 o el telegrama que la sustituya, la oficina destinataria buscará el envío señalado y dará el curso pertinente a la petición.

3. El trámite dado por la oficina de destino a la petición de retiro o de modificación de dirección será comunicado inmediatamente a la oficina de origen, mediante la parte "Réponse" ("Respuesta") de la fórmula C 7. **Si el expedidor hubiere solicitado ser informado por telegrama, la respuesta le será enviada por esta vía y, en este caso, se extenderá de oficio una fórmula C 7.** (1) **La oficina de origen** avisará al reclamante. De igual modo se procederá en los casos siguientes:

— averiguaciones infructuosas;

— envío ya entregado al destinatario;

— petición por vía telegráfica insuficientemente explícita para permitir que se reconozca el envío con seguridad;

— envío confiscado, destruido o embargado.

4. Cualquier Administración podrá solicitar, por notificación dirigida a la Oficina Internacional, que el intercambio de peticiones, en lo que a ella se refiere, se efectúe por mediación de su Administración central o de una oficina especialmente designada; en dicha notificación se consignará el nombre de esta oficina. (1)

5. Si el intercambio de las peticiones se efectuare por mediación de las Administraciones centrales, se tendrán en cuenta las peticiones expedidas directamente por las oficinas de origen a las oficinas de destino, en el sentido de que los envíos a que se refieren se excluyan de la distribución hasta recibirse la petición de la Administración central.

6. Las Administraciones que hicieren uso de la facultad indicada en el § 4 tomarán a su cargo los gastos que pudiere originar la transmisión, en su servicio interno, por vía postal o telegráfica, de las comunicaciones a intercambiar con la oficina de destino. Será obligatorio

recurrir a la vía telegráfica cuando el expedidor hubiere utilizado esta vía y la oficina de destino no pudiere ser avisada a tiempo por la vía postal.

(1) La respuesta telegráfica hecha directamente al expedidor por la oficina de destino es confirmada por la devolución a la oficina de origen de la parte "Réponse" de la fórmula C 7 (Cons. de Tokio 1969, II 1380 y 1512, propr. 3218).

Además, se debe dudar del § 3, porque, que la oficina de destino establece de oficio la parte "Respuesta" de la fórmula C 7 para todas las peticiones que le lleguen por vía telegráfica den o no lugar esas peticiones a una respuesta por telegrama.

(1) Los informes suministrados a este respecto han publicados en la Comp. del Conv.

Artículo 142

Devolución, Modificación de dirección. Envíos depositados en un País diferente al que recibe la petición (Conv. 27, Prot. XVI, Regl. 141) (1)

1. La oficina que recibiere una petición de devolución o de modificación de dirección presentada conforme al artículo 27, § 3, del Convenio, verificará la identidad del expedidor del envío. Transmitirá la fórmula C 7 acompañada, si correspondiere, del recibo de depósito, a la oficina de origen o de destino del envío, según que este último sea un envío certificado o un envío ordinario. (1) Se asegurará especialmente de que la dirección del expedidor figure en el lugar exacto previsto para este fin en la fórmula C 7, para poder, llegado el momento, comunicar a este expedidor el trámite dado a su petición o, dado el caso, restituirle el envío, objeto de la petición.

2. **Si, por razones especiales, el recibo presentado no pudiere adjuntarse a la fórmula C 7, ésta última llevará la indicación: "Vu récépissé de dépôt N°... délivré le... par le bureau de..." ("Visto el recibo de depósito N°... extendido el... por la oficina de..."). El recibo de depósito llevará la indicación siguiente: "Demande de retrait (ou de modification d'adresse) déposée le... au bureau de..." ("Petición de devolución (o de modificación de dirección) presentada el... en la oficina de..."). Esta indicación será avalada por la impresión del sello fechador de la oficina que recibe la petición.** (1)

3. La petición telegráfica presentada en las condiciones indicadas en el § 1, se transmitirá directamente a la oficina de destino del envío. Si se refiere a un envío certificado, la oficina de origen del envío la confirmará por escrito, mediante la fórmula C 7, que llevará en el encabezamiento, subrayada con lápiz de color, la indicación "Con-

firmation de la demande télégraphique du..." ["Confirmación de la petición telegráfica del..."]. La oficina de destino conservará el envío certificado hasta el recibo de esta confirmación.

4. Para permitirle avisar al expedidor, la oficina de destino del envío informará a la oficina que reciba la petición sobre el trámite dado a la misma. Sin embargo, cuando se tratare de un envío certificado, esta información deberá pasar por la oficina de origen del envío. En caso de devolución, el envío retirado se agregará a esta información.

5. Por analogía, se aplicará el artículo 141 a la oficina que reciba la petición y a su Administración.

---

[1] V. nota 5 del art. 27.

[2] Es indispensable, cuando se trate de un envío certificado, que la petición se transmita por intermedio de la oficina de origen del envío (Congr. de Viena 1964, II 1122, prop. 4083).

[3] Disp. introducida por el Congr. de Tokio 1969 (II 1364 y 1365, prop. 3202).

Artículo 143

Reclamaciones. Envíos ordinarios (Conv. 36, Regl. 146)

1. Cualquier reclamación relativa a un envío ordinario se extenderá en una fórmula conforme al modelo C 8 adjunto, que se acompañará, en lo posible, de un facsímil de sobrescrito del envío, redactado en una hojita de papel fino. [1] **La fórmula de reclamación deberá llenarse con todos los detalles que requiera el contexto y en forma bien legible, de preferencia con letras mayúsculas latinas y con cifras arábigas. Dentro de lo posible, esta fórmula deberá llenarse a máquina.**

2. La oficina que reciba la reclamación transmitirá directamente esta fórmula, de oficio y por la vía más rápida (aérea o de superficie) sin carta de envío y bajo sobre cerrado, a la oficina correspondiente. Esta, después de obtener los informes necesarios del destinatario o del expedidor, según el caso, devolverá de oficio la fórmula bajo sobre cerrado y por la vía más rápida (aérea o de superficie) a la oficina que la hubiere completado. [2]

3. Si la reclamación se reconociere justificada, esta última oficina hará llegar la fórmula a su Administración central para que sirva de base a investigaciones ulteriores.

4. Podrá utilizarse una sola fórmula para varios envíos depositados simultáneamente por el mismo expedidor, a la dirección del mismo destinatario.

5. Cualquier Administración podrá solicitar, por una notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones relativas a su servicio sean transmitidas a su Administración central o a una oficina especialmente designada. [1]

6. La fórmula C 8 se devolverá a la Administración de origen del envío reclamado, según las condiciones previstas en el artículo 144, § 12.

---

[1] El Congr. de Ottawa 1952 adoptó una prop. para que se recomiende adjuntar a las reclamaciones una facsímil del sobre y reemplazarlo por un facsímil del sobrescrito redactado en una hojita de papel fino (II 500, prop. 284).

[1] Este párrafo fue modificado por el Congr. de Ottawa 1957 en el sentido de encaminar las reclamaciones de oficio por la vía más rápida (aérea o de superficie) (II 764, prop. 2821).

[2] Los informes proporcionados a este respecto se evalúan en la Comp. del Conv.

Artículo 144

Reclamaciones. Envíos certificados (Conv. 36, Regl. 146) [1]

1. La reclamación relativa a un envío certificado se extenderá en una fórmula conforme al modelo C 9 adjunto, al que acompañará, de ser posible, un facsímil del sobrescrito del envío redactado en una hojita de papel fino. [2] **La fórmula de reclamación deberá llenarse con todos los detalles que requiere el contexto y en forma bien legible, de preferencia con letras mayúsculas latinas y con cifras arábigas. Dentro de lo posible, esta fórmula deberá llenarse a máquina.**

2. Si la reclamación se refiere a un envío contra reembolso, se acompañará, además, un duplicado de giro R 3 del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso o un boletín de depósito, según el caso.

3. Podrá utilizarse una sola fórmula para varios envíos depositados simultáneamente en una misma oficina por el mismo expedidor y expedidos por la misma vía a la dirección del mismo destinatario.

4. La reclamación, provista de los datos de encaminamiento, se transmitirá de oficina a oficina, siguiendo la misma vía que el envío [1]; esta transmisión se hará de oficio sin carta de envío y bajo sobre cerrado [1] y siempre por la vía más rápida (aérea o de superficie).

5. Las Administraciones podrán solicitar, por notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones relativas a sus servicios se transmitan, debidamente llenadas con los datos de encaminamiento, a su Administración central o a una oficina especialmente designada. [1]

6. Si la Administración de origen o la Administración de destino lo solicitare, la reclamación se transmitirá directamente de la oficina de origen a la oficina de destino.

7. Si al recibir la reclamación, la oficina de destino, o, según el caso, la Administración central del País de destino o la oficina especialmente designada estuviere en condiciones de facilitar los informes sobre la suerte definitiva del envío, completará la fórmula en el cuadro 3. En caso de entrega demorada, el motivo de la demora se indicará brevemente en la fórmula C 9.

8. La Administración que no pudiere determinar ni la entrega al destinatario ni la transmisión regular a otra Administración, ordenará sin demora la investigación necesaria. (1) Ella consignará obligatoriamente su decisión sobre la responsabilidad, en el cuadro 4 de la fórmula C 9.

9 La fórmula, debidamente completada según las condiciones fijadas en los §§ 7 y 8, se devolverá por la vía más rápida (aérea o de superficie) a la dirección indicada al pie de la fórmula, o cuando faltare esta indicación, a la oficina que la hubiere completado. (2)

10 La Administración intermediaria que transmitiere una fórmula C 9 a la Administración siguiente, tendrá la obligación de informarlo a la Administración de origen por medio de una fórmula conforme al modelo C 9 bis adjunto. (3)

11. Si una reclamación no hubiese llegado de regreso dentro de un plazo conveniente, un duplicado de la fórmula C 9, provisto de los datos de encaminamiento, podrá ser dirigido a la Administración central del País de destino, pero a más tardar un mes después de la expedición de la reclamación original. El duplicado deberá llevar muy visiblemente la indicación "Duplicata" ("Duplicado") y mencionar asimismo la fecha de expedición de la reclamación original.

12. La fórmula C 9 y las piezas anexas deberán, en todos los casos, ser devueltas a la Administración de origen del envío reclamado, en el plazo más breve, y a más tardar, dentro de un plazo de cinco meses, a partir de la fecha de la reclamación.

13. Las disposiciones precedentes no se aplicarán a los casos de expoliación de un despacho, de falta de un despacho u otros casos semejantes que exijan un intercambio de correspondencia más extenso entre las Administraciones.

---

(1) Artículo modificado por el Congr. de Tokio 1969 para respetar mejor la cronología de las operaciones (II 1380, prop. 3079).

(2) V. asim. I del art. 143.

(3) Artículo sensiblemente modificado por el Congr. de Viena 1964 en este sentido: la transmisión automática de la fórmula C 9 de oficina a oficina se ha hecho norma (§ 4) mientras que la transmisión directa de la oficina de origen a la oficina de destino (§ 6) constituye ahora la excepción (II 1110, prop. 4163).

(4) Para tener una prueba de la transmisión efectiva de las reclamaciones relativas a los envíos certificados, cada Adm. puede disponer que estas reclamaciones se rapidan a las Adm. interesadas en forma certificada (Congr. de Bruselas 1952, II 574, prop. 1331).

(5) Estos informes se publican en la Comp. del Conv.

(6) Consecuencia de la modificación del primer inciso del § 4, dado que las fórmulas ya están provistas de los datos relativos al encaminamiento, la Adm. de destino puede ordenar inmediatamente la investigación necesaria (Congr. de Viena 1964 II 1110, prop. 4163).

(7) Las condiciones de devolución de la fórmula C 9 fueron modificadas para tener en cuenta la organización de muchas Adm. en las cuales la devolución de la fórmula a la Adm. central no es obligatoria e incluso produce un aumento de trabajo inútil (Congr. de Tokio 1969, II 1380, prop. 3079).

(8) Bajo el régimen de los Actos de los Congresos precedentes, se exigía un acto de respedición de una fórmula C 9 cada vez que los encaminadores postales (Congr. de Tokio 1969 extendió esta práctica a los envíos de correspondencia, certificados y a los sacos y cajas con valor declarado (II 1380, prop. 3114).

Artículo 145

Peticiones de informes (Conv. 36, Regl. 145) (1)

Las peticiones de informes relativas a envíos ordinarios o certificados se tramitarán de acuerdo con las normas fijadas, respectivamente, en los artículos 143 y 144.

---

(1) Por decisión C 59 (v. p. 309) el Congr. de Tokio 1969 encomendó al CE que estudiara la conveniencia de suprimir las peticiones de informes.

Artículo 146

Reclamaciones y peticiones de informes relativas a envíos depositados en otro País (Regl. 143 a 145)

1. En los casos indicados en el artículo 36 § 3, del Convenio, las fórmulas C 8 y C 9 relativas a reclamaciones o peticiones de informes, se transmitirán a la oficina de origen del envío, a menos que la Administración interesada hubiere solicitado que estas fórmulas se dirijan a su Administración central o a una oficina especialmente designada. (1) La fórmula C 9 deberá acompañarse del recibo de depósito. Si por razones particulares, el recibo presentado no pudiere adjuntarse a la fórmula C 9, ésta llevará la indicación "Vu récépissé de dépôt N°... délivré le... par le bureau de..." ("Visto el recibo de depósito N°... extendido el... por la oficina de...").

2. La Administración de origen deberá recibir la fórmula dentro de los plazos indicados en el artículo 36 del Convenio.

(*) Estas informaciones figuran en la Compilación del Convenio.

Título IV

Intercambio de envíos. Despachos (*)

Capítulo único

Artículo 147

Hojas de aviso

1. Una hoja de aviso, conforme al modelo C 12 adjunto, acompañará a cada despacho. Se incluirá en un sobre de color azul que llevará, en caracteres muy visibles, la indicación "Feuille d'avis" ("Hoja de aviso"). **Las Administraciones podrán convenir, por acuerdos especiales, en que los despachos que contengan solamente envíos ordinarios de correspondencia no lleven hoja de aviso.**

2. La oficina expedidora llenará la hoja de aviso con todos los detalles que requiera su contexto, (*) teniendo en cuenta las disposiciones siguientes: (*)

a) **Encabezamiento:** salvo acuerdo especial, las oficinas expedidoras no numerarán las hojas de aviso cuando los despachos se formen una sola vez por día. En todos los demás casos, los numerarán según una serie anual para cada oficina de destino. Cada despacho llevará, en este caso, un número distinto, aunque se trate de un despacho suplementario que utilice la misma vía o el mismo navío que el despacho ordinario. En la primera expedición de cada año, la hoja llevará, además del número de orden del despacho, el del último despacho del año anterior. Si un despacho fuere suprimido, la oficina expedidora consignará, al lado del número del despacho, la indicación "Dernière dépêche" ("Último despacho"). El nombre del navío que transporte el despacho o la abreviatura oficial correspondiente a la línea aérea a utilizar, se indicarán cuando la oficina expedidora esté en condiciones de conocerlos;

b) Cuadro I: la presencia de envíos ordinarios (*) por expreso o por avión será señalada con **una cruz (x) en la casilla** correspondiente;

c) Cuadro II: las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para que solamente las sacas provistas de etiquetas rojas encaminadas por vía de superficie se anoten en las hojas de aviso;

d) Cuadro III: podrá hacerse uso de una o de varias listas especiales conforme al modelo C 13 adjunto, ya sea para sustituir al cuadro VI, ya para servir como suplemento a la hoja de aviso. El empleo de listas especiales será obligatorio cuando la Administración de destino lo solicitare. (*) Las listas de que se trata deberán indicar el mismo número de orden que el que se menciona en la hoja de aviso del despacho correspondiente. Cuando se empleen varias listas especiales, éstas deberán además, numerarse según una serie propia para cada despacho. La cantidad de envíos certificados que pueden ser anotados en una sola y misma lista especial se limitará a la cantidad que permita el contexto de la fórmula;

e) Cuadro IV: este cuadro estará destinado a la inscripción de los despachos en tránsito de poca importancia que se incluirán en la saca de la oficina de cambio que reexpida el correo;

f) Cuadro V: si procediere, la cantidad de sacas vacías pertenecientes a una Administración distinta de aquélla a la cual el despacho está dirigido se mencionará separadamente con indicación de esta Administración. Se indicarán, además, en el cuadro V, las notas de servicio abiertas y las comunicaciones o recomendaciones diversas de la oficina expedidora relativas al servicio de intercambio. Cuando dos Administraciones apliquen entre ellas las disposiciones del § 2, letra c), la cantidad de sacas empleadas para la confección del despacho y la cantidad de sacas vacías pertenecientes a la Administración de destino no se indicarán en el cuadro V; (*)

g) Cuadro VI: este cuadro estará destinado a la inscripción de envíos certificados cuando no se hiciere uso exclusivo de listas especiales. Si las Administraciones corresponsales se hubieren puesto de acuerdo para la inscripción global de los envíos certificados en las hojas de aviso, la cantidad total de estos envíos se indicará con números y con letras. (*) (*) Cuando el despacho no contenga envíos certificados, se consignará la indicación "Néant" ("Nada") en el cuadro VI.

3. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para crear otros cuadros o epígrafes en la hoja de aviso cuando lo estimen necesario. Podrán, principalmente, disponer los cuadros IV y VI conforme a sus necesidades.

4. Cuando una oficina de cambio no tenga ningún envío que entregar a otra oficina corresponsal, y en las relaciones entre las Administraciones interesadas no se numeren las hojas de aviso por aplica-

ción del § 2, letra a), esta oficina se limitará a enviar una hoja de aviso negativo con el próximo despacho.

3. Cuando los despachos cerrados deban encaminarse por medio de navíos dependientes de la Administración intermediaria pero que ella no utilice regularmente para sus propios transportes, el peso de las cartas y de los otros envíos se indicará en la etiqueta de estos despachos siempre que lo solicite la Administración a cargo del embarque.

---

[1] Por decisión C 62 [e. p. 313], el Congr. de Tokio 1969 enmendó el CS la previsión redaccional de las disp. del Título IV.

[2] Las firmas manuscritas de los empleados de las oficinas de cambio expendedoras deben ponerse en el rubro especial correspondiente, aun cuando figure la indicación a máquina de su nombre (Congr. de Bruselas 1952, I 425, II 601).

[3] Párrafo modificado en el Congr. de Tokio 1969 en función de la nueva presentación de la fórmula C 12.

[4] Para los envíos por expreso certificados, v. art. 149, § 3.

[5] Si una Adm. desea confeccionar listas especiales a la salida, la Adm. de destino debe admitir estas listas (Congr. de Estocolmo 1924, II 3251).

[6] Registran una situación de hecho. Cuando se aplica la letra c) es imposible mantener una contabilidad global de los sacos procedentes de una Adm. para vigilar su devolución (Congr. de Viena 1964, II 1111, prop. 6087).

[7] Voto que dispone que la forma de inscripción global de los envíos certificados sea adoptada por todos los Países cuyas condiciones de servicio interno lo permitan (Congr. de El Cairo 1934, I 1326, prop. 4151).

[8] Encuesta solicitada por la Adm. de Italia (circ. 198/1955) para conocer las Adms. que han adoptado la forma de inscripción global de envíos certificados en las hojas de aviso. Respuestas: circ. 255/1955, 39, 104, 216, 1956 y 203/1957.

Artículo 148

Transmisión de envíos certificados

1. Los envíos certificados y, si hubiere lugar, las listas especiales mencionadas en el artículo 147 § 2, se reunirán en uno o varios paquetes o sacos distintos, que deberán ser convenientemente envueltos o cerrados y lacrados o precintados de manera que se preserve su contenido. Los precintos podrán también ser de metal ligero o de material plástico. Las marcas de los lacres, plomos o precintos deberán reproducir, en caracteres latinos muy legibles, el nombre de la oficina de origen o una indicación suficiente que permita identificarla. Los envíos certificados se colocarán en cada paquete según su orden de inscripción. Cuando se empleen una o varias listas especiales, cada una de ellas se atará con los envíos certificados respectivos y se colocará después del primer envío del citado. En caso de utilización de varias sacas, cada una de ellas deberá contener una lista especial donde se anotarán los envíos que contenga.

2. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para la inscripción global de los envíos certificados. (1) Como lo dispone el artículo 147 § 2, letra g), la cantidad total de envíos se anotará en la hoja de aviso. Cuando el despacho incluya varias sacas de envíos certificados, cada una de ellas deberá contener una lista especial que indique, con números y con letras en el lugar previsto con este fin, la cantidad total de envíos certificados que contenga.

3. Bajo reserva de acuerdo entre las Administraciones interesadas y siempre que lo permita el volumen de envíos certificados, estos envíos podrán incluirse en el sobre especial que contenga la hoja de aviso. Este sobre deberá estar lacrado.

4. En ningún caso los envíos certificados podrán incluirse en el mismo citado que los envíos ordinarios.

5. Bajo reserva de acuerdo entre las Administraciones, los envíos certificados, expedidos en sacas distintas, podrán ser acompañados con listas especiales en las cuales se inscribirán globalmente.

6. Dentro de lo posible, una misma saca no deberá contener más de 600 envíos certificados.

7. El sobre especial que contenga la hoja de aviso se atará exteriormente al paquete o a la saca de envíos certificados. [2]

8. Si hubiere más de un paquete o saca de envíos certificados, cada uno de los paquetes o sacas suplementarias llevará una etiqueta indicadora de la naturaleza del contenido.

---

[1] Nuevo párrafo adoptado por el Congr. de Tokio 1969. Bajo el régimen de los Convenios precedentes, el procedimiento de la inscripción global de los envíos estaba previsto sólo indirectamente en las disp. que ordenaban el uso de la hoja de aviso (II 1381 y 1382, 1909, prop. 3175 y 3193).

[2] Para permitir que las Adms. apliquen medios mecánicos de fijación el Congr. de Tokio 1969 renunció a prescribir que el sobre que contuviera la hoja debía estar atado "con un cordón de hilo" al paquete de envíos certificados o fijado al cuello de los sacos (II 1385, prop. 20871).

Artículo 149

Transmisión de envíos por expreso (Conv. 26, Regl. 135) (1)

1. Los envíos ordinarios por expreso, se reunirán en un citado especial provisto de una etiqueta que llevará, en caracteres muy visibles, la indicación "Exprés" ("Por expreso") y serán incluidos por las oficinas de cambio en el sobre que contenga la hoja de aviso que acompañe al despacho.

2. Sin embargo, si dicha sobre hubiere de unirse al ruedo de la saca de los envíos certificados (artículo 148, § 7), el atado de los envíos por expreso se colocará en la saca exterior. La presencia de envíos de esta clase en el despacho, se anunciará, en este caso, por medio de una ficha incluida en el sobre que contenga la hoja de aviso. Se seguirá el mismo procedimiento cuando los envíos por expreso no hubieren podido adjuntarse a la hoja de aviso debido a su cantidad, su forma o sus dimensiones.

3. Los envíos certificados por expreso se colocarán por orden entre los demás envíos certificados, y la indicación "Exprès" ("Por expreso") se consignará en la columna "Observations" ("Observaciones") del cuadro VI de la hoja de aviso o de las listas especiales, frente a la inscripción respectiva. En caso de inscripción global, la presencia de envíos certificados a entregar por expreso se señalará simplemente por la indicación "Exprès" en el cuadro VI de la hoja de aviso.

(*) Ver también art. 147, § 7, letra b).

Artículo 150

Confección de despachos

1. Los envíos ordinarios que puedan atarse, se clasificarán según su formato (*) y se atarán por categorías. Las cartas y las tarjetas postales se incluirán en el mismo atado y los diarios y publicaciones periódicas en atados distintos de los otros envíos AO. (*) Los atados se distinguirán por medio de etiquetas conforme al modelo C 30 adjunto, (*) con la indicación de la oficina de destino o de la oficina reexpedidora de los envíos incluidos en los atados. Los envíos que puedan atarse se colocarán en el sentido de la dirección. Los envíos franqueados se separarán de los que no lo estén o lo estén insuficientemente y las etiquetas de los atados de envíos sin franqueo o insuficientemente franqueados llevarán la marca del sello T.

2. Las cartas con señales de apertura, deterioro o avería llevarán una indicación del hecho y la impresión del sello fechador de la oficina que lo hubiere comprobado. **Además, cuando la seguridad de su contenido lo requiera, los envíos se incluirán en un nuevo embalaje en el cual se reproducirán las indicaciones del sobre.**

3. Los giros postales expedidos al descubierto (*) se reunirán en un atado distinto, que se incluirá en un paquete o una saca que contenga envíos certificados y, eventualmente, en el paquete o la saca con valores declarados. Si el despacho no contuviere envíos certificados ni valores declarados, los giros se colocarán en el sobre que contenga la hoja de aviso o se atarán con ésta.

4. Los despachos, **incluyendo aquéllos compuestos exclusivamente de sacas vacías,** (*) se incluirán en sacas, (*) cuya cantidad se reducirá al mínimo estricto. Estas sacas deberán estar **en buen estado para proteger su contenido; igualmente, deberán estar** convenientemente cerradas, lacradas o precintadas y rotuladas. Los precintos podrán ser también de metal liviano o de material plástico. Sin embargo, en las relaciones entre las Administraciones que se hubieren puesto de acuerdo a este respecto, las sacas que contengan únicamente envíos AO no certificados, **así como sacas vacías,** podrán no ser lacradas o precintadas. Cuando se utilice hilo, éste, antes de ser anudado, se pasará dos veces alrededor del cuello, de manera que se saque una de las dos puntas por debajo del hilo enrollado. Las marcas de los lacres, precintos y sellos, deberán reproducir, en caracteres latinos muy legibles, el nombre de la oficina de origen o una indicación suficiente para poder determinar esa oficina.

5. Las etiquetas de los despachos deberán ser de tela, cartulina grueso provista de un ojalillo, pergamino o de papel pegado sobre una tablilla. Su acondicionamiento y su texto se ajustarán al modelo C 28 adjunto. (*) En las relaciones entre oficinas limítrofes podrá hacerse uso de etiquetas de papel grueso, que deberán tener, sin embargo, consistencia suficiente para resistir las diversas manipulaciones impuestas a los despachos durante su transporte. Las etiquetas se confeccionarán en los colores siguientes:

a) en rojo bermellón, para los sacos que contengan envíos certificados y la hoja de aviso, aunque ésta sea negativa; (*)

b) en blanco, para los sacos que contengan solamente envíos ordinarios de las categorías siguientes:

— cartas y tarjetas postales expedidas por vía de superficie y aérea;

— **envíos mixtos (cartas, tarjetas postales, diarios y publicaciones periódicas y otros envíos);**

— diarios y publicaciones periódicas expedidos por vía de superficie solamente, con excepción de aquellos que sean devueltos al expedidor; **deberá consignarse la indicación "Journaux et écrits périodiques" ("Diarios y publicaciones periódicas") o la indicación "Jx" en la etiqueta blanca cuando los sacos sólo contengan envíos de esta categoría.** (*)

c) en azul clara, para los sacos que contengan exclusivamente impresos, cecogramas y pequeños paquetes ordinarios;

d) en verde, para los sacos que contengan solamente sacos vacíos devueltos a origen.

6. Igualmente, podrá utilizarse una etiqueta blanca conjuntamente con una ficha de 5 x 3 centímetros de uno de los colores indicados en el § 5.

7. Las etiquetas llevarán impresa, en pequeños caracteres latinos, la indicación del nombre de la oficina expedidora y en caracteres latinos gruesos, el nombre de la oficina de destino, precedidos respectivamente de las palabras "de" ("de") y "pour" ("para"), así como también, dentro de lo posible, la indicación de la vía de transmisión y, si los despachos utilizan la vía marítima, el nombre del navío. El nombre de la oficina de destino se imprimirá igualmente en pequeños caracteres, en sentido vertical, de cada lado del ojalillo de la etiqueta. En los intercambios entre Países elegidos no efectuados por servicios marítimos directos y en las relaciones con otros Países que lo solicitaren expresamente, estas indicaciones se completarán con la indicación de la fecha de expedición, número del envío y puerto de desembarco.

8. Cada saca en la cual se incluyan una o varias cartas que contengan materias biológicas perecederas peligrosas en el sentido del artículo 119, letra a) deberá llevar una ficha de singularización de color y de presentación semejantes a la de las etiquetas previstas en el artículo 119, pero de mayor tamaño, con el lugar necesario para la colocación del ojalillo. Además del símbolo especial de los envíos de materias biológicas perecederas, esta ficha llevará las indicaciones "Matières biologiques périssables" ("Materias biológicas perecederas") y "Dangereux en cas d'endommagement" ("Peligrosa en caso de avería"). (15)

9. Los sacos indicarán de manera legible, en caracteres latinos, la oficina o el País de origen y llevarán la indicación "Postes" ("Correos") u otra análoga que los distinga como despachos postales.

10. Las oficinas intermediarias no inscribirán número alguno de orden en las etiquetas de las sacas o de los paquetes de despachos cerrados en tránsito.

11. Salvo acuerdo especial, los despachos poco voluminosos o negativos serán envueltos simplemente en papel grueso, de manera que se evite el deterioro de su contenido, y después atados, lacrados, precintados o provistos de sellos de metal liviano o de material plástico.

En caso de cierre por medio de precintos o de sellos de metal liviano o de material plástico, estos despachos se acondicionarán de tal manera que el hilo no pueda ser desatado. Cuando no contengan más que envíos ordinarios, podrán cerrarse por medio de sellos engomados que lleven la indicación impresa de la oficina o de la Administración expedidora. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo con el fin de utilizar el mismo cierre para los despachos que contengan envíos certificados que, en razón de su pequeña cantidad, se transporten en paquetes o bajo sobre. El cabresrito de los paquetes y de los sobres deberá ajustarse, en lo relativo a las indicaciones impresas y a los colores, a las disposiciones mencionadas en los §§ 4 a 10 para las etiquetas de las sacas de despachos.

12. Cuando la cantidad o el volumen de los envíos exija el empleo de más de una saca, deberán utilizarse, en lo posible, sacas distintas:

a) para las cartas y tarjetas postales así como, dado el caso, para los diarios y publicaciones periódicas mencionados en el § 5, letra b);

b) para los otros envíos, dado el caso, también se utilizarán sacos distintos, para los pequeños paquetes; las etiquetas de estas últimas sacas llevarán la indicación "Petits paquets" ("Pequeños paquetes").

13. El paquete o la saca de envíos certificados, unido a la hoja de aviso en la forma indicada en el artículo 148, § 7, se colocará en una de las sacas de cartas o en una saca especial; la saca exterior llevará, en todos los casos, la etiqueta roja. Cuando hubiere más de una saca de envíos certificados, las sacas suplementarias podrán expedirse al descubierto, provistas de la etiqueta roja.

14. En la etiqueta de la saca o del paquete que contenga la hoja de aviso, aun cuando éste fuere negativo, se inscribirá siempre la letra F escrita en forma visible, pudiendo detallar la cantidad de sacos de que se compone el despacho.

15. El peso de cada saca no deberá exceder, en ningún caso, de 30 kilogramos. (17)

16. Con miras a su transporte, los despachos podrán incluirse en "containers" ("contenedores"), bajo reserva de un acuerdo especial entre las Administraciones interesadas sobre las modalidades de la utilización de éstos últimos. (18)

17. Las oficinas de cambio incluirán en lo posible dentro de sus propios despachos para una oficina determinada, todos los despachos de pequeñas dimensiones (paquetes o sacas) que reciban para dicha oficina.

18. Todos los impresos consignados a la dirección de un mismo destinatario y para el mismo destino podrán ser incluidos en una o varias sacas especiales. [1] Además de las etiquetas reglamentarias, que en ese caso llevarán la letra M, [2] esas sacas deberán ser provistas de etiquetas especiales, proporcionadas por el expedidor de los envíos e indicando todos los datos relativos al destinatario de los envíos. **Las etiquetas rectangulares especiales, suministradas por el expedidor de los envíos, deberán ser de tela, cartulina gruesa con un ojalillo, material plástico resistente y grueso, o de papel pegado sobre una tablilla; sus dimensiones no deberán ser inferiores a 125 x 60 mm. Salvo** aviso en contrario, las sacas especiales de que se trata podrán **ser expedidas en forma certificada.** [3] **En este caso, serán anotadas en el cuadro VI de la hoja de aviso C 12 como un único envío certificado, debiendo consignarse la letra M en la columna 4 "Observaciones" de este cuadro.** La etiqueta de las sacas especiales que contengan envíos que deben ser sometidos a la intervención aduanera deberá llevar obligatoriamente la etiqueta verde C 1, indicada en el artículo 116, § 1.

---

[1] Disp. modificada por el Congr. de Tokio 1969 para llevar a las Adm. de origen a separar la correspondencia de acuerdo a su destino y a dirigir todos los envíos que se dirijan a ella (II 1382, prop. 3018).

[2] En las relaciones con los Países de ultramar y en los intercambios por tierra rusos o numerosos barcos, se recomienda a las oficinas expedidoras (oficinas de cambio) que envuelvan cada cierto de correspondencia SC en papel resistente para evitar deterioros (Congr. de Lisboa 1885, II 109).

[3] El Congr. de Viena 1964 introdujo los modelos de etiquetas de paquetes: fórmula C 30, para el correo de superficie y fórmula AV 10 para la correspondencia-avión (II 1111, 1377 y 1378, prop. 4211, 4212 y 5112).

[4] Cfr. Circ. Regl., art. 109.

[5] Conviene formar despachos especiales de sacas vacías que generalmente se trabajan en secciones especializadas (Congr. de Tokio 1969, II 1383, prop. 3090).

[6] Encuesta solicitada por la Adm. española (circ. 37/1953) para saber si las Adm. utilizan bolsas de papel para el transporte del correo y cuándo, dado el caso, además de las características de estas bolsas, las ventajas que presenta su empleo. Peticiones: circ. 59, 96, 181 y 330/1953.

[7] Es evidente que, para tener en cuenta las necesidades de sus servicios, las Adm. tienen libertad para modificar ligeramente el texto y las dimensiones de dichas fórmulas, sin apartarse demasiado de las directrices que dan los modelos (Congr. de Ottawa 1957, II 65, 517 y 518, 525, 1161).

[8] Desde el Congr. de Viena 1964, ya no se admite la inserción de una hoja de aviso negativa dentro de una saca con etiqueta blanca (II 1112, prop. 4092).

[9] Para los diarios y publicaciones periódicas, las etiquetas blancas originan un tratamiento de prioridad a estos envíos, con relación a las otras sacas de AO (Congr. de Viena 1964, II 1112, prop. 4094).

[10] Para seguir las recomendaciones del Comité de expertos de las Naciones Unidas para el transporte de materias peligrosas, el Congr. de Viena 1964 decidió que los sacos que contengan materias hulbíficas perecederas en el sentido del art. 119, letra a), deben señalarse a la atención del personal postal y de los transportadores (II 1062, prop. 4164). V. igualmente nota 2 del art. 119.

[11] Voto emitido por el Congr. de Bruselas 1952 con el fin de que las Adm. obtengan estrictamente la disp. relativa al límite máximo de 30 kg. para el peso de los sacos (II 144).

[12] Los detalles relativos a las condiciones del transporte y de la responsabilidad deben ser estipulados de común acuerdo entre las Adm. interesadas (Congr. de Tokio 1969, II 1382, prop. 3095). V. asimismo opinión de la Q1, Mem. 1970, p. 77.

[13] Encuesta solicitada por la Adm. de Noruega (circ. 34/1955) para saber si las disp. del § 11 son aplicables a los sacos colectores que contengan envíos de impresos franqueados por separado y dirigidos a las marinas embarcadas en un mismo barco que hace escala en los puertos de Países extranjeros. Peticiones: circ. 104, 203, 230/1955, 86, 270/1956 y 197/1957.

[14] La letra M (observatorio de "mismo destinatario") indica que la saca solo contiene envíos dirigidos a un mismo destinatario (Congr. de Viena 1964, II 1113, prop. 4097).

[15] En contraposición a la práctica anterior, ya no es posible incluir dentro de una sola especial impresos ordinarios e impresos certificados individualmente. De esta forma, el sólo la saca especial, como tal, que puede ser expedida en forma certificada (Congr. de Tokio 1969, II 1382, prop. 3223/Rec.).

Artículo 151

Entrega de despachos

1. Salvo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, la entrega de despachos entre dos oficinas corresponsales se efectuará por medio de una factura de entrega conforme al modelo C 16 adjunto. Esta factura se confeccionará por duplicado. El primer ejemplar se destinará a la oficina receptora, el segundo a la oficina de entrega. La oficina receptora otorgará recibo en el segundo ejemplar de la factura de entrega. [1]

2. **La factura de entrega podrá llenarse por triplicado en los casos siguientes:**

a) **cuando la entrega de los despachos entre dos oficinas corresponsales se realice por intermedio de un servicio de transporte. En este caso, el primer ejemplar estará destinado a la oficina receptora y acompañará a los despachos; el segundo será firmado por el servicio de transporte y quedará en la oficina de entrega; el tercero será conservado por el servicio de transporte después de la firma de la oficina receptora;**

b) **cuando la transmisión de los despachos se efectúe por conducto de un medio de transporte sin intervención de personal acompañante, los dos primeros ejemplares se transmitirán con los despachos y el**

tercero será conservado por la oficina de entrega. El primer ejemplar estará destinado a la oficina receptora y al segundo será devuelto, debidamente firmado por esta última, a la oficina de entrega. (*)

3. Debido a su organización interna, algunas Administraciones podrán solicitar que se extiendan facturas C 18 distintas para los despachos de envíos de correspondencia por una parte y para las encomiendas postales por otra parte.

4. Cuando la entrega de los despachos entre dos oficinas corresponsales se realice por medio de un servicio marítimo, la oficina de cambio de entrega podrá extender un cuarto ejemplar, que le devolverá la oficina de cambio receptora después de haberlo aprobado. En este caso, el tercer y el cuarto ejemplares acompañarán a los despachos. En las relaciones entre los Países cuyas Administraciones se hubieren declarado de acuerdo al respecto, se transmitirá por avión una copia de la factura C 18 a la oficina de cambio receptora o a su Administración central. (*)

5. Solamente las sacas y los paquetes señalados con etiquetas rojas que, al efectuarse la entrega, deban someterse a una verificación completa de su cierre y de su acondicionamiento, se inscribirán detalladamente en la factura de entrega C 18. En cuanto a las restantes sacas y paquetes cuya verificación es facultativa, se inscribirán globalmente por categoría en la factura precitada y cada categoría será remitida en bloque. No obstante, las Administraciones interesadas podrán ponerse de acuerdo para que sólo las sacas y los paquetes señalados con etiquetas rojas se inscriban en la factura de entrega.

6. Los despachos deberán ser entregados en buen estado. Sin embargo no podrá rechazarse un despacho por razones de avería o expoliación. (*) (*) (*) Cuando un despacho fuere recibido en mal estado por una oficina intermediaria, deberá incluirse, en el estado en que se encuentre, dentro de un nuevo embalaje. Las irregularidades serán señaladas por un boletín de verificación, enviado a las oficinas de origen y de destino del despacho, así como, dado el caso, a la última oficina intermediaria que hubiere transmitido el despacho en mal estado. (*) La oficina que efectúe el reembalaje consignará las indicaciones de la etiqueta original en la nueva etiqueta y estampará en ésta su sello fechador precedido de la indicación "Remballé à, . . ." ("Reembalado en. . . ").

(*) Cuando la entrega de los despachos se haga directamente entre dos oficinas corresponsales bastan dos ejemplares de la planilla C 18. En cambio, cuando la entrega se hace por intermedio de un servicio de transporte ferroviario o marítimo se necesita una más (Congr. de Viena 1964, II 1122, prop. 4099).

(*) El Congr. de Tokio 1969 prevén las modalidades de formulación, de firma y de entrega de las facturas de entrega C 18 cuando se formulen en tres ejemplares, en previsión de que el servicio transportador no intervenga en el reconocimiento de los despachos intercambiados hecho en presencia de los países interesados (envío de los formularios directos y de los intercambios en contenedores cerrados) (II 1283, prop. 3097).

(*) La recepción previa por vía aérea de un ejemplar de la factura de entrega C 18 tiende a asegurar un mejoramiento de las condiciones de su verificación (Congr. de Tokio 1969, II 1283, prop. 3098).

(*) No se admite el rechazo de un despacho por avería, dado que el servicio receptor tiene la posibilidad, en tal caso, de declarar su responsabilidad por medio de un boletín de verificación que dará lo hasta que se pruebe lo contrario (Congr. de El Cairo 1934, I 1033, prop. 3265). V. también opinión de la Dir. Mem. 1965, p. 23.

(*) La obligación de aceptar un despacho que ha llegado ocidentalmente en mal estado, se justifica por la razón de no retrasar el envío. Pero esta obligación resultaría exagerada si muchas y repetidas veces se recibirán deteriorados debido a las sucesivas demoras de viaje y a pesar de las observaciones dirigidas a las Adm. interesadas. Para evitar los inconvenientes de tal situación, el Congr. de Bruselas 1952 solicitó a las Adm. que impartieran las instrucciones necesarias a sus servicios para que, en las relaciones internacionales, sólo se utilicen sacos en buen estado (II 610 prop. 842).

(*) En materia de entrega de despachos, la expoliación fue asimilada a la avería para el fin que una Adm. rechaza un despacho con signo de expoliación (Congr. de Viena 1964, II 1122, prop. 4102).

(*) Cuando se deba reembalar un despacho, es indispensable que se informe oficialmente a las oficinas interesadas, para que puedan tomar las medidas necesarias para eliminar las causas de avería (Congr. de Viena 1964, II 1122, prop. 4103).

Artículo 152

Verificación de despachos (Conv. 43)

1. Cuando una oficina intermediaria deba proceder al reembalaje de un despacho, verificará el contenido cuando sospeche que éste no está intacto. Formulará un boletín de verificación conforme al modelo C 14 adjunto, ateniéndose a los §§ 4 al 6. Este boletín será enviado a la oficina de cambio de donde hubiere sido recibido el despacho; se remitirá una copia a la oficina de origen, y otra se incluirá en el despacho reembalado.

2. La oficina de destino verificará si el despacho está completo y si las inscripciones de la hoja de aviso y, dado el caso, de las listas especiales de envíos certificados son exactas. En caso de falta de un despacho o de una o varias sacas que formen parte del mismo, de envíos certificados, de una hoja de aviso, de una lista especial de envíos certificados, o cuando se trate de cualquier otra irregularidad, el hecho será comprobado de inmediato con la intervención de dos funcionarios. (*) Estos harán las rectificaciones necesarias en las hojas o listas, con la precaución, dado el caso, de tachar las indicaciones erróneas, pero en forma que queden legibles las inscripciones primitivas. Salvo error evidente, las rectificaciones prevalecerán sobre la declaración original.

3. Cuando una oficina recibiere hojas de aviso o listas especiales que no le estuvieren destinadas, remitirá estos documentos a la oficina de destino o, si su reglamentación lo prescribe, copia fiel certificada.

4. Los hechos comprobados se señalarán por medio de un boletín de verificación formulario por duplicado, [*] a la oficina de origen del despacho, y en caso de falta real, a la última oficina intermediaria por el primer correo utilizable después de la verificación completa del despacho. [*] Las indicaciones de este boletín deberán especificar, lo más exactamente posible, de qué saco, **pliego**, paquetes o envío se trata.

5. Cuando se trate de irregularidades importantes que permitan presumir una pérdida o una expoliación, el sobre o la saca, así como el hilo, y el lacre o precinto de cierre del paquete o de la saca de los envíos certificados se adjuntarán, a menos que exista imposibilidad justificada, [*] al boletín de verificación destinado a la oficina de origen. De igual forma se procederá con el sobre o la saca exterior, con su hilo, su etiqueta y su lacre o precinto de cierre, **así como con el embalaje de los envíos dañados, cuya entrega pudiere obtenerse del destinatario.** [*]

6. En los casos determinados en los §§ 1 a 3, la oficina de origen y, dado el caso, la última oficina de cambio intermediaria, podrán, además, ser avisadas por telegrama a expensas de la Administración que lo exhiba. Deberá expedirse un aviso telegráfico siempre que un despacho presente señales evidentes de expolinción, a fin de que la oficina expedidora o intermediaria proceda sin demora a la instrucción del sumario y, si procediere, avise igualmente por telegrama a la Administración precedente para que se prosiga la investigación.

7 Cuando la falta de un despacho fuere debida a una falta de enlace de los correos o cuando esté debidamente explicada en la factura de entrega, no será necesario formular un boletín de verificación sino en el caso de que el despacho no se recibiere en la oficina de destino por el próximo correo.

8 En cuanto se reciba un despacho cuya falta hubiere sido señalada a la oficina de origen y, dado el caso, a la última oficina de cambio intermediaria, corresponderá remitir a dichas oficinas, por el primer correo, un segundo boletín de verificación anunciando la recepción de dicho despacho.

9. Las oficinas a las cuales se envíen los boletines de verificación los devolverán lo más pronto posible, después de haberlos examinado y consignado en ellos sus observaciones, si hubiese lugar. Si estos boletines no fueren devueltos a la Administración de origen en el plazo de dos meses a contar de la fecha de su expedición, se considerarán, salvo prueba en contrario, como debidamente aceptados por las oficinas a las cuales fueron dirigidos.

10 Cuando una oficina receptora a la que corresponda la verificación del despacho no hubiere hecho llegar a la oficina de origen y, dado el caso, a la última oficina de cambio intermediaria, por el primer correo utilizable después de la verificación, un boletín haciendo constar cualquier irregularidad, se considerará que ha recibido el despacho y su contenido, salvo prueba en contrario. La misma presunción existirá para las irregularidades, cuya indicación se hubiere omitido o señalado de manera incompleta en el boletín de verificación; [*] de igual modo se estimará, cuando no hubieren sido observadas las disposiciones del presente artículo relativas a las formalidades a llenar.

11. Los boletines de verificación y las piezas adjuntas se transmitirán por certificado, por la vía más rápida (aérea o de superficie). Los objetos indicados en el § 5, acompañados de una copia del boletín de verificación, podrán ser enviados bajo sobre certificado separado, por vía de superficie. [*] [*]

12 **Los boletines de verificación se expedirán en sobres que llevarán, en letras visibles, la indicación "Bulletin de vérification" ["Boletín de verificación"]. Estos sobres podrán estar previamente impresos o singularizarse por medio de un sello que reproduzca claramente dicha indicación.**

---

[*] El problema de la previsión de dos funcionarios para la apertura y el control de los despachos, sugerido por una Adm., fue recordado como de orden interno. Corresponde a las Adm., en este caso, tomar las medidas necesarias para asegurar el reconocimiento de los despachos en tales condiciones que no den lugar a protestas (Congr. de Estocolmo 1924, II 330 y 331).

[*] La Adm. de destino necesita a menudo, una copia del boletín de verificación. Por lo tanto, el Congr. de Viena 1964 decidió que éste se formulario directamente por duplicado [II 114 y 1115, prop. 4214].

[*] Se recomienda a las Adm. que restrinjan, en lo posible, el envío de boletines de verificación, a los casos suficientemente importantes para justificar su expedición (Congr. de Estocolmo 1924, II 330).

[*] Interpretación de las palabras "a menos que exista imposibilidad justificada". Se trata únicamente de una indicación que explica la causa de que no se devuelva el material, y no de una justificación con elementos de prueba (Congr. de París 1947, II 357).

[*] Es importante obtener el embalaje de los envíos dañados como elemento de prueba (Congr. de Tokio 1969, II 1183, prop. 3101).

[*] Cfr. arbit. Nos 17, 19 y 22 del resumen, nota 5 del art. 22, Conv.

[*] En interés del servicio postal y de los usuarios, los boletines de verificación se transmitirán obligatoriamente por la vía más rápida disponible (Congr. de Viena 1964, I 1113 y 1114, prop. 4106 y 4807).

[*] Por decisión C 60 (Ex. p. 310), el Congr. de Tokio 1969 encargó al CE que estudiara la prop. 3188 relativa a la supresión de los boletines de verificación.

Artículo 153

Encaminamiento de despachos. Boletín de prueba

A fin de determinar el recorrido más favorable y la duración de transmisión de un despacho, la oficina de cambio de origen podrá dirigir a la oficina de destino de este despacho un boletín de prueba conforme

el modelo C 27 adjunto. Este boletín se incluirá en el despacho y se adjuntará a la hoja de aviso. Debidamente completado por la oficina de destino, el boletín de prueba se devolverá por la vía más rápida (aérea o de superficie). (1)

(1) Sobre la devolución de los boletines de prueba, el Congr. de Viena 1964 emitió el voto siguiente:

Voto C 1

Devolución de boletines de prueba C 27

"El Congreso invita a las Administraciones de los Países miembros a que remitan a sus servicios que, según el artículo 153, los boletines de prueba C 27 deben ser devueltos en el más breve plazo y por la vía más rápida". (II 417/3, prop. 4119).

Artículo 154

Intercambio en despachos cerrados

1. El intercambio de envíos en despachos cerrados se reglamentará de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

2. Será obligatorio formar despachos cerrados siempre que una de las Administraciones intermediarias lo solicite, fundándose en el hecho de que la cantidad de los envíos al descubierto pueda dificultar sus operaciones. (1) (2)

3. Las Administraciones por intermedio de las cuales hubieren de expedirse los despachos cerrados deberán ser avisadas oportunamente.

4. En caso de modificación en un servicio de intercambio en despachos cerrados establecido entre dos Administraciones por intermedio de uno o de varios Países terceros, la Administración de origen del despacho lo comunicará a las Administraciones de estos Países.

5. Si se tratare de una modificación en la vía de encaminamiento de los despachos, la nueva vía a seguir se comunicará a las Administraciones que anteriormente efectuaban el tránsito, mientras que la vía anterior será señalada, como referencia, a las Administraciones que desde ese momento aseguren el tránsito.

(1) El derecho de solicitar la formación de despachos cerrados sólo existe para las Adm. intermediarias. En cuanto a las Adm. de los Países terminales, el uso de solicitar y de limitado, es necesario un acuerdo por que una sola no pueda imponer su opinión (Congr. de Londres 1929, II 220 y 261).

(2) Sobre el mismo para justificar la formación de un despacho cerrado, v. opinión de la OI, Mem. 1951, p. 31 y 32.

Artículo 155

Tránsito en despachos cerrados y tránsito al descubierto

1. Las Administraciones podrán expedirse recíprocamente por intermedio de una o varias de ellas, tanto despachos cerrados como envíos al descubierto, según las necesidades del tráfico y las conveniencias del servicio.

2. La transmisión de envíos al descubierto a una Administración intermediaria se limitará estrictamente a los casos en que no esté justificada la formación de despachos cerrados, ya sea para el mismo País de destino, o para un País más próximo a este último. (1) (2)

3. Cuando su cantidad lo permita, los envíos transmitidos al descubierto a una Administración, se separarán por Países de destino y se reunirán en sacos, rotulados a nombre de cada uno de esos Países.

(1) Encuesta solicitada por la Adm. italiana (circ. 282/1934) relativa a un tercer (pero aéreo) modo de correspondencia que pueda ser transmitido al descubierto, en vista de la supresión de los gastos de tránsito al descubierto. Respuestas: circ. 401/1934, 56, 318, 175, 212, 282, 351, 435 y 523/1935. V. igualmente opinión de la OI, Mem. 1961, p. 31 y 32.

(2) Se entiende que la transmisión en despachos cerrados no debe provocar atrasos en la transmisión de la correspondencia. Dado el caso, en el interés de los despachos cerrados, se pueden hacer envíos al descubierto (Congr. de Buenos Aires 1939, II 862, prop. 197).

Artículo 156

Encaminamiento de envíos (1)

1. Cuando un despacho se componga de varias sacas, éstas permanecerán reunidas, y se encaminarán, dentro de lo posible, por el mismo correo.

2. Los envíos de cualquier clase mal dirigidos se reexpedirán sin demora a su destino, por la vía más rápida.

3. La Administración del País de origen tendrá la facultad de indicar la vía que hubieren de seguir los despachos cerrados que expida, siempre que el empleo de esta vía no implique gastos especiales para una Administración intermediaria. (1)

(1) El concepto del "encaminamiento obligatorio por las vías más rápidas utilizadas por cada Adm. postal", de que trataba anteriormente el § 1, de esta disposición, se retoma en el art. 1, § 1 del Conv. (libertad de tránsito). (Congr. de Viena 1964, II 1124, prop. 4168).

(2) El Congr. de Bruselas 1952 estimó que las Adm. no estaban obligadas a dar curso a la solicitud del expedidor en cuanto a la utilización de una vía determinada para el encaminamiento de la correspondencia (II 862, prop. 845).

Artículo 157

Despachos intercambiados con unidades militares puestas a disposición de la Organización de las Naciones Unidas y con barcos o aviones de guerra (Conv. 53, Regl 162)

1 El establecimiento de un intercambio en despachos cerrados entre una Administración postal y divisiones navales o barcos de guerra de la misma nacionalidad, o entre una división naval o un barco de guerra y otra división naval u otro barco de guerra de la misma nacionalidad, se notificará en lo posible, con anticipación, a las Administraciones intermediarias. [1]

2. El sobrescrito de estos despachos se redactará del modo siguiente:

De la oficina de

Para { la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) en / el barco (nacionalidad) (nombre del barco) en } (País)

o

De la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) en / Del barco (nacionalidad) (nombre del barco) en / Para la oficina de } (País)

o

De la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) en / Del barco (nacionalidad) (nombre del barco) en } (País)

para { la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) en / el barco (nacionalidad) (nombre del barco) en } (País)

3. Los despachos de que se trata se encaminarán por la vía más rápida (aérea o de superficie), según la indicación colocada en la dirección y en las mismas condiciones que los despachos intercambiados entre oficinas de correos.

4. El capitán de un barco correo que transporte despachos con destino a una división naval o a un barco de guerra los tendrá a disposición del comandante de la división o del barco de destino en previsión de que éste solicitare su entrega durante el viaje.

5. Si los barcos no se encontraren en el lugar de destino al llegar los despachos a ellos consignados, dichos despachos se conservarán en la oficina de correos hasta su retiro por el destinatario o su reexpedición a otro punto. La reexpedición podrá ser solicitada por la Administración de origen o por el comandante de la división naval o del barco de destino, o también, por un cónsul de la misma nacionalidad.

6. Los despachos de que se trata que lleven la indicación "Aux soins du Consul d ..." ("Al cuidado del Cónsul de. .") se consignarán al consulado indicado. A petición del cónsul, podrán ser reintegrados ulteriormente al servicio postal y reexpedirse al punto de origen o a otro destino.

7. Los despachos con destino a un barco de guerra se considerarán como en tránsito hasta su entrega al comandante de este barco, aun cuando hubieren sido primitivamente consignados al cuidado de una oficina de correos o a un cónsul encargado de servir de agente de transporte intermediario; por consiguiente, no se considerarán como llegados a destino mientras no fueren entregados al barco de guerra de destino.

8. Previo acuerdo entre las Administraciones interesadas, el procedimiento anterior se aplicará igualmente, dado el caso, a los despachos intercambiados con unidades militares puestas a disposición de la Organización de las Naciones Unidas y con aviones de guerra.

---

[1] El alcance de este párrafo es hacer notificar, de una vez por todas, el establecimiento de un intercambio de despachos cerrados entre una Adm. y barcos de guerra, y no cada expedición de despachos (Conf. de Washington 1397, 4661).

Artículo 158

Devolución de sacos vacíos

1. Salvo acuerdo especial entre las Administraciones correspondientes, los sacos se devolverán vacíos, por el primer correo, en un despacho directo para el País al cual pertenezcan estos sacos. La cantidad

de sacas devueltas en cada despacho se inscribirá debajo del título "Indications de service" ("Indicaciones de servicio") de la hoja de aviso, (1) salvo cuando se aplique el artículo 147, § 2, letra c). (2)

2. La devolución se efectuará entre las oficinas de cambio designadas a este efecto. Las Administraciones interesadas podrán ponerse de acuerdo sobre las modalidades de devolución. En las relaciones a larga distancia, por regla general, se designará nada más que una sola oficina encargada de recibir las sacas vacías que le sean devueltas. (3)

3. Las sacas vacías deberán ser enrolladas en paquetes adecuados; dado el caso, los lubillos para etiquetas, así como las etiquetas de tela, pergamino u otro material sólido, deberán colocarse en el interior de las sacas. Los paquetes llevarán una etiqueta que indique el nombre de la oficina de cambio de la cual se hubieran recibido las sacas, cada vez que sean devueltas por intermedio de otra oficina de cambio.

4. Cuando las sacas vacías que hubiere que devolver no fueren demasiado numerosas, podrán colocarse en sacas que contengan envíos de correspondencia; en caso contrario, se colocarán aparte en sacas, forradas o no (en las relaciones con las Administraciones que se hubieren puesto de acuerdo al respecto) rotuladas a nombre de las oficinas de cambio. Las etiquetas deberán llevar la indicación "Sacs vides" ("Sacos vacíos").

5. En el caso de que el control ejercido por una Administración demostrare que las sacas que le pertenecen no han sido devueltas a sus servicios dentro de un plazo superior al que requiere la duración del transporte (ida y vuelta), tendrá derecho a reclamar el reembolso del valor de las sacas indicado en el § 6. La Administración en cuestión no podrá negarse a este reembolso, a no ser que esté en condiciones de probar la devolución de las sacas faltantes. (4)

6. Cada Administración fijará, periódica y uniformemente, un valor medio en francos para todas las clases de sacas utilizadas por sus oficinas de cambio y lo comunicará a las Administraciones interesadas por intermedio de la Oficina Internacional. (5)

---

1) Cf. también art. 147, § 2, letra l), primera frase.

2) Teniendo en cuenta el art. 147, § 2, letra l), última frase, la anotación del número de sacas vacías transmitidas en devolución carece de interés en este caso particular (Congr. de Viena 1964, II 1123, prop. 4112).

3) Las informaciones al respecto figuran en la Comp. del Conv.

4) En caso de accidente con un envío de sacas, corresponde que el País propietario de las sacas considere solucionada la cuestión, cualquiera sea el monto de beneficios y pérdidas de su explotación (Congr. de Buenos Aires 1939, D 552).

Título V

Disposiciones relativas a gastos de tránsito

Capítulo I

Operaciones de estadística (1)

(1) El Congr. de Bruselas 1952 emitió el voto de que, cada vez que se estime conveniente, las Adm. envíen los estados y cuentas relativos a las estadísticas por vía aérea (II 144).

Artículo 159

Período y duración de la estadística

1. Los gastos de tránsito indicados en el artículo 48 del Convenio se determinarán sobre la base de estadísticas, efectuadas una vez cada tres años y, alternativamente, durante los catorce o veintiocho primeros días que comienzan el 2 de mayo (1) o durante los catorce o veintiocho primeros días que comienzan el 15 de octubre. (2) (3)

2. La estadística se efectuará durante el segundo año de cada período trienal.

3. Los despachos confeccionados a bordo de los navíos se incluirán en las estadísticas cuando se desembarquen durante el período de estadística.

4. Salvo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, se incluirán igualmente en las estadísticas, los despachos-avión transportados por vía de superficie en un tramo de su recorrido. (4)

5. La estadística de octubre-noviembre 1970 se aplicará, de acuerdo con las disposiciones del Convenio de Viena 1964, a los años 1969, 1970 y 1971; la de mayo de 1973 se aplicará a los años 1972, 1973 y 1974. (5)

6. Los pagos anuales de gastos de tránsito a efectuar como consecuencia de una estadística deberán continuarse provisionalmente hasta que las cuentas formuladas de acuerdo con la estadística siguiente fueren aprobadas o consideradas como admitidas de pleno derecho (artículo 168). En esta oportunidad se procederá a regular los pagos efectuados con carácter provisional. (6) (7)

---

1) El 1º de mayo, día festejado en muchos países, está excluido del período estadístico (Congr. de Viena 1964, II 1123, prop. 4114).

[4] Durante el período estadístico, no se admite el desvío o retención de sacos para que los despachos en tránsito tengan un peso inferior al que han tenido antes y que tendrán aproximadamente después de dicho período (Congr. de Londres 1929, II 943. Cfr. Arbitr. N° 21 del resumen, nota 5 del art. 32 Const.).

[5] Se comprobó que durante el período estadístico, ciertas Adm. expidieron un número considerable de correspondencia al descubierto. Este tipo de proceder constituye un abuso que, en todos los casos, debería ser remitido a la Comisión de Arbitraje a que se refiere el art. 52, § 3 del Conv. (Congr. de Buenos Aires 1939, II 553).

[6] V. también art. 196.

[7] En lo que respecta al procedimiento seguido durante los años de guerra y hasta fines de 1948, v. circ. 291, 310, 316/1939, 9, 32/1947, 37, 136, 138/1945, 154, 171, 178/1946, 7, 30, 51, 52, 57 y 98/1947. Cfr. igualmente circ. 187/1940 y Mem. 1941 p. 3 y 4.

[8] Para esta regularización, las Adm. proporcionarán a la OI los mismos informes que para la formación de la cuenta general anual determinada en el art. 169, § 1 a 9 (Congr. de Londres 1929, II 602).

[9] En caso de interrupción de la circulación de los trenes durante el período estadístico, se aplicarán las disposiciones del § 2 del art. 158 (Congr. de Ottawa 1924, II 994).

Artículo 160

Confección y señalamiento de despachos cerrados durante el período de estadística (1)

1. Durante el período de estadística todos los despachos intercambiados en tránsito llevarán, además de las etiquetas ordinarias, una etiqueta especial que ostentará en caracteres muy visibles:

— el número y la fecha de confección del despacho; [1]

— la indicación "Statistique" ("Estadística"), seguida de la indicación "5 kilogrammes", "15 kilogrammes" o "30 kilogrammes", según la categoría de peso (Artículo 161, § 1). (1)

Bajo reserva de estas particularidades de presentación, los despachos intercambiados en tránsito se confeccionarán en las condiciones habituales determinadas por el artículo 150, § 4. [1]

2. En lo que concierne a las sacas que no contengan más que sacas vacías o envíos exentos de gastos de tránsito (artículo 50 del Convenio), la indicación "Statistique" ("Estadística") estará seguida de la palabra "Exempt" ("Exento").

3. La hoja de aviso del último despacho expedido durante el período de estadística ostentará la indicación "Dernier envoi de la période de statistique" ("Último envío del período de estadística"). Cuando la oficina expedidora no estuviere en condiciones de formular esta indicación, principalmente por inseguridad de los enlaces, avisará lo antes posible, por la vía más rápida (aérea o de superficie) a la oficina destinataria, de la fecha y número del último despacho incluido en la estadística.

[1] Los despachos formados antes del período de estadística y que atravesasen el País de tránsito durante este período no deberían tomarse en consideración para la estadística, en cambio, los despachos formados durante el período de estadística y que atravesasen el País de tránsito después de este período deberán tomarse en consideración para la estadística. Opinión de la OI, Mem. 1967, p. 59.

[2] Para permitir en cualquier circunstancia la identificación exacta de los despachos de tránsito (Congr. de Viena 1964, II 1123, prop. 4116).

[3] El Congr. de Viena 1964 rechazó, por razones prácticas, una prop. tendente a que los gastos de tránsito fueran pagados sobre la base del peso real de los despachos, en lugar de los pesos medios (II 1123, prop. 4115).

[4] Anteriormente, un párrafo de este artículo estipulaba expresamente que "el número de sacas utilizadas para la confección de un despacho deberá ser redactado estrictamente al mismo". Para aceptar bien la necesidad, para las Adm. postales, de atenerse a la práctica habitual en cuanto a la formación de los despachos durante el período estadístico, el Congr. de Viena 1964 reemplazó la disp. citada, por una referencia a la norma de aplicación general (art. 156, § 4) (II 1123, prop. 4020).

Artículo 161

Comprobación de la cantidad de sacas y del peso de los despachos cerrados

1. En lo que se refiere a los despachos sujetos al pago de gastos de tránsito, la oficina de cambio expedidora utilizará una hoja de aviso especial conforme al modelo C 15 adjunto. En esta hoja de aviso inscribirá la cantidad de sacas clasificándolas, dado el caso, en las categorías que allí se mencionan. (1) [1]

2. La cantidad de sacas exentas de gastos de tránsito deberá ser igual al total de las que lleven la indicación "Statistique - Exempt" ("Estadística - Exento"), según el artículo 160, § 2.

3. Las indicaciones de las hojas de aviso serán verificadas por la oficina de cambio de destino. Si dicha oficina comprobare un error en las cantidades anotadas, rectificará la hoja y advertirá inmediatamente del error a la oficina de cambio expedidora por medio de un boletín de verificación conforme al modelo C 16 adjunto. (1) Sin embargo, en lo que concierne al peso de una saca, prevalecerá la indicación de la oficina de cambio expedidora, a menos que el peso real no exceda en más de 250 gramos del peso máximo de la categoría en la cual esta saca hubiere sido inscrita.

(1) Sacas livianas (hasta 5 kg.), sacas medianas (de más de 5 hasta 15 kg.), sacas pesadas (de más de 15 hasta 30 kg.).

*) Una saca de más de 30 kg. se contará como dos sacas de 30 kg. la otra como una saca del peso de la categoría que corresponde al excedente (Congr. de Londres 1929, II 602).

1) Cfr. art. 165.

Artículo 162

Formulación de los estados de despachos cerrados

1. Lo más pronto posible después de la recepción del último despacho formado durante el período de estadística, las oficinas destinatarias formularán para cada vía de encaminamiento y en tantos ejemplares como Administraciones de tránsito más una (para el País de origen), estados conforme al modelo C 17 adjunto y transmitirán estos estados, donde se indicará lo más detalladamente posible, la ruta seguida y los servicios utilizados, a las oficinas de cambio de la Administración expedidora para que consignen en ellos su aceptación. (*) Se utilizará la vía aérea cuando implique una ventaja. Después de aceptar los estados, las oficinas de cambio los transmitirán a su Administración central que los distribuirá entre las Administraciones intermediarias.

2. Si en el plazo de tres meses (cuatro meses en los intercambios con Países alejados) a contar del día de la expedición del último despacho que debe incluirse en la estadística, las oficinas de cambio de la Administración expedidora no hubieran recibido el número de estados indicado en el § 1, estas oficinas los formularán según sus propias indicaciones e inscribirán en cada uno de ellos la indicación "Les relevés C 17 du bureau de destination ne sont pas parvenus dans le délai réglementaire" ("Los estados C 17 de la oficina de destino no llegaron dentro del plazo reglamentario"). Luego, los transmitirán a su Administración central para su distribución entre las Administraciones interesadas.

3. Si en un plazo de seis meses después de la terminación del período de estadística, la Administración expedidora no hubiere distribuido los estados C 17 entre las Administraciones de los Países intermediarios, éstas los formularán de oficio según sus propias indicaciones. Tales documentos, provistos de la indicación "Etabli d'office" ("Formulado de oficio"), deberán adjuntarse obligatoriamente a la cuenta C 20 remitida a las Administraciones expedidoras, de acuerdo con el artículo 168, § 7.

*) Cfr. art. 165.

Artículo 163

Despachos cerrados intercambiados con unidades militares puestas a disposición de la Organización de las Naciones Unidas y con barcos o aviones de guerra (Conv. 53, Regl. 157)

1. Corresponderá a las Administraciones postales de los Países de que dependan las unidades militares, los barcos o los aviones de guerra formular los estados C 17 relativos a los despachos expedidos a recibidos por estas unidades militares, estos barcos o estos aviones. Los despachos expedidos durante el período de estadística, dirigidos a unidades militares, barcos o aviones de guerra, llevarán en las etiquetas la fecha de expedición.

2. Si estos despachos fueren reexpedidos, la Administración reexpedidora informará de ello a la Administración del País del que dependa la unidad militar, el barco o el avión.

Artículo 164

Boletín de tránsito (*)

1. Con el fin de obtener todos los informes necesarios para la formulación de los estados C 17, la Administración de destino podrá pedir a la Administración de origen que adjunte a cada despacho un boletín de tránsito de color verde conforme al modelo C 19 adjunto. (*) Esta petición deberá llegar a la Administración de origen tres meses antes de la iniciación de las operaciones de estadística.

2. El boletín de tránsito se utilizará únicamente cuando, durante el período de estadística, la ruta seguida por los despachos fuere dudosa, o si los servicios de transporte utilizados fueren desconocidos por la Administración de destino. Antes de solicitar su formulación, ésta deberá asegurarse de que no posee ningún otro medio de conocer el encaminamiento de los despachos que recibe.

3. La Administración de origen podrá, sin petición formal de la Administración de destino, adjuntar excepcionalmente un boletín de tránsito a sus despachos, cuando no estuvera en condiciones de conocer previamente su encaminamiento.

4. La presencia del boletín de tránsito que acompaña un despacho se señalará con la indicación "C 19" consignada en caracteres muy visibles.

a) en el encabezamiento de la hoja de aviso de este despacho;

b) en la etiqueta especial "Statistique" ("Estadística") de la saca que contenga la hoja de aviso;

c) en la columna "Observations" ("Observaciones") de la factura de entrega C 18.

5. El boletín de tránsito, agregado a la factura de entrega C 18 se transmitirá al descubierto, con los despachos a los cuales se refiere, a los diferentes servicios que participen en el tránsito de estos despachos. En cada País de tránsito, las oficinas de cambio de entrada y de salida, con exclusión de cualquier otra oficina intermediaria, consignarán en el boletín los datos relativos al tránsito efectuado por aquéllas. La última oficina de cambio intermediaria transmitirá el boletín C 19 a la oficina de destino, la cual indicará en el mismo la fecha exacta de la llegada del despacho. El boletín C 19 se devolverá a la oficina de origen como comprobante del estado C 17.

6. Cuando faltare un boletín de tránsito cuya expedición conste en la factura de entrega o en las etiquetas especiales "Statistique" ("Estadística") la oficina de cambio intermediaria o la de destino, que compruebe la falta, estará obligada a reclamarlo sin demora a la oficina de cambio precedente; no obstante, la oficina de cambio intermediaria formulará, sin demora, uno nuevo con la indicación "Etabli d'office par le bureau de . . ." ("formulado de oficio por la oficina de . . ."), y lo transmitirá con el despacho. Cuando el boletín C 19 formulado por la oficina de origen llegue a la oficina que lo hubiere reclamado, ésta lo enviará directamente bajo sobre cerrado, a la oficina de destino, después de haberlo anotado como corresponda.

(*) Artículo modificado por el Congr. de Viena 1964 para fijar el uso del boletín de tránsito a los casos en que es verdaderamente indispensable y para dejar en forma de transmisión (I 1124, prop. 4073, y 4315).

(**) Cfr. art. 163.

Artículo 165

Transmisión de las fórmulas C 16, C 17 y C 19. Derogaciones

1. Cada Administración tendrá la facultad de notificar a las demás administraciones, por medio de la Oficina Internacional, que los boletines de verificación C 16, los estados C 17 y los boletines de tránsito C 19 deberán remitirse a su Administración central. (*)

2. En este caso, esta última sustituirá a las oficinas de cambio para la formulación de los estados C 17 conforme al artículo 162, § 2.

(*) Este informe figura en la Comp. del Conv.

Artículo 166

Servicios extraordinarios (Conv. 51)

Unicamente los servicios aeronáuticos Si-a-Irak se considerarán como servicios extraordinarios sujetos a la percepción de gastos de tránsito especiales. (*)

(*) Sobre las prop. que tienden a considerar estos servicios como extraordinarios, cfr. Congr. de Tokio 1934, II 299 a 306, y Congr. de Londres 1929, I 244. Desde entonces, no se formuló ninguna prop. de esta clase.

Artículo 167

Estadística ampliada. Remuneración de los gastos internos originados por el correo internacional de llegada (Conv. 49) (*)

1. Salvo acuerdo especial, las Administraciones ampliarán las operaciones de la estadística trienal, incluyendo en ésta todos los despachos cerrados intercambiados por vía de superficie. (**)

2. La remuneración fijada en el artículo 49 § 2, del Convenio se aplicará a cada kilogramo de correo en exceso intercambiado entre dos Administraciones, tomando como base los resultados de la estadística trienal ampliada.

3. La confección de los despachos, así como la liquidación y revisión de las cuentas, se harán en la forma establecida para los gastos de tránsito, de acuerdo a los artículos 168 a 171.

(*) Nueva disp. adoptada por el Congr. de Tokio 1969 (II 1201 a 1207, p. os 3219). V. al mismo núm. del art. 49 de Conv.

(**) Sólo se debe una remuneración por concepto del transporte, de la clasificación y de la distribución del correo internacional de llegada por los envíos transmitidos por vía de superficie. Por consiguiente, el correo avión no debe estar comprendido en la estadística ampliada destinada a determinar el desequilibrio de los intercambios.

Capítulo II

Formulación, liquidación y revisión de cuentas

Artículo 168

Formulación, transmisión y aprobación de las cuentas de gastos de tránsito (*)

1. Para la formulación de las cuentas de tránsito, las sacas livianas, medianas o pesadas, tal como se define en el artículo 167,

se cargarán en cuenta, respectivamente, con los pesos medios de 3, 12 o 26 kilogramos [*].

2. Los importes totales del haber, para los despachos cerrados, se multiplicarán por 26 o por 13, según el caso, y el producto servirá de base para las cuentas particulares, determinándose en francos las cantidades anuales que correspondan a cada Administración.

3. Si la utilización del multiplicador 26 ó 13 arrojare un resultado que no correspondiere al tráfico normal, cada Administración interesada podrá pedir la adopción de otro multiplicador. Este nuevo multiplicador regirá durante los años a los cuales se aplique la estadística. [*] (*)

4. A falta de acuerdo sobre este nuevo multiplicador, la Administración que se considere perjudicada podrá someter la cuestión a la Oficina Internacional o a una comisión de árbitros, a los fines previstos en el artículo 52, § 3, del Convenio, siempre que facilite todos los comprobantes necesarios. [*]

5. No obstante, salvo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, sólo podrá adoptarse un nuevo multiplicador, en el caso de que la diferencia comprobada entre el tráfico medio revelado por la estadística y el tráfico real, arroje una diferencia en la cuenta de gastos de tránsito superior a 5.000 francos por año, con exclusión de cualquier otra condición. [*]

6. La obligación de formular las cuentas corresponderá a la Administración acreedora, que las transmitirá a la Administración deudora.

7. Las cuentas particulares se formularán por duplicado, en una fórmula conforme al modelo C 20 adjunto, y según los estados C 17. Se transmitirán a la Administración expedidora lo antes posible y, a más tardar, dentro de un plazo de diez meses siguientes a la terminación del período de estadística. Los estados C 17 sólo serán enviados como comprobantes de la cuenta C 20 en el caso de que hubiesen sido formulados de oficio por la Administración intermediaria (artículo 162, § 3) o a petición de la Administración expedidora.

8. Si la Administración que hubiere enviado la cuenta particular no hubiere recibido observación rectificativa alguna en el plazo de tres meses a contar de su envío, dicha cuenta se considerará como admitida de pleno derecho.

---

[*] Por razones de equidad (en especial la falta de reciprocidad), el Congr. de Viena 1964 suprimió de este artículo la cláusula que disponía una reducción de 50 % sobre el monto total de la cuenta de despachos cerrados (II 1125 y 1126, prop. 4020 y 4122).

(*) A propuesta de la Subcom. de gastos de tránsito de la CEL, el Congr. de Viena 1964 elevó los pesos medios de 2, 12 y 22 kg a 3, 12 y 26 kg respectivamente (II 1125, prop. 4024).

[*] Independientemente de las condiciones necesarias para una revisión de las cuentas de gastos de tránsito tal como están fijadas en el art. 171, una Adm puede solicitar la adopción de un multiplicador diferente, a condición de justificarlo ante la parte (Congr. de Viena 1964, II 1125 y 1134, prop. 4121 y 4200).

[*] Cfr. nota 7 del art. 156.

Artículo 169

Cuenta general anual. Intervención de la Oficina Internacional (Regl. Gral. 111, § 51 (*))

1. El documento fundamental que servirá de base para la liquidación de los gastos de tránsito entre Administraciones, será la cuenta general, formulada anualmente por la Oficina Internacional. [*]

2. Una vez que las cuentas particulares entre dos Administraciones hubieren sido aceptadas o consideradas como admitidas de pleno derecho (artículo 168, § 8), cada una de estas Administraciones transmitirá, sin demora, a la Oficina Internacional, un estado conforme al modelo C 21 adjunto, donde se indicarán los importes totales de estas cuentas. Al mismo tiempo se remitirá una copia del estado a la Administración interesada.

3. Se formulará un estado C 21 para cada uno de los tres años a los cuales se aplique la estadística.

4. En caso de diferencias entre las indicaciones correspondientes proporcionadas por dos Administraciones, la Oficina Internacional las invitará a ponerse de acuerdo y a indicarle las sumas definitivamente fijadas.

5. Cuando solamente una Administración hubiere proporcionado los estados C 21, la Oficina Internacional informará de ello a la otra Administración interesada y le indicará los importes de los estados C 21 recibidos. Si en el plazo de un mes a contar del día del envío de los estados no se hubiere formulado observación alguna a la Oficina Internacional, los importes de esos estados se considerarán como admitidos de pleno derecho.

6. En el caso previsto en el artículo 168, § 8, los estados llevarán la indicación "Aucune observation de l'Administration débitrice n'est parvenue dans le délai réglementaire" ("No llegó observación alguna de la Administración deudora en el plazo reglamentario").

7. La Oficina Internacional formulará, al final de cada año, sobre la base de los estados recibidos hasta entonces y que se consideren como admitidos de pleno derecho, una cuenta general anual de gastos de tránsito. Dado el caso, se ajustará a la norma fijada en el artículo 159, § 6, para los pagos anuales.

8. La cuenta indicará:

a) el debe y el haber de cada Administración;

b) el saldo deudor o el saldo acreedor de cada Administración;

c) las cantidades que deberán pagar las Administraciones deudoras; (1)

d) las cantidades que deberán percibir las Administraciones acreedoras. (2)

9. La Oficina Internacional procederá por vía de compensación, tratando de restringir al mínimo la cantidad de pagos a efectuarse.

10. La Oficina Internacional transmitirá lo antes posible, a las Administraciones, las cuentas generales anuales y, a más tardar, antes de la terminación del primer trimestre del año siguiente al de su formulación. (3)

11. Excepcionalmente, dos Administraciones podrán, si lo juzgaren indispensable, ponerse de acuerdo para liquidar sus cuentas directamente entre ellas. En este caso, no se transmitirá ningún estado C 21 a la Oficina Internacional. (4)

---

(1) Los servicios que presta el clearing surgen de los ejemplos siguientes. En 1935, 106 Adm. participaron en la cuenta de gastos de tránsito formulada por la OI. Sin el clearing, habrían tenido que efectuar ante ellas, según la estadística de octubre/noviembre 1933, 945 pagos por un total de 16.744.859 fr. Gracias a las compensaciones operadas por el clearing, los pagos efectivos pudieron ser reducidos a 125 y su importe total a 9.030.445 fr. En 1970, los saldos provisionales respectivos, basados en la estadística de mayo 1967, eran los siguientes: Número de saldos adeudados: 452, por 3.981.873 fr.; pagos efectuados por medio de clearing: 96 por un importe reducido de 2.558.547 fr.

(2) Por la modificación que aportó al § 1 de este artículo, el Congr. de Viena 1964 quiso poner en evidencia que la liquidación de los gastos de tránsito por medio de la cuenta general formulada por la OI constituye la regla, mientras que las liquidaciones particulares deberían constituir la excepción. En efecto, es evidente que, cuanto mayor es el número de Adm. participantes, más se simplifica y facilita la repartición de los saldos de compensación entre ellas. (II 5126, prop. 8077).

(3) En lo que respecta al abandono de los saldos que no excedan de 25 fr., v. Conv. art. 52, § 2.

(4) La cuenta general de gastos de tránsito se envía anualmente a todas las Adm. de la Unión, acompañada de una circular.

(5) La comunicación a la Oficina Internacional y la publicación de los datos relativos a las cuentas de los gastos de tránsito liquidados directamente entre las Administraciones han sido suprimidas por el Congr. de Tokio 1969 (II 1384, prop. 3437).

Artículo 170

Pago de los gastos de tránsito

1. Cuando el pago del saldo resultante de la cuenta general anual de la Oficina Internacional no se hubiere efectuado un año después del vencimiento del plazo reglamentario (artículo 103, § 12 y 131), la Administración acreedora podrá informarlo a la Oficina, que invitará a la Administración deudora a pagar dentro de un plazo que no deberá exceder de cuatro meses.

2. Cuando el pago de las sumas adeudadas no se hubiere efectuado a la terminación de este nuevo plazo, la Oficina Internacional hará figurar esas sumas en la cuenta general anual siguiente, en el haber de la Administración acreedora. En este caso, se adeudarán intereses compuestos, es decir que al final de cada año el interés se agregará al capital, hasta su completo pago.

3. En caso de aplicación del § 2, la cuenta general de que se trata y las de los cuatro años siguientes, dentro de lo posible, no deberán incluir en los saldos resultantes del cuadro de compensación, sumas a pagar por la Administración que esté en falta a la Administración acreedora interesada. (1) (2)

---

(1) La 4ª Com. del Congr. de El Cairo 1934 hace notar que a su modo de ver, la disp. de este párrafo podía afectar el funcionamiento regular de liquidación de créditos en materia de gastos de tránsito (II 530).

(2) En cuanto a la intervención diplomática en caso de atraso en los pagos, v. Congr. de Estocolmo 1924, II 307, y de El Cairo 1934, I 1367.

Artículo 171

Revisión de las cuentas de gastos de tránsito

1. Cuando una Administración postal compruebe que el tráfico difiere en forma muy apreciable del que resulte de la estadística, podrá solicitar la revisión de los resultados de la estadística de gastos de tránsito.

2. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para efectuar esta revisión.

3. A falta de acuerdo, cada Administración podrá solicitar la realización de una estadística especial con miras a la revisión de las cuentas, en los siguientes casos: (1) (2)

a) utilización de la vía aérea, en lugar de la vía de superficie, para el transporte de los despachos;

b) modificación importante en el encaminamiento por vía de superficie de los despachos de un País para uno o varios otros Países,

c) comprobación, por una Administración intermediaria, en el plazo de un año siguiente al período de estadística, de que existe, entre los expedicrones efectuados por una Administración durante el período de estadística y el tráfico normal, una diferencia del 20 % por lo menos, sobre los pesos totales de los despachos expedidos en tránsito calculando esos pesos sobre la base del producto de la cantidad de sacas de cada categoría por los pesos medios correspondientes;

d) comprobación, por una Administración intermediaria, en cualquier momento durante el período de aplicación de la estadística, de que el peso total de los despachos en tránsito ha aumentado o disminuido por lo menos en un 50 % con relación a los datos de la última estadística, calculando ese peso total sobre la base del producto de la cantidad de sacas de cada categoría por los pesos medios correspondientes.

4. Según las circunstancias, la estadística especial se referirá a la totalidad o a una parte solamente del tráfico.

5. Igualmente a falta de acuerdo, los resultados de una estadística de tránsito especial realizado sobre la base del § 3, no se tomarán en consideración cuando no afecten en más de 5.000 francos anuales las cuentas entre la Administración de origen y la Administración interesada.

6. Las modificaciones resultantes de la aplicación de los §§ 3 y 5 tendrán efecto en las cuentas de la Administración de origen con las Administraciones que hubieran efectuado el tránsito anteriormente y las Administraciones que lo efectúen posteriormente a las modificaciones introducidas, aun cuando la modificación de las cuentas de ciertas Administraciones no alcance el mínimo fijado.

7. Por derogación de los §§ 3, 5 y 6, y en caso de desviación completa y permanente de despachos de un País intermediario por otro País, los gastos de tránsito adeudados por la Administración de origen al País que hubiere efectuado el tránsito anteriormente sobre la base de la última estadística, salvo acuerdo especial, serán pagados por la Administración interesada al nuevo País de tránsito a partir de la fecha en que se comprobare dicha desviación. [1]

[1] El pago a efectuarse por razón de una revisión de las cuentas a, debido al resultado de una estadística especial de gastos de tránsito, debería aplicarse a todo

el período para el que se puede establecer la existencia de la modificación en cuestión (Congr. de El Cairo 1934, I 332, prop. 4861).

[2] En caso de que una Adm. se rehúse a efectuar una nueva estadística, se puede recurrir al arbitraje (Congr. de Washington 1897, 466).

[3] Cuando, luego de cualquier período de estadística y a consecuencia de circunstancias imprevistas, se ha producido una derivación importante en el encaminamiento normal de los despachos de uno o varios países, la Adm. por medio de cuyos servicios se realizó este tránsito excepcional tiene el derecho de percibir, por este concepto, de la Adm. de origen interesada los gastos de tránsito fijados en el art. 48 del Conv. establecidos sobre la base del peso real de los despachos desviados (Congr. de Ottawa 1957, II 65, 519 y 520, 1161, prop. 4241).

Título VI

Disposiciones varias

Capítulo único

Artículo 172

Correspondencia habitual entre Administraciones [1]

Las Administraciones tendrán la facultad de utilizar para el intercambio de su correspondencia habitual una fórmula conforme al modelo C 29 anexo.

[1] Nuevo art. introducido por el Congr. de Ottawa 1957 (III 521, prop. 5031).

Artículo 173

Características de los sellos postales y de los impresiones de franqueo (Conv. 7 y 11, Regl. 1051 y 1111)

1. Las impresiones obtenidas por medio de máquinas de franquear deberán ser de color rojo vivo, cualquiera sea el valor que representen. [1]

2. Los sellos postales [1] y las impresiones de máquinas de franquear utilizados por particulares que posean el permiso de la Administración postal del País de origen llevarán en caracteres latinos, [1] la indicación del País de origen y mencionarán el valor del franqueo según la Compilación de equivalencias. [1] La indicación de la cantidad de unidades o de fracciones de la unidad monetaria que sirvan para expresar

este valor se hará en cifras arábigas. Las impresiones de franqueo utilizadas por las propias Administraciones deberán llevar las mismas indicaciones que las de los particulares que posean un permiso de la Administración o, en su defecto, en el mismo lugar, la indicación del País de origen y la mención "Taxe perçue" ["Tasa cobrada"], "Port payé" ["Porte pagado"] o una expresión análoga. Esta indicación podrá redactarse en francés o en el idioma del País de origen; podrá también abreviarse, por ejemplo "T.P." o "P.P.".

3. En lo que se refiere a los envíos franqueados con impresiones obtenidas por la imprenta o por otro procedimiento de impresión a **de matasellado** [artículo **22** del Convenio] las indicaciones del País de origen y del valor del franqueo podrán ser sustituidas por el nombre de la oficina de origen y la indicación "Taxe perçue" ["Tasa cobrada"], "Port payé" ["Porte pagado"] o una expresión análoga. Esta indicación podrá redactarse en francés o en el idioma del País de origen; podrá también abreviarse, por ejemplo: "T.P." o "P.P.". En todos los casos, la indicación adoptada deberá **figurar con letras bien visibles, dentro de un cuadro especial trazado claramente, cuya superficie no será inferior a 300 mm²**.

4. Los sellos postales conmemorativos [1] o de beneficencia [2] por los cuales deba pagarse una sobretasa aparte del valor del franqueo, se confeccionarán de manera que se evite toda duda respecto a dicho valor.

5. Los sellos postales podrán ser marcados en forma visible con perforaciones obtenidas por medio de sacabocados o con impresiones en relieve hechas a punzón, según las condiciones fijadas por la Administración que los hubiere emitido y siempre que tales operaciones no perjudiquen la claridad de las indicaciones previstas en el § 2.

---

1) Encuesta solicitada por la Adm. de India británica en 1929 relativa al tratamiento de los sellos recortados de tarjetas postales, de sobres retirados, de tarjetas postales y sobres sellados enteros, que se utilizan como sellos postales para el pago de los tasas postales. Respuestas: En la gran mayoría, las Adm. que contestaron al cuestionario hicieron saber que no consideraban válidos estos sellos.

Encuesta solicitada por la Adm. suiza en 1932 relativa al canje de sellos postales, etc., por dinero o por otros sellos postales. Respuestas: 5 Países autorizan la nueva compra; 33 Países la prohiben, pero autorizan el canje en ciertas condiciones; 12 Países no autorizan ni la nueva compra ni el canje.

Encuesta solicitada por la Adm. de Noruega en 1939 sobre la posibilidad de que los destinatarios dispongan de los sellos postales adheridos en los giros postales. Respuestas: Salvo pocas excepciones, la mayoría de las Adm. respondieron que su legislación interna no reconocía a los destinatarios el derecho de disponer de los sellos postales adheridos en la parte de los fórmulos que ellos conservan.

Encuesta solicitada por la Adm. de Suecia [circ. 55/1956] sobre la organización del servicio filatélico y de la venta de sellos postales a los coleccionistas. Respuestas: circ. 93, 203/1956, 86 y 196/1957.

Encuesta solicitada por la Adm. de la República Federal de Alemania [circ. 92/1955] relativa al canje de sellos postales fuera de circulación. Respuestas: circ. 132, 172, 205/1955, 37 y 206/1956.

El problema de la venta y del reembolso de sellos postales es de carácter puramente interno. Cada estado debe encararlo teniendo en cuenta su propia legislación particular en esa materia. [Congr. de París 1947, II 323].

En cuanto a los motivos de los sellos postales, v. notas 4 y 5 del art. 7 del Conv.

Encuesta solicitada por la Adm. de Austria [circ. 163/1956] sobre la autorización de reproducir los sellos postales. Respuestas: circ. 32 y 218/1956.

2) El Congr. de Bruselas 1952 decidió dejar al pleno libertad a las Adm. para la elección del color de los sellos postales [R 616, prop. 920, 921 y 1497].

3) El color rojo vivo se recomienda también para las impresiones de sellos o cubiertas de los que se sirven los últimos postales para aplicar la mención "Taxe reléguée", "Porte pagado", etc. [Congr. de El Cairo 1934, I 131], prop. 1207].

4) Se permite otorgar una reducción a los comerciantes que expendan sellos al público, pero sería contrario al Conv. conceder enteros postales a personas privadas; se debe evitar en lo posible de las Adm. para mantener estas prestaciones dentro de los límites razonables [Congr. de Roma 1906, II 646].

5) El Congr. de Viena 1964 [II 1126, prop. 4135 y 4201] determinó la obligatoriedad del empleo de caracteres latinos.

6) Vale recordar a que los sellos postales y las impresiones del franqueo llevan la indicación "CORREOS" y otra cualquiera. [Congr. de El Cairo 1934, I 131], prop. 1399].

7) Para conmemorar el 75 aniversario de la fundación de la UPU, el Congr. de París emitió el voto de que las Administraciones de la Unión hicieran lo posible para emitir en 1949 una serie de sellos postales celebrando este acontecimiento [R 444] y también informe analítico de la CEL remitido en octubre 1948 p. 22 y circ. 237/1948, 32, 152/1949, 31 y 159/1950.

8) Cf. texto 4 de art. 5 del Conv.

Artículo **174**

Presunto uso fraudulento de sellos postales o de impresiones de franqueo [Conv. 7 y 11, Regl. 1051]

1. Bajo reserva expresa de las disposiciones de la legislación de cada País, se seguirá el procedimiento siguiente para comprobar el uso fraudulento de sellos postales en el franqueo, así como de impresiones de máquinas de franquear o de imprenta:

a) cuando a la salida, un sello postal, o una impresión de máquina de franquear o de imprenta sobre un envío cualquiera hiciere suponer un uso fraudulento [presunción de falsificación o doble uso], la viñeta no se alterará en forma alguna, y el envío, acompañado de un aviso conforme al modelo C 10 adjunto, se remitirá de oficio, bajo sobre certificado a la oficina de destino. Un ejemplar de este aviso se transmitirá, para información, a las Administraciones de los Países de origen y destino. **Cualquier Administración podrá solicitar, por medio de una notificación dirigida a la Oficina Internacional, que los avisos C 10 que se refieran a su servicio sean transmitidos a su Administración central o a una oficina especialmente designada;** [1]

b) el envío solo se entregará al destinatario, citado para comprobar el hecho, si paga el porte adeudado, hace conocer el nombre y dirección del expedidor y pone a disposición del correo, después de enterarse del contenido, ya sea el envío entero si fuere inseparable del presunto cuerpo del delito, o bien la parte del envío (sobre, faja, trozo de corte, etc.) que contenga el sobrescrito y la impresión o el sello señalado como dudoso. El resultado de estas diligencias se hará constar en un acta conforme al modelo C 11 adjunto, firmada por el empleado de correos y por el destinatario. La negativa eventual de este último se hará constar en dicho documento.

2 El acta se transmitirá con los elementos de prueba, certificada de oficio, a la Administración del País de origen, que le dará el trámite que establezca su legislación.

3 Las Administraciones cuya legislación no permita el procedimiento indicado en el § 1, letras a) y b), lo comunicarán a la Oficina Internacional para su notificación a las demás Administraciones (*).

(*) Estas indicaciones se publican en la Comp. del Conv.

Artículo 175

Cupones respuesta internacionales
(Regl. Gral. 113, Conv. 11 y 75, Prot. XVI (*))

1. Los cupones respuesta internacionales se ajustarán al modelo C 22 adjunto. Serán impresos por la Oficina Internacional en papel con una filigrana que lleve las letras UPU en grandes caracteres; esta Oficina los facilitará a las Administraciones.

2. Cada Administración tendrá la facultad

a) de aplicar a los cupones respuesta una perforación distintiva, que no perjudique la lectura del texto ni dificulte la verificación de estos valores;

b) de modificar, a mano o por medio de un procedimiento de imprenta, el precio de venta indicado en los cupones respuesta.

3. En las cuentas entre Administraciones, el precio de los cupones respuesta se calculará a razón de 60 céntimos por unidad.

4. El plazo de canje de los cupones respuesta será ilimitado. Las oficinas de correos se asegurarán de la autenticidad de los valores en el momento de su canje y verificarán, sobre todo, la presencia de la filigrana. Podrá estamparse en ellos la impresión de la oficina dependiente de la Administración de emisión. (*) Los cupones respuesta cuyo texto impreso no corresponda al texto oficial se rechazarán como no válidos. Los cupones respuesta canjeados ostentarán el sello fechador de la oficina que efectúe el canje.

5. Salvo acuerdo especial, los cupones respuesta canjeados se enviarán cada dos años, o más tarde dentro de un plazo de seis meses después de la terminación de este período, a las Administraciones que los hubieren emitido, con indicación global de su cantidad y de su valor en un estado conforme al modelo C 23 adjunto. No obstante, si la cantidad de cupones respuesta canjeados fuere inferior a cien, la transmisión a la Administración de emisión podrá diferirse hasta la terminación de un período de cuatro años.

6 Los cupones respuesta que se incluyan por error en la cuenta de una Administración distinta de la Administración de emisión, podrán ser incluidos en la cuenta destinada a esta última por la Administración que los hubiere recibido indebidamente; en este caso llevarán la observación correspondiente. Esta inclusión en cuenta podrá efectuarse durante el período contable siguiente para evitar una cuenta suplementaria.

7 Tan pronto como dos Administraciones se pusieren de acuerdo sobre la cantidad de cupones respuesta intercambiados en sus relaciones recíprocas, **la Administración acreedora formulará y transmitirá** (*) **por duplicado** a la Oficina Internacional, un estado conforme al modelo C 24 **adjunto**, si el saldo excediere de 50 francos y si no se hubiere previsto una liquidación especial entre ambos países. Al mismo tiempo, se enviará a la Administración **deudora** una copia del estado C 24. A falta de acuerdo, dentro de un plazo de seis meses, la Administración acreedora formulará su cuenta y la enviará a la Oficina Internacional. (*)

8. El saldo será incluido por la Oficina Internacional en una cuenta bienal, serán de aplicación las disposiciones especiales determinadas en el artículo **170.** (*)

9 Cuando el saldo entre dos Administraciones fuere inferior a 50 francos, la Administración deudora quedará exenta de todo pago.

(*) Por decisión C 45 (→ p. 300), el Congr. de Tokio 1969 encomendó al CE que estudiara y estableciera un nuevo sistema de contabilidad para los cupones respuesta internacionales (II 1383, prop. 3154).

(*) El Congr. de Bruselas 1952 ya había admitido el canje de cupones respuesta sin sellado de emisión y el Congr. de Ottawa 1957 reemplazó la impresión del texto fechador por una de control del País de emisión (II 522 y 523, prop. 1101).

(*) Los estados C 74 solo son formulados y transmitidos a la OI por la Adm. acreedora (Congr. de Roma 1969, I 1351, prop. 3109).

(**) El plazo de seis meses determinado para la formulación de la cuenta por parte de la Adm. acreedora empieza a correr desde la expiración del año para el que se formuló la cuenta de cupones canjeados (Congr. de Estocolmo 1924, I 308).

(***) Hasta 1947, se reparte en ocasión de esta cuenta anual solamente a las Adm. interesadas; desde 1948 se imprime y se envía a todas las Adm. acompañada de una circular.

Artículo 176

Cuenta de gastos de aduana, etc., con la Administración de depósito de los envíos libres de tasas y derechos (Conv. 34, Regl. 197 y 137) (*)

1. La cuenta relativa a gastos de aduana, etc., desembolsados por cada Administración por cuenta de otra, se efectuará por medio de cuentas particulares mensuales, conforme al modelo C 26 adjunto, que se formulará por la Administración acreedora en la moneda de su País. Las partes B de los boletines de franqueo que la misma hubiere conservado, se inscribirán por orden alfabético de las oficinas que hubieren anticipado los gastos y siguiendo el orden numérico que se les haya adjudicado.

2. Si ambas Administraciones interesadas ejecutaren también el servicio de encomiendas postales en sus relaciones recíprocas, salvo aviso en contrario, podrán incluir en las cuentas de gastos de aduana, etc., de este último servicio, las de envíos de correspondencia.

3 La cuenta particular, acompañada de las partes B de los boletines de franqueo, se transmitirá a la Administración deudora a más tardar a la terminación del mes siguiente a aquel a que se refiere. No se formulará cuenta negativa.

4 La verificación de las cuentas se efectuará en las condiciones fijadas por el Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros y bonos postales de viaje.

5 Las cuentas darán lugar a una liquidación especial. Sin embargo, cada Administración podrá pedir que estas cuentas se liquiden con las de giros postales, encomiendas postales CP 16 ó, por último, con las cuentas R 5 de reembolsos, sin incorporarlas a dichas cuentas.

(*) Este art. fue modificado por el Congr. de Ottawa 1957 a raíz de la creación de un nuevo modelo de boletín de franqueo (II 481, prop. 3551). V. también nota 1 del art. 117.

Artículo 177

Fórmulas para uso del público

A los efectos de la aplicación del artículo 8, § 2, del Convenio, se considerarán como fórmulas para uso del público las siguientes:

C 1	(Etiqueta de Aduana),
C 2, CP 3	(Declaración de Aduana),
C 3/CP 4	(Boletín de franqueo),
C 5	(Aviso de recibo),
C 6	(Sobre de reexpedición),
C 7	(Petición de devolución, de modificación de dirección, de anulación o de modificación del importe del reembolso),
C 8	(Reclamación relativa a un envío ordinario),
C 9	(Reclamación relativa a un envío certificado, etc.),
C 22	(Cupón respuesta internacional),
C 25	(Tarjeta de identidad postal)

(*) Excepto solicitada por la Adm. de Dinamarca (circ. 127/1951) para conocer las experiencias realizadas en los países que emplean gratuitamente las fórmulas para uso del público, así como las consecuencias financieras resultantes. Respuestas circ. 168, 202/1951, 303/1952 y 179/1953.

Tercera parte

Disposiciones relativas al transporte aéreo

Capítulo I

Normas de expedición y de encaminamiento (*)

Artículo 178

Singularización de la correspondencia-avión con sobretasa

La correspondencia-avión con sobretasa deberá llevar a la salida, de preferencia en el ángulo superior izquierdo del anverso, (*) una etiqueta especial de color azul o una impresión del mismo color con las

palabras "Par avion" ["Par avión"] **o, en todo caso, se escribirán estas dos palabras con mayúscula, a mano, o a máquina,** [1] con traducción facultativa en el idioma del País de origen.

---

[1] El Congr. de Tokio 1969 modificó sensiblemente el orden de los artículos de este Capítulo, agrupando inmediatamente después de los arts. 178 y 179 todas las normas relacionadas con los despachos-avión [art. 180 a 188] y luego las normas relativas a la correspondencia en tránsito al descubierto [art. 189 a 193] [II 1399, prop. 4019].

[2] Encuesta solicitada por la Adm. de los Países Bajos (circ. 117/1948) para saber en qué lugar se debe colocar la etiqueta o la indicación "Par avion" en la correspondencia y si no convendría recomendar a los usuarios que utilicen, para la correspondencia, sobres o tarjetas-postales cuyos bordes tengan líneas oblicuas en rojo y azul. Respuestas circ. 848, 165, 201 y 257/1948. Cfr. también Mem. 1948, p. 16. Con respecto a la etiqueta azul, v. también discusiones del Congr. de Ottawa 1957 [II 490, prop. 935 Argentina; II 580 a 582].

[3] La posibilidad de escribir la indicación "Par avion" ["Par avión"] a mano o a máquina fue introducida en el Congr. de Tokio 1969 [II 1399, prop. 4065].

Artículo 179

Supresión de las indicaciones "Par avion" ["Par avión"] y "Aérogramme" ["Aerograma"] (Conv. 55, 59 y 63, Regl. 138)

1. La indicación "Par avion" ["Par avión"] y cualquier anotación relativa al transporte aéreo se tacharán por medio de los gruesos trazos transversales cuando el encaminamiento de la correspondencia-avión con sobretasa sin franqueo o insuficientemente franqueada o cuando la reexpedición o la devolución a origen de la correspondencia-avión con sobretasa se efectuare por los medios de transporte normalmente utilizados para la correspondencia sin sobretasa; en el primer caso deberán indicarse brevemente los motivos.

2. En caso de transmisión por vía de superficie, por aplicación del artículo 55 del Convenio, la indicación "Aérogramme" ["Aerogramma"], se tachará con dos gruesos trazos transversales.

Artículo 180

Confección de despachos-avión (Regl. 150) [ ]

1 Los despachos-avión se componen de correspondencia-avión clasificada y otada por categorías (LC, diarios y publicaciones periódicas, otros AO) y singularizando los otados con las etiquetas correspondientes conforme al modelo AV 10 adjunto. [1] Estos despachos deberán confeccionarse por medio de sacos,[2] ya sea enteramente azules o que lleven anchas bandas azules. Para la correspondencia-avión ordinaria o certificada expedida en pequeña cantidad, podrán usarse sobres conforme al modelo AV 9 adjunto, confeccionados en papel resistente de color azul, en material plástico u otro, y que lleven una etiqueta azul.

2. Las hojas de aviso y las hojas de envío VD 3 que acompañen los despachos-avión ostentarán en su encabezamiento la etiqueta "Par avión" ["Par avión"] o la impresión mencionada en el artículo 178.

3. El acondicionamiento y el tasco de las etiquetas de los sacos avión se ajustarán a modelo AV 8 adjunto. [3] **Las etiquetas propiamente dichas o las fichas facultativas deberán ser de los colores determinados en el artículo 150, § 5, letras a) a d).** [4]

4. Salvo opinión en contrario de las Administraciones interesadas, los despachos podrán incluirse en otro despacho de la misma naturaleza, es decir, que contenga envíos de la misma categoría (LC o AO).

5 La correspondencia-avión ordinaria depositada en límite de última hora [1] en las oficinas de correos instaladas en los aeropuertos, [2] se expedirá por los aviones a salir, en sobres AV 9 dirigidos a las oficinas de cambio de destino.

---

[1] Artículo modificado por el Congr. de Tokio 1969 para reunir en él todas las normas aplicables a la confección de despachos-avión. El texto de los §§ 4 y 5 se retoma de ant. art. 188 del Regl. de Viena [II 1400, 1401 y 1435, prop. 4022].

[2] Precisiones introducidas por el Congr. de Tokio 1969 [II 1401, prop. 4060].

[3] El Congr. de Bruselas 1952 emitió la recomendación siguiente, relativa a la incombustibilidad de los sacos:

"El Congreso de Bruselas recomienda a las Adm. que en los países que utilicen, para la transmisión de objetos postales por vía aérea, sacos que no estén fabricados con material incombustible, los hagan someter a un tratamiento para defender de dicha propiedad." [II 757.]

Por otra parte, la Adm. de la India solicitó la apertura de una encuesta para saber si algunas Adm. utilizaban sacos-avión incombustibles e impermeables al agua y, en esta alternativa, cuál era su costo unitario. Esta Adm. solicitaba cualquier otro informe interesante [circ. 159/1952]. Las respuestas recibidas fueron publicadas por circ. 302/1952].

[4] El Congr. de Viena 1964 adoptó el voto siguiente [vota C 9] sobre la utilización de la formula AV 8: "Se solicita a las Administraciones postales que utilicen la formula AV 8 tal como está previsto en el art. 180, § 3 [ant. 180, § 3 actual], llenándola en caracteres legibles, en mayúsculas de imprenta y de una manera precisa." [I 535, prop. 5100 Colombia].

[5] Decisión del Congr. de Tokio 1969 [II 1401 y 1405, prop. 4082].

[6] Encuesta solicitada por la Adm. de Africa del Sur [circ. 106/1967] relativa al depósito en límite de última hora de la correspondencia [v. circ. 11/1968].

[7] Encuesta abierta a solicitud de la Adm. de la India [circ. 130/1963] sobre los servicios efectuados por las oficinas de correos situadas en los aeropuertos [v. circ. 11/1964].

Artículo 181

Constatación y verificación del peso de los despachos-avión (Regl. 152 y 180) (1)

1. El número del despacho y el peso bruto de cada saco, sobre o paquete que formen parte de este despacho, lo mismo que la categoría de los envíos (LC a AO) en él incluidos, se indicarán en la etiqueta **AV 8** o en el sobrescrito exterior.

2. Si ambas categorías de envíos (LC y AO) fueren reunidas en un mismo embalaje, el peso de cada una de ellas se indicará, además del peso total, en la etiqueta **AV 8** o en el sobrescrito exterior; el peso del embalaje exterior se añadirá al peso de los envíos incluidos en el embalaje, que gocen de la tasa de transporte más reducida. En caso de utilizarse una saca colectora, no se tendrá en cuenta el peso de la misma.

3. El peso **de cada saco** del despacho avión, o dado el caso, el de cada una de las dos categorías (LC y AO) se redondeará al hectogramo superior o inferior, según que la fracción de hectogramo exceda o no de 50 gramos; la indicación del peso se reemplazará por la cifra 0 para los despachos-avión cuyo peso fuere de 50 gramos o inferior. Si el peso de cada categoría fuere inferior a 50 gramos, pero el peso total excediere de 50 gramos, el de la categoría cuyo peso sea más elevado se redondeará al hectogramo.

4. Cuando una oficina intermediaria comprobare que el peso real de uno de los sacos que forman un despacho difiere en más de 100 gramos del peso anunciado, rectificará la etiqueta **AV 8** y señalará inmediatamente el error de la oficina de cambio expedidora por boletín de verificación C 14; cuando se trate de una saca que contenga varias categorías de envíos, la rectificación alcanzará a la categoría cuyo peso sea el más elevado. Si las diferencias comprobadas quedaren dentro de los límites precitados, **prevalecerán** las indicaciones de la oficina expedidora.

(1) Cfr. nota 1 de art. 180.

Artículo 182

Sacas colectoras

1. Cuando la cantidad de sacas livianas, sábanas o paquetes a transportar por un mismo recorrido aéreo lo justifique, las oficinas de correos encargadas de la entrega de los despachos-avión a la compañía aérea que efectúe el transporte, dentro de lo posible, utilizarán sacas colectoras.

2. Las etiquetas de las sacas colectoras llevarán, en caracteres muy visibles, la indicación "Sac collecteur" ("Saca colectora"); las Administraciones interesadas se pondrán de acuerdo en cuanto a la dirección a consignar en estas etiquetas.

Artículo 183

Facturas de entrega AV 7 (Regl. 184, 185 y 194)

1. Los despachos a entregar en el aeropuerto estarán acompañados de cinco ejemplares como máximo, por escala aérea, de una factura de entrega de color blanco, conforme al modelo AV 7 adjunto (1).

2. Un ejemplar de la factura de entrega AV 7 firmado por el representante del organismo (compañía aérea o servicio especializado del aeropuerto) encargado (2) del servicio terrestre se conservará en la oficina expedidora; los otros cuatro ejemplares **acompañarán a los despachos para ser utilizados de la manera siguiente:**

— el primero, debidamente firmado en el aeropuerto de desembarque contra entrega de los despachos, será conservado por el personal de a bordo con destino a su compañía;

— el segundo acompañará a los despachos hasta la oficina de correos a la cual estuviere dirigida la factura de entrega;

— el tercero se conservará en el aeropuerto de embarque, por el organismo encargado (3) del servicio terrestre,

— el cuarto se entregará, en el aeropuerto de desembarque, **el organismo encargado** (4) del servicio terrestre de ese aeropuerto.(5)

3. Cuando los despachos-avión se transmitieren por vía de superficie a una Administración intermediaria para su reencaminamiento por vía aérea, estarán acompañados de una factura de entrega AV 7, destinada a la oficina intermediaria.

(1) El Congr. de Bruselas 1952 emitió el voto de que "para la transmisión de las facturas de carga (AV 6) y de las facturas de entrega (AV 7), se utilicen sobres de color fluorescente" (I 729, prop. 418, Suppl. II 765). El Congr. de Ottawa 1957 decidió la supresión de las facturas de carga AV 6).

(2) El Congr. de Tokio 1969 introdujo los términos "organismo encargado del servicio terrestre", dado que este servicio puede ser ejecutado, según el caso, por una compañía aérea o por un servicio especializado del aeropuerto (II 1462, prop. 4047).

(3) El Congr. de Viena 1964 modificó la repartición de los diferentes ejemplares de la factura AV 7 de manera que el más legible se entregue a los servicios contables de la compañía aérea. Encargó asimismo a CP (res. C 391) "que examine, en colabo-

ración por la IATA, la cuestión de las facturas de entrega AV 7 en función de las necesidades del servicio postal y de los servicios aéreos (II 542, prop. 3044/ CE, II 1161 y 1341).

Consultada a este respecto, la IATA consideró que la entrega de tres ejemplares de la factura AV 7 a los servicios aéreos constituye un mínimo, pero se comprometió a recomendar a sus miembros que no exijan más. Siendo así, se decidió mantener el texto que es indiferente a la cantidad y a la supresión de las facturas AV 7 (reformas propuestas del CE 1967, p. 17).

Artículo 184

Formulación y verificación de las facturas AV 7 (Regl. 183, 185 y 1941 (1))

1. El número de despacho, el peso por categoría de envíos, para cada saca, sobre o paquete, y cualquier otra indicación útil que figure en la etiqueta **AV 8** o en el sobrescrito exterior se consignarán en **la factura** AV 7. Sin embargo, en las relaciones entre las Administraciones que se hubieren declarado de acuerdo a este respecto, la indicación del peso total de cada categoría de envíos podrá reemplazar el peso, por categoría de envíos, para cada saca, sobre o paquete.

2. Se detallarán igualmente en la factura AV 7:

- individualmente, los despachos incluidos en una saca colectora con indicación de que están dentro de esa saca;
- los sobres AV 9 que contienen correspondencia ordinaria depositada a última hora.

3. La oficina intermediaria o de destino que comprobare errores en las indicaciones que figuren en **la factura** AV 7 las señalará sin demora por boletín de verificación C 14 a la última oficina de cambio expedidora, así como a la oficina de cambio que hubiere confeccionado el despacho.

(1) Nuevo artículo adoptado por el Congr. de Tokio 1969 con miras a reagrupar las normas relativas a la formulación y a la verificación de las facturas AV 7 (II 1402, prop. 4037).

Artículo 185

Falta de la factura de entrega AV 7 (Regl. 183 y 1841 (1))

1. Cuando un despacho llegue al aeropuerto de destino —o a un aeropuerto intermediario que deba asegurar su reencaminamiento por medio de otra empresa de transporte— sin estar acompañado de una factura de entrega AV 7, la Administración de la cual dependa este aeropuerto señalará este hecho por boletín de verificación C 14 a la oficina responsable de la carga de este despacho, y le solicitará un duplicado del documento faltante.

2. Sin embargo, si la escala de carga no pudiere determinarse, el boletín de verificación se dirigirá directamente a la oficina expedidora del despacho, encargándole que lo haga llegar a la oficina por la cual hubiere transitado el despacho.

(1) Nuevo artículo creado por el Congr. de Tokio 1969 (II 1402, prop. 4048) por decisión C 74, el Congr. decidió asimismo encargar al CE que estudiara el problema de las facturas AV 7 que no llegan a destino, al mismo tiempo que los desperfectos sufridos en las etiquetas (v. p. 117).

Artículo 186

Transbordo de los despachos-avión

1. Salvo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, el transbordo de los despachos durante el transporte, en un mismo aeropuerto, estará a cargo de la Administración del País en que tenga lugar el transbordo; esta regla no se aplicará cuando el transbordo se realice entre aparatos de dos líneas sucesivas de la misma empresa de transporte.

2. Por otra parte, la Administración del País de tránsito podrá autorizar el transbordo directo de avión a avión **entre dos empresas diferentes de transporte**; dado el caso, la empresa de transporte que lo efectúe estará obligada a enviar a la oficina de cambio del País donde tenga lugar este transbordo, un ejemplar de la factura AV 7 o cualquier documento que la sustituya, con todos los detalles de la operación. (1)

(1) El Congr. de Tokio 1969 modificó el texto del § 2, por una parte para hacer resaltar que se trata del transbordo "directo" entre dos compañías aéreas diferentes y, por otra parte, para precisar la documentación a suministrar a la oficina de cambio del País de tránsito por la compañía que efectúe el transbordo (II 1402, prop. 4039).

Artículo 187

Medidas a tomar en caso de interrupción de vuelo o de desviación de despachos (Conv. 68)

1. Cuando un avión interrumpa su viaje por un lapso capaz de ocasionar demora al correo o cuando por una causa cualquiera, entre-

que el correo en un aeropuerto distinto al indicado en la factura AV 7, se harán cargo de los despachos los funcionarios de la Administración del País donde tuvo lugar la escala. Éstos los reencaminarán por las vías más rápidas (aéreas o de superficie).

2. La oficina que hubiera efectuado el reencaminamiento deberá en tal circunstancia, informar a la oficina de origen de cada despacho por boletín de verificación **C 14**, indicando especialmente el servicio aéreo que lo entregó y los servicios utilizados (vía aérea o de superficie) para el reencaminamiento hasta destino.

Artículo 188

Medidas que deben adoptarse en caso de accidente (Conv. 69)

1. Cuando a consecuencia de un accidente ocurrido durante el transporte, un avión no pudiere proseguir su viaje y entregar el correo en las escalas previstas, el personal de a bordo deberá remitir los despachos a la oficina de correos más próxima al lugar del accidente o a la más apropiada para el reencaminamiento del correo. En caso de impedimento del personal de a bordo, esta oficina, informada del accidente intervendrá sin demora para hacerse cargo del correo y hacerlo reencaminar a destino por las vías más rápidas, después de comprobar su estado y, eventualmente, reacondicionar la correspondencia dañada.

2. La Administración del País donde ocurrió el accidente deberá informar telegráficamente a todas las Administraciones de las escalas precedentes sobre la suerte del correo, (1) las cuales a su vez avisarán por telegrama a todas las demás Administraciones interesadas.

3. Las Administraciones que hubieran embarcado correo en el avión accidentado deberán enviar una copia de las facturas AV 7 a la Administración del País donde ocurrió el accidente.

4. La oficina competente indicará luego a las oficinas de destino de los despachos accidentados, por medio de boletines de verificación, los detalles de las circunstancias del accidente y las comprobaciones efectuadas; una copia de cada boletín se remitirá a las oficinas de origen de los despachos correspondientes y otra a la Administración del País del cual dependa la compañía aérea. Estos documentos se expedirán por la vía más rápida (aérea o de superficie).

(1) En la Conv. 1 ais del Congr. de París 1947 se emitió la opinión de que en algunos casos podían ser necesarios dos telegramas: el primero que se expediría inmediatamente, notificando a las Adm. interesadas que se produjo un accidente que puede originar la pérdida de todo o parte del correo, y el segundo que se expediría tan pronto como sea posible dando los detalles sobre los despachos faltantes o dañados (II 616, prop. 360).

Artículo 189

Correspondencia-avión transmitida en despachos de superficie

1. El artículo **149** se aplicará por analogía a la correspondencia-avión transmitida en despachos de superficie.

2. Si se tratare de correspondencia-avión certificada, ésta deberá llevar la indicación "Por avion" ("Por avión") en la columna "Observations" ("Observaciones") del cuadro VI de la hoja de aviso **C 12** o de las listas especiales **C 13** frente a la inscripción de cada una de ellas. En caso de inscripción global, la presencia de tal correspondencia se señalará únicamente con la indicación "Par avion" ("Por avión") en el cuadro VI de la hoja de aviso. (1)

3. Si se tratare de correspondencia-avión con valor declarado, la indicación "Par avion" ("Por avión") se consignará en la columna "Observations" ("Observaciones") de las hojas de envío **VD 3** frente a la inscripción de cada una de ellas.

(1) Prestaciones relativas a la correspondencia avión certificada introducidas por el Congr. de Tokio 1969 (II 1399, prop. 4020).

Artículo 190

Envío de correspondencia-avión en tránsito al descubierto (Regl. 191-193)

La correspondencia-avión en tránsito al descubierto que llegue en un despacho-avión o en un despacho de superficie, destinada a ser reencaminada por vía aérea, se reunirá por Países o grupos de Países de destino, en sacos especiales que llevarán etiquetas AV 10.

Artículo 191

Formulación y verificación de las facturas AV 2 (Regl. 190, 192 y 193) (1)

1. Cuando, en las condiciones establecidas en los artículos **192 y 193**, la correspondencia-avión al descubierto estuviere acompañada de facturas conforme al modelo **AV 2** adjunto, su peso se indicará separadamente para cada País de destino o grupo de Países con gastos de transporte uniformes. Las facturas AV 2 estarán sujetas a una numeración especial según dos series correlativas, una para envíos sin cer-

tificar, otra para envíos certificados. La hoja de aviso C 12 llevará la indicación "Bordereau AV 2" ("Factura AV 2"). Las Administraciones de tránsito tendrán la facultad de solicitar el empleo de facturas especiales AV 2 que mencionen en un orden tipo, los Países o los grupos de Países más importantes.

2. El peso de cada categoría de correspondencia al descubierto para cada País y, dado el caso, para cada grupo de Países, se redondeará al decagramo superior o inferior según que la fracción del decagramo exceda o no de 5 gramos.

3. Cuando la oficina intermediaria comprobare que el peso real de la correspondencia al descubierto difiere en más de 20 gramos del peso anunciado, rectificará la factura AV 2 y señalará inmediatamente el error a la oficina de cambio expedidora por un boletín de verificación C 14. Cuando la diferencia comprobada quedare dentro del límite precitado, prevalecerán las indicaciones de la oficina expedidora.

4. En caso de falta de la factura AV 2, la correspondencia-avión al descubierto se reexpedirá por vía aérea, salvo que la vía de superficie fuere más rápida; en este caso la factura AV 2 se redactará de oficio y la irregularidad será objeto de un boletín C 14 dirigido a la oficina de origen. (1)

---

1) Al instituir el sistema de las estadísticas para la formulación de las cuentas relativas a la correspondencia-avión en tránsito al descubierto (cfr. nota 3 al art. 66 del Conv.), el Congr. de Viena 1964 creó tres artículos nuevos consagrados respectivamente a las operaciones de estadística, a la preparación y verificación de las facturas AV 2 y a la correspondencia-avión al descubierto excluida de las operaciones de estadística. El Congr. de Tokio 1969 modificó los dos primeros artículos a fin de precisar, en primer lugar, todas las modalidades de formulación de las facturas AV 2, ya que estas modalidades son comunes a la correspondencia perteneciente al régimen estadístico (art. 192), y a las que están excluidas (art. 193) (II 1401, prop. 4025).

2) Bajo el régimen de Viena, la norma enunciada en el § 4 se aplicaba solamente a la correspondencia-avión con sobretasa. El Congr. de Tokio 1969 suprimió esta distinción, debiendo acompañarse con la factura AV 2, tan las boletas de corrección en las condiciones fijadas en los arts. 192 y 193 (II 1401, prop. 4025).

Artículo 192

Correspondencia-avión en tránsito al descubierto. Operaciones de estadística (Conv. A6 § 3, Regl. 191 y 193) (1)

1. Los gastos de transporte aéreo de la correspondencia-avión en tránsito al descubierto indicados en el artículo 66 del Convenio se calcularán sobre la base de estadísticas efectuadas anual y alternadamente durante los período del 2 al 15 de mayo inclusive y del 15 al 28 de octubre inclusive, de manera que estos períodos coincidan con los correspondientes a las estadísticas trienales relativas al correo de superficie en tránsito determinadas en el artículo 159. (2)

2. Durante el período de estadística, la correspondencia-avión en tránsito al descubierto estará acompañada de facturas AV 2 que se formularán y verificarán según lo determina el artículo 191; la etiqueta del atado AV 10 y la factura AV 2 llevarán sobreimpresa la letra "S". Cuando no haya ninguna correspondencia-avión al descubierto en un despacho que habitualmente la incluya, la hoja de aviso deberá acompañarse de una factura AV 2 con la indicación "Néant" ("Nada"). (3)

3. Cada Administración que expida correspondencia-avión en tránsito al descubierto estará obligada a informar a las Administraciones intermediarias de cualquier modificación ocurrida en el curso de un período contable en las disposiciones tomadas para el intercambio de ese correo. (4)

---

1) Cfr. nota 1 del art. 191.

2) Concerniente a la decisión del Congr. de Tokio 1969 de prever una estadística anual (cfr. nota 3b) del art. 66 de Conv.). Por razones de uniformidad y de facilidad, pareció conveniente establecer una coincidencia entre los períodos en que se realizan las estadísticas por vía de superficie y por vía aérea (II 1401, prop. 4046).

Además, para llenar la laguna que resultaría de pasar del régimen semestral de Viena al régimen anual de Tokio, el Congr. decidió, por resolución C 77, realizar la primera estadística anual del 2 al 15 de mayo de 1971 (II p. 1163). Cfr. asimismo nota 20 1971.

3) La norma relativa a la formulación de una factura AV 2 "S" "Nada" fue adoptada por el Congr. de Tokio 1969 (II 1401, prop. 4067).

4) El Congr. de Tokio 1969 suprimió la disposición relativa a la adopción de un reglamento especial al art. 192, § 3 (II 1401, prop. 4025).

Artículo 193

Correspondencia avión en tránsito al descubierto excluida de las operaciones de estadística (Conv. 66, § 4, Regl. 191) (1)

1. La correspondencia avión en tránsito al descubierto excluido de las operaciones de estadística conforme al artículo 66, § 4, del Convenio, y cuyas cuentas fueren formuladas sobre la base del peso real, estará acompañada de facturas AV 2 formuladas y verificadas según lo determina el artículo 191. Si el peso de la correspondencia-avión mal encaminada originaria de una misma oficina de cambio y contenida en un despacho de esta oficina, no excediere de 50 gramos, no tendrá lugar la formulación de oficio de la factura AV 2 según el artículo 191, § 4. (1)

2. La correspondencia avión depositada a bordo de un navío en alta mar, franqueada con sellos postales del País al cual pertenezca o del cual dependa el navío, deberá estar acompañada, al entregarse al descubierto a la Administración en un puerto de escala intermedio, de una factura AV 2, o, si el navío no tuviere oficina de correos, de un estado de peso que deberá servir de base a la Administración intermediaria para reclamar los gastos de transporte aéreo. La factura AV 2, o el estado de pesos, incluirá el peso de la correspondencia para cada País de destino, la fecha, el nombre y pabellón del navío, y se numerará siguiendo una serie anual correlativa para cada navío; estas indicaciones serán verificadas por la oficina a la cual el navío remita la correspondencia.

---

[1] Cfr. nota 1 del art. 191.

[2] Norma introducida por el Congr. de Tokio 1969 a fin de simplificar y facilitar las operaciones de explotación y de contabilidad (C 1401, prop. 4061).

Artículo 194

Devolución de sacas-avión vacías

1. Las sacas-avión vacías se devolverán a la Administración de origen según las estipulaciones del artículo 158. Sin embargo, será obligatoria la formación de despachos especiales cuando la cantidad de sacas de esta clase alcance o 10. [1]

2. Las sacas-avión vacías devueltas por vía aérea se incluirán en despachos especiales anotados en facturas conforme al modelo AV 7 S adjunto.

3. Mediante previo acuerdo, una Administración podrá utilizar para la formación de sus despachos, sacas pertenecientes a la Administración de destino. [2]

---

[1] Párrafo modificado desde el punto de vista redaccional por el Congr. de Viena 1964 para tener en cuenta, por una parte, el acuerdo concertado con la IATA en cuanto a la devolución gratuita por vía aérea de las sacas-avión vacías y, por otra, la condición que figura en la última frase del § 1 (I 546, prop. 5059 CEE: II 1159 y 1342). La fórmula de aplicación práctica admitida por el Comité de Contacto IATA/UPU durante la sesión del 29 de marzo de 1962 y que establece las normas a seguir se reproduce a continuación:

Principios generales

1° La devolución de las sacas vacías se hará gratuitamente, según la capacidad disponible.

2° La responsabilidad del transportador no queda comprometida con esta devolución.

3° La devolución de sacas vacías se confiará, en principio, a la compañía aérea que transportó el correo de ida.

4° La devolución de sacas vacías se hará por pequeños paquetes.

5° Las sacas-avión vacías no se expedirán por vía aérea entre países limítrofes, cuando la devolución por vía de superficie se opere normalmente antes de 10 días.

No obstante este acuerdo, se recomienda a las Administraciones postales de los Países miembros que amplíen, en lo posible, la utilización recíproca de sacas-avión por celebración de acuerdos bilaterales.

Medidas de ejecución

1° Las Administraciones concertarán, con participación y de acuerdo con las compañías aéreas interesadas, un plan que indique, en lo posible, los servicios que se utilizarán normalmente para la devolución de sacas-avión vacías. Las compañías aéreas serán previamente consultadas sobre cualquier cambio que implique un cambio sensible aumento en el peso de las sacas-avión vacías a transportar.

2° Las Administraciones designarán, en las relaciones de País a País, una sola oficina de cambio a la que deberán devolverse las sacas vacías.

3° Las Administraciones formarán despachos de sacas vacías según los puntos 3° y 4° de los principios generales.

4° Los despachos de sacas-avión vacías estarán provistos de la etiqueta AV 8 que llevará en caracteres bien visibles la indicación "SACAS AVION VACIAS — SOLO AVION".

5° El peso de las sacas estará anotado en el reverso de la etiqueta.

6° Los despachos de sacas-avión vacías estarán anotados en una factura AV 7 de bulto que llevará en caracteres gruesos la indicación "SACAS-AVION VACIAS".

7° Los despachos de sacas-avión vacías del Imperio se entregarán a la compañía aérea interesada. En caso de que ésta no disponga de capacidad, tendrá derecho a diferir o rechazar la carga. En caso de envío diferido, la compañía deberá modificar en consecuencia la fecha de expedición mencionada en la factura AV 7. En caso de rechazo, entregará la factura AV 7 respectiva con una indicación apropiada y enviará a la Adm. postal interesada cuando esté en condiciones de recibir la carga.

8° Sin embargo, una Administración intermediaria que reencamine sacas vacías a la Administración de origen podrá confiarlas a cualquier otra compañía que tenga capacidad disponible.

La fórmula de aplicación entró en vigor a partir del 1° de enero 1963 (circ. 1367 1962) por un período experimental de un año y sus efectos continúan produciéndose por renovación tácita — v. informe resultado de la reunión de la CEL de 1964, p. 9.

[2] Disposición adoptada por el Congr. de Viena 1964 para poner en evidencia la posibilidad de celebrar acuerdos especiales para el canje recíproco de sacas-avión y de estimular la celebración de tales acuerdos (cfr. nota 1, último inc., de los "Principios generales"). El texto fue retomado de las disp. adics. de Bruselas (I 546, prop. 5059 CEE: II 1189 y 1342).

Capítulo II

Contabilidad. Liquidación de cuentas

Artículo 195

Modalidades de las cuentas de gastos de transporte aéreo

1. La cuenta de gastos de transporte aéreo se formulará de conformidad con los artículos 65 y 66 del Convenio.

2. Por derogación del § 1, las Administraciones, de común acuerdo, podrán resolver que las liquidaciones de cuentas por los despachos-avión, se realicen de acuerdo con los estados estadísticos; en ese caso, fijarán ellas mismas las modalidades de confección de estadísticas y formulación de cuentas. (1)

(1) Al instituir el sistema estadístico para las cuentas relativas a la correspondencia en tránsito al descubierto (v. nota 3 a) del art. 66 del Conv.), el Congr. de Viena 1964 lo previó en forma excepcional para los despachos-avión (III 1186 y 1242, prop. 5042).

Artículo 196

Modalidades de las cuentas de gastos de tránsito de superficie relativos a despachos-avión

Cuando los despachos-avión transportados por vía de superficie no fueren incluidos en las estadísticas previstas en el artículo 159, los gastos de tránsito territorial o marítimo relativos a esos despachos-avión se establecerán según su peso bruto real indicado en la factura AV 7.

Artículo 197

Formulación de los estados de pesos AV 3 y AV 4 (Regl. 198)

1. Cada Administración acreedora formulará mensual o trimestralmente, a su elección, y según las indicaciones relativas a los despachos-avión consignados en las facturas AV 7, un estado conforme al modelo AV 3 adjunto. Los despachos transportados en un mismo recorrido aéreo se detallarán en ese estado por oficina de origen, luego por País y oficina de destino y para cada oficina de destino, en el orden cronológico de los despachos. Cuando se formulen estados AV 3 diferentes para el transporte aéreo en el interior del País de destino según el artículo 64, § 4 del Convenio, éstos llevarán la indicación "Service intérieur" ("Servicio interno"). (1)

2. Para la correspondencia llegada al descubierto y reencaminada por vía aérea, la Administración acreedora formulará anualmente al finalizar cada período estadístico establecido en el artículo 102, § 1, y conforme a las indicaciones que figuran en las facturas AV 2 "S", un estado de acuerdo al modelo AV 4 adjunto. Los pesos totales se multiplicarán por 26 en el estado AV 4. (2) Cuando los cuentas deban formularse, según el peso real de la correspondencia, los estados AV 4 se formularán según la periodicidad indicada en el § 1 para los estados AV 3 y sobre la base de las facturas AV 2 correspondientes.

3. Cuando en el curso de un período contable, una modificación ocurrida en las disposiciones tomadas para el intercambio de correspondencia-avión en tránsito al descubierto provocara una modificación de por lo menos un 20 % y superior en 500 francos al total de las sumas que debe pagar la Administración expedidora a la Administración intermediaria, estas Administraciones, a petición de una u otra, se pondrán de acuerdo para reemplazar el multiplicador 26 mencionado en el § 2, por otro que regirá solamente para el año considerado. (1)

4. Cuando la Administración deudora lo solicitare, se formularán estados AV 3 y AV 4 separados, para cada oficina de cambio expedidora de despachos-avión o de correspondencia-avión en tránsito al descubierto.

(1) La norma relativa a la formulación de estados AV 3 diversos para el transporte aéreo interno fue agregada por el Congr. de Tokio 1969 a fin de conseguir una práctica ya generalizada (III 1402 y 1403, prop. 4032).

(2) El Congr. de Tokio 1969 reemplazó el multiplicador 13 por el multiplicador 26 como consecuencia de la introducción de un estadístico anual para la cuenta de gastos de transporte de la correspondencia en tránsito al descubierto (Cfr. nota 3 b), del art. 66 del Conv.). Además, la aplicación de este multiplicador al formular los estados AV 4 simplifica la imputación en cuenta de los gastos de transporte, siendo transportadas las facturas así obtenidas directamente a la cuenta particular AV 5 (III 1402 y 1103, prop. 4032). Cfr. art. 198, § 2, b).

(1) V. nota 4 del art. 192.

Artículo 198

Formulación de las cuentas particulares AV 5 (Regl. 197 y 199) (1)

1. La Administración acreedora incluirá, en una fórmula conforme al modelo AV 5 adjunto, las cuentas particulares indicando las sumas que le correspondan según los estados de pesos AV 3 y AV 4.

Se formularán cuentas particulares distintas para los despachos-avión cerrados y para la correspondencia-avión al descubierto (*) según la periodicidad indicada en el artículo 197, §§ 1 y 2 respectivamente.

2. Las sumas que se incluyan en las cuentas particulares AV 5 se calcularán:

a) para los despachos cerrados, sobre la base de los pesos brutos que figuren en los estados AV 3;

b) para la correspondencia-avión al descubierto, según los pesos netos que figuren en los estados AV 4, (1) aumentados en un 5 %.

3. Las cuentas AV 5 formuladas mensualmente serán resumidas por la Administración acreedora en una cuenta resumen de correo aérea trimestral o semestral, según acuerdo entre las Administraciones interesadas. (1)

(*) El art. 198 adoptado por el Congr. de Tokio 1969 resulta del desdoblamiento del anterior art. 201 del Reglamento de Viena y prevé, bajo una forma redaccional simplificada, las disposiciones relativas a la formulación de las cuentas AV 5 (II 1403, prop. 4033).

(1) La formulación de cuentas particulares distintas para los despachos-avión cerrados y la correspondencia-avión al descubierto tiene por finalidad acelerar la liquidación de las cuentas de correspondencia aérea pertenecientes al régimen estadístico (II 1403, prop. 4033).

(2) Ch. nota 2 del art. 197 en lo que respecta a la aplicación del multiplicador 26 en los estados AV 4.

(3) Medida adoptada por el Congr. de Viena 1964 para facilitar la liquidación de las cuentas entre Adm., cuando las cuentas AV 5 se formulan mensualmente. La formulación de cuentas resumen no debe ocasionar, sin embargo, ningún retraso en la liquidación de las cuentas (I 554, prop. 5107, Francia; II 1192 y 1361).

Artículo 199

Transmisión y aceptación de los estados de pesos AV 3 y AV 4 y de las cuentas particulares AV 5 (*) (1) (Regl. 197 y 198)

1. Tan pronto como sea posible y en el plazo máximo de seis meses después de terminado el período al cual se refieren, la Administración **acreedora transmitirá en conjunto y por duplicado, a la Administración deudora, los estados AV 3, los estados AV 4 cuando el pago se efectúe sobre la base del peso real de la correspondencia-avión al descubierto, y las cuentas particulares AV 5 correspondientes. La Administración** deudora podrá negarse a aceptar las cuentas que no le hubieren sido transmitidas **en ese plazo.**

2. Después de haber verificado los estados AV 3 y AV 4 y aceptado las cuentas particulares AV 5 correspondientes, la Administración deudora devolverá un ejemplar de las cuentas AV 5 a la Administración acreedora. Si de las verificaciones surgieren divergencias, los estados AV 3 y AV 4 rectificados deberán adjuntarse como comprobantes de las cuentas AV 5 debidamente rectificadas y aceptadas. **Si la Administración acreedora objetare las modificaciones introducidas en los estados AV 3 o AV 4, la Administración deudora confirmará los datos reales transmitiendo fotocopias de las fórmulas AV 7 o AV 2 completadas por la oficina de origen en el momento de la expedición de los despachos en litigio.** (2) La Administración acreedora que no hubiere recibido observación rectificativa alguna en un plazo de cuatro meses a contar del día del envío, considerará las cuentas como admitidas de pleno derecho.

3. Los §§ 1 y 2 precedentes se aplicarán igualmente a la correspondencia-avión cuyo pago se efectúe sobre la base de estadísticas. Sin embargo, en este caso, los plazos de seis y de cuatro meses se reducirán a cuatro (3) **y a dos meses, respectivamente.**

4. Las diferencias en las cuentas no se tomarán en consideración cuando no excedan en total de 10 francos por cuenta.

5. Salvo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, los estados AV 3 y AV 4 y las cuentas particulares AV 5 correspondientes se transmitirán siempre por la vía postal más rápida (aéreo o de superficie).

6. Cuando el total de las cuentas particulares AV 5 no excediere de 25 francos por año, la Administración deudora quedará exenta de pago.

(*) V. nota 1 del art. 198. El art. 199 está consagrado a las modalidades de transmisión y aceptación de los estados de pesos y de las cuentas particulares AV 5.

(1) El Congr. de Viena 1964, por resolución C 33, b), encomienda al CE "que proceda los medios rápidos de solucionar los inconvenientes que experimentan ciertas Administraciones debido a los atrasos en los pagos de los gastos de transporte del correo aéreo" (II 540, prop. 5108 Colombia; I Sel. prop. 5123 Etiopía, Ir #130, 1194 u 1196).

Los resultados de los trabajos efectuados al respecto están consignados en la Circ. 208/1968 que compromete a las Adm. a liquidar las cuentas relativas al correo aéreo lo más rápidamente posible y señala algunos recursos posibles para apresurar la liquidación de estas cuentas. Cfr. asimismo el informe analítico de la reunión del CE 1968 pág. 14.

(2) Prescrito del Congr. de Tokio 1969 (I 1403, prop. 4107).

(3) Para llenar una laguna en los textos de Viena, el Congr. de Tokio 1969 fijó en 4 meses el plazo para la transmisión de las cuentas relativas a la correspondencia al descubierto perteneciente al régimen estadístico (II 1404, prop. 4033).

Capítulo III

Informes que suministrarán las administraciones y la Oficina Internacional

Artículo 200

Informes que suministrarán las Administraciones

1. Cada Administración hará llegar a la Oficina Internacional, en fórmulas que le serán enviadas por ésta, los informes útiles relativos a la ejecución del servicio postal aéreo. Estos informes incluirán especialmente las siguientes indicaciones:

a) respecto al servicio interno:

1° las regiones y las ciudades principales a las cuales son reexpedidas, por servicios aéreos internos, los despachos o la correspondencia-avión originaria del extranjero,

2° las tasas, por kilogramo, de los gastos de transporte aéreo, calculados según el artículo 65, § 3 del Convenio y su fecha de aplicación;

b) respecto al servicio internacional:

1° las resoluciones adoptadas respecto a la aplicación de algunas disposiciones facultativas relativas al correo aéreo;

2° las tasas, por kilogramo, de los gastos de transporte aéreo que percibe directamente, según el artículo 67 del Convenio, y su fecha de aplicación;

3° los Países para los cuales se forman despachos-avión;

4° las oficinas que efectúan el transbordo de los despachos-avión en tránsito de una línea aérea a otra y el mínimo de tiempo necesario para las operaciones de transbordo de los despachos-avión;

5° las tasas de transporte aéreo fijadas para el acortamiento de la correspondencia-avión recibida al descubierto, si se hiciere uso del sistema de tasa media ponderada determinada en el artículo 66, § 1, del Convenio, o del sistema de las tarifas medias, según el § 2, del mismo artículo,

6° las sobretasas aéreas o las tasas combinadas para las distintas categorías de correspondencia-avión y para los diferentes Países, con indicación de los nombres de los Países para los cuales se admite el servicio de correo sin sobretasa.

2. Las modificaciones a los informes señalados en el § 1 deberán transmitirse sin demora a la Oficina Internacional por la vía más rápida.

3. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para comunicarse directamente las informaciones relativas a los servicios aéreos que les interesen, en especial los horarios y las horas límite a las cuales deberá llegar la correspondencia-avión proveniente del extranjero para alcanzar las diversas distribuciones.

Artículo 201

Documentación que suministrará la Oficina Internacional

1. La Oficina Internacional se encargará de elaborar y de distribuir a las Administraciones los siguientes documentos:

a) "Lista general de los servicios aeropostales" llamada "Lista AV 1"[1] publicada por medio de informaciones suministradas por aplicación del artículo 200, § 1;

b) "Lista de distancias aeropostales" (1) redactada en colaboración con los transportadores aéreos y publicada bajo reserva de la aceptación de su contenido por las Administraciones;

c) "Lista de sobretasas aéreas" (artículo 200, § 1, letra b), punto 6°.

2. La Oficina Internacional estará igualmente encargada de suministrar a las Administraciones, a su pedido y a título oneroso, mapas y horarios aéreos editados regularmente por un organismo privado especializado y reconocidos como los que mejor responden a las necesidades de los servicios postales aéreos.

3. Cualquier modificación a los documentos señalados en el § 1, así como la fecha de entrada en vigencia de estas modificaciones, se comunicarán a las Administraciones por la vía más rápida (aérea o de superficie) en los plazos más breves posible y en la forma más apropiada.

---

[1] Como consecuencia de un minucioso estudio realizado por el Comité de Contacto IATA-UPU, se convino, en 1962, la aplicación de una nueva fórmula para el cálculo de las distancias aeropostales, basada esencialmente sobre las siguientes normas:

— todas las distancias se calculan sobre la base de la ortodromia de extremo a extremo, sin tener en cuenta las escalas intermedias;

— estas distancias se recargan con un coeficiente fijo de 5,7289 %,

- la duración de la validez de la nueva Lista de distancias es de 10 años como mínimo.

Un proyecto de Lista elaborado sobre estas bases fue sometido a las Adm. por carta C 2771 del 29 de junio de 1961. Esta consulta permitió comprobar que la gran mayoría de las Adm. era favorable al proyecto.

La nueva Lista confeccionada en consecuencia fue puesta en vigor el 2º de abril de 1964. De conformidad con el acuerdo celebrado con la IATA, las nuevas distancias tienen validez por un período de 10 años, o sea hasta el 31 de marzo de 1974 (I 563, prop. 3075 CEL: II 1198 y 1360).

Para las demás modificaciones de la Lista, así como las decisiones adoptadas en cuanto a su entrada en vigor, se pueden consultar los informes analíticos de las reuniones de la CEL de:

Mayo de 1960, p. 17 y 18;
Mayo de 1961, p. 9 y 10;
Setiembre 1962, p. 11;
Junio 1963, p. 80;
Febrero 1964, p. 9

Cuarta parte

Disposiciones finales

Artículo 202

Entrada en vigor y duración del Reglamento

1. El presente Reglamento tendrá validez a partir del día de la entrada en vigor del Convenio Postal Universal.

2. Tendrá la misma duración que este Convenio, a menos que sea renovado (1) de común acuerdo entre las Partes interesadas.

Firmado en **Tokio, el 14 de noviembre de 1969.**

---

(1) Hasta ahora, los Regl. han sido renovados juntamente con el Acto principal (Conv. o Ac.).

(Para las firmas, v. Doc del Congr. de Tokio 1969, III, p. 119 a 137 del original francés).